AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

**VCT-GIAM-08-0109**

**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del seis (06) de Agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el veintidós (13) de Agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

| No. | EXPEDIENTE | RADICADO ANM |
|---|---|---|
| 1 | ARE CANTERAS TAPIAS | 20192120465921 |
| 2 | ARE SAN JOSE DE MIRANDA SAN MIGUEL Y CAPITANEJO SOL 32-16 | 20192120465971 |
| 3 | KLG-15211 | 20192120464361 |
| 4 | ARE MIRALINDO LANDAZ | 20192120462491 |
| 5 | QI1-13431 | 20192120465581 |
| 6 | ARE SAN MARTIN DE LO | 20192120461951 |
| 7 | ARE BUENAVISTA | 20192120476711 |
| 8 | HJD-09201 | 20192120475931 |
| 9 | OG8-11022 | 20192120475981 |
| 10 | ARE SAN JUAN DE RIOSECO II | 20192120473011 |
| 11 | LIN-10071 | 20192120477171 |
| 12 | OG8-11022 | 20192120475961 |
| 13 | LKJ-16241 | 20192120477771 |
| 14 | CDB-101 | 20192120475501 |
| 15 | OG2-10302 | 20192120476991 |
| 16 | CDB-101 | 20192120475471 |
| 17 | RAD-14401 | 20192120477901 |
| 18 | LIN-10071 | 20192120477451 |
| 19 | LKJ-16241 | 20192120477711 |
| 20 | TC1-10051 | 20192120477551 |
| 21 | 14986 | 20192120478401 |
| 22 | ARE CARBONERA | 20192120478061 |
| 23 | HAR-092 | 20192120472361 |
| 24 | FLM-151 | 20192120474281 |
| 25 | 01401-15 | 20192120473381 |
| 26 | 01401-15 | 20192120473411 |
| 27 | 070-89 | 20192120476461 |
| 28 | UC8-08441 | 20192120477641 |
| 29 | RDM-12021 | 20192120473431 |
| 30 | OG2-10302 | 20192120473321 |
| 31 | ICQ-083715 | 20192120473831 |
| 32 | 22328 | 20192120473591 |
| 33 | RAD-14401 | 20192120474711 |

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**
**Gestor(a) Grupo de Información y Atención al Minero**

Angy Riaño

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**
**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**BOGOTÁ D.C.,** 13 AGO 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: **4:30 PM**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

**VCT-GIAM-08-0109**

## EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del seis (06) de Agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el veintidós (13) de Agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

| | | |
|---|---|---|
| 34 | HFL-143 | 20192120470711 |
| 35 | ARE CARBONERA | 20192120474081 |
| 36 | JCS-09041 | 20192120473201 |
| 37 | ICQ-083715 | 20192120473881 |
| 38 | FL2-111 | 20192120474551 |
| 39 | FL2-111 | 20192120474461 |
| 40 | ICQ-0800181X | 20192120473111 |
| 41 | OG2-11051 | 20192120470911 |
| 42 | LIN-10371 | 20192120471081 |
| 43 | ICQ-0800181X | 20192120473121 |
| 44 | ECI-083 | 20192120471871 |
| 45 | LD6-14371 | 20192120473161 |
| 46 | OG2-082524 | 20192120468441 |
| 47 | AHÍ-111 | 20192120473241 |
| 48 | 00932-15 | 20192120466831 |

| | | |
|---|---|---|
| 49 | 070-89 | 20192120469091 |
| 50 | OG2-093612 | 20192120468721 |
| 51 | 070-89 | 20192120472441 |
| 52 | 070-89 | 20192120472491 |
| 53 | 01401-15 | 20192120463351 |
| 54 | 01166-15 | 20192120465541 |
| 55 | 00932-15 | 20192120461201 |
| 56 | 070-89 | 20192120469201 |
| 57 | SE5-11111 | 20192120472421 |
| 58 | ARE RIONEGRO | 20192120474051 |
| 59 | JE2-11321X | 20192120468461 |
| 60 | ARE MONTEGRANDE | 20192120472521 |
| 61 | OGF-08041 | 20192120470741 |
| 62 | ARE YARUMAL | 20192120468601 |
| 63 | ARE LA SANTA | 20192120470181 |

| | | |
|---|---|---|
| 64 | ARE CUCUNUBA | 20192120476581 |
| 65 | QL7-08551 | 20192120473261 |
| 66 | ED1-073-001 | 20192120476111 |
| 67 | TF1-14301 | 20192120471621 |
| 68 | RJE-12001 | 20192120473621 |
| 69 | QI7-10171 | 20192120473351 |
| 70 | QD8-15082X | 20192120472661 |
| 71 | KAS-14461-002 | 20192120471841 |
| 72 | KAS-14461-001 | 20192120471661 |
| 73 | JGB-08593 | 20192120473071 |
| 74 | ARE LA PRIMAVERA | 20192120472461 |
| 75 | QIT-08381 | 20192120475411 |
| 76 | THF-13571 | 20192120473511 |
| 77 | ARE VEREDA CHORRITOS | 20192120472541 |
| 78 | ARE VEREDA CHORRITOS | 20192120476651 |

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**
**Gestor(a) Grupo de Información y Atención al Minero**

Angy Riaño

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**
**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**BOGOTÁ D.C.,** 13 AGO 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: **4:30 PM**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0109

**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del seis (06) de Agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el veintidós (13) de Agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

| | | |
|---|---|---|
| 79 | PLB-14381 | 20192120476971 |
| 80 | QI7-10171 | 20192120476821 |
| 81 | RAR-0947 | 20192120476931 |
| 82 | ARE MIRALINDO LANDAZURI | 20192120468131 |
| 83 | ARE RANCHERIA | 20192120470191 |
| 84 | ARE RANCHERIA | 20192120464641 |
| 85 | ARE CANTERAS PEÑAS BLANCAS | 20192120477831 |
| 86 | OG2-091218 | 20192120477571 |
| 87 | ARE ZARAGOZA-ANTIOQUIA | 20192120477871 |
| 88 | QJ7-10421 | 20192120479211 |
| 89 | QJL-16091 | 20192120479231 |
| 90 | 02-001-98 | 20192120479151 |
| 91 | 14986 | 20192120478421 |

| | | |
|---|---|---|
| 92 | ARE RIONEGRO | 20192120478011 |
| 93 | JCS-09041 | 20192120473271 |
| 94 | 19134 | 20192120478931 |
| 95 | RLG-10051 | 20192120479311 |
| 96 | PGF-10221 | 20192120478661 |
| 97 | RBP-14531 | 20192120475901 |
| 98 | QLM-08321 | 20192120473911 |
| 99 | RB9-08171 | 20192120474781 |
| 100 | QKR-15002 | 20192120472631 |
| 101 | RB9-08171 | 20192120474791 |
| 102 | KJN-08111 | 20192120472211 |
| 103 | LH0131-17 | 20192120471351 |
| 104 | LH0131-17 | 20192120471361 |
| 105 | ARE BELEN DE UMBRIA | 20192120468251 |

| | | |
|---|---|---|
| 106 | ARE CORREGIMIENTO PUEBLO NUEVO | 20192120470231 |
| 107 | HFS-081 | 20192120470391 |
| 108 | DL2-101 | 20192120468951 |
| 109 | ICQ-08129 | 20192120468041 |
| 110 | RHP-08521 | 20192120467671 |
| 111 | EAG-111 | 20192120470831 |
| 112 | OG2-11051 | 20192120470841 |
| 113 | EAG-111 | 20192120470851 |
| 114 | GHC-102 | 20192120468941 |
| 115 | 19077 | 20192120467781 |
| 116 | FCC-820 | 20192120470311 |
| 117 | 18942 | 20192120471991 |
| 118 | 19109 | 20192120472241 |
| 119 | 18869 | 20192120467851 |

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**
**Gestor(a) Grupo de Información y Atención al Minero**

Angy Riaño

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**
**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**BOGOTÁ D.C.,** 13 AGO 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: **4:30 PM**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120465921

Bogotá, 28-03-2019 07:58 AM

**Señor**
**EUCARIS GARCÍA LONDOÑO, PEDRO LUIS CASTAÑEDA RAMIREZ, JOSE IVÁN MARIN GONZALEZ, GLORIA MERCEDES LONDOÑO HENAO, PABLO EMILIO VALENCIA CARDENAS, JOSE ORLANDO CASTAÑEDA LOPEZ, RAMON ELIAS PALACIO ORTIZ, RICARDO RAMIREZ GALLEGO, JORGE URIEL TAPASCO**
**Teléfono:** 3128121963
**Dirección:** Inspeccion Primera de Policía Corregimiento Irra (risaralda)
**País:** COLOMBIA
**Departamento:** RISARALDA
**Municipio:** QUINCHÍA

**Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE ARE Canteras Tapias**

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE CANTERAS TAPIAS** se ha proferido el **AUTO VPPF-GF No 094 del 26 de marzo de 2019** por medio del cual **SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO**, acto administrativo que fue notificado en el **Estado Jurídico No 039 del 27 de marzo de 2019**, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Punto de Atención Regional Manizales**, ubicado en la calle 63 # 23 C-30 barrio Palogrande; o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** ubicado en la Avenida calle 26 Nº 59-51 Local 107 de Bogotá D.C.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**
**Anexos:** "No Aplica"
**Copia:** "No aplica".
**Elaboró: Dania Campo H.- Abogada VPPF-GP**
**Revisó:** "No aplica".
**Fecha de elaboración: 27-03-2019 19:01 PM**
**Número de radicado que responde:** "No aplica".
**Tipo de respuesta:** "Total"

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120465921

Archivado en: ARE Canteras Tapias

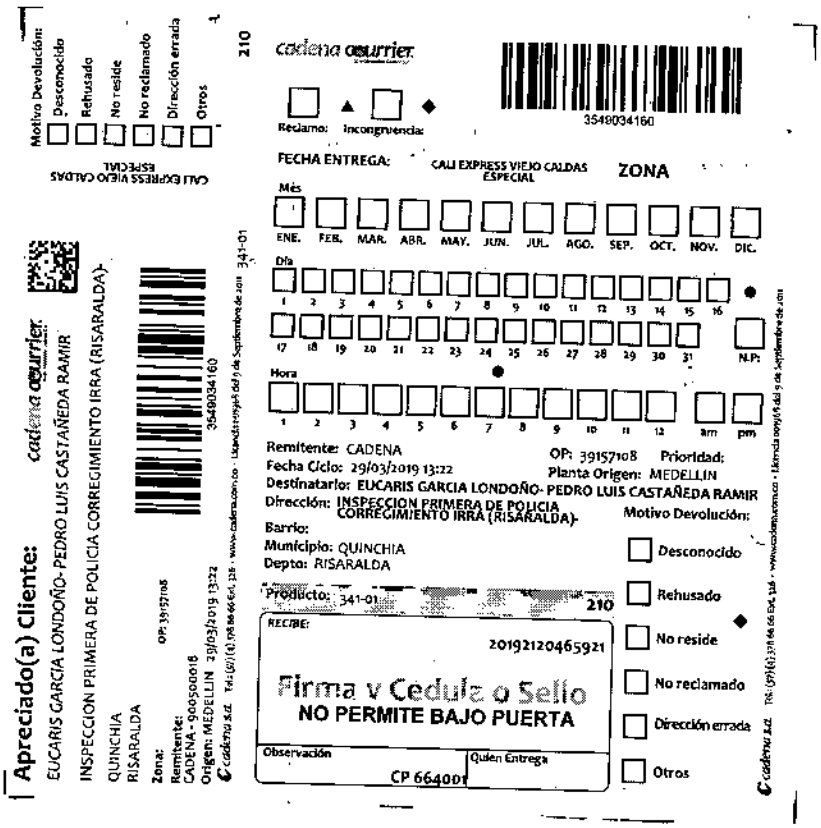

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120465971

Bogotá, 28-03-2019 08:55 AM

Señores:
**JAIME AMARILLO NIETO,**
**ARTURO AMARILLO PRIETO,**
**URIEL MASMELA CASTELLANOS**
**Teléfono:** 3107510546
**Dirección:** Vereda quebrada de Vera sector la escuela
**Departamento:** SANTANDER
**Municipio:** CAPITANEJO

**Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE- ARE SAN JOSE DE MIRANDA, SAN MIGUEL Y CAPITANEJO -SOL 32-16**

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE SAN JOSE DE MIRANDA, SAN MIGUEL Y CAPITANEJO -SOL 32-16** se ha proferido el **AUTO VPPF-GF No 095 del 26 de marzo de 2019** por medio del cual **SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO**, acto administrativo que fue notificado en el **Estado Jurídico No 039 del 27 de marzo de 2019**, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Bucaramanga**, ubicado en la carrera 20 # 24-71, barrio Alarcón, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Danía Campo H.-Abogada VPPF-GF
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 28-03-2019 08:44 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ARE San Jose de Mira

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

209

CAD SANTANDERES

cadena courier

518038267

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA:

CAD SANTANDERES

caja s elect

ZONA

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Apreciado(a) Cliente:

JAIME AMARILLO NIETO- ARTURO AMARILLO PRIETO- URIE

VEREDA QUEBRADA DE VERA SECTOR LA ESCUELA-

CAPITANEJO
SANTANDER

Zona:
OP: 39157108
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 29/03/2019 13:22

518038267

cadena courier

Remitente: CADENA
OP: 39157108 Prioridad:
Fecha Ciclo: 29/03/2019 13:22
Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: JAIME AMARILLO NIETO- ARTURO AMARILLO PRIETO- URIE
Dirección: VEREDA QUEBRADA DE VERA SECTOR LA ESCUELA-
Motivo Devolución:
Barrio:
Municipio: CAPITANEJO
Depto: SANTANDER

Producto: 341-01 209

RECIBE:
20192120465971

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

CP 681541

Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Fuera de zona es vereda lejana.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120464361

Bogotá, 22-03-2019 14:59 PM

Señor:
**OSCAR MAURICIO ALVAREZ MARTINEZ**
**Teléfono:** N/A
**Dirección:** CRA 10 No 13-78
**Departamento:** SANTANDER
**Municipio:** SAN GIL

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KLG-15211**, se ha proferido la Resolución **No 000291 DEL 20 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 22-03-2019 14:52 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: KLG-15211

27 MAR 2019

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros
CAD SANTANDERES

cadena courrier

Reclamo: Incongruencia:

518036039

FECHA ENTREGA: CAD SANTANDERES ZONA

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

341-01

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 28/03/2019 12:25
Destinatario: OSCAR MAURICIO ALVAREZ MARTINEZ
Dirección: CARRERA 10#13-78-
Barrio:
Municipio: SAN GIL
Depto: SANTANDER
Producto: 341-01

OP: 39157006 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

RECIBE:
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación
CP 684031
Quien Entrega

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Apreciado(a) Cliente:
OSCAR MAURICIO ALVAREZ MARTINEZ
CARRERA 10#13-78-
SAN GIL
SANTANDER
Zona:
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 28/03/2019 12:25
OP: 39157006
518036039

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120462491

Bogotá, 20-03-2019 12:15 PM

Señores:
**DANILO ROBAYO MARTÍNEZ**
**Teléfono: 320 9567121**
**Dirección:** Calle 5 # 7-28
**Departamento:** SANTANDER
**Municipio:** PUENTE NACIONAL

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Miralindo Landaz**, se ha proferido la Resolución VPPF **No 020 del 08 de marzo de 2019** por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE CARBÓN EN EL MUNICIPIO DE LANDAZURI-DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20189030366592 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Bucaramanga**, ubicado en la carrera 20 # 24-71, barrio Alarcón, o a las Oficinas del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 20-03-2019 09:10 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ARE Miralindo Landaz

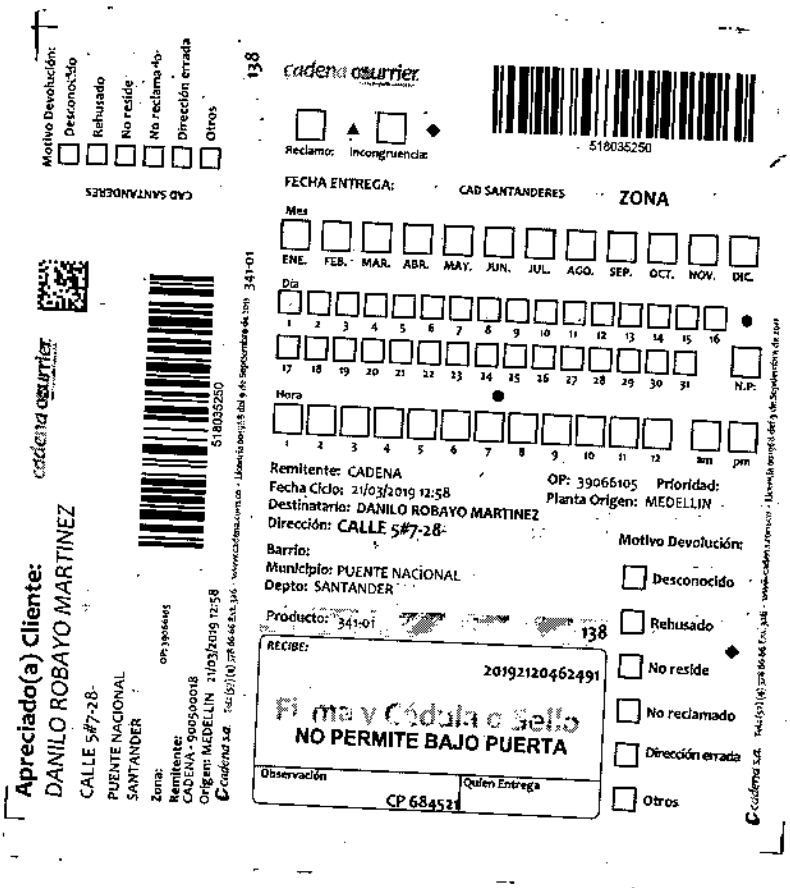

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

CAD SANTANDERES

138

cadena courier

Reclamo: Incongruencia:

518035250

FECHA ENTREGA: CAD SANTANDERES ZONA

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 21/03/2019 12:58
Destinatario: DANILO ROBAYO MARTINEZ
Dirección: CALLE 5#7-28-
Barrio:
Municipio: PUENTE NACIONAL
Depto: SANTANDER

OP: 39066105 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01 138

RECIBE:
20192120462491
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 684521
Quien Entrega:

Apreciado(a) Cliente:
DANILO ROBAYO MARTINEZ
CALLE 5#7-28-
PUENTE NACIONAL
SANTANDER
Zona:
OP: 39066105
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 21/03/2019 12:58

cadena courier

518035250

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 Ext. 316 - www.cadena.com.co - Licencia mintic 1678 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120465581

Bogotá, 27-03-2019 15:01 PM

Señor (a):
**HILDE ADEL QUIROGA FERNANDEZ**
**Dirección:** CRA 8 No 13-29 BARRIO EL PROGRESO
**Teléfono:** N/A
**Departamento:** CORDOBA
**Municipio:** PUERTO LIBERTADOR

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QI1-13431**, se ha proferido la resolución **No 000050 DEL 30 DE ENERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No QI1-13431,** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 27-03-2019 13:39 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **QI1-13431**

28 MAR 2019

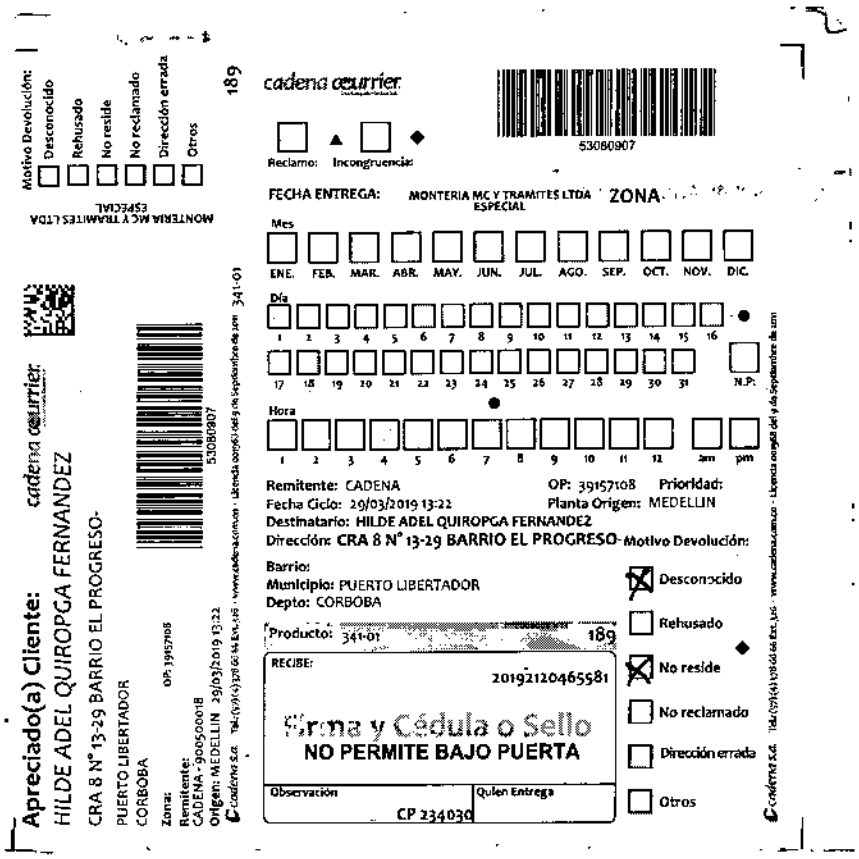

Motivo Devolución: Desconocido Rehusado No reside No reclamado Dirección errada Otros

189

MONTERIA MC Y TRAMITES LTDA ESPECIAL

cadena courrier

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

53080907

FECHA ENTREGA: MONTERIA MC Y TRAMITES LTDA ESPECIAL ZONA

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39157108 Prioridad:
Fecha Ciclo: 29/03/2019 13:22 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: HILDE ADEL QUIROPGA FERNANDEZ
Dirección: CRA 8 N° 13-29 BARRIO EL PROGRESO- Motivo Devolución:

Barrio:
Municipio: PUERTO LIBERTADOR
Depto: CORBOBA

Producto: 341-01 189

RECIBE: 20192120465581

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 234030 Quien Entrega:

Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Cadena S.A. Tel: (574) 3786464 Ext. 156 - www.cadena.com.co - Licencia conjunta del 5 de Septiembre de 2011

Apreciado(a) Cliente: HILDE ADEL QUIROPGA FERNANDEZ

CRA 8 N° 13-29 BARRIO EL PROGRESO-

PUERTO LIBERTADOR
CORBOBA

Zona: OP: 39157108
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 29/03/2019 13:22

53080907

341-01

Cadena S.A. Tel: (574) 3786464 Ext. 156 - www.cadena.com.co - Licencia conjunta del 5 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120461951

Bogotá, 19-03-2019 12:10 PM

Señores
**ASOMINAFE**
**Teléfono:** 313 5569360
**Dirección:** Calle 13 # 28-160
**Departamento:** BOLIVAR
**Municipio:** BARRANCO DE LOBA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE San Martín de Lo**, se ha proferido la Resolución VPPF No **314 del 12 de diciembre de 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TIQUISIO, -DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR-,,** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor-Grupo de Información y Atención al Minero.
**Anexos:** "No aplica".
**Copia:** "No aplica".
**Elaboró:** Sally Bonilla-Contratista
**Revisó:** "No aplica".
**Fecha de elaboración: 19-03-2019 09:36 AM**
**Número de radicado que responde:** "No aplica".
**Tipo de respuesta:** "Total".
**Archivado en: ARE. BRISA NOROSÍ (SOL 311)**

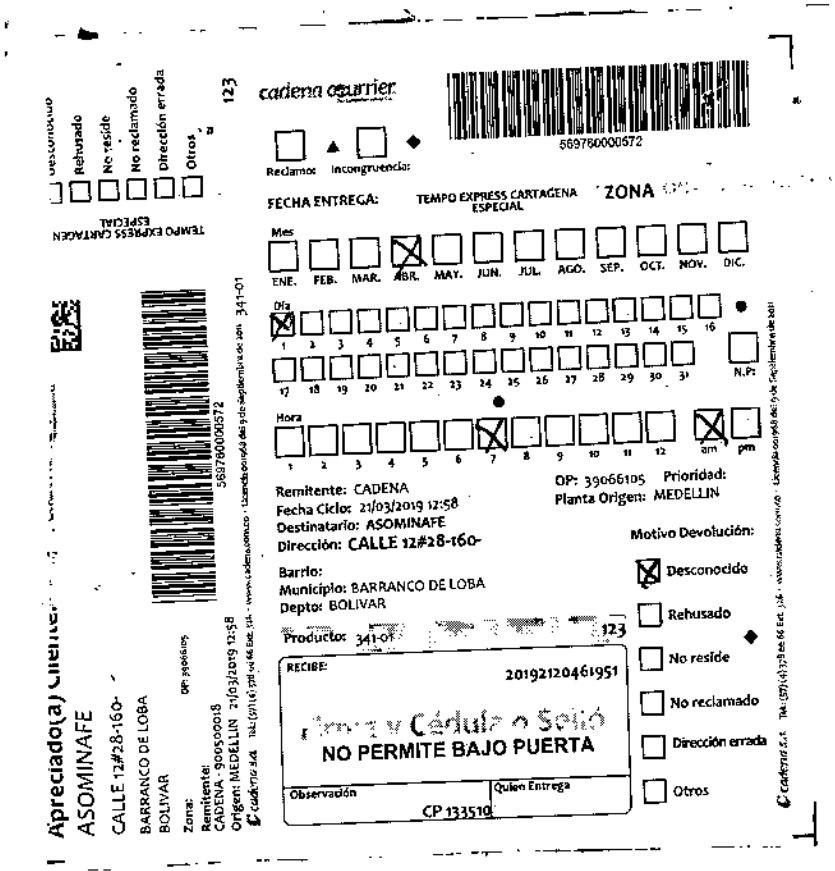

Apreciado(a) Cliente:
ASOMINAFE
CALLE 12#28-160-
BARRANCO DE LOBA
BOLIVAR

Zona:
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 21/03/2019 12:58
OP: 39066105

TEMPO EXPRESS CARTAGENA ESPECIAL

Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

123

cadena courier

569760000672

Reclamos ▲ Incongruencias ◆

FECHA ENTREGA: TEMPO EXPRESS CARTAGENA ESPECIAL ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 21/03/2019 12:58
Destinatario: ASOMINAFE
Dirección: CALLE 12#28-160-
Barrio:
Municipio: BARRANCO DE LOBA
Depto: BOLIVAR

OP: 39066105 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- [x] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [ ] No reside
- [ ] No reclamado
- [ ] Dirección errada
- [ ] Otros

Producto: 341-01 123

RECIBE: 20192120461951

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

CP 133510

341-01

569760000672

www.cadena.com.co - Licencia suscrita del 5 de septiembre de 2001

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120476711

Bogotá, 22-04-2019 16:32 PM

Señor
**JUAN DE DIOS AGUDELO CARVAJAL , ROSA AMPARO SANCHEZ DE AGUDELO, JUAN DE DIOS AGUDELO SANCHEZ, WILLIAM ALBERTO AGUDELO SANCHEZ, SANDRA PATRICIA AGUDELO SANCHEZ, EDGAR DANILO AGUDELO SANCHEZ, MARIA MERCEDES AGUDELO SANCHEZ**
**Teléfono: 312 2578809**
**Dirección:** Carrera 64 C # 78-580 terminal de transporte Norte
**Departamento:** ANTIOQUIA
**Municipio:** MEDELLÍN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Buenavista**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 042 de 27 de marzo de 2019**, por medio del cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO MEDIANTE RADICADO No 20199020372002 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 234 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, por lo que no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Dania Campo-Abogada VPPF-GF
Fecha de elaboración: 22-04-2019 16:04 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Montegrande

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

35

cadena courrier

Reclamos Incongruencia:

15000001391

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 23/04/2019 13:13
Destinatario: JUAN DE DIOS AGUDELO CARVAJAL Y OTROS
Dirección: CARRERA 64C#78-580 TERMINAL OE TRANSPORTE NORTE-
Barrio:
Municipio: MEDELLIN
Depto: ANTIOQUIA

OP: 3941861 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01

RECIBE:
20192120476711
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

cadena s.a.

Apreciado(a) Cliente:
JUAN DE DIOS AGUDELO CARVAJAL Y OTROS
CARRERA 64C#78-580 TERMINAL DE TRANSPORTE NORTE-
MEDELLIN
ANTIOQUIA

Zona: NOZON9 OP: 3941861
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 23/04/2019 13:13

15000001391

341-01

CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

353

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO** 042

( 27 MAR. 2019 )

**Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado mediante radicado No. 20199020372002 en contra de la Resolución No. 234 de 24 de septiembre de 2018"**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

1. **ANTECEDENTES DEL TRÁMITE**

Que mediante Radicado No. 20179020027822 de 13 de julio de 2017 (Folios 1 -167), los señores Juan de Dios Agudelo Carvajal, Rosa Amparo Sanchez de Agudelo, Maria Mercedes Agudelo Sanchez, Juan de dios Agudelo Sanchez, William Alberto Agudelo Sanchez, Sandra Patricia Agudelo Sanchez, Edgar Danilo Agudelo Sanchez, presentaron solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción en el municipio de San Vicente Ferrer, departamento de Antioquia.

Que mediante radicado No. 20179020036522 del 29 de agosto de 2017, los solicitantes aportaron nueva documentación, con el fin de probar las actividades mineras en el área de la solicitud. (Folios 169- 222)

Que el 23 de octubre de 2017, se solicitó a la Gerencia de Catastro y Registro Minero vista del polígono de la solicitud de Área de Reserva Especial, y reporte de superposiciones, la cual fue remitida mediante correo electrónico del 31 de octubre de 2017. (Folio 223 y 228)

Que mediante radicado 20174110262721 del 06 de octubre de 2017, se requirió al señor Juan de Dios Agudelo Carvajal, con el fin de que ajustara su solicitud a las disposiciones de la Resolución 546 de 2017 *"Por la cual se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial"* otorgando un término de un (1) mes para que aportara la documentación, so pena de entender desistida la solicitud.

Que en igual sentido se requirió a Maria Mercedes Agudelo Sanchez, mediante radicado No. 20174110264151, el cual fue remitido a dirección suministrada en la solicitud, y al correo electrónico por ella indicado, el cual fue recibido tal como constan en el correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2017 (Folio 231)

***"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado mediante radicado No. 20199020372002 en contra de la Resolución No. 234 de 24 de septiembre de 2018".***

Que el dia 17 de noviembre de 2017, mediante radicado 20179020274932, y radicado No. 20179020276282 la señora **Maria Mercedes Agudelo Sanchez**, atendió el requerimiento afectado, adjuntando información que reposa a folios 237- 254.

Que el 01 de marzo de 2018 mediante **Informe de evaluación documental ARE No. 082** se realizó el analisis de la documentación aportada por los solicitantes, en la que se recomendó realizar visita técnica. (Folios 255-258).

Que el día 02 de abril de 2018, se realizó visita al área, y el 10 de mayo de 2018 se emitió el correspondiente **informe de visita No. 195, con alcance No. 255 de 15 de junio de 2018**, donde se plasmaron los resultados de la visita y se concluye que en efecto hay una explotación de más de 20 años que corresponden a actividades amparadas en una licencia de explotación a nombre del solicitante Juan de Dios Agudelo Carvajal por lo que no corresponden a actividades tradicionales, la cual fue terminada por incumplimiento de obligaciones, concluyendo que se debe rechazar la solicitud de delimitación de Área de Reserva Especial . (Folios 271-280. 289- 292).

Que mediante la **Resolución VPPF No. 234 de 24 de septiembre de 2018** (Folios 308 - 316) la Vicepresidencia de Promoción y Fomento resolvió rechazar la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, como quiera que las pruebas aportadas correspondian a la licencia especial de materiales de construcción 5209 –E5209005, no se pueden entender como minería tradicional informal, al estar amparadas en un Titulo Minero, encontrando de esta manera que no aportaron pruebas conforme lo dispone el articulo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución No. 546 de 2017.

Que con el fin de notificar personalmente la Resolución antes mencionada, se remitieron las comunicaciones con radicados 20182120416571 del 03 de octubre de 2018, 20182120416561 del 03 de octubre de 2018 y 20182120418841 del 11 de octubre de 2018, las cuales de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 se publicaron en el Grupo de Información y Atención al Mineria mediante documento VCT – GIAM -08-0163 (Folio 325).

Que al no poderse efectuar la notificación personal, se remitió el oficio de notificación por aviso No. 20182120421221 del 22 de octubre de 2018, (folio 321) el cual fue recibido en la dirección de notificación el dia 26 de octubre de 2018 (folios 323), según constancia de envió No.132599463 (folio 323).

Que el Grupo de Información y Atención al Minero expidió **constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00033**, el 23 de enero de 2019 (folio 329), en la cual deja constancia que la Resolución 234 del 24 de septiembre de 2018 se notificó mediante aviso 20182120421221 del 22 de octubre de 2018 entregado el 26 de octubre de 2018, **quedando ejecutoriada y en firme el 15 de noviembre de 2018**.

Que mediante radicado No. 20199020372002 de 31 de enero de 2019, el señor DIEGO ALONSO CORTÉS MEJÍA, en calidad de apoderado de la señora Maria Mercedes Agudelo Sanchez, presentó **recurso de reposición** en contra de la Resolución VPPF No. 234 del 24 de septiembre de 2018 emitida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento (folios 133-144)

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez recibido el Recurso de Reposición, se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

> *Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

***"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado mediante radicado No. 20199020372002 en contra de la Resolución No. 234 de 24 de septiembre de 2018".***

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
*2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer*
*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber*

En el caso objeto de estudio los señores DIEGO ALONSO CORTÉS MEJIA, en calidad de apoderado de **María Mercedes Agudelo Sanchez** solicitantes de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial rechazada mediante Resolución No. 234 de 2018, presentó recurso de reposición por fuera del término de diez (10) días establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, toda vez la Resolución se notificó el 26 de octubre de 2018, y el recurso fue presentado el 31 de enero de 2019.

## 3. CONSIDERACIONES

Que atendiendo a que se evidencia que la presentación del recurso de reposición se realizó por fuera del término señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es preciso analizar las normas que están directamente relacionadas con el trámite de Declaración y Delimitación de Áreas de Reserva Especial, la oportunidad y presentación de los recursos y las consecuencias jurídicas por el incumplimiento, con el fin de determinar la procedencia del mismo.

Como primera medida es importante señalar que el trámite de Áreas de Reserva Especial, se encuentran contenido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 del 10 de enero de 2012. Dicha norma minera efectúa una remisión en su artículo 297 al Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el siguiente sentido:

***Artículo 297 Remisión.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo ( ).*

Que en consecuencia, en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (.. ).*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla*

***"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado mediante radicado No. 20199020372002 en contra de la Resolución No. 234 de 24 de septiembre de 2018".***

Que de conformidad con la remisión expresa efectuada por el artículo 297 del Código de Minas, al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Minera, y en especial a los trámites de Declaración y Delimitación de área de reserva Especial, son procedentes los recursos de reposición, en los términos y condiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, y en este sentido fue expresado en el artículo tercero de la resolución recurrida.

No obstante, la misma norma dispuso de un término perentorio para su interposición, el cual debe atenderse por los interesados con el fin de controvertir las decisiones de la administración e impedir la firmeza del acto administrativo, término consagrado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011:

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo (...).* (Subrayado fuera de texto)

Que conforme a la norma transcrita el término para la presentación oportuna del recurso de reposición es de diez (10) días, por lo que el solo transcurso de dicho término genera por un lado, la perdida de la facultad del interesado para presentar el recurso, y por el otro, la firmeza del acto administrativo condición que se consagra en el artículo 871 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sumado a lo anterior, la misma norma señala que un recurso de reposición presentado por fuera del término de 10 días dispuesto en la Ley, genera el incumplimiento de los requisitos para la presentación, y por lo tanto, debe ser rechazado, disposición contenida en el artículo 78 así:

> ***Artículo 78. Rechazo del recurso.*** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el caso que nos ocupa, el acto administrativo se notificó mediante aviso No. 20182120421221 entregado el 26 de octubre de 2018, día a partir del cual comenzaron a transcurrir los diez (10) días para la presentación del recurso, y que según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00033, quedó ejecutoriado y en firme el 15 de noviembre de 2018.

Que el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 20199020372002 de 31 de enero de 2019, por el apoderado de los solicitantes, el señor DIEGO ALONSO CORTÉS MEJÍA, fue presentado el 31 de enero de 2019, es decir con posterioridad al termino fijado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Que en ese orden de ideas, el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad pues, adicional a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, la Corte Constitucional en relación con los términos procesales, indicó que estos deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, por lo que consignó en la **Sentencia C-012 de 2002**, lo siguiente.

> *"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general,*

---

*ARTICULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:*

*1. Con la sola notificación, en la medida en que no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*

*2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*

*3. **Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.***

*4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*

*5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo." (subrayado y negrilla fuera de texto)*

***"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado mediante radicado No. 20199020372002 en contra de la Resolución No. 234 de 24 de septiembre de 2018".***

*los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, encuentra que el recurso de reposición no puede ser evaluado, toda vez, que el mismo no fue allegado en la oportunidad señalada en la Ley, generando con ella la aplicación de la consecuencia jurídica contenidas en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia rechazar el recurso por extemporáneo.

Que se debe reconocer personería para actuar al abogado DIEGO ALONSO CORTES MEJÍA con tarjeta profesional 108.623 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora **Maria Mercedes Agudelo Sanchez** en los términos y para los efectos establecidos en el poder allegado ante esta entidad a través de radicado No 20199020372002 de 31 de enero de 2019.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Mineria, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento (E) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER** personería jurídica al abogado DIEGO ALONSO CORTÉS MEJÍA con tarjeta profesional 108.623 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora Maria Mercedes Agudelo Sanchez, en los términos del poder a el dado.

**ARTICULO SEGUNDO.- RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 234 de fecha 24 de Septiembre de 2018, mediante radicado No. 20199020372002, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores Juan de Dios Agudelo Carvajal, Rosa Amparo Sanchez de Agudelo, Maria Mercedes Agudelo Sanchez, Juan de dios Agudelo Sanchez, William Alberto Agudelo Sanchez, Sandra Patricia Agudelo Sanchez, Edgar Danilo Agudelo Sanchez, y al abogado DIEGO ALONSO CORTÉS MEJÍA o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**
**Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)**

Proyectó: Angela Paola Alba Muñoz / Abogada MME
Aprobó: Juan Felipe Martínez Ochoa / Gerente de Fomento (E)
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120475931

Bogotá, 17-04-2019 11:13 AM

Señor (a):
**JOSE LUÍS CORTES AGUILAR**
**Teléfono:** N/A
**Dirección:** CARRERA 86 No. 77 C - 17
**Departamento:** ANTIOQUIA
**Municipio:** MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HJD-09201**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 000275 DE 08 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJD-09201**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 17-04-2019 11:05 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: HJD-09201

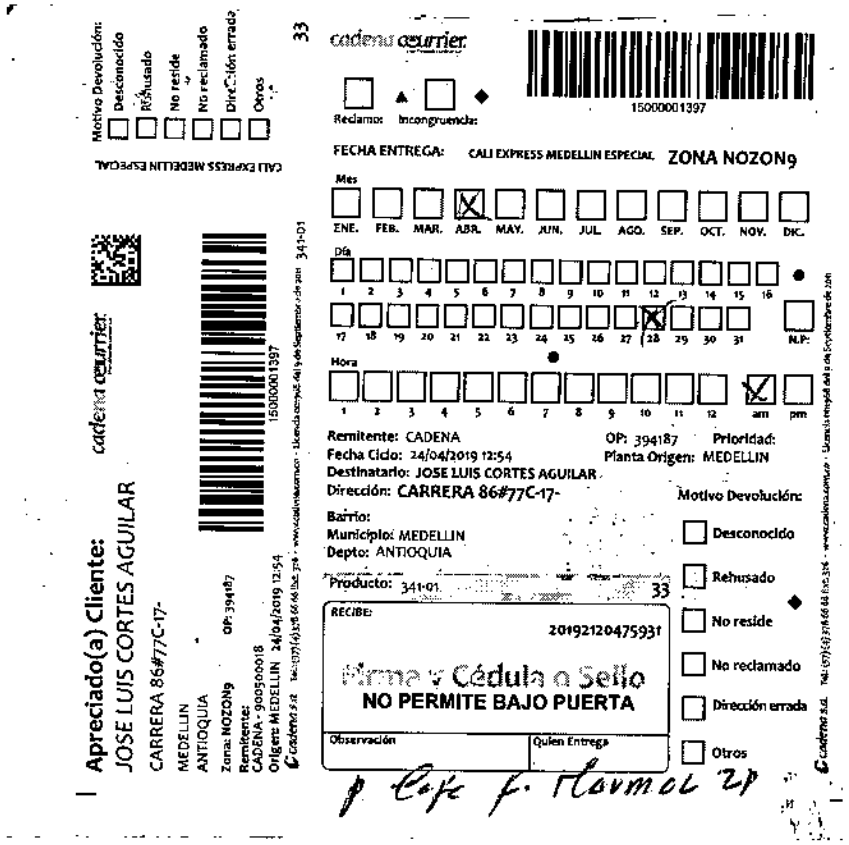

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros
33
CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL
cadena courier
Reclamos: Incongruencia:
15000001397
FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZON9
Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.
Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm
Apreciado(a) Cliente:
JOSE LUIS CORTES AGUILAR
CARRERA 86#77C-17-
MEDELLIN
ANTIOQUIA
Zona: NOZON9 OP: 394187
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 24/04/2019 12:54
15000001397
341-01
Remitente: CADENA OP: 394187 Prioridad:
Fecha Ciclo: 24/04/2019 12:54 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: JOSE LUIS CORTES AGUILAR
Dirección: CARRERA 86#77C-17-
Barrio:
Municipio: MEDELLIN
Depto: ANTIOQUIA
Producto: 341-01 33
RECIBE:
20192120475931
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación
Quien Entrega
Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros
p Cafe f. Normal 2p

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120475981

Bogotá, 17-04-2019 11:13 AM

23 ABR 2019

Señores
**EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S.**
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**
**Dirección:** CALLE 42 C No 90 A - 12 INT 1501
**Teléfono:** 5809592
**Departamento:** ANTIOQUIA
**Municipio:** MEDELLÍN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG8-11022**, se ha proferido la Resolución No. **000323 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO OG8-11022**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 17-04-2019 10:48 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OG8-11022

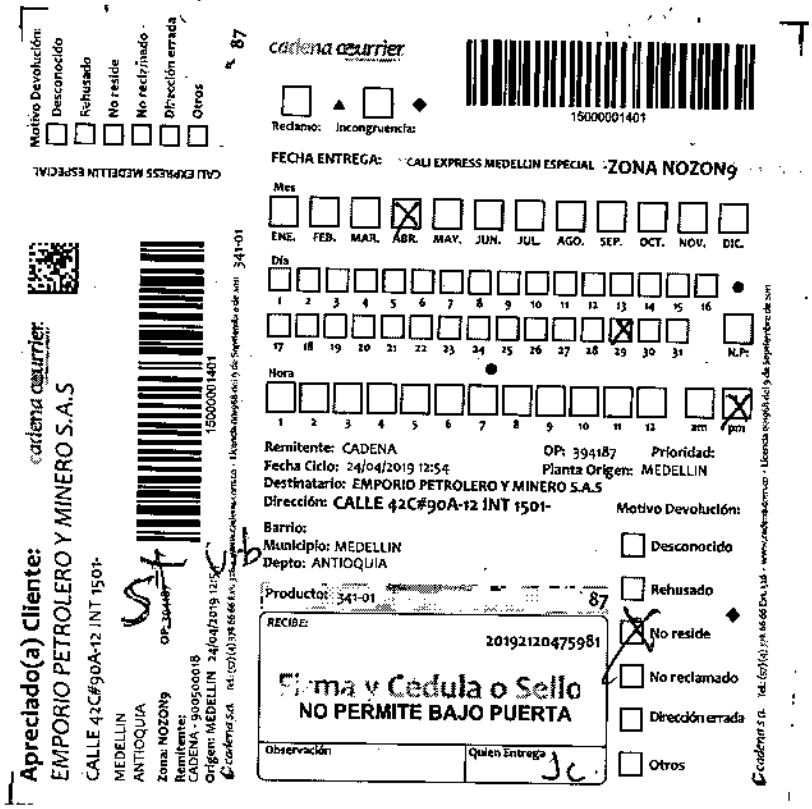

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

87

cadena courrier

150000001401

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 24/04/2019 12:54
Destinatario: EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S
Dirección: CALLE 42C#90A-12 INT 1501-
Barrio:
Municipio: MEDELLIN
Depto: ANTIOQUIA

OP: 394187 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01 87

RECIBE:
20192120475981
Firma y Cedula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación
Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 374 8666 Ext. 148 - www.cadenacomco - Licencia mintic 568 del 9 de Septiembre de 2011

Apreciado(a) Cliente:
EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S
CALLE 42C#90A-12 INT 1501-
MEDELLIN
ANTIOQUIA

cadena courrier

150000001401

341-01

OP_394187

Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 24/04/2019 12:54

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 374 8666 Ext. 148 - Licencia mintic 568 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

05 ABR 2019

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( -- 000323 )

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG8-11022"

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente **EMPORIO MINERO SAS** hoy **EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S.** identificada con NIT 9003397808, radicó el día **08 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el Municipio de **AGUADAS**, en el departamento de **CALDAS** y en los Municipios de **VALPARAISO y CARAMANTA**, departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG8-11022.**

Que el día 21 de diciembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG8-11022 y se determinó un área libre de 1.357,0468 hectáreas, distribuidas en dos zonas. (Folios 43-43)

Que mediante radicado 20169020046552 del 15 de noviembre de 2016, el representante legal de EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S. allegó certificado de existencia y representación legal con cambio de denominación de la sociedad. (Folios 53-58)

Que en evaluación técnica del 22 de febrero de 2017, se determinó un área libre de 1347,1391 hectáreas, distribuidas en tres zonas. Así mismo, se indicó que el área solicitada presentaba superposición parcial con la zona de restricción ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA- PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA- LA PINTADA AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD. (Folios 59-65)

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG8-11022"*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto GCM N° 002011 del 28 de julio de 2017[1] se requirió a la sociedad proponente con el objeto de allegar el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio público ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA-PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA- LA PINTADA AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD, concediendo para tal fin un término de treinta días, contado a partir del día siguiente de la notificación del acto, so pena de proceder al recorte con la zona de utilidad pública mencionada. (Folios 67-70)

Que en evaluación técnica del 06 de diciembre de 2017, se determinó un área libre de 1342,3914 hectáreas, distribuidas en cuatro zonas. (Folios 74-82)

Que mediante auto **GCM N° 002157 del 19 de octubre de 2018**[2] se requirió a la sociedad proponente con el objeto de adecuar la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, y manifestar por escrito cual o cuales de las áreas libres desea aceptar, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 85-88)

Que el día 12 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG8-11022, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 002157 del 19 de octubre de 2018,** y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que la sociedad interesada no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG8-11022. (Folios 91-93)

Que por último, es preciso mencionar que en certificado de cámara y comercio de fecha 08 de noviembre de 2016, visible a folios 55-57, se evidencia el cambio de denominación de la sociedad **EMPORIO MINERO SAS** por **EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S.,** situación que debe ser actualizada en el Catastro Minero Colombiano.

[1] Notificado por estado 126 del 15 de agosto de 2017, folio 72.
[2] Notificado por estado 162 del 31 de octubre de 2018, folio 90

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG8-11022"*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 002157 del 19 de octubre de 2018**, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG8-11022**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG8-11022"*

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S.** identificada con NIT 9003397808, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Por medio del Grupo de Catastro y Registro Minero, efectúese el cambio de la razón social de la sociedad proponente de **EMPORIO MINERO SAS** por **EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S.,** de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO CUARTO.**-Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogado (a)

**Por medio del cual se aprueba el Programa de Trabajos y Obras del Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de San Juan de Rioseco y Beltrán –departamento de Cundinamarca, declarada y delimitada mediante Resolución No. 159 de 18 de octubre de 2016 y delimitada en forma definitiva a través de la Resolución No. 255 de 17 de octubre de 2017, corregida por la Resolución No. 203 de 16 de agosto de 2018**

minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 14 de la presente resolución.

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de esta Agencia.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACOGER** el Concepto Técnico GET N° 052 de 8 de marzo de 2018 y en consecuencia, aprobar el Programa de Trabajos y Obras correspondiente al Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de San Juan de Rioseco y Beltrán –departamento de Cundinamarca, declarada y delimitada mediante la Resolución No. 159 de 18 de octubre de 2016 y delimitada en forma definitiva a través de la Resolución No. 255 de 17 de octubre de 2017, resolución corregida a través de la Resolución No. 203 de 16 de agosto de 2018, conforme con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente acto administrativo en los términos del artículo 269 del Código de Minas – Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, **COMUNICAR** a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial aludidos en el artículo que precede el Concepto Técnico GET No. 189 de 27 de septiembre de 2016 y el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Ana Alicia Zapata R /Experto GF
Aprobó: Juan Felipe Martínez Ochoa – Coordinadora de Fomento
Revisó y ajustó: Adriana Marcela Rueda – Abogada VPPF

**Por medio del cual se aprueba el Programa de Trabajos y Obras del Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de San Juan de Rioseco y Beltrán –departamento de Cundinamarca, declarada y delimitada mediante Resolución No. 159 de 18 de octubre de 2016 y delimitada en forma definitiva a través de la Resolución No. 255 de 17 de octubre de 2017, corregida por la Resolución No. 203 de 16 de agosto de 2018**

Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Mineria o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

De igual forma, tener presente que de conformidad a la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado podrá dar por terminada el Área de Reserva Especial declarada si incurre en cualquiera de las siguientes causas:

**Artículo 23°. Terminación del área de reserva especial.** La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Mineria o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:

1. (...).
2. (...).
3. (...).
4. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Mineria o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
10. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
11. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
12. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Mineria.

**Parágrafo**. Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Mineria o quien haga sus veces ordenará la liberación del área declarada y delimitada en el Catastro Minero Colombiano o el sistema que haga sus veces y la correspondiente desanotación de los beneficiarios de la misma, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM, así como de las personas que hayan sido excluidas de la comunidad

se dispuso en el artículo 14°, que entre las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria de una Área de Reserva Especial, se encuentra la de presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO-, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

Que frente a la evaluación del programa de trabajos y obras -PTO-, el artículo 18° de la resolución en mención, dispuso que una vez presentado el Programa de Trabajos y Obras por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, procedería a su evaluación, emitiendo el respectivo concepto de aprobación o solicitando los ajustes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 685 de 2001, o la norma que lo modifique o sustituya.

En el caso del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución No. 159 de 18 de octubre de 2016 y delimitada en forma definitiva a través de la Resolución No. 255 de 17 de octubre de 2017, resolución corregida a través de la Resolución No. 203 de 16 de agosto de 2018, se evidenció el cumplimiento en las normas técnicas referentes al Programa de Trabajos y Obras, razón por lo cual, de acuerdo con lo estrictamente dispuesto en el **Concepto Técnico GET N° 052 de 8 de marzo de 2018**, el mismo fue considerado **técnicamente ACEPTABLE**.

Que el artículo 21 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia dispone que una vez aprobado el Programa de Trabajos y Obras –PTO-, se deberá dar traslado a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, para que continúe con el trámite relacionado con el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión, por tanto, a través del presente acto administrativo se **ACOGERÁ el Concepto Técnico GET N° 052 de 8 de marzo de 2018**, y en consecuencia se procederá a aprobar el Programa de Trabajos y Obras correspondiente al Área de Reserva Especial declarada y delimitada en los municipios de San Juan de Rioseco y Beltrán –Cundinamarca.

Que de otra parte, es imperativo que la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial continúe dando cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones y compromisos dispuestos por la normatividad aplicable a las áreas de reserva especial y a las explotaciones mineras a cielo abierto, que de conformidad a la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 son las siguientes:

> **Artículo 14° obligaciones de la comunidad minera tradicional del área de reserva especial declarada.** En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:
>
> Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
> Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
> Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.

**Por medio del cual se aprueba el Programa de Trabajos y Obras del Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de San Juan de Rioseco y Beltrán –departamento de Cundinamarca, declarada y delimitada mediante Resolución No. 159 de 18 de octubre de 2016 y delimitada en forma definitiva a través de la Resolución No. 255 de 17 de octubre de 2017, corregida por la Resolución No. 203 de 16 de agosto de 2018**

era técnicamente NO ACEPTABLE, por lo tanto, los miembros de la comunidad minera tradicional debian presentar las correcciones que se indicaban en el numeral 3 del precitado concepto.

Que a través del radicado No. 20175510137972 de 20 de junio de 2017, se allegó el correspondiente ajuste al Programa de Trabajos y Obras PTO, del Área de Reserva según Resolución No.159 del 18 de octubre de 2016, para su respectiva evaluación.

Que el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos procedió a la correspondiente evaluación del documento prestando y emitió el **Concepto Técnico GET N° 052 de 8 de marzo de 2018**, a través del cual concluye:

**4.1** Evaluada la información del programa de Trabajos y Obras – PTO y sus complementos correspondientes al Área de Reserva Especial localizada en la Inspección de Cambao, Jurisdicción del municipio de San Juan de Rioseco del departamento de Cundinamarca, esta cumple con los requisitos y se considera técnicamente **ACEPTABLE**, con base a la misma se tiene que el proyecto presenta las siguientes caracteristicas técnicas:

- Área requerida para el proyecto: 76,7559 Hectáreas
- Área devuelta: No
- Reservas Básicas Medidas: 60.511,90 m³
- Reservas Probadas: 24.531,5 m³ por dos recargas generales al año = 49.063 m³
- Recarga de sedimentos media esperada: 105.60 Kt/año año y teniendo una densidad de arenas de 2.62 se tendria una recarga anual de 40.305,34 m³, por lo tanto, se explotaria el 37% del volumen o carga anual estimada a un año.
- Mineral o minerales a explotar: Arena y Grava (materiales de construcción)
- Sistema de Explotación: Cielo Abierto.
- Método de Explotación: Dársenas o Piscinas Transversales, de formas irregulares, con un ancho de 10 metros (paralela a la corriente) y longitudes de 3 a 34 metros (perpendicular a la corriente del río), con una profundidad minima de 0.50 metros y una profundidad máxima de 1.70 metros.
- Uso de explosivos: No
- Producción Anual Proyectada: 15.000 m³/año.

| Arena m³ | Grava m³ |
|---|---|
| 13.500 | 1.500 |

- Vida Útil: 30 años
- Maquinaria a Utilizar. Retroexcavadora, volquetas
- Servidumbres Mineras: Si

**4.2** El Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución N° 546 de 2017 de la Agencia nacional de Mineria correspondiente al Área de Reserva Especial localizada en la Inspección de Cambao, Jurisdicción del municipio de San Juan de Rioseco del departamento de Cundinamarca, se considera técnicamente ACEPTABLE, por lo tanto, se recomienda APROBAR para el mineral de Arena y Grava, quedando el proyecto en etapa de explotación.

**4.3** Al momento de la evaluación técnica se observa en el Catastro Minero Colombiano – CMC que el Área Reserva Especial San Juan de Rioseco, no presenta superposición con zonas de restricción y/o exclusión minera.

**4.4** Recordarles a los miembros de la comunidad minera tradicional del Área de Reserva Especial San Juan de Rioseco, que como medidas complementarias se debe cumplir con todas las normas establecidas en el Decreto 2222 de noviembre 5 de 1993. Cumplir con lo contemplado en el Decreto 35 de 1994 en cuanto a la seguridad Minera y el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, y demás normas establecidas por el Ministerio de Trabajo.

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de *2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"*,

**Por medio del cual se aprueba el Programa de Trabajos y Obras del Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de San Juan de Rioseco y Beltrán –departamento de Cundinamarca, declarada y delimitada mediante Resolución No. 159 de 18 de octubre de 2016 y delimitada en forma definitiva a través de la Resolución No. 255 de 17 de octubre de 2017, corregida por la Resolución No. 203 de 16 de agosto de 2018**

Certificado de Área Libre ANM-CAL-0128-17 con su correspondiente Reporte Gráfico ANM-RG-1808-17. en una extensión de 76,7559 hectáreas.

Que por medio de la **Resolución VPPF No. 203 de 16 de agosto de 2018**, se procedió a ajustar las coordenadas establecidas en el articulo primero de la Resolución No. 255 de 17 de octubre de 2018, en cuanto a que en el sistema de catastro minero, las coordenadas del polígono deben contar con 4 cifras decimales para evitar diferencias posicionales con el sistema geográfico. Razón por la cual se dispuso corregir el articulo el cual quedó de la siguiente manera:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Corregir el contenido del articulo primero de la Resolución No. 255 de 17 de octubre de 2017. en el sentido de aclarar las cifras decimales dadas a las coordenadas determinadas en el Certificado de Área Libre ANM -CAL- 0128-17, junto con su correspondiente Reporte Gráfico ANM RG -1808-17, las cuales serán las establecidas a través del Certificado de Área Libre ANM-CAL-0120-18 de fecha 3 de agosto de 2018 y Reporte Gráfico ANM –RG-1745-18 de la misma fecha. En este sentido, el Articulo Primero de la Resolución No. 255 de 17 de octubre de 2017, quedará en el siguiente sentido:

*"**ARTÍCULO PRIMERO.-** Establecer como área definitiva del polígono del área de reserva especial declarada y delimitada a través del Artículo Primero de la Resolución No. 159 de 18 de octubre 2016, en los municipios de San Juan de Rioseco y Beltrán –departamento de Cundinamarca, de acuerdo con lo recomendado por el concepto que da alcance a los estudios geológico –mineros. un área total de 76.7559 hectáreas según el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0120-18 y Reporte Gráfico ANM –RG-1745-18. con el fin de adelantar proyectos de minería especial de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, atendiendo la parte motiva del presente acto administrativo y como se indica a continuación:*

| | |
|---|---|
| ***DESCRIPCIÓN DEL P.A.*** | *PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL* |
| ***PLANCHAS IGAC*** | *226* |
| ***DATUM*** | *BOGOTÁ* |
| ***ORIGEN*** | *BOGOTÁ* |
| ***MUNICIPIOS*** | *San Juan de Rioseco, Beltrán - Cundinamarca* |
| ***ÁREA TOTAL*** | ***76,7559 Hectáreas*** |

***ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO***

| *PUNTO* | *ESTE* | *NORTE* |
|---|---|---|
| *1* | *925037.3270* | *1026884.0558* |
| *2* | *924841.2164* | *1027356.1339* |
| *3* | *925326.1247* | *1027317.7087* |
| *4* | *925540.2306* | *1027175.3340* |
| *5* | *925650.6854* | *1026964.3120* |
| *6* | *925713.0382* | *1026967.8091* |
| *7* | *925782.3148* | *1027175.1409* |
| *8* | *925931.8900* | *1027332.2459* |
| *9* | *926419.6353* | *1027315.9210* |

| *PUNTO* | *ESTE* | *NORTE* |
|---|---|---|
| *10* | *926328.6067* | *1026920.2015* |
| *11* | *926110.2080* | *1026920.0336* |
| *12* | *925982.5405* | *1026651.4768* |
| *13* | *925795.5439* | *1026500.4520* |
| *14* | *925512.4392* | *1026495.1603* |
| *15* | *925349.7233* | *1026659.8322* |
| *16* | *925290.4352* | *1026780.1592* |
| *17* | *925241.1684* | *1026918.6938* |

Que mediante radicado No. 20175510076002 de fecha 7 de abril de 2017, los beneficiarios del área de reserva especial allegaron el Programa de Trabajos y Obras PTO, del Área de Reserva Especial que nos ocupa, el cual fue evaluado a través del Concepto Técnico GET N° 136, en donde se concluyó que el mismo

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

AUTO VPF – GF No. 1

08 ABR. 2019

**Por medio del cual se aprueba el Programa de Trabajos y Obras del Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de San Juan de Rioseco y Beltrán –departamento de Cundinamarca, declarada y delimitada mediante Resolución No. 159 de 18 de octubre de 2016 y delimitada en forma definitiva a través de la Resolución No. 255 de 17 de octubre de 2017, corregida por la Resolución No. 203 de 16 de agosto de 2018**

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Decreto -ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Mineria y,

## CONSIDERANDO

Que por medio de **Resolución No. 159 de 18 de octubre de 2016** (folios 182 -193), se declaró y delimitó el Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Juan de Rio seco -departamento de Cundinamarca, para la explotación de material de rio (arena, grava y piedra) del lecho de la fuente hídrica denominada Rio Seco, **en un extensión de 33,24028 hectáreas**, con el objeto de adelantar estudios geológico –mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el pais, de conformidad con el articulo 31 y 248 del Código de Minas. De igual forma, se establecieron como integrantes de la comunidad minera tradicional a las siguientes personas:

| Nombres y apellidos | Identificación C.C. |
|---|---|
| Edgar Cardozo Serrato | 5.837.942 |
| Romilio Bonilla Villarraga | 14.272.857 |
| Celiano Guevara Peña | 14.274.892 |
| Jorge Eliecer Bonilla Villarraga | 5.837.811 |
| Carlos Eduardo Ortega Paez | 14.271.717 |

Que atendiendo las recomendaciones establecidas a través del estudio geológico-minero y el alcance dado a los mismos a través del Concepto No. 284 de 30 de junio de 2017, por el Grupo de Fomento (folios 229 -231), a través de la **Resolución No. 255 de 17 de octubre de 2017** (folios 248 -255) se procedió a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial aludida, en los términos establecidos en el

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120473011

Bogotá, 10-04-2019 10:16 AM

Señor
**EDGAR CARDOZO SERRATO, ROMILIO BONILLA VILLARRAGA, CELIANO GUEVARA PEÑA, JORGE ELIECER BONILLA VILLARRAGA, CARLOS EDUARDO ORTEGA PEREZ**
**Teléfono:** 314 4170651
**Dirección:** Calle 98 # 10-32 Oficina 201/202
**País:** COLOMBIA
**Departamento:** CUNDINAMARCA
**Municipio:** SAN JUAN DE RIOSECO

**Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE- ARE SAN JUAN DE RIOSECO II**

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE SAN JUAN DE RIOSECO II** se ha proferido el **AUTO VPPF-GF No 110 DEL 08 DE ABRIL DE 2019** por medio del cual **SE APRUEBA EL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS**, acto administrativo que fue notificado en el **Estado Jurídico No 047 del 09 de abril de 2019**, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida calle 26 Nº 59-51 Local 107 de Bogotá D.C.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**
**Anexos:** "No Aplica"
**Copia:** "No aplica".
**Elaboró:** Dania Campo H.- Abogada VPPF-GF
**Revisó:** "No aplica".
**Fecha de elaboración: 10-04-2019 09:58 AM** .
**Número de radicado que responde:** "No aplica".
**Tipo de respuesta:** "Total"
**Archivado en: ARE San Juan de Rios**

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

VERCOURRIER ESPECIAL

124

cadena courrier

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

15301720476

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 12/04/2019 12:36
OP: 39307105 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: EDGAR CARDOZO SERRTO Y OTROS
Dirección: CALLE 98#10-32 OFICINA 201/202-
Barrio:
Municipio: SAN JUAN DE RIOSECO
Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01 424

RECIBE:
20192120473011
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación
CP 253250
Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
EDGAR CARDOZO SERRTO Y OTROS
CALLE 98#10-32 OFICINA 201/202-
SAN JUAN DE RIOSECO
CUNDINAMARCA

Zona:
OP: 39307105
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 12/04/2019 12:36

15301720478

341-01

cadena courrier

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC No. 000112 DE

( 07 FEB 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 0005 DEL 21 DE ENERO DE 2013 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 003-91"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, 0206 del 22 de marzo de 2013, y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria –ANM-, previo los siguientes,

## ANTECEDENTES

La sociedad **INDUCARBÓN LTDA** a través de su apoderada especial, abogada MARITZA OLIVARES ROMERO, en calidad de titular del contrato en virtud de aporte No **003-91**, por medio de oficio radicado No 2011-412-036006-2 de fecha 10 de noviembre de 2011, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que se proceda a la suspensión de la ocupación y perturbación del señor OSCAR ALFONSO PINZÓN y demás personas indeterminadas que se encuentren realizando labores de explotación minera en el área del Contrato de Pequeña Explotación Carbonifera No. 003-91, el desalojo de los trabajos mineros y el decomiso de los elementos instalados para la explotación de los minerales extraídos y las presuntas labores ilegales que se realizan en la vereda El Empalizado, en jurisdicción de los Municipios de Zipaquirá y Pacho.

Por medio del Auto SFOM No 000114 de fecha 13 de marzo de 2012, notificado por edicto No. 01051-2012 fijado los dias 28 y 29 de marzo de 2012, se admitió la solicitud de amparo administrativo radicado con el número 2011-412-036006-2 de fecha 10 de noviembre de 2011, fijándose para los días 17 y 18 de abril de 2012, para realizar la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

Con la Resolución GSC No. 0005 de 21 de enero de 2013, se concedió el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **INDUCARBÓN LTDA.**, titular del contrato en virtud de aporte No **003-91**, en contra del querellado OSCAR ALFONSO PINZÓN. El mentado acto administrativo se notificó por edicto ED-VCT-GIAM-00436-2013 fijado del 08 al 14 de marzo de 2013, a la sociedad querellante INDUCARBÓN LTDA. y al señor OSCAR ALFONSO PINZÓN.

Mediante radicado No. 20135500008468**2** del 20 de marzo de 2013, el señor OSCAR ALFONSO PINZÓN, querellado dentro del Amparo Administrativo, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. No. 0005 de 21 de enero de 2013, solicitando se revoque la decisión adoptada en el mentado acto administrativo dentro del trámite de amparo administrativo del titulo minero No. 003-91, y en su lugar se dé por terminado y se archiven las diligencias, por falta de competencia de la funcionaria que emitió la Resolución recurrida, por inaplicación de la legislación que corresponde al caso, y porque se desconoce una

derecho subjetivo, particular y concreto concedido por la inscripción del subcontrato de explotación en el Registro Minero Nacional.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC-ZC No. 00005 del 21 de enero de 2013, sea lo primero verificar si el recurso allegado cumple con lo establecido en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable a dicha actuación y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera.

Respecto a los recursos el Código Contencioso Administrativo, establece:

> *"**ARTICULO 52. Requisitos.** Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
> *2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
> *3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente."*

Es preciso aclarar que la normatividad aplicable a este caso es el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 – toda vez que la actuación que dio origen a la decisión relacionada con la solicitud de amparo administrativo fue la Resolución GSC-ZC No. 00005 del 21 de enero de 2013, que fue emitida con base a la solicitud de amparo allegada a través de radicado No. 2011-412-036006-2 de fecha 10 de noviembre de 2011, en vigencia de dicho decreto.

Así mismo la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en el artículo 308, establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> *Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*
>
> *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."*

De acuerdo con la mencionada disposición es dable concluir que el recurso interpuesto por el señor OSCAR ALFONSO PINZÓN, recibido con radicado No. 20135000084682 del 20 de marzo de 2013, fue presentado dentro del término legal exigido, por lo que el recurso interpuesto cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el referido artículo 52 del Código Contencioso Administrativo y procede su estudio para resolverlo de fondo.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario*

*que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"*[1]

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla-*[2].

Así mismo la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

*"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"*[3].

Expuesto lo anterior, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, así pues se entrará a realizar el análisis de los argumentos que componen el recurso materia de estudio.

En ese orden de ideas, revisado el expediente del Amparo Administrativo presentado por la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 003-91, se encuentra que el querellado dentro del mentado trámite, interpuso el recurso con fundamento en los artículos 273, 289, 290, 292 del Decreto 2655 de 1988, y 51 y 52 del CCA, y con las siguientes consideraciones:

*"(. .) 4.- <u>Las razones de la defensa.</u>*

*4.1 Sea lo primero poner de presente que el prefacio del acto administrativo, objeto de nuestros comentarios, refiere a que la decisión la adopta el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia, en desarrollo de sus funciones legales conferidas por el decreto 4134 de noviembre 3 de 2011 y las resoluciones 18 0876 de junio 7 de 2012 y 142 de agosto 3 del mismo año; no obstante lo dicho, la providencia la suscribe la Coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control y lo que al menos sugiere tal hecho es que la Coordinadora actuó sin competencia para ello pues, al parecer, las decisiones relacionadas con los amparos administrativos, según el propio acto, están reservadas a las funciones del Vicepresidente y no de la Coordinadora; agradezco sobre manera aclarar el punto porque de lo contrario la Agencia deberá declarar la nulidad de lo actuado, toda vez que algunos funcionarios podrían estar auto-asignándose tareas que no les corresponden.*

*4.2 Ya en relación con la materia misma de la concesión del amparo administrativo, tenemos lo siguiente:*

- *En la anotación No. 5 del Registro Minero del contrato de interés (Cod. GBMN-01), fechada en septiembre 3 de 2007, se lee: "Inscripción del subcontrato para la explotación entre INDUCARBON LTDA y el señor OSCAR ALFONSO PINZON PEREZ celebrado el día 28 de noviembre de 1995".*

---

1- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

2 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

3 - CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

*Como quiera que el contrato minero 003-91 corresponde a la legislación anterior a las actuales leyes 685 de 2001 y 1382 de 2010, síguese de allí que la normativa aplicable es la de aquel entonces, esto es, el decreto 2655 de 1988 cuyo artículo 292 dispuso lo que sigue en relación con los actos registrables:*

*"Art. 292. Actos sujetos a registro. Se inscribirán en el registro los siguientes actos:*

*. . .*

*5.) Los subcontratos de explotación que se celebren, en ejecución de los actos antes mencionados (refiere explícitamente a los contratos de concesión)*

*..."*

*Por su parte el artículo 290 fijó la naturaleza y alcances del registro en los términos que a continuación se citan:*

*"Art. 290.- Validez del registro. La inscripción en el Registro Minero constituye la única prueba de los actos sometidos a él y en consecuencia ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, complemente o modifique"*

*Concordante con las anteriores disposiciones el art. 289, inc 1. de la misma codificación dispuso:*

*"Art. 289 Naturaleza del Registro El Registro Minero es un sistema de inscripción, autenticidad y publicidad de los actos de la administración y de los particulares que tengan por objeto y guarden relación con el derecho a explorar y explotar el suelo o subsuelo mineros de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo"*

*Así las cosas, resulta cuando menos sorprendente que la Agencia contradiga de manera flagrante la legislación parcialmente transcrita y conceda el amparo administrativo a INDUCARBON LTDA, delante de la inscripción del subcontrato en el Reg. Min. No se ha pensado, quizás, que este hecho de la inscripción constituye ni más ni menos que un derecho particular, concreto y subjetivo reconocido por la autoridad minera en favor del suscrito y que consecuencia de ello es que no puede revocarse sin el consentimiento expreso y escrito de mi parte. Si ello no fuera así, qué objetivo o finalidad cumple el Registro?; para qué sirve la inscripción en el Reg. Min. sino para probar el derecho a explotar que la autoridad reconoce al momento de hacer la susodicha inscripción?*

*Refulge nítido que cuando la autoridad minera procedió a la inscripción del subcontrato en el Registro Minero Nacional (Cod. GBMN-01) en realidad no hacía cosa diferente que reconocer el acuerdo de voluntades privado entre INDUCARBON LTDA y el suscrito y aceptar que de ese acuerdo derivó el derecho del subcontratista a explotar. Pero si ahora la ANM decide dar marcha atrás e ignorar el derecho a explotar derivado del subcontrato, lo que hace, insisto, es volver sobre sus pasos y desconocer olímpicamente mis derechos.*

- *Lo que uno vé claramente en éste proceder de la Administración es que se le permite al titular minero atropellar a su subcontratista; en otras palabras, si el beneficiario del título por cualquier razón no está satisfecho con el subcontrato o eventualmente le parece que se ha dado una causal de terminación del mismo, nada mejor para él que acudir a la figura del amparo administrativo pues por éste medio ágil y expedito y con el respaldo de la autoridad, logrará eliminar el clausulado contractual sin el sometimiento al juez natural de éstas controversias.*

*Carece por completo de sentido aceptar la inscripción en el Registro Minero si a renglón seguido al titular le basta invocar el amparo administrativo para que la Administración acuda en su ayuda y entre ambos aniquilen los derechos del subcontratista.*

- *En fin, considero que con la decisión adoptada en la resolución recurrida la ANM está sustituyendo a la jurisdicción civil, si al titular minero le ha parecido que el subcontrato debe resolverse por una de las causales de la ley civil debió acudir a dichas instancias y esperar allí una solución a su conflicto; por su parte, la autoridad minera no podía dar trámite al amparo administrativo con la sola invocación de la perturbación o despojo alegados por INDUCARBON, pues de tiempo atrás le había dado reconocimiento oficial al subcontrato que ahora ignora sin explicación alguna.*

- *La inscripción en el Registro Minero Nacional del subcontrato y el correspondiente certificado de registro en el que consta la negociación efectuada por la titular minera y el suscrito, constituyen, según la ley, el único medio de prueba idóneo para acreditar el derecho a explotar la sustancia mineral de interés, luego mi oposición*

*en la diligencia efectuada los dias 17 y 18 de abril de 2012 debe considerarse hecha con el Reg. Min. en donde aparece la anotación No. 5 mencionada al comienzo de éste escrito.*

- *La ANM opta por resolver el amparo administrativo con base en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 pero pierde de vista que la legislación que regula el contrato está contenida en el decreto 2655 de 1988; el título XXX, arts. 273 y ss. contienen las normas que rigen las características y el procedimiento de amparo administrativo; así las cosas, vemos que la disposición base aplicar era el artículo 273, cuyo tenor es como sigue:*

  *"Art. 273.- Acción de amparo administrativo por ocupación o perturbación minera. El beneficiario de un título minero* ***o quien válidamente derive sus derechos de éste****, podrá solicitar que se impida el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título" (Negrillas destacadas)*

  *Si la ANM hubiese aplicado la legislación que correspondía, habría advertido sin dificultad que el decreto 2655-88 extendió el beneficio del amparo administrativo a los autorizados por el titular original que para el caso específico lo sería el suscrito; ello entraña una lógica indiscutible: para el decreto en cuestión los subcontratistas son titulares directos del contrato o licencia minera a los fines de defender sus derechos frente a ocupantes de hecho o perturbadores, calificados unos y otros como mineros ilegales. No podría hablarse, a la luz de la citada norma, de ejercicio ilegal de minería de quien la realiza al amparo de subcontrato de operación debidamente inscrito en el Registro Minero. Este comentario subraya con toda intensidad la desacertada decisión de la Agencia.*

- *Y ya para finalizar quiero llamar la atención en el hecho que en virtud del subcontrato suscrito con la titular minera, reconocido por la autoridad al inscribirlo en el Registro Minero y ahora abruptamente finalizado, se hicieron importantes inversiones en la planeación y ejecución de las obras extractivas, mano de obra, transportes, etc., todo lo cual se perderá a favor de la titular por la decisión equivocada de la ANM que de éste modo, sin fórmula de juicio alguna, envía a la quiebra a un pequeño minero que confió en los procedimientos legales y en el buen criterio de la autoridad."*

En resumen, los motivos de inconformidad del recurrente se fundamentan básicamente, en:

1. La decisión la adopta el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia, en ejercicio de sus funciones, y lo suscribe la Coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control, por lo que dicha funcionaria carece de competencia, ya que la decisión de los amparos administrativos está reservada al Vicepresidente y no la Coordinadora, por lo que solicita aclaración, ya que se estaria ante una nulidad por falta de competencia;

2. Con relación a la decisión que concede el amparo administrativo manifiesta: que existe un subcontrato de explotación suscrito por el recurrente con el titular minero, el cual se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional de conformidad a lo previsto en el artículo 289 al 292 del Decreto 2655 de 1988, y que la Autoridad Minera está desconociendo los derechos adquiridos con la decisión adoptada;

3. Que el trámite del amparo administrativo adelantado por la Agencia Nacional de Minería se hizo con los lineamientos previstos en la Ley 685 de 2001, desconociendo que el Contrato en Virtud de Aporte No. 003-91 se suscribió con la vigencia del Decreto 2655 de 1988, por lo tanto el amparo administrativo debe ser tramitado conforme a lo establecido en el artículo 273, que extiende el beneficio del amparo administrativo a las personas autorizadas por el titular minero, es decir, el recurrente y querellado, en calidad de subcontratista quien seria titular directo del contrato o licencia minera con el fin de defender sus derechos frente al ejercicio ilegal de la minería por personas no autorizadas;

4. De acuerdo a la decisión adoptada por la Autoridad Minera está dando por terminado de manera abrupta el subcontrato de explotación minera que adicionalmente se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional, y por ende la pérdida de los recursos destinados por el pequeño minero para la inversión, planeación y ejecución extractivas, quien lo hizo confiando en los procedimientos legales y en el buen criterio de la autoridad.

El recurrente anexa como prueba de la existencia del subcontrato de explotación soportado con: copia del Registro Minero Nacional de fecha 15 de marzo de 2013, oficio de fecha 19 de abril de 2001 dirigido a Inducarbón Ltda por el cual hace entrega del Informe Anual de Explotación año 2000 de la mina El Tejadito, y copia del oficio con fecha 21 de noviembre de 2006 dirigido a INDUCARBÓN LTDA, informando que puede aportar para el pago de honorarios de ingeniero.

Es pertinente hacer precisión frente a la clase de títulos mineros contemplados por el Decreto 2655 de 1988 en su artículo 17, como son las licencias de exploración, licencias de explotación, contratos de aportes y contratos de concesión; adicionalmente en su párrafo final establece: *"El solicitante de licencias, concesiones y aportes, mientras su título no sea inscrito en el Registro Minero, no podrá alegar ninguna situación subjetiva y concreta, oponible a la administración, ni frente a nuevas disposiciones legales que modifiquen o eliminen los sistemas de exploración y explotación mineras."* De lo cual podemos concluir que a la luz del mentado decreto, sólo ostentan la calidad de titulares mineros ante el Estado y terceros, los inscritos en el Registro Minero Nacional como directos beneficiarios de una Licencia de Exploración, Licencia de Explotación, Contrato de Concesión ó Contrato en Virtud de Aporte, más no las personas que aparecen como subcontratistas, asociados, operadores, acreedores, y otros.

Visto lo anterior se procederá a resolver el recurso, y para efectos prácticos se hará una evaluación de los puntos esbozados en el documento, de manera individual con el fin de analizarlos y resolverlos frente a lo declarado en el acto administrativo recurrido, como sigue:

1. ***Que la decisión la adoptó el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia, en ejercicio de sus funciones, y lo suscribe la Coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control, por lo que dicha funcionaria carece de competencia, ya que la decisión de los amparos administrativos está reservada al Vicepresidente y no la Coordinadora, por lo que solicita aclaración, ya que se estaría ante una nulidad por falta de competencia;***

En este punto es pertinente manifestar al recurrente que el acto administrativo recurrido fue suscrito por la Coordinadora de Seguimiento y Control con base a la delegación de funciones otorgada en la Resolución 050 del 22 de junio de 2012 *"Por la cual se crean algunos Grupos Internos de Trabajo, Puntos de Atención Regional, se asignan funciones, se deroga una resocialización y se dictan otras disposiciones"*, en sus artículos 1 y 8, en el cual se crea el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Control y Seguridad Minera, por lo tanto no carecería de competencia para la suscripción del acto administrativo recurrido, ni se estaría ante una nulidad del mismo en los términos planteados en el recurso interpuesto, es por ello que se procederá a ordenar la corrección del error formal en el encabezado de la misma en los términos del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)[4], el cual quedará así:

> *"La Coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, por las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, 050 del 22 de junio de 2012 de la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,"*

---

4 - Artículo 73. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

2. ***Con relación a la decisión que concede el amparo administrativo manifiesta: que existe un subcontrato de explotación suscrito por el recurrente con el titular minero, el cual se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional de conformidad a lo previsto en el artículo 289 al 292 del Decreto 2655 de 1988, y que la Autoridad Minera está desconociendo los derechos adquiridos con la decisión adoptada;***

Frente a lo expuesto por el recurrente alegando la existencia de un subcontrato de explotación entre la sociedad INDUCARBÓN LTDA y OSCAR ALFONSO PINZÓN PÉREZ, del cual se generan derechos y obligaciones para las partes intervinientes, es pertinente hacer mención al artículo 68 del Decreto 2655 de 1988 en concordancia con el 29 de la Ley 685 de 2001, como quiera que el Decreto 2655 de 1988 no contempla la definición del mismo, en los siguientes términos:

> ***"Decreto 2655 de 1988. Artículo. 68 Dirección de las obras y operaciones.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el concesionario gozará de autonomía técnica, industrial, económica y comercial en la programación, dirección y ejecución del desarrollo, montaje, explotación y beneficio, pudiendo escoger la índole, forma y orden de los sistemas y procesos que considere adecuados y determinar libremente los movimientos, localización y oportunidad de trabajo de su personal, equipos e instalaciones, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente.*
>
> ***Ley 685 de 2001. Artículo 27. Subcontratos.*** *El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar..."*

Sobre el particular se debe hacer claridad, que la ley autoriza al titular minero a celebrar contratos con terceros con el fin de desarrollar el proyecto minero, y que al momento de celebrar el subcontrato de explotación, el mismo debe constar por escrito, documento público o privado, con el fin de establecer la forma y obligaciones que se generan entre las partes interesadas. Para el caso en estudio el recurrente manifiesta la existencia del mentado contrato desde el año 1995 con INDUCARBÓN LTDA, tal como se observa en el Registro Minero Nacional, y del cual reposa copia en el expediente del título minero No. 003-91.

El recurrente manifiesta que ostenta la calidad de subcontratista en virtud de un contrato de explotación, por lo que se considera necesario citar el Concepto 2007042262 de fecha 20 de septiembre de 2007, de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, en el cual manifestó que el subcontratista no podrá alegar en la diligencia de amparo administrativo esa calidad para oponerse, y para que esa oposición pueda tenerse en cuenta debe constar en un título minero con igual o mejor derecho y debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional:

> *"...Sin embargo, se debe aclarar que siempre que ante ella se interponga una solicitud de amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de tercero que la realice en el área objeto de su título, se debe proceder de conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001,* ***y sólo será admisible la defensa de quien esté causando el hecho perturbatorio si presenta un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional; en este sentido la citada norma es totalmente clara.***
>
> *En ese orden de ideas, según lo establece el inciso segundo, ibídem, a la autoridad de conocimiento una vez verificado el hecho le corresponde ordenar el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de éste, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos, sin tener que esperar la resolución de los conflictos que se hayan podido suscitar entre el concesionario minero y un tercero, que como se ha dicho, por tratarse de un asunto eminentemente particular, escapa a su órbita de competencia.* ***Vale señalar, que ante la autoridad minera sólo priman los derechos y obligaciones del titular minero, el subcontratista en consecuencia, es sólo un tercero, que debe ser tratado de acuerdo con lo establecido por el artículo 277, ibídem.***

> ***Es importante aclarar, que la intervención de la autoridad minera en casos como el aquí planteado, se da con ocasión de la solicitud de amparo administrativo, para lo cual es competente, y de ninguna manera, para intervenir en conflictos que surjan entre el beneficiario de un título minero y un tercero que se genere por cualquier circunstancia***..."
>
> *. La autoridad que conozca de la solicitud de amparo administrativo trátese del alcalde o de la autoridad minera, debe observar que ésta cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 308, ibidem, y proceder de conformidad en el mandato del artículo 309 y siguientes del estatuto citado, sin entrar a considerar la calidad del autor del hecho perturbatorio, por cuanto, su obligación legal es la de garantizarle al titular minero la pacífica actividad minera en el área otorgada.*
>
> *En ese sentido, lógico es señalar que para que la autoridad de conocimiento confiera el amparo administrativo, debe preceder la diligencia de reconocimiento del área y desalojo ordenada por el artículo 309 del Código e Minas, con el fin de verificar sobre el terreno los hechos (Ocupación, Perturbación o Despojo) y si éstos han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario, en la cual como se anotó previamente solo será admisible la defensa del autor de los hechos si éste presenta un título minero vigente e inscrito. En este sentido, la ley es absolutamente clara, por lo que no es admisible la presentación de un subcontrato o de cualquier otro documento que no sea un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero, como prueba para oponerse a la mencionada diligencia..."* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, con relación a la inscripción del subcontrato de explotación en el Registro Minero Nacional, que se evidencia en el folio correspondiente al título minero No. 003-91, esta situación no genera para el recurrente y subcontratista la calidad de titular minero, pues su contrato no se asimila a un título minero descrito en la normatividad aplicable; ni le da mejor derecho que el del titular, con quien el Estado mantiene una relación contractual, por lo que no estará en igualdad de condiciones en cuanto a derechos y obligaciones que se desprenden del mismo; ni mucho menos, para presentar oposición a la declaratoria del amparo administrativo; tal como lo manifestó la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante Concepto 2007034700 del 08 de agosto de 2007:

> "***Sobre el particular es pertinente señalar que para esta Oficina Asesora Jurídica es totalmente claro, que los subcontratos suscritos por el concesionario minero, así se hayan celebrado en vigencia del Decreto 2655 de 1988, el cual en su artículo 22 establecía la exigencia del requerimiento de permiso previo de la autoridad minera y de anotación en el Registro Minero Nacional, de ninguna manera constituyen título minero, razón por la cual no aparecen en el catálogo que de éstos hacen los artículos 16 del citado estatuto, y 14 de la Ley 685 de 2001.***
>
> *En relación con la acción de Amparo Administrativo en materia minera, ésta se rige por las disposiciones del Capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001, que en su artículo 309, preceptúa taxativamente que, en la diligencia de reconocimiento y desalojo sólo será admisible la defensa del autor de los hechos si éste presenta un título minero vigente e inscrito.*
>
> ***De tal manera, que si bien es cierto que los subcontratos suscritos en vigencia del anterior Código de Minas cumplían con el requisito de inscripción en el Registro Minero, también lo es, que no por ello ese hecho los convertía en título minero, tal como se exige en la citada norma; razón por la cual, quien ostente esta clase de documento, no está legitimado para oponerse a la diligencia de Reconocimiento del área y desalojo, de que trata la norma previamente cita.***
>
> *En ese entendido, **al ser clara la disposición del artículo 309, de exigir perentoriamente la presentación de un título minero vigente e inscrito por quien pretenda oponerse al desalojo en desarrollo de una acción de amparo administrativo, ella no requiere de ninguna interpretación por parte de los funcionarios públicos en su aplicación.**"* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Con base a lo antes planteado, al no ostentar la calidad de titular minero inscrito en el Registro Minero, no podrá oponerse a la diligencia de amparo administrativo interpuesto por la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 003-91, es decir, INDUCARBÓN LTDA.

En este punto se debe dejar en claro, que el recurrente al alegar la existencia del contrato de explotación, como un acuerdo de voluntades entre INDUCARBÓN LTDA y OSCAR ALFONSO PINZÓN PÉREZ, suscrito con el libre consentimiento de los mismos, ello no quiere decir que tenga la calidad de titular minero ante la Autoridad Minera como representante del Estado para la explotación y aprovechamiento del subsuelo y los recursos naturales no renovables. Es pertinente hacer referencia al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, que reglamenta la diligencia de reconocimiento en el área del título minero con el fin de verificar los trabajos perturbatorios, y expresamente regula, que sólo será admisible como defensa del querellado la presentación de un título minero vigente e inscrito. Para el caso en estudio, el querellado no acreditó su condición de titular minero el dia 17 de abril de 2012, fecha en la que se realizó la diligencia por parte de la Autoridad Minera, ni muchos menos al momento de presentar el recurso de reposición a la Resolución GSC No. 00005 de 21 de enero de 2013; y para efectos de mayor claridad se considera transcribir la norma citada:

> *"Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes..."* (Subrayado fuera de texto).

3. ***Que el trámite del amparo administrativo adelantado por la Agencia Nacional de Minería se hizo con los lineamientos previstos en la Ley 685 de 2001, desconociendo que el Contrato en Virtud de Aporte No. 003-91 se suscribió con la vigencia del Decreto 2655 de 1988, por lo tanto el amparo administrativo debe ser tramitado conforme a lo establecido en el artículo 273, que extiende el beneficio del amparo administrativo a las personas autorizadas por el titular minero, es decir, el recurrente y querellado, en calidad de subcontratista quien sería titular directo del contrato o licencia minera con el fin de defender sus derechos frente al ejercicio ilegal de la minería por personas no autorizadas;***

Observados los argumentos expuestos por el recurrente, sea preciso indicar como primera medida que no es concordante la petición del recurso de reposición al indicar que la Autoridad Minera debe resolver conforme a lo dispuesto por el Decreto 2655 de 1988, esto es, en el Capítulo XXX, artículos 273 y siguientes; porque si bien es cierto en esta regulación y para este tipo de procedimiento la competencia provisional radica en el Alcalde Municipal de la jurisdicción donde se ubique el área del contrato en virtud de aporte y sus efectos son acogidos por el Ministerio de Minas y Energía, se evidencia claramente en el escrito radicado N° 2011-412-036006-2 de fecha 10 de noviembre de 2011, que la intención del apoderado de la sociedad titular era que la Agencia Nacional de Minería llevara a cabo el desarrollo del amparo administrativo por conducto de lo regulado en la Ley 685 de 2001, artículos 307 y siguientes, como a continuación se describe:

> *"(...) 1.FUNDAMENTO LEGAL*
> *Fundo mi petición en las normas contenidas en el Capítulo XXVII del Código de Minas en las cuales se desarrolla el procedimiento de Amparo Administrativo, cuya finalidad consisten proteger los derechos de exploración y explotación minera, que la autoridad minera ha otorgado en forma exclusiva y excluyente a los beneficiarios de títulos minero.*
> *3.PRUEBAS*
> *De acuerdo con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, me permito anexar:*
> *(...)"*

Ante dichas manifestaciones y la contraposición que trae consigo el recurso de reposición, no existe mérito jurídico para que la decisión se revoque al evidenciar que el trámite adelantado por la Agencia Nacional de Minería se realizó en virtud de la competencia asignada legalmente y que los mandatos de la Ley 685 de

2001, fueron aplicados en debida forma, lo anterior quiere decir que no se vulneró ningún derecho del quejoso y siempre las actuaciones de esta Autoridad son dirigidas bajo los principios de legalidad.

Ahora bien, en cuanto a que se debe revocar el acto administrativo por medio del cual se concedió el amparo administrativo solicitado en contra del querellado y teniendo como soporte la normatividad aplicable, la finalidad de lo establecido en la Ley 685 de 2001 en sus artículos 307 y siguientes, no es más que la clara percepción de la perturbación, ocupación y/o despojo de terceros, que se realicen en el área objeto del título minero, situaciones que son verificadas en diligencia de visita al área por los funcionarios que se designen para adelantar el reconocimiento de estos tres presupuestos y así resolver de fondo concediendo o no el amparo deprecado.

4. ***De acuerdo a la decisión adoptada por la Autoridad Minera está dando por terminado de manera abrupta el subcontrato de explotación minera que adicionalmente se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional, y por ende la pérdida de los recursos destinados por el pequeño minero para la inversión, planeación y ejecución extractivas, quien lo hizo confiando en los procedimientos legales y en el buen criterio de la autoridad.***

No es cierto lo manifestado por el recurrente, toda vez que ante la decisión de conceder el amparo administrativo a favor del titular minero No. 003-91, esto no se traduce en la declaratoria de la terminación del subcontrato de explotación celebrado entre INDUCARBÓN LTDA y OSCAR ALFONSO PINZÓN, hoy Querellante y Querellado, ya que no es competencia de la Autoridad Minera declarar la validez o no de un acuerdo de voluntades celebrado entre particulares, y que adicionalmente se rige por las normas del Código Civil y Comercial, ya que esa facultad la tienen los contratantes, y en caso de controversia deberán acudir ante la justicia ordinaria para que en el ámbito de su competencia dirima las diferencias surgidas entre los involucrados. Es pertinente manifestarle al recurrente, que dentro de las funciones otorgadas a la Agencia Nacional de Mineria, no está la declaratoria de terminación de los contratos o subcontratos que celebren los titulares mineros con terceros para dar cumplimiento al contrato de suscrito con el Estado para la explotación de recursos naturales no renovables, minerales.

De igual manera, el Ministerio de Minas y Energia mediante concepto 2007017712 manifestó: *"De lo anterior, es claro que el contrato de habilitación de minas de cualquier otra clase que el titular minero celebre con un tercero es totalmente libre, que* ***no requiere ni siquiera permiso de la autoridad minera, y por lo tanto, no es objeto de inscripción en el Registro Minero Nacional,*** *por tratarse de un negocio eminentemente privado entre particular, razón por la cual, ni a la autoridad minera concedente ni al Ministerio de Minas y Energía le está dado referirse sobre su validez o no,* ***pues escapa a la órbita de su competencia, aun tratándose de títulos otorgados bajo la vigencia del Decreto 2655 de 1998, a quienes por mandato del artículo 352 de la Ley 685 de 2001, les son aplicables las facilidades y eliminación o abreviación de trámites,*** *en este caso, se les aplica la disposición del citado artículo 27, ibidem (...). En conclusión, a la autoridad minera no le está dado pronunciarse sobre lo pactado en esas clases de contratos por las partes, ni sobre la validez o invalidez de los mismos*[5]. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para concluir, es importante aclarar que para la Autoridad Minera el único titular minero del contrato en virtud de aporte No. 003-91 es quien ostenta tal calidad en el Registro Minero Nacional, en el presente caso la sociedad INDUCARBÓN LTDA, quien aparece como única beneficiaria, es por ello que la relación jurídica existe entre el Estado representado en este caso por la Agencia Nacional de Mineria y el titular minero representado por la mencionada sociedad.

En ese orden de ideas, la Autoridad Minera no puede autorizar la explotación a personas naturales o jurídicas diferentes a los titulares mineros, ya que esto se encuentra por fuera de sus competencias definidas en el Decreto 4134 de 2011.

---

5 - Posición ratificada por el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto 2007033336 de fecha 31 de julio de 2007.

Adicionalmente, dada la naturaleza del contrato de Explotación, entendido como un subcontrato minero, el mismo se rige por las normas civiles y comerciales propias de los negocios jurídicos, por lo que la Autoridad Minera no puede pronunciarse sobre el cumplimiento de las obligaciones que allí se pacten, ni la validez y vigencia de dichos contratos por tratarse de un asunto de carácter particular que se encuentra por fuera de sus competencias legales y funcionales.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente aclarar que la decisión de la Autoridad Minera de conceder el amparo administrativo no se traduce en ningún momento en el desconocimiento de los derechos civiles o comerciales que presuntamente pueda tener el querellado, señor OSCAR ALFONSO PINZÓN PÉREZ frente a la sociedad titular, pues dicho conflicto se encuentra por fuera de las competencias de la Agencia Nacional de Minería y deberá ser dirimido por el juez competente, debido a que ante la mentada entidad el único titular minero[6] es la sociedad INDUCARBÓN LTDA, y como tal responde directamente ante la Autoridad Minera por el adecuado manejo de las actividades de explotación que se adelanten en el área concesionada, pero no solo ante la existencia de un requerimiento previo, sino en el cumplimiento voluntario y oportuno de las diferentes obligaciones adquiridas al suscribir el contrato y a partir de su perfeccionamiento.

La decisión de conceder el amparo administrativo requiere fundamentalmente de dos condiciones a saber: la primera que quién solicite el amparo sea quien ostente la calidad de titular minero, lo cual se prueba a través de la presentación del Certificado de Registro Minero y la segunda que el perito, en el presente caso el profesional técnico que realizó la verificación por parte de la Autoridad Minera, determine que la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del referido título objeto de la diligencia.

Sobre este punto, al existir una solicitud de amparo administrativo radicada ante la Autoridad Minera Nacional por parte de un titular minero, ésta se encuentra ante el deber legal de dar trámite a la misma so pena de encontrarse incursa en investigaciones de tipo disciplinario.

En ese orden de ideas, radicada la solicitud por parte del titular minero, la Autoridad Minera determina la procedencia del amparo administrativo, verificando en primer lugar la calidad del peticionario y realizando una inspección al lugar señalado en la querella para determinar la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros en un título minero del cual no se es beneficiario, es decir, el titular es quien se encuentra facultado para realizar la solicitud del amparo administrativo ante la Autoridad Minera Nacional, siendo el único que puede desistir de la misma.

En el presente caso, la decisión de la Autoridad Minera de conceder el amparo administrativo, obedeció exclusivamente a los resultados de la inspección realizada en campo el día 17 de abril de 2012, los cuales quedaron consignados en el Informe de Amparo Administrativo al área del contrato en virtud de aporte No. 003-91 de abril de 2012, y a que el solicitante fuera la persona inscrita en el Registro Minero Nacional.

Por lo antes manifestado y en razón a que el recurrente no allegó documentación alguna que soporte un derecho sobre el título minero en la Bocamina denominada EL TEJADITO, dentro del contrato en Virtud de Aporte No. 003-91, se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución GSC No. 0005 del 21 de enero de 2013, y a corregir su encabezado tal como que se expresó previamente.

---

6 - **Ministerio de Minas y Energía Concepto 2006007985** "(...) la calidad de titular minero la tiene quien ostente un título minero, inscrito en el Registro Minero Nacional, entendiéndose por éste, el acto administrativo que consta en un documento mediante el cual se radica en una persona natural o jurídica, distinta de la Nación, el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo mineros de propiedad nacional. O también la sentencia judicial, Constituyendo, en consecuencia títulos mineros los siguientes: Los contratos de Concesion Minera: las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir el actual Código de Minas y; las situaciones jurídicas individuales subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia de la Ley 685 2001."

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC 0005 DEL 21 DE ENERO DE 2013 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 003-91"*

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución GSC No. 0005 del 21 de enero de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – Corregir** el encabezado de la Resolución GSC No. 0005 del 21 de enero de 2013, como sigue:

> *"La Coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Mineria, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, por las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, 050 del 22 de junio de 2012 de la Agencia Nacional de Mineria. previo los siguientes,"*

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **INDUCARBÓN LTDA**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 003-91, a través de su representante legal o apoderado; o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor **OSCAR ALFONSO PINZÓN PÉREZ**, identificado como Querellado; o en su defecto, procèdase mediante aviso.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando concluido el presente procedimiento administrativo, agotando la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS**
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto. Melisa De Vargas G /Abogada GSC-ZC
Revisó. Talia Salcedo M /Abogada GSC-ZC
Vo. Bo. Laura Lega Goyeneche M/ Coordinadora GSC-ZC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120477171

Bogotá, 23-04-2019 13:51 PM

Señor:
**ALBERTO JOSE ANGULO NORIEGA**
**Teléfono:** N/A
**Dirección:** CALLE 68 No 5-53
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LIN-10071**, se ha proferido la Resolución **No 000402 DEL 22 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **23-04-2019 11:50 AM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **LIN-10071**

24 ABR 2019

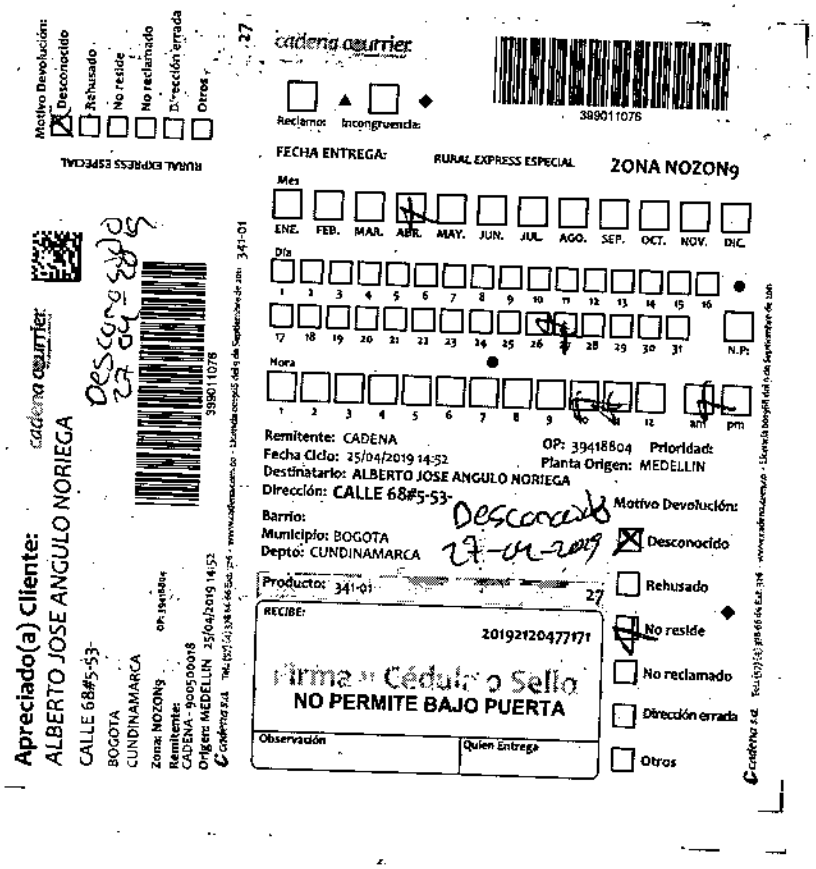

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

cadena courrier

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

3899011076

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Descargado 27-04-2019

Apreciado(a) Cliente:
ALBERTO JOSE ANGULO NORIEGA
CALLE 68#5-53-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 25/04/2019 14:52
OP: 39418804

cadena courrier

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 25/04/2019 14:52
Destinatario: ALBERTO JOSE ANGULO NORIEGA
Dirección: CALLE 68#5-53-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Deptó: CUNDINAMARCA

OP: 39418804 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Descargado 27-04-2019

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01

27

RECIBE:

20192120477171

Firma o Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120475961

Bogotá, 17-04-2019 11:13 AM

Señores
**EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S.**
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**
**Dirección:** CRA 67 A No 95 - 63
**Teléfono:** N/A
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

23 ABR 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG8-11022**, se ha proferido la Resolución No. **000323 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO OG8-11022**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 17-04-2019 10:51 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OG8-11022

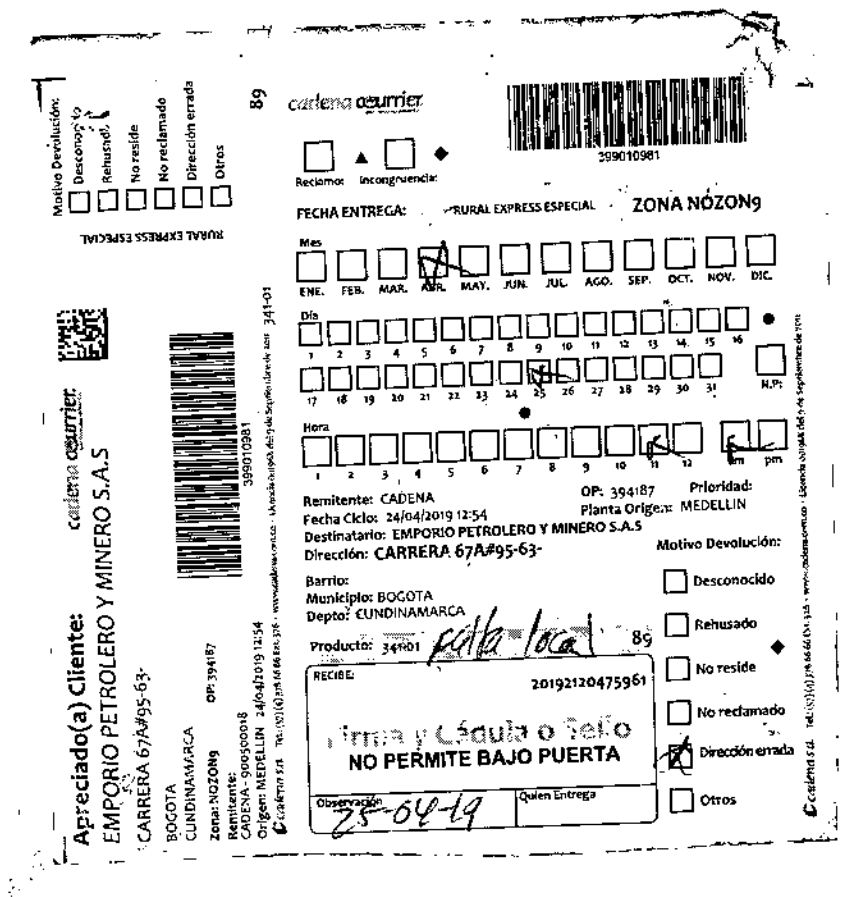

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

89

cadena courier

Reclamo: ▲ Inconguencia: ◆

399010981

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 24/04/2019 12:54
Destinatario: EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S
Dirección: CARRERA 67A#95-63-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA
Producto: 34101

OP: 394187 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

RECIBE:
20192120475961
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación 25-04-19
Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente: cadena courier
EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S
CARRERA 67A#95-63-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZONG OP: 394187
Remitente: CADENA - 900300018
Origen: MEDELLIN 24/04/2019 12:54
399010981

cadena courier

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

05 ABR 2019

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( -- 000323 )

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG8-11022"

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente **EMPORIO MINERO SAS** hoy **EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S.** identificada con NIT 9003397808, radicó el día **08 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el Municipio de **AGUADAS**, en el departamento de **CALDAS** y en los Municipios de **VALPARAISO y CARAMANTA**, departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG8-11022.**

Que el día 21 de diciembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG8-11022 y se determinó un área libre de 1.357,0468 hectáreas, distribuidas en dos zonas. (Folios 43-43)

Que mediante radicado 20169020046552 del 15 de noviembre de 2016, el representante legal de EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S. allegó certificado de existencia y representación legal con cambio de denominación de la sociedad. (Folios 53-58)

Que en evaluación técnica del 22 de febrero de 2017, se determinó un área libre de 1347,1391 hectáreas, distribuidas en tres zonas. Así mismo, se indicó que el área solicitada presentaba superposición parcial con la zona de restricción ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA- PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA- LA PINTADA AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD. (Folios 59-65)

*"Por medio de lo cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG8-11022"*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto GCM N° 002011 del 28 de julio de 2017[1] se requirió a la sociedad proponente con el objeto de allegar el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio público ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA-PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA- LA PINTADA AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD, concediendo para tal fin un término de treinta días, contado a partir del día siguiente de la notificación del acto, so pena de proceder al recorte con la zona de utilidad pública mencionada. (Folios 67-70)

Que en evaluación técnica del 06 de diciembre de 2017, se determinó un área libre de 1342,3914 hectáreas, distribuidas en cuatro zonas. (Folios 74-82)

Que mediante auto **GCM N° 002157 del 19 de octubre de 2018**[2] se requirió a la sociedad proponente con el objeto de adecuar la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, y manifestar por escrito cual o cuales de las áreas libres desea aceptar, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 85-88)

Que el día 12 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG8-11022, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 002157 del 19 de octubre de 2018,** y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que la sociedad interesada no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG8-11022. (Folios 91-93)

Que por último, es preciso mencionar que en certificado de cámara y comercio de fecha 08 de noviembre de 2016, visible a folios 55-57, se evidencia el cambio de denominación de la sociedad **EMPORIO MINERO SAS** por **EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S.,** situación que debe ser actualizada en el Catastro Minero Colombiano.

[1] Notificado por estado 126 del 15 de agosto de 2017, folio 72.
[2] Notificado por estado 162 del 31 de octubre de 2018, folio 90

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG8-11022"*

---

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 002157 del 19 de octubre de 2018**, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG8-11022**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG8-11022"*

---

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S.** identificada con NIT 9003397808, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Por medio del Grupo de Catastro y Registro Minero, efectúese el cambio de la razón social de la sociedad proponente de **EMPORIO MINERO SAS** por **EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S.,** de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO CUARTO.**-Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogado (a)

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120477771

Bogotá, 24-04-2019 16:12 PM

Señor:
**GUSTAVO ADOLFO PUERTO MONTEALEGRE**
**Teléfono:** N/A
**Dirección:** AV CARRERA 15 No 123-71
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LKJ-16241**, se ha proferido la Resolución **No 000002 DEL 14 DE ENERO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **24-04-2019 16:10 PM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **LKJ-16241**

25 ABR 2019

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

15

cadena courrier

Reclamo: Incongruencia:

399011209

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
OP: 3941892 Prioridad:
Fecha Ciclo: 26/04/2019 13:02
Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: GUSTAVO ADOLFO PUERTO NMONTEALEGRE
Dirección: AV CARRERA 15#123-71-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

270419

Producto: 341-01 15

RECIBE:
201921204777?1

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
GUSTAVO ADOLFO PUERTO NMONTEALEGRE

AV CARRERA 15#123-71-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9 OP: 3941892

Remitente:
CADENA - 900500013
Origen: MEDELLIN 26/04/2019 13:02

399011209

341-01

Cadena S.A. Tel: (571) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Usuario vence 48 días a septiembre de 2019

Cadena S.A. Tel: (571) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Usuario vence 48 días a septiembre de 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120475501

Bogotá, 16-04-2019 10:17 AM

Señores:
**C.I CONTROLSUD COLOMBIA S.A.S.**
**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**
**Teléfono:** N/A
**Dirección:** CALLE 127 A No. 7 A - 27 APARTAMENTO 301
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **CDB-101**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 000273 DE 08 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDB-101**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 16-04-2019 10:06 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: CDB-101

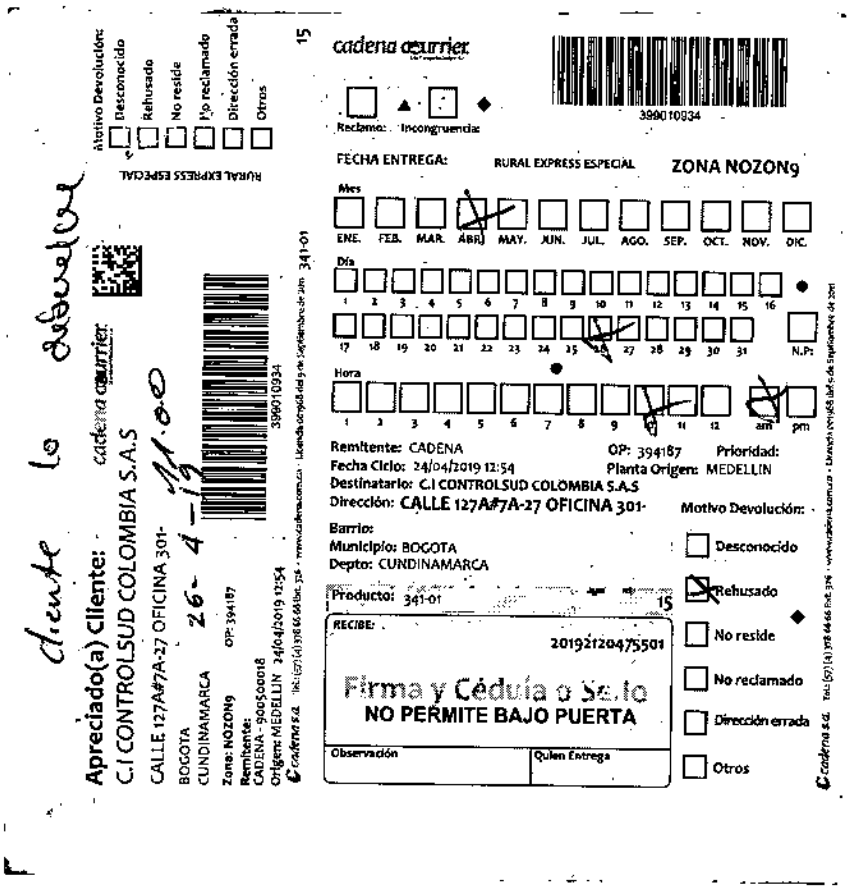

Atento Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

15

cadena courrier

Reclamo: Incongruencia

3990 10934

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Apreciado(a) Cliente:
C.I CONTROLSUD COLOMBIA S.A.S
CALLE 127A#7A-27 OFICINA 301-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9 OP: 394187
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 24/04/2019 12:54

cadena courrier

3990 10934

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 24/04/2019 12:54
Destinatario: C.I CONTROLSUD COLOMBIA S.A.S
Dirección: CALLE 127A#7A-27 OFICINA 301-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 394187 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Producto: 341-01

RECIBE:
20192120475501
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

cadena s.a. Tel: (57-1) 378 66 66 Ext. 378 - www.cadena.com.co - Línea Nacional 018 000 51 52 83

Apreciado(a) Cliente: cadena courrier
C.I CONTROLSUD COLOMBIA S.A.S
CALLE 127A#7A-27 OFICINA 301-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
26-4-19 10:00
OP: 394187
Zona: NOZON9
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 24/04/2019 12:54
3990 10934
cadena s.a. Tel: (57-1) 378 66 66 Ext. 378 - www.cadena.com.co - Licencia concedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte 341-01

Atento la abuela

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120476991

Bogotá, 23-04-2019 11:17 AM

Señor(a)
**LUIS ANTONIO MATIZ TORRES**
**Teléfono:** 3103240041
**Dirección:** CALLE 129 No 55 - 70
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

24 ABR 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-10302**, se ha proferido la Resolución **No. 000338 DE ABRIL 8 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-10302 PARA UNO (1) DE SUS PORPONENTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 23-04-2019 11:10 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OG2-10302

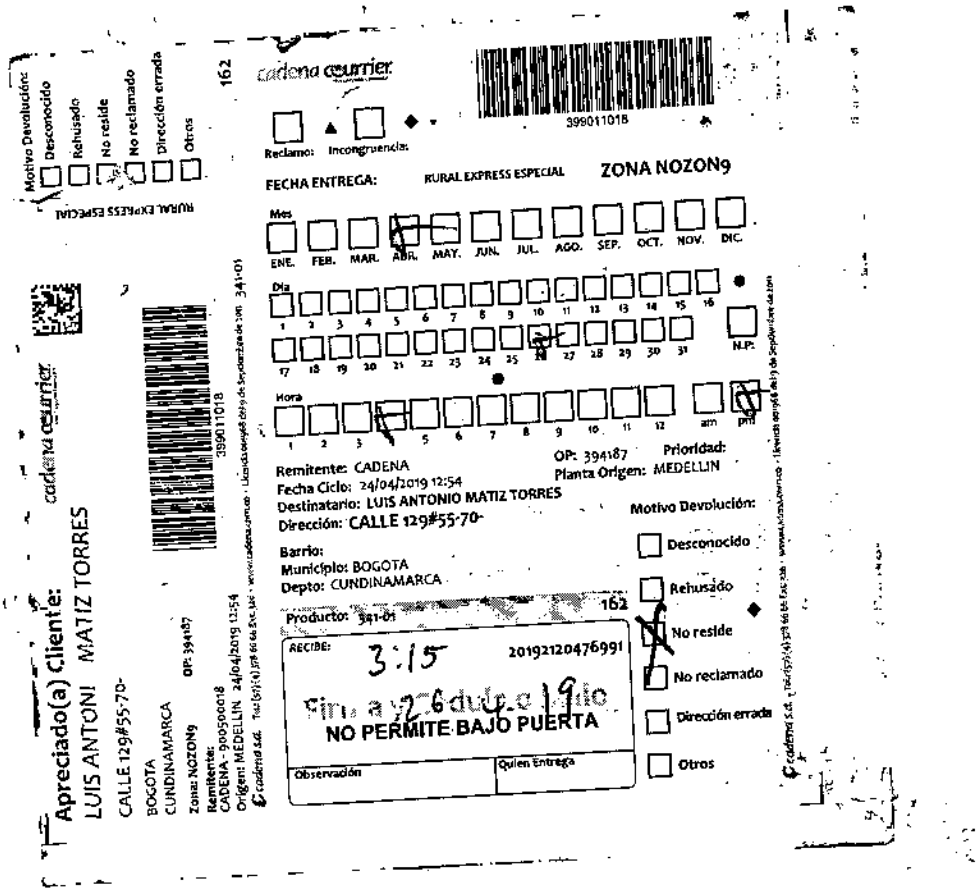

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Apreciado(a) Cliente:
LUIS ANTONI MATIZ TORRES
CALLE 129#55-70-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9
OP: 394187
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 24/04/2019 12:54

cadena courier
162
Reclamo: Incongruencia:
399011018
FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9
Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
N.P:
Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 24/04/2019 12:54
Destinatario: LUIS ANTONIO MATIZ TORRES
Dirección: CALLE 129#55-70-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA
OP: 394187 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Producto: 341-01
162
RECIBE: 3:15 20192120476991
Firma y cédula
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación
Quien Entrega

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

cadena s.a. | Tel.(571)423 66 66 Ext. 1245 | www.cadena.com.co | Licencia vigente de 10 de Septiembre de 2014

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10302 para uno (1) de sus proponentes y se toman otras determinaciones"*

---

Que mediante radicado No. **20199010340822 del 22 de febrero de 2019**, la proponente MELANI ALEJANDRA MONSALVE URIBE, manifestó su intención de aceptar las zonas de alinderación No. 1 y 3, correspondientes a 5,1093 hectáreas y 5,9998 hectáreas respectivamente. Así mismo, aportó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A. (Folios 61-63)

Que el día 21 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10302, en la cual se determinó que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidenció que el señor del señor LUIS ANTONIO MATIZ TORRES, no dio cumplimiento al requerimiento formulado en el artículo primero del Auto GCM No. 002619 del 27 de diciembre de 2018, esto es respecto a la aceptación de área, razón la cual es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio, respecto al referido proponente y continuar con el trámite de la propuesta con la proponente MELANI ALEJANDRA MONSALVE URIBE. (Folios 64-67)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"(...)*
***Artículo 297**. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil.*
*(...)"*

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

*"(...)*
***ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición. Capítulo I. Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*
*(...)*
***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

Que en atención a que el señor LUIS ANTONIO MATIZ TORRES, no dio cumplimiento al requerimiento formulado mediante Auto GCM No. 002619 del 27 de diciembre de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10302, respecto al

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10302 para uno (1) de sus proponentes y se toman otras determinaciones"*

---

referenciado proponente y continuar con el trámite de propuesta con la proponente MELANI ALEJANDRA MONSALVE URIBE.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10302**, respecto del proponente **LUIS ANTONIO MATIZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.238.244, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONTINUAR EL TRÁMITE** de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10302**, con la proponente **MELANI ALEJANDRA MONSALVE URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.044.036, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **MELANI ALEJANDRA MONSALVE URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.044.036 y **LUIS ANTONIO MATIZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.238.244, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia, procédase a Inactivar a la proponente **LUIS ANTONIO MATIZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.238.244, del aplicativo Catastro Minero Colombiano (CMC) en la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-10302** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación y Titulación Minera, para continuar con el respectivo trámite.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Karen M. Mayorca Hernández – Abogada
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos – Abogada
Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120475471

Bogotá, 16-04-2019 10:16 AM

Señor (a):
**TOMÁS ROJAS CRUZ**
**Teléfono:** N/A
**Dirección:** CALLE 68 No. 93 - 80
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **CDB-101**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 000273 DE 08 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDB-101**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 16-04-2019 09:49 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **CDB-101**

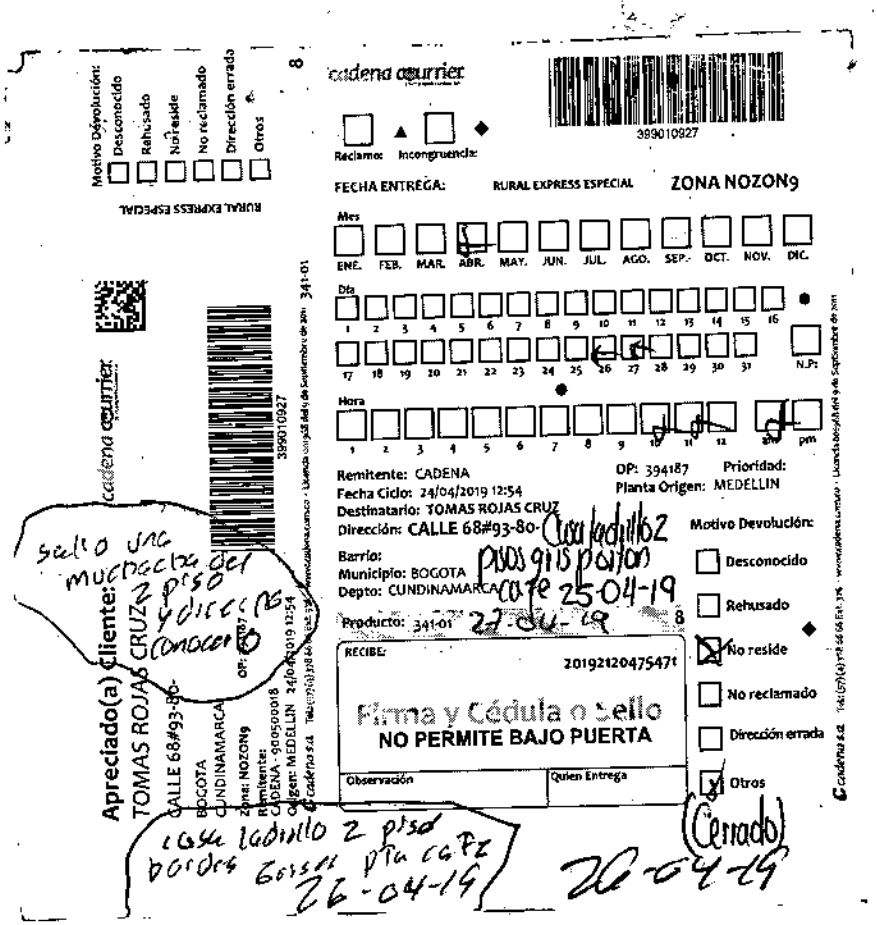

cadena courier

Motivo Devolución: Desconocido, Rehusado, No reside, No reclamado, Dirección errada, Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:

389010927

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P:

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 24/04/2019 12:54
Destinatario: TOMAS ROJAS CRUZ
Dirección: CALLE 68#93-80- Casa ladrillo 2 pisos gris portón
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA cafe 25-04-19
Producto: 341-01 27-04-19

OP: 394187 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- [ ] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [x] No reside
- [ ] No reclamado
- [ ] Dirección errada
- [x] Otros (Cerrado)

RECIBE:
20192120475471

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
TOMAS ROJAS CRUZ
CALLE 68#93-80-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 24/04/2019 12:54
OP: 394187

389010927

Sello una mucbacha del 2 piso y dicen no conocen

Casa ladrillo 2 piso portón gris
26-04-19

26-04-19

cadena s.a.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120477901

Bogotá, 25-04-2019 10:58 AM

26 ABR 2019

Señor(a)
**LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**
**MARÍA DE JESÚS BENAVIDES DE GARCÍA**
**Teléfono:** 3178698910
**Dirección:** CRA 10 No 90 - 13 EDIFICIO CABRECHI
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RAD-14401**, se ha proferido la Resolución **No. 000355 DE ABRIL 9 DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RAD-14401**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 25-04-2019 10:22 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: RAD-14401

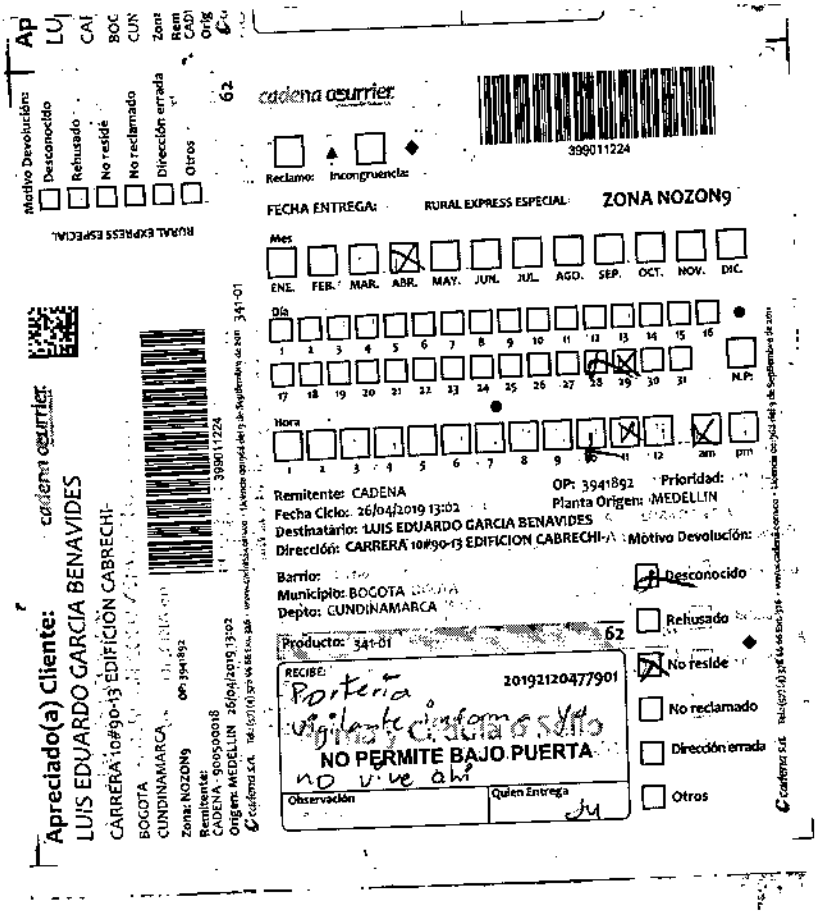

cadena asurrier

Motivo Devolución: Desconocido ☐ Rehusado ☐ No reside ☐ No reclamado ☐ Dirección errada ☐ Otros ☐

62

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

399011224

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 26/04/2019 13:02
Destinatario: LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES
Dirección: CARRERA 10#90-13 EDIFICION CABRECHI-A
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 3941892 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN
Motivo Devolución:

☒ Desconocido
☐ Rehusado
☒ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 341-01 62

RECIBE: Portería 201921204779O1
Vigilante Cadena S.A.S
NO PERMITE BAJO PUERTA
no vive ahí

Observación | Quien Entrega Ju

Apreciado(a) Cliente:
LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES
CARRERA 10#90-13 EDIFICION CABRECHI-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9 OP: 3941892
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 26/04/2019 13:02
399011224
341-01

cadena asurrier

RURAL EXPRESS ESPECIAL

Cadena S.A.S. Tel: (571) 307 66 66 Ext: 316 · www.cadena.com.co · Licencia No. 3563 del 5 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

09 ABR 2019

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 000355 )

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RAD-14401**"

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **MARÍA DE JESÚS BENAVIDES DE GARCÍA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 23250792 y **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946, radicaron el día 13 de enero de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en los municipios de **LÉRIDA y LÍBANO,** departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente **No. RAD-14401.**

Que el 18 de noviembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **RAD-14401** y se determinó un área de 1.807,6642 ha, distribuidas en 1 zona de alinderación. (folios 11-15)

Que con escrito radicado con el No. 20175510037222 del 22 de febrero de 2017, el proponente Luis Eduardo García Benavides, allego documentos para demostrar la capacidad económica. (Folios 22-30)

Que el 28 de abril de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **RAD-14401** y se determinó un área de 1799,6978 ha, distribuidas en 1 zona de alinderación. (folios 31-36)

*"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RAD-14401"*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No. 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante auto GCM No. 002186 del 11 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico No. 133 del 25 de agosto de 2017, se requirió a los proponentes para que en el término perentorio de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención, aportaran las coordenadas que se encuentren contenidas en el área definida en la evaluación técnica del 28 de abril de 2017 y un plano topográfico para las mismas, so pena de rechazo de la propuesta en estudio. Que, igualmente en el auto mencionado, se requirió a los proponentes para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención, adecuara la propuesta allegando el programa mínimo exploratorio – Formato A, ajustado a la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y allegara la documentación que acredite la capacidad económica, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RAD-14401**. (Folios 43-50).

Que con escrito radicado con el No. 20175500273672 del 26 de septiembre de 2017, los proponentes allegaron el programa mínimo exploratorio – Formato A y documentos para demostrar a capacidad económica. (Folios 54-77)

Que con escrito radicado con el No. 20175500274762 del 27 de septiembre de 2017, los proponentes allegaron un plano. (Folios 78-79)

Que el 15 de mayo de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RAD-14401** y se determinó lo siguiente: (Folios 93-103)

1. ***"Características del área***

*"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión Nó. RAD-14401"*

*Teniendo en cuenta que los proponentes mediante* ***radicado No. 20175500274762*** *de fecha* ***27 de septiembre de 2017****, obrante a folios 78-79 allegaron reducción de área con el fin de dar cumplimiento al artículo 1 del AUTO GCM No.* ***002186****, se procedió a verificar si la reducción está contenida dentro de la zona resultante del estudio técnico de fecha* ***28 de abril de 2017.***

*(...)*

*una vez verificado, se encontró que la reducción si está contenida totalmente dentro del área definida en la evaluación técnica de fecha* ***28 de abril de 2017.*** *Por lo tanto, se ordena la creación de la placa alterna. con el fin de capturar el área correspondiente a las zonas 1 y 2* ***(10,5317 hectáreas)*** *resultantes de la reducción y continuar con el trámite del área reducida en el presente estudio.*

| PLACA | ZONA ASIGNADA | ACCIÓN A TOMAR |
|---|---|---|
| RAD-14401 | ZONAS DE ALINDERACIÓN No. 1 – ÁREA: 1.789,1660 HECTÁREAS | CONTINUAR TRAMITE |
| RAD-14402X | ZONAS DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 5,1778 HECTÁREAS<br>ZONAS DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 5,3538 HECTÁREAS | PROCEDE ARCHIVO Y LIBERACIÓN DE ÁREA |

*Se ingresó al sistema gráfico de la* ***AGENCIA NACIONAL DE MINERIA*** *la alinderación de la zona reducida por el proponente, consignada por* ***COORDENADAS PLANAS GAUSS****, Se determinó que el área se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de* ***1.789,1660 hectáreas****, distribuidas en* ***una (1) zona****, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*

*(...)*

***CONCLUSIÓN:***

*Una vez realizada la evaluación técnica. dentro del trámite de la propuesta* ***RAD-14401*** *para* ***MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS*** *se tiene un área de* ***1.789,1660 hectáreas,*** *ubicada geográficamente en los municipios de* ***LÉRIDA Y LÍBANO*** *en el departamento de* ***TOLIMA****, se observa lo siguiente:*

- *Se aprueba el formato A allegado por el proponente folio 56-57.*
- *Se evidencia documentación para capacidad económica".*

Que el 4 de julio de 2018, se realizó evaluación económica a l propuesta de contrato de concesión No. **RAD-14401** y se conceptuó lo siguiente: (Folios 104-105)

**"Concepto:**

*Una vez revisados los documentos que reposan en el expediente No* ***RAD-14401****, se pudo determinar que:*

*El solicitante Sra. MARÍA DE JESUS BENAVIDES DE GARCÍA tratándose de persona natural independiente no comerciante y validada información en el Registro Único Empresarial y Social RUES del día de la evaluación (04-07-2018)* ***NO*** *allegó la totalidad de*

*"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RAD-14401"*

*los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 3° de la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015.*

***Se observa en el expediente y en el sistema de gestión documental que el solicitante Sra. MARÍA DE JESUS BENAVIDES DE GARCÍA No allegó documentación para evaluar la capacidad económica** tratándose de persona natural independiente no comerciante.*

*El solicitante Sr. LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES tratándose de persona natural independiente comerciante validada información en el Registro Único Empresarial y Social RUES del día de la evaluación (04-07-2018), ostenta la Matrícula Mercantil No 02761498 expedida el 16 de diciembre de 2016 en la cámara de comercio de Bogotá, allegó la totalidad de los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 3° de la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015.*

*Se realizó el cálculo de suficiencia financiera de que trata el artículo 4° de la Resolución 831 de 2015, y arrojó un resultado en el índice de liquidez de 114,28 y de endeudamiento de 1 %; cumpliendo con los indicadores, por lo anterior se concluye que el solicitante Sr. LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES, dentro de la propuesta **RAD-14401 CUMPLE** con la suficiencia financiera para que soporte la capacidad económica de que trata dicha resolución".* (Resaltado fuera de texto)

Que con escrito radicado con el No. 20195500713142 del 30 de enero de 2019, el proponente LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES, manifestó su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RAD-14401**. (Folio 106)

Que el 18 de marzo de 2019 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato en estudio, en la cual se recomendó aceptar el desistimiento presentado por el proponente LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES y entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RAD-14401** frente a la proponente MARÍA DE JESÚS BENAVIDES DE GARCÍA, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental de la entidad y el aplicativo de Catastro Minero Colombiano, y teniendo en cuenta la evaluación económica del 4 de julio de 2018, se evidenció que la proponente no se manifestó frente al requerimiento efectuado en el artículo tercero del auto GCM No. 002186 del 11 de agosto de 2017, no allegó los documentos requeridos para demostrar la capacidad económica para el desarrollo del proyecto minero, es decir, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, razón por la cual es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el mismo, esto es entender desistido el trámite.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

*"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

*"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RAD-14401"*

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Titulo II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

> *"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

Que teniendo en cuenta la voluntad del proponente LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES y la evaluación jurídica del 18 de marzo de 2019, se procede a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RAD-14401.**

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

> ***"Principio de autonomía de la voluntad privada.***
>
> *El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*
>
> *Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los articulos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*

Que el articulo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)* ***Peticiones incompletas y desistimiento tácito:*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)".*

Que en atención a que la proponente MARÍA DE JESÚS BENAVIDES DE GARCÍA no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo tercero del auto GCM No. 002186 del 11 de agosto de 2017, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión **RAD-14401.**

*"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RAD-14401"*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. RAD-14401,** presentado por el proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **RAD-14401**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes MARÍA DE JESÚS BENAVIDES DE GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23250792 y LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. –** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó. Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Coordinadora GCM
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Gestor T1-GCM
Revisó Luz Dary Restrepo. Abogada VC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120477451

Bogotá, 24-04-2019 12:06 PM

Señor:
**LUIS EDUARDO SALCEDO CALDERON**
**Teléfono:** 2494910
**Dirección:** CALLE 75 No 8-34
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LIN-10071**, se ha proferido la Resolución **No 000402 DEL 22 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA,SE ENTIENDE DESISTIDA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **24-04-2019 11:35 AM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **LIN-10071**

25 ABR 2019

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

18

cadena courrier

Reclamos ▲ Incongruencia ◆

399011211

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS ESPECIAL · ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 26/04/2019 13:02
OP: 3941892 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: LUIS EDUARDO SALCEDO CALDERON
Dirección: ALLE 75#8-34-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:
☑ Desconocido
☐ Rehusado
☒ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 341-01

18

RECIBE:
La empresa ya 20192120477451
no reside en el edificio
Firma y Cedula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
LUIS EDUARDO SALCEDO CALDERON
ALLE 75#8-34-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9 OP: 3941892
Remitente:
CADENA. - 900500018
Origen: MEDELLIN 26/04/2019 13:02

399011211

cadena courrier

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120477711

Bogotá, 24-04-2019 15:15 PM

Señor:
**MARIA CLEMENCIA MONTEALEGRE**
**Teléfono:** N/A
**Dirección:** DIAGONAL 9 No 48B-03
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LKJ-16241**, se ha proferido la Resolución **No 000002 DEL 14 DE ENERO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **24-04-2019 15:11 PM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **LKJ-16241**

25 ABR 2019

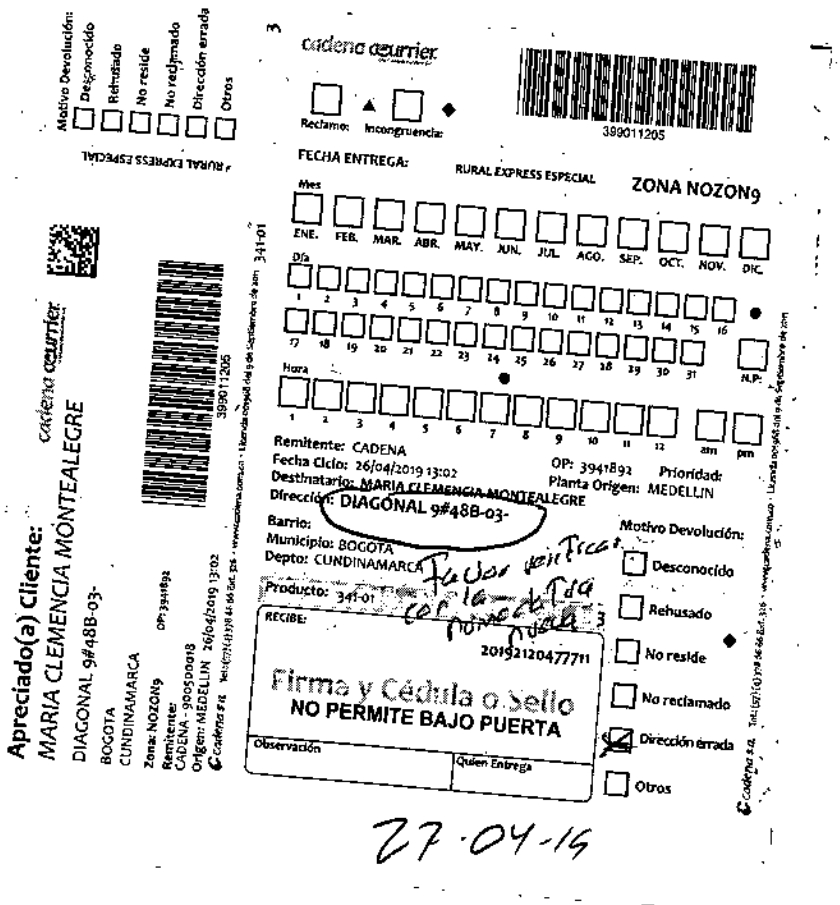

Apreciado(a) Cliente:
MARIA CLEMENCIA MONTEALEGRE
DIAGONAL 9#48B-03-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

cadena courier

Motivo Devolución: Desconocido Rehusado No reside No reclamado Dirección errada Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:

399011205

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 26/04/2019 13:02
OP: 3941892 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: MARIA CLEMENCIA MONTEALEGRE
Dirección: DIAGONAL 9#48B-03-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA
Producto: 341-01

Favor verificar la dirección nuevamente

RECIBE:
20192120477711

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Zona: NOZON9
Remitente: CADENA - 9005000118
Origen: MEDELLIN 26/04/2019 13:02
OP: 3941892

399011205

341-01

Cadena S.A. Tel: (57-1) 519 44 66 Ext. 316 - www.cadena.com.co - Licencia mincomunicaciones 3 de junio de 2011 - Licencia bogotá 5 de septiembre de 2011

27-04-19

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120477551

Bogotá, 24-04-2019 12:06 PM

Señor(a)
**JAIME ANDRÉS VARGAS CRUZ**
**JULIÁN ALBERTO VARGAS CRUZ**
**Teléfono:** 3114587931
**Dirección:** CALLE 46 NO 5 - 21 TORRE 2 APTO 204
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

25 ABR 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TC1-10051**, se ha proferido la Resolución **No. 000344 DE ABRIL 8 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No TC1-10051**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró. Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 24-04-2019 10:41 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: TC1-10051

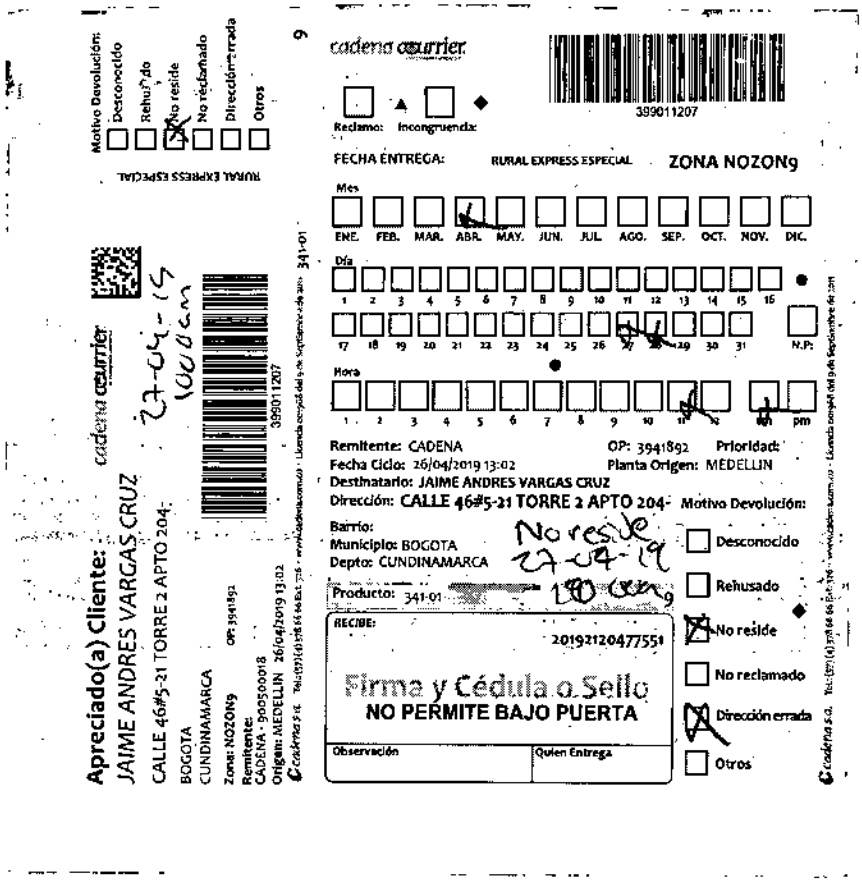

cadena courier

Motivo Devolución: Desconocido, Rehusado, No reside, No reclamado, Dirección errada, Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

Apreciado(a) Cliente:
JAIME ANDRES VARGAS CRUZ
CALLE 46#5-21 TORRE 2 APTO 204
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9 OP: 3941892
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 26/04/2019 13:02
399011207
341-01

cadena courier

399011207

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P:

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 3941892 Prioridad:
Fecha Ciclo: 26/04/2019 13:02 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: JAIME ANDRES VARGAS CRUZ
Dirección: CALLE 46#5-21 TORRE 2 APTO 204 Motivo Devolución:
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA
Producto: 341-01

RECIBE:
20192120477551

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

cadena s.a. Tel.: (571) 378 66 66 Bta. 378 - 66 66 Ext. 116 - www.cadena.com.co - Licencia conjunta del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** 08 ABR 2019

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( -- 000344 )

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TC1-10051"

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **JAIME ANDRES VARGAS CRUZ** identificado con la C.C. No. 1018450106, **JULIAN ALBERTO VARGAS CRUZ** identificado con la C.C. No. 1018461097 y **CARLOS FERNANDO MOSQUERA FRANCO**, identificado con la C.C. No. 91203272, radicaron el día 01 de marzo de 2.018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en el Municipio de **SABANA DE TORRES**, Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. TC1-10051.**

Que el día 10 de agosto de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión se determinó un área libre susceptible de contratar de 71,8739 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas y se concluyó lo siguiente: *"(...) se aprueba el formato A allegado por el proponente de manera condicionada a que los aspectos ambientales sean ejecutados por los profesionales idóneos (...)"* (Folios 33-35)

Que el día 20 de septiembre de 2018, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que los solicitantes no allegaron la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el Articulo 4 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (Folios 36-37)

Que mediante auto **GCM N° 002350 del 08 de noviembre de 2018**[1] y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los proponentes, para que manifestaran por escrito, de manera individual, cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaba aceptar, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta; bajo el mismo término y consecuencia jurídica, se requirió a los proponentes para que ajustaran la propuesta allegando la documentación económica, conforme a lo expuesto en la parte motica del citado acto (Folios 41-44)

[1] Notificado mediante estado N° 169 del 15 de noviembre de 2018, (folio 46).

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°* **TC1-10051***"*

---

Que el día 04 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. TC1-10051, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 002350 del 08 de noviembre de 2018** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que los proponentes, no presentaron la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 47-49)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al requerimiento contenido en el auto **GCM N° 002350 del 08 de noviembre de 2018** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TC1-10051"*

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **TC1-10051**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JAIME ANDRES VARGAS CRUZ** identificado con la C.C. No. 1018450106, **JULIAN ALBERTO VARGAS CRUZ** identificado con la C.C. No. 1018461097 y **CARLOS FERNANDO MOSQUERA FRANCO**, identificado con la C.C. No. 91203272, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Diego Rincon- Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos

MI53-P-4014-1-013/19

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120478401

Bogotá, 26-04-2019 15:19 PM

Señores:
**GALLEGO INMOBILIARIA S.A.**
**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**
**Teléfono:** N/A
**Dirección:** CARRERA 36 No. 101 A - 73
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **14986**, se ha proferido la Resolución **No. 000306 DE 22 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001569** DEL **5 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14986 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 26-04-2019 14:06 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: 14986

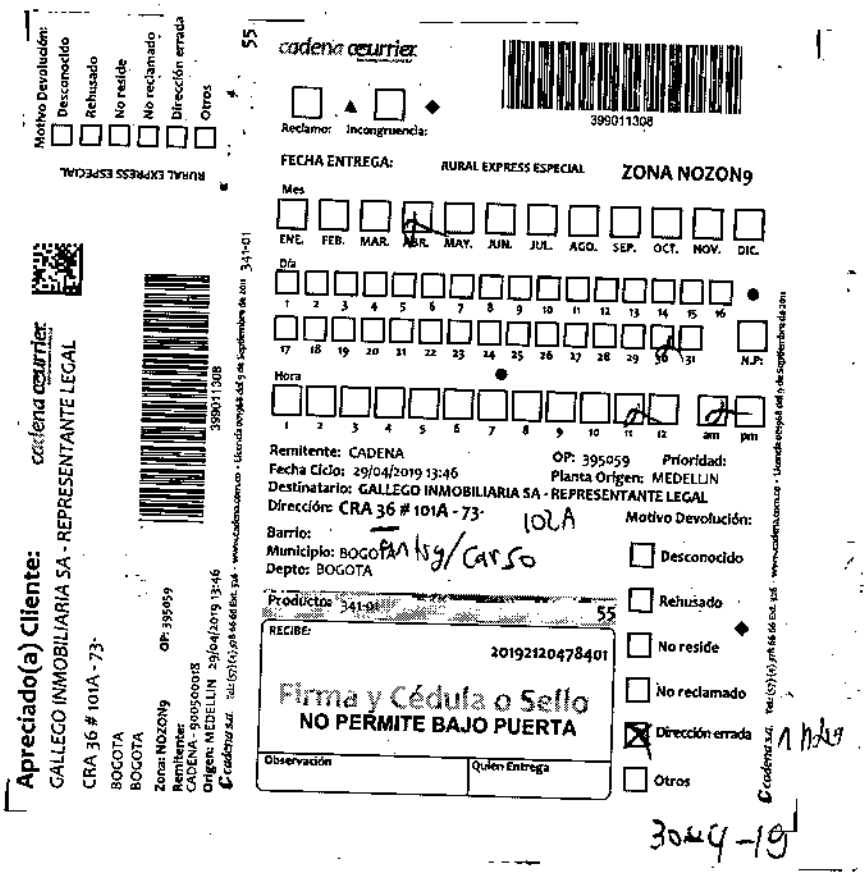

Apreciado(a) Cliente:
GALLEGO INMOBILIARIA SA - REPRESENTANTE LEGAL
CRA 36 # 101A - 73-
BOGOTA
BOGOTA
Zona: NOZON9 OP: 395059
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 29/04/2019 13:46
399011308
cadena courier
Motivo Devolución: Desconocido Rehusado No reside No reclamado Dirección errada Otros
RURAL EXPRESS ESPECIAL
55
cadena courier
Reclamo: Incongruencia:
399011308
FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9
Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.
Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm
Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 29/04/2019 13:46
OP: 395059 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: GALLEGO INMOBILIARIA SA - REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 36 # 101A - 73- 101A
Barrio:
Municipio: BOGOTA Mtg/Carso
Depto: BOGOTA
Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros
Productos 341-01 55
RECIBE:
20192120478401
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación
Quien Entrega
Cadena S.A. Tels: (57)(4) 518 66 66 Ext. 318 - www.cadena.com.co - Licencia mintic 0048 del 9 de Septiembre de 2011
1 Mtg
30-04-19

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120478061

Bogotá, 25-04-2019 13:52 PM

Señor (a) (es):
**BELISARIO AMARILLO PRIETO**
**LUIS ARMANDO BELLO GÓMEZ**
**Teléfono: n/a**
**Dirección:** Carrera 20 # 37-35 sur
**País:** COLOMBIA
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Carbonera**, se ha proferido la Resolución **VPPF No. 051 de 01 de abril de 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE MIRANDA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20175500292702 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: seis (06) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GF
Fecha de elaboración: 25-04-2019 13:50 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Carbonera

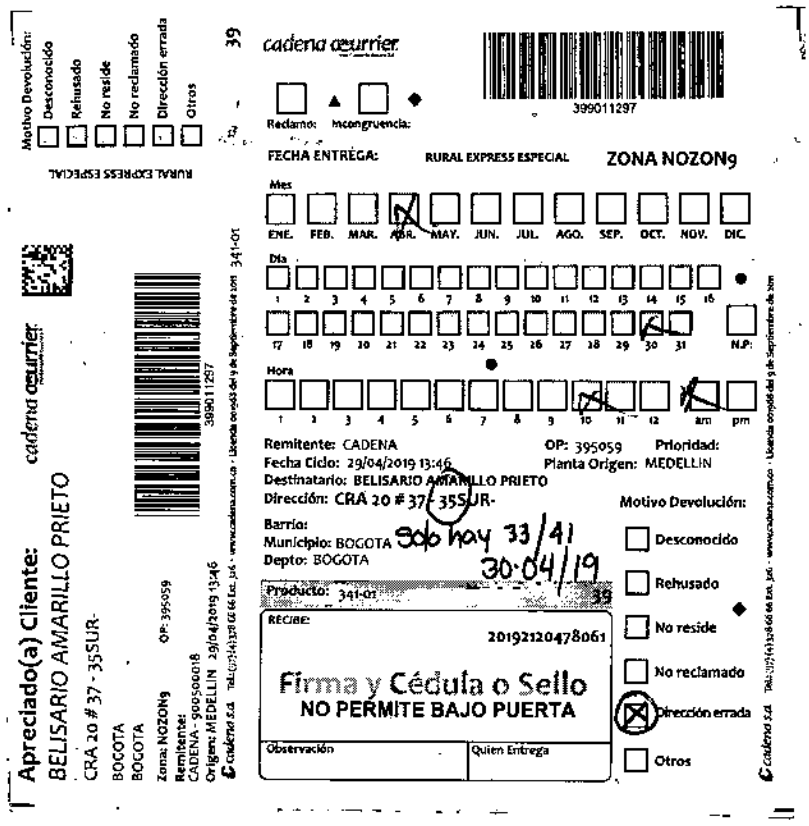

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

39

cadena courrier

Reclamo: Incongruencia:

399011297

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 29/04/2019 13:46
Destinatario: BELISARIO AMARILLO PRIETO
Dirección: CRA 20 # 37 - 35SUR-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: BOGOTA

OP: 395059 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01 39

RECIBE:
201921204780G1

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
BELISARIO AMARILLO PRIETO
CRA 20 # 37 - 35SUR-
BOGOTA
BOGOTA

Zona: NOZON9 OP: 395059
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 29/04/2019 13:46

399011297

cadena courrier

Cadena S.A. Tels.: (57)(4) 328 66 66 Ext. 301 - www.cadena.com.co - Libertad entre el 1 y el 9 de Septiembre de 2011 341-01

Cadena S.A. Tels.: (57)(4) 328 66 66 Ext. 301 - www.cadena.com.co - Libertad comprendida del 1 al 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 0 3 1

( 01 ABR. 2019 )

***"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500292702 del 12 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"***

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarios para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546[1] de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

[1] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual rige y se regirá. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentado mediante radicado No. 20175500292702 del 12 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"*

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante **radicado No.20175500292702 del 12 de octubre de 2017** (Folios 01-30), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Carbón, ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

| Nombres y Apellidos | Documento de Identidad |
|---|---|
| Luis Armando Bello Gómez | 74.858.043 |
| Belisario Amarillo Prieto | 7.221.105 |

Que en plano anexo a la solicitud, se referenciaron las siguientes coordenadas (Folio 30):

| Vértices | Norte | Este |
|---|---|---|
| 1 | 1223664,5720 | 1148138,5299 |
| 2 | 1223664,5720 | 1149911,2418 |
| 3 | 1220966,9959 | 1149828,3008 |
| 4 | 1220962,0483 | 1148138,2653 |

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110269631 del 23 de febrero de 2018** (Folio 32), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que dando aplicación al procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Mineria a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 24 de abril de 2018 (Folio 34), solicitó reporte de superposiciones y reporte gráfico respecto de las coordenadas de la presente solicitud.

Que en virtud de lo anterior, se generó **Reporte Gráfico RG-0778-18 del 24 de abril de 2018** y **Reporte de Superposiciones del 25 de abril de 2018** (Folios 36-37), en el cual se estableció:

***REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES***
***SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CARBONERA – SAN JOSÉ DE MIRANDA***
***DEPARTAMENTO DE SANTANDER***

***AREA SOLICITADA*** *467,4692 Hectáreas*
***MUNICIPIOS*** *San José de Miranda - Santander*

| *CAPA* | *NOMBRE* | *DESCRIPCIÓN* | *PORCENTAJE* |
|---|---|---|---|
| AREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO | ALMORZADER2 | *VIGENTE DESDE 25/MAR/2003* | *100%* |

Que efectuado el correspondiente estudio de la documentación aportada por los solicitantes, el Grupo de Fomento mediante **radicado ANM No. 20184110277811 del 23 de julio de 2018** (Folios 38-39), requirió a los solicitantes para que aclararan, complementaran y/o subsanaran la información dentro del término de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la recepción de dicho oficio, so pena de entender desistida la respectiva solicitud[2], en cuanto a los siguientes requisitos:

[2] Desistimiento tácito establecido en el Artículo 17, contenido dentro del Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500292702 del 12 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"*

*1. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
*2. Nombre de los minerales explotados.*
*3. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
*4. Descripción y cuantificación de los avances de cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
*5. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
*6. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...).*

Que el oficio en mención, no pudo ser entregado en la dirección aportada por los interesados dentro de la respectiva solicitud tal como se evidenció en la Guía No. 16006499 (Folio 39, al respaldo), por la cual fue devuelto el 27 de julio de 2018 con la anotación: *"No reclamado"*.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 546 del 01 de noviembre de 2018** (Folios 40-46), determinó:

***OBSERVACIONES/CONCLUSIONES***

*Revisada y analizada la solicitud de Área de Reserva Especial por parte de 2 personas para la explotación de Carbón, en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, mediante el radicado ANM No. 20175500292702, del 12 de Octubre de 2017, cuyos documentos anexos fueron evaluados mediante la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se pudo observar lo siguiente:*

- *Se aporta fotocopia legible de cada uno de los solicitantes Los solicitantes suscriben la presente solicitud.*
- *Los solicitantes no anexan las coordenadas de las bocaminas, aunque anexan los planos.*
- *El material de interés según oficio de presentación de la solicitud es Carbón.*
- *No se aporta descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
- *No se aporta descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
- *No se aporta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios. (...)*

***RECOMENDACIÓN***

*Se recomienda requerimiento.*

Que en virtud de lo anterior, mediante **Auto VPF – GF No. 074 del 19 de noviembre de 2018** (Folios 47-49), el Grupo de Fomento requirió a los solicitantes para que so pena de entender desistida la respectiva solicitud, presentaran dentro del término de **un (1) mes** contado a partir de la notificación por estado de dicho acto administrativo, la siguiente documentación:

***"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500292702 del 12 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"***

1. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
2. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
3. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
4. *Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017. (...)*

Que mediante correo electrónico del 19 de noviembre de 2018 (Folio 51), se informó a los interesados acerca de la expedición del **Auto VPF – GF No. 074 del 19 de noviembre de 2018,** y a través de **Estado Jurídico No. 174 del 22 de noviembre de 2018** (Folio 53), fue notificado el mencionado acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 269[3] de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que mediante **radicado No. 20185500683992 del 19 de diciembre de 2018** (Folios 54-95), los interesados allegaron documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento efectuado a través del Auto previamente citado, relacionando para efectos de los respectivos frentes de explotación, las siguientes coordenadas (Folios 58, 65):

| Frente | Norte | Este |
|---|---|---|
| 1 | 1221881 | 1149292 |
| 2 | 1221278 | 1149041 |
| 3 | 1221228 | 1148988 |
| 4 | 1220805 | 1149314 |
| 5 | 1221269 | 1149389 |

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 044 del 05 de febrero de 2019** (Folios 96-98), determinó:

***ANÁLISIS***

*Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de área de reserva especial en jurisdicción del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, con radicado ANM No. 20175500292702 de fecha 14 de Octubre de 2017, suscrita por Luis Armando Bello Gómez C.C. 74858043, Belisario Amarillo Prieto C.C. 7221105, para explotacion de Carbón, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se observó: (...)*

*Que el AUTO VPPF - GF No. 074 de fecha 19 de Noviembre de 2018 fue notificado por Estado No. EST-VCT-GIAM-174 de fecha 22 de Noviembre de 2018. (Folio 53)*

---

*Artículo 269. Notificaciones. La notificación de los actos administrativos se hará personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que se profiera, por el representante legal de la persona natural o jurídica titular de la propuesta o solicitud, o por el apoderado debidamente constituido, o por la persona que haya sido autorizada en el documento de solicitud o en escrito posterior. Si no fuere posible la notificación personal se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fuere conocido y se hará constar en el expediente, no compareciere a notificarse se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos que tiene derecho por la vía gubernativa y el término para interponerlos."*

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500292702 del 12 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"*

*Que el término venció el 24 de Enero de 2018. Mediante radicado 20185500683992 de fecha 19 de diciembre de 2018 los peticionarios aportaron la siguiente documentación:*

- *Descripción método de explotación, infraestructura, número de trabajadores, herramientas, equipos utilizados. (Folio 63 - 78)*
- *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés. (Folio 88)*
- *Certificado de Cámara de Comercio a nombre de Arturo Amarillo Prieto (Folio 83- 85)*
- *Certificado de Cámara de Comercio a nombre de Solgases. (Folio 86-87)*
- *Certificado de presencia de comunidades indígenas y/o negras, con fecha de 26 de mayo de 2011, emitido por el ministerio del interior (Folio 89-90)*
- *Certificado de existencia de resguardos indígenas y/o territorios colectivos de comunidades negras en el área de influencia, emitido por Incoder. (Folio 91- 92.)*
- *Documento emitido por Jairo Castañeda, con CC. 4168929 que certifica que en los últimos 21 años ha suministrado materiales para minería a Luis Armando Bello, con CC. 74.858.043. (Folio 93)*
- *Documento emitido por Comercializadora Industrial Amarillo S.A.S, en lo que Arturo Amarillo Prieto con CC. 5605899, certifico que como representante legal de la comercializadora ha comprado carbón a Belisario Amarillo Prieto CC. 7221105 y Luis Armando Bello Gómez CC. 74858043. Documento no se encuentra firmado. (Folio 94)*

*En consecuencia, no se aportan medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional por parte de los peticionarios dentro del área solicitada.*

9. *Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP el 4 de Febrero de 2019 arrojó Cero (0) resultados para los peticionarios.*

*La solicitud de área de reserva especial radicado No. 20175500292702 de fecha 14 de Octubre de 2017, NO cumple con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 (...).* (Subrayado fuera de texto)

Que efectuado el estudio jurídico pertinente y en atención a lo manifestado hasta este momento, se tiene que una vez evaluada la documentación aportada por los interesados tendiente a dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante **Auto VPF – GF No. 074 del 19 de noviembre de 2018** (Folios 47-49), la presente solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, sigue sin cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 27 de marzo de 2019 (Folio 101), solicitó reporte histórico de superposiciones y reporte gráfico en el cual se identificaran entre otras, las solicitudes de Legalización de Minería Tradicional **LGU-09331** y **LGS-15431**.

Que en virtud de lo anterior, se generó **Reporte Gráfico RG-0774-19 del 27 de marzo de 2019** y **Reporte de Superposiciones Vigentes del 28 de marzo de 2019** (Folios 105-106), en el cual se estableció:

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500292702 del 12 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"*

*REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES*
*SOLICITUDES - HISTÓRICO*
*SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CARBONERA – SAN JOSÉ DE MIRANDA*
*DEPARTAMENTO DE SANTANDER*

*AREA SOLICITADA* 467,4692 Hectáreas
*MUNICIPIOS* San José de Miranda - Santander

| CODIGO_EXP | MINERALES | PORCENTAJE |
|---|---|---|
| GDR-111 | CARBON | 100,0000 |
| JG7-16021 | DEMAS_CONCESIBLES\ CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO | 0,0135 |
| JIE-10391 | CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO | 93,9193 |
| KAN-11121 | CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ CARBÓN | 16,7628 |
| KB2-16201 | CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO | 5,6005 |
| KIU-15191 | MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN | 0,0074 |
| LG2-14461 | MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN | 0,0074 |
| LGS-15431 | DEMAS_CONCESIBLES\ CARBON TERMICO | 83,1775 |
| LH3-11011 | ANTRACITAS\ CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO | 20,1356 |
| NEV-15091 | CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO | 21,5777 |
| NGR-11071 | CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO | 51,1139 |
| ODC-09421 | CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO | 44,3880 |
| ODI-09362 | CARBON COQUIZABLE O METALURGICO | 74,1399 |
| OG2-09283 | CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO | 19,9175 |
| PG9-15051 | ANTRACITAS\ CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO | 30,8883 |

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, se debe indicar que el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería consideró necesario requerir a los miembros de la respectiva comunidad minera a fin de subsanar la información de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Carbón, ubicada en la jurisdicción del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante **radicado 20175500292702 del 12 de octubre de 2017.**

Dicho lo anterior, vale la pena mencionar que con el propósito de que la presente solicitud se ajustara a los lineamientos establecidos en la citada Resolución, se efectuó requerimiento mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110277811 del 23 de julio de 2018** (Folios 38-39), el cual fue remitido a la dirección relacionada por los interesados dentro de la misma sin que haya sido posible efectuar su entrega.

Asi las cosas, se procedió mediante **Auto VPF – GF No. 074 del 19 de noviembre de 2018** (Folios 47-49) a requerir la subsanación, aclaración y/o complementación de la documentación soporte de la solicitud. Revisados los medios de prueba que obran en el expediente se hacen las siguientes precisiones:

**PRUEBAS APORTADAS JUNTO A LA SOLICITUD**

- **CERTIFICACIÓN NOTARIADA SUSCRITA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE MINEROS TRADICIONALES DE LA PROVINCIA DE GARCÍA ROVIRA "ASOMINANT"** (Folios 10-11)

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500292702 del 12 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"*

El documento en mención no ofrece contundencia frente a la realización de actividades mineras tradicionales por parte de los solicitantes con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001. Adicionalmente se pudo verificar en la plataforma de consulta del Registro Único Empresarial y Social – RUES (Folio 102), que la Asociación que certifica cuenta con matricula mercantil a partir del 30 de julio de 2010.

Vale también comentar que si los interesados en el trámite deben demostrar como personas naturales y/o como personas jurídicas el ejercicio de la actividad minera tradicional y la existencia de los frentes de explotación tradicionales.

→ **FORMULARIOS DE DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS** (Folios 12-18)

Estos no constituyen medios de prueba que permitan establecer el ejercicio de la actividad minera desde antes del año 2001, toda vez que *1)* declaran una producción a partir del año 2002, *2)* no cuentan con comprobante de pago o sello de recibido que permita establecer su presentación antes del año 2001 y *3)* el señor Arturo Amarillo Prieto no obra como solicitante en el trámite. 4) corresponde a la *solicitud ODJ-09362*, la cual fue rechazada mediante Resolución 002930 del 06 de noviembre de 2015.

→ **CERTIFICADOS DE RETENCIÓN DE REGALÍAS DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2011 RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL LGU-09331 Y LGS-15431** (Folios 19-20)

Dichos documentos corresponden a soportes de retención de regalías de las solicitudes de Legalización de Mineria Tradicional de placas **LGU-09331** y **LGS-15431**, de las cuales, tal como se puede apreciar el **Reporte Gráfico RG-0774-19 del 27 de marzo de 2019** y **Reporte de Superposiciones Vigentes del 28 de marzo de 2019** (Folios 105-106), únicamente el área correspondiente a la segunda de ellas se superpone parcialmente con el área de interés dentro del presente trámite. No obstante lo anterior, se debe indicar que si bien es cierto el señor Belisario Amarillo Prieto figura como solicitante dentro de la solicitud de Legalización de Minería Tradicional de placa **LGS-15431**, el soporte de retención de regalías correspondiente aportado junto a la respectiva solicitud, no constituye medio de prueba que permita establecer el ejercicio de la actividad minera desde antes del año 2001, toda vez que *1)* **los mismos corresponden a soportes de retención de regalías para los meses de octubre y noviembre del año 2011**, y *2)* están a nombre de los señores Juan Pardo Zamudio y Arturo Amarillo Prieto, quienes no son solicitantes dentro del presente trámite.

→ **CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, RESPECTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. JG7-16021** (Folio 21)

La misma corresponde a una certificación que da cuenta de la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **JG7-16021**, radicada por el señor Belisario Amarillo Prieto junto a terceros en el **mes de junio del año 2008**, la cual es posterior a la expedición de la Ley 685 de 2001. Sin perjuicio de lo anterior cabe resaltar que una propuesta no pueden existir explotaciones, ya que su sola presentación no otorga el derecho a explorar y explotar el área solicitada en concesión minera.

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500292702 del 12 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"*

- **CERTIFICACIÓN COMERCIAL EXPEDIDA POR LA ASOCIACIÓN DE TABACALEROS Y PEQUEÑOS PRODUCTORES DE LA PROVINCIA DE GARCÍA ROVIRA – "ASOTAPGAR" A NOMBRE DEL SEÑOR ARTURO AMARILLO PRIETO** (Folio 23)

  La misma hace referencia a una **relación comercial para el año 2005** con el señor Arturo Amarillo Prieto, quien no obra como solicitante dentro del presente trámite. Sin perjuicio cabes resaltar que la misma fue suscrita en el mes de enero de 2013, sin que se relacionen más operaciones comerciales con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001.

- **CERTIFICACIÓN COMERCIAL EXPEDIDA POR LA ASOCIACIÓN DE TABACALEROS Y PEQUEÑOS PRODUCTORES DE LA PROVINCIA DE GARCÍA ROVIRA NIT. 804.008.997-0 "ASOTAPGAR", A NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN DE MINEROS TRADICIONALES DE LA PROVINCIA DE GARCÍA ROVIRA "ASOMINANT"** (Folio 29)

  La certificación en mención expedida en el mes de enero de 2017 presenta inconsistencias en cuanto a las circunstancias de tiempo señaladas, toda vez que en ella se indica la realización de labores por parte los miembros de ASOMINANT y una relación comercial con estos últimos por un periodo de tiempo de aproximadamente 18 años, no obstante se pudo verificar en la plataforma de consulta del Registro Único Empresarial y Social – RUES (Folio 103), que la Asociación que certifica cuenta con matricula mercantil a partir del 10 de febrero del 2000 (17 años al momento de la expedición de la citada certificación). Sin perjuicio de lo anterior se debe indicar que la misma no ofrece contundencia frente a la realización de actividades mineras tradicionales por parte de los solicitantes, toda vez que como ya se mencionó, *1)* la Asociación de Mineros Tradicionales de la Provincia de García Rovira "ASOMINANT" cuenta con matricula mercantil a partir del 30 de julio de 2010 y *2)* en armonía con lo señalado en la valoración probatoria realizada con relación a la otra certificación expedida por ASOTAPGAR, no se relacionen operaciones comerciales con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001. Existe certificación anterior (2013) en la cual mencionó que tiene una relación a partir del año 2005, como se expuso anteriormente.

**PRUEBAS APORTADAS EN RESPUESTA A REQUERIMIENTO EFECTUADO MEDIANTE AUTO**

- **DOCUMENTO COMPLEMENTARIO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA JUNTO A LA RESPECTIVA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL – INFORME TÉCNICO, SOCIOECONÓMICO, GEOESPACIAL Y FOTOGRÁFICO** (Folios 55-82)

  El referido informe no puede considerarse como un medio de prueba ya que no cuenta con constancia de recibido de alguna entidad pública o autoridades locales, mineras o ambientales. El mismo corresponde a una manifestación por parte de los interesados, donde se relacionan algunos aspectos y/o requisitos propios del trámite.

  Respecto del registro fotográfico en el consignado, si bien es cierto se da evidencia del estado actual de la infraestructura, vías de acceso y de los mecanismos empleados para el desplazamiento tanto interno como externo del mineral en cada uno de los frentes de explotación, el mismo no ofrece contundencia frente a la realización de actividades mineras tradicionales por parte de los solicitantes con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001.

→ **CERTIFICACIÓN COMERCIAL EXPEDIDA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE SOLGASES A NOMBRE DE LOS SOLICITANTES** (Folios 93)

Esta no constituye medio de prueba que permita establecer el ejercicio de la actividad minera desde antes del año 2001, pues aunque en él se certifica la adquisición por parte de los solicitantes de materiales tales como overoles, guantes, extintores y demás relacionados con dotaciones industriales para la realización de labores mineras durante los últimos 21 años contados a partir de su expedición (05 de diciembre de 2018), en ella *1)* no se especifica que estos se hayan suministrado para la extracción del mineral de interés, *2)* ni tampoco se soporta en facturas, recibos de caja y/u otros documentos que permitan brindar contundencia frente a cantidades, valores y fechas de adquisición por parte de los solicitantes.

→ **CERTIFICACIÓN COMERCIAL EXPEDIDA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL AMARILLO S.A.S. A NOMBRE DE LOS SOLICITANTES** (Folios 94)

Esta no constituye medio de prueba que permita establecer el ejercicio de la actividad minera desde antes del año 2001, pues aunque la misma es expedida por el señor Arturo Amarillo Prieto, este último manifiesta que lo hace en representación legal de la Comercializadora Industrial Amarillo S.A.S., la cual, tal como se pudo verificar en la plataforma de consulta del Registro Único Empresarial y Social – RUES (Folio 107), cuenta con matricula mercantil a partir del 21 de octubre de 2011. Cabe resaltar que la certificación en mención no se encuentra firmada.

De la valoración de los medios de prueba se concluye que no se presentaron medios probatorios contundentes respecto de cada uno de los interesados que suscribieron la presente solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, y de los presentados, no se puede obtener indicios del ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Dicho lo anterior, es pertinente precisar los conceptos que se desprenden del Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, el cual establece lo siguiente:

> ***Artículo 31. Reservas especiales.*** *El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en* ***aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal****, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión* ***sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales****, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos.* (Negrilla fuera de texto)

En esos términos, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

> ***Explotaciones Tradicionales:*** *Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar* ***que no cuentan con título minero*** *y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad.* ***Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001****, por parte de la comunidad minera solicitante.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500292702 del 12 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"*

Dicho esto, queda claro que para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, esto acorde con las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero y el código de minas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una interpretación armónica de las normas en cita, se tiene que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 claramente propone formalizar a aquellas comunidades mineras, que vienen realizando explotaciones tradicionales de minería informal desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas en el año 2001.

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

> ***Artículo 2°.*** *(...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, **se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido **ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001**, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería (...)".*
> (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por su parte el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 exige el cumplimiento de requisitos que se encuentran ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, aspectos como la presentación de los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, son requisitos *"sine qua non"* dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De expuesto hasta el momento, se llega a la conclusión que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante **radicado 20175500292702 del 12 de octubre de 2017**, que efectuado el requerimiento respectivo al que hace referencia el Artículo 5[3] de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, **sigue sin cumplir con los**

---

*ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el*

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500292702 del 12 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"*

requisitos sustanciales de tradicionalidad minera, y por tal razón, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por el Artículo 3 de la Resolución en mención, toda vez que no se allegaron los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

Al respecto, el Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

> ***ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL.*** *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*
>
> *1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (Subrayado fuera de texto)*
>
> *(...)* ***PARÁGRAFO.*** *En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.*

En consecuencia y en atención a lo expuesto hasta este momento, en el presente acto administrativo se procederá a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante **radicado 20175500292702 del 12 de octubre de 2017**, suscrita por los señores Luis Armando Bello Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.858.043 y Belisario Amarillo Prieto, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.221.105.

Ahora bien, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con Acto Administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma Ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la Ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

---

*Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, real izará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya ( )".*

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicado en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500292702 del 12 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"*

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Rechazar solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de Carbón, ubicada en la jurisdicción del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante **radicado 20175500292702 del 12 de octubre de 2017**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas que a continuación se relacionan, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

| Nombres y Apellidos | Documento de Identidad |
|---|---|
| Luis Armando Bello Gómez | 74.858.043 |
| Belisario Amarillo Prieto | 7.221.105 |

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, dar aplicación a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017, y en consecuencia **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Información y Atención al Minero - GIAM al Alcalde del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la solicitud presentada con **radicado 20175500292702 del 12 de octubre de 2017**.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**
**Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)**

*Proyectó: Juan Fonseca Fuentes - Abogado Grupo de Fomento.*
*Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E)*
*Revisó y aprobó: Adriana Bueno Guerrero - Abogada VPPI*

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120472361

Bogotá, 09-04-2019 12:02 PM

Señores:
**CONSTRUCCIONES, TRITURADOS Y MAQUINARIA S.A.S CONTRIMAQ S.A.S**
**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**
**Teléfono:** N/A
**Dirección:** CALLE 100 No. 7 - 33 PISO 14 TORRE 1
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HAR-092**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 000255 DE 04 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAR-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-04-2019 10:14 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: HAR-092

Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

159

RURAL EXPRESS ESPECIAL

Apreciado(a) Cliente:

CONSTRUCCIONES TRITURADOS Y MAQUINARIA S.A.S

CALLE 100#7-33 PISO 14 TORRE 1-

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9

OP: 39306903

Remitente: CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 10/04/2019 12:49

399009670

Descenece 11-Abril 2019

4 10m

cadena courrier

Reclamo: Inconsistencia:

399009670

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39306903 Prioridad:

Fecha Ciclo: 10/04/2019 12:49 Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: CONSTRUCCIONES TRITURADOS Y MAQUINARIA S.A.S

Dirección: CALLE 100#7-33 PISO 14 TORRE 1-

Barrio: Cl 83a #270-74

Municipio: BOGOTA

Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341401 159

RECIBE:

20192120472361

Firma y cédula o sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Motivo Devolución:

cadena courrier

Tel.: (57)(4) 378 66 66 Ext. 316 - www.cadena.com.co - Licencia 000343 del 3 de Septiembre de 2001

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120474281

Bogotá, 11-04-2019 15:12 PM

Señor:
**JOSE GRACILIANO DAZA MORA**
**Teléfono:** N/A
**Dirección:** CRA 8 No 7-78
**Departamento:** BOYACA
**Municipio:** NOBSA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FLM-151**, se ha proferido la Resolución **No 000285 DEL 10 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA DE HECHO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES,** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 11-04-2019 15:04 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: FLM-151

12 ABR 2019

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

84

URBAN EXPRESS ESPECIAL

cadena courier

Reclamos Incongruencia

2399031272

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Dia
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

341-01

Remitente: CADENA
OP: 39377203 Prioridad:
Fecha Ciclo: 15/04/2019 12:34
Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: JORGE GRACILIANO DAZA MORA
Dirección: CARRERA 8#7-78-
Barrio:
Municipio: NOBSA
Depto: BOYACA
Producto: 341-01

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

RECIBE:
20192120474281
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación
CP 152280
Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
JORGE GRACILIANO DAZA MORA
CARRERA 8#7-78-
NOBSA
BOYACA
Zona:
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 15/04/2019 12:34

cadena courier

2399031272

OP: 39377203

84

Cadena S.A.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120473381

Bogotá, 10-04-2019 13:39 PM

Señor(a)
**GUSTAVO MANUEL GUTIÉRREZ SEVERICHE**
**Dirección:** CRA 13 No 18 - 105
**Teléfono:** N/A
**Departamento:** BOYACA
**Municipio:** SOGAMOSO

11 ABR 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **01401-15**, se ha proferido Resolución No. **000199 DE MARZO 11 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No VSC 000376 DEL 18 DE ABRIL DE 2018 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 01401-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 10-04-2019 13:36 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: 01401-15

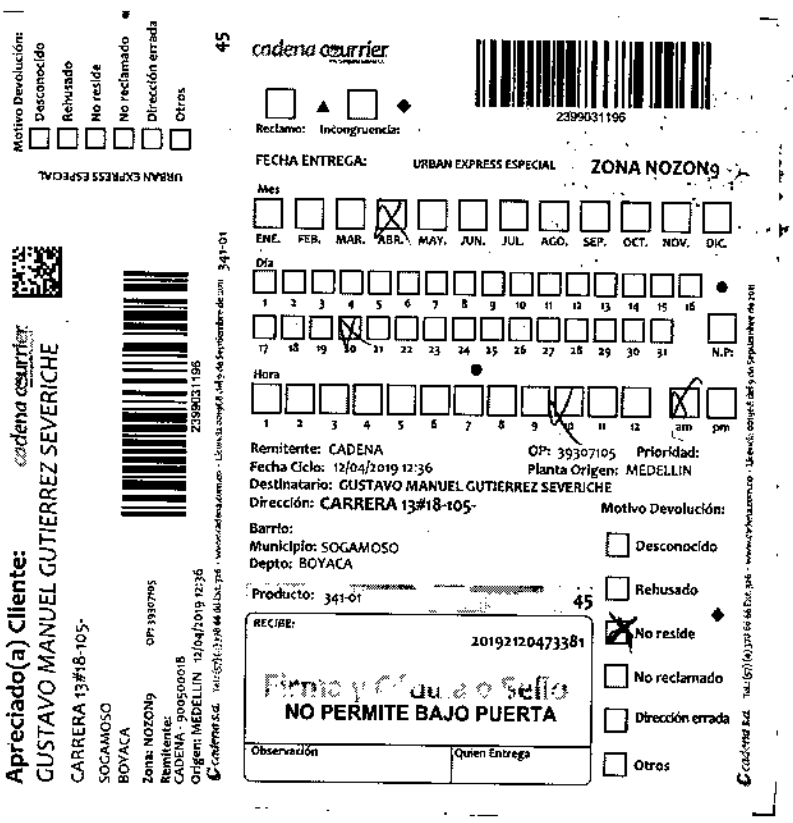

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

URBAN EXPRESS ESPECIAL

45

cadena courier

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

2399031196

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
OP: 39307105 Prioridad:
Fecha Ciclo: 12/04/2019 12:36
Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE
Dirección: CARRERA 13#18-105-
Barrio:
Municipio: SOGAMOSO
Depto: BOYACA

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01

45

RECIBE:
20192120473381
Firma y Clausa Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE
CARRERA 13#18-105-
SOGAMOSO
BOYACA

Zona: NOZON9 OP: 39307105
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 12/04/2019 12:36

2399031196

341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000199 DE

( 11 MAR. 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000376 DEL 18 DE ABRIL DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01401-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El dia 08 de noviembre de 2007, la SECRETARIA AGROPECUARIA Y MINERA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y los señores WILSON MIGUEL CHAPARRO PEDRAZA, JOSÉ GERMAN AGUIRRE PÉREZ y FABIO HUMBERTO CUTA OYOLA suscribieron contrato de concesión No. 01401-15 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ROCA FOSFÓRICA, con una extensión superficiaria total de 19 hectáreas y 1308 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del Municipio de MONGUI, Departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 22 de abril de 2008.

A través de de la Resolución N° 00322 de 14 de agosto de 2008, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 22 de septiembre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos, es decir, las dos terceras partes equivalentes a 66.66% de los derechos y obligaciones que le correspondían a los señores WILSON MIGUEL CHAPARRO PEDRAZA y JOSÉ GERMAN AGUIRRE PÉREZ, a favor del señor GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE, la cual se inscribio en el Registro Minero Nacional el día 03 de octubre de 2008.

Por medio de la Resolución N° 00355 de 01 de septiembre de 2008, la cual quedó ejecutoriada y en firme el dia 03 de septiembre de 2008, se autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de derechos, es decir: el 33% que le correspondian al señor FABIO HUMBERTO CUTA OYOLA, a favor del señor GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el dia 03 de octubre de 2008.

Luego, en Resolución N° 00496 de 20 de noviembre de 2008, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 28 de enero de 2009, se autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones correspondientes al señor GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE, a favor de la empresa ABONOS COLOMBIANOS S.A – ABOCOL-, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el dia 17 de febrero de 2009.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000376 DEL 18 DE ABRIL DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01401-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Mediante Resolución N° 0334 de 29 de septiembre de 2011, se aceptó la solicitud de prórroga de etapa de exploración por el término de dos (2) años, contados a partir del 22 de abril de 2011, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 09 de noviembre de 2011.

A su turno, en la Resolución N° 0403 de 14 de septiembre de 2012, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 19 de septiembre de 2012, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones que le correspondían a la empresa ABONOS COLOMBIANOS S.A – ABOCOL-, a favor del señor GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 09 de noviembre de 2011.

Posteriormente, a través de la Resolución VSC-00674 de 08 de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería avoca conocimiento de los expedientes y trámites entregados por la Gobernación de Boyacá, entre los cuales se encuentra el contrato de concesión N° 01401-15.

Por medio de la Resolución VSC-000376 del 18 de abril de 2018, se declaró la caducidad y la terminación del Contrato de Concesión No. **01401-15** del cual es titular el señor GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE, identificado con C.C N° 13.878.343. Acto notificado al titular de forma personal el día 29 de mayo de 2018.

Mediante radicado No 20189030382492 de fecha 13 de junio de 2018, se allegó por parte del titular minero el recurso de reposición en contra de la declaratoria de caducidad del contrato de concesión 01401-15, en el cual el señor Gustavo Manuel Gutierrez Severiche, manifiesta *"... que se revoque en su totalidad el contenido de la resolución No VSC-000376 del 18 de abril de 2018, por medio de la cual se pretende declarar la caducidad del contrato de concesión No 01401-15, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de ROCA FOSFORICA, el cual se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Mongui- Boyacá. SEGUNDA que se dé continuidad al trámite de la concesión minera suscrita mediante contrato No 01401-15, realizando en favor del equilibrio del contrato, el recaudo interadministrativo, la compensación y la aprobación de las obligaciones a que haya lugar, en virtud de la cancelación de los dineros en cumplimiento a las derivadas del mismo."*

Con **Concepto Técnico No. PARN-091** de fecha **24 de enero de 2019**, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° 01401-19, en el cual se concluyó que:

***"CONCLUSIONES***

***3.1*** *Se recomienda requerir la renovación de la póliza de cumplimiento de acuerdo a las características dadas en el numeral 4.1.1 del presente concepto.*

***3.2*** *Se recomienda acoger la evaluación de obligaciones efectuada en el concepto técnico PARN-295 del 16 de marzo de 2018.*

***3.3*** *Que jurídica se pronuncie respecto al incumplimiento de los pagos de canon superficiario requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto PARN N°00128 del 24 de febrero de 2014, Auto PARN N° 00632 del 21 de abril de 2015, Auto PARN N° 1631 del 11 de septiembre de 2015.*

***3.4*** *Que jurídica se pronuncie respecto el requerimiento del Auto PARN-0488 0371 del 26 de febrero de 2018, de la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del segundo, tercer, cuarto trimestre de 2016, teniendo en cuenta que el contrato empezó la etapa e explotación a partir del 22 de abril de 2017.*

*3.5 Que jurídica se pronuncie respecto al incumplimiento del requerimiento referente a la firma de los FBM semestrales de 2014 y 2015, anuales de 2013, 2014, plano anexo del FBM anual de 2012, requerido mediante Auto PARN-0371 del 20 de febrero de 2018.*

*3.6 Que jurídica se pronuncie respecto al incumplimiento del requerimiento frente a la presentación del FBM anual de 2015, junto con el plano de labores anexo.*

*3.7 Que jurídica se pronuncie respecto del incumplimiento de requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0002018 de 24 de febrero de 2014 específicamente, presentación del Programa de trabajo y Obras PTO y acto administrativo ejecutoriado y en firme donde la Autoridad competente otorgue la licencia Ambiental.*

*3.8 Que jurídica se pronuncie respecto del incumplimiento de requerimiento realizado mediante Auto PARN-3217 del 08 de noviembre de 2017, especificamente informe de cumplimiento a las recomendaciones dadas en el informe de visita técnica No PARN-DMC-006-2017 efectuada al área del contrato el día 30 de junio de 2017.*

*Que jurídica se pronuncie respecto al recurso de reposición allegado mediante radicado No. 20189030382492 del 13 de junio de 2018 en contra de la resolución No. VSC-000376 del 18 de abril de 2018, en la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. 01401-15."*

## FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por el señor GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE, mediante radicado No. 20189030382492 de fecha 13 de junio de 2018, en contra de la Resolución No VSC-000376 del 18 de abril de 2018, a través de la cual se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. 01401-15.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo -, al cual se acude por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, tenemos que la posibilidad de controvertir una decisión administrativa mediante la utilización del recurso de reposición, depende del cumplimiento de una serie requisitos, a saber:

*"**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
*2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

Visto el escrito allegado por el recurrente, encontramos que se interpuso dentro del término legal, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Resolución No. VSC-000376 del 18 de abril

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000376 DEL 18 DE ABRIL DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01401-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de 2018, la cual fue notificad personalmente al titular el 29 de mayo de 2018; se encuentran consignados los motivos de inconformidad y se ajusta a los demás requisitos del citado artículo 77.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloria de Norte de Santander manifiesta:

> *"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial ."*

En igual sentido, la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

> *"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"*[1].

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto que sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Teniendo en cuenta que el recurso se presentó y se sustentó en término, la autoridad minera emitirá pronunciamiento de fondo sobre los cargos esgrimidos por el recurrente, así:

Frente al argumento del recurrente en el cual nos indica que dentro del titulo minero se encuentra el comprobante de pago N° 16010 del 18 de noviembre de 2011, y que esta suma se destinó para pagos futuros generados del título minero, al respecto me permito manifestar que esta autoridad Minera a través del ***Auto No PARN-1082 del 06 de mayo de 2016 notificado en el estado jurídico No 034 del 06 de mayo de 2016, del mismo modo en el auto No PARN-0371 del 20 de febrero de 2018,*** nos permitimos indicar que frente al oficio No 20169030042282 de 26 de mayo de 2016, por medio del cual solicita *"que los cánones adeudados, sean abonados de los pagos que existen del saldo a favor del titular por valor de $3.754.582, pagados a la autoridad minera"*; la autoridad minera le dio respuesta en los siguientes términos:

> *"(.. ) este saldo a favor no se puede compensar toda vez que dicho dinero no se encuentra en las cuentas de la Agencia Nacional de Mineria - ANM; esta suma se encuentra a favor de la secretaria de minas de la Gobernación de Boyacá bajo el comprobante de pago N° 16010 del 18/11/2011 (folio 317), por lo que se le recomienda al titular minero realizar la solicitud de reembolso ante la secretaria de minas de la suma a favor, para posteriormente subsanar las sumas adeudas ante la Agencia Nacional de Mineria mediante la cancelación de las mismas, en las cuentas oficiales de la Agencia Nacional de Mineria, por cuanto los requerimientos persisten a la fecha de la presente evaluación."*

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación: 70001-23-25-000-2003-00396-01-10919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000376 DEL 18 DE ABRIL DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01401-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Por lo anterior se concluye que no es dable que el titular mencione en esta oportunidad que existe este saldo a favor en razón a que esta entidad le habia informado por medio de acto administrativo que dichas sumas no podían ser compensadas y además se le menciono que si era el caso y de su interés, se debian dirigir ante la Secretaria de Minas para solicitar ante esta entidad la solución o devolución de las sumas allí consignadas.

Por otro lado el recurrente menciona que por medio de la resolución No 403 de 14 de septiembre de 2012, se indicó que el titulo minero se encuentra al dia en obligaciones, verificada dicha información se puede observar que en la resolución objeto del recurso en ningún punto se mencionó que las obligaciones pendientes fueron antes de la fecha de la resolución de 2012, y contrario a lo mencionado por el recurrente se puede ver que la obligaciones objeto de caducidad se encuentran vencidas a partir de 23 de abril de 2013, asi:

> *"Por otra parte, es pertinente señalar que en el presente acto administrativo se declararán las obligaciones económicas pendientes de cumplimiento por parte del titular, a saber:*
>
> - *DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS ($18.310 M/cte), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, por concepto del faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de prórroga de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 22 de abril de 2012 al 21 de abril de 2013.*
>
> - *TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ($375.920 M/cte), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 22 de abril de 2013 al 21 de abril de 2014.*
>
> - *TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS ($392.819 M/cte), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 22 de abril de 2014 al 21 de abril de 2015.*
>
> - *CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($410.898 M/cte), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 22 de abril de 2015 al 21 de abril de 2016.*

Como consecuencia, por parte de esta autoridad se puso en conocimiento del titular que las obligaciones pendientes, se requerian bajo causal de caducidad en los Auto PARN No. 0632 de 21 de abril de 2015, notificado por estado juridico N° 18 de 22 de abril de 2015, y Auto PARN N° 1631 de 11 de septiembre de 2015, notificado por estado juridico N° 062 de 14 de septiembre de 2015; ante lo cual el titular no dio cumplimiento.

Es necesario advertir que se procedió nuevamente a verificar el procedimiento por medio del cual se determinó la caducidad del titulo minero 01401-15, evidenciándose que no existe error por parte de la administración dentro de la decisión adoptada en la Resolución objeto del recurso, en razón a que el fundamento de la terminación fue el vencimiento del término otorgado dentro de los autos que efectuaron requerimientos bajo causal de caducidad, ante lo cual lógicamente y tal y como se establece en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, este asunto culminó en la declaratoria de la caducidad.

En consecuencia, tenemos que la resolución recurrida fue el resultado de un análisis legal sobre el cual no existe reparo en el recurso que implique una falla administrativa en su concepción, situación que a todas luces reafirma que la decisión adoptada por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se ajusta a derecho y, por tanto, amerita su confirmación.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000376 DEL 18 DE ABRIL DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01401-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria – ANM.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la **Resolución** VSC-000376 del 18 de abril de 2018, acto administrativo que declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión 01401-15, y tomó otras determinaciones, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE, en su calidad de tercero interesado; en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTICULO TERCERO. -** Contra la presente resolución no procede recurso, teniendo en cuenta que ya se dio la actuacion administrativa relativa a los recursos previstos en la Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Milena Figueroa Vargas / Abogado PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldon / Coordinador PARN
Revisó: Liliana del Pilar Jimenez/ Abogada PARN
Filtró: Milena Rodriguez / Abogada VSC
Vo Bo. María Claudia de Arcos- Abogada VSC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120473411

Bogotá, 10-04-2019 13:43 PM

Señor(a)
**GUSTAVO MANUEL GUTIÉRREZ SEVERICHE**
**Dirección:** CRA 10 D NO 46 A - 16
**Teléfono:** N/A
**Departamento:** BOYACA
**Municipio:** SOGAMOSO

11 ABR 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **01401-15**, se ha proferido Resolución No. **000199 DE MARZO 11 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No VSC 000376 DEL 18 DE ABRIL DE 2018 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 01401-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 10-04-2019 13:37 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: 01401-15

Motivo Devolución: Desconocido Rehusado No reside No reclamado Dirección errada Otros

URBAN EXPRESS ESPECIAL

42

cadena courrier

2399031194

Reclamos · Incongruencias

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P:

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 12/04/2019 12:36
Destinatario: GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE
Dirección: CARRERA 10D#46A-16-
Barrio:
Municipio: SOGAMOSO
Depto: BOYACA

OP: 39307105 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 42

RECIBE:

20192120473411

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

| Observación | Quien Entrega |
|---|---|
| | |

Cadena S.A. Tel.: (571) 423 54 54 Ext. 5114 · www.cadena.com.co · Licencia vigente del 5 de septiembre de 2011 341-01

Apreciado(a) Cliente:

GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE

CARRERA 10D#46A-16-

SOGAMOSO

BOYACA

Zona: NOZON9 OP: 39307105

Remitente:

CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 12/04/2019 12:36

2399031194

cadena courrier

Cadena S.A. Tel.: (571) 423 54 54 Ext. 5114 · www.cadena.com.co · Licencia vigente del 5 de septiembre de 2011 341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC** 000199 **DE**

( 11 MAR. 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000376 DEL 18 DE ABRIL DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01401-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El dia 08 de noviembre de 2007, la SECRETARIA AGROPECUARIA Y MINERA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y los señores WILSON MIGUEL CHAPARRO PEDRAZA, JOSÉ GERMAN AGUIRRE PÉREZ y FABIO HUMBERTO CUTA OYOLA suscribieron contrato de concesión No. 01401-15 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ROCA FOSFÓRICA, con una extensión superficiaria total de 19 hectáreas y 1308 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del Municipio de MONGUI, Departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el dia 22 de abril de 2008.

A través de de la Resolución N° 00322 de 14 de agosto de 2008, la cual quedó ejecutoriada y en firme el dia 22 de septiembre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos, es decir, las dos terceras partes equivalentes a 66.66% de los derechos y obligaciones que le correspondian a los señores WILSON MIGUEL CHAPARRO PEDRAZA y JOSÉ GERMAN AGUIRRE PÉREZ, a favor del señor GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el dia 03 de octubre de 2008.

Por medio de la Resolución N° 00355 de 01 de septiembre de 2008, la cual quedó ejecutoriada y en firme el dia 03 de septiembre de 2008, se autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de derechos, es decir, el 33% que le correspondian al señor FABIO HUMBERTO CUTA OYOLA, a favor del señor GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el dia 03 de octubre de 2008.

Luego, en Resolución N° 00496 de 20 de noviembre de 2008, la cual quedó ejecutoriada y en firme el dia 28 de enero de 2009, se autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones correspondientes al señor GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE, a favor de la empresa ABONOS COLOMBIANOS S.A – ABOCOL-, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el dia 17 de febrero de 2009.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000376 DEL 18 DE ABRIL DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01401-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Mediante Resolución N° 0334 de 29 de septiembre de 2011, se aceptó la solicitud de prórroga de etapa de exploración por el término de dos (2) años, contados a partir del 22 de abril de 2011, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el dia 09 de noviembre de 2011.

A su turno, en la Resolución N° 0403 de 14 de septiembre de 2012, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 19 de septiembre de 2012, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones que le correspondian a la empresa ABONOS COLOMBIANOS S.A – ABOCOL-, a favor del señor GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el dia 09 de noviembre de 2011.

Posteriormente, a través de la Resolución VSC-00674 de 08 de julio de 2013, la Agencia Nacional de Mineria avoca conocimiento de los expedientes y trámites entregados por la Gobernación de Boyacá, entre los cuales se encuentra el contrato de concesión N° 01401-15.

Por medio de la Resolución VSC-000376 del 18 de abril de 2018, se declaró la caducidad y la terminación del Contrato de Concesión No. **01401-15** del cual es titular el señor GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE, identificado con C.C N° 13.878.343. Acto notificado al titular de forma personal el dia 29 de mayo de 2018.

Mediante radicado No 20189030382492 de fecha 13 de junio de 2018, se allegó por parte del titular minero el recurso de reposición en contra de la declaratoria de caducidad del contrato de concesión 01401-15, en el cual el señor Gustavo Manuel Gutierrez Severiche, manifiesta "... *que se revoque en su totalidad el contenido de la resolución No VSC-000376 del 18 de abril de 2018, por medio de la cual se pretende declarar la caducidad del contrato de concesión No 01401-15, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de ROCA FOSFORICA, el cual se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Mongui- Boyacá. SEGUNDA que se dé continuidad al trámite de la concesión minera suscrita mediante contrato No 01401-15, realizando en favor del equilibrio del contrato, el recaudo interadministrativo, la compensación y la aprobación de las obligaciones a que haya lugar, en virtud de la cancelación de los dineros en cumplimiento a las derivadas del mismo.*"

Con **Concepto Técnico No. PARN-091** de fecha **24 de enero de 2019**, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° 01401-19, en el cual se concluyó que:

***"CONCLUSIONES***

***3.1*** *Se recomienda requerir la renovación de la póliza de cumplimiento de acuerdo a las caracteristicas dadas en el numeral 4.1.1 del presente concepto.*

***3.2*** *Se recomienda acoger la evaluación de obligaciones efectuada en el concepto técnico PARN-295 del 16 de marzo de 2018.*

*3.3 Que juridica se pronuncie respecto al incumplimiento de los pagos de canon superficiario requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto PARN N°00128 del 24 de febrero de 2014, Auto PARN N° 00632 del 21 de abril de 2015, Auto PARN N° 1631 del 11 de septiembre de 2015.*

*3.4 Que juridica se pronuncie respecto el requerimiento del Auto PARN-0488 0371 del 26 de febrero de 2018, de la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del segundo, tercer, cuarto trimestre de 2016, teniendo en cuenta que el contrato empezó la etapa e explotación a partir del 22 de abril de 2017.*

*3.5 Que jurídica se pronuncie respecto al incumplimiento del requerimiento referente a la firma de los FBM semestrales de 2014 y 2015, anuales de 2013, 2014, plano anexo del FBM anual de 2012, requerido mediante Auto PARN-0371 del 20 de febrero de 2018.*

*3.6 Que jurídica se pronuncie respecto al incumplimiento del requerimiento frente a la presentación del FBM anual de 2015, junto con el plano de labores anexo.*

*3.7 Que jurídica se pronuncie respecto del incumplimiento de requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0002018 de 24 de febrero de 2014 específicamente, presentación del Programa de trabajo y Obras PTO y acto administrativo ejecutoriado y en firme donde la Autoridad competente otorgue la licencia Ambiental.*

*3.8 Que jurídica se pronuncie respecto del incumplimiento de requerimiento realizado mediante Auto PARN-3217 del 08 de noviembre de 2017, específicamente informe de cumplimiento a las recomendaciones dadas en el informe de visita técnica No PARN-DMC-006-2017 efectuada al área del contrato el día 30 de junio de 2017.*

*Que jurídica se pronuncie respecto al recurso de reposición allegado mediante radicado No. 20189030382492 del 13 de junio de 2018 en contra de la resolución No. VSC-000376 del 18 de abril de 2018, en la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. 01401-15."*

## FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por el señor GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE, mediante radicado No. 20189030382492 de fecha 13 de junio de 2018, en contra de la Resolución No VSC-000376 del 18 de abril de 2018, a través de la cual se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. 01401-15.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo -, al cual se acude por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, tenemos que la posibilidad de controvertir una decisión administrativa mediante la utilización del recurso de reposición, depende del cumplimiento de una serie requisitos, a saber:

> ***"Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

Visto el escrito allegado por el recurrente, encontramos que se interpuso dentro del término legal, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Resolución No. VSC-000376 del 18 de abril

de 2018, la cual fue notificad personalmente al titular el 29 de mayo de 2018; se encuentran consignados los motivos de inconformidad y se ajusta a los demás requisitos del citado articulo 77.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloria de Norte de Santander manifiesta:

> *"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial .."*

En igual sentido, la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

> *"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"[1].*

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto que sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Teniendo en cuenta que el recurso se presentó y se sustentó en término, la autoridad minera emitirá pronunciamiento de fondo sobre los cargos esgrimidos por el recurrente, así:

Frente al argumento del recurrente en el cual nos indica que dentro del titulo minero se encuentra el comprobante de pago N° 16010 del 18 de noviembre de 2011, y que esta suma se destinó para pagos futuros generados del titulo minero, al respecto me permito manifestar que esta autoridad Minera a través del ***Auto No PARN-1082 del 06 de mayo de 2016 notificado en el estado jurídico No 034 del 06 de mayo de 2016, del mismo modo en el auto No PARN-0371 del 20 de febrero de 2018,*** nos permitimos indicar que frente al oficio No 20169030042282 de 26 de mayo de 2016, por medio del cual solicita *"que los canones adeudados, sean abonados de los pagos que existen del saldo a favor del titular por valor de $3.754.582, pagados a la autoridad minera"*; la autoridad minera le dio respuesta en los siguientes términos:

> *"(.. ) este saldo a favor no se puede compensar toda vez que dicho dinero no se encuentra en las cuentas de la Agencia Nacional de Minería - ANM; esta suma se encuentra a favor de la secretaria de minas de la Gobernación de Boyacá bajo el comprobante de pago N° 16010 del 18/11/2011 (folio 317), por lo que se le recomienda al titular minero realizar la solicitud de reembolso ante la secretaria de minas de la suma a favor, para posteriormente subsanar las sumas adeudas ante la Agencia Nacional de Mineria mediante la cancelación de las mismas, en las cuentas oficiales de la Agencia Nacional de Mineria, por cuanto los requerimientos persisten a la fecha de la presente evaluación."*

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000376 DEL 18 DE ABRIL DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01401-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Por lo anterior se concluye que no es dable que el titular mencione en esta oportunidad que existe este saldo a favor en razón a que esta entidad le habia informado por medio de acto administrativo que dichas sumas no podian ser compensadas y además se le menciono que si era el caso y de su interés, se debian dirigir ante la Secretaria de Minas para solicitar ante esta entidad la solución o devolución de las sumas alli consignadas.

Por otro lado el recurrente menciona que por medio de la resolución No 403 de 14 de septiembre de 2012, se indicó que el titulo minero se encuentra al dia en obligaciones, verificada dicha información se puede observar que en la resolución objeto del recurso en ningún punto se mencionó que las obligaciones pendientes fueron antes de la fecha de la resolución de 2012, y contrario a lo mencionado por el recurrente se puede ver que la obligaciones objeto de caducidad se encuentran vencidas a partir de 23 de abril de 2013, asi:

> *"Por otra parte, es pertinente señalar que en el presente acto administrativo se declararán las obligaciones económicas pendientes de cumplimiento por parte del titular, a saber:*
>
> - *DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS ($18.310 M/cte), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, por concepto del faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de prórroga de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 22 de abril de 2012 al 21 de abril de 2013.*
>
> - *TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ($375.920 M/cte), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 22 de abril de 2013 al 21 de abril de 2014.*
>
> - *TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS ($392.819 M/cte), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 22 de abril de 2014 al 21 de abril de 2015.*
>
> - *CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($410.898 M/cte). más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 22 de abril de 2015 al 21 de abril de 2016.*

Como consecuencia, por parte de esta autoridad se puso en conocimiento del titular que las obligaciones pendientes, se requerian bajo causal de caducidad en los Auto PARN No. 0632 de 21 de abril de 2015, notificado por estado juridico N° 18 de 22 de abril de 2015, y Auto PARN N° 1631 de 11 de septiembre de 2015, notificado por estado juridico N° 062 de 14 de septiembre de 2015; ante lo cual el titular no dio cumplimiento.

Es necesario advertir que se procedió nuevamente a verificar el procedimiento por medio del cual se determinó la caducidad del titulo minero 01401-15, evidenciándose que no existe error por parte de la administración dentro de la decisión adoptada en la Resolución objeto del recurso, en razón a que el fundamento de la terminación fue el vencimiento del término otorgado dentro de los autos que efectuaron requerimientos bajo causal de caducidad, ante lo cual lógicamente y tal y como se establece en el articulo 288 de la Ley 685 de 2001, este asunto culminó en la declaratoria de la caducidad.

En consecuencia, tenemos que la resolución recurrida fue el resultado de un análisis legal sobre el cual no existe reparo en el recurso que implique una falla administrativa en su concepción, situación que a todas luces reafirma que la decisión adoptada por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se ajusta a derecho y, por tanto, amerita su confirmación.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000376 DEL 18 DE ABRIL DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01401-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la **Resolución** VSC-000376 del 18 de abril de 2018, acto administrativo que declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión 01401-15, y tomó otras determinaciones, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE, en su calidad de tercero interesado; en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTICULO TERCERO. -** Contra la presente resolución no procede recurso, teniendo en cuenta que ya se dio la actuacion administrativa relativa a los recursos previstos en la Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Milena Figueroa Vargas / Abogado PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN
Revisó: Liliana del Pilar Jimenez/ Abogada PARN
Filtró: Milena Rodriguez / Abogada VSC
Vo Bo: Maria Claudia de Arcos- Abogada VSC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120476461

Bogotá, 22-04-2019 11:04 AM

Señor:
**JOSE DE JESUS PEREZ MIRANDA**
**Teléfono:** N/A
**Dirección:** CENTRO
**Departamento:** BOYACA
**Municipio:** SATIVASUR

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **070-89**, se ha proferido la Resolución **No. No 000640 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor, Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Fecha de elaboración: 22-04-2019 10:57 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: 070-89

24 ABR 2019

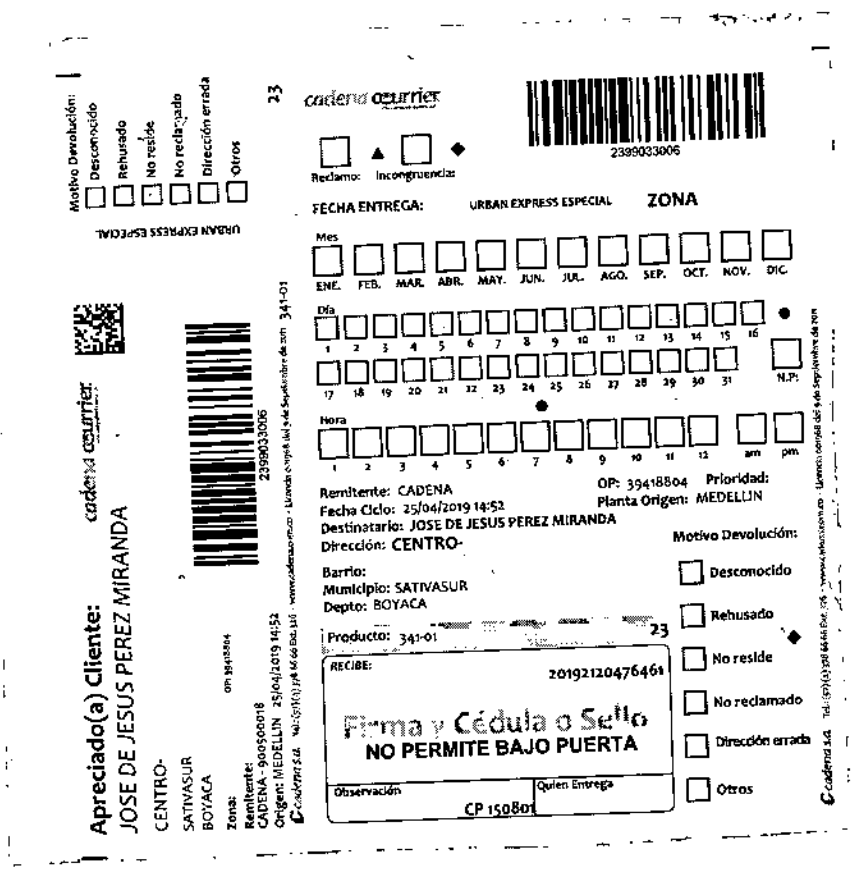

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

URBAN EXPRESS ESPECIAL

23

cadena courrier

2399033006

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P:

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 25/04/2019 14:52
Destinatario: JOSE DE JESUS PEREZ MIRANDA
Dirección: CENTRO-
Barrio:
Municipio: SATIVASUR
Depto: BOYACA

OP: 39418804 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01 23

RECIBE: 20192120476461

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación
CP 150801

Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JOSE DE JESUS PEREZ MIRANDA

CENTRO-
SATIVASUR
BOYACA

OP: 39418804

Zona:
Remitente:
CADENA - 900506018
Origen: MEDELLIN 25/04/2019 14:52

2399033006

341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No : 000640**

**( 25 OCT 2018 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"**

La Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 529 del 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 10 de octubre de 1989 se suscribió el contrato No. 070-89, entre **CARBONES DE COLOMBIA S.A. – CARBOCOL y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, con una duración de 30 años contados a partir del 10 de octubre de 1989, con prórrogas por períodos sucesivos de 20 años. El término inicial de vencimiento de este contrato era el 10 de octubre de 2019.

El día 21 de marzo de 2003, **MINERCOL LTDA. y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** – hoy **MINAS PAZ** del RIO S.A.- suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato, mediante el cual se modificó el área del contrato y se suprimió el numeral d) de la cláusula vigésima sexta, relacionado con la causal de terminación en el evento en que CARBOCOL dejara de ser titular del aporte minero. Este Otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2003 y en virtud del mismo, en su momento se acordó que todas las estipulaciones pactadas en el contrato original permanecerían vigentes.

El 08 de mayo de 2007, **INGEOMINAS y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A** – hoy **MINAS PAZ del RIO S.A.**- suscribieron el Otrosí N° 2 al Contrato en referencia, por el cual se adicionó la cláusula Décima Séptima con el numeral 17.1.9 relativo a reversión con subcontratistas, para fijar las reglas respectivas. El Otrosí N° 2 fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 3 de septiembre del año 2007.

El día 27 de diciembre de 2012, se suscribió el Otrosí No. 3 al Contrato No. 070 de 1989 entre la Agencia Nacional de Minería y sociedad Minas Paz del Río S.A., beneficiaria de los derechos

emanados del contrato minero referido, mediante el cual, se actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores es decir los Otrosí No. 1 y 2 quedando éstos unificados en el texto del Otrosí No. 3; adicionalmente, mediante este Otrosí, se prorrogó condicionadamente y de manera anticipada el contrato No. 070 de 1989 por el término de veinte (20) años, esto es, hasta el diez (10) de octubre de 2039. El día veintiocho (28) de diciembre de 2012, se inscribió en Registro Minero Nacional. El Otrosí No. 3 al Contrato No. 070-89.

Por medio de la Resolución VSC- 000113 del 13 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió en el artículo noveno ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el **RMN** la razón social del titular del contrato en virtud de Aporte No 070-89 de **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, por **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** identificada con Nit 8600299951. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

El apoderado de **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, por medio de oficio radicado No 20189030398182 del 23 de julio de 2018, presentó solicitud de Amparo Administrativo contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, mediante los cuales se establece el procedimiento y competencia para la presentación y tramite jurídico para las querellas presentadas por mineros con titulo minero vigente, con el fin de que se proceda al desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realizan los señores **JOSE SERVANDO PEREZ MIRANDA** y **JOSE DE JESUS PEREZ MIRANDA**, con la explotación de carbón que realiza en parte del área del título minero de la cual es titular **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**

Por medio del Auto VSC No 127 del 10 de agosto de 2018, se admitió la solicitud de amparo administrativo, el cual fue notificado por edicto No GIAM-EA-00053-2018 a las partes interesadas, fijado en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Sativanorte los días 4 y 5 de septiembre de 2018; así mismo el Auto VSC- 127 fue comunicado tanto al apoderado Dr. **CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO** por medio de oficio No 20182120403361 del 30 de agosto de 2018 en calidad de querellante y por aviso GIAM No 08-0140 del 27 de agosto de 2018, a a los querellados en el sitio de los trabajos mineros en la vereda el Hato, Municipio de Sativanorte- Departamento de Boyacá, en el cual se determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellados, para el día 04 de Octubre a las **10:00 A.M.**, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **SATIVANORTE - BOYACÁ**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En desarrollo de la diligencia del día 04 de octubre de 2018, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en el cual se contó con la asistencia de la parte querellante y querellada, tal como se describe a continuación:

> *La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas **EDGAR MALDONADO** y la Abogada **MARISOL GOMEZ CUERVO**, funcionarios del Grupo de Proyectos de Interés Nacional- PIN de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada **MARISOL GOMEZ CUERVO**, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera.*

*Seguidamente el Ingeniero de Minas* ***EDGAR MALDONADO,*** *manifiesta lo siguiente:*

*En relación con el procedimiento de campo realizado, se procederá a la elaboración del respectivo informe, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Mineria, sede Bogotá.*

*Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al* ***Apoderado de la sociedad Querellante,*** *quien manifiesto lo siguiente:*

*"En calidad de apoderado de ACERIAS PAZ DE RIO S.A., titular del contrato de concesión 070-89, y teniendo en cuenta que los querellados y APDR no tienen ningún contrato de operación, subcontrato y en términos generales autorización por parte de la compañía para realizar cualquier tipo de actividad minera en el área objeto de la querella, solicito a ustedes cordialmente se de aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001 y se ordene compulsar copias ante las respectivas autoridades. Lo anterior, sin perjuicio de que los querellados demuestren un titulo minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional como único mecanismo de defenso que para tal efecto trae la norma citada".*

*Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:*

*El señor* ***JOSE SERVANDO PEREZ MIRANDA,*** *indicó lo siguiente:*

*"Lo que pasá fue lo siguiente, en el 2006 empecé una minería tradicional, trabajando ahí, después de que encontré el manto de carbón, por asuntos personales me vio obligado a arrendar al señor JESUS ANTONIO ARISMENDI y al señor OMAR MARTINEZ, por el termino de 8 años, cumpliéndose los 8 años, llegamos a un acuerdo verbalmente de palabra entre los 2 partes, que les iba a dejar por 2 años más para que ellos sacaran su preparación, cumpliéndose los 2 años les exigí que me devolverán el predio, uno de ellos aceptó y el otro no, o sea Omar Martínez aceptó y Jesús Antonio no. Estando la mina en buenas condiciones de un dia para otro resultó la mina derrumbada en una aproximación de 70 puertas. Tomamos la opción con mi hermano Jesús de recuperar la mina haciéndole mantenimiento para evitar un derrumbe en superficie. Después de estar recuperada para trabajar, nos colocaron el amparo administrativo, sellando la mina la policía. No más- Esto es lo que ha pasado".*

*De otra parte, el señor* ***JOSE DE JESUS PEREZ MIRANDA,*** *manifestó lo siguiente:*

*"No tengo más que agregar"*

*Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el despacho de la Alcaldía Municipal de Sativanorte –Boyacá.*

En el informe de visita técnica VSC-045 del 08 de octubre de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No **070-89,** concluyendo lo siguiente:

***4.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

a. *Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, el día 04 de octubre de 2018, a la vereda El Hato del Municipio de Sativa Norte - Boyacá.*

b. *En la diligencia se presentaron, por la parte querellante el Apoderado del titular minero, Abogado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO; y por la parte querellada los señores JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA.*
c. *Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que: La bocamina, que corresponde con la de la mina La Esmeralda del PTI Provisional del contrato No. 070-89, sus labores mineras junto con la infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte **No. 070-89**, tal como se muestra en el plano que se anexa a este informe, siendo las siguientes las coordenadas de la bocamina: Norte: 1.166.470,5; Este: 1.154.568,6*
d. *La mina se encuentra en estado de actividad minera, sin autorización alguna por parte del titular minero. Al momento de la visita de verificación la mina se encontraba parada.*
e. *Se encontró carbón almacenado en la tolva de madera, listo para ser despachado.*
f. *El material estéril extraído de las labores mineras es descargado junto a la tolva de madera.*
g. *Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.*

*La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera. Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente.*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

> *"**Artículo 307 Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".*

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Se colige del informe visita técnica VSC-045 del 8 de octubre de 2018 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que no existe duda alguna de la existencia de la

perturbación al evidenciarse que, una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que la bocamina, que corresponde con la de la mina La Esmeralda del PTI Provisional del contrato No. **070-89**, sus labores mineras junto con la infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte **No. 070-89**, además se encontró en estado de actividad minera pese que al momento de la visita de verificación se encontraba parada, sin embargo se halló carbón almacenado en la tolva de madera, listo para ser despachado.

En virtud de lo anterior, se tiene que en efecto la bocamina a que hace referencia tanto en la figura 1 como la 11 del Informe de visita VSC- 045 del 08 de octubre de 2018, si perturban, ocupan y despojan el área del contrato en virtud de aporte No 070-89 y que luego de haber sido notificado por aviso el Auto VSC- 127 del 10 de agosto de 2018 en el sitio de los trabajos mineros en la vereda el Hato, Municipio de Sativanorte- Departamento de Boyacá, se presentaron los señores **JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA**, tal como se evidencia en acta de diligencia de verificación efectuada en la Alcaldía Municipal de Sativanorte - Boyacá, el día 4 de octubre de 2018, encontrándose los requisitos determinados en la ley 685 de 2001, para proceder a ordenar la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas dentro del título minero citado.

Aunado a lo anterior, se tiene que no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte de los querellados **JOSE SERVANDO PEREZ MIRANDA** y **JOSE DE JESUS PEREZ MIRANDA,** de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el informe de visita VSC- 45 del 8 de octubre de 2018, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO**. - Conceder la Amparo Administrativo solicitada por la sociedad **ACERIAS PAZ DE EL RIO S.A.**, titular del contrato en virtud de aporte No **070-89**, en contra de los querellados **JOSE SERVANDO PEREZ MIRANDA** y **JOSE DE JESUS PEREZ MIRANDA,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO**- En consecuencia, se **Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores JOSE SERVANDO PEREZ MIRANDA** y **JOSE DE JESUS PEREZ MIRANDA** en calidad de querellados, dentro del área del contrato en virtud de aporte No **070-89**, cuyo titular es la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO** – Como consecuencia de lo anterior, Comisiónese al **señor Alcalde de Sativanorte- Boyacá**, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"*

2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **JOSE SERVANDO PEREZ MIRANDA** y **JOSE DE JESUS PEREZ MIRANDA**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

**ARTÍCULO CUARTO** – Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, Ofíciese al señor Alcalde del Municipio de Sativanorte-Boyacá, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO** - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación No VSC-45 del 8 de octubre de 2018.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, en calidad de querellante a través de su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** cuya dirección de correspondencia es: Carrera 11 No 17-66 Sogamoso- Boyacá, o en su defecto procédase mediante aviso. A los querellados **JOSE SERVANDO PEREZ MIRANDA** quién reportó como dirección Vereda Sativaviejo Centro - Boyacá y **JOSE DE JESUS PEREZ MIRANDA** en Sativasur- Boyacá o en su defecto procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica No VSC-45 del 8 de octubre de 2018 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**, Procuraduría General de la Nación y a la **Fiscalía General de la Nación**, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA**
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo. /Abogada VSC- Grupo PIN
Revisó: María Claudia de Arcos/ Abogada GSC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120477641

Bogotá, 24-04-2019 15:06 PM

Señores:
**INGTEC LTDA**
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**
**Teléfono:** 3202359640
**Dirección:** CRA 15 No 16-22 ED OFICENTRO 403
**Departamento:** BOYACA
**Municipio:** NOBSA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UC8-08441**, se ha proferido la Resolución **No 000298 DEL 22 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 24-04-2019 14:52 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: UC8-08441

25 ABR 2019

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

URBAN EXPRESS ESPECIAL

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
INGETC LTDA
CARRERA 15#16-22 ED OFICENTRO 403-
NOBSA
BOYACA

Zona:
OP: 3941892
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 26/04/2019 13:02
23990033062

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 356 66 66 Ext. 376 - www.cadenacomunicaciones.com - Licencia concesión del 5 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier

23990033062

Reclamos: Incongruencias:

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 26/04/2019 13:02
Destinatario: INGETC LTDA
Dirección: CARRERA 15#16-22 ED OFICENTRO 403-
Barrio:
Municipio: NOBSA
Depto: BOYACA

OP: 3941892 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Producto: 341-01

RECIBE:
20192120477641

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación
Quien Entrega
CP 152280

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 356 66 66 Ext. 376 - www.cadenacomunicaciones.com - Licencia concesión del 5 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120473431

Bogotá, 10-04-2019 14:10 PM

Señor (a):
**JOSE GABRIEL RAMIREZ PEDRAZA**
**Dirección:** CRA 95B No 42B-52 SUR
**Teléfono:** 3005627560
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RDM-12021,** se ha proferido la Resolución **No 000335 DEL 08 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
**Anexos:** "No aplica".
**Copia:** "No aplica".
**Elaboró:** Diana Mera-Contratista.
**Revisó:** "No aplica".
**Fecha de elaboración: 10-04-2019 14:04 PM**
**Número de radicado que responde:** "No aplica".
**Tipo de respuesta:** "Total".
**Archivado en: RDM-12021**

11 ABR 2019

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

16

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
JORGE GABRIEL RAMIREZ PEDRAZA

CARRERA 92B#42B-52 SUR-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9 OP: 39307105

Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 12/04/2019 12:36

399010120

cadena courier

Reclamo: Incongruencia:

399010120

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL - - ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 12/04/2019 12:36
Destinatario: JORGE GABRIEL RAMIREZ PEDRAZA
Dirección: CARRERA 92B#42B-52 SUR-

OP: 39307105 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01 16-04-19 16

RECIBE: 20192120473431

Firma y Cedula

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

cadena s.a. Tel: (57)(4) 3078444 Ext. 5161 - www.cadena.com.co - Licencia vigente del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120473321

Bogotá, 10-04-2019 13:26 PM

Señor (a):
**LUIS ANTONIO MATIZ TORRES**
**Dirección:** CALLE 129 No 55-70
**Teléfono:** 3103240041
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-10302,** se ha proferido la Resolución **No 000338 DEL 08 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION, PARA UNO (01) DE SUS PROPONENTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES,** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
**Anexos:** "No aplica".
**Copia:** "No aplica".
**Elaboró:** Diana Mera-Contratista.
**Revisó:** "No aplica".
**Fecha de elaboración: 10-04-2019 11:40 AM**
**Número de radicado que responde:** "No aplica".
**Tipo de respuesta:** "Total".
**Archivado en: OG2-10302**

11 ABR 2019

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

26

cadena courrier

399010125

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P:

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Apreciado(a) Cliente:
LUIS ANTONIO MATIZ TORRES
CALLE 129#55-70-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9 OP: 39307105
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 12/04/2019 12:36

cadena courrier

399010125

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 12/04/2019 12:36
Destinatario: LUIS ANTONIO MATIZ TORRES
Dirección: CALLE 129#55-70-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 39307105 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN
Bloque
APTO

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01

26

RECIBE: 201921204733321

Firma y Cedula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

17-4-19

01

Cadena S.A.S. Tel: (57) (4) 398 66 66 Ext. 325 - www.cadenaenmovimiento.com - Licencia mintic vigente hasta el 5 de Septiembre de 2021

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120473831

Bogotá, 11-04-2019 10:11 AM

12 ABR 2019

Señor(a)
**PEDRO ARAQUE PINZÓN**
**Teléfono:** N/A
**Dirección:** AVENIDA 15 No 123 - 29 OF 203
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-083715**, se ha proferido la Resolución **No. 000118 DE FEBRERO 14 DE 2019**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-083715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cinco (05) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 11-04-2019 09:54 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ICQ-083715

Apreciado(a) Cliente:
PEDRO ARAQUE RINCON
AVENIDA 15#123-29 OFICINA 203-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 15/04/2019 12:34
OP: 39377203
cadena courier
3990110355
cadena courier
Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros
RURAL EXPRESS ESPECIAL
Reclamo:
Incongruencia:
cadena courier
3990110355
FECHA ENTREGA:
RURAL EXPRESS ESPECIAL
ZONA NOZON9
Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
341-01
Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
N.P.
Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12
am pm
Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 15/04/2019 12:34
OP: 39377203 Prioridad:
Destinatario: PEDRO ARAQUE RINCON
Planta Origen: MEDELLIN
Dirección: AVENIDA 15#123-29 OFICINA 203-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA
Producto: 341-01
Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros
RECIBE:
20192120473831
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación
Quien Entrega
Cadena S.A. Tel: (571) 3214646 Cra. 106 #15-25 Fax: (571) 4184000 - www.cadenaenvios.com - Línea de soporte: 018000 514 000 Opción 4 - Bogotá

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000118 DE

( 14 FEB 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-083715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013. 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes:

## ANTECEDENTES

El 04 de enero de 2010, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y el señor PEDRO ARAQUE PINZÓN, se suscribió el Contrato de Concesión No. ICQ-083715, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción del municipio de GUATAVITA, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 1.004,06974 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 05 de marzo de 2010.

El 25 de febrero de 2011 bajo el radicado No. 2011-412- 005861-2, el titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, solicitó la reducción de área, aportando las coordenadas.

Con Auto SFOM No. 394 del 16 de mayo de 2011, notificado por estado No. 34 del 24 de mayo de 2011, se requirió al titular del Contrato de Concesión No ICQ-083715, para que allegara la corrección de la alinderación como quiera que la aportada se encontraba por fuera del polígono otorgado en el Contrato en mención, so pena de entender desistido el trámite de reducción de área.

El titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, el 22 de julio de 2011, presentó el plano del área a reducir, corrigiendo la alinderación.

Con Concepto Técnico del 06 de octubre de 2011, se concluyó que es viable la solicitud de reducción de área, en vista que todos los puntos se encuentran dentro del polígono inicial del Contrato de Concesión No. ICQ-083715.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ICQ-083715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

El 05 de marzo de 2013 bajo el oficio No. 20139030006552, el titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, presentó el Programa de Trabajos y Obras-PTO y renuncia a la etapa de Construcción y montaje.

A través de Auto GSC-ZC No. 376 del 25 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No. 140 del 03 de diciembre de 2013, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, bajo apremio de multa conforme a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegara la Licencia Ambiental o la Certificación del Estado de Trámite de la Viabilidad ambiental no mayor a noventa (90) días, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días.

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación, Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros, con Concepto Técnico de fecha 04 de febrero de 2015, concluyó que es viable desde el punto de vista técnico la reducción del área del título minero, toda vez que se encuentra dentro del área inicialmente otorgada.

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación, Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros, con Concepto Técnico de fecha 11 de julio de 2016, concluyó que se considera viable desde el punto de vista técnico la reducción del área del título minero, toda vez que se encuentra dentro del área inicialmente otorgada.

Por medio de Auto GET No. 0000162 del 29 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 009 del 30 de enero de 2018, no se aprobo el Programa de Trabajos y Obras-PTO, presentado para el Contrato de Concesión No. ICQ-083715, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 189 del 27 de diciembre de 2017.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000254 del 20 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 048 del 09 de abril de 2018, se requirió bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara los Formularios de Declaración de Producción y liquidación de regalías y su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondientes a I, II, III y IV trimestre de 2017, el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su tramite con vigencia no superior a noventa (90) días y los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y 2017 con sus respectivos planos de labores ejecutadas, los cuales deberán presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 *"Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones"*, es decir, a través de la herramienta del SI.MINERO, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000701 del 28 de noviembre de 2017, para lo cual se le concedió el termino de quince (15) días.

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000345 del 09 de agosto de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° ICQ-083715, en el cual se concluyó que:

*3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión ICQ-083715 se concluye y recomienda.*

*3.1. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Exploración periodo comprendido entre el 05 de Marzo de 2011 y 04 de Marzo de 2012 por valor de **DIESCISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE***

*(**$17.925.996.**), el pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Exploración periodo comprendido entre el 05 de marzo de 2012 al 04 de marzo de 2013 por un valor de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($18.966.862) m/cte.** y el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 05 de marzo de 2013 al 04 de marzo de 2014 por un valor de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($19.729.976) m/cte.**, requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto 376 de fecha 25 de octubre de 2013. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del presente concepto.*

**3.2.** *Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar el pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($20.629.783.00) M/CTE.** y la tercera anualidad de etapa de Construcción y Montaje por suma de **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($21.579.222.00) M/CTE**, requeridos bajo causal de cancelación mediante Auto GSC-ZC 000236 del 26 de febrero del 2016. se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto a lo anterior. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del presente concepto.*

**3.3.** *Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2017, requeridas bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC No. 000254 de fecha 20 de marzo de 2018. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.2 del presente concepto.*

**3.4.** *Se recomienda **REQUERIR** al titular del contrato de concesión ICQ-083715 formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III, IV trimestre del año 2016 y I, II trimestre del año 2018. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.2 del presente concepto.*

**3.5.** *Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar el plano del Formato Básico Minero anual de 2010 y los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral de 2010, semestral y anual de 2014 y 2015, requeridos bajo causal de caducidad mediante resolución VSC 00026 de fecha 20 de marzo de 2018. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.*

**3.6.** *Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y 2017 con sus respectivos planos de labores ejecutadas. los cuales deberán presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 000254 de fecha 20 de marzo de 2018. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.*

**3.7.** *Se recomienda **REQUERIR** al titular del contrato de concesión ICQ-083715 el formato básico mineros semestral 2018 el cuál debe presentarse por medio de la plataforma SI MINERO, según lo establece la resolución 40558 de junio de 2016. se aclara que la presentación de los formatos básicos mineros semestrales y anuales causados a partir del primer semestre de 2016, deberá presentarse de forma electrónica a través del SI MINERO. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.*

**3.8.** *Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento allegar reposición de la póliza minero ambiental requerida bajo causal de caducidad mediante auto GSC-ZC 000236 del 26 de febrero del 2016. se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto a lo anterior. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.4 del presente concepto*

*3.9.* *Se recomienda **REQUERIR** al titular del contrato de concesión ICQ-083715, la conformación de una póliza de garantía y cumplimiento de acuerdo con lo estipulado en el numeral 2.4 presente concepto.*

*3.10.* *Mediante auto GET No. 000162 de fecha 29 de diciembre de 2017 de concluye, no Aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO).*

*3.11.* *Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento allegar el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, requerido bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC No. 000254 de fecha 20 de marzo de 2018. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.6 del presente concepto*

*3.12.* *Se recomienda **REQUERIR** al titular del contrato de concesión ICQ-083715 acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o en su defecto el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.6 del presente concepto.*

*3.13.* *Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento allegar un informe relacionado con los dos frentes inactivos en diferentes zonas del título del cual se evidenció en el informe de Visita de seguimiento GSC-ZC No. 000932 de fecha 12 de diciembre de 2017, que se ha extraído materiales de construcción los cuales no están aprobados ni solicitados en el área del título minero requerido de forma simple mediante auto GSC-ZC No. 000241 de fecha 05 de marzo de 2018. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.7 del presente concepto.*

*3.14.* *Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento allegar el pago de multa impuesta por el valor de 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente impuesta en resolución VSC 00026 de fecha 20 de marzo de 2018. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.8 del presente concepto*

*Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previa evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión No. ICQ-083715, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley, de acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 376 del 25 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No. 140 del 03 de diciembre de 2013, se requirió al titular del Contrato de Concesión en mención, bajo apremio de multa conforme a lo establecido en el artículo 115 de la le. 685 de 2001 para que allegara la Licencia Ambiental o la Certificación del Estado de Trámite de la Viabilidad ambiental no mayor a noventa (90) días, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días.

Así mismo, mediante Auto GSC-ZC No. 000254 del 20 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 048 del 09 de abril de 2018, se requirió bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara los Formularios de Declaración de Producción y liquidación de regalías y su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondientes a I, II, III y IV trimestre de 2017, el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días y los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y 2017 con sus respectivos planos de labores ejecutadas, a través de la herramienta del SI.MINERO, de acuerdo a lo señalado en el Concepto

Técnico GSC-ZC No. 000701 del 28 de noviembre de 2017, para lo cual se concedió el termino de quince (15) dias, para que subsanara las faltas o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental, el expediente digital, la herramienta del SIMINERO y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000345 del 09 de agosto de 2018, el titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715; a la fecha no ha allegado los documentos mencionados en los actos administrativos referidos, para enmendar las obligaciones pendientes, términos que se cumplieron el 17 de enero de 2014 para el Auto GSC-ZC No. 376 del 25 de octubre de 2013 y 30 de abril de 2018 para el Auto GSC-ZC No. 000254 del 20 de marzo de 2018, como consecuencia del incumplimiento se hace necesario imponer multa al señor PEDRO ARAQUE PINZÓN, titular del contrato de concesión No ICQ-083715, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

Para el efecto, en primer lugar se debe establecer que si bien el contrato de la referencia se encuentra en la etapa de explotación, no es posible para el presente caso tasar la multa teniendo en cuenta los rangos de producción anual de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras (PTO), toda vez que hasta la fecha este no ha sido aprobado y por tanto es imposible determinar los valores de producción; por lo anterior, según el Artículo 3º parágrafo 2º de la Resolución 91544 *"cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga la certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango"*; Por tanto, la multa para el caso en concreto se establecerá conforme al rango establecido para una explotación anual de 180.000 $m^3$ de material removido o 24.000 toneladas año de Carbón, de acuerdo a lo señalado en la tabla 6 del articulo tercero de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Por lo referido, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2° tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de tres (3) faltas que debieron clasificarse así; una en el nivel moderado, por incumplimiento de allegar la licencia ambiental y/o certificado de trámite (tabla 4 del artículo 3), una en el nivel leve, relacionada con los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2016 y semestral y anual de 2017, junto con su respectivo plano de labores ejecutadas para el caso de los anuales (tabla 2 del artículo 3) y la restante no se encuentra establecida dentro de ninguna de las obligaciones contenidas en las tablas 1 a 4, ésta es la relacionada con la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2017, por lo cual se considerara como leve, de conformidad con el artículo 2° de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, el cual contiene los criterios de graduación de las multas y establece en el nivel leve los incumplimientos que no representen mayor afectación a la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero, entre las que se encuentran las relacionadas con el reporte de información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones.

Ahora bien, encontrándonos ante una concurrencia de faltas, particularmente de dos faltas leves y una falta moderada, se acude a los criterios contenidos en el artículo quinto de la Resolución No 91544, específicamente al señalado en la regla número 2, conforme a la cual *"cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel (...)"*.

Asi las cosas, determinándose las obligaciones incumplidas del contrato de concesion No. ICQ-083715, se puede establecer preliminarmente que los incumplimientos se encuadran en el **nivel-moderado**. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el primer rango establecido en la tabla 6 de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y la misma corresponde a **15 salarios mínimos legales vigentes** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, articulos 115 y 287 que indican:

> "***Articulo 115. Multas***. *Previo el procedimiento señalado en el articulo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infraccion de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.*
>
> *La cuantia de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*
>
> *La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."*
>
> ***"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS.*** *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) dias, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicara las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.*

Aunado a lo anterior, sin perjuicio de insistir en los requerimientos que fue origen de la multa, pero esta vez se requerirán bajo causal de caducidad por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No ICQ-083715, de conformidad con el literal i) del articulo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "*el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*" para que presente los Formularios de Declaración de Producción y liquidación de regalias y su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondientes a I, II, III y IV trimestre de 2017, el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) dias y los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y semestral y anual de 2017, con sus respectivos planos de labores ejecutadas para el caso de los anuales, para lo cual se otorga el término de treinta (30) dias contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Es importante señalar, que una vez consultado el reporte grafico del Catastro Minero Colombiano – CMC- se encontró que el área del contrato de concesión No. ICQ-083715, presenta las siguientes superposiciones:

- **Superposición parcial con RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA** - VIGENTE DESDE 12/02/2014 - RESOLUCION MADS 0138 DEL 31/01/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49062 DE 12 DE FEBRERO DE 2014 -

INCORPORADO 19/02/2014, en un área de 669.5600 hectáreas **correspondiente al 66.68% del área del título**.

- **Superposición parcial con PERIMETRO URBANO - GUATAVITA** - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014, en un área de 7.6012 hectáreas **correspondiente al 0.75% del área del título.**
- **Superposición total (100%) con SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCION 2001 DE 2016** – zona no compatible con la mineria.

Adicionalmente, es importante precisar, que una vez revisado el expediente correspondiente al título No. ICQ-083715, se evidencia que mediante mediante Auto GSC-ZC No. 376 del 25 de octubre de 2013, notificado por estado juridico No. 140 del 03 de diciembre de 2013, se requirió al titular del Contrato de Concesión en mención, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del articulo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*", para que allegara el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Exploración periodo comprendido entre el 05 de Marzo de 2011 y 04 de Marzo de 2012, por valor de DIESCISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($17.925.996), el pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Exploración periodo comprendido entre el 05 de marzo de 2012 al 04 de marzo de 2013, por valor de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($18.966.862) y el pago del canon superficiario a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 05 de marzo de 2013 al 04 de marzo de 2014, por valor de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($19.729.976) y bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del articulo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "*el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantia que las respalda*", para que presentara la póliza minero ambiental conforme lo establecido en el Informe de Fiscalización Integral del 13 de junio de 2013; de igual manera, con Auto GSC-ZC No. 000236 del 26 de febrero del 2016, notificado por estado No. 055 del 10 de mayo de 2016, se requirió al titular Contrato de Concesión No. ICQ-083715, con conforme a lo dispuesto en el articulo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que allegara el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($20.629.783.00) y el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE ($21.579.222.00) y bajo causal de caducidad conforme a lo dispuesto en el articulo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegara la reposición de la póliza minero ambiental, según lo manifestado en el numeral 2.3. del Concepto Técnico GSC-ZC 001482 de fecha 15 de diciembre de 2015 y con Resolución VSC No. 000226 del 30 de marzo de 2018, notificada personalmente el 09 de abril de 2018, con constancia de ejecutoria y en firme el 24 de abril de 2018, se requirió bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "*el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*", para que presentara el plano del Formato Básico Minero anual de 2010 y los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral de 2010, semestral y anual de 2014 y 2015 junto con sus respectivos planos de labores ejecutadas, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000701 del 28 de noviembre de 2017.

Por lo referido, en esta oportunidad no será objeto de sanción de caducidad el no haber allegado el pago de los cánones superficiarios correspondientes a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración, primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, la renovación de la póliza minero ambiental, el plano del Formato Básico Minero anual de 2010 y los Formatos Básicos Mineros semestral de 2010, semestral y anual de 2014 y 2015 junto con sus

respectivos planos de labores ejecutadas para el caso de los anuales, requeridos en los actos administrativos mencionados. (Auto GSC-ZC No. 376 del 25 de octubre de 2013. Auto GSC-ZC No. 000236 del 26 de febrero del 2016 y Resolución VSC No. 000226 del 30 de marzo de 2018), teniendo en cuenta que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de reducción de área. presentada el 25 de febrero de 2011 bajo el radicado No. 2011-412- 005861-2.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer multa al señor PEDRO ARAQUE PINZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadania No. 19172848, por la suma de **15 Salarios Minimos Mensuales Legales Vigentes** para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El valor adeudado habrá de consignarse, mediante el recibo que se expide en el link de "*trámites en linea*" del menú "*Trámites y Servicios/pago de otros servicios*" que se encuentra en la página web de la entidad, , dentro de los diez (10) dias siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el dia de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Mineria, dentro de los tres (3) dias siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Informar al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la multa impuesta, remitanse dentro de los ocho (08) dias siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Juridica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolucion No. 423 de 09 de agosto de 2018, mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

**ARTÍCULO TERCERO. - Requerir bajo causal de caducidad** al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "*el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*" para que presente los Formularios de Declaración de Producción y liquidación de regalías y su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondientes a I, II, III y IV trimestre de 2017, el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) dias y los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y semestral y anual de 2017, con sus respectivos planos de labores ejecutadas para el caso de los anuales, los cuales deberán presentarse en la forma establecida en el Articulo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 "*Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones*": es decir, a través de la herramienta del SI.MINERO, para lo cual se otorga el término de treinta (30) dias contados a partir de la ejecutoria del presente proveido, para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ICQ-083715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

**ARTÍCULO CUARTO. – Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento al señor PEDRO ARAQUE PINZÓN, titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, de no ser posible súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/ Abogada GSC-ZC
Revisó: Talia Salcedo /Abogada GSC-ZC
Revisó. María Claudia de Arcos Leon/ Abogada VSC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120473591

Bogotá, 10-04-2019 15:14 PM

Señores
**ARENAS INDUSTRIALES DE SOACHA ARINSO S.A.**
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**
**Dirección:** AUTOPISTA NORTE No 87 - 95 BARRIO POLO
**Teléfono:** N/A
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

12 ABR 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **22328**, se ha proferido la Resolución No. **000185 DE MARZO 4 DE 2019**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 22328 Y SE TOMANOTRAS DETERMINACIONES**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cuatro (04) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.-Contratista
Fecha de elaboración: 10-04-2019 14:57 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: 22328

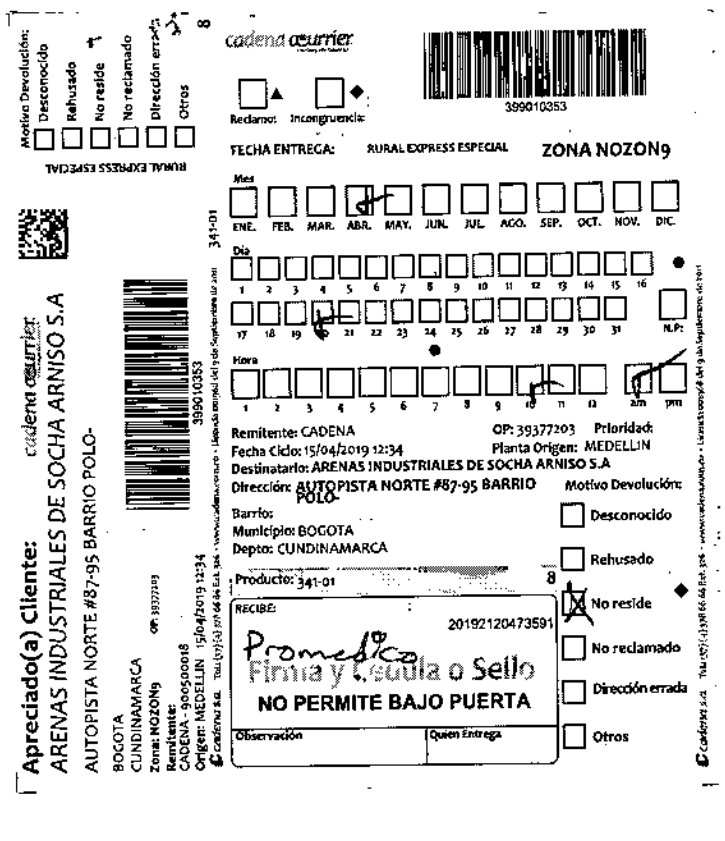

Apreciado(a) Cliente:
ARENAS INDUSTRIALES DE SOCHA ARNISO S.A
AUTOPISTA NORTE #87-95 BARRIO POLO-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 15/04/2019 12:34
OP: 39377203
399010353
341-01
cadena courier
Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros
RURAL EXPRESS ESPECIAL
Reclamo:
Incongruencia:
FECHA ENTREGA:
RURAL EXPRESS ESPECIAL
ZONA NOZON9
Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
N.P:
Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm
Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 15/04/2019 12:34
Destinatario: ARENAS INDUSTRIALES DE SOCHA ARNISO S.A
Dirección: AUTOPISTA NORTE #87-95 BARRIO POLO
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA
OP: 39377203
Planta Origen: MEDELLIN
Prioridad:
Producto: 341-01
8
RECIBE:
20192120473591
Promedica
Firma y Cedula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación
Quien Entrega
Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 22328 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con informe de visita técnica No. 317 del 24 de mayo de 2016, emitido como resultado de la visita efectuada al área del Contrato de Concesión No 22328, el 16 de mayo de 2016, se concluyó:

*"(...) 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*

- *Al momento de la visita de fiscalización se evidenció que no se están realizando labores de explotación. El área se encuentra cubierta de vegetación y no se encontró maquinaria, ni personal realizando trabajos de explotación dentro del área del título minero.*
- *Abstenerse de realizar labores de explotación hasta tanto cuente con permiso ambiental de la autoridad competente.*
- *No se tipifican No conformidades toda vez que no se reportan hallazgos de carácter técnico, seguridad e higiene minera, manejo ambiental ni aspectos jurídicos de seguridad social. (...)"*

Mediante informe de visita técnica GSC-ZC No. 694 del 06 de septiembre de 2016, emitido como resultado de la visita efectuada al área del Contrato de Concesión No 22328, el 29 de julio de 2016, se concluyó:

*"(...) V. CONCLUSIONES*

*Al momento de la visita, no se encontraron actividades de construcción, montaje y explotación minera, en el área del contrato de concesión No. 22328.*

*El contrato de concesión No. 22328, cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) aprobado*

*El contrato de concesión No. 22328, no cuenta con viabilidad ambiental.*

*No hay incumplimiento al Decreto 2222 de 1993, Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto toda vez que en el área del título de la referencia no se adelantan labores de explotación.*

*VI. RECOMENDACIONES*

*No adelantar labores de construcción, montaje y explotación minera, en el área del contrato de concesion No. 22328, hasta la aprobación de la viabilidad ambiental.*

*La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas. ( ..)"*

Con Auto GSC-ZC No. 001562 del 20 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 191 del 26 de diciembre de 2018, se dispuso:

*"(...) Requerir bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión No. 22328, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al III y IV Trimestre de 2015; I, II III y IV Trimestre de 2016; I, II III y IV Trimestre de 2017; I, II y III Trimestre de 2018, de conformidad con los Conceptos Técnicos GSC-ZC No. 467 del 03 de octubre de*

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

## RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000185 DE

( 04 MAR. 2019 )

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22328 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento. Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011. y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012. 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía. 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes:

## ANTECEDENTES

El 01 de marzo de 2011, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y el señor LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE, se suscribió el Contrato de Concesión No 22328 para la explotación económica de un yacimiento de RECEBO, ubicado en jurisdicción del municipio de SOACHA, Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 17 hectáreas y 6424.5 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 15 de marzo de 2011.

Con Resolución 056 del 01 de agosto de 2011, notificada por edicto No. 01833 -2011 desfijado el 13 de septiembre de 2011, con constancia de ejecutoria y en firme el 13 de septiembre de 2011, se surtió el trámite establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001. de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones derivados del título a favor de la sociedad ARENAS INDUSTRIALES DE SOACHA ARINSO S.A.. con NIT: 900042545-7. representada legalmente por el señor NAIRON YECID BARRIOS ORTIZ y se requirió bajo apremio de multa al señor LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE en calidad de titular del contrato de concesión No. 22328, de conformidad con lo indicado en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que aportara el acto administrativo por medio del cual se concede la viabilidad ambiental al proyecto minero de la referencia, o en su defecto constancia de trámite de la misma con una vigencia no mayor o noventa (90) días y el Formato Básico Minero para el primer semestre de 2011, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho proveído.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 139 del 05 de febrero de 2015. notificado por estado jurídico No. 171 del 13 de noviembre de 2015, se requirió bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión No 22328. de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegara el Formato Básico Minero anual de 2014. con su respectivo plano de labores ejecutadas, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22328 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*2017 y GSC-ZC No. 0439 del 29 de octubre de 2018. para lo cual se otorga un término de Treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.*

*Requerir bajo apremio de multa, al Titular del Contrato de Concesión No. 22328, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que dentro del término de Treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo presente:*

*a) Formato Básico Minero Semestral de 2014, con su respectivo plano de labores.*
*b) Formato Básico Minero Semestral y Anual de 2015, con sus respectivos planos de labores.*

*Teniendo en cuenta los Conceptos Técnicos GSC-ZC No. 467 del 03 de octubre de 2017 y GSC-ZC NO. 0439 del 29 de octubre de 2018.*

*Requerir bajo apremio de multa, al Titular del Contrato de Concesión No. 22328, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que dentro del término de Treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo presente:*

*c) Formato Básico Minero Semestral y Anual de 2016, con sus respectivos planos de labores.*
*d) Formato Básico Minero Semestral y Anual de 2017, con su respectivo plano de labores.*
*e) Formato Básico Minero Semestral de 2018*

*Lo anterior, por medio de la plataforma del SI. MINERO en el Link, http://sanminero.minminas.gov.co/SIMINERO/, según Resolución 40144 del 15 de febrero de 2016 y Resolución 40713 del 22 de julio de 2016 y/o normativa vigente, teniendo en cuenta los Conceptos Técnicos GSC-ZC No. 467 del 03 de octubre de 2017 y GSC-ZC No. 0439 del 29 de octubre de 2018.*

*Requerir bajo apremio de multa, al Titular del Contrato de Concesión No. 22328, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que dentro del término de Treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, cancele el faltante de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MICTE ($396.974), por concepto de pago de la inspección técnica requerida mediante Auto SFOM No. 898 del 09 de septiembre de 2011; dicho monto habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios "pago otras obligaciones" que se encuentra en la página web de la entidad.*

*Lo anterior con base en lo evaluado y concluido en los Conceptos Técnicos GSC-ZC No. 467 del 03 de octubre de 2017 y GSC-ZC No. 0439 del 29 de octubre de 2018.*

*Requerir bajo apremio de multa, al Titular del Contrato de Concesión No. 22328, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que dentro del término de Treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente la actualización del PTO.*

*Requerir bajo apremio de multa, al titular del Contrato de Concesión No.22328, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la Autoridad Ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído.*

*Se le informa al Titular Minero de la placa No. 22328, que no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados a través del Auto GSC-ZC No. 139 del 05 de febrero de 2015, que requirió bajo apremio de multa FBM anual de 2014*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22328 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*Se le recuerda al Titular del Contrato de Concesion No. 22328, que no puede realizar actividad de Explotación, hasta tanto cuente con la LICENCIA AMBIENTAL pertinente, con el fin de no incurrir en el delito contemplado en el articulo 338 (Explotación ilícita de Yacimiento Minero y Otros Minerales), del Código Penal Ley 599 de 2000. (...)"*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 22328, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley; de acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Resolución 056 del 01 de agosto de 2011, notificada por edicto No. 01833 -2011 desfijado el 13 de septiembre de 2011, se requirió bajo apremio de multa al señor LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE, titular del contrato de concesión No. 22328, de conformidad con lo indicado en el articulo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegara el acto administrativo por medio del cual se concede la viabilidad ambiental al proyecto minero de la referencia, o en su defecto constancia de trámite de la misma con una vigencia no mayor o noventa (90) dias y el Formato Básico Minero para el primer semestre de 2011, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) dias contados.

Así mismo, con Auto GSC-ZC No. 139 del 05 de febrero de 2015, notificado por estado jurídico No. 171 del 13 de noviembre de 2015, se requirió bajo apremio de multa al titular de conformidad con lo establecido en el articulo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegara el Formato Básico Minero anual de 2014, con su respectivo plano de labores ejecutadas, para lo cual se concedió el término de treinta (30) dias para que subsanara las faltas o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes y Auto GSC-ZC No. 001562 del 20 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 191 del 26 de diciembre de 2018, se requirió bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión No. 22328, de conformidad con lo establecido en el articulo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presentara los Formularios para Declaración de Produccion y Liquidación de Regalías, correspondientes al III y IV Trimestre de 2015; I, II III y IV Trimestre de 2016; I, II III y IV Trimestre de 2017; I, II y III Trimestre de 2018, los Formato Básico Minero Semestral de 2014, Semestral y Anual de 2015, Semestral y Anual de 2016, Semestral y Anual de 2017 y Semestral de 2018 con sus respectivos planos de labores ejecutadas para el caso de los anuales, el pago del saldo faltante por concepto de pago de la inspección técnica requerida mediante Auto SFOM No. 898 del 09 de septiembre de 2011, la suma TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MICTE ($396.974), junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago y el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la Autoridad Ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) dias, para lo cual se otorgo el término de Treinta (30) dias, de acuerdo a lo señalado en los Conceptos Técnicos GSC-ZC No. 467 del 03 de octubre de 2017 y GSC-ZC No. 0439 del 29 de octubre de 2018.

Es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental y el expediente digital, el titular del Contrato de Concesión No 22328, a la fecha no ha allegado los documentos mencionados en los Actos administrativos referidos, términos que se cumplieron el 26 de octubre de 2011 para la Resolución 056 del 01 de agosto de 2011, el 30 de diciembre de 2015 para el Auto GSC-ZC No. 139 del 05 de febrero de 2015 y el 08 de febrero de 2019 para el Auto GSC-ZC No. 001562 del 20 de diciembre de 2018; como consecuencia del incumplimiento se hace necesario imponer multa al señor LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE, titular del Contrato de Concesión No 22328, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los titulos mineros"*.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22328 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para el efecto, en primer lugar se debe establecer que si bien el contrato de la referencia se encuentra en la etapa de explotación, no es posible para el presente caso tasar la multa teniendo en cuenta los rangos de producción anual de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras (PTO), toda vez que hasta la fecha este no ha sido aprobado y por tanto es imposible determinar los valores de producción; por lo anterior, según el Artículo 3º parágrafo 2º de la Resolución 91544 *"cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga la certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango"*. Por tanto, la multa para el caso en concreto se establecerá conforme al rango establecido para una explotación anual de 100.000 toneladas año, de acuerdo a lo señalado en la tabla 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Por lo referido, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2° tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros o autorizaciones temporales.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de cuatro (4) faltas que debieron clasificarse así: una (1) falta que se clasifica en el nivel moderado, por incumplimiento en la presentación de la licencia ambiental y/o certificado de trámite (tabla 4 del artículo 3), una en el nivel leve, relacionada con los Formatos Básicos Mineros semestral de 2011, semestral y anual de 2014, semestral y anual de 2015, semestral y anual de 2016, semestral y anual de 2017 y semestral de 2018, junto con sus respectivos planos de labores ejecutadas para el caso de los anuales (tabla 2 del artículo 3) y las dos restantes no se encontraban establecidas dentro de ninguna de las obligaciones contenidas en las tablas 1 a 4, éstas son las relacionadas con la presentación de los Formularios para Declaración de producción y Liquidación de regalías del III y IV Trimestre de 2015; I, II III y IV Trimestre de 2016; I, II III y IV Trimestre de 2017; I, II y III Trimestre de 2018 y la acreditación del pago del saldo faltante por concepto de pago de la inspección técnica requerida mediante Auto SFOM No. 898 del 09 de septiembre de 2011, la suma TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MICTE ($396.974), junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por lo cual se considerarán como leves de conformidad con el artículo 2° de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, el cual contiene los criterios de graduación de las multas y establece en el nivel leve los incumplimientos que no representen mayor afectación a la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero, entre las que se encuentran las relacionadas con el reporte de información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones.

Ahora bien, encontrándonos ante una concurrencia de faltas, particularmente de tres faltas leves y una falta moderada, se acude a los criterios contenidos en el artículo quinto de la Resolución No 91544, específicamente al señalado en la regla número 2, conforme a la cual "*Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel (...)*".

Así las cosas, determinándose las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. 22238, se puede establecer preliminarmente que los incumplimientos se encuadran en el **nivel- moderado**. Por lo tanto, la tasación de la multa corresponde a 15 salarios mínimos legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, conforme a la tabla No. 6 de la mentada resolución, por cuanto el título minero se encuentra en la etapa de explotación.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

> "***Artículo 115. Multas.*** *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 22328 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.*

*La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*

*La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."*

*"**ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS.** Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Lo anterior sin perjuicio de insistir en los requerimientos que originaron de la multa, pero esta vez se requerirán bajo causal de caducidad por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No 22328, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "*el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*" para que presente el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, los Formatos Básicos Mineros semestral de 2011, semestral y anual de 2014 semestral y anual de 2015, semestral y anual de 2016, semestral y anual de 2017 y semestral de 2018, junto con sus respectivos planos de labores ejecutadas para el caso de los anuales, los Formularios para Declaración de producción y Liquidación de regalías del III y IV Trimestre de 2015; I, II III y IV Trimestre de 2016; I, II III y IV Trimestre de 2017; I, II y III Trimestre de 2018 y la acreditación del pago del saldo faltante por concepto de pago de la inspección técnica requerida mediante Auto SFOM No. 898 del 09 de septiembre de 2011, la suma TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MICTE ($396.974), junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes

Se aclara al titular, que en el presente acto administrativo no será objeto de sanción el requerimiento bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, realizado en el Auto GSC-ZC No. 001562 del 20 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 191 del 26 de diciembre de 2018, con respecto a allegar la actualización del Programa de Trabajos y Obras-PTO, en atención a que debió requerirse fue el PTO y no su actualización, en atención a que el mismo no ha sido presentado.

Finalmente, se remitirá a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, el trámite de su competencia, a fin de proceda a resolver la solicitud de cesión del 100% de los derechos a favor de la sociedad ARENAS INDUSTRIALES DE SOACHA ARINSO S.A.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22328 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer multa al señor LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE, titular del Contrato de Concesión No 22328, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10529808, por la suma de **15** Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El valor adeudado habrá de consignarse, mediante el recibo que se expide en el link de "*trámites en linea*" del menú "*Trámites y Servicios/pago de otros servicios*" que se encuentra en la página web de la entidad, [illegible], dentro de los cinco (05) dias siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en linea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el dia de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Mineria, dentro de los tres (3) dias siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Informar al titular del Contrato de Concesión No 22328, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular de la multa impuesta, remítanse dentro de los ocho (08) dias siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

**ARTÍCULO TERCERO. - Requerir bajo causal de caducidad** al titular del Contrato de Concesión No. 22328, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "*el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*" para que presente el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) dias, los Formatos Básicos Mineros semestral de 2011, semestral y anual de 2014, semestral y anual de 2015, semestral y anual de 2016, semestral y anual de 2017 y semestral de 2018, junto con sus respectivos planos de labores ejecutadas para el caso de los anuales, los Formularios para Declaración de producción y Liquidación de regalías del III y IV Trimestre de 2015; I, II III y IV Trimestre de 2016; I, II III y IV Trimestre de 2017; I, II y III Trimestre de 2018 y la acreditación del pago del saldo faltante por concepto de pago de la inspección técnica requerida mediante Auto SFOM No. 898 del 09 de septiembre de 2011, la suma TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MICTE ($396.974), junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se otorga el término de treinta (30) dias contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

**PARÁGRAFO:** Se le recuerda al titular del Contrato de Concesión No. 22328, que no puede adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental y el Programa de Trabajos y obras-PTO aprobado, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Remítase a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera a fin de proceda a resolver la solicitud de cesión del 100% de los derechos a favor de la sociedad ARENAS INDUSTRIALES DE SOACHA ARINSO S.A.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22328 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento al señor LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE, titular del Contrato de Concesión No 22328 y a la sociedad ARENAS INDUSTRIALES DE SOACHA ARINSO S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, como tercero interesado (cesionario) de no ser posible súrtase mediante aviso

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/ Abogada GSC-ZC
Revisó: Tania Sepúlveda/Alix Jaqui GSC ZC
Revisó: María Claudia de Arcos León Abogada

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120474711

Bogotá, 12-04-2019 15:02 PM

Señores:
**LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**
**MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA**
**Dirección:** TV 78A No 7-03
**Teléfono:** 3142084763
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RAD-14401,** se ha proferido la Resolución **No 000355 DEL 09 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
**Anexos:** "No aplica".
**Copia:** "No aplica".
**Elaboró:** Diana Mera-Contratista.
**Revisó:** "No aplica".
**Fecha de elaboración: 12-04-2019 14:56 PM**
**Número de radicado que responde:** "No aplica".
**Tipo de respuesta:** "Total".
**Archivado en: RAD-14401**

15 ABR 2019

Apreciado(a) Cliente:
LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES-MARIA DE JESUS BENAV

TV 78A#7-03-

BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500918
Origen: MEDELLIN 16/04/2019 13:24
OP 39384205

cadena courrier

399010503

341-01

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

70

cadena courrier

Reclamos Incongruencias

399010503

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 16/04/2019 13:24
Destinatario: LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES-MARIA DE JESUS BENAV
Dirección: TV 78A#7-03-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 39384205 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01 70

RECIBE: 20 Abril /19 0192120474711
Firma y Cédula y Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

cadena s.a.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120470711

Bogotá, 05-04-2019 15:29 PM

Señor(a)
**JOSÉ RAMÓN CASTILLO SÁNCHEZ**
**Teléfono:** N/A
**Dirección:** CALLE 24 SUR No 11 - 15
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

08 ABR 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HFL-143**, se ha proferido la Resolución **No. 001295 DE NOVIEMBRE 30 DE 2018**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFL-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 05-04-2019 12:23 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: HFL-143

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

51

cadena courrier

399009491

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P:

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 09/04/2019 12:27
Destinatario: JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ
Dirección: CALLE 24 SUR 11-15-
OP: 39306808 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

RECIBE:
C.C. 2019212047071
Puerto Lopez Meta
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

cadena s.a. Tels: (57)(1) 518 44 44 Ext. 1311 - www.cadena.com.co - Licencia mintic vigente hasta el 31 de diciembre de 2019 - Licencia mintic vigente desde el 1 de septiembre de 2019

Apreciado(a) Cliente:
JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ
CALLE 24 SUR 11-15-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9 OP: 39306808
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 09/04/2019 12:27

cadena courrier

399009491

341-01

cadena s.a. Tels: (57)(1) 518 44 44 Ext. 1311 - www.cadena.com.co - Licencia mintic vigente hasta el 31 de diciembre de 2019 - Licencia mintic vigente desde el 1 de septiembre de 2019

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

**RESOLUCIÓN NÚMERO** VSC 001295 **DE**

( 30 NOV 2018 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFL-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El 08 de marzo de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores JOSE RAMÓN CASTILLO SANCHEZ, ORLANDO GALVIS MONGUÍ, JOSÉ ALIRIO URREA DUARTE, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑÓNEZ, OSCAR DE JESÚS URREA y ASCENSIO GUTIÉRREZ DUSSÁN, suscribieron el contrato de concesión No. HFL-143, por el término de 30 años, con el objeto de explorar y explotar económicamente un yacimiento de MINERALES DE PLOMO, SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, localizado en los municipios de GACHALÁ y GAMA, departamento de CUNDINAMARCA, con una extensión superficiaria de 279 hectáreas y 7581 metros cuadrados, el cual fue inscrito el 14 de junio de 2007 en el Registro Minero Nacional.

Con la Resolución SFOM-053 del 26 de febrero de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de abril de 2009, se declaró perfeccionada la cesión parcial del 8,3% de derechos que corresponden al señor ORLANDO GALVIS MONGUI a favor de LIBARDO RIAÑO CARO.

Mediante Resolución SFOM-069 del 25 de marzo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de septiembre de 2010, se perfeccionó la cesión de derechos y obligaciones correspondientes al 16.6% de JOSE ALIRIO URREA DUARTE a favor de JOSÉ RAMÓN CASTILLO SÁNCHEZ.

A través del Auto GET No. 047 del 07 de abril de 2017, notificado por estado jurídico No. 086 del 02 de junio de 2017, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran la corrección al Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Mediante Auto GSC-ZC-957 del 15 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 153 del 26 de septiembre de 2017, se requirió bajo apremio de multa a los titulares del contrato de concesión, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran las correcciones al Programa de Trabajos y Obras – PTO y para que presentaran los formularios de declaración y

liquidación de las regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014, 2015 y 2016; I y II trimestre de 2017.

A través del **Concepto Técnico GSC-ZC No. 000401 del 25 de septiembre de 2018**, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión **No. HFL-143**, en el cual se determinó:

*"(...)*

*3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*

*Se recomienda aprobar el canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.*

*Persiste el incumplimiento en cuanto a la presentación de los formularios de declaración y liquidación de las regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014, 2015 y 2016 y I (sic) y II trimestre de 2017, requeridos a través del Auto GSC-ZC 957 del 15 de septiembre de 2017.*

*Se recomienda requerir la presentación de los formularios de declaración y liquidación de las regalías del III y IV trimestre de 2017 y del I y II trimestre del 2018.*

*Se recomienda aprobar los Formatos básicos Mineros-FBM- semestral y anual de 2016 y semestral de 2017.*

*Se recomienda requerir al titular minero la presentación del FBM anual del 2017 junto con su plano de labores y del FBM semestral del 2018, toda vez que no se evidenció en la plataforma del SI. MINERO.*

*Revisado el Sistema de Gestión Documental-SGD- no se evidencia la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental vencida desde el 6 de junio de 2018, motivo por el cual se recomienda requerir.*

*Mediante Auto GET Nº.47 del 7 de abril de 2017, se resolvió.*

- ***Artículo Primero.** No aprobar el Programa de Trabajos y Obras-PTO- correspondiente al contrato de concesión Nº. HFL-143.*
- ***Artículo Segundo.** Requerir por una sola vez a los titulares para que allegue corrección al PTO de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico GET Nº. 45 del 5 de abril de 2017.*

***El título minero no cuenta con PTO aprobado a la fecha de este concepto técnico.***

*El contrato de concesión no cuenta con el instrumento ambiental otorgado que dé viabilidad al proyecto minero, razón por la cual se recomienda requerir su presentación o el estado del trámite del mismo.*

*Evaluado el pago por concepto de visita de fiscalización junto con los intereses se tiene que este cubre la totalidad de la deuda por lo que se recomienda requerir.*

*(...)"*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Previa evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión No. HFL-143, se evidencia que los titulares mineros incumplieron con la presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras – PTO, así como de los formularios de declaración y liquidación de las regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014, 2015 y 2016; I y II trimestre de 2017, requeridos bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 a través

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HFL-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

del Auto GSC-ZC-597 del 15 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 153 del 26 de septiembre de 2017, para lo cual se les concedió el término de quince (15) días.

Es preciso manifestar, que de acuerdo con el Concepto Técnico GSC-ZC No. **000401 del 25 de septiembre de 2018** y consultado el sistema de Gestión Documental – SGD y el sistema de Catastro Minero Colombiano (CMC), los titulares del contrato de concesión No. HFL-143, a la fecha no han subsanado algunos de los requerimientos efectuados en el referido acto administrativo, habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial para dar cumplimiento a lo requerido por la Autoridad Minera, pues la fecha máxima para la presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras – PTO, así como de los formularios de declaración y liquidación de las regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014, 2015 y 2016 y II y II trimestre de 2017, era el 18 de octubre de 2017.

Teniendo en cuenta que el anterior requerimiento no fue atendido por los titulares mineros en el término otorgado, sin que a la fecha haya sido satisfecho, se procederá a imponer sanción de multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Minas, que al respecto dispone:

> *"**Artículo 115.** Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegado, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*
>
> *La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código."*
>
> *"**Artículo 287.** Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las **normas ambientales vigentes." (Subrayado fuera de texto)***

Así las cosas, se hace pertinente proceder a imponer sanción de multa de conformidad con la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía reglamentó los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros; a partir de la cual se procederá a realizar la respectiva tasación según los parámetros de la resolución en comento.

Al respecto el artículo 2° de dicha resolución, trae consigo los criterios de graduación de las multas, los cuales consisten en los niveles leve, moderado y grave; para clasificar el nivel y determinar el incumplimiento de las obligaciones se debe realizar de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del acto administrativo expedido por el Ministerio de Minas y Energía.

En primer lugar, se debe establecer que el contrato de concesión No. HFL-143 se encuentra en la etapa de explotación, no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado y de acuerdo al parágrafo 2° del artículo 3° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 *"Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga la certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango."*, por lo que en el presente caso no encontraríamos en el primer rango de producción.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HFL-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

Respecto al tipo de faltas identificadas por la Autoridad Minera dentro del Contrato de Concesión No. HFL-143, encontramos que los titulares no han dado cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. La presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014, 2015 y 2016; I y II trimestre de 2017, no se establecido en el listado de incumplimientos del artículo 3° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, sin embargo dentro de las definiciones contenidas en el artículo 2° de dicho acto administrativo esta falta correspondería a un incumplimiento de una obligación relacionada con el reporte de información, catalogada en el primer nivel -leve.

2. La presentación dentro del término otorgado de las correcciones o ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO), considerada como falta moderada según la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014.

De lo anterior se establece que los titulares mineros no han dado cumplimiento a dos (2) faltas catalogadas así: una falta leve y una falta moderada. Teniendo en cuenta que en el presente caso nos encontramos frente a una concurrencia de faltas, se aplicará lo establecido en el artículo 5º de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 que en su numeral segundo establece que *"cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores."*

En consecuencia, dando aplicación a lo contenido en la Tabla No. 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544, la multa a imponer es equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas, se insistirá a los titulares en el requerimiento que dio origen a la multa, pero esta vez bajo causal de caducidad de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento grave y reiterado para que los titulares alleguen los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014, 2015 y 2016; I y II trimestre de 2017 y las correcciones o ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. -** Imponer multa a los señores **LUIS CASTRO QUIÑÓNEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 4157950, **LIBARDO RIAÑO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19497689, **OSCAR DE JESÚS URREA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 11378630, **ASCENSIO GUTIÉRREZ DUSSÁN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19056330, **JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19538586, **ORLANDO GALVIS MONGUI,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9497689, titulares del contrato de concesión **No. HFL-143,** por la suma de **quince (15) salarios mínimos legales mensuales** vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El valor adeudado por concepto de multa habrá de consignarse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de otras obligaciones, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HFL-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** -El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** -Informar a los titulares del Contrato de Concesión No. HFL-143 que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros, de la multa impuesta, remítase mediante memorando a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la ANM.

**ARTÍCULO TERCERO. - Requerir bajo causal de caducidad** a los titulares del contrato de concesión No. HFL-143, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por el incumplimiento grave y reiterado, para que presenten los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014, 2015 y 2016; I y II trimestre de 2017 y las correcciones o ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO), para lo cual se otorga el término de **treinta (30) días** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que subsanen las faltas que se les imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO. – Notificar** personalmente el presente pronunciamiento a los señores **LUIS CASTRO QUIÑÓNEZ, LIBARDO RIAÑO, OSCAR DE JESÚS URREA, ASCENSIO GUTIÉRREZ DUSSÁN, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, ORLANDO GALVIS MONGUI**, titulares del contrato de concesión **No. HFL-143**, de no ser posible súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.-**. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JAVIER O GARCIA G

**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Talia Salcedo Morales/ Abogada GSC-ZC
Revisó: Milena Rodriguez C. /Abogada GSC-ZC; Maria Claudia de Arco A./Abogada VSC
Vo.Bo. Marisa del Socorro Fernandez B. / Gerente (E) S y C.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120474081

Bogotá, 11-04-2019 13:50 PM

Señores:
**BELISARIO AMARILLO PRIETO**
**LUIS ARMANDO BELLO GÓMEZ**
**Teléfono:** n/a
**Dirección:** Carrera 20 # 37-35 sur
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Carbonera**, se ha proferido la Resolución VPPF **No 051 de 01 de abril de 2019** por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE MIRANDA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20175500292702 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 11-04-2019 13:41 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ARE Carbonera

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

86

cadena courier

Reclamo: Incongruencia:

399010154

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 12/04/2019 12:36
Destinatario: BELISARIO AMARILLO PRIETO
Dirección: CARRERA 20#37-35 SUR-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA
Producto: 341-01

OP: 39307105 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

20-04-19

RECIBE:

2019212047408 1

Firma y Cedula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

cadena s.a. Tel: (571) 413 46 66 ext. 316 • www.cadena.com.co • Licencia postal 085 de septiembre de 20...

341-01

399010154

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
BELISARIO AMARILLO PRIETO
CARRERA 20#37-35 SUR-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 12/04/2019 12:36
OP: 39307105

cadena s.a. Nit: 900500018 - Licencia postal 085 de septiembre de 2010 - www.cadena.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120473201

Bogotá, 10-04-2019 13:25 PM

Señor(a)
**JOSÉ ANTONIO PEÑA GUALTEROS**
**Teléfono:** N/A
**Dirección:** CALLE 47 A SUR No 77 V - 35
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

11 ABR 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JCS-09041**, se ha proferido la Resolución **No. 000216 DE MARZO 15 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JCS-09041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cuatro (04) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 10-04-2019 12:13 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: JCS-09041

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

50

cadena courrier

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

399010134

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Apreciado(a) Cliente:
JOSE ANTONIO PEÑA GUALTEROS
CALLE 47A SUR #77V-35-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9 OP: 39307105
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 12/04/2019 12:36
Cadena S.A. Tel: (57)(6) 378 6666 Ext. 316 - www.cadena.com.co - Licencia mintic del 5 de noviembre de 2011 341-01

cadena courrier

399010134

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 12/04/2019 12:36
OP: 39307105 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: JOSE ANTONIO PEÑA GUALTEROS
Dirección: CALLE 47A SUR #77V-35-

Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

CS 7P Fd Verde Pt 5NO APTO

Producto: 341-01

50

RECIBE:

20192120473201

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

20-4-19 16-4-19

Cadena S.A. Tel: (57)(6) 378 6666 Ext. 316 - www.cadena.com.co - Licencia mintic del 5 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000216 DE**

**( 15 MAR. 2019 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCS-09041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, 0206 del 22 de marzo de 2013. 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El 21 de mayo del año 2015, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor JOSÉ ANTONIO PEÑA GUALTEROS, se suscribió el Contrato de Concesión No. JCS-09041, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ESTAÑO y SUS CONCENTRADOS y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 4987.7327 hectáreas, en jurisdicción del municipio de CUMARIBO, departamento de VICHADA, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 27 de mayo de 2015, fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero Nacional.

Con radicado No. 20165510032962 del 29 de enero de 2016, el titular del contrato de concesión No JCS-09041, allegó solicitud de adición de los minerales "*de Coltan y Materiales de Construcción (Gravas y Arenas), toda vez que el contrato de concesión está es para Minerales de Estaño y en prospecciones que se han realizado se han encontrado anomalías con estos minerales*".

Mediante radicado No 20165510080782 del 08 de marzo de 2016, el titular del contrato de concesión No. JCS- 09041, solicitó adicionar al objeto del contrato "*los minerales de Oro y Tungsteno (Wolframio), toda vez que el contrato de concesión está es para Minerales de Estaño y en prospecciones que se han realizado se han encontrado anomalías con estos minerales*".

Por medio de Auto GSC-ZC No. 000755 del 26 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 086 del 13 de junio de 2016, se requirió bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. JCS-09041, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la reposición póliza minero ambiental dentro del título minero de la referencia, para lo cual se le concedió un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la

notificación del presente proveído y requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, al titular minero para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice el pago por valor de DOSCIENTOS VEINTE NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($229.254.483), por concepto al faltante de canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración más los interés causados hasta la fecha que se realice el pago.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 000206 del 05 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 037 del 15 de marzo de 2018, se recomendó que con la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) el titular, deberá definir el o los minerales para desarrollar la actividad de explotación económica en el área del contrato de concesión No JCS-09041, teniendo como referente el objeto por el cual fue suscrito el mismo el 21 de mayo de 2015 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de mayo de 2015.

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000057 del 15 de enero de 2019, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° JCS-09041, en el cual se concluyó que:

*"(...)* **3.** ***CONCLUSIONES***

**3.1** *El Contrato de Concesión* ***No. JCS-09041****, se encuentra cronológicamente en la* ***PRIMERA*** *Anualidad de la Etapa de* ***Construcción y Montaje*** *que inicio el* ***27*** *de* ***mayo*** *de* ***2018*** *y termina el* ***26*** *de* ***mayo*** *de* ***2019***

**3.2** *El Área del Título Minero* ***N° JCS-09041****, se encuentra dentro del Área Estratégica Minera General – AEM – Bloque 3*

**3.3** *Revisados los Formatos Básico Mineros - **FBM** correspondientes a: **Semestral** y **Anual** del año **2016** y **Anual** del año **2017**, se recomienda **Aprobar** teniendo en cuenta que la información allí consignada es responsabilidad del Titular del Contrato de Concesión **N° JCS-09041***

**3.4** ***NO*** *Aprobar el Formato Básico Minero - **FBM** correspondiente a: **Semestral** del año **2017**, en Nombre del Mineral indica **Oro** y el Título Minero esta otorgado para Minerales de **Estaño y sus Concentrados y demás Minerales Concesibles**. Corregir*

**3.5** ***Requerir*** *los Formatos Básico Mineros - **FBM** correspondientes a: **Semestral** y **Anual** de los años **2015** y **2018**. En el expediente ni en el **SIMINERO** no reposa documento alguno que acredite su allegamiento para su evaluación*

**3.6** ***CANON SUPERFICIARIO.***

*El Titular del Contrato de Concesión **N° JCS-09041**, adeuda por concepto de Canon Superficiario correspondiente a la **Segunda Anualidad** de la Etapa de **Exploración** la suma de Doscientos Veintinueve Millones Doscientos Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres Pesos M/CTE **($229.254.483)**. Fue Requerido bajo causal de caducidad mediante **Auto GSC-ZC-755** del **26** de **mayo** de **2016**. Lo anterior más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago **Requerir***

*El Titular del Contrato de Concesión **N° JCS-09041**, adeuda por concepto de Canon Superficiario correspondiente a la **Tercera Anualidad** de la Etapa de **Exploración** la suma de Doscientos Cuarenta y Cinco Millones Trescientos Dos Mil Trescientos Cuarenta y Siete Pesos M/CTE **($ 245.302.347)**. Lo anterior más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. **Requerir***

*El Titular del Contrato de Concesión* ***N° JCS-09041****, adeuda por concepto de Canon Superficiario correspondiente a la* ***Primera Anualidad*** *de la Etapa de* ***Construcción y Montaje*** *la suma de Doscientos Cincuenta y Nueve Millones Setecientos Setenta y Cinco Mil Ochenta y Cinco Pesos M/CTE* ***($ 259.775.085)****. Lo anterior más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.* ***Requerir***

*Se le recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Mineria – ANM, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el articulo 1653 del Código Civil*

***3.7 POLIZA MINERO AMBIENTAL***

*Mediante* ***Auto GSC-ZC- N° 000755*** *de 26 de mayo de 2016. Requirió bajo causal de caducidad la Póliza Minero Ambiental. El Titulo minero* ***N° JCS-09041*** *a la fecha de evaluación, no cuenta con Póliza Minero Ambiental correspondiente a la* ***Primera Anualidad*** *de la Etapa de* ***CONSTRUCCION Y MONTAJE*** *que inició el 27 de mayo de 2018 y termina el 26 de mayo de 2019, se encuentra desamparado. Valor a Asegurar de: $ 262.387.300 *5 % = $ 13.119.365, oo*

***3.8 PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS - PTO***

*Mediante* ***Auto GSC-ZC-000206*** *de* ***05*** *de* ***marzo*** *de* ***2018****. Requiere presentar el Programa de Trabajo y Obras –* ***PTO.***

*Es de indicar que, al anterior requerimiento el Titular del Contrato de Concesión* ***N° JCS-09041,*** *a la fecha no ha dado cumplimiento. En el expediente no reposa documento alguno que acredite su allegamiento para su evaluación.* ***Requerir.***

***3.9 LICENCIA AMBIENTAL***

*El Contrato de Concesión* ***N° JCS-09041****, no cuenta con Licencia Ambiental, en el expediente no reposa documento alguno que acredite su allegamiento.* ***Requerir***

***4. ALERTAS TEMPRANAS***

*Informar al Titular del Contrato de Concesión* ***N° JCS-09041****, que el próximo 26 de mayo de 2019 termina la* ***Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje*** *y a partir del 27 de mayo de 2019 inicia la* ***Segunda Anualidad*** *de la Etapa de Construcción y Montaje hasta el 26 de mayo de 2020 por tanto, debe anticipadamente cancelar el pago del Canon Superficiario correspondiente a esta Anualidad el cual corresponde a* ***DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/cte ($ 275.361.417)***

*Evaluadas las* ***Obligaciones Contractuales*** *del Contrato de Concesión* ***N° JCS-09041****, este* ***NO*** *se encuentra al dia.*

*Para continuar con el trámite, se remite el Expediente del Contrato de Concesión* ***N° JCS-09041****, para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica."*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JCS-09041, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 000755 del 26 de mayo de 2016, notificado por estado juridico No. 086 del 13 de junio de 2016, se requirió al titular del Contrato de Concesión en mención, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del

articulo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por *"el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, para que allegara la reposición póliza minero ambiental y bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del articulo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, para que realizara el pago por valor de DOSCIENTOS VEINTE NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE ($229.254.483), por concepto al faltante de canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración más los interés causados hasta la fecha que se realice el pago, para lo cual se concedió el término de quince (15) dias para que subsanara las faltas o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad venció el dia 05 de julio de 2016 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado Acto administrativo, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. JCS-09041, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> *"**ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas,*
> *(...)*
>
> *f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
> *(...)*
>
> ***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir al señor JOSÉ ANTONIO PEÑA GUALTEROS, para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior con fundamento en el articulo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Tercera del Contrato que establecen:

> ***Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(...)*
>
> *Dicha poliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JCS-09041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

***Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental:*** *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. JCS-09041 y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000057 del 15 de enero de 2019, es procedente declarar que el titular adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las sumas de dinero señaladas en el artículo tercero de la presente providencia.

Adicionalmente se procederá a acoger las recomendaciones del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000057 del 15 de enero de 2019, exceptuando la presentación de la Licencia Ambiental y el Programa de Trabajos y Obras-PTO, toda vez que al proceder con la declaratoria de la caducidad no es pertinente realizar dichos requerimientos.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. -** Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. JCS-09041, suscrito con el señor JOSÉ ANTONIO PEÑA GUALTEROS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79350863 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. JCS-09041, suscrito con el señor JOSÉ ANTONIO PEÑA GUALTEROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. JCS-09041, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR** que el señor JOSÉ ANTONIO PEÑA GUALTEROS, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Exploración, la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($229.254.483); el pago del Canon Superficiario correspondiente a la Tercera Anualidad de la Etapa de Exploración, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 245.302.347) y el pago del Canon Superficiario de la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($ 259.775.085), más los intereses que se generen hasta la

fecha efectiva de pago[1], de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000057 del 15 de enero de 2019, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO. –** El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "*trámites en línea*" del menú "*Trámites y Servicios/pago de canon superficiario*" que se encuentra en la página web de la entidad, . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO. -** El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital

**ARTÍCULO CUARTO. –** Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

**ARTÍCULO QUINTO. –** Requerir al señor JOSÉ ANTONIO PEÑA GUALTEROS, titular del Contrato de Concesión No JCS-09041, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Allegue póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente a la Alcaldía del municipio de CUMARIBO departamento de VICHADA y a la

---

[1] ***Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios.*** *Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago" Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.*

*De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura*

*En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.*
*Para estos efectos la Ley 68 de 1923 artículo 9, dispuso. "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago"*

Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato de Concesión No. JCS-09041, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSÉ ANTONIO PEÑA GUALTEROS, titular del Contrato de Concesión No JCS-09041, de no ser posible súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-**. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC
Revisó: Talia Salcedo /Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia de Arcos Leon/ Abogada GSC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120473881

Bogotá, 11-04-2019 10:11 AM

12 ABR 2019

Señor(a)
**PEDRO ARAQUE PINZÓN**
**Teléfono:** N/A
**Dirección:** CRA 14 BIS No 153 - 81
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-083715**, se ha proferido la Resolución **No. 000118 DE FEBRERO 14 DE 2019**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-083715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cinco (05) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 11-04-2019 09:48 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ICQ-083715

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

cadena courier

Reclamo: Incongruencia:

399010359

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

341-01

399010358

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 15/04/2019 12:34
Destinatario: PEDRO ARAQUE PINZON
Dirección: CARRERA 14 BIS #153-81-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 39377203 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01 17

RECIBE:
20192120473881
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
PEDRO ARAQUE PINZON
CARRERA 14 BIS #153-81-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9 OP: 39377203
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 15/04/2019 12:34

cadena courier

cadena courier

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000118 DE

( 14 FEB 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-083715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

## ANTECEDENTES

El 04 de enero de 2010, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y el señor PEDRO ARAQUE PINZÓN, se suscribió el Contrato de Concesión No. ICQ-083715, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción del municipio de GUATAVITA, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 1.004.06974 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 05 de marzo de 2010.

El 25 de febrero de 2011 bajo el radicado No. 2011-412- 005861-2, el titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, solicitó la reducción de área, aportando las coordenadas.

Con Auto SFOM No. 394 del 16 de mayo de 2011, notificado por estado No. 34 del 24 de mayo de 2011, se requirió al titular del Contrato de Concesión No ICQ-083715, para que allegara la corrección de la alinderación como quiera que la aportada se encontraba por fuera del polígono otorgado en el Contrato en mención, so pena de entender desistido el trámite de reducción de área.

El titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, el 22 de julio de 2011, presentó el plano del área a reducir, corrigiendo la alinderación.

Con Concepto Técnico del 06 de octubre de 2011, se concluyó que es viable la solicitud de reducción de área, en vista que todos los puntos se encuentran dentro del polígono inicial del Contrato de Concesión No. ICQ-083715.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ICQ-083715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

El 05 de marzo de 2013 bajo el oficio No. 20139030006552, el titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, presentó el Programa de Trabajos y Obras-PTO y renuncia a la etapa de Construcción y montaje.

A través de Auto GSC-ZC No. 376 del 25 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No. 140 del 03 de diciembre de 2013, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, bajo apremio de multa conforme a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegara la Licencia Ambiental o la Certificación del Estado de Trámite de la Viabilidad ambiental no mayor a noventa (90) días, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días.

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación, Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros, con Concepto Técnico de fecha 04 de febrero de 2015, concluyó que es viable desde el punto de vista técnico la reduccion del área del título minero, toda vez que se encuentra dentro del área inicialmente otorgada.

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación, Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros, con Concepto Técnico de fecha 11 de julio de 2016, concluyó que se considera viable desde el punto de vista técnico la reducción del área del título minero, toda vez que se encuentra dentro del área inicialmente otorgada.

Por medio de Auto GET No. 0000162 del 29 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 009 del 30 de enero de 2018, no se aprobo el Programa de Trabajos y Obras-PTO, presentado para el Contrato de Concesión No. ICQ-083715, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 189 del 27 de diciembre de 2017.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000254 del 20 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 048 del 09 de abril de 2018, se requirió bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara los Formularios de Declaración de Producción y liquidación de regalías y su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondientes a I, II, III y IV trimestre de 2017, el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días y los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y 2017 con sus respectivos planos de labores ejecutadas, los cuales deberán presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 *"Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones"*; es decir, a través de la herramienta del SI.MINERO, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000701 del 28 de noviembre de 2017, para lo cual se le concedió el termino de quince (15) días.

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000345 del 09 de agosto de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° ICQ-083715, en el cual se concluyó que:

### *3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión ICQ-083715 se concluye y recomienda:*

***3.1.*** *Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Exploración periodo comprendido entre el 05 de Marzo de 2011 y 04 de Marzo de 2012 por valor de* ***DIESCISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE***

*(**$17.925.996.**), el pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Exploración periodo comprendido entre el 05 de marzo de 2012 al 04 de marzo de 2013 por un valor de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($18.966.862) m/cte.** y el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 05 de marzo de 2013 al 04 de marzo de 2014 por un valor de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($19.729.976) m/cte.**, requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto 376 de fecha 25 de octubre de 2013. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del presente concepto.*

**3.2.** *Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar el pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($20.629.783.00) M/CTE.** y la tercera anualidad de etapa de Construcción y Montaje por suma de **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($21.579.222.00) M/CTE**, requeridos bajo causal de cancelación mediante Auto GSC-ZC 000236 del 26 de febrero del 2016, se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto a lo anterior. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del presente concepto.*

**3.3.** *Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2017, requeridas bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC No. 000254 de fecha 20 de marzo de 2018. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.2 del presente concepto.*

**3.4.** *Se recomienda **REQUERIR** al titular del contrato de concesión ICQ-083715 formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III, IV trimestre del año 2016 y I, II trimestre del año 2018. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.2 del presente concepto.*

**3.5.** *Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar el plano del Formato Básico Minero anual de 2010 y los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral de 2010, semestral y anual de 2014 y 2015, requeridos bajo causal de caducidad mediante resolución VSC 00026 de fecha 20 de marzo de 2018. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.*

**3.6.** *Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y 2017 con sus respectivos planos de labores ejeculadas, los cuales deberán presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 000254 de fecha 20 de marzo de 2018. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.*

**3.7.** *Se recomienda **REQUERIR** al titular del contrato de concesión ICQ-083715 el formato básico mineros semestral 2018 el cuál debe presentarse por medio de la plataforma SI MINERO, según lo establece la resolución 40558 de junio de 2016, se aclara que la presentación de los formatos básicos mineros semestrales y anuales causados a partir del primer semestre de 2016, deberá presentarse de forma electrónica a través del SI MINERO. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.*

**3.8.** *Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento allegar reposición de la póliza minero ambiental requerida bajo causal de caducidad mediante auto GSC-ZC 000236 del 26 de febrero del 2016, se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto a lo anterior. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.4 del presente concepto*

***3.9.*** *Se recomienda* ***REQUERIR*** *al titular del contrato de concesión ICQ-083715, la conformación de una póliza de garantía y cumplimiento de acuerdo con lo estipulado en el numeral 2.4 presente concepto.*

***3.10.*** *Mediante auto GET No. 000162 de fecha 29 de diciembre de 2017 de concluye, no Aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO).*

***3.11.*** *Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento allegar el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, requerido bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC No. 000254 de fecha 20 de marzo de 2018. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.6 del presente concepto*

***3.12.*** *Se recomienda* ***REQUERIR*** *al titular del contrato de concesión ICQ-083715 acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o en su defecto el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.6 del presente concepto.*

***3.13.*** *Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento allegar un informe relacionado con los dos frentes inactivos en diferentes zonas del título del cual se evidenció en el informe de Visita de seguimiento GSC-ZC No. 000932 de fecha 12 de diciembre de 2017, que se ha extraído materiales de construcción los cuales no están aprobados ni solicitados en el área del título minero requerido de forma simple mediante auto GSC-ZC No. 000241 de fecha 05 de marzo de 2018. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.7 del presente concepto.*

***3.14.*** *Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento allegar el pago de multa impuesta por el valor de 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente impuesta en resolución VSC 00026 de fecha 20 de marzo de 2018. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.8 del presente concepto.*

*Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previa evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión No. ICQ-083715, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley, de acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 376 del 25 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No. 140 del 03 de diciembre de 2013, se requirió al titular del Contrato de Concesión en mención, bajo apremio de multa conforme a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 para que allegara la Licencia Ambiental o la Certificación del Estado de Trámite de la Viabilidad ambiental no mayor a noventa (90) días, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días.

Así mismo, mediante Auto GSC-ZC No. 000254 del 20 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 048 del 09 de abril de 2018, se requirió bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara los Formularios de Declaración de Producción y liquidación de regalías y su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondientes a I, II, III y IV trimestre de 2017, el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días y los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y 2017 con sus respectivos planos de labores ejecutadas, a través de la herramienta del SI.MINERO, de acuerdo a lo señalado en el Concepto

Técnico GSC-ZC No. 000701 del 28 de noviembre de 2017, para lo cual se concedió el termino de quince (15) dias, para que subsanara las faltas o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental, el expediente digital, la herramienta del SIMINERO y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No 000345 del 09 de agosto de 2018, el titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, a la fecha no ha allegado los documentos mencionados en los actos administrativos referidos, para enmendar las obligaciones pendientes, términos que se cumplieron el 17 de enero de 2014 para el Auto GSC-ZC No. 376 del 25 de octubre de 2013 y 30 de abril de 2018 para el Auto GSC-ZC No. 000254 del 20 de marzo de 2018, como consecuencia del incumplimiento se hace necesario imponer multa al señor PEDRO ARAQUE PINZÓN, titular del contrato de concesión No ICQ-083715, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

Para el efecto, en primer lugar se debe establecer que si bien el contrato de la referencia se encuentra en la etapa de explotación, no es posible para el presente caso tasar la multa teniendo en cuenta los rangos de producción anual de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras (PTO), toda vez que hasta la fecha este no ha sido aprobado y por tanto es imposible determinar los valores de producción: por lo anterior, según el Articulo 3º parágrafo 2º de la Resolución 91544 *"cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga la certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango"*; Por tanto, la multa para el caso en concreto se establecerá conforme al rango establecido para una explotación anual de 180.000 $m^3$ de material removido o 24.000 toneladas año de Carbón, de acuerdo a lo señalado en la tabla 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Por lo referido, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2° tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de tres (3) faltas que debieron clasificarse así: una en el nivel moderado, por incumplimiento de allegar la licencia ambiental y/o certificado de trámite (tabla 4 del artículo 3), una en el nivel leve, relacionada con los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2016 y semestral y anual de 2017, junto con su respectivo plano de labores ejecutadas para el caso de los anuales (tabla 2 del artículo 3) y la restante no se encuentra establecida dentro de ninguna de las obligaciones contenidas en las tablas 1 a 4, ésta es la relacionada con la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2017, por lo cual se considerara como leve, de conformidad con el artículo 2° de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, el cual contiene los criterios de graduación de las multas y establece en el nivel leve los incumplimientos que no representen mayor afectación a la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero, entre las que se encuentran las relacionadas con el reporte de información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones.

Ahora bien, encontrándonos ante una concurrencia de faltas, particularmente de dos faltas leves y una falta moderada, se acude a los criterios contenidos en el artículo quinto de la Resolución No 91544, específicamente al señalado en la regla número 2, conforme a la cual *"cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel (...)"*.

Así las cosas, determinándose las obligaciones incumplidas del contrato de concesion No. ICQ-083715, se puede establecer preliminarmente que los incumplimientos se encuadran en el **nivel-moderado**. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el primer rango establecido en la tabla 6 de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y la misma corresponde a **15 salarios minimos legales vigentes** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

> *"**Artículo 115. Multas**. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interes público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.*
>
> *La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*
>
> *La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."*
>
> *"**ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS**. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.*

Aunado a lo anterior, sin perjuicio de insistir en los requerimientos que fue origen de la multa, pero esta vez se requerirán bajo causal de caducidad por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No ICQ-083715, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "*el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*" para que presente los Formularios de Declaración de Producción y liquidación de regalías y su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondientes a I, II, III y IV trimestre de 2017, el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) dias y los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y semestral y anual de 2017, con sus respectivos planos de labores ejecutadas para el caso de los anuales, para lo cual se otorga el término de treinta (30) dias contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Es importante señalar, que una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano – CMC- se encontró que el área del contrato de concesión No. ICQ-083715, presenta las siguientes superposiciones:

- **Superposición parcial con RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA** - VIGENTE DESDE 12/02/2014 - RESOLUCION MADS 0138 DEL 31/01/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49062 DE 12 DE FEBRERO DE 2014 -

INCORPORADO 19/02/2014, en un área de 669,5600 hectáreas **correspondiente al 66.68% del área del título**.

- **Superposición parcial con PERIMETRO URBANO - GUATAVITA** - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014, en un área de 7.6012 hectáreas **correspondiente al 0.75% del área del título.**
- **Superposición total (100%) con SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCION 2001 DE 2016** – zona no compatible con la mineria.

Adicionalmente, es importante precisar, que una vez revisado el expediente correspondiente al título No. ICQ-083715, se evidencia que mediante mediante Auto GSC-ZC No. 376 del 25 de octubre de 2013, notificado por estado juridico No. 140 del 03 de diciembre de 2013, se requirió al titular del Contrato de Concesión en mención, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*", para que allegara el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Exploración periodo comprendido entre el 05 de Marzo de 2011 y 04 de Marzo de 2012, por valor de DIESCISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($17.925.996), el pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Exploración periodo comprendido entre el 05 de marzo de 2012 al 04 de marzo de 2013, por valor de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($18.966.862) y el pago del canon superficiario a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 05 de marzo de 2013 al 04 de marzo de 2014, por valor de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($19.729.976) y bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "*el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*", para que presentara la póliza minero ambiental conforme lo establecido en el Informe de Fiscalización Integral del 13 de junio de 2013; de igual manera, con Auto GSC-ZC No. 000236 del 26 de febrero del 2016, notificado por estado No. 055 del 10 de mayo de 2016, se requirió al titular Contrato de Concesión No. ICQ-083715, con conforme a lo dispuesto en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que allegara el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($20.629.783.00) y el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE ($21.579.222.00) y bajo causal de caducidad conforme a lo dispuesto en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegara la reposición de la póliza minero ambiental, según lo manifestado en el numeral 2.3. del Concepto Técnico GSC-ZC 001482 de fecha 15 de diciembre de 2015 y con Resolución VSC No. 000226 del 30 de marzo de 2018, notificada personalmente el 09 de abril de 2018, con constancia de ejecutoria y en firme el 24 de abril de 2018, se requirió bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "*el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*", para que presentara el plano del Formato Básico Minero anual de 2010 y los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral de 2010, semestral y anual de 2014 y 2015 junto con sus respectivos planos de labores ejecutadas, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000701 del 28 de noviembre de 2017.

Por lo referido, en esta oportunidad no será objeto de sanción de caducidad el no haber allegado el pago de los cánones superficiarios correspondientes a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración, primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, la renovación de la póliza minero ambiental, el plano del Formato Básico Minero anual de 2010 y los Formatos Básicos Mineros semestral de 2010, semestral y anual de 2014 y 2015 junto con sus

respectivos planos de labores ejecutadas para el caso de los anuales, requeridos en los actos administrativos mencionados. (Auto GSC-ZC No. 376 del 25 de octubre de 2013. Auto GSC-ZC No. 000236 del 26 de febrero del 2016 y Resolución VSC No. 000226 del 30 de marzo de 2018), teniendo en cuenta que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de reducción de área, presentada el 25 de febrero de 2011 bajo el radicado No. 2011-412- 005861-2.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer multa al señor PEDRO ARAQUE PINZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19172848, por la suma de **15 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO. –** El valor adeudado habrá de consignarse, mediante el recibo que se expide en el link de "*trámites en línea*" del menú "*Trámites y Servicios/pago de otros servicios*" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Informar al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la multa impuesta, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018, mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

**ARTÍCULO TERCERO. - Requerir bajo causal de caducidad** al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "*el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*" para que presente los Formularios de Declaración de Producción y liquidación de regalías y su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondientes a I, II, III y IV trimestre de 2017, el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días y los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y semestral y anual de 2017, con sus respectivos planos de labores ejecutadas para el caso de los anuales, los cuales deberán presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 "*Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones*"; es decir, a través de la herramienta del SI.MINERO, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ICQ-083715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

**ARTÍCULO CUARTO. – Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento al señor PEDRO ARAQUE PINZÓN, titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, de no ser posible súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/ Abogada GSC-ZC
Revisó: Talia Salcedo /Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia de Arcos Leon/ Abogada VSC

9

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120474551

Bogotá, 12-04-2019 12:15 PM

Señores
**SERBIN R&R S.A.S.**
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**
**Dirección:** CALLE 90 No 12 - 28 OF 202
**Teléfono:** N/A
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

15 ABR 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FL2-111**, se ha proferido la Resolución No. **000743 DE NOVIEMBRE 30 DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FL2-111**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cinco (05) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.-Contratista
Fecha de elaboración: 12-04-2019 11:16 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: FL2-111



en el expediente respectivo la diligencia realizada en el trámite solicitado por la sociedad titular del Contrato de Concesión No FL2-111, tal como se describe a continuación:

desarrollar estudios, trabajos y obras propias de la actividad minera en desarrollo de la autonomía empresarial que se deriva del contrato de concesión minera.

Permitiendo establecer que el presente caso no se trata sobre la perturbación, ocupación o despojo de un tercero, sino sobre la controversia surgida dentro de un acuerdo privado para la operación de actividades mineras, situación ajena a la naturaleza del amparo administrativo; tal y como se señaló anteriormente la naturaleza jurídica del Amparo Minero es establecer la presunta perturbación de un tercero determinado o indeterminado y no de resolver situaciones o controversias entre partes.

En consecuencia de lo anterior, y al observar que no existe acto perturbatorio alguno de parte de los querellados, en la forma indicada en los hechos de la querella, se decide no conceder amparo administrativo a favor de la sociedad CUSSIANA COAL S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. FL2-111, y en contra de los señores FILADELFO RINCON QUIROGA, ALEX GOMEZ RINCON y la empresa SERBIN R&R S.A.S., representada legalmente por el señor JIMMY RIVEROS TABACO.

Con respecto a la bocamina inactiva No. 4 y como quiera que labores mineras (en el Inclinado) no ofrecen condiciones de movimiento y transporte de la carga de una manera segura y en la bocamina activa No. 1, los niveles y zonas de explotación, presentan ausencia de elementos de sostenimiento, presenciándose bloques de roca sueltos y cargas suspendidas, exponiendo la seguridad, salud e integridad del personal que allí pueda laborar; debido a que las labores mineras (Niveles y Zonas de Explotación) se encuentran ubicadas muy cerca de la superficie, generando grandes presiones, existiendo una condición de riesgo inminente de accidente por desprendimiento de roca, de acuerdo a lo señalado en el informe de visita técnica GSC-ZC No. 000028 del 07 de noviembre de 2018, se ordena la suspensión de las labores en dichas bocaminas.

Finalmente, se les recuerda que el amparo administrativo NO es la figura viable, para dirimir las controversias que se susciten entre las partes de un contrato de operación minera.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO**. - No conceder amparo administrativo a favor de la sociedad CUSSIANA COAL S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. FL2-111, y en contra de los señores FILADELFO RINCON QUIROGA, ALEX GOMEZ RINCON y la empresa SERBIN R&R S.A.S., representada legalmente por el señor JIMMY RIVEROS TABACO, en calidad de querellados de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO-**. Córrase traslado del informe de visita técnica GSC-ZC No. 000028 del 07 de noviembre de 2018, al señor MANUEL ROZO SANCHEZ, en calidad de representante legal de la sociedad CUSSIANA COAL S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. FL2-111 y a los señores FILADELFO RINCON QUIROGA, ALEX GOMEZ RINCON y la empresa SERBIN R&R S.A.S., representada legalmente por el señor JIMMY RIVEROS TABACO, en calidad de querellados.

**ARTÍCULO TERCERO.** –Se ordena la suspensión de las labores de explotación realizadas en las bocaminas inactiva No. 4 y activa No. 5, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FL2-111"

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor MANUEL ROZO SANCHEZ, en calidad de representante legal de la sociedad CUSSIANA COAL S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. FL2-111 y a los señores FILADELFO RINCON QUIROGA, ALEX GOMEZ RINCON y la empresa SERBIN R&R S.A.S., representada legalmente por el señor JIMMY RIVEROS TABACO o quien haga sus veces, en calidad de querellados o en su defecto procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA**
**Gerente (E) de Seguimiento y Control**

Proyectó: Angela Valderrama/abogada GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano /Abogada GSC-ZC MSC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120474461

Bogotá, 12-04-2019 12:15 PM

Señores
**CUSSIANA COAL S.A.S.**
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**
**Dirección:** CALLE 90 No 12 - 28 OF 202
**Teléfono:** N/A
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

15 ABR 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FL2-111**, se ha proferido la Resolución No. **000743 DE NOVIEMBRE 30 DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FL2-111**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cinco (05) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.-Contratista
Fecha de elaboración: 12-04-2019 11:05 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: FL2-111

Apreciado(a) Cliente:
CUSSIANA COAL S.A.S
CALLE 90#12-28 OFICINA 202-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9 OP: 39384205
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 16/04/2019 13:24
399010520
cadena courier
RURAL EXPRESS ESPECIAL
Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros
97
cadena courier
Reclamo: Incongruencia:
399010520
FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9
Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.
Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm
341-01
Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 16/04/2019 13:24
Destinatario: CUSSIANA COAL S.A.S
Dirección: CALLE 90#12-28 OFICINA 202-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA
OP: 39384205 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN
Producto: 341-01
97
Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros
RECIBE:
20192120474461
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación
Quien Entrega

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000743 DE
( 30 NOV 2018 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FL2-111"**

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 529 del 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

## ANTECEDENTES

El señor MANUEL ROZO SANCHEZ, en calidad de representante legal de la sociedad CUSSIANA COAL S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. FL2-111, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de CARBÓN ubicado en el municipio de JERUSALEN departamento de CUNDINAMARCA, a través del radicado No. 20185500479282 del 27 de abril de 2018, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad adelanta el señor FILADELFO RINCON QUIROGA, quien presuntamente realiza trabajos ilegales de explotación minera en el área del titulo FL2-111.

Mediante el Auto GSC-ZC No 000505 del 28 de mayo de 2018, notificado por edicto No GIAM-EA-0031-2018, fijado el dia 15 de junio de 2018 y desfijado el 18 de junio de 2018, se determinó programar fecha y decide citar a la parte querellante y querellados, para los dias **21 y 22 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, en las instalaciones de la Personeria Municipal de JERUSALEN departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En las instalaciones de la Personeria Municipal de Jerusalén Cundinamarca el día 21 de junio de 2018, la Dra. MARTA LUCIA ROJAS ROMERO (Secretaria de la Personeria), entregó en cinco (5) folios las constancias de fijación de los avisos del Auto GSC-ZC No 000505 del 28 de mayo de 2018, en las cuales se observa claramente que mediante los avisos se notificaron de la diligencia al señor FILADELFO RINCON QUIROGA, como querellado objeto de la diligencia de visita de amparo administrativo.

En el expediente reposa el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por la sociedad titular del Contrato de Concesión No FL2-111, tal como se describe a continuación:

*"De esta forma, en primer término se verifica por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que la Personera del Municipio de Jerusalén, Dra. LADY STEPHANIE TOVAR LEAL, procedió con la notificación al querellante y querellados, realizando la fijación de los avisos correspondientes con su respectiva constancia secretarial en el área del título objeto de perturbación de conformidad con los artículos 6 y 10 de la Ley 962 de 2005, garantizando los procedimientos.*

*Aunado a lo anterior, se evidencia que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas. Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así: QUERELLANTE:*

| NOMBRE | No. IDENTIFICACIÓN | DOMICILIO |
|---|---|---|
| *MANUEL ROZO SANCHEZ Representante legal de la sociedad CUSSIANA COAL S.A.S., titular del Contrato de Concesión No FL2-111* | *CC. 1.075.654.410 de Zipaquirá* | *Zipaquirá-Cundinamarca* |

*Es importante señalar que el señor FILADELFO RINCON, en calidad de querellado allegó documento ante la Personería del Municipio de Jerusalèn ,el dia 20 de junio de 2018, en el cual señala lo siguiente: "dejo constancia que el señor Manuel Rozo valiéndose de mentiras y engaños ha venido de forma fraudulenta queriendo desconocer el contrato que ostenta actualmente el señor Alex Gomez, como sub-operario del título en mención, manifiesto a su vez mi indignación con lo referente a las actuales circunstancias, dado que el señor Manuel Rozo fue quien en su momento le ofreció formalmente tomar concesión a través de un contrato de operación, tras negociaciones y al parecer por un supuesto conflicto de intereses presentó al señor Jimmy Riveros, representante legal de la sociedad SERBIN R&R, Compañia que tiene el contrato de operación del título FL2-111, dejándonos en claro que el contrato ofrecido en un principio debia perfeccionarse con dicha compañía y a su vez nos dio plena garantía de que dicho contrato tendria total validez al ser el accionista de las 2 compañías tanto la titular como la operadora, firmado este el 8 de abril de 2017, donde y para tales efectos se canceló la suma de $15.000 0000 al señor Manuel Rozo en presencia de Yimmy Riveros.*

*Posterior a ello, tras meses de adelantar inversiones en los puntos descritos como bocaminas en el PTO del mismo contrato de concesión y al hallar en dichas labores trabajos muy antiguos, se acordó con el consentimiento del señor Manuel Rozo y Yimmy Riveros adelantar nuevos trabajos en un nuevo punto, esto con el propósito de no vernos en la necesidad de dar por terminado el contrato de sub- operación y tras meses de adelantar trabajos en el nuevo punto nos vimos en la necesidad de ceder el contrato y para tales efectos el señor Manuel Rozo, nos manifestó la necesidad de cancelar $5.000.000 para el emitir la autorización por parte de la empresa que el representa (Cussiana Coal S.A.S) expedida por él con fecha 17 de abril de 2018 a la cual adjunto copia y posteriormente el dia 18 de abril de 2018 se celebró el contrato Otrosí No. 2 al contrato de sub- operación minera. Cabe resaltar que el señor Manuel Rozo en su calidad de abogado en ejercicio es quien ha aportado cada uno de los contratos y demás documentos expuestos de mi parte.*

*Dadas las perturbadoras acusaciones por parte del señor Manuel Rozo manifiesto no tener ninguna clase de vinculo contractual con las compañías Cusssiana Coal S.A.S y Serbin R&R S.A.S y aclaro que por petición del señor Alex Gomez en su calidad de nuevo Sub-operario me pidió formalmente hacer el acompañamiento para protocolizar la entrega de los trabajos que se han realizado. Debo dejar constancia que las actuaciones del señor Manuel Rozo se han visto interrumpidas las labores y constante desempeño por parte del nuevo sub-operador quien me manifestó que tomó la decisión de parar actividades hasta cuando se aclare todo el asunto que ha sido objeto del presente"*

*El documento en mención se adjunta a la presente diligencia junto con 15 folios.*

*La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas* ***BRAYAN ARBEY VANEGAS PEREZ*** *y la Abogada* ***ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G.****, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Mineria. En este estado de la diligencia interviene la abogada* ***ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G.****, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera.*

*Seguidamente el Ingeniero* ***BRAYAN ARBEY VANEGAS PEREZ****, manifiesta lo siguiente: Como resultado del trabajo en campo se procedió a realizar geoposicionamiento con GPS de los lugares indicados por el querellante, titular del Contrato de Concesión No. FL2-111, donde según el existe perturbación. Los puntos obtenidos serán comparados con el sistema geográfico de la Agencia Nacional de Mineria y serán plasmados en un informe técnico donde se definirá si existe o no perturbación. Adicionalmente se realizó ingreso a las labores desarrolladas en la bocamina denominada Bocamina 1, realizando medición con cinta métrica (Azimut- distancia e inclinación de las labores mineras) y brújula*

*Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor* ***MANUEL ROZO SANCHEZ****, quien manifiesta lo siguiente: A pesar de no encontrar a nadie trabajando dentro del área del contrato de concesión NO, FL2-111, se comprueba con evidencia que dias atrás si hay trabajos desarrollados por personal aparentemente a cargo del señor Filadelfo Rincon quien a propósito del radicado presentado a la personeria, menciona que el ya no es el responsable de la explotación y responsable de la Mina Buenavista sino que quien adelanta las labores al parecer es el señor Alex Gomez, quien de manera alguna tiene autorización por parte de Cussiana Coal para operar. Adicionalmente quiero hacer claridad que con la evidencia en la visita las nefastas labores mineras están dejando a su paso unos negativos impactos ambientales por lo que dichos pasivos serán responsabilidad exclusiva del señor Filadelfo Rincon o los terceros intervinientes que están perturbando el área, igualmente queremos hacer claridad que la sociedad titular del contrato minero nada tiene que ver con los trabajadores que se encuentran perturbando dicho titulo por instrucciones del querellado.*

*En relación con la supuesta autorización que tenia la empresa Serbin R&R representada por el señor Jimmy Riveros, no es más que una falacia que pretende sacar provecho de terceros incautos, como efecto de lo anterior, los dineros que dice haber entregado al señor Filadelfo deberán ser soportados so pena de hacerse acreedor de un posible delito de injuria y calumnia.*

*Así las cosas, es importante resaltar que ni el señor Filadelfo Rincon ni el señor Alex Gomez ni cualquier tercero que no sea parte de Cussiana Coal tiene autorización alguna para explotar el contrato FL2-111, y en este sentido solicito respetuosamente a la Agencia Nacional de Minería para que tome las medidas pertinentes y se proceda con todo el rigor de la ley en contra de los señores perturbadores.*

*Como efectos de lo anterior, una solicitud adicional nos gustaría que se realizara el respectivo decomiso de la maquinaria y de cualquier material que permita la explotación por parte de terceros ajenos a la sociedad dentro del título FL2-111.*

*Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron "*

En el informe de visita técnica de verificación para resolver solicitud de amparo administrativo No. 000028 del 07 de noviembre de 2018, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión No FL2-111, Concluyendo lo siguiente:

5. ***CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

*Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:*

- ✓ *La visita de verificación se llevo a cabo el dia 21 de junio de 2018, en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC-ZC-000505 del 28 de mayo de 2018.*
- ✓ *Al momento de la visita de verificación, y en compañía de la parte querellante, se identificó, georreferenció y tomó el correspondiente registro fotográfico de cinco (5) bocaminas, las cuales se encontraban inactivas. No se observó personal laborando.*
- ✓ *Se evidenció una bocamina inactiva con actividades recientes de explotación, la cual cuenta con un Inclinado principal de 29.5 metros de longitud y tres Niveles Inferiores, los cuales están separados 6 metros en promedio.*
- ✓ *Se observó al interior de las labores mineras (en el inclinado) una vagoneta con capacidad aproximada de almacenamiento de 600 Kilogramos; la cual está sujeta de un cable de diámetro aproximado de 2 centímetros, accionados por un malacate improvisado ubicado en superficie, el cual no ofrece condiciones de movimiento y transporte de la carga de una manera segura.*
- ✓ *Durante el recorrido realizado a las labores mineras, se evidenció que en los niveles y zonas de explotación, ausencia de elementos de sostenimiento, presenciándose bloques de roca sueltos y cargas suspendidas, exponiendo la seguridad, salud e integridad del personal que allí pueda laborar; debido a que las labores mineras (Niveles y Zonas de Explotación) se encuentran ubicadas muy cerca de la superficie, se generan grandes presiones, existiendo una condición de riesgo inminente de accidente por desprendimiento de roca.*
- ✓ *Una vez realizado el levantamiento topográfico, se evidencia que la Bocamina activa (se evidenció actividades recientes de Explotación) No. 1 y Bocamina Inactiva No. 4, señaladas por la parte querellante, así como sus labores mineras, están ubicadas dentro del área del Contrato de Concesión No. FL2-111, generando perturbación.*
- ✓ *Las Bocaminas Inactivas No. 2 y No. 3 se encuentran ubicadas dentro del área del Contrato de Concesión No. FL2-111.*

*Se remite este informe al expediente FL2-111, para que se efectúen las respectivas notificaciones.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

> ***"Artículo 307 Perturbación.*** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".*

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Se colige del informe de visita técnica No. 000028 del 07 de noviembre de 2018, y de los planos anexos, conforme al resultado de la inspección técnica y tal y como lo refiere la información tomada en campo, se geo- referenciaron 5 bocaminas inactivas y se determinó la dirección e inclinación de dos (2) bocaminas, las cuales fueron señaladas por la parte querellante, con las siguientes coordenadas: Bocamina Tabaco inactiva No. 1: N: 997004, E: 935893, ALT: 443 m.s.n.m.; Bocamina inactiva No. 2: N: 997484, E: 936133, ALT: 512 m.s.n.m.; Bocamina inactiva No. 3: N: 997491, E: 936145, ALT: 515 m.s.n.m.; Bocamina inactiva No. 4: N: 997169, E: 936115, ALT: 493 m.s.n.m.; Bocamina activa No. 1: N: 997148, E: 936057, ALT: 486 m.s.n.m.

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que la bocamina denominada Tabaco inactiva No. 1, se encuentra por fuera del título minero del minero FL2-111.

En consecuencia de lo anterior, y al observar que no existe acto perturbatorio alguno de parte de la parte querellada, en la forma indicada en los hechos de la querella, se decide no conceder amparo administrativo a favor de la sociedad CUSSIANA COAL S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. FL2-111, y en contra del señor FILADELFO RINCON QUIROGA, para la Bocamina Tabaco inactiva No. 1.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a lo señalado en el informe de visita Técnica GSC-ZC No. 000028 del 07 de noviembre de 2018, se evidencia que las Bocaminas No. 2 y No. 3, se encuentran inactivas y la bocamina inactiva No. 4 *"la Bocamina al momento de la visita se evidenció inactiva con un avance total de diez (10) metros de longitud, dirección de 315°, inclinación de 18°"* y la bocamina activa No. 1 *"esta Bocamina se encuentra ubicada por dentro del área del Contrato de Concesión No FL2-111. La Bocamina al momento de la visita se evidenció inactiva, con actividades recientes de explotación. Cuenta con un inclinado principal de 29.5 metros de longitud, Azimut de 335°, con una inclinación*

*entre 26° y 37°, y tres niveles inferiores, separados entre 5 y 6.5 metros. El Primer Nivel Inferior se encuentra ubicado en la abscisa 13 del Inclinado, con dirección hacia el Norte (Azimut 65°) y longitud de 6 metros. El Segundo Nivel Inferior se encuentra ubicado en la abscisa 19.5 del Inclinado, con una longitud de 10 metros hacia el Norte (Azimut 65°) y 4 metros hacia el Sur (Azimut 235°). El Tercer Nivel Inferior se encuentra ubicado en la abscisa 24.5 del Inclinado, con dirección hacia el Sur (Azimut 225°) y longitud de 5 metros*", los cuales fueron graficados y dieron como resultado que existió trabajos de explotación en dichas bocaminas y las mismas se encuentran ubicados dentro del área del Contrato de Concesión en mención, de acuerdo a lo señalado en el informe de visita técnica No. 000028 del 07 de noviembre de 2018, en las siguientes coordenadas:

| ID | EXPLOTADOR | MINA | COORDENADAS | | | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | NORTE (m) | ESTE (m) | ALTURA (m.s.n.m.) | |
| 1 | - | Bocamina Tabaco inactiva No. 1 | 997004 | 936893 | 443 | Esta Bocamina se encuentra ubicada por fuera del area del Contrato de Concesion No. FL2-111, con dirección hacia el área de este Contrato. |
| 2 | - | Bocamina inactiva No. 2 | 997484 | 936133 | 512 | Esta Bocamina se encuentra ubicada por dentro del area del Contrato de Concesion No. FL2-111.<br><br>Al momento de la visita se evidenció inactiva (ver registro fotográfico y plano anexos). |
| 3 | - | Bocamina inactiva No. 3 | 997491 | 936145 | 515 | Esta Bocamina se encuentra ubicada por dentro del area del Contrato de Concesion No. FL2-111<br><br>Al momento de la visita se evidenció inactiva (ver registro fotográfico y plano anexos). |
| 4 | - | Bocamina inactiva No. 4 | 997169 | 936115 | 493 | Esta Bocamina se encuentra ubicada por dentro del área del Contrato de Concesión No. FL2-111.<br><br>La Bocamina al momento de la visita se evidenció inactiva con un avance total de diez (10) metros de longitud direccion de 315°, inclinación de 18° (ver registro fotografico y plano anexos). |
| 5 | - | Bocamina activa No. 1 | 997148 | 936057 | 486 | Esta Bocamina se encuentra ubicada por dentro del area del Contrato de Concesión No. FL2-111<br><br>La Bocamina al momento de la visita se evidencio inactiva, con actividades recientes de explotación.<br><br>Cuenta con un inclinado principal de 29.5 metros de longitud, Azimut de 335°, con una inclinacion entre 26° y 37°, y tres niveles inferiores, separados entre 5 y 6.5 metros.<br><br>El Primer Nivel Inferior se encuentra ubicado en la abscisa 13 del Inclinado, con dirección hacia el Norte (Azimut 65°) y longitud de 6 metros.<br><br>El Segundo Nivel Inferior se encuentra ubicado en la abscisa 19.5 del Inclinado. |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | con una longitud de 10 metros hacia el Norte (Azimut 55°) y 4 metros hacia el Sur (Azimut 235°).<br><br>El Tercer Nivel Inferior se encuentra ubicado en la abscisa 24.5 del Inclinado, con direccion hacia el Sur (Azimut 225°) y longitud de 5 metros.<br><br>(Ver registro fotografico y plano anexos) |

Así mismo, es importante precisar que el querellado, señor FILADELFO RINCON QUIROGA, en la diligencia de amparo administrativo presento copia de la autorización para operar el Contrato de Concesión No. FL2-111, suscrita el 17 de abril de 2018, por el representante legal de la sociedad CUSSIANA COAL S.A.S, titular del Contrato de Concesión en mención, señor Manuel Rozo Sanchez y la empresa Serbin R&R S.A.S., representada legalmente por el señor Jimmy Riveros Tabaco, documento en el cual se certifica que conocen al señor Alex Gomez Rincon, como sub-operario. Asi mismo, se allegó copia del subcontrato de operación suscrito con el señor Jimmy Riveros Tabaco, en calidad de representante legal de la empresa Serbin R&R S.A.S. y gestor del Contrato de Concesión No. FL2-111 y el señor Alex Gomez Rincon como sub-operador del contrato.

Si bien dichos documentos no son reconocidos por la sociedad titular del Contrato de Concesión No. FL2-111, ya su representante legal manifestó: "*que ni el señor Filadelfo Rincon ni el señor Alex Gomez ni cualquier tercero que no sea parte de Cussiana Coal tiene autorización alguna para explotar el contrato FL2-111*", es claro que no se evidencian trabajos ilegales de explotación por parte de los señores Jimmy Riveros Tabaco y Alex Gomez Rincon, debido a que dicha actividad está ejercida previo consentimiento del titular minero, tal y como lo señala la autorización de fecha 17 de abril de 2018, lo que vislumbra el pleno conocimiento de los trabajos de explotación minera realizados por parte de los querellados en las bocaminas inactiva No. 4 y activa No. 1.

Es de aclarar que los subcontratos de explotación, se constituyen como la manifestación de la autonomía con la que la legislación minera dota al titular para ejecutar su proyecto minero, es así como el artículo 57 del Código de Minas, dispone que el concesionario es considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación, por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el subcontrato de explotación al tratarse de un negocio eminentemente privado entre particulares[1], ni a la autoridad minera concedente ni al Ministerio de Minas y Energía le está dado referirse sobre su validez o no, pues ello escapa a la órbita de su competencia[2], el cual deberá regirse por las normas del derecho privado y bajos las cláusulas que se estipulen entre el titular minero y el operador minero[3], pues el Código de Minas no establece ningún requisito para su celebración, ni siquiera requiere de permiso o aviso alguno a la autoridad minera.

De igual manera, las obligaciones y derechos que se estipulen en ese negocio jurídico escapan a la regulación del Código de Minas y al control y fiscalización de la autoridad minera, por cuanto, se reitera que es una negociación de carácter privado que celebra el titular minero con un tercero para

1 Concepto de la Oficina Asesora de la Agencia Nacional de Mineria No. 20171200013373 del 14 de febrero de 2017
2 Concepto del Ministerio de Minas y Energía No. 2007200701771 2
3 Concepto del Ministerio de Minas y Energía No. 2007033361 del 31 de julio de 2007

desarrollar estudios, trabajos y obras propias de la actividad minera en desarrollo de la autonomía empresarial que se deriva del contrato de concesión minera.

Permitiendo establecer que el presente caso no se trata sobre la perturbación, ocupación o despojo de un tercero, sino sobre la controversia surgida dentro de un acuerdo privado para la operación de actividades mineras, situación ajena a la naturaleza del amparo administrativo; tal y como se señaló anteriormente la naturaleza jurídica del Amparo Minero es establecer la presunta perturbación de un tercero determinado o indeterminado y no de resolver situaciones o controversias entre partes.

En consecuencia de lo anterior, y al observar que no existe acto perturbatorio alguno de parte de los querellados, en la forma indicada en los hechos de la querella, se decide no conceder amparo administrativo a favor de la sociedad CUSSIANA COAL S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. FL2-111, y en contra de los señores FILADELFO RINCON QUIROGA, ALEX GOMEZ RINCON y la empresa SERBIN R&R S.A.S., representada legalmente por el señor JIMMY RIVEROS TABACO.

Con respecto a la bocamina inactiva No. 4 y como quiera que labores mineras (en el Inclinado) no ofrecen condiciones de movimiento y transporte de la carga de una manera segura y en la bocamina activa No. 1, los niveles y zonas de explotación, presentan ausencia de elementos de sostenimiento, presenciándose bloques de roca sueltos y cargas suspendidas, exponiendo la seguridad, salud e integridad del personal que allí pueda laborar; debido a que las labores mineras (Niveles y Zonas de Explotación) se encuentran ubicadas muy cerca de la superficie, generando grandes presiones, existiendo una condición de riesgo inminente de accidente por desprendimiento de roca, de acuerdo a lo señalado en el informe de visita técnica GSC-ZC No. 000028 del 07 de noviembre de 2018, se ordena la suspensión de las labores en dichas bocaminas.

Finalmente, se les recuerda que el amparo administrativo NO es la figura viable, para dirimir las controversias que se susciten entre las partes de un contrato de operación minera.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO**. - No conceder amparo administrativo a favor de la sociedad CUSSIANA COAL S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. FL2-111, y en contra de los señores FILADELFO RINCON QUIROGA, ALEX GOMEZ RINCON y la empresa SERBIN R&R S.A.S., representada legalmente por el señor JIMMY RIVEROS TABACO, en calidad de querellados de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO-**. Córrase traslado del informe de visita técnica GSC-ZC No. 000028 del 07 de noviembre de 2018, al señor MANUEL ROZO SANCHEZ, en calidad de representante legal de la sociedad CUSSIANA COAL S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. FL2-111 y a los señores FILADELFO RINCON QUIROGA, ALEX GOMEZ RINCON y la empresa SERBIN R&R S.A.S., representada legalmente por el señor JIMMY RIVEROS TABACO, en calidad de querellados.

**ARTÍCULO TERCERO.** –Se ordena la suspensión de las labores de explotación realizadas en las bocaminas inactiva No. 4 y activa No. 5, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FL2-111"

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor MANUEL ROZO SANCHEZ, en calidad de representante legal de la sociedad CUSSIANA COAL S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. FL2-111 y a los señores FILADELFO RINCON QUIROGA, ALEX GOMEZ RINCON y la empresa SERBIN R&R S.A.S., representada legalmente por el señor JIMMY RIVEROS TABACO o quien haga sus veces, en calidad de querellados o en su defecto procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) dias siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA**
**Gerente (E) de Seguimiento y Control**

Proyectó: Angela Valderrama/abogada GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano /Abogada GSC-ZC MSC

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120473111

Bogotá, 10-04-2019 13:25 PM

Señores
**MINAMBMAG S.A.S.**
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**
**Dirección:** AVENIDA CALLE 72 No 70 - 43 LOCAL 228
**Teléfono:** N/A
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

11 ABR 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-0800181X**, se ha proferido la Resolución No. **000202 DE MARZO 11 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cinco (05) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.-Contratista
Fecha de elaboración: 10-04-2019 13:21 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ICQ-0800181X

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

38

cadena courier

399010129

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
N.P:

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

OP: 39307105 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 12/04/2019 12:36
Destinatario: MINAMBMAG S.A.S
Dirección: AVENIDA CALLE 72#70-43 LOCAL 228- Motivo Devolución:
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

Desconocido
Rehusado
No reside ◆
No reclamado
Dirección errada
Otros

38

Producto: 341-01

RECIBE: 201921204731111
Centro Comercial
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

cadena courier

399010129

Apreciado(a) Cliente:
MINAMBMAG S.A.S
AVENIDA CALLE 72#70-43 LOCAL 228-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
OP: 39307105
Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 12/04/2019 12:36

cadena courier

399010129 341-01

RURAL EXPRESS ESPECIAL

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

## RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000202

( 11 MAR. 2019 )

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes:

## ANTECEDENTES

El dia 16 de junio de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS suscribió con los señores GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO Y FABIO ADELMO BUSTAMENTE RUEDA, el Contrato de Concesión No. ICQ-0800181X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 895,32211 HECTÁREAS, ubicada en Jurisdicción del Municipio de SATIVANORTE, en el Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del dia 04 de marzo de 2013, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de OTRO SI de fecha 08 de febrero de 2013, al Contrato de Concesión No. ICQ-0800181X, se modificó la cláusula segunda del Contrato, por tanto, el área concedida se redujo a 895,10166 hectáreas; acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de marzo de 2013.

Mediante Auto PARN No. 000727 de 25 de abril de 2014, notificado en el estado 023-2014 de 30 de abril de 2014, emanado de la Agencia Nacional de Mineria, se requirió:

*"(...) 2.2. Requerir bajo apremio de multa a la titular minera el contrato de concesión ICQ-0800181 para que allegue la siguiente documentación. (...). 2.2.2. la constitución de la póliza de cumplimiento minero ambiental con las siguientes caracteristicas (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 30 dias contados a partir de la notificación del auto.) (...)".*

*2.3. poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

*superficiario la segunda anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2014 al 03 de marzo de 2015, por valor de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. $ 18.379.420.75, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto.) (...)".*

Por medio del Auto PARN-0551 de 11 de febrero de 2016, notificado en el estado 018-2016 de 18 de febrero de 2016, emanado de la Agencia Nacional de Minería se requirió:

*"(...) 2.3. poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la Etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2015 al 03 de marzo de 2016, por valor de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($19.225.292), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto.) (...)".*

Por medio del Auto PARN No. 1110 de fecha 2 de mayo de 2016, notificado en el estado No. 35 del 10 de mayo de 2016, emanado de la Agencia Nacional de Minería, se requirió:

*"(...) poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2016 al 03 de marzo de 2017, por valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($ 20.571.078), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto.) (...)".*

Por medio del Auto PARN No. 0409 de fecha 12 de abril de 2017, notificado en el estado jurídico No. 14 del 20 de abril de 2017, se requirió:

*"(...) poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2017 al 03 de marzo de 2018, por valor de VEINTIDÓS MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($ 22.011.058), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto.) (...)".*

A través de la Resolución No. 001490 del 26 de julio de 2017, se resolvió entre otros asuntos, ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el Registro Minero Nacional el número de la cédula de ciudadanía del cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-080018X señor GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO por el No. 80.410.251.

Por medio del Auto PARN No. 3119 del 30 de octubre de 2017, notificado en el estado jurídico No. 073 del 203 de noviembre de 2017, se requirió:

"(...) 2.2. *Requerir bajo apremio de multa a los titulares, (...) para que alleguen: 2.2.1. El programa de trabajos y obras a desarrollar en el área del contrato durante las etapas*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

*de construcción y montaje y explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y a los términos de referencia, adoptados por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 180859 del 2002, 2.2.2. El Acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental para desarrollar labores en el área del Contrato de Concesión, o en su defecto, certificado de trámite con vigencia no superior a 90 días.*

Por medio del Auto PARN No. 0776 de fecha 22 de mayo de 2018, notificado en el estado jurídico No. 21 del 25 de mayo de 2018, se requirió:

*"(...) 2.1. Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2018 al 3 de marzo de 2019, por valor de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE ($ 23.309.701), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto.) (...)".*

Mediante radicados No. 20189030342442 de 12 de marzo de 2018 y No.20189030375622 de 23 de mayo de 2018, el señor Fabio Adelmo Bustamante Rueda, allega aviso y contrato de cesión de derechos del 25% del título minero ICQ-0800181X, a favor de la empresa MINAMBMAG S.A.S.

El día 02 de agosto de 2018, el Punto de Atención Regional Nobsa profiere concepto técnico No. PARN-424, mediante el cual se evalúo el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

*"(...) Aprobar:*

*3.1. Los Formatos Básicos Mineros (FBM), primer semestre y anual de 2013, 2014 y 2015.*

*Requerir:*

*3.2. El FBM primer semestre de 2016, 2017 y 2018 y anual de 2016 y 2017, los cuales deben ser presentados en forma digital en el aplicativo SI. MINERO.*

*3.3. La constitución de la póliza de cumplimiento minero ambiental, con las características dadas en el numeral 2.3.2. Del presente concepto técnico.*

*Pronunciamiento Jurídico con respecto a:*

*3.4. Incumplimiento en la presentación del Programa de Trabajo y Obras a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de construcción y montaje y Explotación y el acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue la Licencia Ambiental, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 3119 de 30 de octubre de 2017.*

*3.5. Incumplimiento en el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2014 al 03 de marzo de 2015, por valor de dieciocho millones trescientos setenta y nueve mil cuatrocientos veinte pesos con setenta y cinco centavos m/cte. $ 18.379.420.75, más los*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

*intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago: requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 000727 de 25 de abril de 2014, (folios 96-99).*

*3.6. Incumplimiento en el pago del canon superficiario del Tercer año de la Etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2015 al 03 de marzo de 2016, por valor de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($19.225.292), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 0551 de 11 de febrero de 2016, (folios 113-114), notificado en el estado 018-2016 de 18 de febrero de 2016.*

*3.7. Incumplimiento en el pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2016 al 03 de marzo de 2017, por valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($ 20.571.078), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 1110 de fecha 2 de mayo de 2016, (folios 117-119).*

*3.8. Incumplimiento en el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2017 al 03 de marzo de 2018, por valor de VEINTIDOS MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($ 22.011.058), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 0409 de fecha 12 de abril de 2017, (folios 121-122).*

*3.9. Incumplimiento en el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2018 al 3 de marzo de 2019, por valor de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE ($ 23.309.701), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido bajo causal de caducidad mediante PARN No. 0776 de fecha 22 de mayo de 2018.*

*3.10. Al incumplimiento en la constitución de la póliza de cumplimiento minero ambiental, requerida bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 000727 de 25 de abril de 2014, (folios 96-99). (...)".*

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800181X**, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, localizado en Jurisdicción del Municipio de **SATIVANORTE**, en el Departamento de **BOYACÁ**, atendiendo lo dispuesto en los articulos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

***"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.*** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
*(...)*

*d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (Subraya fuera de texto). (...)*

***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.*** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y especifica se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el*

*concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

De conformidad con lo anterior, previa evaluación del expediente digital contentivo del titulo minero, consultado el Sistema de Gestión Documental y Radicación –SGD- y según lo concluido en el concepto técnico PARN-424 del 2 de agosto de 2018, se identifican los siguientes incumplimientos:

A la cláusula **DECIMA QUINTA** del contrato de concesión **No. ICQ-0800181X,** norma que regula las obligaciones de pago del Canon Superficiario durante las etapas de Exploración y de Construcción y Montaje; manifestado en el no pago de los cánones superficiarios del segundo y tercer año de la etapa de exploración y primero, segundo y tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, motivo por el cual su cumplimiento fue requerido bajo la causal de caducidad estipulada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, en la forma que se describe a continuación:

El canon Superficiario correspondiente al **SEGUNDO** año de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2014 al 03 de marzo de 2015, por valor de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. ($ 18.379.420,75),** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerimiento efectuado a través del Auto PARN No. 000727 de 25 de abril de 2014, notificado en el estado 023-2014 de 30 de abril de 2014, donde se concedió un término de 15 días el cual empezó a contarse desde 02 de mayo de 2014, finalizando el día 22 de mayo de 2014, sin que los titulares le hayan atendido hasta la fecha de la presente resolución.

El canon superficiario correspondiente a la **TERCERA** anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2015 al 03 de marzo de 2016, por valor de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($19.225.292),** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerimiento efectuado a través del Auto PARN No 0551 de 11 de febrero de 2016, notificado en el estado 018-2016 de 18 de febrero de 2016, en donde se concedió un término de 15 días, el cual empezó a contarse desde 19 de febrero de 2016, finalizando el día 11 de marzo de 2016, sin que los titulares le hayan atendido hasta la fecha de la presente resolución.

El canon superficiario correspondiente a la **PRIMERA** anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2016 al 03 de marzo de 2017, por valor de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($ 20.571.078),** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerimiento efectuado a través de Auto PARN No. 1110 de fecha 2 de mayo de 2016, notificado en el estado No. 35 del 10 de mayo de 2016, en donde se concedió un término de 15 días el cual empezó a contarse desde 11 de mayo de 2016, finalizando el día 01 de junio de la misma anualidad, sin que los titulares le hayan atendido hasta la fecha de la presente resolución.

El canon superficiario correspondiente a la **SEGUNDA** anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2017 al 03 de marzo de 2018, por valor de **VEINTIDÓS MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($ 22.011.058),** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerimiento efectuado a

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

través de Auto PARN No. 0409 de fecha 12 de abril de 2017, notificado en el estado jurídico No. 14 del 20 de abril de 2017, en donde se concedió un término de 15 días el cual empezó a contarse desde 21 de abril de 2017, finalizando el día 12 de mayo de 2017, sin que los titulares le hayan atendido hasta la fecha de la presente resolución.

El canon superficiario correspondiente a la **TERCERA** anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2018 al 3 de marzo de 2019, por valor de **VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE ($ 23.309.701)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerimiento efectuado a través de auto PARN No. 0776 de fecha 22 de mayo de 2018 notificado en el estado jurídico No. 21 del 25 de mayo de 2018, en donde se concedió un término de 15 días el cual empezó a contarse desde 28 de mayo de 2018, finalizando el día 19 junio de 2018, sin que los titulares le hayan atendido hasta la fecha de la presente resolución.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión **No ICQ-0800181X.**

Al declararse la caducidad del contrato de concesión, éste será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir a los titulares mineros, para que constituyan póliza minero ambiental por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

> *"**ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(. . .)*
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Igualmente se advierte que en el presente acto administrativo se requerirán las demás obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha. Se exceptúan en este caso la obligación de presentar Programa de Trabajos y Obras y la Licencia Ambiental, en razón a la declaratoria misma de caducidad del Contrato.

Finalmente, se les recuerda a los titulares mineros que de conformidad con la cláusula trigésima séptima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, ANM

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. -** Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800181X** del cual son titulares los señores **GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.410.251, **HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.960.438, **CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO**. identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.120.738 y **FABIO ADELMO BUSTAMENTE RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.234.018. por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión **ICQ-0800181X**, suscrito con los señores **GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO y FABIO ADELMO BUSTAMENTE RUEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda a los titulares mineros, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. ICQ-0800181X**. so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Requerir a los titulares. para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más, a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de los titulares mineros. sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales. de conformidad con la cláusula trigésima séptima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Declarar que los señores **GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO Y FABIO ADELMO BUSTAMENTE RUEDA**, adeudan a la Agencia Nacional de Mineria las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. ($ 18.379.420,75)** por concepto del canon superficiario la segunda anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2014 al 03 de marzo de 2015.
- La suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($19.225.292)**, por concepto del Canon Superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la Etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2015 al 03 de marzo de 2016.
- La suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($ 20.571.078)**, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2016 al 03 de marzo de 2017.
- La suma de **VEINTIDÓS MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($ 22.011.058)**, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad

de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2017 al 03 de marzo de 2018

- La suma de **VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE ($ 23.309.701)**, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2018 al 3 de marzo de 2019.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago[1].

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**PARÁGRAFO CUARTO.**- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo indicado en el parágrafo primero del presente artículo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de **SATIVANORTE**, en el Departamento de **BOYACÁ** y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **ICQ-0800181X**, previo recibo del área objeto del mismo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo

---

[1] ***Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios.*** *Para estos efectos la Ley 68 de 1923 artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago" Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación."*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO OCTAVO -.** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO y FABIO ADELMO BUSTAMENTE RUEDA, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-0800181X y al representante legal de la Empresa MINANBAG S.A.S, en su carácter de tercero interesado, de acuerdo a lo indicado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO NOVENO.** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO -** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: María Helena Rosas Naranjo / Abogada PARN
Aprobó: Jorge Barreto/ Coordinador PARN
Revisó: Liliana del Pilar Jiménez- Diana Carolina Guatibonza/ Abogadas PARN
Filtró: Francy Cruz – María Claudia De Arcos / Abogada VSC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120470911

Bogotá, 05-04-2019 15:30 PM

Señores:
**ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA**
**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**
**Teléfono:** 9234377
**Dirección:** CALLE 73 No 10-10
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-11051**, se ha proferido la Resolución **No 000306 DEL 03 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-04-2019 12:00 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OG2-11051

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

117

cadena courrier

399009516

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

OP: 39306808 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA

CALLE 73#10-10-

BOGOTA
CUNDINAMARCA
OP: 39306808
Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 09/04/2019 12:27

399008516

341-01

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 09/04/2019 12:27
Destinatario: ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA
Dirección: CALLE 73#10-10-
Barrio: Edificio
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA El Dorado
Producto: 341-01

117

RECIBÉ: 20192120470911
Falta oficina
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

cadena s.a.

www.cadena.com.co - Línea gratuita nacional 018000 910482 - Fax: (57) (1) 413 7000 - Bogotá D.C.

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120471081

Bogotá, 05-04-2019 15:41 PM

Señor:
**LUIS EDUARDO SALCEDO CALDERON**
**Teléfono:** 2494910
**Dirección:** CALLE 75 No 8-34
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LIN-10371**, se ha proferido la Resolución **No 000316 DEL 03 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **05-04-2019 15:40 PM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **LIN-10371**

Motivo Devolución: Desconocido ☐ Rehusado ☐ No reside ☐ No reclamado ☐ Dirección errada ☐ Otros ☐

RURAL EXPRESS ESPECIAL

112

cadena courrier

399009512

Reclamo: ☐ ▲ Incongruencia: ☐ ◆

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes

ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☒ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC. ☐

Día

1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☒ 16 ☐ ●

17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 ☐ N.P. ☐

Hora

1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☒ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ am ☒ pm ☐

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 09/04/2019 12:27
Destinatario: LUIS EDUARDO SALCEDO CALDERON
Dirección: CALLE 75#8-34-

OP: 39306808 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:

- Desconocido ☐
- Rehusado ☐
- No reside ☒
- No reclamado ☐
- Dirección errada ☐
- Otros ☐

Producto: 341-01

112

RECIBE: 20192120471081

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

| Observación | Quien Entrega |
|---|---|
| | |

Cadena s.a.s. Tels: (57)(1) 378 66 66 Ext. 320 - www.cadena.com.co - Licencia mintic 464 de septiembre de 2011

341-01

399009512

Apreciado(a) Cliente:
LUIS EDUARDO SALCEDO CALDERON

CALLE 75#8-34-

BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 09/04/2019 12:27

Cadena s.a.s. Tels: (57)(1) 378 66 66 Ext. 320 - www.cadena.com.co - Licencia mintic 464 de septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120473121

Bogotá, 10-04-2019 13:25 PM

Señor(a)
**GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO**
**HUGO ARTURO TOVAR SÁNCHEZ**
**CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO**
**Teléfono:** N/A
**Dirección:** CRA 10 No 27 - 51 INTERIOR 150 OF 2507
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

11 ABR 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-0800181X**, se ha proferido la Resolución **No. 000202 DE MARZO 11 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cinco (05) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 10-04-2019 13:17 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ICQ-0800181X

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

Apreciado(a) Cliente:
GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO Y OTROS
CARRERA 10#27-51 INTERIOR 150 OF 2507-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9 OP: 39307105
Remitente:
CADENA - 900590018
Origen: MEDELLIN 12/04/2019 12:36

399010143

Cadena S.A. Tels: (57) (4) 326 66 66 Ext. 326 - www.cadenacourier.com - Licencia vigente del 3 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier

Reclamo: Incongruencia:

399010143

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.:

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 12/04/2019 12:36
OP: 39307105 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO Y OTROS
Dirección: CARRERA 10#27-51 INTERIOR 150 OF 2507-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA
Producto: 341-01

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

15-04-19 64

RECIBE:
20192120473121
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación
Quien Entrega

Tequendama Suit.

Cadena S.A. Tels: (57) (4) 326 66 66 Ext. 326 - www.cadenacourier.com - Licencia vigente del 3 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000202**

( 11 MAR. 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012. 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

## ANTECEDENTES

El día 16 de junio de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÌA INGEOMINAS suscribió con los señores GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO Y FABIO ADELMO BUSTAMENTE RUEDA, el Contrato de Concesión No. ICQ-0800181X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 895,32211 HECTÁREAS, ubicada en Jurisdicción del Municipio de SATIVANORTE, en el Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 04 de marzo de 2013, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de OTRO SI de fecha 08 de febrero de 2013, al Contrato de Concesión No. ICQ-0800181X, se modificó la cláusula segunda del Contrato, por tanto, el área concedida se redujo a 895,10166 hectáreas; acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de marzo de 2013.

Mediante Auto PARN No. 000727 de 25 de abril de 2014, notificado en el estado 023-2014 de 30 de abril de 2014, emanado de la Agencia Nacional de Minería, se requirió:

> *"(...) 2.2. Requerir bajo apremio de multa a la titular minera el contrato de concesión ICQ-0800181 para que allegue la siguiente documentación, (...), 2.2.2. la constitución de la póliza de cumplimiento minero ambiental con las siguientes caracteristicas (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 30 dias contados a partir de la notificación del auto.) (...)".*
>
> *2.3. poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del articulo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

*superficiario la segunda anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2014 al 03 de marzo de 2015, por valor de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. $ 18.379.420.75, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto.) (...)".*

Por medio del Auto PARN-0551 de 11 de febrero de 2016, notificado en el estado 018-2016 de 18 de febrero de 2016, emanado de la Agencia Nacional de Minería se requirió:

*"(...) 2.3. poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la Etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2015 al 03 de marzo de 2016, por valor de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($19.225.292), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto.) (...)".*

Por medio del Auto PARN No. 1110 de fecha 2 de mayo de 2016, notificado en el estado No. 35 del 10 de mayo de 2016, emanado de la Agencia Nacional de Minería, se requirió:

*"(...) poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2016 al 03 de marzo de 2017, por valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($ 20.571.078), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto.) (...)".*

Por medio del Auto PARN No. 0409 de fecha 12 de abril de 2017, notificado en el estado jurídico No. 14 del 20 de abril de 2017, se requirió:

*"(...) poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2017 al 03 de marzo de 2018, por valor de VEINTIDÓS MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($ 22.011.058), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto.) (...)".*

A través de la Resolución No. 001490 del 26 de julio de 2017, se resolvió entre otros asuntos, ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el Registro Minero Nacional el número de la cédula de ciudadanía del cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-080018X señor GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO por el No. 80.410.251.

Por medio del Auto PARN No. 3119 del 30 de octubre de 2017, notificado en el estado jurídico No. 073 del 203 de noviembre de 2017, se requirió:

*"(.. ) 2.2. Requerir bajo apremio de multa a los titulares, (...) para que alleguen: 2.2.1. El programa de trabajos y obras a desarrollar en el área del contrato durante las etapas*

*de construcción y montaje y explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y a los términos de referencia, adoptados por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 180859 del 2002. 2.2.2. El Acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental para desarrollar labores en el área del Contrato de Concesión, o en su defecto, certificado de trámite con vigencia no superior a 90 días.*

Por medio del Auto PARN No. 0776 de fecha 22 de mayo de 2018, notificado en el estado jurídico No. 21 del 25 de mayo de 2018, se requirió:

*"(...) 2.1. Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2018 al 3 de marzo de 2019, por valor de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE ($ 23.309.701), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto.) (...)".*

Mediante radicados No. 20189030342442 de 12 de marzo de 2018 y No.20189030375622 de 23 de mayo de 2018, el señor Fabio Adelmo Bustamante Rueda, allega aviso y contrato de cesión de derechos del 25% del título minero ICQ-0800181X, a favor de la empresa MINAMBMAG S.A.S.

El día 02 de agosto de 2018, el Punto de Atención Regional Nobsa profiere concepto técnico No. PARN-424, mediante el cual se evalúo el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

*"(...) Aprobar:*

*3.1. Los Formatos Básicos Mineros (FBM), primer semestre y anual de 2013, 2014 y 2015.*

*Requerir:*

*3.2. El FBM primer semestre de 2016, 2017 y 2018 y anual de 2016 y 2017, los cuales deben ser presentados en forma digital en el aplicativo SI. MINERO.*

*3.3. La constitución de la póliza de cumplimiento minero ambiental, con las características dadas en el numeral 2.3.2. Del presente concepto técnico.*

*Pronunciamiento Jurídico con respecto a:*

*3.4. Incumplimiento en la presentación del Programa de Trabajo y Obras a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de construcción y montaje y Explotación y el acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue la Licencia Ambiental, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 3119 de 30 de octubre de 2017.*

*3.5. Incumplimiento en el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2014 al 03 de marzo de 2015, por valor de dieciocho millones trescientos setenta y nueve mil cuatrocientos veinte pesos con setenta y cinco centavos m/cte. $ 18.379.420,75, más los*

*intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago; requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 000727 de 25 de abril de 2014, (folios 96-99).*

*3.6. Incumplimiento en el pago del canon superficiario del Tercer año de la Etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2015 al 03 de marzo de 2016, por valor de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($19.225.292), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 0551 de 11 de febrero de 2016. (folios 113-114). notificado en el estado 018-2016 de 18 de febrero de 2016.*

*3.7. Incumplimiento en el pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2016 al 03 de marzo de 2017, por valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($ 20.571.078). más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 1110 de fecha 2 de mayo de 2016, (folios 117-119).*

*3.8. Incumplimiento en el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2017 al 03 de marzo de 2018, por valor de VEINTIDOS MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($ 22.011.058), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 0409 de fecha 12 de abril de 2017. (folios 121-122).*

*3.9. Incumplimiento en el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2018 al 3 de marzo de 2019, por valor de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE ($ 23.309.701), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido bajo causal de caducidad mediante PARN No. 0776 de fecha 22 de mayo de 2018.*

*3.10. Al incumplimiento en la constitución de la póliza de cumplimiento minero ambiental, requerida bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 000727 de 25 de abril de 2014, (folios 96-99). (...)".*

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800181X**, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, localizado en Jurisdicción del Municipio de **SATIVANORTE**, en el Departamento de **BOYACÁ**, atendiendo lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*"**ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
*(...)*

*d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (Subraya fuera de texto). (...)*

***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el*

*concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

De conformidad con lo anterior, previa evaluación del expediente digital contentivo del título minero, consultado el Sistema de Gestión Documental y Radicación –SGD- y según lo concluido en el concepto técnico PARN-424 del 2 de agosto de 2018, se identifican los siguientes incumplimientos:

A la cláusula **DECIMA QUINTA** del contrato de concesión **No. ICQ-0800181X,** norma que regula las obligaciones de pago del Canon Superficiario durante las etapas de Exploración y de Construcción y Montaje; manifestado en el no pago de los cánones superficiarios del segundo y tercer año de la etapa de exploración y primero, segundo y tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, motivo por el cual su cumplimiento fue requerido bajo la causal de caducidad estipulada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, en la forma que se describe a continuación:

El canon Superficiario correspondiente al **SEGUNDO** año de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2014 al 03 de marzo de 2015, por valor de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. ($ 18.379.420,75),** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerimiento efectuado a través del Auto PARN No. 000727 de 25 de abril de 2014, notificado en el estado 023-2014 de 30 de abril de 2014, donde se concedió un término de 15 días el cual empezó a contarse desde 02 de mayo de 2014, finalizando el día 22 de mayo de 2014, sin que los titulares le hayan atendido hasta la fecha de la presente resolución.

El canon superficiario correspondiente a la **TERCERA** anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2015 al 03 de marzo de 2016, por valor de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($19.225.292),** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerimiento efectuado a través del Auto PARN No 0551 de 11 de febrero de 2016, notificado en el estado 018-2016 de 18 de febrero de 2016, en donde se concedió un término de 15 días, el cual empezó a contarse desde 19 de febrero de 2016, finalizando el día 11 de marzo de 2016, sin que los titulares le hayan atendido hasta la fecha de la presente resolución.

El canon superficiario correspondiente a la **PRIMERA** anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2016 al 03 de marzo de 2017, por valor de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($ 20.571.078),** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerimiento efectuado a través de Auto PARN No. 1110 de fecha 2 de mayo de 2016, notificado en el estado No. 35 del 10 de mayo de 2016, en donde se concedió un término de 15 días el cual empezó a contarse desde 11 de mayo de 2016, finalizando el día 01 de junio de la misma anualidad, sin que los titulares le hayan atendido hasta la fecha de la presente resolución.

El canon superficiario correspondiente a la **SEGUNDA** anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2017 al 03 de marzo de 2018, por valor de **VEINTIDÓS MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($ 22.011.058),** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerimiento efectuado a

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

través de Auto PARN No. 0409 de fecha 12 de abril de 2017, notificado en el estado jurídico No. 14 del 20 de abril de 2017, en donde se concedió un término de 15 días el cual empezó a contarse desde 21 de abril de 2017, finalizando el día 12 de mayo de 2017, sin que los titulares le hayan atendido hasta la fecha de la presente resolución.

El canon superficiario correspondiente a la **TERCERA** anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2018 al 3 de marzo de 2019, por valor de **VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE ($ 23.309.701)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerimiento efectuado a través de auto PARN No. 0776 de fecha 22 de mayo de 2018, notificado en el estado jurídico No. 21 del 25 de mayo de 2018, en donde se concedió un término de 15 días el cual empezó a contarse desde 28 de mayo de 2018, finalizando el día 19 junio de 2018, sin que los titulares le hayan atendido hasta la fecha de la presente resolución.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión **No ICQ-0800181X.**

Al declararse la caducidad del contrato de concesión, éste será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir a los titulares mineros, para que constituyan póliza minero ambiental por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

> *"**ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(...)*
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado debera siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Igualmente se advierte que en el presente acto administrativo se requerirán las demás obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha. Se exceptúan en este caso la obligación de presentar Programa de Trabajos y Obras y la Licencia Ambiental, en razón a la declaratoria misma de caducidad del Contrato.

Finalmente, se les recuerda a los titulares mineros que de conformidad con la cláusula trigésima séptima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800181X** del cual son titulares los señores **GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.410.251, **HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.960.438, **CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO.** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.120.738 y **FABIO ADELMO BUSTAMENTE RUEDA,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.234.018, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión **ICQ-0800181X,** suscrito con los señores **GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO y FABIO ADELMO BUSTAMENTE RUEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los titulares mineros, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. ICQ-0800181X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir a los titulares, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más, a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula trigésima séptima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar que los señores **GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO Y FABIO ADELMO BUSTAMENTE RUEDA**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. ($ 18.379.420,75)** por concepto del canon superficiario la segunda anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2014 al 03 de marzo de 2015.
- La suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($19.225.292),** por concepto del Canon Superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la Etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2015 al 03 de marzo de 2016.
- La suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($ 20.571.078),** por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2016 al 03 de marzo de 2017.
- La suma de **VEINTIDÓS MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($ 22.011.058),** por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad

de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2017 al 03 de marzo de 2018

- La suma de **VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE ($ 23.309.701)**, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje. periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2018 al 3 de marzo de 2019.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago[1].

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**PARÁGRAFO CUARTO.**- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo indicado en el parágrafo primero del presente artículo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de **SATIVANORTE**, en el Departamento de **BOYACÁ** y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **ICQ-0800181X**, previo recibo del área objeto del mismo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo

---

[1] ***Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios*** *Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación "*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

dispuesto en los articulos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO OCTAVO -.** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO y FABIO ADELMO BUSTAMENTE RUEDA, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-0800181X y al representante legal de la Empresa MINANBAG S.A.S, en su carácter de tercero interesado, de acuerdo a lo indicado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO NOVENO.** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) dias siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO -** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: María Helena Rosas Naranjo / Abogada PARN
Aprobó: Jorge Barreto/ Coordinador PARN
Revisó: Liliana del Pilar Jiménez- Diana Carolina Guatibonza/ Abogadas PARN
Filtró: Francy Cruz – María Claudia De Arcos / Abogada VSC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120471871

Bogotá D.C., 08-04-2019 16:02 PM

Señores:
**SEGUROS BOLIVAR**
**Dirección:** Ac. 26 # 68b-31
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

**Asunto: REMISIÓN AUTOS**

De manera atenta, me permito remitir copia del acto administrativo que relacionamos a continuación para su conocimiento y fines pertinentes:

| No. | Placa | Auto |
|---|---|---|
| 1 | ECI-083 | AUTO GSC-ZC 000303 DEL 19 DE FEBRERO DE 2019 |
| 2 | 2992 | AUTO GSC-ZC 000177 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019 |
| 3 | 8650 | AUTO GSC-ZC 000226 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019 |
| 4 | 14807 | AUTO GSC-ZC 000216 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019 |
| 5 | 14809 | AUTO GSC-ZC 000215 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019 |

Atentamente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**
**Anexos:** Un (01) CD.
**Copia:** "No aplica".
**Elaboró:** Angely Ortiz Giam.
**Revisó:** "No aplica".
**Fecha de elaboración: 08-04-2019 15:48 PM**
**Número de radicado que responde:** "No aplica".
**Tipo de respuesta:** "Informativo".
**Archivado en:** No aplica.

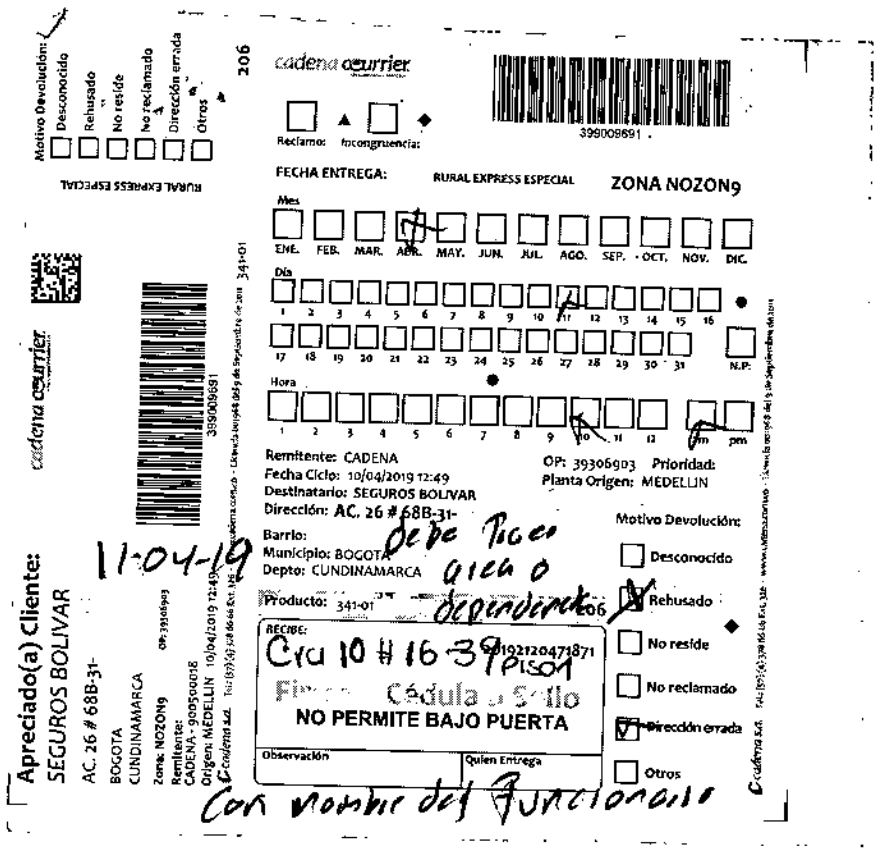
Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros
RURAL EXPRESS ESPECIAL
206
cadena courrier
Reclamo:
Inconsgruencia:
399009891
FECHA ENTREGA:
RURAL EXPRESS ESPECIAL
ZONA NOZON9
Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Día
N.P.
Hora
Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 10/04/2019 12:49
Destinatario: SEGUROS BOLIVAR
Dirección: AC. 26 # 68B-31-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA
OP: 39306903 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN
Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros
Producto: 341-01
RECIBE:
Cra 10 # 16-39 PISO1
Firma Cédula y Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación
Quien Entrega
Apreciado(a) Cliente:
SEGUROS BOLIVAR
AC. 26 # 68B-31-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 10/04/2019 12:49
11-04-19
Debe Tener
Cita o
Segundo
Con Nombre del Funcionario

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120473161

Bogotá, 10-04-2019 13:25 PM

Señores
**CONSORCIO METROCORREDORES 8**
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**
**Dirección:** CRA 11 B No 99 - 54 OF 702
**Teléfono:** N/A
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

11 ABR 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el àrtículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LD6-14371**, se ha proferido la Resolución No. **000205 DE MARZO 11 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No LD6-14371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 10-04-2019 12:54 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.



Mediante Auto PARM No 314 de 25 de septiembre de 2012, notificado por Estado Juridico No 35 del 28 de septiembre de 2012 la Agencia Nacional de Mineria aprobó los formularios para declaración y liquidación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° LD6-14371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de regalias del III, IV trimestre de 2010, I, II, III trimestre de 2011, así como los Formatos Básicos Mineros anual de 2010 y 2011. De otra parte, se requirió los Formatos Básicos Mineros semestrales de 2011 y 2012; Formularios de declaración y liquidación de regalias del IV trimestre de 2011 y I, II trimestres de 2012; Licencia ambiental expedida por la autoridad competente o en su defecto certificación actualizada del estado de trámite de la misma. (Folios 79-72)

Con radicado No 2012-427-004094-2 de 13 de noviembre de 2012, el titular minero allega regalias del IV trimestre de 2011; I, II trimestre de 2012; Formato básico Mineros semestral de 2011 y 2012; certificación de estado de trámite de licencia ambiental ante CODECHOCO (folios 75-76).

Mediante Auto PARM No 374 de 18 de junio de 2013, notificado por Estado Jurídico No 51 del 19 de junio de 2013, la Agencia Nacional de Mineria requirió al titular minero para que allegue los formularios para declaración y liquidación de regalias de III, IV trimestre de 2012 y I trimestre de 2013; Formato Básico Minero anual de 2012; licencia ambiental o en su defecto certificación de estado de trámite de licencia ambiental expedida por autoridad competente. Aprobó formularios para declaración y liquidación de regalias del IV trimestre de 2011 y I, II trimestres de 2012 y Formatos Básicos Mineros semestrales de 2011 y 2012.

Con radicado No. 20135000195972 del 12 de junio de 2013, los titulares presentaron solicitud de prórroga por un periodo máximo de un (1) año, para la Autorización Temporal No. LD6-14371, fuente denominada Palomeque. (Folio 82)

Mediante Auto PARM No. 607 del 16 de septiembre de 2013, notificado por Estado Jurídico No 70 del 24 septiembre de 2013, se requirió a los titulares para que presentaran constancia de la prórroga del Contrato No. 851 de 2009 celebrado con el Instituto Nacional de Vias –INVIAS, so pena de entender desistida la intención de prorrogar la Autorización Temporal No. LD6-14371 (Folio 85)

Mediante radicado No 20135000376892 de 30 de octubre de 2013, el señor JOSE REINEL MONDRAGON, en calidad de director minero ambiental CASS constructores realiza denuncia por extracción de materiales en la autorización temporal No LD6-14371 (folios 110-118)

Mediante Auto PARQ-No 160 de mayo 02 de 2014, notificado por Estado Jurídico No 20 del 15 de mayo de 2014, se da traslado al consorcio METROCORREDORES 8 del informe de Fiscalización Integral realizado por el consorcio HGC, del 18 de octubre de 2013. Se requiere al titular del contrato No LD6-14371 bajo causal de multa para que presente Formato Básico Minero anual de 2013 y formularios para declaración y liquidación de regalias del III, IV trimestre de 2013.

Mediante radicado No. 20145500165162 del 23 de abril de 2014, los titulares allegaron: (Folios 125 – 139)

- Copia de la Resolución No. 1936 de fecha 31 de diciembre de 2012, por medio de la cual la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO DEL CHOCÓ otorgó Licencia Ambiental al Consorcio Metrocorredores 8, para la extracción de material de arrastre en el sector Mumbu, Municipio de Tadó, Departamento del Chocó, en un volumen máximo anual de 200.000 metros cúbicos y un volumen total de 600.000 metros cúbicos durante el tiempo de duración de la actividad.
- Acta de reunión de Consulta Previa realizada el 28 de junio de 2011.
- Copia de la solicitud de desistimiento de la Licencia ambiental para las playas Pervel y Palomeque, presentada ante la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO DEL CHOCÓ, el 17 de marzo de 2014.

Mediante Auto PARQ No 379 de octubre 06 de 2014, se da traslado al consorcio METROCORREDORES 8 del informe de Fiscalización Integral realizado por el consorcio HGC, del 18 de febrero de 2014.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÒN TEMPORAL N° LD6-14371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Con Memorando No. 20153330054483 (Orfeo) del 14 de agosto de 2015, del Grupo de Seguimiento y Control Zona Occidente, se remitió el expediente No. LD6-14371 a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para resolver solicitud de prórroga presentada.

Con memorando No 20162110112103, (Orfeo), el Grupo de Modificaciones a Titulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería concluyó:

- *Que el Grupo de Modificaciones a Titulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación técnica de fecha 15 de Julio de 2016, en la cual se concluyó que una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- se encontró que el área de la Autorización Temporal No. LD6-14371, presenta Superposición Total con el área TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL ALTO SAN JUAN "ASOCASAN" – RESOLUCIÓN 2727 DEL 27-dic-2001 – ACTUALIZADO A 13/10/2015 – INCORPORADODO 12/02/2016. A folios 133 a 138 los titulares allegaron Acta de reunión de Consulta Previa.*

- *Que una vez analizado el contenido de la Autorización Temporal No. LD6-14371 y de acuerdo al Certificado de Registro Minero de fecha 22 de Julio de 2016, esta evidencia que la Autorización Temporal No LD6-14371 estuvo vigente hasta el 27 de julio de 2013.*

- *Que de acuerdo a la documentación obrante en el expediente se encontró que el contrato No.851 de 2009 celebrado con el Instituto Nacional de Vias –INVIAS, el cual tenía por objeto" MEJORAMIENTO DEL PROYECTO "TRANSVERSAL MEDELLÍN – QUIBDÓ" Y "TRANSVERSAL CENTRAL DEL PACÍFICO", estuvo vigente hasta el 04 de diciembre de 2013 junto con la respectiva Licencia Ambiental*

- *Que una vez analizado el contenido de la Autorización Temporal No. LD6-14371 y teniendo en cuenta los conceptos técnicos y demás actuaciones administrativas emitidas respecto de dicho título, el mismo se encuentra vencido, por lo cual se remite a su Grupo para lo de su competencia*

Dentro del expediente fisico obra carpeta de INFORMES DE FISCALIZACIÓN de la autorización temporal No LD6-14371,de fecha 18 de febrero de 2014, documento que consta de 157 folios donde reposan los IFI ciclo 1 y ciclo 2:

CICLO 1. En el capitulo 5 del respectivo informe- IFI, se concluye:

*"5. DESCRIPCIÓN INTEGRAL DE RECOMENDACIONES JURÍDICAS.*

*5.1 ASPECTOS TÉCNICOS*

- *Se recomienda a la Autoridad Minera, requerir al titular minero bajo apremio de multa con fundamento en el artículo 6 de la Resolución No.1640 del 17 de junio de 2010 (mediante la cual se otorgo la Autorización Temporal), a fin de que aporte los siguientes FBM: semestrales de 2011 y 2012. Se le sugiere, además a la Autoridad Minera, recordarle al titular minero su obligación de presentar los FBM dentro de los términos que ordena la Resolución 181602 de noviembre 28 de 2006.*

*5.2 ASPECTOS ECONÓMICOS*

- *Se recomienda a la Autoridad Minera requerir al titular minero bajo apremio de multa, de conformidad esto al artículo 5 de la Resolución No.1640 del 17 de junio de 2010 (mediante la cual se otorgó la Autorización Temporal), para que aporte los formularios de declaración y liquidación de las regalías de los trimestres: IV de 2011 y I, II, III de 2012, con sus correspondientes comprobantes de pago, teniendo como base lo reportado en los FBM y las resoluciones que establecen los precios bases de los minerales para el pago de las regalías, vigente para cada periodo*

*5.3 ASPECTOS AMBIENTALES*

- *Se recomienda a la Autoridad Minera requerir al titular minero, bajo apremio de multa con fundamento en los el artículo 4 de la Resolución No 1640 del 17 de junio de 2010 (mediante la cual se otorgó la Autorización Temporal), para que demuestre la obtención de la respectiva Licencia ambiental, la cual, es un requisito obligatorio para comenzar las actividades de explotación, o en su defecto aporten certificado actualizado que acredite el estado del trámite ambiental adelantado ante la Corporación Autónoma Regional competente, en busca de la obtención de la respectiva licencia ambiental. Se hace necesario recordarle al titular que no podrá adelantar labores mineras de explotación sin la respectiva licencia ambiental*

*5.4 ASPECTOS LEGALES*

*No se observan Hallazgos de carácter legal, toda vez que cronológicamente el título expira el 30 de julio de 2013*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° LD6-14371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- *Se recomienda a la Autoridad Minera elaborar el Acto Administrativo que finalice legalmente la Autorización Temporal LD6-14371, ya que el 30 de julio de 2013, se da por cumplido el término que concedió la Autoridad Minera de (3) tres años, como de duración de la referida Autorización Temporal.*

*5 5 ASPECTOS DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA*

*No aplican Hallazgos para el aspecto de seguridad e higiene minera, toda vez que, en la visita de inspección de campo no se observó que se realizara labor minera alguna"*

CICLO 2. En el capitulo 5 del respectivo informe – IFI, se concluye:

*"5. DESCRIPCIÓN INTEGRAL DE RECOMENDACIONES JURÍDICAS.*

*En desarrollo de las obligaciones contractuales establecidas en el contrato FONADE No. 21222052 de 2011, el Consorcio HGC, una vez agotadas las fases de evaluación documental y de inspección de campo del apoyo a la fiscalizacion integral, evidenció que el titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones derivadas del título minero No. LD6-14371.*
*Por lo tanto, se recomienda a la Autoridad Minera atender las siguientes consideraciones integrales:*

*5.1 ASPECTOS TÈCNICOS FORMATO BASICO MINERO (FBM)*

- *Con respecto a la información evaluada en el presente ciclo de apoyo a la Fiscalización Integral:*
  - *Se recomienda a la Autoridad Minera, requerir los FBM correspondientes a la anualidad de 2012 teniendo en cuenta la fecha del ultimo escaneo a junio 21 de 2013.*

*Con respecto al estado actual de los incumplimientos a las obligaciones identificadas en el Informe de Fiscalizacion Integral de 23 de julio de 2013, y en atención a la información allegada por el titular y evaluada en este ciclo:*

- *Se sugiere a la Autoridad Minera no atender la recomendación efectuada en el referido Informe de Fiscalización Integral – IFI-, habida cuenta que el titular ha cumplido con dicha obligación. En consecuencia, se desestimará el hallazgo No. 1 con Código MT 11 tipificado en el ciclo anterior.*

*PROGRAMA DE TRABAJO Y OBRAS.*

- *Con respecto a la información evaluada en el presente ciclo de apoyo a la Fiscalización Integral:*

*No se aplica en razon que se trata de una autorización temporal*

- *Con respecto al estado actual de los incumplimientos a las obligaciones identificadas en el Informe de Fiscalización Integral de 23 de julio de 2013, y en atención a la información allegada por el titular y evaluada en este ciclo:*

*No se aplica en razón que se trata de una autorización temporal.*

*5 2 ASPECTOS ECONOMICOS REGALIAS*

- *Con respecto a la información evaluada en el presente ciclo de apoyo a la Fiscalización Integral.*
  - *Se recomienda a la Autoridad Minera, requerir al titular minero aportar la declaración y liquidación de regalías de los trimestres III, IV de 2012 y I de 2013.*
- *Con respecto al estado actual de los incumplimientos a las obligaciones identificadas en el Informe de Fiscalizacion Integral del 23 de julio de 2013, y en atención a la información allegada por el titular y evaluada en este ciclo:*
  - *Se sugiere a la Autoridad Minera atender parcialmente las recomendaciones identificadas en el referido Informe de Fiscalización Integral – IFI-, en lo relacionado con este aspecto, teniendo en cuenta lo aquí evaluado y en consideración al hecho que persiste el incumplimiento frente a: el pago del tercer trimestre del año 2012*

*5.3 ASPECTOS AMBIENTALES*

*VIABILIDAD AMBIENTAL*

- *Teniendo en cuenta que el titular no presentó licencia ambiental, se recomienda requerir bajo apremio de multa.*

*5.4 ASPECTOS DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA*

*No aplican aspectos a considerar en el ítem de seguridad e higiene minera, toda vez que, en la visita de inspección de campo, no se observo que se realizara labor minera alguna.*

*5 5 ASPECTOS LEGALES PÓLIZA MINERO AMBIENTAL*

- *Con respecto a la información evaluada en el presente ciclo de apoyo a la Fiscalización Integral:*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° LD6-14371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*No se registran aspectos a reportar en este aspecto en el ciclo II*

- *Con respecto al estado actual de los incumplimientos a las obligaciones identificadas en el Informe de Fiscalización Integral de 23 de julio de 2013, y en atención a la información allegada por el titular y evaluada en este ciclo:*
  *No se registraron aspectos a reportar en este aspecto en el IFI ciclo I"*

Mediante Concepto Técnico N° 052 de fecha 15 de febrero de 2019, el cual hace parte integral del presente acto, concluyó:

*(...)*

*La autorización temporal No LD6-14371, fue otorgada por un periodo de 3 tres años, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional hasta el 29 de julio de 2013 en etapa de explotación. Por lo anterior la autorización temporal vencio el 29 de julio de 2013*

*A la fecha del presente concepto técnico, la sociedad titular de la Autorización Temporal No. LD6-14371 se encuentra al dia en sus obligaciones contractuales*

***3.1 SE RECOMIENDA APROBAR:***

- *Formato básico Minero anual de 2012*
- *Formatos básicos Mineros semestral y anual de 2013*
- *Los formularios para declaración y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestres de 2012*
- *Los formularios para declaración y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestres de 2013*

***3.2 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO***

- *Como a la fecha del presente concepto técnico no existe pronunciamiento jurídico que de por terminada la Autorizacion Temporal No. LD6-14371 y que la misma se concedió hasta el 29 de julio de 2013, se da por cumplido el término que concedió la Autoridad Minera de (3) tres años, como de duracion de la referida Autorización Temporal se solicita concepto Jurídico*
- *Frente a memoranda No 20162110112103 del 1 de agosto de 2016 (SGD), remitido por el Grupo de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Mineria*

*(...)*

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Autorización Temporal **N° LD6-14371**, fue otorgada por un término de vigencia de tres (03) años, contados a partir del 30 de julio de 2010, fecha de inscripción en el RMN, a través de la Resolución DSM No. 1640 del 17 de junio de 2010. Revisado el expediente físico, se pudo verificar que su vigencia expiró el dia 29 de julio de 2013, no existe solicitud de prórroga y que la misma se encuentra el dia en el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con el Concepto técnico N° 052 de fecha 15 de febrero de 2019 por lo cual mediante el presente acto administrativo se declarara su terminación por tiempo cumplido.

En mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Mineria, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal No. LD6-14371, otorgada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS al CONSORCIO METROCORREDORES 8, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÀGRAFO:** Se recuerda al CONSORCIO METROCORREDORES 8, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No.**LD6-14371**, so pena de las sanciones previstas en el articulo 338 del Código Penal. Asi mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° LD6-14371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el articulo 119 de la Ley 685 de 2001.

**ARTICULO SEGUNDO:** APROBAR conforme a lo establecido en el Concepto técnico N° 052 de fecha 15 de febrero de 2019, las siguientes obligaciones:

- Formato básico Minero anual de 2012
- Formatos básicos Mineros semestral y anual de 2013.
- Los formularios para declaración y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestres de 2012.
- Los formularios para declaración y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestres de 2013.

**ARTICULO TERCERO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE - CODECHOCO** - para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Articulo Primero de la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el Art. 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Representante Legal del CONSORCIO METROCORREDORES 8 y/o a quien haga sus veces, beneficiario de la Autorización Temporal **N° LD6-14371** o en defecto de lo anterior, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o recibo del aviso del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Cumplido todo lo anterior archívese el expediente **N° LD6-14371.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA G

**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó : Ana S Cortés Abogada VSC 20
Revisó : Maria Claudia Uribe Arias - Abogada
Vo Bo : Jose Dario Pava Pereira Coordinador GSM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120468441

Bogotá, 02-04-2019 14:55 PM

Señores
**COMPAÑIA MUNDIAL MINERA LTDA**
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**
**Dirección:** CALLE 24 No 40-96 APTO 202
**Teléfono:** 4695230
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-082524**, se ha proferido la Resolución No. **No 000245 DEL 08 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Fecha de elaboración: 02-04-2019 14:36 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OG2-082524

03 ABR 2019



[1] Notificado por estado 184 del 21 de noviembre de 2014, folio 46.

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082524"*

---

Que mediante radicado 20145510517312 del 18 de diciembre de 2014 el representante legal de la sociedad proponente allegó respuesta a lo requerido en el auto GCM N° 001804 del 06 de noviembre de 2014. (Folios 50-56)

Que mediante auto GCM N° 000105 del 10 de febrero de 2015[2] se dejó sin efectos el auto GCM N° 001804 del 06 de noviembre de 2014, y se requirió a la sociedad proponente con el objeto de manifestar por escrito cual o cuales de las áreas libres desea aceptar, concediendo para tal fin un término de dos meses, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Así mismo, se requirió a la sociedad interesada con el objeto de aportar un nuevo plano y corregir el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, concediendo para tal fin un término de treinta días, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto, so pena de rechazo de la propuesta. (Folios 59-61)

Que mediante radicado 20155510074722 del 02 de marzo de 2015 el representante legal de la sociedad proponente manifestó que se había dado respuesta a lo establecido en el auto GCM N° 001804 del 06 de noviembre de 2014, mediante radicado allegado el 18 de diciembre de 2014. (Folios 68-70)

Que en evaluación técnica del 09 de marzo de 2016 se determinó un área de 4.342,8733 hectáreas distribuidas en dos zonas. (Folios 71-73)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM N° 002425 del 16 de noviembre de 2018**[3], se procedió a requerir a la sociedad proponente, para que dentro del término perentorio de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuara la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082524. Así mismo, se requirió a la sociedad interesada con el objeto de allegar nuevo certificado de existencia y representación legal con ampliación de la vigencia de la sociedad, concediendo para tal fin un término de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado,

---

[2] Notificado por estado 020 del 12 de febrero de 2015, folio 65.
[3] Notificado mediante estado jurídico No. 177 del 28 de noviembre de 2018. (Folio 83)

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082524"*

---

so pena de realizar el contrato por el término de vigencia que le resta a la sociedad. (Folios 78-81)

Que el día 19 de febrero de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082524, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenidos en el artículo primero del auto **GCM N° 002425 del 16 de noviembre de 2018** y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que la sociedad interesada no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082524. (Folios 84-86)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al requerimiento contenido en el artículo primero del auto **GCM N° 002425 del 16 de noviembre de 2018**, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082524"*

---

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-082524**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **COMPAÑÍA MUNDIAL MINERA LTDA** identificada con NIT 900202013-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Hasckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Karina Ortega - Abogado (a)
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogado (a)

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120473241

Bogotá, 10-04-2019 13:25 PM

Señor(a)
**JOSÉ ULISES GÓMEZ DÍAZ**
**SAGRARIO GÓMEZ CUEVAS**
**EXCEHOMO PARRA ALVARADO**
**PEDRO ANTONIO VELANDIA MARTÍNEZ**
**ANICETO SILVA GÓMEZ**
**BERNARDO GÓMEZ MARTÍNEZ**
**MARÍA DEL CARMEN VILLAMARÍN DE GÓMEZ**
**ROSA MELIA MARTÍNEZ GÓMEZ**
**MARCO EMILIO SÁNCHEZ PINZÓN**
**LUIS FERNANDO SILVA GÓMEZ**
**JOSÉ IGNACIO PINZÓN PINZÓN**
**GEREMIAS SAGAL TRUJILLO**
**JOSÉ ALIRIO MARTÍNEZ GÓMEZ**
**PROSPERO GÓMEZ MARTÍNEZ**
**Teléfono:** N/A
**Dirección:** CALLE 45 A No 25 A - 30 APTO 102
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

11 ABR 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **AHI-111**, se ha proferido la Resolución **No. 000214 DE MARZO 15 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No AHI-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120473241

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cinco (05) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 10-04-2019 12:29 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: AHI-111

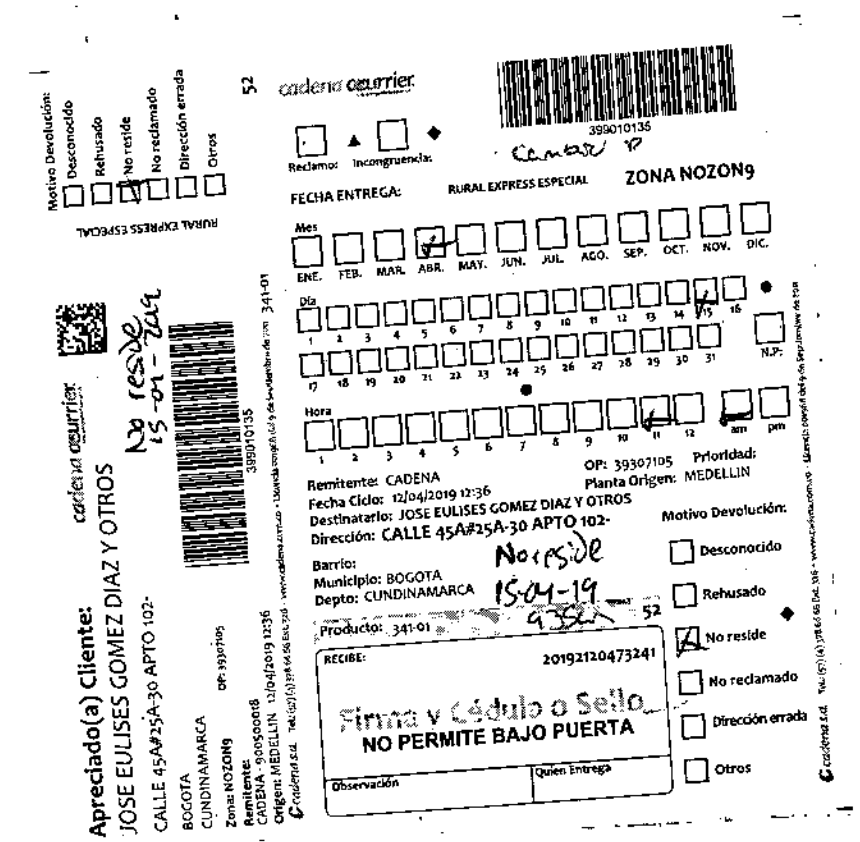

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC** 000214 **DE**

( 15 MAR. 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No AHI-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante la Resolución No RUO-0142 del 25 de Septiembre de 2001, ejecutoriada y en firme el 22 de noviembre de 2001, **MINERCOL LTDA**, otorgó la licencia de exploración No **AHI-111** a los señores **JOSE ULISES GÓMEZ DÍAZ, GILBERTO SILVA GÓMEZ DÍAZ, GRACIELA SÁNCHEZ DE VEGA, GRATINIANO GÓMEZ SILVA, JULIO JACOBO SÁNCHEZ PINZÓN, LUIS CARLOS SÁNCHEZ PINZÓN, EXCEHOMO PARRA ALVARADO, PEDRO ANTONIO VELANDIA MARTÍNEZ, ANICETO SILVA GÓMEZ, BERNARDO GÓMEZ MARTÍNEZ, MARIA DEL CARMEN VILLAMARIN DE GÓMEZ, PABLO EMILIO SALAS LANCHEROS, ROSAMELIA MARTÍNEZ GÓMEZ, MARCO EMILIO SÁNCHEZ PINZÓN, PABLO ANTONIO SÁNCHEZ PINZÓN, BERTHA CECILIA SÁNCHEZ PINZÓN**, en un área de 8 hectáreas y 5115 metros cuadrados, para arcilla, en jurisdicción del municipio de NEMOCON, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de un año, contado a partir del 27 de Octubre del 2003, fecha en la cual se efectuó la inscripción del título en el Registro Minero Nacional.

El concepto técnico del 15 de julio de 2005, aceptó y aprobó el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI).

Por medio de la Resolución No 000799 del 16 de diciembre de 2005, ejecutoriada y en firme el 27 de diciembre de 2005, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** otorgó licencia de explotación No **AHI-111** a los señores **JOSE ULISES GOMEZ**

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No AHI-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

**DIAZ, GILBERTO SILVA GOMEZ DIAZ, GRACIELA SANCHEZ DE VEGA, GRATINIANO GOMEZ SILVA, JULIO JACOBO SANCHEZ PINZON, LUIS CARLOS SANCHEZ PINZON, EXCEHOMO PARRA ALVARADO, PEDRO ANTONIO VELANDIA MARTINEZ, ANICETO SILVA GOMEZ, BERNARDO GOMEZ MARTINEZ, MARIA DEL CARMEN VILLAMARIN DE GOMEZ, PABLO EMILIO SALAS LANCHEROS, ROSA MELIA MARTINEZ GOMEZ, MARCO EMILIO SANCHEZ PINZON, PABLO ANTONIO SANCHEZ PINZON, BERTHA CECILIA SANCHEZ PINZON**, para la explotación técnica de un yacimiento de arcillas en jurisdicción del municipio de NEMOCON, departamento de CUNDINAMARCA en un área de 8 hectáreas y 5115 metros cuadrados, por el término de diez (10) años, contados a partir del 10 de marzo de 2006, Fecha en la cual se efectuó la inscripción del titulo en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución SFOM No 236 del 08 de octubre de 2008, ejecutoriada y en firme el 10 de noviembre de 2008, se modificó el artículo tercero de la Resolución DSM No 413 del 14 de junio de 2007, estableciendo que quedarían como únicos beneficiarios y responsables de las obligaciones que se derivan del citado título minero, los señores: **JOSE ULISES GOMEZ DIAZ, GRATINIANO GOMEZ SILVA, EXCEHOMO PARRA ALVARADO, PEDRO ANTONIO VELANDIA MARTINEZ, ANICETO SILVA GOMEZ, BERNARDO GOMEZ MARTINEZ, MARIA DEL CARMEN VILLAMARIN DE GOMEZ, ROSA MELIA MARTINEZ GOMEZ, MARCO EMILIO SANCHEZ PINZON, JAIRO HUMBERTO GARZÓN PINILLA, GUSTAVO LÓPEZ, JUAN PABLO SAGAL BRICEÑO, LUIS FERNANDO SILVA GÓMEZ, JOSÉ IGNACIO PINZÓN PINZÓN,** con el 100% de los derechos y obligaciones, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de noviembre de 2008.

La Resolución SFOM No 0238 del 03 de junio de 2009, ejecutoriada y en firme el 15 de julio de 2009, resolvió excluir como titular al señor **GRATINIANO GOMEZ SILVA** y otorgó el derecho de preferencia a favor de la señora **SAGRARIO GÓMEZ CUEVAS,** acto administrativo anotado en el Registro Minero Nacional el 18 de agosto de 2009.

La Resolución SFOM No 012 del 12 de febrero de 2010, ejecutoriada y en firme el 29 de julio de 2010, perfeccionó la cesión de derechos y obligaciones de los señores **JAIRO HUMBERTO GARZÓN PINILLA y GUSTAVO LÓPEZ** a favor del señor **GEREMIAS SAGAL TRUJILLO,** de **JUAN PABLO SAGAL BRICEÑO** a favor de los señores **JOSÉ ALIRIO MARTINEZ GÓMEZ y PROSPERO GÓMEZ MARTÍNEZ,** quedando como únicos titulares de la Licencia de Explotación No AHI-111; **JOSE ULISES GOMEZ DIAZ, SAGRARIO GÓMEZ CUEVAS, EXCEHOMO PARRA ALVARADO, PEDRO ANTONIO VELANDIA MARTINEZ, ANICETO SILVA GOMEZ, BERNARDO GOMEZ MARTINEZ, MARIA DEL CARMEN VILLAMARIN DE GOMEZ, ROSA MELIA MARTINEZ GOMEZ, MARCO EMILIO SANCHEZ PINZON, LUIS FERNANDO SILVA GÓMEZ, JOSÉ IGNACIO PINZÓN PINZÓN, GEREMIAS SAGAL TRUJILLO, JOSÉ ALRIO MARTÍNEZ GÓMEZ y PRÓSPERO GÓMEZ MARTÍNEZ,** acto administrativo anotado en el Registro Minero Nacional el 24 de enero de 2011.

El Auto GET No 037 del 11 de febrero de 2015, notificado por estado jurídico No 025 del 19 de febrero de 2015, requirió a los titulares de la Licencia de Explotación No AHI-111, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegaran la corrección y complemento al Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), teniendo en cuenta lo concluido en el concepto técnico GET No 033 del 04 de febrero de 2015.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No AHI-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

Con radicado No 20165510006372 del 08 de enero de 2016, los titulares de la Licencia de Explotación No AHI-111, solicitaron mediante escrito a la autoridad minera acogimiento al derecho de preferencia contemplado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, con la finalidad de suscribir contrato de concesión, teniendo en cuenta que el título minero vencia el 10 de marzo de 2016.

El Auto GSC-ZC No 000543 del 13 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No 068 del 13 de mayo de 2016, ordenó a los titulares de la Licencia de Explotación No AHI-111 y a sus representantes, la suspensión de las actividades de Explotación adelantadas en el área del título, por no contar con la Licencia Ambiental correspondiente, de acuerdo a lo concluido en el informe de visita de fiscalización integral GSC-ZC No 000672 de octubre de 2015.

El Auto GSC-ZC No 000926 del 15 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No 158 del 03 de octubre de 2017, requirió a los titulares de la Licencia de Explotación lo siguiente:

> *"Ordenar a los titulares la suspensión inmediata y permanente de las actividades de construcción y montaje y de explotación dentro del área de la licencia de explotación AHI-111 hasta tanto no cuente con acto administrativo que otorgue la licencia ambiental. Remitir a la autoridad ambiental, para lo de su competencia, copia del presente auto y del Informe de Visita GSC-ZC-394 de 30 de junio de 2017, en donde consta que se observó actividad de explotación, aunque el titular no cuenta con viabilidad ambiental.*
>
> *Se recuerda a los titulares que no puede realizar explotación minera sin contar con licencia ambiental y programa de trabajos e inversiones aprobado en atención a lo dispuesto en el artículo 338 (explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales) de la ley 599 de 2000 (Código Penal)*
>
> *Requerir a los titulares de la licencia de explotación AHI-111 bajo causal de cancelación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que no realice actividades de explotación sin la correspondiente viabilidad ambiental, conforme lo establece el literal b del artículo 9 del Decreto 2041 de 2014.*
>
> *Ordenar a los titulares la suspensión inmediata y permanente de las actividades de explotación fuera del área de la licencia de explotación AHI-111. Remitir a la Alcaldía de Nemocón y a la autoridad ambiental, para lo de su competencia, copia del presente auto y del Informe de Visita GSC-ZC-394 de 30 de junio de 2017, en donde consta que se observó actividad de explotación fuera del área del título.*
> *(...)*
> *Requerir a los titulares de la licencia de explotación AHI-111 bajo causal de cancelación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que explique las razones por las cuales se encuentra realizando actividades de explotación por fuera del área del título otorgado, para lo cual, se otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación. (...)"*

Con radicado No 20175500294682 del 13 de octubre de 2017, los titulares allegaron Formulario de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías correspondiente al III trimestre de 2017, de la Bocamina Las Despensas.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No AHI-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

Con radicado No 20185500373752 del 16 de enero de 2018, los titulares allegaron Formulario de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2017, de la Bocamina Las Despensas.

Con radicado No 20185500463402 del 13 de abril de 2018, los titulares allegaron Formulario de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías correspondiente al I trimestre de 2018, de la Bocamina Las Despensas.

Con radicado No 20185500540482 del 11 de julio de 2018, los titulares allegaron Formulario de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías correspondiente al II trimestre de 2018, de la Bocamina Las Despensas.

Los días 12 y 13 de julio de 2018, se realizó visita de fiscalización integral al área del título minero **AHI-111**, en desarrollo de la cual se elaboraron las respectivas actas suscritas por los señores Jose Alirio Martínez, Próspero Gómez, Eudoro Silva, Wilson Gomez, Luis Martínez, Excehomo Parra, Nancy Gómez y Luis Fernando Silva encargado de las operaciones mineras, a quienes se les entregó una copia respectiva para el cumplimiento de las medidas preventivas y/o de seguridad en observancia del Decreto 035 de 1994.

En el informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000568 del 11 de octubre de 2018, el cual hace parte integral del presente acto, emitido como resultado de la visita realizada al área de la Licencia de Explotación No AHI-111, el 12 y 13 de julio de 2018, se concluyó y recomendó lo siguiente:

*(...)*
*7. MEDIDAS A APLICAR*

*7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS*

- *Recomendaciones*

*La visita fue atendida por los señores Jose Alirio Martinez, Próspero Gómez, Eudoro Silva, Wilson Gomez, Luis Martinez, Excehomo Parra, Nancy Gómez y Luis Fernando Silva, a quien se les informo el estado de la Licencia de Explotacion AHI-111 de acuerdo a la visita de Fiscalización en cumplimiento a lo aprobado en el PTI, obligaciones contractuales, SG-SST y Decreto 2222 de 1993.*

- *La licencia de Explotación N° AHI-111 no cuenta con Viabilidad Ambiental.*
- *Mediante Auto GFT N° 037 con fecha de 11 de febrero se requiere complemento al PTI.*
- *Se evidencian 16 frentes de Explotación activos con plantas de transformación, hornos de fuego dormido.*

- *Instrucciones Técnicas*

- *Abstenerse de realizar actividades de Explotación dentro del área de la Licencia de Explotación N° AHI-111 hasta tanto no se cuente con la viabilidad ambiental otorgada por la autoridad competente.*
- *Presentar la declaración y liquidación de regalías, con un anexo en el cual se relacionen los inventarios y registros del control de producción por cada frente de Explotación.*

*7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD*

- *Suspensión Parcial o Total de Trabajos*
- *Clausura Temporal de la Minas*

- *Reiterar la orden de suspensión impuesta mediante Auto GSC-ZC No 000926 del 15 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No 158 del 03 de octubre de 2017, toda vez que el título minero no cuenta con la respectiva viabilidad ambiental otorgado por la autoridad competente.*

***7.3 MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO***

***CONCLUSIONES***

*A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:*

***MINA Y/O FRENTE** LA DESPENSA:*

*1.1 La Licencia de Explotación Nº AHI-111 no cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la autoridad competente.*

*1.2 En La visita realizada el día 12 de Julio de 2018, se evidenciaron labores de Explotación dentro y fuera del área del Título Minero Nº AHI-111, se reitera la medida de suspensión impuesta mediante Auto GSC-ZC Nº 000543 con fecha de 13 de abril de 2016.*

*1.3 Mediante Auto GET con fecha de 11 de febrero de 2015, REQUERIR a los titulares de la Licencia de Explotación No AHI-111, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655. de 1988, para que allegue Corrección y Complemento al Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), como lo indica el numeral 2 del concepto técnico GET No. 033 del 4 de febrero de 2015.*

*1.4 No se da cumplimiento al Programa de Trabajos e Inversiones PTI aprobado mediante resolución DSM Nº 000799 con fecha de 16 de diciembre de 2005.*

*1.5 De acuerdo a la visita realizada el día 12 de julio de 2018, se evidencia incumplimiento a la medida de suspensión de labores de Explotación impuesta mediante acta de visita de fiscalización el día 11 de mayo de 2017, informe de visita de seguimiento GSC-ZC Nº 394 con fecha de 30 de junio de 2017 el cual fue acogido mediante Auto GSC-ZC Nº 00926 con fecha de 15 de septiembre de 2017.*

*1.6 El título Minero Nº AHI-111 presenta superposición con zonas compatibles con la minería en la sabana de Bogotá - polígono 13.*

*1.7 De acuerdo al geoposicionamiento satelital de los frentes de explotación, realizado en la visita de Fiscalización realizada el 12 de Julio de 2018, se encontraron actividades por fuera del área de la Licencia de Explotación NºAHI-111 y que a su vez no se encuentran amparados bajo ningún título minero.*

| Punto | | Descripción | Coordenadas* | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Capa | # | | Y (Norte) | X (Este) | Z (Altura) |
| Frentes de explotación activos | 1. | Prospero Gomez | 1.057.759,81 | 1.019.807,14 | 2618 |
| | 2. | Aniceto Silva | 1.057.722,01 | 1.019.759,84 | 2615.4 |
| | 3. | Jose Ulises Gomez | 1.057.702,49 | 1.019.787,56 | 2613.7 |
| | 4. | Carmen Villamarin | 1.057.697,88 | 1.019.799,20 | 2615.5 |
| | 5. | Bernardo Gomez | 1.057.693,51 | 1.019.809,74 | 2615.1 |
| | 6. | Jose Ulises Gomez | 1.057.679,84 | 1.019.865,74 | 2611.5 |
| | 7. | Pedro Velandia | 1.057.656,62 | 1.019.868,52 | 2613.5 |
| | 8. | Excehomo Parra | 1.057.610,19 | 1.019.916,58 | 2608.2 |

| Punto | | Descripción | Coordenadas* | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Capa | # | | Y (Norte) | X (Este) | Z (Altura) |
| | 9. | Marco Emilio Sanchez | 1.057.567,98 | 1.019.934,51 | 2608.6 |

Con radicado No 20185500626592 del 11 de octubre de 2018, los titulares allegaron Formulario de Declaración de Producción, Liquidacion y Pago de Regalías correspondiente al III trimestre de 2018, de la Bocamina Las Despensas.

Con radicado No 20195500697322 del 11 de enero de 2019, los titulares allegaron Formulario de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2018, de la Bocamina Las Despensas.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Es del caso entrar a resolver sobre la cancelación de la Licencia de Explotación No **AHI-111**, para la explotación técnica de un yacimiento de arcillas en jurisdicción del municipio de NEMOCON, departamento de CUNDINAMARCA, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 76 numeral 7° y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales disponen lo siguiente:

> *"ART. 76 Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*
> *(. )*
> *7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotacion, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.*
> *(...)*
>
> *ART. 77 Términos para subsanar. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acuso o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) dias siguientes mediante providencia motivada."*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifican incumplimientos a los requerimientos efectuados por la autoridad minera mediante los actos administrativos; Autos GSC-ZC No 000543 del 13 de abril de 2016 y GSC-ZC No 000926 del 15 de septiembre de 2017, que ordenaron a los titulares la suspensión inmediata y permanente de las actividades de explotación dentro del área de la licencia de explotación AHI-111 hasta tanto no contara con el acto administrativo que otorgue la licencia ambiental. En el caso del Auto GSC-ZC No 000926 del 15 de septiembre de 2017, se les requirió bajo causal de cancelación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que no realizaran actividades de explotación sin la correspondiente viabilidad ambiental y para que explicaran las razones por las cuales se encuentran realizando actividades de explotación por fuera del área del título otorgado, para lo cual, se otorgó un plazo de treinta (30) dias contados a partir de la notificación.

Teniendo en cuenta el requerimiento efectuado bajo la causal de cancelación dentro de la Licencia de Explotación, efectuado mediante el Auto GSC-ZC No 000926 del 15 de septiembre

de 2017, notificado por estado jurídico No 158 del 03 de octubre de 2017, se evidencia claramente que los beneficiarios incumplieron de forma reiterada y grave las recomendaciones de seguridad y continuaron con la explotación del mineral que por norma no podían explotar y se suma a ello, que la autoridad minera impuso la medida mediante el Auto GSC-ZC No 000543 del 13 de abril de 2016, a la cual hicieron caso omiso, como se observó plenamente en la visita de fiscalización integral de los días 12 y 13 de julio de 2018, acogida por medio del informe de visita de fiscalización GSC-ZC No 000568 del 11 de octubre de 2018, aunado a lo anterior, el término para dar respuesta venció el 17 de noviembre de 2017 y consultado el sistema de gestión documental de esta entidad, los titulares no allegaron manifestación alguna, por tal razón se debe proceder a declarar la cancelación de la Licencia de Explotación en estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 Numeral 7° del Decreto 2655 de 1988.

Se suma a la decisión de cancelación de la Licencia de Explotación No AHI-111, que los titulares tampoco cumplieron la orden de suspensión inmediata y permanente de las actividades de explotación dentro del área del título minero impuesta mediante los Autos el Auto GSC-ZC No 000543 del 13 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No 068 del 13 de mayo de 2016 y GSC-ZC No 000926 del 15 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No 158 del 03 de octubre de 2017, toda vez que en el expediente minero digital, se observan radicados de declaración y pago regalías, los cuales dan cuenta que en efecto se siguió con la explotación del mineral autorizado, aun cuando tenían la prohibición expresa para realizar dicha actividad de explotación, a continuación se relaciona lo declarado y pagado por los beneficiarios:

- Con radicado No 20175500294682 del 13 de octubre de 2017, los titulares allegaron Formulario de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías correspondiente al III trimestre de 2017, de la Bocamina Las Despensas.

- Con radicado No 20185500373752 del 16 de enero de 2018, los titulares allegaron Formulario de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2017, de la Bocamina Las Despensas.

- Con radicado No 20185500463402 del 13 de abril de 2018, los titulares allegaron Formulario de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías correspondiente al I trimestre de 2018, de la Bocamina Las Despensas.

- Con radicado No 20185500540482 del 11 de julio de 2018, los titulares allegaron Formulario de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías correspondiente al II trimestre de 2018, de la Bocamina Las Despensas.

- Con radicado No 20185500626592 del 11 de octubre de 2018, los titulares allegaron Formulario de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías correspondiente al III trimestre de 2018, de la Bocamina Las Despensas.

- Con radicado No 20195500697322 del 11 de enero de 2019, los titulares allegaron Formulario de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2018, de la Bocamina Las Despensas.

Así las cosas, es claro para la autoridad minera que en el área de la Licencia de Explotación No AHI-111, se continuaron adelantando actividades de explotación minera de acuerdo a lo

verificado en los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías, allegados a la autoridad minera.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la **CANCELACIÓN** de la Licencia de Explotación No **AHI-111**, otorgada a los señores **JOSE ULISES GOMEZ DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 17.159.953, **SAGRARIO GÓMEZ CUEVAS** identificada con Cédula de Ciudadanía No 4.139.814, **EXCEHOMO PARRA ALVARADO** identificado con Cédula de Ciudadanía No 4.139.218, **PEDRO ANTONIO VELANDIA MARTINEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.073.385, **ANICETO SILVA GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.073.237, **BERNARDO GOMEZ MARTINEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 4.139.105, **MARIA DEL CARMEN VILLAMARIN DE GOMEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No23.659.915, **ROSAMELIA MARTINEZ GOMEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No 23.660.376, **MARCO EMILIO SANCHEZ PINZON** identificado con Cédula de Ciudadanía No 3.266.973, **LUIS FERNANDO SILVA GÓMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.544.137, **JOSÉ IGNACIO PINZÓN PINZÓN** identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.546.071, **GEREMIAS SAGAL TRUJILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No 206.756, **JOSÉ ALRIO MARTÍNEZ GÓMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.490.626 **y PROSPERO GÓMEZ MARTÍNEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 4.139.383, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No **AHI-111**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y al Municipio de **NEMOCÓN** departamento de **CUNDINAMARCA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JOSE ULISES GOMEZ DIAZ, SAGRARIO GÓMEZ CUEVAS, EXCEHOMO PARRA ALVARADO, PEDRO ANTONIO VELANDIA MARTINEZ, ANICETO SILVA GOMEZ, BERNARDO GOMEZ MARTINEZ, MARIA DEL CARMEN VILLAMARIN DE GOMEZ, ROSA MELIA MARTINEZ GOMEZ, MARCO EMILIO SANCHEZ PINZON, LUIS FERNANDO SILVA GÓMEZ, JOSÉ IGNACIO PINZÓN PINZÓN, GEREMIAS SAGAL TRUJILLO, JOSÉ ALRIO MARTÍNEZ GÓMEZ y PROSPERO GÓMEZ MARTÍNEZ**, titulares de la Licencia de Explotación No **AHI-111**; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No AHI-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el articulo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JAVIER C GARCIA G

**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C. /Abogado GSC-ZC
Revisó: Talia Alexandra Salcedo Morales
Filtro: María Claudia De Arcos Leon/Abog

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120466831

Bogotá, 28-03-2019 15:33 PM

Señor:
**JULIO ENRIQUE BARRERA BARRERA**
**Teléfono:** 7711042
**Dirección:** CALLE 15 No 6-75
**Departamento:** BOYACA
**Municipio:** SOGAMOSO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **00932-15**, se ha proferido la Resolución **No 0253 DEL 04 DE AGOSTO DE 2006**, por medio de la cual **SE ORDENA LA NOTIFICACION DE UN ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO DENTRO DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA DE HECHO**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 28-03-2019 15:27 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: 00932-15

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

URBAN EXPRESS ESPECIAL

cadena courrier

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

2399030513

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 01/04/2019 12:38
Destinatario: JULIO ENRIQUE BARRERA BARRERA
Dirección: CALLE 15#6-75-
Barrio:
Municipio: SOGAMOSO
Depto: BOYACA

OP: 39222504 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120466831

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57)(4) 518 66 66 Ext. 376 - www.cadenacomo.co - Llamada cargada hasta el 1ro de Septiembre de 2019

Apreciado(a) Cliente:
JULIO ENRIQUE BARRERA BARRERA

CALLE 15#6-75-
SOGAMOSO
BOYACA

Zona: NOZON9 OP: 39222504
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 01/04/2019 12:38

cadena courrier

2399030513

cadena s.a. Tel: (57)(4) 518 66 66 Ext. 376 - www.cadenacomo.co - Llamada cargada hasta el 1ro de Septiembre de 2019 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120469091

Bogotá, 03-04-2019 10:19 AM

Doctor (a)
**CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO**
Apoderado (a)
**MINAS PAZ DEL RÍO S.A., hoy ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**
**Teléfono:** N/A
**Dirección:** CRA 11 No 17 - 66
**Departamento:** BOYACA
**Municipio:** SOGAMOSO

04 ABR 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **070-89**, se ha proferido la Resolución **No. 000389 DE ABRIL 19 DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 03-04-2019 09:52 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: 070-89

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otro

URBAN EXPRESS ESPECIAL

66

cadena courrier

2399030786

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P:

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 05/04/2019 12:54
Destinatario: ACERIAS PAZ DEL RIO S.A-CESAR ORLANDO BARRERA CHAP
Dirección: CARRERA 11#17-66-
Barrio:
Municipio: SOGAMOSO
Depto: BOYACA
Producto: 341-01

OP: 39265105 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN
Motivo Devolución:

66

RECIBE:
20192120469091
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación
Quien Entrega

Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Cadena S.A. Tel: (57)(1) 378 66 66 Ext: 326 · www.cadena.com.co · Licencia vigente del 9 de Septiembre de 2011

Apreciado(a) Cliente:
ACERIAS PAZ DEL RIO S.A-CESAR ORLANDO BARRERA CHAP
CARRERA 11#17-66-
SOGAMOSO
BOYACA

Zona: NOZON9 OP: 39265105
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 05/04/2019 12:54

2399030786

341-01

Cadena S.A. Tel: (57)(1) 378 66 66 Ext: 326 · www.cadena.com.co · Licencia vigente del 9 de Septiembre de 2011

Radicado y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000389 DE

( 19 ABR 2018 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

## ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 1989 se suscribió el contrato No. 070-89, entre **CARBONES DE COLOMBIA S.A. – CARBOCOL y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, con una duración de 30 años contados a partir del 10 de octubre de 1989, con prórrogas por periodos sucesivos de 20 años. El término inicial de vencimiento de este contrato era el 10 de octubre de 2019.

El día 21 de marzo de 2003, **MINERCOL LTDA. y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** – hoy **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**- suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato, mediante el cual se modificó el área y se suprimió el numeral d) de la cláusula vigésima sexta, relacionado con la causal de terminación en el evento en que CARBOCOL dejara de ser titular del aporte minero. Este Otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2003 y en virtud del mismo, en su momento se acordó que todas las estipulaciones pactadas en el contrato original permanecerían vigentes.

El 08 de mayo de 2007, **INGEOMINAS y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A** – hoy **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**- suscribieron el Otrosí N° 2 al Contrato en referencia, por el cual se adicionó la cláusula Décima Séptima con el numeral 17.1.9 relativo a reversión con subcontratistas, para fijar las reglas respectivas. El Otrosí N° 2 fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 3 de septiembre del año 2007.

El día 27 de diciembre de 2012, se suscribió el Otrosí No. 3 al Contrato No. 070 de 1989 entre la Agencia Nacional de Minería y sociedad Minas Paz del Río S.A., beneficiaria de los derechos emanados del contrato minero referido, mediante el cual, se actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores, es decir, los Otrosí No. 1 y 2 quedando éstos unificados en el texto del

Otrosí No. 3; adicionalmente, mediante este Otrosí, se prorrogó condicionadamente y de manera anticipada el contrato No. 070 de 1989 por el término de veinte (20) años, esto es, hasta el diez (10) de octubre de 2039. El día veintiocho (28) de diciembre de 2012, se inscribió en Registro Minero Nacional. El Otrosí No. 3 al Contrato No. 070-89.

El apoderado de la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO** S.A. hoy **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del contrato en Virtud de Aporte No 070-89, por medio de oficio radicado No 20179030270972 del 06 de octubre de 2017, presentó solicitud de Amparo Administrativo contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, con el fin de que se ordene el desalojo del área, se suspendan las labores mineras ilegales y cese de las perturbaciones de hecho que actualmente realizan los señores **JAIRO GUERRERO JOYA Y LUIS GUERRERO** quien se encuentran realizando la explotación de carbón en parte del área del título minero de la referencia en las coordenadas citadas en la parte final del presente Auto y del cual es titular **MINAS PAZ DEL RIO.**

Por medio del Auto VSC-000199 de 24 de octubre de 2017, se admitió la solicitud de amparo administrativo y determinó programar la fecha citando a la parte querellante y querellado el día 22 de Noviembre de 2017 a las 11:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **SATIVANORTE** departamento de **BOYACÁ**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación, el cual fue notificado por edicto en lugar público visible de la Alcaldía Municipal de Sativanorte a las partes interesadas, por el término de dos (2) días, fijado el día 14 de noviembre de 2017 y desfijado el 16 de noviembre de 2017, según Constancia Secretarial expedida por esa Alcaldía.

La Personería Municipal de Sativanorte -Boyacá entregó el Oficio No PMSN-064-2017 de fecha 21 de noviembre de 2017, dando cumplimiento de la comisión que fue comunicada a través de radicados Nos 20172120274941 y 20172120274851, para lo cual adjuntan las constancias secretariales de fijación y desfijación de Auto de Aviso y Auto VSC- 000199 y de las fotos fijados en los sitios mineros del lugar de la perturbación en jurisdicción del Municipio de Sativanorte-Boyacá, por el término legal.

En desarrollo de la diligencia realizada el día 22 de noviembre de 2017, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, donde se evidenció la asistencia de la parte querellante y querellado, tal como se describe a continuación:

*(....)*

*Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al **Apoderado de la sociedad Querellante**, quien manifiesta lo siguiente:*

*"Solicito cordialmente a la ANM se proceda a verificar si las labores mineras realizadas por los querellados se encuentran dentro del área del contrato de concesión No 070-89 del cual es titular MINAS PAZ DEL RIO, de ser afirmativa la verificación y de conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se acepte única y exclusivamente como medio de defensa un título debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional. De no presentarse por los querellados los presupuestos descritos en la norma citada, se ordene la suspensión de las labores mineras y se compulsen copias para las entidades correspondientes".*

*Acto seguido, se le concede el uso de la palabra **a la parte querellada**, quien manifiesta lo siguiente:*

*... no está realizando ningún trabajo de minería en el contrato 070-89.*
*Se le pregunta por parte de la autoridad minera al señor GUERRERO: Ustedes son propietarios del terreno? Responde No.*
*¿Usted sabe quién es el propietario? ¿En caso afirmativo sabe si en la actualidad están adelantando labores dentro del área del título minero? No sè.*

*El señor* ***LUIS MANUEL GUERRERO*** *indicó:*

*"Yo no estoy adelantando ningún tipo de minería dentro del contrato No 070-89"*

En el informe de visita técnica No VSC- 072 del 29 de noviembre de 2017, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

4. *CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*

a. *Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia notificada mediante Auto VSC-000199 del 24 de octubre de 2017, a la vereda La Estancia del Municipio de Sativa Norte.*

b. *Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados en la inspección, se puede determinar que:*

*Los bocaminas, sus labores mineras junto con su infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, de acuerdo con las coordenadas que se muestran a continuación:*

| Nombre | Norte | Este | Altura |
|---|---|---|---|
| BM Activa | 1.169.374,27 | 1.155.409,48 | 2.415,58 |
| Tolva | 1.169.360,01 | 1.155.394,91 | 2.414,89 |
| BM Inactiva | 1.169.369,09 | 1.155.386,27 | 2.412,11 |
| BM Activa | 1.169.356,21 | 1.155.384,26 | 2.407,19 |
| Malacate | 1.169.371,92 | 1.155.574,72 | 2.514,10 |
| Tanque aire comprimido | 1.169.348,66 | 1.155.579,70 | 2.506,44 |
| Campamento | 1.169.338,19 | 1.155.588,10 | 2.509,45 |
| Malacate | 1.169.319,78 | 1.155.591,70 | 2.510,33 |
| Tolva | 1.169.316,56 | 1.155.600,26 | 2.508,51 |
| Carrilera | 1.169.312,48 | 1.155.566,43 | 2.494,41 |
| Compresor | 1.169.341,33 | 1.155.581,44 | 2.508,71 |

c. *Varias de las bocaminas presentan actividad al momento de la visita de verificación.*

d. *Se halló carbón almacenado en las tolvas de madera que hace parte de estas minas.*

e. *Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el articulo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

> *"Articulo 307 Perturbación. El beneficiario de un titulo minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su titulo. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los articulos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".*

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un titulo del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios por parte de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 de 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

En el acta de diligencia de amparo administrativo de fecha 22 de noviembre de 2017, se observa que en testimonio rendido por los querellados **JAIRO ANDRES GUERRERO JOYA** y **LUIS MANUEL GUERRERO**, manifestaron que no están realizando ningún trabajo de minería en el contrato 070-89, por tanto, se tiene por cierto lo manifestado por los querellados, que en el caso bajo estudio no se encuentran realizando actividades mineras, esto en razón a que se presume la buena fe.

Teniendo en cuenta lo señalado en el Informe de visita técnica de verificación No VSC-072 de 29 de noviembre de 2017, se pudo constatar que efectivamente se están realizando labores de explotación no autorizadas por la sociedad titular, como quiera que se concluyó que *una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados en la inspección, se puede determinar que los bocaminas, sus labores mineras junto con su infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89,* y algunas de esas bocaminas presentaron actividad al momento de la visita de verificación y se halló carbón almacenado en las tolvas de madera que hace parte de estas minas, sin embargo no se halló personal al momento de la visita de verificación, por tanto no se pudo individualizar a los presuntos perturbadores que están realizando dichas actividades, por tanto se tendrá como querellados a **TERCEROS INDETERMINADOS**

con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.** hoy **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el apoderado de la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, hoy **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del contrato en virtud de aporte No **070-89**, en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO**- Ordenar el cierre y suspensión de los trabajos mineros de explotación realizado por **TERCEROS INDETERMINADOS**, dentro del área del contrato en virtud de aporte No 070-89, cuyo titular es la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, hoy **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, Oficiar al señor **Alcalde Municipal de Sativanorte -departamento de Boyacá**, el contenido del presente acto administrativo, para que proceda con la suspensión y cierre de las actividades perturbatorias y decomiso de los minerales extraídos según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001.

**ARTICULO CUARTO.** –Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, **correr traslado** por parte del Grupo de Información y Atención al Minero a las partes, querellante y querellado, del informe de visita técnica No VSC- 072 del 29 de noviembre de 2017.

**ARTÍCULO QUINTO.** –Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero procédase a comunicar el contenido del presente acto administrativo y remitir copia del informe de visita técnica No VSC- 072 del 29 de noviembre de 2017, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**, Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.** hoy **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No 070-89, en calidad de querellante a través de su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO**, o en su defecto procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.**- Por parte del Grupo de Información y Atención al Minero procédase a Oficiar a la **Inspección de Policía del Municipio de Sativanorte departamento de Boyacá**, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a los personas indeterminadas e interesadas en

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"*

ejercer los recursos de ley, dado que no existe dirección alguna para ser notificado (s) de la presente decisión, con el fin de que pueda ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO.** -Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Silvia Marisol Gomez C. /Abogada PIN
Vo. Bo: José Camilo Juvinao Navarro/Abogado Contratista
Copia: Expediente No 070-89

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120468721

Bogotá, 02-04-2019 15:29 PM

Señor (a):
**SANDRA MILENA DAZA BARRERA**
**Teléfono:** 3212199630
**Dirección:** CRA 11 No 21-90 OF 308
**Departamento:** BOYACA
**Municipio:** SOGAMOSO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-093612**, se ha proferido la Resolución **No. No 000221 DEL 07 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Fecha de elaboración: 02-04-2019 15:16 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OG2-093612

03 ABR 2019

Apreciado(a) Cliente:
SANDRA MILENA DAZA BARRERA
CARRERA 11#21-90 OFICINA 308-
SOGAMOSO
BOYACA

Zona: NOZON9 OP: 39254404
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 03/04/2019 12:28

23990530894

cadena courrier

Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

URBAN EXPRESS ESPECIAL

160

cadena courrier

Reclamo: Incongruencia:

23990530894

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 03/04/2019 12:28
Destinatario: SANDRA MILENA DAZA BARRERA
Dirección: CARRERA 11#21-90 OFICINA 308-
Barrio:
Municipio: SOGAMOSO
Depto: BOYACA

OP: 39254404 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Producto: 341-01

160

RECIBE:
20192320468721
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Cadena S.A. Tel: (571) 401 66 66 Ext. 308 - www.cadena.com.co - La vida con libertad y sin equipajes es con 341-01

Cadena S.A. Tel: (571) 401 66 66 Ext. 308 - www.cadena.com.co - La vida con libertad y sin equipajes es con

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 07 MAR 2019

( 000221 )

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-093612"

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que las proponentes **SANDRA MILENA DAZA BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía número 46.386.508 y **MARIA ROSAURA DE JESUS BARRERA CHAPARRO** identificada con cédula de ciudadanía número 46.356.971, radicaron el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ANTRACITAS, CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO y CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO,** ubicado en el Municipio de **AGUAZUL** Departamento de **CASANARE,** a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-093612.**

Que el día 16 de febrero de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-093612 y se determinó un área libre de 149,2049 hectáreas, distribuidas en una zona. Seguidamente se señaló que la propuesta no cumple con los requisitos mínimos de la Resolución 428 de 2013. (Folios 49-51)

Que mediante auto GCM N° 000927 del 02 de octubre de 2015[1] se requirió a las proponentes con el objeto de corregir o subsanar la propuesta conforme lo expuesto en la parte motiva del referido acto, concediendo para tal fin un término de treinta días, contados a partir de la notificación del acto, so pena de rechazo de la propuesta. (Folio 54)

Que mediante radicado 20159030082342 del 25 de noviembre de 2015 la proponente **MARIA ROSAURA DE JESUS BARRERA CHAPARRO** allegó respuesta a lo requerido en el auto GCM N° 000927 del 02 de octubre de 2015. (Folios 56-59)

[1] Notificado por estado 154 del 16 de octubre de 2015, folio 55.

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-093612"*

---

Que en evaluación técnica del 26 de febrero de 2016, se determinó un área libre de 149,20491 hectáreas, distribuidas en una zona. Así mismo, se señaló que el Formato A allegado no cumplía con lo establecido en la Resolución 428 de 2013. (Folios 60-62)

Que mediante Resolución 003862 del 31 de octubre de 2016[2] se ordenó rechazar la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folios 72-73)

Que mediante radicado 20169030091262 del 15 de diciembre de 2016, la proponente SANDRA MILENA DAZA BARRERA presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 003862 del 31 de octubre de 2016. (Folios 81-86)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Resolución 000854 del 28 de mayo de 2018[3] se resolvió revocar la Resolución 003862 del 31 de octubre de 2016, y continuar con el trámite de la propuesta. (Folios 87-90)

Que, en evaluación técnica del 06 de agosto de 2018, se determinó un área libre de 149,2049 hectáreas, distribuidas en una zona. (Folios 98-99)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM N° 002477 del 22 de noviembre de 2018**[4], se procedió a requerir a las proponentes, para que dentro del término perentorio de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuara la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-093612. (Folios 52-54)

Que el día 25 de febrero de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-093612, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el auto **GCM N° 002477 del 22 de noviembre de**

---

[2] Notificada mediante edicto ED-VCT-GIAM-02771 fijado el 07 de diciembre de 2016 y desfijado el 14 de diciembre de 2016 a SANDRA MILENA DAZA BARRERA, y personalmente el día 30 de noviembre de 2016 a MARIA ROSAURA DE JESUS BARRERA CHAPARRO, folio 48-49.

[3] Notificada mediante aviso 20182120373201 del 22 de junio de 2018 a las proponentes, folio 93.

[4] Notificado mediante 178 del 30 de noviembre de 2018. (Folio 56)

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-093612"*

---

**2018** y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que las interesadas no presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-093612. (Folios 57-59)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que las proponentes no se manifestaron frente al requerimiento contenido en el auto **GCM N° 002477 del 22 de noviembre de 2018**, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto;

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-093612"*

---

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-093612**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las proponentes **SANDRA MILENA DAZA BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía número 46.386.508 y **MARIA ROSAURA DE JESUS BARRERA CHAPARRO** identificada con cédula de ciudadanía número 46.356.971, ó en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogado (a)

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120472441

Bogotá, 09-04-2019 14:21 PM

Señor:
**JOSE DE JESUS PEREZ MIRANDA**
**Dirección:** CENTRO
**Teléfono:** N/A
**Departamento:** BOYACA
**Municipio:** SATIVASUR

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **070-89**, se ha proferido la Resolución **No 000640 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-04-2019 14:00 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **070-89**

10 ABR 2019

Motivo Devolución: Desconocido ☐ Rehusado ☐ No reside ☐ No reclamado ☐ Dirección errada ☐ Otros ☐

URBAN EXPRESS ESPECIAL

228

cadena courrier

2399031054

Reclamo: ▲ Incongruencias ◆

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P:

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Apreciado(a) Cliente:
JOSE DE JESUS PEREZ MIRANDA

CENTRO-
SATIVASUR
BOYACA

Zona:

OP: 39306903

Remitente:
CADENA - 900500016

Origen: MEDELLIN 10/04/2019 12:49

2399031054

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 10/04/2019 12:49
Destinatario: JOSE DE JESUS PEREZ MIRANDA
Dirección: CENTRO-
Barrio:
Municipio: SATIVASUR
Depto: BOYACA

OP: 39306903 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Producto: 341-01 228

RECIBE:

20192120472441

Firma y Cedula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

CP 150801

Motivo Devolución:
Desconocido ☐
Rehusado ☐
No reside ◆
No reclamado ☐
Dirección errada ☐
Otros ☐

cadena courrier

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 56 66 Ext. 376 - www.cadena.com.co - Licencia para operar otorgada por el MinTIC mediante Resolución 3145 del 3 de Septiembre de 2015

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 56 66 Ext. 376 - www.cadena.com.co - Licencia para operar otorgada por el MinTIC mediante Resolución 3145 del 3 de Septiembre de 2015

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120472491

Bogotá, 09-04-2019 14:21 PM

Señor:
**JOSE SERVANDO PEREZ MIRANDA**
**Dirección:** VEREDA SATIVAVIEJO CENTRO
**Teléfono**: N/A
**Departamento:** BOYACA
**Municipio**: SATIVANORTE

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **070-89**, se ha proferido la Resolución **No 000640 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-04-2019 13:59 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **070-89**

10 ABR 2019

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

226

cadena courier

2399031053

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
OP: 39306903 Prioridad:
Fecha Ciclo: 10/04/2019 12:49
Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: JOSE SERVANDO PEREZ MIRANDA
Dirección: VEREDA SATIVAVIEJO CENTRO-
Motivo Devolución:
Barrio:
Municipio: SATIVANORTE
Depto: BOYACA

RECOMENDADO

Producto: 341-01 226

RECIBE:
201921204724 91
y Cédula o Se
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación
Quien Entrega
CP 150820

Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Apreciado(a) Cliente:
JOSE SERVANDO PEREZ MIRANDA
VEREDA SATIVAVIEJO CENTRO-
SATIVANORTE
BOYACA

Zona:
Remitente: CADENA - 9405000018
Origen: MEDELLIN 10/04/2019 12:49

2399031053

341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120463351

Bogotá, 21-03-2019 10:47 AM

Señor (a)
**GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE**
**Dirección:** CARRERA 10 D No. 46 A - 16
**Teléfono**: N/A
**Departamento:** BOYACA
**Municipio**: SOGAMOSO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **01401-15**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000199 DE 11 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000376 DEL 18 DE ABRIL DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01401-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Reviso: "No aplica".
Fecha de elaboración: 21-03-2019 10:28 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **01401-15**

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

URBAN EXPRESS ESPECIAL

89

cadena courrier

Reclamo: Incongruencia:

2399030251

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 26/03/2019 12:26
Destinatario: GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE
Dirección: CARRERA 10D N° 46A-16-
Barrio:
Municipio: SOGAMOSO
Depto: BOYACA

OP: 39156806 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

¡Producto: 34501

89

RECIBE:

20192120463351

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

Cadena S.A. Tels:(57) (1) 378 66 66 Ext. 316 - www.cadena.com.co - Licencia 000938 del 5 de Septiembre de 2011

Apreciado(a) Cliente:
GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE
CARRERA 10D N° 46A-16-
SOGAMOSO
BOYACA

Zona: NOZON9 OP: 39156806
Remitente:
CADENA, 900500018
Origen: MEDELLIN 26/03/2019 12:26

2399030251

Cadena S.A. Tels:(57) (1) 378 66 66 Ext. 316 - www.cadena.com.co - Licencia 000938 del 5 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120465541

Bogotá, 27-03-2019 15:01 PM

Señoras:
**BARBARA ROSA PRIETO DE NARANJO**
**TERESA PRIETO DE NARANJO**
**Teléfono:** 3212844720
**Dirección:** VEREDA PANTANITOS ALTO
**Departamento:** BOYACA
**Municipio:** SOGAMOSO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **01166-15**, se ha proferido la Resolución **No 000215 DEL 26 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LEGALIZACION DE MINERIA DE HECHO**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 27-03-2019 14:19 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **01166-15**

28 MAR 2019

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

URBAN EXPRESS ESPECIAL

192

cadena courier

2399030493

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
OP: 39157108 Prioridad:
Fecha Ciclo: 29/03/2019 13:22
Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: BARBARA ROSA PRIETO DE NARANJO- TERESA PRIETO DE N
Dirección: VEREDA PANTANITOS ALTO-
Motivo Devolución:
Barrio:
Municipio: SOGAMOSO
Depto: BOYACA

RECOMENDADO

Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Productos: 341-01 192

RECIBE:
20192120465541

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
BARBARA ROSA PRIETO DE NARANJO- TERESA PRIETO DE N
VEREDA PANTANITOS ALTO-
SOGAMOSO
BOYACA

Zona: NOZON9 OP: 39157108
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 29/03/2019 13:22

2399030493

cadena courier

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 374 66 66 Ext. 258 - www.cadena.com.co - Licencia postal 0181 de 04 Septiembre de 2011 341-01

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 374 66 66 Ext. 258 - www.cadena.com.co - Licencia postal 0181 de 04 Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120461201

Bogotá, 18-03-2019 12:46 PM

Señores:
**JULIO ENRIQUE BARRERA BARRERA**
**Teléfono:** 7711042
**Dirección:** CALLE 15 No 6-75
**Departamento:** BOYACA
**Municipio:** SOGAMOSO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001, me permito comunicarle que dentro del expediente **00932-15**, se ha proferido la Resolución **No 0253 DEL 04 DE AGOSTO DE 2006**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL EXPEDIENTE No 0932-15**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 18-03-2019 10:09 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **00932-15**

19 MAR 2019

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

URBAN EXPRESS ESPECIAL

30

cadena courrier

2399030183

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL **ZONA NOZONg**

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P:

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

**Remitente:** CADENA
**OP:** 39066105 **Prioridad:**
**Fecha Ciclo:** 21/03/2019 12:58
**Planta Origen:** MEDELLIN
**Destinatario:** JULIO ENRIQUE BARRERA BARRERA
**Dirección:** CALLE 15#6-75-
**Barrio:**
**Municipio:** SOGAMOSO
**Depto:** BOYACA
**Producto:** 341-01 30

Motivo Devolución:
- Desconocido
- Rehusado
- ◆ ☒ No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

RECIBE:
2019212046120l

Firma y Cédula o Sello
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación | Quien Entrega

Cadena S.A. Tels: (57) (4) 378 66 66 Ext. 316 - www.cadenacourrier.com - Licencia vigente del 01 de Septiembre de 2011

---

Apreciado(a) Cliente:
JULIO ENRIQUE BARRERA BARRERA

CALLE 15#6-75-
SOGAMOSO
BOYACA

Zona: NOZONg OP: 39066105
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 21/03/2019 12:58

2399030183

341-01

Cadena S.A. Tels: (57) (4) 378 66 66 Ext. 316 - www.cadenacourrier.com - Licencia vigente del 01 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120469201

Bogotá, 03-04-2019 10:19 AM

Señor(a)
**JOSÉ RUBÉN ARAQUE NOCOBE**
**Teléfono:** N/A
**Dirección:** VEREDA WAITA
**Departamento:** BOYACA
**Municipio:** SOCHA

04 ABR 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **070-89**, se ha proferido la Resolución **No. 000159 DE FEBRERO 28 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 03-04-2019 09:39 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: 070-89

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

68

cadena courier

2399030789

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

OP: 39265105 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

URBAN EXPRESS ESPECIAL

Apreciado(a) Cliente:
JOSE RUBEN ARAQUE NAVOBE

VEREDA WAITA-

SOCHA
BOYACA

OP: 39265105

Zona:

Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 05/04/2019 12:54

cadena courier

2399030789

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 05/04/2019 12:54
Destinatario: JOSE RUBEN ARAQUE NAVOBE
Dirección: VEREDA WAITA-

Barrio:
Municipio: SOCHA
Depto: BOYACA

Producto: 341-01

68

RECIBE: 20192120469201

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

CP 151640

cadena courier

Licencia mintic 1655 del 5 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a.s. Tel: (57)(4) 374 66 66 Ext. 316 - www.cadena.com.co - Licencia mintic 1655 del 5 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000159

( 28 FEB. 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"**

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y Resolución 089 del 18 de febrero de 2019 proferidas por la Agencia Nacional de Mineria -ANM-, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 10 de octubre de 1989 se suscribió el contrato No. 070-89, entre **CARBONES DE COLOMBIA S.A. – CARBOCOL y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, con una duración de 30 años contados a partir del 10 de octubre de 1989, con prórrogas por periodos sucesivos de 20 años. El término inicial de vencimiento de este contrato era el 10 de octubre de 2019.

El día 21 de marzo de 2003, **MINERCOL LTDA. y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** – hoy **MINAS PAZ** del RIO S.A.- suscribieron el Otrosi No. 1 al Contrato, mediante el cual se modificó el área del contrato y se suprimió el numeral d) de la cláusula vigésima sexta, relacionado con la causal de terminación en el evento en que CARBOCOL dejara de ser titular del aporte minero. Este Otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2003 y en virtud del mismo, en su momento se acordó que todas las estipulaciones pactadas en el contrato original permanecerían vigentes.

El 08 de mayo de 2007, **INGEOMINAS y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A** – hoy **MINAS PAZ del RIO S.A.**- suscribieron el Otrosí N° 2 al Contrato en referencia, por el cual se adicionó la cláusula Décima Séptima con el numeral 17.1.9 relativo a reversión con subcontratistas, para fijar las reglas respectivas. El Otrosí N° 2 fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el dia 3 de septiembre del año 2007

El día 27 de diciembre de 2012, se suscribió el Otrosí No. 3 al Contrato No. 070 de 1989 entre la Agencia Nacional de Minería y sociedad Minas Paz del Río S.A., beneficiaria de los derechos emanados del contrato minero referido, mediante el cual, se actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores es decir los Otrosí No. 1 y 2 quedando éstos unificados en el texto del Otrosí No. 3; adicionalmente, mediante este Otrosí, se estableció un término de prórroga de veinte (20) años en la medida en que se cumplieran las obligaciones de resultado pactadas. El dia veintiocho (28) de diciembre de 2012, se inscribió en Registro Minero Nacional. El Otrosí No. 3 al Contrato No. 070-89.

*"POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"*

Por medio de la Resolución VSC 000113 del 13 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvio en el articulo noveno ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el RMN la razón social del titular del contrato en virtud de Aporte No 070-89 de **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, por **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** identificada con Nit 8600299951. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

El apoderado de **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, por medio de oficio radicado No 20189030420052 del 12 de septiembre de 2018, presentó solicitud de Amparo Administrativo contemplada en el articulo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, mediante los cuales se establece el procedimiento y competencia para la presentación y tramite juridico para las querellas presentadas por mineros con título minero vigente, con el fin de que se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realizan el señor **JOSE RUBEN ARAQUE NOCOBA,** sus sucesores o cualquier persona que se encuentren adelantando explotaciones de carbón en parte del área del titulo minero de la referencia del cual Minas Paz del Rio S.A. hoy Acerias Paz del Rio S.A. es la única titular.

Con Auto VSC No 159 del 26 de septiembre de 2018, se admitió la solicitud de amparo administrativo, el cual fue notificado por edicto No ED-VCT-GIAM-EA-00063 Y AVISO GIAM 08-0169 del 23 de octubre de 2018 a las partes interesadas y fijado en la cartelera de la Alcaldia Municipal de Socha; asi mismo el Auto VSC- 159 fue comunicado tanto al apoderado Dr. **CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO** por medio de oficio No 20182120422701 del 23 de octubre de 2018 en calidad de querellante y por aviso GIAM 0169 del 23 de octubre de 2018, al querellado **JOSE RUBEN ARAQUE NOCOBA** por la Personería Municipal de Socha- Boyacá en el lugar de los trabajos mineros, en el cual se determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellados, para el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 10:00 A.M.**, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **SOCHA - BOYACÁ**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbacion.

En desarrollo de la diligencia del dia 22 de noviembre de 2018, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070 89, en el cual se contó con la asistencia de la parte querellante y querellada, tal como se describe a continuación:

> *La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas **EDGAR MALDONADO** y la Abogada **MARISOL GOMEZ CUERVO**, funcionarios del Grupo de Proyectos de Interés Nacional- PIN de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería.*
>
> *En este estado de la diligencia interviene la abogada **MARISOL GOMEZ CUERVO**, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera.*
>
> *Seguidamente el Ingeniero de Minas **EDGAR MALDONADO**, manifiesta lo siguiente:*
>
> *En relación con el procedimiento de campo realizado, se procederá a la elaboración del respectivo informe, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, sede Bogotá.*
>
> *Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al **Apoderado de la sociedad Querellante**, quien manifiesta lo siguiente*

*"En relación con el presente amparo administrativo debo manifestar que el señor JOSE RUBEN ARAQUE se encuentra actualmente dentro de un proceso de formalización minera, bajo los parametros del Decreto 1949 de 2017, proceso dentro del cual una vez realizado la visita por parte de la ANM existe viabilidad técnica pero aún no ha sido autorizado el subcontrato por la autoridad minera, en virtud de ello, y dada la obligación legal contractual de la empresa se presentó el presente amparo administrativo. De otra parte, estamos a la espera de la autorización del subcontrato de formalización para que se regule la actividad al margen legal que desarrolla actualmente el señor JOSE RUBEN ARAQUE y una vez suceda esto, se estará avisando a los funcionarios de la ANM, competentes sobre dicha formalización para que cese no solamente el proceso administrativo sino las diferentes acciones ante las diferentes autoridades mineras y ambientales. Otra circunstancia relevante en este caso que nos ocupa, es que el espíritu del Decreto 1949 de 2017, para la formalización de mineros tradicionales es que la actividad de minero tradicional y dada la naturaleza de la minería de carbón no se corte o haya solución de continuidad en sus labores, lo anterior para el momento en que ustedes decidan lo que en derecho corresponda".*

*Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente*

*El señor* ***JOSE RUBEN ARAQUE NOCOBE,*** *indicó lo siguiente:*

*"Yo vengo desde el año 2013 hablando con APDR y volví hablar en el año 2017 sobre la formalización y he venido trabajando este tiempo, para ver si me arreglan lo de la formalización y estamos trabajando eso, estuvimos la semana pasada con el ingeniero Fernando Pesca de la empresa APDR, un funcionario de la ANM y entraron a la mina y supuestamente la vieron viable, y me sorprendí con el amparo administrativo que me instauraron me cayo como un baldado de agua fría. Han estado varias veces a la mina haciéndome visita por la Empresa APDR y Corpoboyacá. Aporto copia del Acta de visita de la diligencia realizada por la ANM en el subcontrato de formalización en 3 folios"*

*Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el despacho de la Alcaldía Municipal de Socha–Boyacá.*

En el informe de visita técnica VSC-073 del 10 de diciembre de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

*4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*

a. *Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, el día 22 de noviembre de 2018, a la vereda Waita del Municipio de Socha - Boyacá.*

b. *En la diligencia se presentaron, por la parte querellante el Apoderado del titular minero, Abogado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO; y por la parte querellada el señor JOSÉ RUBEN ARAQUE NOCOBA.*

c. *Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que:*

*La mina denomina El Cerezo involucra dos bocaminas denominadas Boca Viento 2 y Boca mina El Cerezo, de las cuales la primera junto con sus labores mineras, infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, tal como se muestra en el plano que se anexa a este informe, siendo las siguientes las coordenadas de la bocamina:*

*Boca Viento 2, Norte: 1153008,9; Este: 1150532,6*

*Con relación a la Boca mina El Cerezo, cuyas coordenadas son Norte: 1153072,8; Este 1150703,4, se observa que parte de sus labores mineras, la infraestructura, campamento y equipos asociados*

*"POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"*

*a lo mismo, se hallan por fuera del polígono del contrato No. 070-89. No obstante, dichas labores se dirigen hacia el contrato mencionado, concentrando los frentes de avance dentro del área del título No. 070-89.*

*d. La mina se encuentra en estado de actividad minera, sin autorización alguna por parte del titular minero del contrato No. 070 89.*

*e. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.*

*La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera*

*Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente.*

A través de radicado No 20199030495982 del 22 de febrero de 2019, el apoderado de la sociedad titular **CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO**, allega memorial en el cual solicita desistimiento de la acción de amparo administrativo por perturbación minera, atendiendo que la actividad minera realizada por el señor **JOSE RUBEN ARAQUE** fue regularizada mediante los presupuestos del Decreto 1949 de 2017. Razón por la cual sería improcedente e inviable proseguir con el curso del amparo en referencia. En consecuencia, solicita se dé por terminado en forma anticipada el trámite solicitado y como consecuencia se archiven las diligencias con fundamento legal en el artículo 18 del CPACA, no sin antes agradecer la valiosa colaboración.

Por medio de Auto No 000005 del 11 de febrero de 2019, la Vicepresidencia de Contratación Minera dispone en el artículo primero, autorizar la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera No 070-89-011 solicitada ante la Agencia Nacional de Mineria bajo el No 20195500017192 de fecha 3 de octubre de 2018, entre la sociedad Acerias Paz del Rio S.A. identificada con el NIT 860.029.995-1, en calidad de titular del Contrato de Concesión No 070-89 y el pequeño minero, el señor José Rubén Araque Nocobe, identificado con la cedula de ciudadania No 17.580.661.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se observa dentro del expediente, que la sociedad titular a través de su apoderado Doctor **CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO**, del Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, por medio de oficio radicado No 20189030420052 del 12 de septiembre de 2018, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra del querellado **JOSE RUBEN ARAQUE NOCOBA,** que se encuentre adelantando explotaciones de carbón en parte del área del título minero de la referencia del cual Minas Paz del Rio S A. hoy Acerías Paz del Rio S.A. es la única titular.

Mediante radicado No 20199030495982 del 22 de febrero de 2019, el apoderado del querellante **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presentó desistimiento de la acción de amparo administrativo por perturbacion minera realizada por el señor **JOSE RUBEN ARAQUE, en** el cual manifesto que la actividad realizada por el querellado señor ARAQUE fue regularizada mediante los presupuestos del Decreto 1949 de 2017, por tanto seria improcedente e inviable proseguir con el curso del amparo en referencia y por ende solicita se dé por terminado en forma anticipado dicho trámite.

*"POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"*

El artículo 297 de la ley 685 de 2001, prescribe que *"en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (....)"*.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dispone:

> ***ARTÍCULO 18. Desistimiento expreso de la petición:*** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

En este orden de ideas, toda vez que fue presentado el desistimiento del trámite de la solicitud de amparo administrativo en contra del querellado **JOSE RUBEN ARAQUE NOCOBE**, conforme con el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, es jurídicamente viable, se procederá a aplicar lo establecido en la norma citada, esto es, aceptar el desistimiento de dicha solicitud con radicado No 20189030420052 del 12 de septiembre de 2018.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. –DECLARAR** el desistimiento expreso de la solicitud de Amparo Administrativo presentado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del contrato en virtud de aporte No **070-89**, en contra del querellado **JOSE RUBEN ARAQUE NOCOBE**, a través de radicado No 20189030420052 del 12 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No 070-89, en calidad de querellante a través de su apoderado Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** cuya dirección de correspondencia es: Carrera 15 No 11-55 de **DUITAMA – BOYACÁ**, o en su defecto procédase mediante aviso. Al querellado **JOSE RUBEN ARAQUE NOCOBE el cual** manifestó que cualquier decisión que se tomará al respecto fuese notificado a través de la Alcaldía de Socha - Boyacá, o en su defecto procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ**
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Vo Bo. Omar Ricardo Malagon Ropero / Coordinador PIII
Proyectó. Silvio Manuel Gomez Cuevas. /Abogado VSC Grupo PIII

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120472421

Bogotá, 09-04-2019 14:21 PM

Señores:
**COLINAS SAN SIMEON SAS**
**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**
**Teléfono:** 3104550146
**Dirección:** AV 15 No 122-35 OF 611
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SE5-11111**, se ha proferido la Resolución **No 000322 DEL 05 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-04-2019 14:07 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: SE5-11111

10 ABR 2019

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

232

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
COLINAS SAN SIMEON SAS
AV 15 N° 122-35 OFI 611-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9 OP: 39306903
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 10/04/2019 12:49

399009695

cadena courrier

☐ Reclamos ▲ ☐ Incongruencias ◆

399009695

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 10/04/2019 12:49
Destinatario: COLINAS SAN SIMEON SAS
Dirección: AV 15 N° 122-35 OFI 611-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA 11/04/19
Producto: 341-01

OP: 39306903 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

232

RECIBE:
20192120472421
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (571) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadenacourrier.com.co - Licencia Mintic 341-01

Cadena S.A. Tel: (571) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia Mintic 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120474051

Bogotá, 11-04-2019 13:50 PM

Señores:
**GLADYS ROJAS MOTTA, GUILLERMO GELVEZ, JULIO BUSTOS TRIANA, NUMAR PINEDA HERNÁNDEZ**
**Teléfono: 314 2084763**
**Dirección:** Transversal 78 A # 7-03
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Rionegro**, se ha proferido la Resolución VPPF **No 048 de 01 de abril de 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE RIONEGRO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20185500579932 DEL 17 DE AGOSTO DE 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GP
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 11-04-2019 13:18 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ARE Rionegro

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

85

RURAL EXPRESS ESPECIAL

cadena courrier

Reclamo: Incongruencia:

399010153

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 12/04/2019 12:36
Destinatario: GLADYS ROJAS MOTTA Y OTROS
Dirección: TRANSVERSAL 78A#1-03-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 39307105 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01 15-04-19 85

RECIBE: 20192120474051

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
GLADYS ROJAS MOTTA Y OTROS
TRANSVERSAL 78A#1-03-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9 OP:39307105
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 12/04/2019 12:36

399010153

cadena courrier

85

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 369 44 66 Ext. 326 - www.cadenacourrier.com - Vigilada Supervisión de Servicios Postales 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120468461

Bogotá, 02-04-2019 14:55 PM

Señores
**ASFALTOS LA HERRERA S.A. hoy ASFALTOS LAHERRERA S.A.S. En Liquidación Judicial**
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**
**Dirección:** CALLE 152 No 21 A - 69
**Teléfono:** N/A
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

03 ABR 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JE2-11321X**, se ha proferido la Resolución No. **001111 DE OCTUBRE 26 DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cuatro (04) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.-Contratista
Fecha de elaboración: 02-04-2019 14:35 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: JE2-11321X

cadena courrier

399009056

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Dia

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P:

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 04/04/2019 12:03
OP: 39265004 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: ASFALTOS LA HERRERA S.A.
Dirección: CALLE 152#21A-69-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA
Producto: 341-01 55

Motivo Devolución:

- ☐ Desconocido
- ☐ Rehusado
- ☐ No reside
- ☐ No reclamado
- ☐ Dirección errada
- ☐ Otros

RECIBE:

20192120468461

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

| Observación | Quien Entrega |
|---|---|
| | |

Cadena S.A. Tel.: (57)(4) 276 66 66 Ext. 276 • www.cadenacomm.co • Licencia 000503 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

**RESOLUCIÓN VSC N° 001111 DE**

**( 26 OCT 2018 )**

***"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° JE2-11321X y se toman otras determinaciones"***

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de mayo 5 de 2016 modificada por la resolución 319 de junio 14 de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

## ANTECEDENTES

El día 2 de octubre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS suscribió el contrato de concesión N° JE2-11321X, con la sociedad ASFALTOS LA HERRERA S.A., para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción, en un área de 125 hectáreas y 31156 metros cuadrados, localizada en jurisdicción de los municipios de Tocaima y Agua de Dios, en el departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 29 de octubre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante auto GSC-ZC N° 506 de noviembre 25 de 2013, notificado en estado jurídico 137 de noviembre 27 de 2013, se requirió al titular bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo, realizara el pago de los canones superficiarios, correspondientes a las siguientes anualidades:

- *Primer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($2.366.342,74), y*
- *Segundo año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($2.461.547,64).*

Por medio del auto GSC ZC N° 2656 de diciembre 10 de 2014, notificado en estado 145 de septiembre 21 de 2015, se requirió al titular:

> ***Requerir bajo causal de caducidad**, a los titulares del Contrato de Concesión No. JE2-11321X, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen:*

*"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° JE2-11321X y se toman otras determinaciones"*

---

*• Canon superficiario correspondiente al tercer año de construcción y montaje por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE ($2.572.203).*

*Lo anterior más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2.*

***Requerir bajo causal de caducidad**, de conformidad con el literal I) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la reposición de la póliza minero ambiental amparando la etapa contractual en la que se encuentra.*

Se verifica en el Registro Minero Nacional que el 6 de agosto de 2015, se inscribió el auto N° 400-004362 del 16 de marzo de 2015 de la Superintendencia de Sociedades, en el cual se ordenó medida de intervención contra ASFALTOS LA HERRERA S.A. con Nit 830.100.380-4 ordenando a los Ministerios de Transporte y de Minas y Energía, que en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos salvo que dicho acto haya sido realizado por el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

A través del auto No 400-014215 proferido el día 20 de septiembre de 2016, confirmado a través del auto No 400-018616 del 14 de diciembre de 2016, ejecutoriado y en firme el día 20 de diciembre de 2016, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de agosto de 2018, la Superintendencia de Sociedades terminó el proceso de toma de posesión como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de (...); ASFALTOS LA HERRERA S.A.S., en liquidación judicial 830.100.380-4 y de las personas (...).

En concepto técnico GSC ZC N° 000202 de abril 30 de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones contractuales del título N° JE2-11321X, el cual concluyó:

***3. CONCLUSIONES***

***3.1** **REQUERIR** al titular, el pago por valor de dos millones setenta y tres mil trescientos cuarenta y cinco pesos ($2.073.345 mcte), correspondientes al segundo año de la etapa de exploración.*

***3.2** El titular no ha realizado el pago por valor de dos millones trescientos sesenta y seis mil trescientos cuarenta y tres pesos ($ 2.366.343 mcte), correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, requerido bajo causal de caducidad mediante auto GSC ZC N° 506 de 25/11/2013.*

***3.3** El titular no ha realizado el pago por valor de dos millones cuatrocientos sesenta y un mil quinientos cuarenta y ocho pesos ($ 2.461.548 mcte), correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, requerido bajo causal de caducidad mediante auto GSC ZC N° 506 de 25/11/2013.*

***3.4** El titular no ha realizado el pago por valor de dos millones quinientos setenta y dos mil doscientos dos pesos ($ 2.572.202 mcte), correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, requerido bajo causal de caducidad mediante auto GSC ZC N° 2656 de 10/12/2014.*

***3.5** El titular no ha presentado la póliza de cumplimiento minero ambiental, requerida bajo causal de caducidad mediante auto GSC ZC N° 2656 de 10/12/2014.*

***3.6** Requerir la póliza minero ambiental por valor de novecientos veinticinco mil pesos ($925.000 mcte) para la etapa de explotación.*

***3.7** El titular no ha presentado los formularios de declaración e producción y liquidación de las regalías del IV trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre de 2016, y 2017 y I trimestre de 2018, toda vez que revisado el expediente y las herramientas de Gestión Documental de la ANM, no se evidencia la presentación de estos, requerir al respecto.*

***3.8** El titular no ha presentado el PBM anual de 2012, con su respectivo plano de labores, requerido bajo apremio de multa mediante auto 2656 del 10 de diciembre de 2014.*

*"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° JE2-11321X y se toman otras determinaciones"*

---

*3.9 El titular no ha presentado los FBM semestrales y anuales de 2012, con su respectivo plano de labores, de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, toda vez que revisado el expediente y las herramientas de Gestión Documental de la ANM y la herramienta electrónica SI.MINERO, no se evidencia la presentación de estos documentos, requerir al respecto.*

*3.10 El titular no ha presentado el Programa de Trabajos y Obras (PTO), requerir al respecto.*

*3.11 El titular no ha presentado el acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, mediante el cual la autoridad ambiental competente, le otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, ni tampoco la constancia de trámite no superior a 90 días, requerir al respecto.*

*3.12 Acoger mediante acto jurídico, el concepto técnico GSC ZC N° 000625 de fecha 03 de noviembre de 2017, manifestado en el numeral 1.2 del presente concepto técnico.*

*3.13 Evaluado el contrato de concesión N° JE2-11321X se observa que a la fecha del presente concepto técnico el título de la referencia no se encuentra al día en las obligaciones contractuales.*

*Para continuar con el trámite, se remite el expediente a la parte jurídica para lo de su competencia.*

*La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, como autoridad minera cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de las trabajos dentro del área del contrato de concesión N° JE2-11321X.*

## FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de concesión N° JE2-11321X, se encuentra que la sociedad titular, ASFALTOS LA HERRERA S.A., hoy ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. en liquidación judicial, ha incumplido con la obligación de allegar los pagos de los cánones superficiarios correspondientes al primer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($2.366.342,74), y del segundo año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($2.461.547,64), requeridos bajo causal de caducidad a través del auto GSC-ZC N° 506 de noviembre 25 de 2013, notificado en estado jurídico 137 de noviembre 27 de 2013. Así mismo ha incumplido con la obligación de allegar el pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($2.572.202) y la reposición de la póliza minero ambiental, requeridos bajo causal de caducidad en el auto GSC ZC N° 2656 de diciembre 10 de 2014, notificado en estado 145 de septiembre 21 de 2015.

Para efectos de declarar la caducidad del contrato de concesión N° JE2-11321X, se hace necesario puntualizar la normativa contenida en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en sus artículos 112 literales d) y f), y 288 en los cuales se establece:

***ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*(...)*

*d) El no pago oportuno de las contraprestaciones económicas*

*(...)*

*f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*

*(...)*

***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las fallas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

*"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° JE2-11321X y se toman otras determinaciones"*

---

Así mismo, es importante citar la minuta del contrato de concesión N° JE2-11321X, la cual reza entre sus líneas:

> *(...) **CLAUSULA DÉCIMA SEXTA.**- Terminación. Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos: (...) 16.5. Por caducidad.*
>
> *(...) **CLAUSULA DECIMA SEPTIMA.**- Caducidad. LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: (...) 17.4 El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas. (...) 17.6 El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.*

De conformidad con lo anterior y con lo hallado en el expediente del contrato de concesión N° JE2-11321X, tenemos que mediante los autos GSC-ZC N° 506 de noviembre 25 de 2013, notificado en estado jurídico 137 de noviembre 27 de 2013 y GSC ZC N° 2656 de diciembre 10 de 2014, notificado en estado 145 de septiembre 21 de 2015, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad, de acuerdo a los literales d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que dentro de los quince (15) días contados a partir de su notificación, acreditara el pago de los cánones superficiarios correspondientes al primero, segundo y tercer año de construcción y montaje y presentara la renovación de la póliza minero ambiental.

En tal sentido, se tiene que los términos para el cumplimiento de dichas obligaciones, otorgados en los autos GSC-ZC N° 506 de noviembre 25 de 2013 y GSC ZC N° 2656 de diciembre 10 de 2014, se vencieron los días 18 de diciembre de 2013 y 13 de octubre de 2015 respectivamente y una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería y según consta en el concepto técnico GSC ZC N° 000202 de abril 30 de 2018, se evidencia que la sociedad titular del contrato de concesión N° JE2-11321X, a la fecha no ha allegado el pago de los cánones superficiarios correspondientes al primero, segundo y tercer año de construcción y montaje y no ha presentado la renovación de la póliza minero ambiental, dando lugar a la declaratoria de caducidad del título minero, de conformidad con lo estipulado en los artículos 112 literales d) y f), y 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Como consecuencia de la declaratoria de caducidad, el contrato se dará por terminado y se requerirá a la sociedad titular la constitución de una póliza de cumplimiento minero ambiental por tres (3) años, contados a partir de la terminación de la concesión por caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, que establece:

> ***ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
>
> *(...) Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

Teniendo en cuenta que en el presente acto administrativo se dispone la caducidad del título minero dando por terminado el mismo, se declararán las siguientes deudas a favor de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, de conformidad con lo evaluado en el concepto técnico GSC ZC N° 000202 de abril 30 de 2018:

- DOS MILLONES SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE ($2.073.345). por concepto de canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de Exploración.
- DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($2.366.343), por concepto de canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de Construcción y Montaje.
- DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($2.461.548), por concepto de canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de Construcción y Montaje.

*"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° JE2-11321X y se toman otras determinaciones"*

- DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($2.572.202), por concepto de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje.

Más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR la CADUCIDAD del contrato de concesión N° JE2-11321X suscrito con la sociedad ASFALTOS LA HERRERA S.A., hoy ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. en liquidación judicial, identificada con NIT N° 8301003804 , por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR la TERMINACIÓN del contrato de concesión N° JE2-11321X, suscrito con la sociedad ASFALTOS LA HERRERA S.A., hoy ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. en liquidación judicial, identificada con NIT N° 8301003804.

**PARÁGRAFO:** Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° JE2-11321X, so pena de encontrarse incursa en las sanciones previstas en el articulo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** la sociedad titular del contrato de concesión N° JE2-11321X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Allegar la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito

**ARTÍCULO CUARTO:** DECLARAR que la sociedad titular, ASFALTOS LA HERRERA S.A., hoy ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. en liquidación judicial, identificada con NIT N° 8301003804, de conformidad con lo evaluado en el concepto técnico GSC ZC N° 000202 de abril 30 de 2018, adeuda a la Agencia Nacional de Mineria, las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE ($2.073.345), por concepto de canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de Exploración.
- DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($2.366.343), por concepto de canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de Construcción y Montaje.
- DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($2.461.548), por concepto de canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de Construcción y Montaje.
- DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($2.572.202), por concepto de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje.

*"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° JE2-11321X y se toman otras determinaciones"*

---

Lo anterior más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.[1]

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los valores adeudados por concepto de cánones superficiarios, deberán consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago[2], mediante el recibo que se expide en el link de "*trámites en línea/pago de canon superficiario*" del menú "*Trámites y Servicios*" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

El pago podrá realizarse en las sucursales del Banco de Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la sociedad titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

**ARTÍCULO QUINTO:** REQUERIR a la sociedad titular, para que allegue los formularios de declaración de producción y liquidación de las regalías, con su soporte de pago, correspondientes a los trimestres IV de 2015, I, II, III y IV de 2016 y 2017 y I y II de 2018 de conformidad con lo recomendado en el concepto técnico GSC ZC N° 000202 de abril 30 de 2018. Para lo cual se otorga el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia de la misma a la autoridad ambiental respectiva, a la alcaldía de los municipios de Tocaima y Agua de Dios, departamento de Cundinamarca, a la Procuraduría General de la Nación - Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la CLÁUSULA VIGÉSIMA del contrato de concesión JE2-11321X, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (8) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución N° 423 de agosto 9 de 2018 mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM.

**ARTÍCULO NOVENO:** Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

---

[1] **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

*"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° JE2-11321X y se toman otras determinaciones"*

---

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal de la sociedad ASFALTOS LA HERRERA S.A., hoy ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. en liquidación judicial, o a su apoderado y al señor JUAN SEBASTIAN MARQUEZ ROJAS, como tercero interesado, en su calidad de Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades en el proceso de liquidación judicial de la sociedad titular; en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) dias siguientes a su notificación, de conformidad con el articulo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Margoth Márquez/Abogada GSC-ZC
Revisó: Francy Cruz /Abogada GSC-ZC
Filtró: María Claudia de Arcos / Abogada GSC-ZC
Vo. Bo. Daniel González/ Coordinador GSC-ZC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120472521

Bogotá, 09-04-2019 14:21 PM

Señores:
**JUAN DE DIOS AGUDELO CARVAJAL ROSA AMPARO SANCHEZ DE AGUDELO, JUAN DE DIOS AGUDELO SANCHEZ, WILLIAM ALBERTO AGUDELO SANCHEZ, SANDRA PATRICIA AGUDELO SANCHEZ, EDGAR DANILO AGUDELO SANCHEZ, MARIA MERCEDES AGUDELO SANCHEZ**
**Teléfono: 312 2578809**
**Dirección:** Carrera 64 C # 78-580 terminal de transporte Norte
**Departamento:** ANTIOQUIA
**Municipio:** MEDELLÍN

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Montegrande**, se ha proferido la Resolución VPPF **No 042 de 27 de marzo de 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO MEDIANTE RADICADO No 20199020372002 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 234 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles Nogal, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por Aviso.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF
Revisó: "No aplica".
**Fecha de elaboración: 09-04-2019 13:44 PM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ARE Montegrande

Motivo Devolución: Desconocido Rehusado No reside No reclamado Dirección errada Otros

125

CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

**Apreciado(a) Cliente:** cadena asurtier

JUAN DE DIOS AGUDELO CARVAJAL Y OTROS

CARRERA 64C#78-580 TERMINAL DE TRANSPORTE NORTE-

MEDELLIN

ANTIOQUIA

Zona: NOZON9 OP: 39306903

Remitente:
CADENA 900500018
Origen: MEDELLIN 10/04/2019 12:49

15000001009

Cadena S.A. Nit.(57)(1)3256666 Fax 325 - www.cadenalogistica.com - Licencia mineo Nro 0... Vigente desde el 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena asurtier

Reclamo: Incongruencia:

15000001009

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39306903 Prioridad:
Fecha Ciclo: 10/04/2019 12:49 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: JUAN DE DIOS AGUDELO CARVAJAL Y OTROS
Dirección: CARRERA 64C#78-580 TERMINAL DE TRANSPORTE NORTE-
Barrio:
Municipio: MEDELLIN
Depto: ANTIOQUIA

Motivo Devolución:

Producto: 341-01 125

RECIBE:

20192120472521

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Cadena S.A. Tel.(57)(1)3256666 Fax 325 - www.cadenalogistica.com - Licencia mineo Nro 0... Vigente desde el 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120470741

Bogotá, 05-04-2019 15:29 PM

Señores:
**EXPOGOLD COLOMBIA S.A**
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**
**Teléfono:** 3006172718
**Dirección:** CALLE 52 No 49-28 of 703
**Departamento:** ANTIOQUIA
**Municipio:** MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OGF-08041**, se ha proferido la Resolución **No 000317 DEL 03 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-04-2019 14:07 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OGF-08041

Motivo Devolución:
☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ No reside ☐ No reclamado ☐ Dirección errada ☐ Otros

CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

119

cadena courrier

15000000947

Reclamo: ☐ ▲ ☐ ◆ Incongruencia

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ☒ ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 ☒ 12 13 14 15 16 N.P.
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora
☒ 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am ☒ pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 09/04/2019 12:27
Destinatario: EXPOGOLD COLOMBIA S.A
Dirección: CALLE 52#49-28 OFICINA 703
Barrio:
Municipio: MEDELLIN
Depto: ANTIOQUIA

OP: 39306808 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Producto: 341-01

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☒ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

RECIBE: 20192120470741
(Adm. de Propied.)
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación | Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
EXPOGOLD COLOMBIA S.A
CALLE 52#49-28 OFICINA 703

MEDELLIN
ANTIOQUIA
OP: 39306808
Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 09/04/2019 12:27

15000000947

cadena courrier

119

Cadena S.A. NIT 830.141.956-66 PBX 376 - www.cadena.com.co - Licencia vigente desde el 05 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120468601

Bogotá, 02-04-2019 14:55 PM

Señor (a) (es):
**EDGAR FERNANDO HERNANDEZ GONZALEZ**
**ENCARNACIÓN MARÍA URBIÑEZ CASTRO**
**TEMILDA CASTRO DE URBIÑEZ**
**JORGE GABRIEL SOTO BRACAMONTE**
**Teléfono: 313 6960563**
**Dirección:** Carrera 32 # 69-23 Apto 201
**País:** COLOMBIA
**Departamento:** ANTIOQUIA
**Municipio:** MEDELLÍN

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Yarumal Sol 320**, se ha proferido la Resolución VPPF **No. 022 del 08 de marzo de 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISITIDA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓNDE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE YARUMAL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA CON RADICADO No 20175510193982 DE 14 DE AGOSTO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GF
Fecha de elaboración: 02-04-2019 12:20 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Yarumal Sol 320

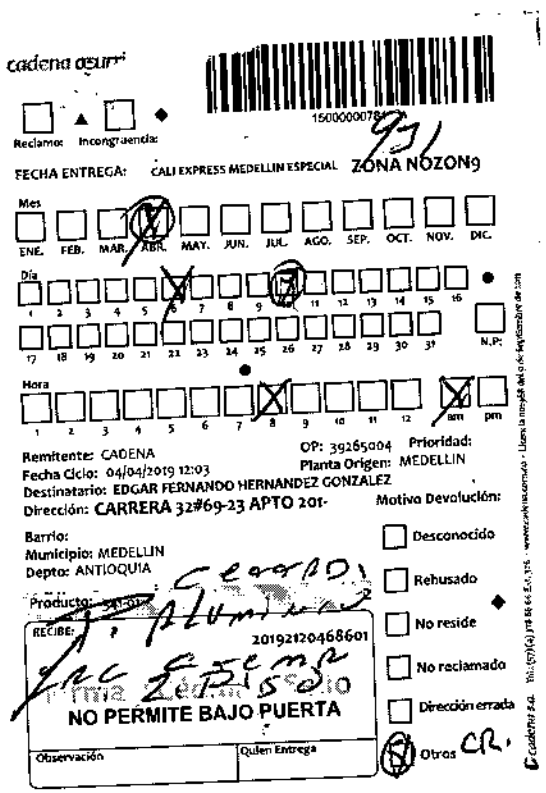

cadena courier

1600000078

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P:

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 04/04/2019 12:03
Destinatario: EDGAR FERNANDO HERNANDEZ GONZALEZ
Dirección: CARRERA 32#69-23 APTO 201-
Barrio:
Municipio: MEDELLIN
Depto: ANTIOQUIA
Producto:

OP: 39265004 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- ☐ Desconocido
- ☐ Rehusado
- ◆ ☐ No reside
- ☐ No reclamado
- ☐ Dirección errada
- ☒ Otros CR.

RECIBE:
20192120468601
Firma
NO PERMITE BAJO PUERTA

| Observación | Quien Entrega |
|---|---|
| | |

Cadena S.A. Nit: (57)(4) 370 88 66 Ext. 376 www.cadena.com.co - Libera la compañía de la responsabilidad de con

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 0 2 2

( 08 MAR 2019 )

***"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Yarumal departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510193982 de 14 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"***

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Mineria y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, corregido por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la autoridad minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán las comunidades mineras allí establecidas.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Mineria – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregido por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546[1] de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Mineria estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20175510193982 de 14 de agosto de 2017 (folios 1-36), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro ubicada en el municipio de Yarumal departamento de Antioquia firmada por Edgar Fernando Hernández González, donde además allega copia de cédula de ciudadanía de las siguientes personas:

| Nombres y apellidos | Documento de Identificación |
|---|---|
| Edgar Fernando Hernández González | 15.296.135 |

[1] La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la página web de la ANM.

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Yarumal departamento de Antioquia, presentado con radicado No. 20175510193982 de 14 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"*

c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
d) Comprobantes de pago de regalías.
e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada se adelantó el análisis de la documentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Yarumal departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510193982 de 14 de agosto de 2017, se determinó que no reunía los requisitos de una solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, y debía ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. Aportar solicitud de área de reserva especial suscrita por los cuatro (4) peticionarios, así como dirección de domicilio y/o correo electrónico de cada uno.
2. Aportar coordenadas en Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
3. Complementar la información con descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
4. Aportar descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo aproximado del desarrollo de la actividad minera desarrollada.
5. Allegar manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
6. Allegar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:.

Frente a este último requisito, cabe anotar que el documento denominado contrato de usufructo de superficie y servidumbre finca "El Popal" vereda La Esmeralda corregimiento Ochalí no tiene el valor probatorio para demostrar tradicionalidad, ni tampoco los recibos de caja de la *Compraventa El Campesino* y de *Álvarez F&F SAS*, por cuanto no demuestran fecha de las transacciones o son posteriores a la promulgación del código de minas (2001); en conclusión, del análisis de la documentación allegada con vocación probatoria, no se obtuvo certeza del ejercicio tradicional de la actividad minera de todos y cada uno de los interesados en el área solicitada desde antes del año 2001.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

> ***Artículo 5°. Subsanación de la solicitud.*** *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*
>
> *En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Yarumal departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510193982 de 14 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"*

Que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, informó que el auto VPPF-GF No. 076 fue notificado en el estado No. 174 del 22 de noviembre de 2018. A partir de la fecha de la notificación por estado del auto de requerimiento, los interesados contaban hasta el 21 de diciembre de 2018 para radicar los documentos.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería revisó en el Sistema de Gestión Documental SGD y determinó que los interesados no dieron respuesta ni en medio físico o digital al requerimiento realizado por la Autoridad Minera.

Dada la inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento realizado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada impidiendo que se pudiera verificar, entre otros aspectos cruciales, la antigüedad de las explotaciones pretendidas como tradicionales y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, se debe proceder a declarar entender desistida la solicitud, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual advierte:

> ***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.***
>
> *(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, **la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente**, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales[2].

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Yarumal departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510193982 de 14 de agosto de 2017.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por si sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Yarumal y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

---

[2] Extraído de la Sentencia C – 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Yarumal departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510193982 de 14 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"*

Finalmente, esto no es óbice para que los interesados radiquen nuevamente la solicitud, conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Mineria, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica y con el visto bueno del Gerente de Proyectos asignado al Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Yarumal departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510193982 de 14 de agosto de 2017, suscrita por el señor Edgar Fernando Hernández González identificado con cédula de ciudadanía No. 15.296.135 y en la cual se relacionó a los señores Encarnación Maria Urbiñez Castro identificada con cédula de ciudadanía No. 50.977.557; Temilda Castro de Urbiñez identificada con cédula de ciudadanía No.42.650.170 y Jorge Gabriel Soto Bracamonte identificado con cédula de ciudadanía No.15.666.454, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el presente acto en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores Edgar Fernando Hernández González identificado con cédula de ciudadanía No. 15.296.135; Encarnación Maria Urbiñez Castro identificada con cédula de ciudadanía No. 50.977.557; Temilda Castro de Urbiñez identificada con cédula de ciudadanía No.42.650.170 y Jorge Gabriel Soto Bracamonte identificado con cédula de ciudadanía No.15.666.454, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Yarumal y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución, archivar la petición radicada bajo el radicado No. 20175510193982 de 14 de agosto de 2017.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**
**Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento**

Proyectó: Freddy Maurice Cortes Zea - Experto VPPF
Aprobó: Juan Felipe Martinez Ochoa – Coordinador (E) Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Rueda Guerrero – Abogada VPPF

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120470181

Bogotá, 05-04-2019 09:35 AM

Señor
**CRUZ MARYORI IDARRAGA**
**Teléfono: 311 6241390**
**Dirección:** Carrera 32 # 69-23 Apto 2017
**Departamento:** ANTIOQUIA
**Municipio:** MEDELLÍN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE La Santa**, se ha proferido la Resolución VPPF No **033 del 14 de marzo de 2019**, por medio del cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINERAL DE ORO Y DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20175510090782, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, por lo que no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: cuatro (04) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Dania Campo-Abogada VPPF-GF
Fecha de elaboración: 04-04-2019 17:44 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE La Santa

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

31

cadena courrier

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

15000000939

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZONg

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.Pr.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 09/04/2019 12:27
Destinatario: CRUZ MARYORI IDARRAGA
Dirección: CARRERA 32#69-23 APTO 2017
Barrio:
Municipio: MEDELLIN
Depto: ANTIOQUIA

OP: 39306808 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

x Piedra Tableta
x Aluminio

Producto: 341-01

31

RECIBE:
20192120470181
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

| Observación | Quien Entrega |
|---|---|
| | |

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Cadena S.A. Tels: (57-1) 307 66 66 Ext. 324 - www.cadena.com.co - Licencia mintic vigente hasta el día 9 de septiembre de 2021

Apreciado(a) Cliente:
CRUZ MARYORI IDARRAGA
CARRERA 32#69-23 APTO 2017
MEDELLIN
ANTIOQUIA

Zona: NOZONg
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 09/04/2019 12:27

OP: 39306808

15000000939

cadena courrier

Cadena S.A. Tels: (57-1) 307 66 66 Ext. 324 - www.cadena.com.co - Licencia mintic vigente hasta el día 9 de septiembre de 2021

341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 033

( 14 MAR. 2019 )

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 191 de 13 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"***

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

1. **ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.**

Que mediante radicado No. 20175510090782 de 24 de abril de 2017 (Folios 2 -61), los señores AMADO DE JESUS CASTAÑO IDARRAGA, CARLOS WILFER MORENO JARAMILLO, ALVARO DE JESUS MEJIA ALVAREZ, CRUZ MARYORI IDARRAGA, presentaron solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Oro y Materiales de Construcción ubicado en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia.

Que mediante la Resolución No. 191 de 13 de agosto de 2018 (Folios 119 - 124) se rechazó la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, con fundamento en el artículo 10 numeral 1 Resolución No. 546 de 20 septiembre de 2017, como quiera el informe de Evaluación Documental ARE No. 292 de 10 de julio de 2018 (Folio 114-118), y la valoración probatoria realizada, determinó que con los documentos aportados en respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio 20174110264021, los solicitantes no acreditaron el desarrollo de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, requisito de la solicitud.

Que la citada Resolución se notificó personalmente el día 13 de agosto de 2018 al señor AMADO DE JESUS CASTAÑO IDARRAGA (Folio 130) y el día 29 de agosto de 2018 a CARLOS WILFER MORENO JARAMILLO (Folio 132). Los solicitantes ALVARO DE JESUS MAJÍA y CRUZ MARYORI IDARRAGA, fueron notificados por aviso[1] fijado el 16 de octubre de 2018, y desfijado el 22 de octubre de 2018 (Folio 148).

Que mediante radicado No. 20189020338982 de 18 de septiembre de 2018 (folios 149 - 151), el señor Álvaro de Jesús Mejía, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 191 del 13 de agosto de 2018 emitida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

1 Aviso AV-VCT-GIAM-08-0162 (Folio148).

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 191 de 13 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"***

## 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el recurso de reposición, presentado mediante radicado No. 20189020338982 de 18 de septiembre de 2018, se sustenta en los siguientes términos:

> *"2. Mediante Resolución 191 del 13 de agosto de 2018, se resuelve rechazar la solicitud de Área de Reserva Especial con Radicado No. 2017010117283 de 30 de marzo de 2018, notificado el día 03 de septiembre de 2017. El rechazo de la mencionada solicitud es basado en información expedida por el Grupo de Catastro Minero, donde recomienda "Rechazar la solicitud ARE Santa rosa de Osos pues entre la documentación radicada por los solicitantes no hay certeza de tradicionalidad de la actividad de extracción de oro antes del año 2001, se les enviaron comunicaciones para que adjuntaran más documentos que subsanaran esta situación, enviaron documentos que tampoco cumplen los requisitos de la Resolución 546 de 2017*
>
> *Los reportes anteriormente mencionados y bajo los cuales se basa el rechazo a la solicitud de Área de Reserva Especial, Hace mención de motivos como lo son:*
>
> *i. No aportaron dirección y/o correo electrónico individual.*
> *ii. Piden 350 hectáreas para cuatro solicitantes. área muy extensa para minería tradicional.*
> *iii. Certificados de la Secretaría General de Gobierno de Santa Rosa de Oso, sin fecha de expedición al solicitante "Amado de Jesús Castaño Idarraga".*
> *iv. Factura de Proveedor sin RUES.*
> *v. Los señores Armando de Jesús Castaño Idarra y Álvaro de Jesús Mejía Álvarez parecen solicitantes de legalización en municipios no colindantes de Santa Rosa de Osos: andes, Anza y Jardín. (...)*
>
> *FUNDAMENTOS JURIDICOS.*
>
> *Según se puede deducir, en la resolución de rechazo se hace referencia a la dirección y correo electrónico de los solicitantes, esta no fue aportada por ellos; es de anotar que por tratarse de campesinos y vivir en zona rural, no tiene asignada nomenclatura y mucho menos acceso a las tecnologías. toda vez que nuestro nivel de educación es básica primaria, escasamente contestamos un celular y además de uno de nuestros compañeros aportó una dirección en la ciudad de Medellín.*
>
> *El artículo 274 del Código de Minas permite recortar áreas o sustraer áreas, cuando una solicitud se encuentra superpuesta, es así como no es de recibo indicar que 350 hectáreas es mucha área para 4 solicitantes se debe aplicar este precepto legal y proceder a un recorte en el área, una vez verificado que la cantidad pedida exagerada (sic).*
>
> *Se hace referencia a que uno de los certificados no registró fecha de expedición, puede ser un error de la administración, pero existe (sic) medio de verificación por parte de la Agencia, pues es pertinente que oficie a ese despacho y solicitar claridad en dicho documento, basado en el principio de buena fe.*
>
> *Si bien es cierto que los señores, Amado de Jesus Castaño Idarraga y* Álvaro de Jesus Mejia Álvarez, aparecen como solicitantes de contrato o de concesión o minería tradicional, no es de recibo este precepto, toda vez que dentro de los requisitos que trata el numeral 11 del artículo 10 de al Resolución No. 546 de 2017 *" **Cuando los integrantes de la comunidad minera , o uno de ellos, cuente con un título minero vigente inscrito en el registro Minero Colombiano..."** En el caso que nos ocupa no se cumple con esta disposición de rechazo, toda vez que solo fueron solicitudes, que están rechazadas o archivadas"*
>
> *Por las razones antes expuestas:*
>
> *Solicito de manera respetuosa sea revocada la Resolución No 191 del 13 de agosto de 2018 por medio de la cual fue rechazada la solicitud de una ARE. (...)*

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 191 de 13 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"*

## 3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez examinado el Recurso de Reposición, se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

En el caso objeto de estudio el recurrente Álvaro de Jesus Mejia Álvarez, en calidad de interesado en la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial rechazada mediante **Resolución No. 191 de 13 de agosto de 2018**, presentó recurso de reposición dentro del término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que fue notificado a través de aviso desfijado el 22 de octubre de 2018.

Que observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos presentados por el recurrente en el orden contenido en el escrito.

## 4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO.

Del estudio del recurso de reposición, se observa que el peticionario controvierte la decisión proferida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento basado en los siguientes argumentos:

> ***Primer argumento:*** *"En la resolución de rechazo se hace referencia a la dirección y correo electrónico de los solicitantes, esta no fue aportada por ellos; es de anotar que por tratarse de campesinos y vivir en zona rural, no tiene asignada nomenclatura y mucho menos acceso a las tecnologías, toda vez que nuestro nivel de educación es básica primaria, escasamente contestamos un celular y además de uno de nuestros compañeros aportó una dirección en la ciudad de Medellín."*

En relación con dicho argumento, corresponde señalar que si bien en el cuadro que contiene las observaciones realizadas en la evaluación documental, se consignó que no aportaron las direcciones y/o correos electrónico, esto no fundamentó el rechazar la solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, pues como se observa del contenido de la misma, el rechazo se produjo por el no cumplimiento del requerimiento realizado mediante oficio 20174110264021, ya que no aportaron la

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 191 de 13 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"***

documentación que permitiera determinar la tradicionalidad de las actividades mineras, y en consecuencia se dio aplicación a la causal de rechazo establecida en el articulo 10 numeral 1 de la Resolución No. 546 de 2017.

En cuanto a la condición de no aportar dirección para notificaciones por cuanto residen en una vereda que no registra nomenclatura, es del caso indicar que precisamente uno de los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017 es señalar una dirección de domicilio para efectos del trámite. Toda vez que las direcciones aportadas en la solicitud no permitian una entrega satisfactoria y la empresa de correspondencia señaló como motivo de devolución que las direcciones no existen, sobre este particular, el Grupo de Fomento agotó las comunicaciones pertinentes, y se suministró nueva dirección de notificaciones.

Revisado el expediente se encontró que el señor Amado de Jesús Castaño presentó mediante radicado 20179020276592, solicitud de ampliación del término para atender el requerimiento efectuado por el Grupo de Fomento; también es preciso señalar que además que los interesados conocieron el requerimiento de 24 de noviembre de 2017 y dieron respuesta al mismo a través de radicado No. 20179020281822 de 20 de diciembre de 2017. Por lo anterior, la comunidad solicitante conoció del requerimiento efectuado y tuvo la oportunidad de presentar documentación para que fuera evaluada conforme los requisitos exigidos por la norma.

> **Segundo argumento:** "*El articulo 274 del Código de Minas permite recortar áreas o sustraer áreas, cuando una solicitud se encuentra superpuesta, es así como no es de recibo indicar que 350 hectáreas es mucha área para 4 solicitantes se debe aplicar este precepto legal y proceder a un recorte en el área, una vez verificado que la cantidad pedida exagerada.*"

Al respecto corresponde precisar, que si bien en el informe de verificación se indicó que el área se consideraba muy extensa, la misma no constituye la causal de rechazo de la solicitud de la Declaración y Delimitación del Área de Reserva Especial, ya que como se señaló en el numeral anterior, el rechazo se encuentra fundamenta en el no cumplimiento del requerimiento realizado mediante oficio 20174110264021 del 24 de octubre de 2017, ya que no aportaron la documentación que permitiera determinar la tradicionalidad de las actividades mineras.

Pese a lo anterior, y con el fin de dar mayor claridad frente a la inconformidad del recurrente, me permito señalar que el articulo 274[2] del Código de Minas, invocada por el recurrente, contempla las causales de rechazo de las Propuesta de Contrato de Concesión, figura que corresponde al trámite ordinario de otorgamiento de contratos de concesión, el cual difiere sustancialmente de los trámites especiales de Delimitación y Declaración de Áreas de Reservas Especiales que tiene por objeto formalizar las actividades de explotación tradicional de minería informal adelantada por comunidades, a través de un contrato de concesión especial que encuentra su fundamento en el artículo 31 del Código de Minas, trámite desarrollado mediante la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Asi las cosas, si bien el Código de Minas contempla la figura de Propuesta de Contrato de Concesión y la Delimitación y Declaración de Área de Reserva Especial para la formalización de mineros tradicionales, estas dos mecanismos para acceder a un Contrato de Concesión resultan distantes en la medida en que la última requiere que los solicitantes se ajusten a la definición de explotaciones tradicionales, con el cual, el legislador reconoce y propende por la legalización de una actividad minera tradicional, mientras que la primera supone la formulación de un proyecto minero a partir de la suscripción del Contrato de Concesión.

---

[2] "*Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.*"

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 191 de 13 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Conforme a lo anterior, resulta infundado el argumento del recurrente al solicitar la aplicación de dicha norma, y sustentar su solicitud de revocaria en dicho argumento, que como quedó ampliamente sustentado, la extensión del área no constituyó el fundamento para rechazar la solicitud y el artículo 274 del CM no resulta aplicable a este trámite especial.

> *Tercer argumento: "Se hace referencia a que uno de los certificados no registró fecha de expedición, puede ser un error de la administración, pero existen medio de verificación por parte de la Agencia, pues es pertinente que oficie a ese despacho y solicitar claridad en dicho documento, basado en el principio de buena fe."*

Al respecto es importante recordar que la figura de Declaración y Delimitación de Áreas de Reserva Especial se encuentra desarrollada en la Resolución No. 546 de 2017, que regula la presentación y el trámite de estas solicitudes.

Conforme a lo anterior, la Declaración y Delimitación de Áreas de Reserva Especia, es un trámite que se encuentra determinado por la administración, el cual genera derechos y obligaciones tanto para el administrado como la administración, ya que al administrado le asiste el derecho a que los requisitos solicitados sean única y exclusivamente los allí señalados y a que se acaten tales términos y procedimientos, sin que la administración pueda solicitar más requisitos que las allí señaladas.

En igual sentido, el solicitante asume el deber de presentar los requisitos y atender el procedimiento dispuesto, de lo contrario asume las consecuencias jurídicas allí advertidas.

Por su parte, la administración tiene el deber de adelantar el trámite administrativo conforme a los términos y condiciones dispuestas para ello, garantizando un procedimiento justo e igualitario para todos los trámites, y así garantizar el debido proceso administrativo, el cual fue abordado en la sentencia T- 982 de 2004 en el siguiente sentido:

> *"...Esta Corporación ha sostenido que la existencia de dicho derecho fundamental, se concreta, en cuanto a los mecanismos de protección de los administrados, en dos garantías mínimas, a saber: (i) En la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122)..."*

En ese orden de ideas, es claro que a la administración le corresponder ajustarse a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2017 y al solicitante cumplir con las condiciones allí establecidas para la evaluación de su solicitud.

Para el caso que nos ocupa, se observa que la administración cumplió con el procedimiento dispuesto en la Resolución 546 de 2017, y requirió al solicitante con el fin de que aportara las pruebas que demostraran las actividades mineras tradiciones con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001, no obstante, el solicitante no adjuntó las mismas dentro del término señalado, sin las cuales no le es dable a la administración continuar con el trámite.

Así pues, a la administración tampoco le correspondía corroborar con las entidades o personas naturales y jurídica que suscribieron las certificaciones y/o declaraciones aportadas por el solicitante, pues el artículo 5 establece la oportunidad para que los interesados subsane la solicitud, lo cual se agotó a través del

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 191 de 13 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"***

requerimiento, y fue contempla como una carga para el administrado, caso distinto resultaria si la acetificación que se debía subsanar fuera emitida por esta misma Entidad.

Por lo tanto, el solicitante debió aportar la documentación en el término establecido en el requerimiento para que subsanara los documentos que acreditan la antigüedad de las actividades tradicionales, sin las cuales no es dable a la administración continuar con el trámite administrativo.

Por último, se aclara que, en caso de requerir el apoyo de esta Entidad en la recopilación de dicha prueba. asi lo debió haber indicado en el término establecido, con el fin de que la autoridad Minera indicara la viabilidad o no de dicha solicitud, máxime cuando medió solicitud de ampliación de término para complementar la documentación solicitada en el requerimiento.

> ***Cuarto argumento:*** *Si bien es cierto que los señores, ARMANDO DE JESUS CASTAÑO y ALVARO DE JESUS MAJIA ALVAREZ, aparecen como solicitantes de contrato o de concesión o mineria tradicional, no es de recibo este precepto, toda vez que dentro de los requisitos que trata el numeral 11 del articulo 10 de la Resolución No. 546 de 2017 " Cuando los integrantes de la comunidad minera , o uno de ellos, cuente con un titulo minero vigente inscrito en el registro Minero Colombiano... "en el caso que nos ocupa no se cumple con esta disposición de rechazo, toda vez que solo fueron solicitudes, que están rechazadas o archivadas"*

Tal como se indicó en los argumentos primero y cuarto, este tampoco constituyó uno de los fundamentos para rechazar la solicitud, si bien se mencionaron en las observaciones efectuadas en el informe, estos no se plasmaron en la resolución de rechazo como causal para su terminación, ya que como se indicó anteriormente, el incumplimiento del requerimiento para aportar pruebas sobre las actividades mineras tradiciones, configuró la causal de rechazo las cuales a la fecha no se encuentran acreditadas.

**5. Conclusión:**

Conforme a todo lo expuesto se puede concluir que los argumentos propuestos por el recurrente no están relacionados con los fundamentos expresados en la Resolución No. 191 de 13 de agosto de 2018 que fundamentan el rechazo de la solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, toda vez que después de efectuado el análisis de la información aportada por el solicitante concluyó lo siguiente:

> *"Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con el informe de evaluación Documental ARE No. 292 de 10 de julio de 2018 (folio 114-118) y la valoración probatoria realizada , se determinó que con la documentación aportada en respuesta al requerimiento efectuado dentro del presente tramite, la parte interesada no acreditó el desarrollo de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, incurriendo con ello en un incumplimiento del requisito exigido en el numeral 9 del articulo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, incurriendo con ello en la causal de rechazo establecida en el numeral 1 del articulo 10° de la misma Resolución por lo que se procederá a rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial de la referencia ." (subrayado fuera de texto)*

En tales términos, esta Vicepresidencia dejó clara la causal de rechazo, la cual no fue controvertida por el recurrente en su escrito de recurso de reposición, y habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento administrativo dispuesto en la Resolución 546 de 2017, no se accede a la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 191 de 13 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. No reponer** la Resolución No. 191 de 13 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO**. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a AMADO DE JESUS CASTAÑO

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 191 de 13 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"*

IDARRAGA, identificado con cedula de ciudadania 70.351.650 CARLOS WILFER MORENO JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía 79.629.411, ALVARO DE JESUS MEJIA identificado con cedula de ciudadanía 70.108.376, CRUZ MARYORI IDARRAGA identificada con cedula de ciudadania 41.940.444, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso conforme a lo dispuesto en el articulo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, al agotarse da la via gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Angela Paola Alba Muñoz / Abogada MME
Aprobó: Juan Felipe Martinez Ochoa / Gerente de Promoción (E)
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120476581

Bogotá, 22-04-2019 13:56 PM

Señor
**JUAN DE JESÚS QUIMBAY PRADA**
**JOSÉ CAMILO GONZALEZ NARANJO**
**Teléfono: n/a**
**Dirección:** Mina Porvenir, vereda la Ramada
**Departamento:** CUNDINAMARCA
**Municipio:** CUCUNUBÁ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Cucunubá**, se ha proferido la Resolución VPPF No **034 del 15 de marzo de 2019**, por medio del cual **SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 278 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, por lo que no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: siete (07) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Dania Campo-Abogada VPPF-GF
Fecha de elaboración: 22-04-2019 13:15 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Cucunubá

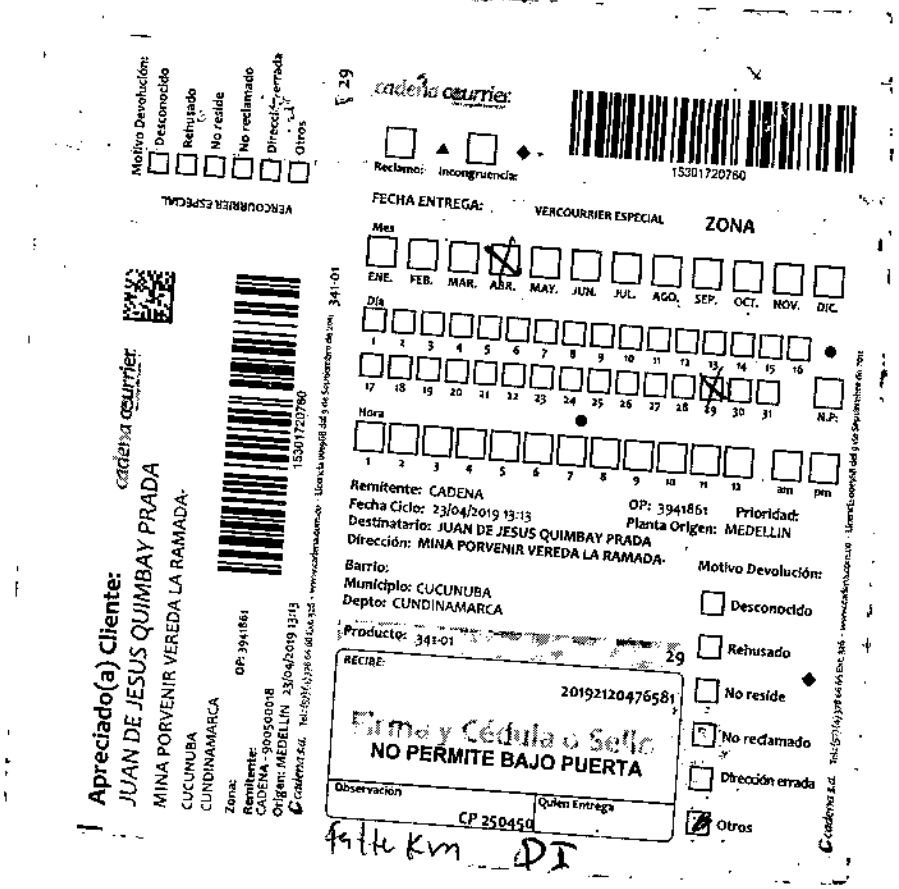

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

VERCOURRIER ESPECIAL

cadena courrier

Reclamo: Incongruencia:

15301720780

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Apreciado(a) Cliente:
JUAN DE JESUS QUIMBAY PRADA
MINA PORVENIR VEREDA LA RAMADA-
CUCUNUBA
CUNDINAMARCA

Zona: OP: 3941861
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 23/04/2019 13:13

15301720780

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 23/04/2019 13:13
Destinatario: JUAN DE JESUS QUIMBAY PRADA
Dirección: MINA PORVENIR VEREDA LA RAMADA-
Barrio:
Municipio: CUCUNUBA
Depto: CUNDINAMARCA
Producto: 341-01

OP: 3941861 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

RECIBE:
20192120476581
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación
Quien Entrega
CP 250450

falta km DI

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 034

( 15 MAR. 2019 )

**Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Mineria y,

## CONSIDERANDO

### 1. ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE

Que mediante la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, se resolvió declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca, para la explotación de mineral de Carbón, con el objeto de adelantar estudios geológico –mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el pais de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, la cual tiene una extensión total de 699,5372 hectáreas, divididas en cuatro (4) Zonas a saber: Zona No. 1 con un área de 158,0741 hectáreas, Zona No. 2 con un área de 4,7603 hectáreas, Zona No. 3 con un área de 422,0778 hectáreas y Zona No. 4 con un área de 114,6250 hectáreas, según Certificado de Área Libre ANM-CAL -0180-17 y Reportes Gráficos ANM-RG-2917-17 y ANM-RG-2997-17, tal y como se indica en los polígonos allí enunciados.

Que en el mencionado acto administrativo, se estableció como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplieron con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales. Ellos son:

| No. | INTEGRANTES COMUNIDAD MINERA | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| 1 | ISAÍAS VELÁSQUEZ BELLO | 79162980 |
| 2 | JOSÉ LISANDRO BELLO VELÁSQUEZ | 11333087 |
| 3 | JAVIER SALAZAR GOMEZ | 2989372 |
| 4 | EDILBERTO VELÁSQUEZ BELLO | 79165473 |
| 5 | JAIME AVELINO TINJACÁ SALAZAR | 79163324 |

*Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones*

| No. | INTEGRANTES COMUNIDAD MINERA | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| 6 | RAFAEL PEREZ SALAZAR | 79166592 |
| 7 | HUMBERTO SUAREZ MALAGÓN | 79608503 |
| 8 | VICENTE PRADA VELÁSQUEZ | 210505 |
| 9 | ROSENDA SALAZAR GOMEZ | 39741841 |
| 10 | LUZ MARINA SALAZAR GOMEZ | 20458012 |
| 11 | HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR | 2989229 |
| 12 | SILVANO VELÁSQUEZ PEREZ | 79166756 |
| 13 | JORGE ENRIQUE SALAZAR SALAZAR | 2683496 |
| 14 | JAIME EDUARDO GONZALEZ NIETO | 4060172 |
| 15 | MARIELA GOMEZ DE SALAZAR | 21057552 |
| 16 | AURA MARIA PEREZ TINJACÁ | 20457810 |
| 17 | QUINTILIANO SALAZAR PEREZ | 210562 |
| 18 | MARIA ANTONIA VELÁSQUEZ ALVARADO | 51812487 |
| 19 | EDGAR ARTURO PEREZ RODRÍGUEZ | 79166561 |
| 20 | JAVIER ALEXANDER VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ | 79167284 |
| 21 | ARMANDO GARZÓN GARZÓN | 210782 |
| 22 | ARMANDO PRADA BELLO | 79167575 |
| 23 | CELMIRA TINJACA DE CANO | 35409318 |
| 24 | JAIME ENRIQUE HERNANDEZ SALAZAR | 79163458 |
| 25 | MARIA CRISTINA SALAZAR PEREZ | 39739364 |
| 26 | NORBERTO PEREZ SALAZAR | 11331332 |
| 27 | BELEN TINJACÁ SALAZAR | 35406125 |
| 28 | PEDRO PABLO VELÁSQUEZ BELLO | 210621 |
| 29 | YESID ROSENDO PASCAGAZA MALAGON[1] | 80.229.098 |

Que a los miembros de la comunidad minera antes enunciados se les impuso, en forma solidaria el cumplimiento de las obligaciones establecidas a través del artículo 14 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia y en especial, las derivadas del Informe de Visita Área de Reserva Especial No 400 de 24 de agosto de 2017, las cuales son de ejecución inmediata.

Que, al mismo tiempo, se procedió a rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Carbón frente a las personas que no cumplieron los requisitos exigidos por ley para ser tenidos en cuenta como miembros de la comunidad minera, ni poseer explotaciones tradicionales como se indicó en el artículo décimo segundo de dicho acto administrativo.

Que mediante la Resolución No. 003 de 16 de enero de 2018, se resolvió el recurso de reposición interpuesto a través del escrito radicado bajo el No. 2017550345082 de 4 de diciembre de 2017, en los siguientes términos:

> **ARTÍCULO PRIMERO.**- Reponer parcialmente y a petición de parte el contenido de la Resolucion No. 278 de 10 de Noviembre de 2017, en el sentido de modificar su artículo cuarto para incluir, además de las veintiocho (28) personas allí relacionadas, como beneficiarios del área de reserva especial al minero tradicional YESID ROSENDO PASCAGAZA MALAGON, identificado con cédula de ciudadanía 80 229 098, quien al igual que los reconocidos como miembros de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, cumple con los requisitos exigidos en la ley para ser tenido

[1] Fue incluido mediante Resolucion No. 003 de 16 de enero de 2018, por medio de la cual se resolvio un recurso de reposicion interpuesto contra la Resolucion No. 278 de 10 de noviembre de 2017.

en cuenta como minero tradicional dentro del área declarada y delimitada en el artículo primero de la precitada resolución conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

Que contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, las personas que se relacionan a continuación interpusieron recurso de reposición:

1. Radicado No. 20175300265162 de 19 de diciembre de 2017 - María Helena Salazar, CC No. 20.457.651 y Juan De Jesús Garzón Muñoz, CC. No. 79.162.226 (Folios 3539-3542)

2. Radicado No. 20175500359542 de 22 de diciembre de 2017 — Jose Reinaldo Bello Bello, CC No. 210358 y Oscar Bello Bello, CC. No. 2.989.539 (folios 3545-3556)

3. Radicado No. 20185500410542 de 15 de febrero de 2018 — Marco Fidel Guacaneme, CC. No. 3.222.264 y William Hernán Guacaneme Gomez, CC. No. 2 989.075 (folios 3617-3623)

4. Radicado No. 20185500410552 de 15 de febrero de 2018 — Gonzalo Triana Gonzalez, CC. No. 80.295.560 y María Isabel Oviedo Diaz, CC. No. 37.667.444 (folios 3624-3632)

5 Radicado No. 20185500413872 de 19 de febrero de 2018 — María Celmira Rodríguez Rivera. CC. No 21.055.360 (folios 3648-3653)

6. Radicado No. 20185500414252 de 19 de febrero de 2018 — Jorge Octavio Arevalo Forero. CC No. 4.097.335 por intermedio de Apoderado, el Dr. Manuel Antonio Chávez Garcia, CC. No. 19.327.505, TP. No. 111596 del CSJ. - En subsidio Recurso de Apelación (folios 3656-3662)

7. Radicado No. 20185500429322 de 6 de marzo de 2018 — Amalia Velàsquez Prada, CC. No. 39.742.646 y Obdulia Prada De Velásquez, CC. No. 20.457.136 (folios 3672-3683)

8 Radicado No. 20185500432772 de 9 de marzo de 2018 - Estela Velazquez Alvarado, por intermedio de Apoderada, la Dra. Ingrid Carolina Calderón Prado, CC. No. 23.914.211, TP. No. 222404 del CSJ (folios 3694-3722)

9 Radicado No. 20185500499712 de 23 de mayo de 2018 —Carlos Alberto Contreras Cuesta, identificado con cedula de ciudadania No. 210.779, por intermedio de Apoderado, el Dr. Manuel Antonio Chávez Garcia, CC. No. 19.327.505, TP. No. 111596 del CSJ (Folios 3998-4007)

Que mediante Resolución VPPF No. 145 de 20 de junio de 2018, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, arriba relacionados, decidiéndose entre otros aspectos, lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Modificar parcialmente el artículo DÉCIMO SEGUNDO de la Resolución No 278 del 10 de noviembre de 2017 en el sentido de incluir a la señora MARIA CELMIRA RODRIGUEZ RIVERA, identificada con C. C. No. 21.055.360 dentro de los solicitantes a los cuales se les rechazó la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los demás aspectos de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sulatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones", quedan iguales, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

*Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones*

**ARTÍCULO TERCERO.-** Rechazar de plano los recursos de reposición interpuestos por los señores JUAN DE JESUS GARZON MUÑOZ, CC. No. 79.162 226, OSCAR BELLO BELLO, CC. No. 2.969.539, WILLIAM HERNAN GUACANEME GOMEZ, CC No. 2.989.075, MARIA ISABEL OVIEDO DIAZ, CC. No 37.667.444, OBDULIA PRADA DE VELASQUEZ, CC. No. 20.457.136 y por CARLOS ALBERTO CONTRERAS CUESTA, CC No. 210.779 a través de Apoderado el Dr. MANUEL ANTONIO CHAVEZ GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO.-** Denegar el recurso de apelación en forma subsidiaria interpuesto por el señor JORGE OCTAVIO ARÉVALO FORERO, identificado con C. C. No. 4.097.335, a través de su apoderado el Dr. MANUEL ANTONIO CHAVEZ GARCIA, identificado con CC. No. 19.327.505, y TP No. 111596 del CSJ en contra de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 por ser improcedente conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

Que por su parte, los señores Juan De Jesus Quimbay Prada con C.C. No. 2.989.403 y Jose Camilo Gonzalez Naranjo con C.C. No. 3.048.068, a través de escrito radicado bajo el No. 20185500627782 de fecha 12 de octubre de 2018 (folios 5343 -5344), interpusieron **recurso de reposición** y en subsidio el de apelación, en contra de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, en los siguientes términos.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

1 Los suscritos JUAN DE JESUS QUIMBAY PRADA, y JOSE CAMILO GONZALEZ NARANJO como propietarios de los terrenos, de los trabajos y de los montajes mineros de la mina Porvenir Cero, ubicada en la vereda La Ramada Municipio de Cucunubá, Cundinamarca, hemos venido laborando en esta mina desde mucho antes del año 2001.

2 En el año 1992 se adquirió por parte de mi suegro y socio JOSE CAMILO GONZALEZ NARANJO la finca el Porvenir donde se encuentra la mina Porvenir cero, por compra del terreno y de la mina al señora MIRYAM JUDITH CONTRERAS DE ANGEL en aquel entonces denominada mina la fortuna hoy Porvenir cero.

3. Comenzamos a trabajar la mina entre JOSÉ CAMILO GONZALEZ NARANJO y JUAN DE JESUS QUIMBAY PRADA, inicialmente los dos solos y mi esposa, en ocasiones nos ayudaba mi cuñada Yeny Paola González y mi hermano Fabio Andres Quimbay. Las labores se fueron haciendo despacio debido a que en ocasiones cuando se nos acababa la plata debiamos trabajar a jornal por unos dias en otras partes para sobrevivir y poder invertirle a nuestra mina.

4. La labor inicialmente fue familiar por eso no teniamos seguridad social, ya que inicialmente no podiamos pagarnos, con el tiempo ya comenzo a producir la mina en pequeña cantidad, ya que todo el trabajo era manual.

5. Luego ya comenzamos a contratar algunos trabajadores externos a la familia y fue cuando comenzamos a pagarles seguridad social, por medio de Don Pedro Palomares dueño de otra mina y que tenia número patronal, él nos hacia el favor de afiliarlos y nosotros le pagábamos el valor de nuestros trabajadores

1 Recientemente apareció por la Luis Javier Bello Velasquez, y nos ofreció que él tenia una empresa llamada COMERCIALIZADORA MINERIA DE COLOMBIA S.A.S que habian creado para un negocio de carbón para Alemania que al final no la utilizaron, que podiamos afiliar nuestro personal a esta firma, y nos ofreció el servicio de administración por el cual nos cobraba 600.000 pesos por este servicio, más 300.000 pesos por prestar el servicio de contador. La citada empresa nos entregaba una relación mensual de los gastos, las cuales se anexan.

6 Como la citada empresa nos prestaba el servicio de administracion y JAVIER ALEXANDER VELASQUES RODRIGUEZ era el gerente de esa empresa, el atendia las visitas de la Agencia Nacional de Mineria; y fue cuando le dio a la visita la mentira de que la mina Porvenir cero era de él, lo cual no es cierto, y que solo la utilizaba para ventilación de la mina Porvenir 1, lo cual tampoco es cierto, ya que la realidad es que la mina Porvenir cero es nuestra de JUAN DE

JESÚS QUIMBAY PRADA y de JOSÉ CAMILO GONZALEZ NARANJO y la mina Porvenir cero no se comunica con la mina Porvenir 1.

7. Nuestra mina "Porvenir cero" ubicada en las coordenadas Norte: 1074746 y Este: 1033849, quedo reconocida dentro del área de reserva especial delimitada por la Resolución 278 de 10 de noviembre de 2017, pero nuestros nombres no fueron allí incluidos, y la mina fue relacionada de forma equivocada al señor Javier Alexander Velásquez Rodriguez para ventilación de su mina Porvenir 1, siendo que nuestra mina "Porvenir 0" inicialmente llamada mina La Fortuna, no está comunicada con la mina de él, y este señor nos está ahora poniendo inconvenientes para continuar con nuestra colidiana y normal labor de explotación tradicional que hemos venido ejerciendo allí por muchos años.

**MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

El motivo de inconformidad que origina el presente recurso como puede observarse en la resolución recurrida quedo reconocida nuestra mina "Porvenir Cero" pero a nombre de otra persona quien no es dueño ni de la mina ni de los trabajos mineros ni del terreno de la mina, tampoco minero tradicional en esta mina, por lo siguiente:

Nuestra mina denominada "Porvenir 0", inicialmente llamada mina "La Fortuna", ubicada en las coordenadas Norte 1074746 y Este 1033849 en la vereda la Ramada municipio de Cucunubá, Cundinamarca, la cual hemos venido explotando de manera tradicional con trabajos iniciados desde antes de la vigencia de la ley 685 de 2001, quedo reconocida dentro del Área de Reserva Especial de Cucunubá, delimitada por la Resolución 278 de 10 de noviembre de 2017, pero nuestros nombres de JUAN DE JESUS QUIMBA Y PRADA y de JOSE CAMILO GONZALEZ no fueron allí incluidos. La mina Porvenir Cero fue relacionada al señor Javier Alexander Velásquez Rodriguez para ventilación de su mina Porvenir 1, siendo que nuestra mina "Porvenir 0" inicialmente llamada mina "La Fortuna", no está comunicada con la mina de él, y este señor ahora nos está poniendo inconvenientes para continuar con nuestra colidiana y normal labor de explotación tradicional que hemos venido ejerciendo por muchos años; ya que la tierra es de JOSE CAMILO GONZALEZ NARANJO mi socio y a la vez mi suegro con quien iniciamos los trabajos y montajes de la mina mucho antes del año 2000, comenzamos a trabajar inicialmente los dos y mi esposa, en ocasiones nos ayudaba mi cuñada y mi hermano, las labores se fueron haciendo despacio debido a que en ocasiones cuando se nos acababa la plata, debiamos trabajar a jornal en otras partes por una semana o dias para sobrevivir y poderle invertir más a nuestra mina y tener plata para el mercado. Trabajamos asi por largo tiempo construyendo los trabajos, la labor era familiar por eso no teniamos seguridad social, ya que inicialmente no podíamos pagarnos, con el tiempo ya comenzó a producir la mina en pequeña cantidad, ya que todo el trabajo era manual, la producción la vendiamos para los chircales de ladrillo y las estufas de carbón en los pueblos cercanos, luego ya comenzamos a contratar algunos trabajadores externos a la familia y fue cuando comenzamos a pagarles seguridad social, por medio de don Pedro Palomares que tenia número patronal y nos hacia el favor de afiliarlos y nosotros le pagábamos el valor de nuestros trabajadores, ya luego recientemente apareció don Javier Bello Velásquez, quien puede ser llamado a declarar al respecto, y nos ofreció que él tenia una firma llamada COMERCIALIZADORA MINERIA DE COLOMBIA S.A.S que habia creado para un negocio de carbón para Alemania, pero al final no la utilizaron, que podiamos afiliar nuestro personal a esta firma, y que nos ofrecia el servicio de administración para la mina, nos cobraba inicialmente 600 mil pesos por este servicio más 300 mil pesos por el servicio de contador, por todo le pagábamos 900 mil pesos. Ellos nos entregaban una relación mensual de los gastos, como las que se adjuntan. Como esa empresa nos prestaba el servicio de administración y ALEXANDER VELASQUEZ era el gerente, él atendia las visitas de la Agencia y fue cuando le dijo a la visita la mentira de que la mina era de él y que solo la utilizaba para ventilación de la mina Porvenir 1, cuando la realidad es que la mina Porvenir cero es nuestra y no se comunica con la mina Porvenir 1, por eso él está pidiendo el cierre y desmantelamiento, y a nosotros que si queremos continuar trabajando le paguemos para poder nosotros seguir laborando.

Lo anterior dicho se fundamenta y respalda con las pruebas documentales allegadas al expediente, y pueden dar fe los habitantes del sector de ubicación de la mina, ya que es de conocimiento público que JUAN DE JESUS QUIMBAY PRADA y JOSÉ CAMILO GONZALES NARANJO somos los dueños de la mina Porvenir cero, de la finca Porvenir donde se ubica la mina y que hemos venido trabajando en esta mina como mineros tradicionales desde mucho antes del año 2000. Pues los testimonios pueden ser verificados con los habitantes del sector de la Vereda la Ramada.

*Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Ley 685 de 2001 Código de minas, Artículos 31, 101, 248,249, 250.

(...) También es aplicable el artículo 1o de la Ley 685 de 2001 que al respecto expresa.

(...) La norma al decir "delimitará zonas", le está imponiendo una obligación imperativa al gobierno nacional de delimitar zonas en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal que no estén ocupadas por títulos mineros vigentes

Para que proceda la declaración de una zona de reserva especial para formalización de minería tradicional informal sería.

1. Puede ser declarada de oficio por la autoridad minera.

2 Cuando se hace por la solicitud expresa de la comunidad minera que tiene explotaciones tradicionales de minería informal en el área.

3 Sin causar perjuicio a los títulos mineros vigentes o reconocidos. Es decir que al area solicitada se le deben hacer los respectivos recortes cuando se superponga a títulos mineros vigente

**LEY 1450 DE JUNIO 16 DE 2011.**

"**ARTÍCULO 107**". Es deber del Gobierno Nacional implementar una estrategia para diferenciar la minería informal de la minería ilegal. Deberá, respetando el estado Social de Derecho, construir una estrategia que proteja los mineros informales, garantizando su mínimo vital y el desarrollo de actividades mineras u otras actividades que le garanticen una vida digna "

**LEY 1753 DEL 9 DE JUNIO DE 2015 PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2014 a 2018.**

(...)

**PRUEBAS**

Respetuosamente solicitamos se evalúen todas nuestras pruebas que ya obran en el expediente administrativo, y las que para facilidad del análisis aquí nuevamente se adjuntan

**PRETENSIÓN**

Con fundamento en lo aquí expuesto, de manera respetuosa, solicitamos a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera:

**PRIMERO.** Reponer la Resolucion Número.278 de fecha 10 noviembre de 2017, proferida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Mineria.

**SEGUNDO.** Modificar el Artículo Cuarto, de la Resolución Número. 278 de fecha 10 de noviembre de 2017, proferida por el Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Mineria, y en consecuencia

**TERCERO.** Reconocer e incluir como beneficiarios del Area de Reserva Especial para mineria tradicional, a JUAN DE JESUS QUIMBAY PRADA identificado con la C C. No. 2.989.403, expedida en Cucunubá, y a JOSE CAMILO GONZALEZ NARANJO identificado con cèdula de ciudadania No 3 048 058 de Guachetá, en calidad de mineros tradicionales propietarios de la mina "Porvenir cero", ubicada en las coordenadas norte 1074746 y este 1033849 en la vereda la Ramada municipio de Cucunubá Cundinamarca

**ANEXOS:**

1. Copia Recibos de compra de insumos y herramientas en (60) folios.
2. Copia Desprendibles de pago a trabajadores (07) folios.
3. Copia Formularios de afiliaciones a Positiva (07) folios.
4. Copia Remisiones venta de carbón a Minería de Colombia Ltda (18) folios
5. Copias de Liquidación de carbón vendido a Minería de Colombia (2) folios.
6. Copias de Certificaciones de trabajadores (11) folios.
7. Copia de la Certificación expedida por JAVIER BELLO representante legal suplente de la empresa COMERCIALIZADORA MINERÍA DE COLOMBIA S.A.S empresa que nos prestó el servicio de administración y de contador (2) folios. (...)

## 3. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA.

### 3.1 Presupuestos legales.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

> ...**REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (.. ).

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

> **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012
>
> **Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.**
> Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior . (Negrilla y subrayado ajena al texto)

Que como consecuencia de lo anterior, a la presente solicitud le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este punto, es necesario analizar la identificación de la parte interesada y su legitimación en la causa para interponer el recurso de reposición en los términos de los artículos 76 y 77 del CPACA, los cuales establecen:

> **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.**
>
> Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Negrita fuera del texto)

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

**1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (negrita fuera del texto)

### 3.2. ANÁLISIS NORMATIVO DEL RECURSO INTERPUESTO

Frente a la oportunidad de presentación del recurso, revisado el expediente que nos ocupa y al no existir constancia de notificación personal o por aviso que esta Agencia haya realizado a los señores JUAN DE JESUS QUIMBAY PRADA y JOSE CAMILO GONZALEZ NARANJO, del acto administrativo recurrido, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, norma relacionada con la notificación por conducta concluyente de los actos administrativos y que establece:

> **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Es de advertir, que de las actuaciones obrantes dentro del expediente, se establece que los señores JUAN DE JESÚS QUIMBAY PRADA y JOSE CAMILO GONZALEZ NARANJO, a través de escritos radicados bajo el No. 20185500485112 de 5 de mayo de 2018 (folios 3982 -3982) y 20185500599202 de fecha 12 de septiembre de 2018 (folios 5385 -5538), allegaron ante esta entidad documentación relacionada con la mina "Porvenir 0" y citan explícitamente el contenido de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017; por tanto, a partir de la primera de las fechas de radicación de documentación citando en contenido de la precitada resolución, los mismos quedaron notificados por conducta concluyente de dicho acto administrativo y, desde este momento contaban con los términos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, para haber interpuesto el recurso de reposición aludido.

Que conforme con lo anterior y, al verificarse que el recurso de reposición fue presentado el día 12 de octubre de 2018, para la fecha los términos ya habían precluido y por tanto, esta Entidad procederá a rechazar el mismo, conforme con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, el cual se cita a continuación:

> **Artículo 78. Rechazo del recurso**. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Que frente a la legitimación de las partes, revisado el expediente contentivo del trámite del área de reserva especial, no se encuentra que exista documentación alguna que dé cuenta que los señores JUAN DE JESUS QUIMBAY PRADA y JOSÉ CAMILO GONZÁLEZ NARANJO, hubieran presentado solicitud de delimitación de declaración del área de reserva especial relacionada. Solo a partir de la documentación adjunta a través del escrito radicado bajo los números 20185500485112 de 5 de mayo de 2018 (folios 3982 -3982) y 20185500599202 de fecha 12 de septiembre de 2018 (folios 5385 -5538), manifestaron su interés en hacer parte de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017; en estos términos no estarían legitimados para interponer el recurso que nos ocupa; por tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto.

En este sentido, el Consejo de Estado en Sentencia Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677) -Consejero ponente: Enrique Gil Botero, establece:

> LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto /
>
> LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA – Fundamento
>
> La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. ( ..) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (.. ) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso

Que bajo los anteriores presupuestos, **los recurrentes no se encuentran legitimados para interponer el recurso de reposición**, máxime cuando durante el transcurso del trámite no se contó con evidencia alguna de su presencia dentro de la comunidad minera ni de sus trabajos de explotación de carbón. Esto no es impedimento alguno, para que los mismos ejerzan su derecho dentro del trámite que nos ocupa, durante la visita técnica que se realizará por esta Entidad para la elaboración de los correspondientes estudios geológico –mineros, en los términos establecidos a través del artículo 15° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, el cual cita a continuación:

> **ARTÍCULO 15°. ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS GEOLÓGICOS –MINEROS**. Una vez incluido en el Catastro Minero Nacional o el sistema que haga sus veces, el acto administrativo por el cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial –ARE, la Agencia Nacional de Minería adelantará las gestiones

pertinentes para elaborar los estudios geológico-mineros a que se refiere el artículo 31 de la Ley 685 de 2001

PARÁGRAFO 1. Cuando del resultado de la visita técnica para la elaboración de los estudios geológico-mineros, se verifique la existencia de otras explotaciones tradicionales no relacionadas durante el trámite de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, deberá incluirse en el informe de visita la relación de los explotadores tradicionales junto con los medios probatorios a que haya lugar para proceder a la modificación del censo de los beneficiarios del área declarada y delimitada. De igual forma, se procederá cuando se registre el abandono de los trabajos mineros por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial o muerte de alguno de los beneficiarios de la misma

Que como consecuencia de lo anterior, los trabajos mineros referenciados por los señores JUAN DE JESÚS QUIMBAY PRADA y JOSÉ CAMILO GONZÁLEZ NARANJO deberán ser evidenciados en campo por esta Entidad durante la visita de elaboración de los estudios geológico-mineros, dentro de la cual, los mismos deben aportar el material probatorio que soporte sus afirmaciones; máxime cuando a través de escrito radicado ante esta entidad bajo el No. 20195500707162 de 22 de enero de 2017. se aporta un acta de conciliación realizada ante el despacho de la Personería Municipal, en donde los mismos, junto con otras personas, declaran venir realizando sus trabajos mineros desde el año 2005 en la mina denominada "El Porvenir 9".

Ahora, frente al **recurso de apelación** interpuesto en contra de la precitada Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, es es necesario tener en cuenta que el mismo artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece que "No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.( )" y para el caso en concreto, la Agencia Nacional de Minería de conformidad con lo dispuesto en el Decreto –Ley 4134 de 2011; artículo 1°, es una entidad que pertenece al sector descentralizado de la Raja Ejecutiva del Orden Nacional, con autonomía administrativa[1] y, por tanto, contra las decisiones que se tomen, bien a través de la Presidencia de la misma, o de las Vicepresidencias que la conforman, no procede el recurso de apelación al no tener superior jerárquico alguno. En estos términos en Sentencia C-248/13, la Corte Constitucional establece:

"La Corte considera relevante resaltar que la improcedencia del recurso de apelacion contra las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, es una consecuencia de la inexistencia de un superior jerárquico ante quien pueda surtirse el mismo, que surge de la autonomía que la Constitución le asigna a los entes territoriales (CP. 287) También encuentra la Corte importante anotar, que los actos administrativos que sean proferidos por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial, pueden ser controvertidos judicialmente, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las acciones previstas para el efecto, por el Codigo Contencioso Administrativo. Además de lo anterior no encuentra la Corte que la disposición acusada infrinja alguna de las demás garantías referidas al debido proceso en materia administrativa, al no afectar los derechos de los administrados a conocer el inicio de la actuación, a ser oído durante su trámite, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen, a que las actuaciones se realicen por autoridad competente y de acuerdo a las formas propias de cada juicio previamente definidas por el legislador y a que no se presenten dilaciones injustificadas. En suma, el Legislador al restringir el recurso de apelación frente a las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, lo hizo en ejercicio de su amplia libertad de configuración legislativa en la expedición de los codigos de las diversas ramas del derecho que le otorga el artículo 150.2 CP y en su ejercicio no transgredió el derecho al debido proceso, en tanto previó otros medios para garantizar el derecho de los administrados a controvertir las decisiones de la administración."

En este orden de ideas, se infiere que la Agencia Nacional de Minería es una Agencia Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del poder público, de orden nacional,

[1] Artículo 1° -Decreto 4134 de 2011 -**Creación y Naturaleza Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, ANM**. Créase la Agencia Nacional de Minería ANM como una Agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía

lo que nos permite concluir que se enmarca dentro de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 74 del CPACA, por lo que se hace improcedente el recurso de apelación instaurado el recurrente. Ahora bien, la función de expedir los actos administrativos que se requieran dentro del trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial fue asignada mediante la resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Con relación a este asunto de la delegación y la improcedencia del recurso de apelación contra las decisiones definitivas emanadas por esta Vicepresidencia de Promoción y Fomento dentro del trámite en mención, es menester traer a colación el **concepto con radicado N° 20131200108333 del 26 de agosto de 2013 emitido por la Oficina Asesora Jurídica** de la Agencia Nacional de Minería, en el que se exponen las razones por las cuales no es procedente el recurso de apelación, respecto de los trámites mineros:

> (...) Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A.[3], estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación." (art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A
>
> Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política[4] señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.
>
> El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el parágrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:
>
> "Artículo 8°.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. Parágrafo - En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).
>
> En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:
>
> "Artículo 12°.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas."

---

[3] **Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos**. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los organos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.
3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.
De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente y decidirá lo que sea del caso. (Subrayado fuera de texto)

[4] Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (Subrayado fuera de texto).

*Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones*

( )

Ahora bien, en relación con los actos delegados por la Presidente a las Vicepresidencias5, o del Ministerio de Minas y Energía a la Agencia Nacional de Minería6, se debe tener en cuenta lo que sobre el particular establece el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 respecto al régimen de los actos proferidos por el delegatario, y los recursos que contra los mismos proceden.

En efecto, como ya se mencionó con anterioridad, los recursos que proceden contra los actos del delegatario serán los mismos que proceden contra los actos que expida el delegante, razón por la cual, debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición, al igual que los que se deriven de actos de delegación del Ministerio de Minas y Energía. (...)

En consecuencia, en contra de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, no procede el recurso de apelación.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar el recurso de reposición presentado a través de escrito radicado bajo el No. 20185500627782 de fecha 12 de octubre de 2018, en contra de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, modificada por la Resolución No. 003 de 16 de enero de 2018 y Resolución No. 145 de 20 de junio de 2018, conforme con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El contenido de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, modificada por la Resolución No. 003 de 16 de enero de 2018 y Resolución No. 145 de 20 de junio de 2018, mantendrá su tenor y rigor.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar personalmente el presente acto administrativo, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores JUAN DE JESÚS QUIMBAY PRADA identificado con la C.C. No. 2.989.403, y JOSE CAMILO GONZALEZ NARANJO identificado con C.C. No. 3.048.068; o en su defecto, procédase mediante aviso en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En firme el presente acto administrativo, comunicarlo a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes de los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

---

5 Resolucion 142 de 2012 Resolucion 002 de 2013 y Resolucion 124 de 2013. Así mismo, existe la delegacion a otras entidades (Antioquia) Resolucion 271 de 2013

6 Resolucion 182306 del 2011 Resoluciones 180876.182306 y 91818 del 2017

*Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones*

**ARTÍCULO QUINTO.**- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C..

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Ana Alicia Zapata Rodríguez -Experta GF
Aprobó: Juan Felipe Martínez O -Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Rueda Guerrero -Abogada VPPF
Expediente 411 05 ARE Cúcuta-1

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120473261

Bogotá, 10-04-2019 13:25 PM

Señor(a)
**FERNANDO DUARTE MARÍN**
**Teléfono:** N/A
**Dirección:** CALLE 46 No 8 - 145
**Departamento:** CUNDINAMARCA
**Municipio:** SOACHA

11 ABR 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QL7-08551**, se ha proferido la Resolución **No. 000215 DE MARZO 15 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QL7-08551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 10-04-2019 12:07 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: QL7-08551

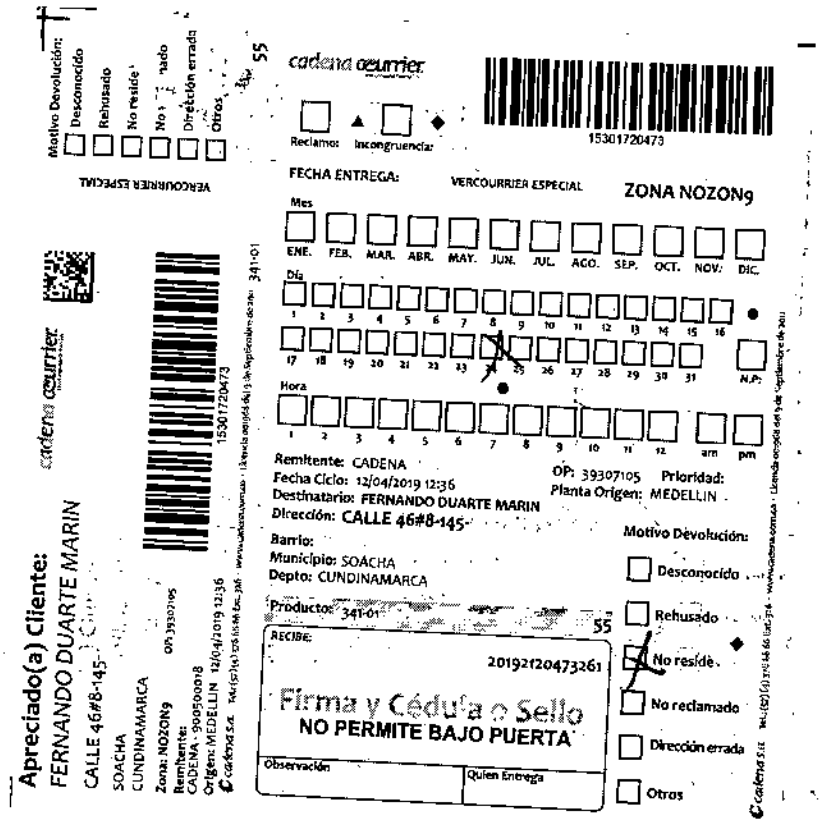

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

VERCOURRIER ESPECIAL

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
FERNANDO DUARTE MARIN
CALLE 46#8-145
SOACHA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 12/04/2019 12:36
OP: 39307105
15301720473

cadena courrier

Reclamo: Incongruencia:

15301720473

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 12/04/2019 12:36
Destinatario: FERNANDO DUARTE MARIN
Dirección: CALLE 46#8-145
Barrio:
Municipio: SOACHA
Depto: CUNDINAMARCA
OP: 39307105 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Productos: 341-01 55

RECIBE:
20192120473261
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Cadena S.A.S. Nit-(57)(1)376 48 66 Bogotá - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 3 de Septiembre de 2011

341-01 Licencia otorgada del 3 de Septiembre de 2011 - www.cadena.com.co

Cadena S.A.S. Nit-(57)(1)376 48 66 Bogotá - www.cadena.com.co

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC** 000215

( 15 MAR. 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QL7-08551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes:

## ANTECEDENTES

A través de Resolución No. 3615 del 18 de diciembre del 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, concedió la AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No QL7-08551 al señor FERNANDO DUARTE MARÍN, identificado con Cédula de Ciudadania No. 79.554.162, por un término hasta el 31 de diciembre de 2017 contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 16 de febrero de 2016, para la explotación de TREINTA MIL METROS CUBICOS (30.000 $m^3$) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, destinados al "*MEJORAMIENTO DE LA VIA CUMARIBO, K 00+00 - VEREDA ARAGUATOS ABCISA K 33 + 842 MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE VEHICULAR Y CONFORMACIÓN DEL CUERPO DEL TERRAPLEN DE LA VIA y MEJORAMIENTO DE LA VIA CUMARIBO, K 00+00 - INSPECCIÓN DE PALMARITO ABSCISA K 68 + 00 MEDIANTE LA CONFORMACIÓN DEL CUERPO DEL TERRAPLEN DE LA VIA*" cuya área se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de CUMARIBO, departamento de VICHADA.

Con radicado No. 20175500293022 del 12 de octubre de 2017, el señor FERNANDO DUARTE MARIN, allego el oficio radicado ante Corporinoquia en el cual solicitó: *"el inicio del trámite de la Licencia Ambiental del Proyecto "Explotación de un Yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, cuyo material será destinado al Mantenimiento, Rehabilitación y Mejoramiento Vial del Departamento del Vichada" otorgado en Resolución Numero 003615 emitida por la Agencia Nacional de Mineria, y solicito los términos de referencia para la realización de los estudios pertinentes"*.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 000216 del 05 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No.041 del 22 de marzo de 2018, se requirió al titular bajo apremio de multa, de acuerdo a lo dispuesto en el articulo 115 de la Ley 685 de 2001, para que diera cumplimiento con la obligación de diligenciar y presentar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2016 y I, II, III y IV de 2017 con sus respectivos soportes de pago, si a ello hubiese lugar, los Formatos Básico Mineros semestral y anual del 2016, semestral y anual de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QL7-08551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2017, por medio del Sistema de Información Siminero, adoptado mediante las Resoluciones 40144 del 15 de febrero del 2016 y 40556 del 2 de junio de 2016, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía y el acto administrativo debidamente ejecutoriado, mediante el cual la Autoridad Ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, o la constancia de trámite de la misma, con una vigencia no superior a noventa (90) días, según lo manifestado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000474 del 04 de octubre de 2017.

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000489 del 19 de noviembre de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones de la Autorización Temporal No. QL7-08551, en el cual se concluyó que:

*"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*

*Evaluadas las obligaciones de la* ***AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QL7-08551*** *se concluye y recomienda:*
*(.. )*

***3.1 REQUERIR*** *los Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III y IV trimestre de 2016, y I y II trimestre de 2017.*

***3.2 REQUERIR****, el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III trimestre del 2017 con su respectivo soporte de pago.*

***3.3 REQUERIR*** *los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y semestral 2017.*

***3.4 REQUERIR*** *el acto ejecutorio y en firme en la cual la autoridad minera ambiental competente le otorgue la Licencia Ambiental o el estado de trámite de la misma, con una vigencia no mayor de 90 días.*

*La* ***AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QL7-08551*** *NO SE ENCUENTRA AL DÍA EN LAS OBLIGACIONES MINERAS.*

*Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)"*

Mediante Auto GSC-ZC No. 001454 del 12 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No.186 del 17 de diciembre de 2018, se dispuso:

*"De acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000489 del 19 de noviembre de 2018, se evidencia que el beneficiario de la Autorización Temporal No. QL7-08551, no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la autoridad minera mediante Auto GSC-ZC 000216 del 05 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No.041 del 22 de marzo de 2018, con respecto a allegar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2016 y I, II, III y IV de 2017 con sus respectivos soportes de pago, los Formatos Básico Mineros semestral y anual del 2016, semestral y anual de 2017 y el acto administrativo debidamente ejecutoriado, mediante el cual la Autoridad Ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, o la constancia de trámite de la misma, con una vigencia no superior a 90 días. Por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones que haya lugar por dichos incumplimientos y sobre el vencimiento de la misma.*

*CONMINAR a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. QL7-08551, para que se abstenga de adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental al proyecto minero, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.*

*Finalmente se informa que mediante el presente Auto se acoge el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000489 del 19 de noviembre de 2018, en lo referente a la decisión aquí adoptada, el cual podrá ser consultado en la Oficina de Atención al Minero de la ANM. (...)"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QL7-08551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio de Concepto Técnico GSC-ZC No. 000197 del 05 de marzo de 2019, se concluyó que:

*"6 CONCLUSIONES:*

*6.1 Es de indicar que la **Autorización Temporal N° QL7-08551**, a la fecha se encuentra terminada desde el **31** de **diciembre** de **2017***

*6.2 Mediante **Auto GSC-ZC- N° 001454** del **12** de **diciembre** de **2018. Requiere**: Allegar los **FBM Semestrales** y **Anuales** de los años **2016** y **2017**.*

*Al anterior requerimiento, es de indicar que el Titular de la Autorización Temporal **N° QL7-08551**, no ha dado cumplimiento, en el expediente no reposa documento alguno que acredite su allegamiento para su evaluación. **Requerir***

*6.3 Mediante **Resolución No. 3615** del **18** de **diciembre** del **2015**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, concedió la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No QL7-08551** al señor **FERNANDO DUARTE MARÍN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.554.162, por un término **hasta el 31 de diciembre de 2017** contado a partir de la Inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el **16** de **febrero** de **2016**, para la explotación de **TREINTA MIL METROS CUBICOS (30.000 m³)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN***

*6.4 Mediante **Auto GSC-ZC-000216** del **05** de **marzo** de **2018**. Notificado por **Estado Jurídico N° 041** del **22** de **marzo** de **2018** y a lo indicado en el **Auto GSC-ZC- N° 001454** del **12** de **diciembre** de **2018. Requiere:***

- *Allegar los **Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías** correspondientes a los Trimestres **I, II, III y IV** del año **2016**: **I, II, III y IV** del año **2017***

*Al anterior requerimiento, es de indicar que el Titular de la Autorización Temporal **N° QL7-8551**, no ha dado cumplimiento, en el expediente no reposa documento alguno que acredite su allegamiento para su evaluación.*

*Por tanto, el Titular de la Autorización Temporal **N° QL7-08551**, adeuda la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VEINTICUATRO PESOS M/Cte. ($ 5.445.024, oo)**, por concepto de la Explotación de **TREINTA MIL (30.000) METROS CUBICOS DE MATERILAES DE CONSTRUCCION** Autorizados en la **Resolución No. 3615** del **18** de **diciembre** del **2015**, más los intereses generados a la fecha de su correspondiente pago*

*6.5 Mediante **Auto GSC-ZC- N° 001454** del **12** de **diciembre** de **2018. Requiere**: El Acto ejecutorio y en firme en la cual la **Autoridad Ambiental** competente le otorgue la **Licencia Ambiental** o el Estado de trámite de la misma, con una vigencia no mayor de 90 días*

*Al anterior requerimiento, es de indicar que el Titular de la Autorización Temporal **N° QL7-008551**, no ha dado cumplimiento. Requerir*

*6.6 Evaluadas las **Obligaciones Contractuales** de la Autorización Temporal **N° QL7-08551**, esta no encuentra al día.*

*La presente Evaluación Técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante Acto Administrativo, por lo cual se remite a dicha área para lo de su competencia. (...)"*

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con Resolución No 3615 del 18 de diciembre del 2015, se concedió la Autorización Temporal e intransferible No. QL7-08551, al señor FERNANDO DUARTE MARÍN hasta el 31 de diciembre de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de febrero de 2016 y una vez consultado el

expediente digital. el sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el sistema de gestión documental, se observa que el plazo otorgado para la Autorización Temporal de la referencia se encuentra vencido y no se encuentra ninguna solicitud de prórroga por parte del titular; en consecuencia se procede por parte de esta Entidad a declarar la terminación de la misma por vencimiento del término inicialmente pactado.

De otra parte y previa evaluación del expediente contentivo de la Autorización Temporal No. QL7-08551, se determinó que si bien con Auto GSC-ZC No. 000216 del 05 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No.041 del 22 de marzo de 2018, se requirió al titular de la Autorización Temporal en mención, bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presentara los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I. II, III y IV de 2016 y I, II, III y IV de 2017 con sus respectivos soportes de pago, si a ello hubiese lugar, los Formatos Básico Mineros semestral y anual del 2016, semestral y anual de 2017, por medio del Sistema de Información Siminero, adoptado mediante las Resoluciones 40144 del 15 de febrero del 2016 y 40558 del 2 de junio de 2016, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía y el acto administrativo debidamente ejecutoriado, mediante el cual la Autoridad Ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, o la constancia de trámite de la misma, con una vigencia no superior a noventa (90) días, según lo manifestado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000474 del 04 de octubre de 2017, dichos requerimientos se realizaron cuando la Autorización Temporal No. QL7-08551 ya se encontraba vencida, por tal motivo en el presente acto administrativo no será objeto de sanción el no haber allegado los requerimientos citados.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a lo señalado en los Conceptos Técnicos GSC-ZC No. 000489 del 19 de noviembre de 2018 y GSC-ZC No. 000197 del 05 de marzo de 2019, se observa que el beneficiario de la Autorización Temporal No. QL7-08551, no ha dado cumplimiento a lo señalado en el artículo quinto de la Resolución No 3615 del 18 de diciembre del 2015, en la cual se estableció que "*Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Minas, el señor FERNANDO DUARTE MARIN, está obligado al pago de regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de pago a la Agencia Nacional de Mineria.*" Por lo anterior, el señor FERNANDO DUARTE MARÍN adeuda la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($ 5.445.024), por concepto de la Explotación de TREINTA MIL METROS CUBICOS (30.000 m$^3$) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, autorizados en la Resolución No. 3615 del 18 de diciembre del 2015.

De igual manera es importante precisar que el artículo 360 de la Constitución Política Nacional establece que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Así mismo, el artículo 118 de la Ley 685 de 2001, señala lo siguiente:

> "***REGALÍAS**: Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley".*

Finalmente se procederá a realizar los requerimientos concluidos y recomendados en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000489 del 19 de noviembre de 2018.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QL7-08551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible N° QL7-08551, otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, al señor FERNANDO DUARTE MARÍN identificado con Cédula de Ciudadania No. 79554162, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Se recuerda al señor FERNANDO DUARTE MARÍN, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal N° QL7-08551, so pena de las sanciones previstas en el articulo 338 del Código Penal.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR** que el señor FERNANDO DUARTE MARÍN, adeuda a la Agencia Nacional de Mineria, la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($ 5.445.024), por concepto de la Explotación de TREINTA MIL METROS CUBICOS (30.000 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, autorizados en la Resolución No. 3615 del 18 de diciembre del 2015., más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago[1], de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000197 del 05 de marzo de 2019, para lo cual se le concede el término de diez (10) dias siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** –Por lo anterior, se le informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Mineria, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, dar click en **otras obligaciones** (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) dias contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Así mismo, podrá realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el dia de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Mineria dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalias y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del beneficiario minero de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (08) dias siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Juridica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

---

[1] ***Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios:*** *Para estos efectos la Ley 68 de 1923 artículo 9, dispuso "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el dia en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago" Estos intereses se causarán a partir del dia calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.*

*De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura*

*En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Mineria y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.*

*Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el dia en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QL7-08551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO CUARTO. - REQUERIR** al señor FERNANDO DUARTE MARÍN, la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017, de acuerdo a lo señalado en los Conceptos Técnicos GSC-ZC No. 000489 del 19 de noviembre de 2018 y GSC-ZC No. 000197 del 05 de marzo de 2019. Para lo cual se otorga el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del Municipio de CUMARIBO, departamento de VICHADA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. –** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor FERNANDO DUARTE MARÍN; de no ser posible la notificación personal, súrtase por Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

**ARTÍCULO NOVENO. -** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JAVIER O GARCIA G

**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/ Abogada GSC-ZC
Revisó: Talia Salcedo /Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia de Arcos Leon, Abogada VSC

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120476111

Bogotá, 17-04-2019 11:26 AM

Señor:
**JOSE ALFONSO CASALLAS RINCON**
**Dirección:** Cra 1 No 5-30
**Teléfono:** 3115172146
**Departamento:** CUNDINAMARCA
**Municipio:** GACHETÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ED1-073-001,** se ha proferido la Resolución **No 000262 DEL 08 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
**Anexos:** "No aplica".
**Copia:** "No aplica".
**Elaboró:** Diana Mera-Contratista.
**Revisó:** "No aplica".
**Fecha de elaboración: 17-04-2019 10:59 AM**
**Número de radicado que responde:** "No aplica".
**Tipo de respuesta:** "Total".
**Archivado en: ED1-073-001**

22 ABR 2019

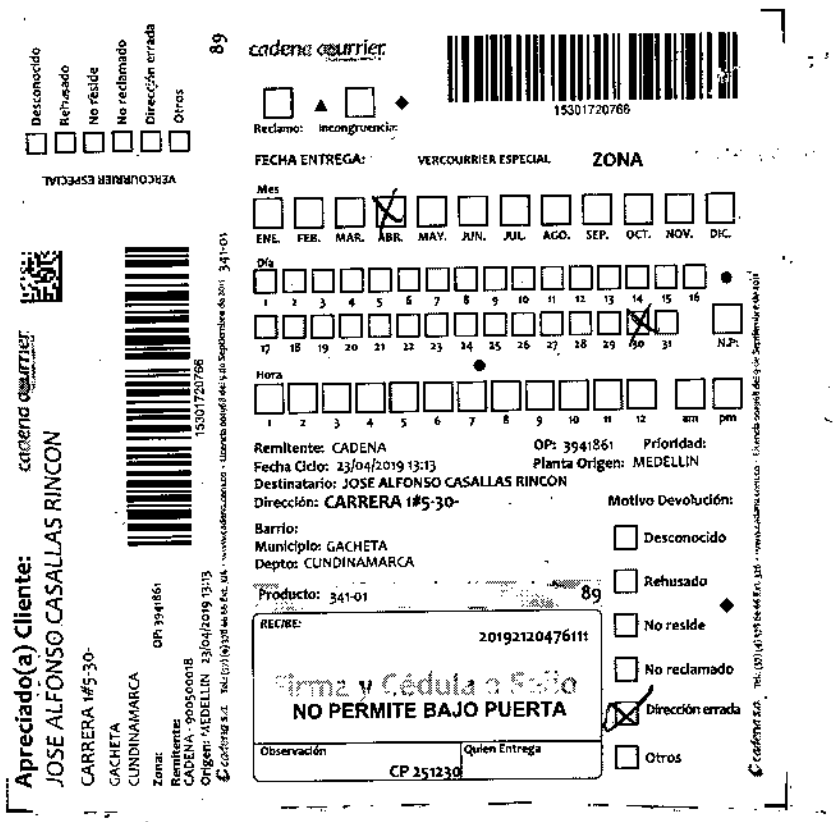

Apreciado(a) Cliente:
JOSE ALFONSO CASALLAS RINCON
CARRERA 1#5-30-
GACHETA
CUNDINAMARCA
Zona:
OP: 3941861
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 23/04/2019 13:13
15301720766
341-01
89
cadena courrier
Reclamo:
Incongruencia:
15301720766
FECHA ENTREGA:
VERCOURRIER ESPECIAL
ZONA
Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
N.P:
Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm
Remitente: CADENA
OP: 3941861
Prioridad:
Fecha Ciclo: 23/04/2019 13:13
Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: JOSE ALFONSO CASALLAS RINCON
Dirección: CARRERA 1#5-30-
Barrio:
Municipio: GACHETA
Deptos: CUNDINAMARCA
Producto: 341-01
89
RECIBE:
20192120476111
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación
Quien Entrega
CP 251230
Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros
VERCOURRIER ESPECIAL

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120471621

Bogotá, 08-04-2019 15:51 PM

Señores
**VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.**
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**
**Dirección:** CRA 13 No 60 - 29 BARRIO LA CASTELLANA
**Teléfono:** N/A
**Departamento:** CORDOBA
**Municipio:** MONTERÍA

09 ABR 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TF1-14301**, se ha proferido la Resolución No. **000160 DE FEBRERO 22 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No TF1-143011**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 08-04-2019 15:47 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: TF1-14301

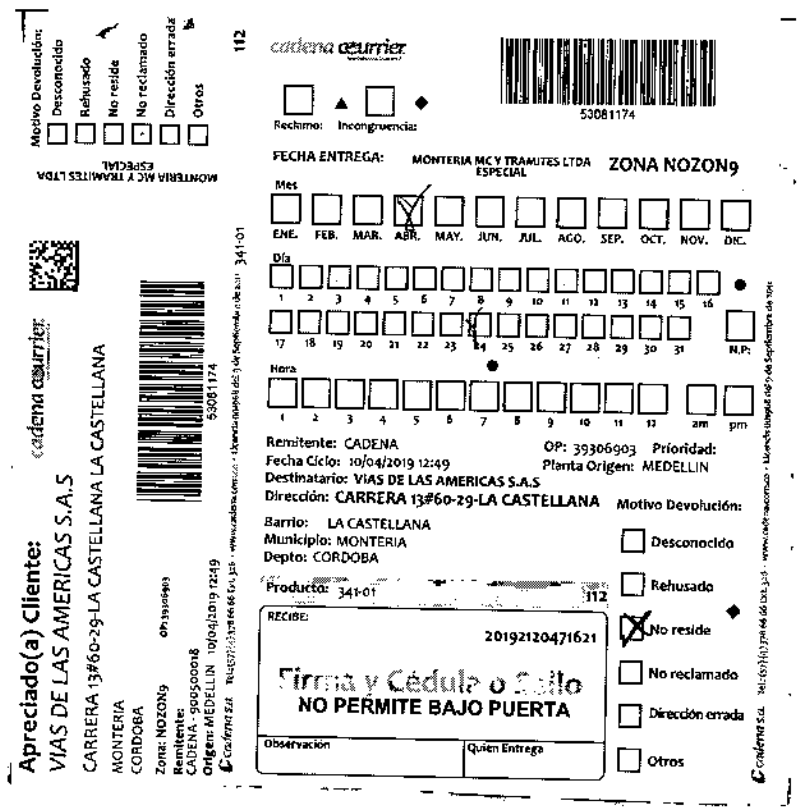

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

MONTERIA MC Y TRAMITES LTDA
ESPECIAL

112

cadena courrier

Rechimo: ▲ Incongruencia: ◆

53081174

FECHA ENTREGA: MONTERIA MC Y TRAMITES LTDA ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 10/04/2019 12:49
Destinatario: VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S
Dirección: CARRERA 13#60-29-LA CASTELLANA
Barrio: LA CASTELLANA
Municipio: MONTERIA
Depto: CORDOBA

OP: 39306903 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- [ ] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [x] No reside
- [ ] No reclamado
- [ ] Dirección errada
- [ ] Otros

Producto: 341-01 112

RECIBE:
20192120471621
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57)(1) 756 66 00 Fax: 756 66 00 Ext. 326 - www.cadenacomas.com - Atención lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:30 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 12:00 m.

Apreciado(a) Cliente:
VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S
CARRERA 13#60-29-LA CASTELLANA LA CASTELLANA
MONTERIA
CORDOBA

cadena courrier

53081174

Zona: NOZON9 OP: 39306903
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 10/04/2019 12:49

Cadena S.A. Tel: (57)(1) 756 66 00 Fax: 756 66 00 Ext. 326 - www.cadenacomas.com - Atención lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:30 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 12:00 m.

341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No.** 000160

( 22 FEB. 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL EXPEDIENTE N° TF1-14301"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energia; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, previo los siguientes;

## ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000660 de 12 de Julio de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, concedió la AUTORIZACION TEMPORAL E INTRASFERIBLE N° TF1-14301, a la sociedad VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S, identificada con el NIT 900373783-3, por un término de vigencia hasta el 30 de diciembre de 2018, contados a partir de la Inscripción en el registro minero nacional, para la explotación de CIENTO CUNCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE PUNTO SETENTA Y SEIS METROS CÙBICOS (158.079.76 m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCION, destinados para el proyecto "CONSTRUCCIÒN, REHABILITACIÒN, AMPLIACION, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÒN, SEGÚN CORRESPONDA, DEL PROYECTO VIAL TRANSVERSAL DE LAS AMÈRICAS Y LA PREPARACIÒN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, LA GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL, LA OBTENCIÒN Y/O MODIFICACIÒN DE LICENCIAS AMBIENTALES , LA FINANCIACION, LA OPERACIÒN Y EL MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS EN EL CORREDOR VIAL "TRANSVERSAL DE LAS AMERICAS SECTOR 1" DENOMINADO CORREDOR VIAL DEL CARIBE", especificamente para la construcción de los tramos CANTAGALLO- SAN PABLO-SIMITI, como parte del objeto del contrato de concesión vial No. 008 del 2010, celebrado entre el Instituto Nacional de Concesiones (INCO), hoya Agencia Nacional de Infraestructura y la solicitante, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de SAN PABLO, en el departamento de BOLIVAR.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE N° TF1-14301"*

Mediante Auto No. 887 del 24 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 081 el 25 de septiembre de 2018, se dispuso: *(...)REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA al titular del contrato de conformidad con lo establecido en el articulo 115 de la Ley 685 de 2001 para que aporte acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite no mayor a 90 dias, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 662 del 14 de septiembre del 2018, por lo cual se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente pronunciamiento (...)*

A través de oficio con radicado No. 20189110315282 del 13 de noviembre de 2018, el señor EDGAR HERRERA MARCIALES, en calidad de representante legal de la sociedad titular, manifestó: *(...)Debido a que a la fecha Vias de las Américas S.A.S. cuenta con fuentes de materiales suficientes para suplir la demanda de materiales requeridos para la ejecución del proyecto Construcción de Sub Tramo Cantagallo – San Pablo – Simiti, las cuales cuentan con todos los permisos mineros y ambientales vigentes, La concesión decidió no iniciar el trámite de Licenciamiento del área de la ATEI ( Autorización Temporal e Intransferible ) TF1-14301.*

*De conformidad con lo anterior de manera formal la Sociedad que represento renuncia a la autorización temporal TF1-14301 otorgada a través de la Resolución No. 000660 del 12 de julio de 2018, la cual no fue objeto de explotación minera, como lo indicamos anteriormente.(...)*

Mediante concepto técnico No. 908 del 11 de diciembre del 2018 se realizó evaluación integral del expediente el cual en su numeral 3 se concluyó lo relacionado a continuación:

*(...)*

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico a lo allegado mediante radicado N° 20189110315282 de fecha 13 de noviembre de 2018, donde el representante legal allega oficio referente a respuesta al requerimiento a Auto N° 887 de 2018 y solicitud de renuncia de la Autorización Temporal e intransferible N° TF1-14301.*

- *A la fecha de la presente evaluación técnica el titular del contrato de concesión N° TF1-14301, No se encuentra al dia en las obligaciones contractuales derivados del mismo.(...)*

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **TF1-14301** se evidenció que por oficio con radicado No. 20189110315282 del 13 de noviembre de 2018, fue allegada solicitud de renuncia de la Autorización Temporal de la referencia, para lo cual se debe tener en cuenta o siguiente:

De otro lado, ante la solicitud renuncia de la Autorización Temporal **TF1-14301**, se tiene que la figura establecida en el articulo 108 de la Ley 685 de 2001 es la renuncia y la cual solo es aplicable a los contratos de concesión, razón por la cual no es requisito indispensable que el beneficiario se encuentre al dia en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha. Así las cosas, es procedente declarar la Terminación de Autorización Temporal **No.TF1-14301.**

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE N° TF1-14301"*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal No. **TF1-14301** otorgada a la Sociedad **VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S.**, identificada con Nit 900.373.783-3, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda a la Sociedad **VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S.**, identificada con Nit 900.373.783-3, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **TF1-14301**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal. Asimismo, se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ejecutoriado y en firme éste pronunciamiento, remítase al Grupo de Registro Minero Nacional para que proceda a la anotación de lo dispuesto en el artículo primero de este proveído, de conformidad con lo establecido en el Art. 334 de la Ley 685 del 2001. Igualmente procédase a desanotar el área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Mineria.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase copia del presente acto administrativo a la Alcaldia del Municipio de **SAN PABLO**, Departamento de **BOLIVAR** y a la Autoridad Ambiental competente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) dias siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Duberlys Molinares– Abogado PAR Cartagena
Aprobó: Juan Albeiro Sanchez Correa – Punto de Atención Regional Cartagena
Filtró.: Denis Rocio Hurtado León – Abogada GSC-ZN
Revisó: Maria Claudia de Arcos - Gestor T1 Grado

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120473621

Bogotá, 10-04-2019 15:14 PM

Señores
**VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.**
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**
**Dirección:** CRA 13 NO 60 - 29 BARRIO LA CASTELLANA
**Teléfono:** N/A
**Departamento:** CORDOBA
**Municipio:** MONTERÍA

12 ABR 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RJE-12001**, se ha proferido la Resolución No. **000196 DE MARZO 11 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No RJE-12001**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 10-04-2019 14:48 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: RJE-12001



*ambiental-social y cultural-debido a que no cuenta con la licencia ambiental otorgada.*

- *La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo inspecciones de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene Minera así como las demás obligaciones contraídas.*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJE-12001"*

*[Subraya y resaltado por fuera del original.]*

En los conceptos técnicos No. 378 de 23 de mayo de 2018, acogido por auto No. 834 notificado por estado jurídico No. 75 de 14 de septiembre de 2018, en donde se concluyó:

*3. CONCLUSIONES*

- ✓ *Mediante Concepto Técnico N° 496 del 12 de Octubre de 2017, se recomendó requerir al titular minero los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al primero (I) y segundo (II). trimestre de 2017. A la fecha no los ha presentado.*
- ✓ *Mediante Concepto Técnico N° 630 del 14 de diciembre de 2017, se recomendó requerir al titular minero el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a tercer (III) trimestre de 2017. A la fecha no los ha presentado.*
- ✓ *Mediante Concepto Técnico N° 496 del 12 de Octubre de 2017. se recomendó requerir al titular minero la presentacion del formato básico minero correspondiente al Semestral de 2017. A la fecha no lo ha presentado.*
- ✓ *Se recomienda requerir la presentación del FBM anual de 2017 a través de la plataforma SI.MINERO.*
- ✓ *La vigencia de la autorización temporal terminó el día 30 de julio de 2017, por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.*

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal RJE-12001 se tiene que ha finalizado el término de la vigencia otorgado por la Resolución No. 003898 del 15 de noviembre de 2016.

Por su parte, el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, establece:

> *Artículo 115. Autorización Temporal La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Publica para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. Dicha autorizacion deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.*

Considerando lo anterior y de acuerdo con el Informe de Visita No. 286 de 05 de Julio de 2018, según el cual no se observaron evidencias del desarrollo de actividades minera por parte del beneficiario de la Autorización Temporal RJE-12001, teniendo en cuenta que el término para la cual fue otorgada expiró y no se solicitó prórroga a la misma, se procederá a declarar su terminación.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal e Intransferible No. **RJE-12001**, otorgada nombre de la sociedad **VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900373783-3, por el vencimiento del término para la cual fue otorgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO**.- Se advierte a la sociedad **VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S.** que deberá abstenerse de toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área de la Autorización Temporal No. RJE-12001, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal. Así mismo se recuerda que no podrá vender o comercializar la producción o los

excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SEGUNDO**.- Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO**.- En firme este pronunciamiento remítase copia a la autoridad ambiental respectiva y al alcalde del municipio de SIMITÍ departamento de BOLÍVAR para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO**.- Notifíquese la presente Resolución en forma personal a la sociedad **VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S.** a través de su apoderado o representante legal, y en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO**.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEXTO**.- Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Javier O. García G.

**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Ruth M. Sánchez - Abogada PARC*
*Revisó: Juan Alfredo Sánchez Correa - Coordinador PARC*
*Filtro: Aura María Montaño M. - Abogada VSC*

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120473351

Bogotá, 10-04-2019 13:26 PM

Señor
**RAMIRO ROJAS SOLANO ,**
**Dirección:** CALLE 48 No 32-53
**Teléfono:** 3162670333
**Departamento:** SANTANDER
**Municipio:** BUCARAMANGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QI7-10171,** se ha proferido la Resolución **No 000333 DEL 08 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 10-04-2019 11:59 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: QI7-10171

11 ABR 2019

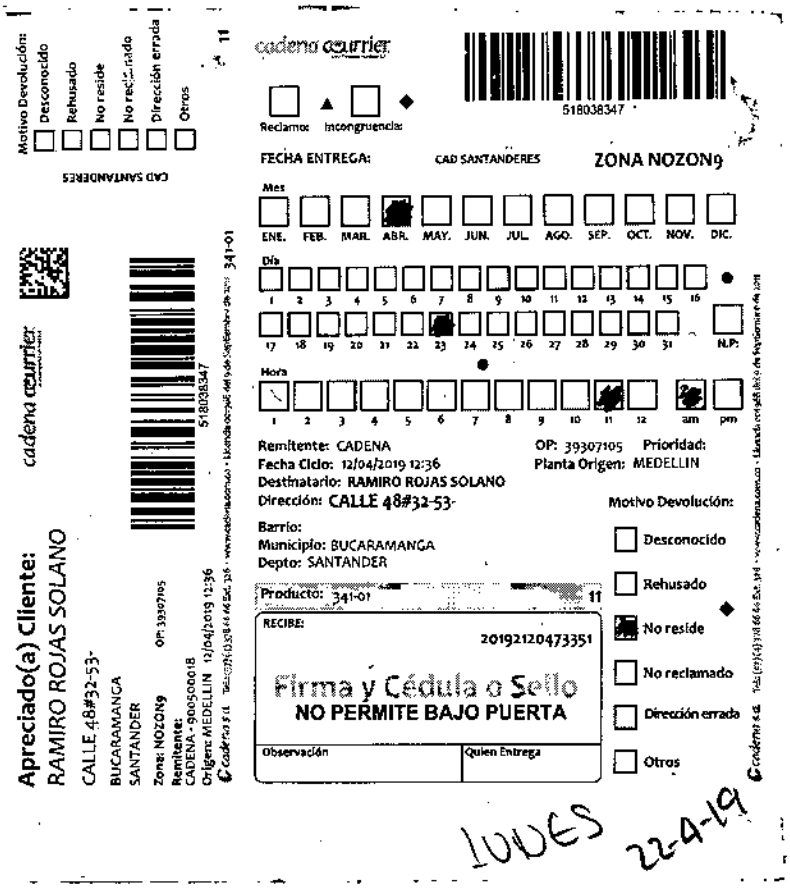

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

CAD SANTANDERES

cadena courrier

Reclamos ▲ Incongruencia ◆

518038347

FECHA ENTREGA: CAD SANTANDERES ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 12/04/2019 12:36
Destinatario: RAMIRO ROJAS SOLANO
Dirección: CALLE 48#32-53-
Barrio:
Municipio: BUCARAMANGA
Depto: SANTANDER

OP: 39307105 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside ◆
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01 11

RECIBE:
20192120473351

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
RAMIRO ROJAS SOLANO
CALLE 48#32-53-
BUCARAMANGA
SANTANDER
Zona: NOZON9 OP: 39307105
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 12/04/2019 12:36

518038347

341-01

IUVES 22-4-19

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120472661

Bogotá, 09-04-2019 14:47 PM

Señor:
**GERMAN RUEDA**
**Email:** dogorga@hotmail.com
**Teléfono:** N/A
**Celular:** 3045474431
**Dirección:** Km 34 Via Barranca
**País:** COLOMBIA
**Departamento:** SANTANDER
**Municipio:** LEBRIJA

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado **No. 20191000352642** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

> **Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

| REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS | VALOR INCLUIDO IVA |
|---|---|
| Fotocopia simple (Por cada folio solicitado) | $200 |
| Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado) | $1.200 |
| Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado) | $100 |
| Grabación de la información en CD | $350 |
| Grabación de la información en DVD | $450 |

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120472661

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta $350 y en DVD $450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta $100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

| EXPEDIENTE | FOLIOS |
|---|---|
| QD8-15082X | 275 |

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

**Aydee Peña Gutierrez**
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**
**Anexos:** "0".
**Copia:** "No aplica".
**Elaboró:** Margie Espitia - Contratista
**Revisó:** "No aplica".
**Fecha de elaboración:** 09-04-2019 14:47 PM
**Número de radicado que responde:** Según referenc
**Tipo de respuesta:** Total
**Archivado en:** Expediente QD8-15082X

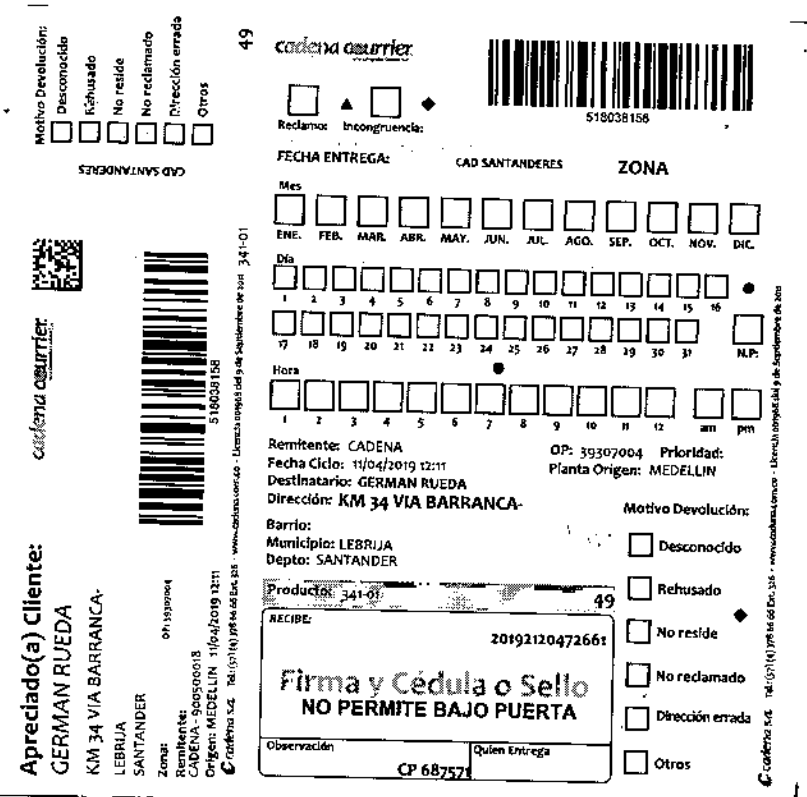

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120471841

Bogotá, 08-04-2019 16:02 PM

Señor:
**SANDRA PATRICIA DIAZ MOSQUERA**
**Dirección:** CALLE 26 No 30-08 BARRIO LAS AMERICAS
**Teléfono:** 3124574045
**Departamento:** CHOCO
**Municipio:** QUIBDÓ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KAS-14461-002**, se ha proferido la Resolución **No 000263 DEL 08 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Quibdó** ubicado en Carrera 6 No. 28 – 01 Piso 2, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA,** ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-04-2019 15:50 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **KAS-14461-002**

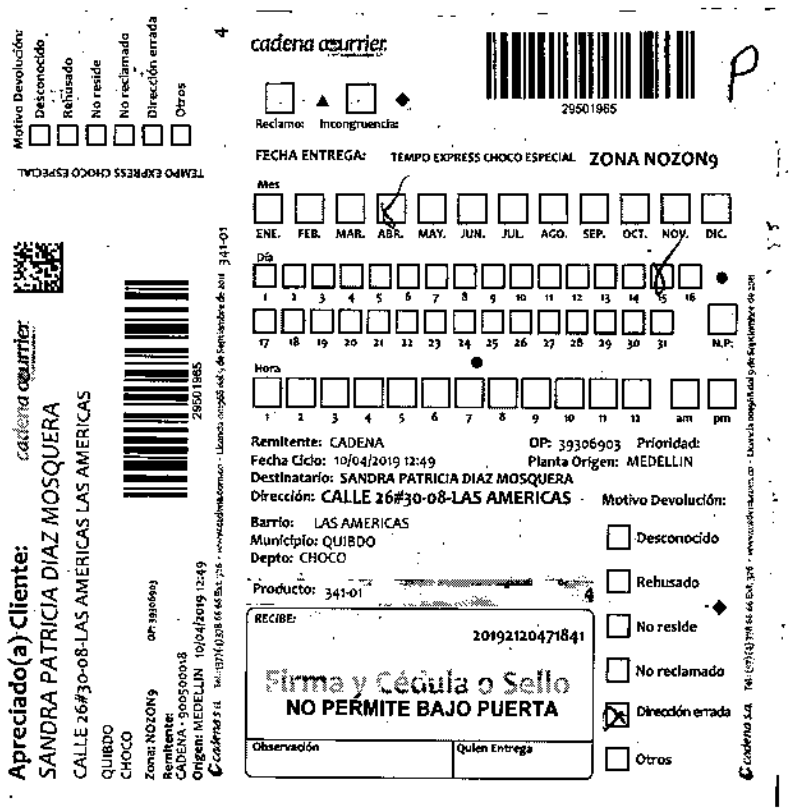

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

TEMPO EXPRESS CHOCO ESPECIAL

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
SANDRA PATRICIA DIAZ MOSQUERA
CALLE 26#30-08-LAS AMERICAS LAS AMERICAS
QUIBDO
CHOCO

Zona: NOZON9 OP: 39306903
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 10/04/2019 12:49
29501985

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 Ext. 378 - www.cadenaencasa.com - Licencia MinTIC 1568 del 5 de Noviembre de 2014 341-01

4

cadena courier

Reclamo ▲ Incongruencia ◆

29501985

FECHA ENTREGA: TEMPO EXPRESS CHOCO ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 10/04/2019 12:49
Destinatario: SANDRA PATRICIA DIAZ MOSQUERA
Dirección: CALLE 26#30-08-LAS AMERICAS
Barrio: LAS AMERICAS
Municipio: QUIBDO
Depto: CHOCO

OP: 39306903 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Producto: 341-01

RECIBE:
20192120471841

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 Ext. 378 - www.cadenaencasa.com - Licencia MinTIC 1568 del 5 de Noviembre de 2014

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120471661

Bogotá, 08-04-2019 15:51 PM

Señor:
**JESUS MERCEDES SALAZAR GONZALEZ**
**Dirección:** CALLE 26 No 30-08 BARRIO LAS AMERICAS
**Teléfono:** 3127228343
**Departamento:** CHOCO
**Municipio:** QUIBDÓ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KAS-14461-001**, se ha proferido la Resolución **No 000264 DEL 08 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Quibdó** ubicado en Carrera 6 No. 28 – 01 Piso 2, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-04-2019 15:42 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **KAS-14461-001**

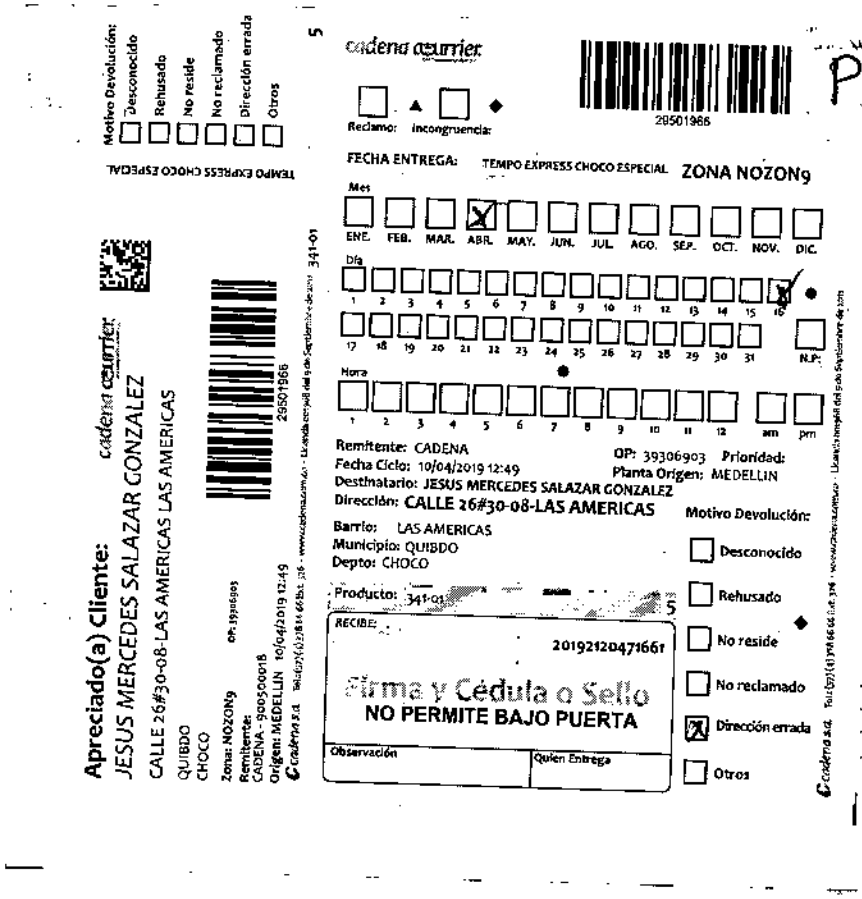

cadena courier

Reclamo: ☐ ▲ Incongruencia: ☐ ◆

29501966

FECHA ENTREGA: TEMPO EXPRESS CHOCO ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☒ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC. ☐

Día
1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☒ ◆
17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 ☐ N.P. ☐

Hora
1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ am ☐ pm ☐

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 10/04/2019 12:49
OP: 39306903 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: JESUS MERCEDES SALAZAR GONZALEZ
Dirección: CALLE 26#30-08-LAS AMERICAS
Barrio: LAS AMERICAS
Municipio: QUIBDO
Depto: CHOCO

Motivo Devolución:
Desconocido ☐
Rehusado ☐
No reside ◆ ☐
No reclamado ☐
Dirección errada ☒
Otros ☐

Producto: 341-01

RECIBE:
20192120471661
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (1) 744 66 66 Ext. 316 - www.cadena.com.co - Usuario exento del pago de Septiembre de 2014

Motivo Devolución:
Desconocido ☐
Rehusado ☐
No reside ☐
No reclamado ☐
Dirección errada ☐
Otros ☐

TEMPO EXPRESS CHOCO ESPECIAL

Apreciado(a) Cliente:
JESUS MERCEDES SALAZAR GONZALEZ
CALLE 26#30-08-LAS AMERICAS LAS AMERICAS
QUIBDO
CHOCO

Zona: NOZON9 OP: 39306903
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 10/04/2019 12:49

Cadena S.A. Tel: (57) (1) 744 66 66 Ext. 316 - www.cadena.com.co - Usuario exento del pago de Septiembre de 2014

29501966

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120473071

Bogotá, 10-04-2019 11:26 AM

Señores:
**FERTILIZANTES DEL PAEZ FERTIPAEZ S.A**
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**
**Teléfono:** 3125103303
**Dirección:** CALLE 23 No 5A-54
**Departamento:** HUILA
**Municipio:** NEIVA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JGB-08593**, se ha proferido la Resolución **No 000339 DEL 08 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 10-04-2019 11:19 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: JGB-08593

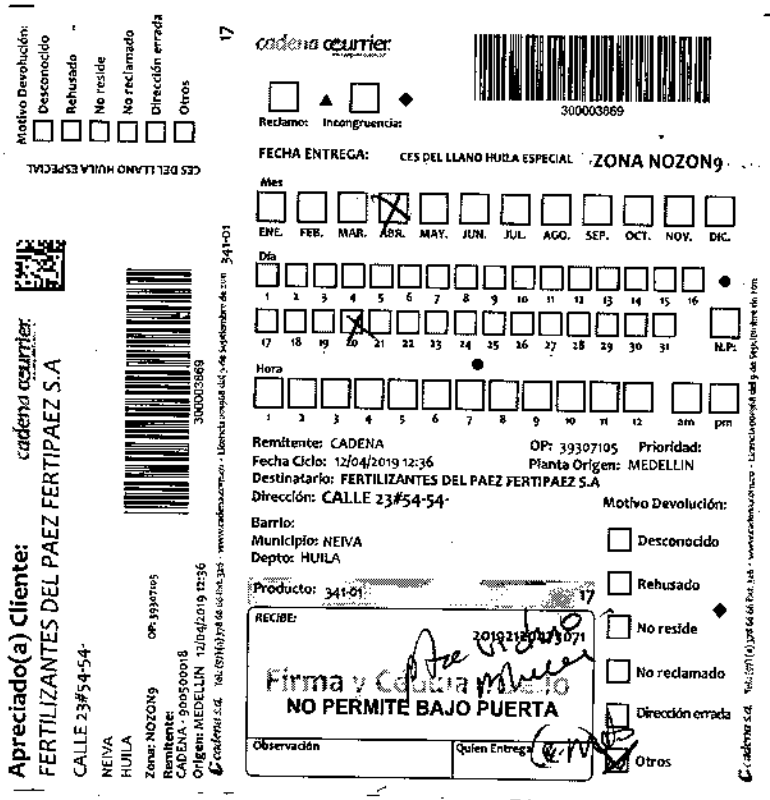

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

CES DEL LLANO HUILA ESPECIAL

17

cadena courier

3000003869

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO HUILA ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 12/04/2019 12:36
Destinatario: FERTILIZANTES DEL PAEZ FERTIPAEZ S.A
Dirección: CALLE 23#54-54
Barrio:
Municipio: NEIVA
Depto: HUILA

OP: 39307105 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01

17

RECIBE:
2019218[illegible]3071
Firma y Cédula Nombre
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación
Quien Entrega

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
FERTILIZANTES DEL PAEZ FERTIPAEZ S.A
CALLE 23#54-54
NEIVA
HUILA

Zona: NOZON9 OP: 39307105
Remitente:
CADENA : 900500018
Origen: MEDELLIN 12/04/2019 12:36

3000003869

341-01

cadena s.a. Tel: (574) 268 66 66 Ext. 325 - www.cadena.com.co - Licencia mpal. del 5 de septiembre de 1995

cadena s.a. Tel: (574) 268 66 66 Ext. 348 - www.cadena.com.co - Licencia mpal. del 5 de septiembre de 1995

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120472461

Bogotá, 09-04-2019 14:21 PM

Señores:
**PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA**
**RAFAEL REYES**
**DIEGO OMAR REYES HERNANDEZ**
**Teléfono: 317 6672990**
**Dirección:** Carrera 4 # 15-44
**Departamento:** HUILA
**Municipio:** NEIVA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE La Primavera**, se ha proferido la Resolución VPPF **No 043 de 28 de marzo de 2019** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE NEIVA, EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, MEDIANTE RADICADO No 20189030356962 DEL 13 DE ABRIL DE 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES,** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al Punto de Atención Regional Ibagué ubicado en la Carrera 8 #19-31, barrio Interlaken; o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-04-2019 13:58 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ARE La Primavera

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120472461

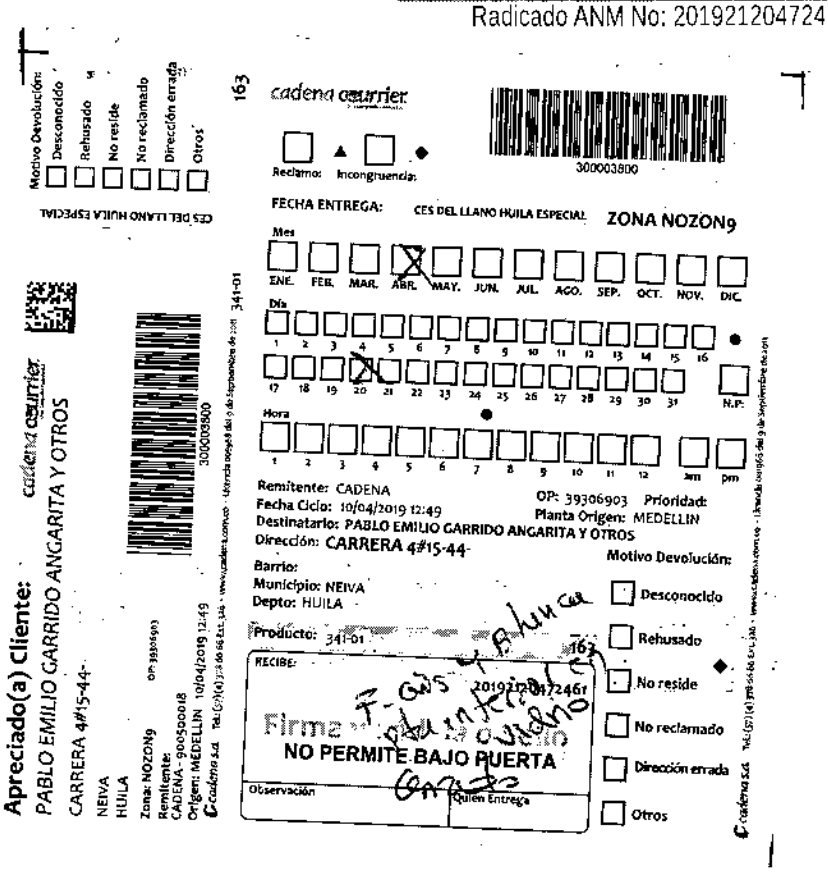

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120475411

Bogotá, 16-04-2019 09:25 AM

Señor (a):
**JOSE ADERDANINSON CASTRO PIZO**
**Dirección:** CALLE 4 No 3-14
**Teléfono:** 3185481692
**Departamento:** HUILA
**Municipio:** NEIVA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QIT-08381**, se ha proferido la Resolución **No 000376 DEL 12 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION.**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 16-04-2019 09:15 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **QIT-08381**

22 ABR 2019

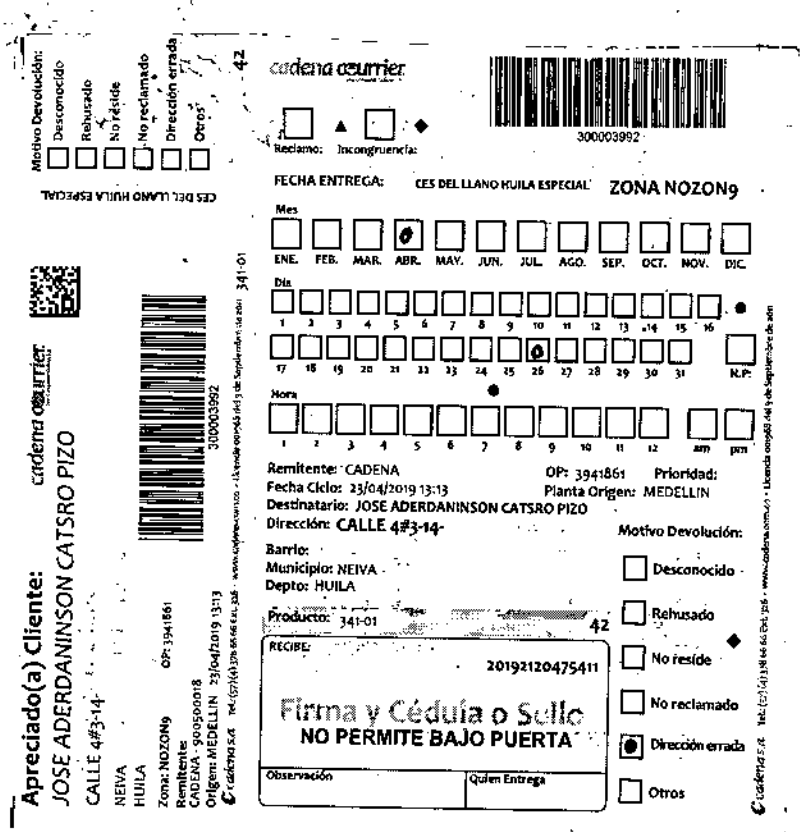

Motivo Devolución: Desconocido ☐ Rehusado ☐ No reside ☐ No reclamado ☐ Dirección errada ☐ Otros ☐

CES DEL LLANO HUILA ESPECIAL

42

cadena courier

Reclamo: ☐ ▲ Incongruencia: ☐ ◆

300003992

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO HUILA ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes

ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC. ☐

Día

1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ ●

17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ◉ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 ☐ N.P. ☐

Hora

1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ ● 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ am ☐ pm ☐

Remitente: CADENA OP: 3941861 Prioridad:
Fecha Ciclo: 23/04/2019 13:13 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: JOSE ADERDANINSON CATSRO PIZO
Dirección: CALLE 4#3-14-
Barrio:
Municipio: NEIVA
Depto: HUILA

Motivo Devolución:
Desconocido ☐
Rehusado ☐
No reside ☐ ◆
No reclamado ☐
Dirección errada ◉
Otros ☐

Producto: 341-01 42

RECIBE: 20192120475411

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

| Observación | Quien Entrega |
|---|---|
| | |

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
JOSE ADERDANINSON CATSRO PIZO
CALLE 4#3-14-
NEIVA
HUILA

Zona: NOZON9 OP: 3941861
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 23/04/2019 13:13

300003992

341-01

cadena courier

Tel: (57)(4) 326 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia mintic 003 del 14 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120473511

Bogotá, 10-04-2019 14:41 PM

Doctor (a):
**ANDRES LUNA CAMACHO**
Apoderado (a)
**ALCAR TOPOGRAFIA Y CONSTRUCCION SAS**
**Teléfono:** 3146149787
**Dirección:** CALLE 9 No 5-60
**Departamento:** CAUCA
**Municipio:** POPAYÁN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **THF-13571**, se ha proferido la Resolución **No 000330 DEL 08 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 10-04-2019 14:23 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: THF-13571

11 ABR 2019

cadena courier

Reclamos | Incongruencia

8249018346

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 12/04/2019 12:36
Destinatario: ALCAR TOPOGRAFIA Y CONSTRUCCION S.A.S-ANDRES LUNA
Dirección: CALLE 9#5-60-

OP: 39307105 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN
Motivo Devolución:

Barrio:
Municipio: POPAYAN
Depto: CAUCA

Producto: 341-01 18

RECIBE: 20192120473511

Firma y Cédula
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

NO EXISTE

- [ ] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [ ] No reside
- [ ] No reclamado
- [x] Dirección errada
- [ ] Otros

cadena S.A. Tel: (57) (4) 294 66 00 Bog. 526 - www.cadena.com.co - Licencia vigente del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

18

CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

ALCAR TOPOGRAFIA Y CONSTRUCCION S.A.S-ANDRES LUNA

CALLE 9#5-60-

POPAYAN
CAUCA

Zona: NOZON9 OP: 39307105
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 12/04/2019 12:36

8249018346

341-01

cadena S.A. Tel: (57) (4) 294 66 00 Bog. 526 - www.cadena.com.co - Licencia vigente del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120472541

Bogotá, 09-04-2019 14:21 PM

Señores:
**DINA NERY DÍAZ ENRÍQUEZ JUAN CARLOS GUERRERO DÍAZ, RUBÉN DARÍO GUERRERO DÍAZ, EVER ALFONSO GUERRERO DÍAZ**
**Teléfono: 311 6063433**
**Dirección:** Parque las Garzas Torre 26 Apto 208
**Departamento:** CAUCA
**Municipio:** POPAYÁN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Vereda Chorritos**, se ha proferido la Resolución VPPF **No 040 del 27 de marzo de 2019** por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CHORRITOS UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA SIERRA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, PRESENTADA CON RADICADO No 20189050304352 DEL 15 DE MAYO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cali** ubicado en la calle 13 A # 100-35 edificio Torre Empresarial, Barrio Ciudad Jardín oficina 201-202, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-04-2019 13:36 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ARE Vereda Chorritos

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120472541

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120476651

Bogotá, 22-04-2019 15:59 PM

Señores:
**EBER ARNALDO GUERRERO ZAMBRANO**
**Teléfono: 312 8897688**
**Dirección:** Calle 82 N # 9-295 Patachuelo casa 30
**Departamento:** CAUCA
**Municipio:** POPAYÁN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Vereda Chorritos**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 040 del 27 de marzo de 2019** por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CHORRITOS UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA SIERRA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, PRESENTADA CON RADICADO No 20189050304352 DEL 15 DE MAYO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cali** ubicado en la calle 13 A # 100-35 edificio Torre Empresarial, Barrio Ciudad Jardín oficina 201-202, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GP
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 22-04-2019 15:36 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: Calle 82 N # 9-295 P

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros
94
CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL
cadena courrier
Reclamos
Incongruencias
8249018704
FECHA ENTREGA:
CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL
ZONA NOZON9
Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.
Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm
Apreciado(a) Cliente:
EBER ARNALDO GUERRERO ZAMBRANO
CALLE 82N#9-295 PATACHUELO CASA 30-
POPAYAN
CAUCA
Zona: NOZON9
OP: 3941861
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 23/04/2019 13:13
8249018704
Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 23/04/2019 13:13
OP: 3941861 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: EBER ARNALDO GUERRERO ZAMBRANO
Dirección: CALLE 82N#9-295 PATACHUELO CASA 30-
Motivo Devolución:
Barrio:
Municipio: POPAYAN
Depto: CAUCA
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros
Productos: 341-01
94
RECIBE:
DESTINATARIO DESCONOCIDO
NO PERSONA BAJO PUERTA
Observación
Quien Entrega

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120476971

Bogotá, 23-04-2019 11:17 AM

Señor:
**RAUL ALEXANDER PEREZ QUINTANILLA**
**Dirección:** CALLE 21 No 22-10
**Teléfono:** N/A
**Departamento:** SANTANDER
**Municipio:** BUCARAMANGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PLB-14381,** se ha proferido la Resolución **No 000398 DEL 22 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 23-04-2019 11:13 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PLB-14381

24 ABR 2019

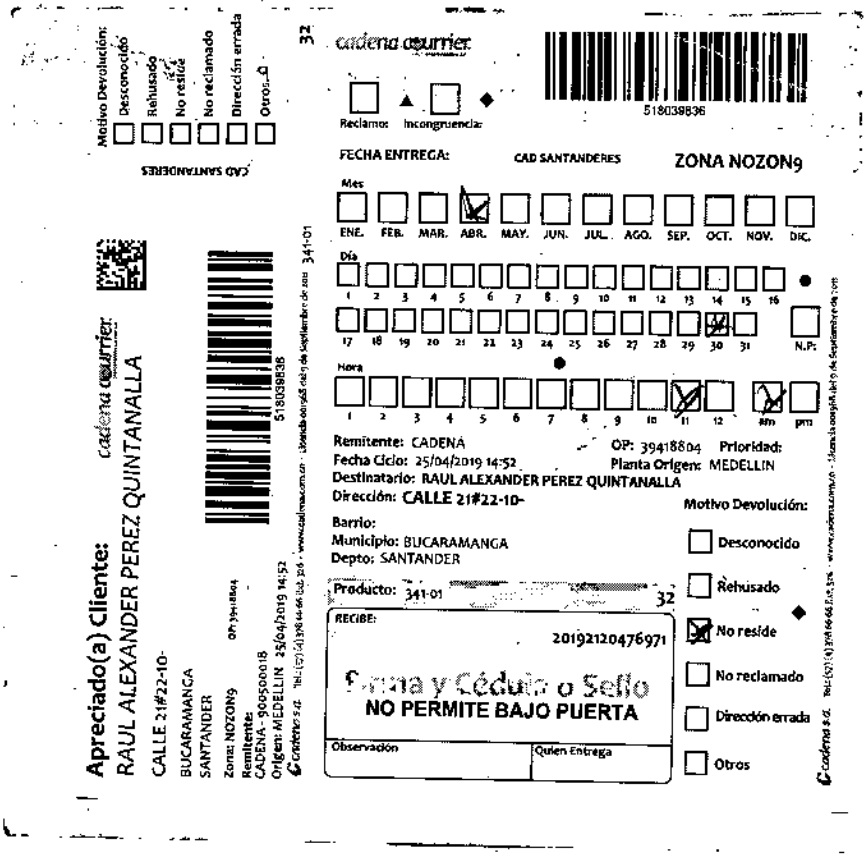

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

CAD SANTANDERES

32

cadena courrier

Reclamos ▲ Incongruencia: ◆

518039836

FECHA ENTREGA: CAD SANTANDERES ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 25/04/2019 14:52
Destinatario: RAUL ALEXANDER PEREZ QUINTANALLA
Dirección: CALLE 21#22-10-
Barrio:
Municipio: BUCARAMANGA
Depto: SANTANDER

OP: 39418804 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- [ ] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [x] No reside
- [ ] No reclamado
- [ ] Dirección errada
- [ ] Otros

Producto: 341-01 32

RECIBE:
20192120476971
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
RAUL ALEXANDER PEREZ QUINTANALLA
CALLE 21#22-10-
BUCARAMANGA
SANTANDER
Zona: NOZON9 OP: 39418804
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 25/04/2019 14:52

518039836

341-01

cadena courrier

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120476821

Bogotá, 23-04-2019 10:48 AM

Señor(a)
**RAMIRO ROJAS SOLANO**
**Teléfono:** 3162670333
**Dirección:** CALLE 48 No 32 - 53
**Departamento:** SANTANDER
**Municipio:** BUCARAMANGA

24 ABR 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QI7-10171**, se ha proferido la Resolución **No. 000333 DE ABRIL 8 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QI7-10171**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 23-04-2019 10:38 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: QI7-10171

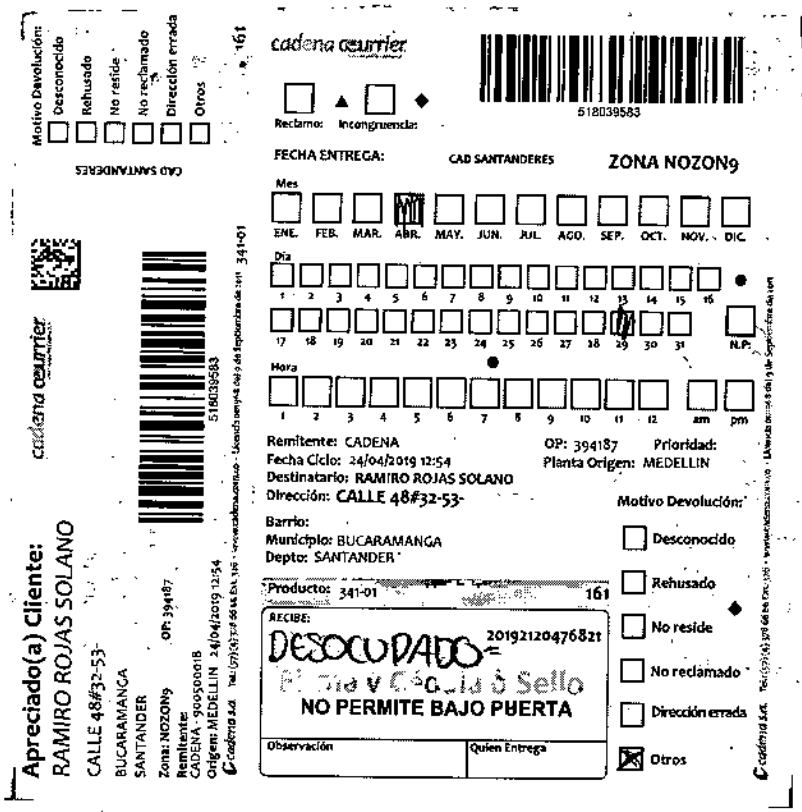

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros
161

CAD SANTANDERES

cadena courrier

Reclamo: Incongruencia:

518039583

FECHA ENTREGA: CAD SANTANDERES ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC

Dia
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Apreciado(a) Cliente:
RAMIRO ROJAS SOLANO
CALLE 48#32-53-
BUCARAMANGA
SANTANDER
Zona: NOZON9 OP: 394187
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 24/04/2019 12:54

cadena courrier

518039583

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 24/04/2019 12:54
Destinatario: RAMIRO ROJAS SOLANO
Dirección: CALLE 48#32-53-
Barrio:
Municipio: BUCARAMANGA
Depto: SANTANDER

OP: 394187 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01 161

RECIBE:
DESOCUPADO 20192120476821
Firma y Cédula ó Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 08 ABR 2019

( 000333 )

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QI7-10171"

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el proponente **RAMIRO ROJAS SOLANO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.604.012, radicó el día **07 de septiembre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en los municipios de **SUAITA, SAN BENITO** y **GUADALUPE,** departamento de **SANTANDER,** a la cual le correspondió el expediente No. **QI7-10171.**

Que el día 03 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión QI7-10171 y se concluyó lo siguiente: *"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es **viable** técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **QI7-10171** para **MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN** se tiene un área de **114,7467 hectáreas** ubicada geográficamente en los municipios de **SUAITA, SAN BENITO, GUADALUPE** en el departamento de **SANTANDER**"* (Folios 25-27)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto **GCM N° 002643 del 27 de diciembre de 2018**[1] y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió al proponente, para que manifestara por escrito, su

[1] Notificado mediante estado N° 005 del 21 de enero de 2019, (folio 36).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QI7-10171"

aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte; asimismo, se le requirió, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Adicionalmente si era de su interés, podrían aportar la documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018. (Folios 32-34)

Que el día 04 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QI7-10171, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 002643 del 27 de diciembre de 2018** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que el proponente no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 37-39)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QI7-10171"

---

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al requerimiento contenido en el auto **GCM N° 002643 del 27 de diciembre de 2018** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **QI7-10171**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **RAMIRO ROJAS SOLANO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.604.012, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Eberhenmann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Diego Rincon Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120476931

Bogotá, 23-04-2019 10:48 AM

Señores:
**ASOCIACION DE ARCILLEROS DE CUCUTA Y SU AREA METROPOLITANA**
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**
**Teléfono:** N/A
**Dirección:** MZ 33 LOTE 1 SAN FERNANDO
**Departamento:** NORTE DE SANTANDER
**Municipio:** CÚCUTA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RAR-09471**, se ha proferido la Resolución **No 000392 DEL 22 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 23-04-2019 10:00 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: RAR-09471

24 ABR 2019

Motivo Devolución:
Desconocido | Rehusado | No reside | No reclamado | Dirección errada | Otros

CAD SANTANDERES

20

cadena courier

518039834

Reclamo: ▲ Incongruencias: ◆

FECHA ENTREGA: CAD SANTANDERES: ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P:

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 25/04/2019 14:52
Destinatario: ASOCIACION DE ARCILLEROS DE CUCUTA Y SU AREA METRO
Dirección: MZ 33 LOTE 1 SAN FERNANDO-
Barrio:
Municipio: CUCUTA
Depto: NORTE DE SANTANDER

OP: 39418804 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN
Motivo Devolución:

- ☐ Desconocido
- ☐ Rehusado
- ☐ No reside
- ☐ No reclamado
- ☐ Dirección errada
- ◆ Otros

Producto: 341-01

20

RECIBE: 20192120476931

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

cadena courier

518039834

Apreciado(a) Cliente:

ASOCIACION DE ARCILLEROS DE CUCUTA Y SU AREA METRO

MZ 33 LOTE 1 SAN FERNANDO-

CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

Zona: NOZON9 OP: 39418804

Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 25/04/2019 14:52

341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120468131

Bogotá, 02-04-2019 11:51 AM

Señor (a) (es):
**DANILO ROBAYO MARTÍNEZ**
**Teléfono: 321 3382120**
**Dirección:** Carrera 8 # 11-72
**País:** COLOMBIA
**Departamento:** SANTANDER
**Municipio:** BARBOSA

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Miralindo Landazuri**, se ha proferido la Resolución VPPF **No. 020 del 08 de marzo de 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE CARBÓN EN EL MUNICIPIO DE LANDAZURI-DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20189030366592 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: cuatro (04) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GF
Fecha de elaboración: 02-04-2019 11:28 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Miralindo Landaz

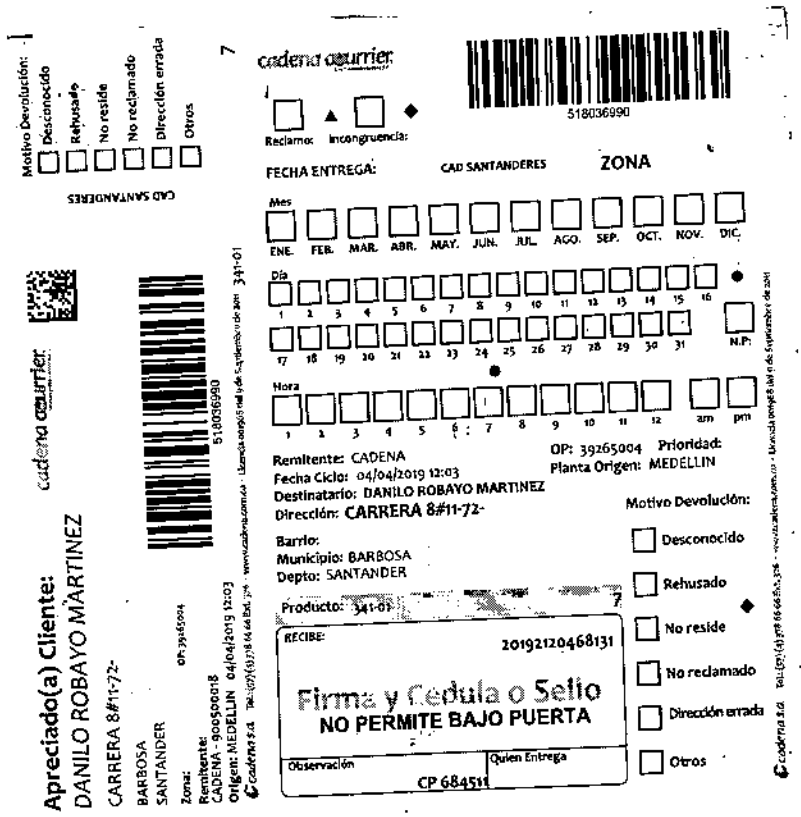

cadena courier

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

CAD SANTANDERES

Apreciado(a) Cliente:
DANILO ROBAYO MARTINEZ

CARRERA 8#11-72-

BARBOSA
SANTANDER

Zona:
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 04/04/2019 12:03

OP: 39265004

cadena courier

518036990

341-01

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 Ext. 378 - www.cadena.com.co - Licencia autorización mintic No. 000241 de 5 septiembre de 2011

cadena courier

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CAD SANTANDERES ZONA

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 : 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 04/04/2019 12:03
Destinatario: DANILO ROBAYO MARTINEZ
Dirección: CARRERA 8#11-72-

OP: 39265004 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
Municipio: BARBOSA
Depto: SANTANDER

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120468131

Firma y Cedula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 684511
Quien Entrega

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 Ext. 378 - www.cadena.com.co - Licencia autorización mintic No. 000241 de 5 septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 0 2 0

( 08 MAR. 2019 )

**"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de carbón en el municipio de Landázuri - departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20189030366592 y se toman otras determinaciones"**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y Resolución No. 086 de 26 de febrero de 2018 modificada por la Resolución No. 106 de 2 de marzo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería y,

## CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán las comunidades mineras allí establecidas.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregido por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546[1] de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189030366592 del 02 de mayo de 2018 (folios 1-34), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de carbón, ubicada en jurisdicción del municipio de Landázuri - departamento de Santander, suscrita por el señor Danilo Robayo Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 13.950.117, quien además relaciona a las personas que se indican en la siguiente tabla:

| Nombres y apellidos | No. de identificación |
|---|---|
| Francisco Aguilar | No aportó |

[1] La Resolución No. 546 de 2017 fue publicada en el diario oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la página web de la ANM.

*"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de carbón en el municipio de Landázuri - departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20189030366592 y se toman otras determinaciones"*

- Que este oficio a través del cual se les requirió complemento de información, fue enviado a la dirección física reportada en la solicitud de área de reserva especial por el proveedor de correos el 10 de agosto de 2018 y se devolvió el 24 de agosto de 2018 al no ser reclamada por el destinatario, según consta en el documento *Detalle distribución* anexo a folio 52.

  En este punto es del caso indicar que la dirección de correspondencia fue la señalada por los interesados en el documento de presentación de la solicitud, no obstante, el oficio de requerimiento fue devuelto.

- Que en respaldo de lo anterior se pronunció la Agencia Nacional de Minería al proferir el auto VPPF-GF No. 063 del 24 de octubre de 2018, requiriendo nuevamente a los solicitantes para subsanar, aclarar o complementar la información presentada en el término de un (1) mes contado partir de la notificación.

- Que el auto VPPF-GF No. 063 del 24 de octubre de 2018 fue notificado en el estado jurídico 161 del 30 de octubre de 2018.

- Que consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería y vencido el término de un (1) mes contado a partir la notificación como se indicó en auto VPPF-GF No. 063, no se encontraron documentos tendientes a subsanar el requerimiento efectuado.

Por lo cual se concluye que no aportaron en término nueva documentación o información complementaria que permitiera ajustar la solicitud de área de reserva especial a los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017. Es decir, que a pesar de haberse efectuado requerimiento para subsanar la documentación e información de la solicitud, esta no fue subsanada en relación a los siguientes:

- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
- Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
- Nombre de los minerales explotados.
- Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
- Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
- Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
- Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
- Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

Sea pertinente aclarar además, que en el escrito de presentación de la solicitud no se hizo referencia a que los interesados eran la asociación de mineros, y el mismo fue suscrito por una sola persona. Tampoco obró en el expediente documento cuyo contenido sea el de "solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera", razón por la cual esta administración no tuvo aclaración sobre la conformación de la comunidad minera interesada, máxime cuando se presentaron listados que difieren entre sí, como los obrante a folios 3 a 4 y 6.

En ese orden, al no existir aclaración y subsanación respecto de las personas solicitantes en el trámite, no es posible inferir que el documento que reposa a folios 44 a 46, referente al numeral 7 del artículo 3 de la resolución No. 546 de 2017 este suscrito por los solicitantes, y menos que este pueda ser aceptado como cumplimiento del requisito del numeral referido.

***"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de carbón en el municipio de Landázuri - departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20189030366592 y se toman otras determinaciones"***

Al respecto, dicha resolución en el artículo 5° prevé como sanción, que de no presentarse la documentación requerida en el término otorgado por la autoridad minera, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015, que señala:

> *"**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (subrayado nuestro)

En ese orden, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial, presentada con radicado No. 20189030366592 del 02 de mayo de 2018 suscrita por el señor Danilo Robayo Martínez identificado con cédula de ciudadanía No con C.C. No. 13.950.117, para la explotación de carbón ubicada en jurisdicción del municipio de Landázuri - departamento de Santander.

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe **COMUNICAR** la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Landázuri y a la Corporación Autónoma Regional de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

Respecto a las solicitudes firmadas por personas que se catalogan como miembros de Asomintra allegadas con radicados 20195500712842, 20195500712852 y 20195500712862 del 30 de enero de 2019, donde demarcan un nuevo polígono e instan a la Agencia para reconocer sus derechos como mineros, se tiene que la ANM respondió con oficio 20194110290711 del 19 de febrero de 2019 donde indica que los documentos allegados no serán tenidos en cuenta y que finalmente, esto no es óbice para que los interesados radiquen nuevamente la solicitud, conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

***"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de carbón en el municipio de Landázuri - departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20189030366592 y se toman otras determinaciones"***

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Mineria, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de carbón ubicada en jurisdicción del municipio de Landázuri - departamento de Santander, presentada con radicado No. 20189030366592 del 02 de mayo de 2018 suscrita por el señor Danilo Robayo Martínez identificado con cédula de ciudadania No. 13.950.117, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en jurisdicción del municipio de Barrancabermeja presentada con radicado No. 20189030366592 del 02 de mayo de 2018 suscrita por el señor Danilo Robayo Martínez identificado con cédula de ciudadania No. 13.950.117, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, conforme la parte motiva.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor Danilo Robayo Martínez identificado con cédula de ciudadania No. 13.950.117, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el articulo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) dias siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el articulo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero comunicar la decisión aqui adoptada al alcalde del municipio de Landázuri - departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ejecutoriada la presente resolución, archivar la petición radicada bajo el No. 20189030366592 del 02 de mayo de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**
**Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento**

Proyectó: Freddy Maurice Cortés Zea - Experto VPPF
Aprobó: Juan Felipe Martínez Ochoa - Gerente (E) Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero – Abogada VPPF
Expediente 411 06 Sol 481 ARE Miralindo I - Landázuri

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120470191

Bogotá, 05-04-2019 09:35 AM

Señor (a) (es):
**VICTORIANO CÓRDOBA SÁNCHEZ, GUSTAVO ARIEL GONZÁLEZ PEREA, LUIS CARLOS GONZÁLES PEREA, FRANKLIN ANTONIO GONZALEZ PEREA, YASNILA GONZALEZ PEREA**
**Teléfono:** n/a
**Dirección:** Carrera 10 # 18-151 Barrio Jardín
**País:** COLOMBIA
**Departamento:** CHOCO
**Municipio:** QUIBDÓ

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Ranchería**, se ha proferido la Resolución VPPF **No. 030 del 12 de marzo de 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL RANCHERÍA UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ATRATO, DEPARTAMENTO DEK CHOCÓ, PRESENTADA POR RADICADO No 20189120265922 DEL 10 DE MAYO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: siete (07) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GF
Fecha de elaboración: 04-04-2019 17:37 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Ranchería

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros
29
TEMPO EXPRESS CHOCO ESPECIAL
cadena courrier
29501958
Reclamo: Incongruencia:
FECHA ENTREGA: TEMPO EXPRESS CHOCO ESPECIAL ZONA NOZON9
Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P:
Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm
Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 09/04/2019 12:27
Destinatario: VICTORIANO CORDOBA SANCHEZ Y OTROS
Dirección: CARRERA 10#18-151-JARDIN
OP: 39306808 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN
Barrio: JARDIN
Municipio: QUIBDO
Depto: CHOCO
Producto: 341-01
29
RECIBE:
20192120470191
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación
Quien Entrega
Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 126 - www.cadenaenlinea.com - Línea nacional 018 5 de Septiembre de 2019
Apreciado(a) Cliente:
VICTORIANO CORDOBA SANCHEZ Y OTROS
CARRERA 10#18-151-JARDIN JARDIN
QUIBDO
CHOCO
Zona: NOZON9 OP: 39306808
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 09/04/2019 12:27
29501958
341-01
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 126 - www.cadenaenlinea.com - Línea nacional 018 5 de Septiembre de 2019

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO** 0 0 0

( 12 MAR. 2019 )

***"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Ranchería ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento del Chocó, presentada por radicado No. 20189120265922 del 10 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"***

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31*

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Ranchería ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento del Chocó, presentada por radicado No. 20189120265922 del 10 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"*

*de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546[1] de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante **radicado No. 20189120265922 del 10 de mayo de 2018** (Folios 01-42), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Ranchería, ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento del Chocó, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

| Nombres y Apellidos | Documento de Identidad |
|---|---|
| Victoriano Córdoba Sanchez | 11.796.105 |
| Gustavo Ariel González Perea | 11.801.156 |
| Luis Carlos González Perea | 11.812.473 |
| Bernardo Antonio Córdoba González | 4.809.345 |
| Franklin Antonio González Córdoba | 11.808.295 |
| Yasnila González Perea | 54.259.434 |

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 41):

| Punto | Este | Norte |
|---|---|---|
| 1 | 1.050.730,40 | 1.097.930,80 |
| 2 | 1.049.267,80 | 1.098.495,50 |
| 3 | 1.048.988,80 | 1.099.710,20 |
| 4 | 1.099.950,50 | 1.049.424,50 |
| 5 | 1.098.948,00 | 1.049.767,10 |
| 6 | 1.098.266,70 | 1.050.896,00 |

Que a folio 3 reposa inventario de labores mineras, con las siguientes coordenadas:

| Este | Norte | Solicitante |
|---|---|---|
| 1099746 | 1049099 | A1. Luis Carlos Gonzalez Perea |
| 1099746 | 1049456 | A1. Luis Carlos Gonzalez Perea |
| 1099525 | 1049456 | A1. Luis Carlos Gonzalez Perea |
| 1099525 | 1049099 | A1. Luis Carlos Gonzalez Perea |
| 1099417 | 1049196 | A2. Franklin Gonzalez Córdoba |
| 1099417 | 1049553 | A2. Franklin Gonzalez Córdoba |
| 1099196 | 1049553 | A2. Franklin Gonzalez Córdoba |
| 1099196 | 1049196 | A2. Franklin Gonzalez Córdoba |
| 1099081 | 1049308 | A3. Gustavo Ariel Gonzalez Perea |

[1] La Resolucion No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Ranchería ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento del Chocó, presentada por radicado No. 20189120265922 del 10 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"*

| | | |
|---|---|---|
| 1099081 | 1049665 | A3. Gustavo Ariel Gonzalez Perea |
| 1098861 | 1049665 | A3. Gustavo Ariel Gonzalez Perea |
| 1098861 | 1049308 | A3.Gustavo Ariel Gonzalez Perea |
| 1098768 | 1049301 | A4.Yasnila Gonzalez Perea |
| 1098768 | 1049658 | A4.Yasnila Gonzalez Perea |
| 1098548 | 1049658 | A4.Yasnila Gonzalez Perea |
| 1098548 | 1049301 | A4.Yasnila Gonzalez Perea |
| 1098538 | 1049846 | A5.Bernardo A Córdoba Gonzalez |
| 1098538 | 1050204 | A5.Bernardo A Córdoba Gonzalez |
| 1098317 | 1050204 | A5.Bernardo A Córdoba Gonzalez |
| 1098317 | 1049846 | A5.Bernardo A Córdoba Gonzalez |
| 1098333 | 1050345 | A6.Victoriano Córdoba Sanchez |
| 1098333 | 1050703 | A6.Victoriano Córdoba Sanchez |
| 1098112 | 1050703 | A6.Victoriano Córdoba Sanchez |
| 1098112 | 1050345 | A6.Victoriano Córdoba Sanchez |

Que dando aplicación al procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Mineria a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 15 de junio de 2018 (Folio 44), solicitó reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial Ranchería ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento del Chocó, presentada mediante **radicado No. 20189120265922 del 10 de mayo de 2018**.

Que mediante **radicado ANM No. 20184110275811 del 13 de junio de 2018** (folio 45), se informó al señor VICTORIANO CÓRDOBA SANCHEZ, que el trámite de solicitud de declaración y delimitación ARE Ranchería ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento del Chocó, cursa en etapa de evaluación documental.

Que en respuesta a lo solicitado en el correo electrónico del 15 de junio de 2018, se remitió al Grupo de Fomento **Reporte Gráfico RG-1486-18 del 3 de julio de 2018** y **Reporte de superposiciones del 4 de julio de 2018** (Folios 46-47), en el cual se estableció:

***REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES***
***SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE ATRATO CHOCÓ***

*ÁREA SOLICITADA:* *134,38*
*MUNICIPIO:* *San José del Palmar, Chocó*

| *CAPA* | *EXPEDIENTE* | *MINERALES* | *NOMBRE* | *PORCENTAJE* |
|---|---|---|---|---|
| *ZONA MINERA TRADICIONAL* | *AEM- BLOQUE 139* | *VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 – RESOLUCIÓN MME NÚMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 – INCORPORADO 28/02/2012 – DIARIO OFICIAL NO. 48.353 DE 24 DE* | *ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS BLOQUE 139* | *41,72%* |

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Ranchería ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento del Chocó, presentada por radicado No. 20189120265922 del 10 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | *FEBRERO DE 2012 – De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015* | | |

Que mediante **radicado ANM No. 20184110277311 del 11 de julio de 2018** (Folios 48-49), la Gerencia del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería **requirió** a los interesados a través del señor VICTORIANO CÓRDOBA SANCHEZ en calidad de representante legal del consejo comunitario de Yuta y Gigudá, para que dentro del término de un **(1)** mes, contado a partir del recibo de dicha comunicación, complementaran la respectiva solicitud so pena de entender desistida, en los siguientes términos:

*"(...) Si bien se presentaron, coordenadas del área solicitada, de los frentes de explotación y el respectivo plano topográfico, así como una descripción del proyecto, dicha documentación debe ser complementada en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Por lo tanto, debe presentar la siguiente documentación e información:*

1. *Aportar dirección de domicilio en zona urbana y correo electrónico de cada uno de los solicitantes, la dirección de notificación registrada no es clara y al parecer corresponde a una zona rural, donde no es probable la entrega de la correspondencia y en el correo electrónico anotado rebota la información.*
2. *Aclarar el municipio donde se encuentran los frentes de explotación, ya que las coordenadas enviadas corresponden al municipio de San José del Palmar-Chocó.*
3. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas y equipos utilizados y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
4. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
5. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
6. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conforma- da por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
7. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*

Que el citado **radicado ANM No. 20184110277311**, fue entregado al señor VICTORIANO CÓRDOBA SANCHEZ, el 24 de julio de 2018, como constan en comprobante suscrito por el interesado. (Folio 51).

Que mediante **radicado No. 20189120268502 del 29 de agosto de 2018** (Folios 52-57), los señores VICTORIANO CÓRDOBA SANCHEZ, GUSTAVO ARIEL GONZÁLEZ PEREA, LUIS CARLOS GONZÁLEZ PEREA, BERNARDO ANTONIO CÓRDOBA GONZÁLEZ, FRANKLIN ANTONIO GONZÁLEZ PEREA, YASNILA GONZÁLEZ PEREA, en respuesta al requerimiento realizado por la Gerencia del

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Ranchería ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento del Chocó, presentada por radicado No. 20189120265922 del 10 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del radicado ANM No. 20184110277311 del 11 de julio de 2018, presentaron información complementaria anexando plano de localización con las coordenadas.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 11 de septiembre de 2018 (Folio 58), solicitó reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial Ranchería ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento del Chocó, de acuerdo a las nuevas coordenadas presentadas mediante **radicado No. 20189120268502 del 29 de agosto de 2018.**

Que en respuesta a lo solicitado en el correo electrónico del 11 de septiembre de 2018, se remitió al Grupo de Fomento **Reporte Gráfico RG-1486-18 del 10 de septiembre de 2018** y **Reporte de superposiciones del 11 de septiembre de 2018** (Folios 59-60), en el cual se estableció:

***REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES***
***SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE ATRATO CHOCÓ***

***ÁREA SOLICITADA:*** *134,38*
***MUNICIPIO:*** *Atrato (Yuto), Chocó*

| *CAPA* | *DESCRIPCIÒN* | *PORCENTAJE* |
|---|---|---|
| *Res_0773_suspensión _Rio_Quito* | *Resolución número 0773 de 2018, por la cual se impone la medida preventiva de suspensión temporal de las actividades de exploración y/o explotación minea en el rio Quito y sus afluentes* | *100%* |

| *CAPA* | *CODIGO_EXP* | *MINERALES* | *PORCENTAJE* |
|---|---|---|---|
| *SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933* | *ODJ-15181* | *MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS* | *3,39* |

| *CAPA* | *NOMBRE* | *DESCRIPCIÒN* | *PORCENTAJE* |
|---|---|---|---|
| *ÁREAS AMBIENTALES DE RESTRICCIÓN MINERA* | *PACÍFICO* | *RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 – RAD ANM 20155510225722- INCORPORADO 28/07/2015* | *60,40* |

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Rancheria ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento del Chocó, presentada por radicado No. 20189120265922 del 10 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 470 del 9 de octubre de 2018 (Folios 61-63), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

| *OBSERVACIONES/CONCLUSIONES* |
|---|
| *En consideración a la documentación aportada por los señores: VICTORIANO CÓRDOBA SANCHEZ C.C. No.11.796.105, YASNILA GONZALEZ PEREA C.C. No. 54.259.434, GUSTAVO ARIEL GONZALEZ PEREA C.C. No. 11.801.156, LUIS CARLOS GONZALEZ PEREA C.C. No. 11.812.473, FRANKLIN ANTONIO GONZALEZ CÓRDOBA C.C. No.11.808.295 y BERNARDO ANTONIO CÓRDOBA GONZALEZ C.C. No.4.809.345 solicitantes del Área de Reserva Especial ARE Rancheria-Atrato, departamento del Chocó, mediante radicado No. 20189120265922 de 10 de mayo de 2018, para explotación de Materiales de construcción, oro y platino y que reposa en el expediente, se evidencia que:*<br><br>• ***La comunidad minera está constituida por:***<br><br>*VICTORIANO CÓRDOBA SANCHEZ C.C. No. 11.796.105*<br>*YASNILA GONZALEZ PEREA C.C. No.54.259.434*<br>*GUSTAVO ARIEL GONZALEZ PEREA C.C. No. 11.801.156*<br>*LUIS CARLOS GONZALEZ PEREA C.C. No. 11.812.473*<br>*FRANKLIN ANTONIO GONZALEZ CÓRDOBA C.C. No.11.808.295*<br>*BERNARDO ANTONIO CÓRDOBA GONZALEZ C.C. No.4.809 .345*<br><br>• *No aportan manifestación escrita de la comunidad minera, indicando la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM.*<br>• *No aportan medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta haya sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*<br>• *Mediante radicado ANM No. 20184110277311 de 11 de julio de 2018, se requirió complementar la documentación aportada en la petición 20189120265922 de 10 de mayo de 2018. Correspondencia que se encuentra certificada su entrega el 24 de julio de 2018.*<br>• *Mediante radicado No. 20189120268502 del 29 de agosto de 2018 los peticionarios radican la respuesta al requerimiento realizado.*<br>• *Del análisis realizado a toda la documentación enviada se establece que no se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resoluciones No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras".* |
| ***RECOMENDACIÓN*** |
| *La ANM mediante radicado ANM No.20184110277311 del 11 de julio de 2018, requirió a los peticionarios complementar la documentación aportada en la petición rad. No. 20189120265922 del 10 de mayo de 2018, de conformidad con el articulo 52 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, en un término máximo de un (1) mes a partir del recibido de la comunicación, para subsanar dicha solicitud.*<br><br>*Mediante radicado No.20189120268502 del 29 de agosto de 2018 los peticionarios radican la respuesta al requerimiento realizado.*<br><br>*A pesar de haberse requerido complementar la petición inicial mediante rad ANM 20184110277311, aporta ningún documento o medio de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada así como tampoco aportan manifestación escrita de la comunidad minera, indicando la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, razón por la cual no se cumple con la totalidad de los requisitos para la* |

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Ranchería ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento del Chocó, presentado por radicado No. 20189120265922 del 10 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"*

*declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con el artículo 3º. Requisitos de la solicitud - Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras".*

*Por lo anteriormente expuesto, se recomienda RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentado por los señores VICTORIANO CÓRDOBA SANCHEZ C.C. No. 11.796.105, YASNILA GONZALEZ PEREA C.C. No. 54.259.434, GUSTAVO ARIEL GONZALEZ PEREA C.C. No. 11.801.156, LUIS CARLOS GONZALEZ PEREA C.C. No. 11.812.473, FRANKLIN ANTONIO GONZALEZ CÓRDOBA C.C. No. 11.808.295 y BERNARDO ANTONIO CÓRDOBA GONZALEZ C.C. No.4.809.345 solicitantes del Área de Reserva Especial ARE Ranchería-Atrato, departamento del Chocó, mediante radicado No. 20189120265922 de 10 de mayo de 2018, para explotación de Materiales de construcción, oro y platino.*

- *Continuar con el procedimiento establecido por la entidad.*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Respecto a la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, el artículo 3 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece como requisitos para demostrar la tradicionalidad de las explotaciones mineras, antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, los siguientes:

*"**Artículo 3°. Requisitos de la solicitud.** La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.* (Subrayado fuera de texto)
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientos, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.* (Subrayado fuera de texto)
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicos se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.* (Subrayado fuera de texto)
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por*

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Ranchería ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento del Chocó, presentada por radicado No. 20189120265922 del 10 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"*

*miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*

9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:* (Subrayado fuera de texto)

   a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*

   b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes los expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/comprados, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*

   c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*

   d) *Comprobantes de pago de regalías.*

   e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*

   f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*

   g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*

   h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*

   i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".*

Con fundamento en la norma antes citada, una vez analizada la documentación aportada en la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial Ranchería, presentada mediante **radicado No. 20189120265922 del 10 de mayo de 2018** (Folios 01-42), ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento del Chocó, el Grupo de Fomento evidenció que la solicitud no reunía los requisitos esenciales del trámite de área de reserva especial conforme a la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

En el procedimiento administrativo para la declaración de áreas de reserva especial dispuesta en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, al respecto se indicó:

*"**Artículo 5°. Subsanación de la solicitud.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del **Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento,***

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Ranchería ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento del Chocó, presentado por radicado No. 20189120265922 del 10 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"*

*realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.* (Subrayado fuera de texto)

*En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".*

En atención a lo anterior, el Grupo de Fomento consideró pertinente efectuar requerimiento mediante **radicado ANM No. 20184110277311 del 11 de julio de 2018**, para que en el término de **un (1) mes** los interesados subsanaran la respectiva solicitud conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Una vez allegada la documentación complementaria de la solicitud por medio de **radicado No. 20189120268502 del 29 de agosto de 2018** (Folios 52-57), el Grupo de Fomento a través de **Informe de Evaluación Documental ARE No. 470 del 9 de octubre de 2018** (Folios 61-63), determinó que la solicitud continuaba sin cumplir con algunos de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, toda vez que no fueron subsanados los siguientes:

*"(...) 1. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*

*2.Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrito por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*

*3. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...)".*

Adicional a lo anterior, se determinó que una vez agotado el termino para subsanar dichos requisitos, no aportaron:

- Manifestación escrita de la comunidad minera, indicando la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM,
- Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta haya sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Aunado a lo anterior, habiéndose demostrado que el Grupo de Fomento adelantó el procedimiento administrativo aplicable en la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de Materiales de construcción, oro y platino, ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento del Chocó, se procederá a evaluar los medios de prueba que aportaron los solicitantes para demostraran antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada:

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Rancheria ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento del Chocó, presentada por radicado No. 20189120265922 del 10 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"*

- Declaración extraproceso en la que el señor FRANKLIN ANTONIO GONZÁLEZ PEREA, declaró bajo la gravedad de juramento que conoce a LUIS CARLOS GONZÁLEZ PEREA,
- Declaración extraproceso en la que el señor GUSTAVO ARIEL GONZÁLEZ PEREA, declaró bajo la gravedad de juramento que conoce a LUIS CARLOS GONZÁLEZ PEREA,
- Declaración extraproceso en la que el señor FRANKLIN ANTONIO GONZÁLEZ PEREA, declaró bajo la gravedad de juramento que conoce a BERNARDO ANTONIO CÓRDOBA GONZÁLEZ,
- Declaración extraproceso en la que el señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ PEREA, declaró bajo la gravedad de juramento que conoce a BERNARDO ANTONIO CÓRDOBA GONZÁLEZ,
- Declaración extraproceso en la que el señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ PEREA, declaró bajo la gravedad de juramento que conoce a YASNILA GONZÁLEZ PEREA,
- Declaración extraproceso en la que el señor GUSTAVO ARIEL GONZÁLEZ PEREA, declaró bajo la gravedad de juramento que conoce a YASNILA GONZÁLEZ PEREA,
- Declaración extraproceso en la que el señor GUSTAVO ARIEL GONZÁLEZ PEREA, declaró bajo la gravedad de juramento que conoce a FRANKLIN ANTONIO GONZÁLEZ PEREA,
- Declaración extraproceso en la que el señor MARIA MARLEVIS IBARGUEN CÓRDOBA, declaró bajo la gravedad de juramento que conoce a FRANKLIN ANTONIO GONZÁLEZ PEREA,
- Declaración extraproceso en la que el señor MARIA MARLEVIS IBARGUEN CÓRDOBA, declaró bajo la gravedad de juramento que conoce a GUSTAVO ARIEL GONZÁLEZ PEREA,
- Declaración extraproceso en la que el señor VICTORIANO CÓRDOBA SANCHEZ, declaró bajo la gravedad de juramento que conoce a GUSTAVO ARIEL GONZÁLEZ PEREA,
- Declaración extraproceso en la que el señor CARLOS TADEO MOSQUERA RÍOS, declaró bajo la gravedad de juramento que conoce a VICTORIANO CÓRDOBA SANCHEZ,

Declaraciones en las que igualmente manifestaron que se dedican a la explotación de materiales de construcción, oro y platino en el rio Yuto del municipio de Atrato.

- Escrito del inventario de las labores mineras de la comunidad.
- Copias de consignaciones a la Agencia Nacional de Minería ANM del sistema nacional de recaudos del Banco de Bogotá del año 2016.
- Recibos de caja de "Metales la Yuteña S.A." de los años 2016 y 2017.
- Facturas de venta por suministro de materiales de construcción en el año de 2016.

Valoradas estas certificaciones, esta Autoridad encontró que las mismas no cumplen con el requisito de allegar al trámite administrativo objeto del presente, los medios de prueba que den cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales por parte de la presunta comunidad minera solicitante, toda vez, que estas declaraciones, valoradas como prueba documental que son, por si solas no dan cuenta de la idoneidad de quienes realizan las mismas, esto es, que sean personas que demuestren el por qué les consta los hechos que afirman conocer, así como la relación que tienen con los solicitantes. En ese sentido, estas declaraciones no llevan a la

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Ranchería ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento del Chocó, presentada por radicado No. 20189120265922 del 10 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"*

convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales sujetas a verificación en campo y que hubieran sido adelantadas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.

En cuanto al escrito del inventario de las labores mineras, no se especificó la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera y la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad.

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, para el estudio de las solicitudes de declaración y delimitación de un área de reserva especial, es pertinente precisar los siguientes conceptos:

> "Minería tradicional: La **minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001**, en un área especifica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicos de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas, de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal". (Subrayado fuera de texto)

> "Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido **ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001**, por parte de la comunidad minera solicitante". (Subrayado fuera de texto)

A través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

> "Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En esos términos, cabe resaltar que para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, la definición legal existente en el artículo 257 ibidem, así como el

significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a *"aquellos realizados por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero"*, esto acorde las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Adelantado el procedimiento administrativo no se cumplieron con los requisitos establecidos en el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, por cuanto los documentos allegados por los solicitantes no demuestran la existencia de explotaciones tradicionales ni la **condición de minero tradicional, los cuales son requisitos sustanciales para la declaración y delimitación de un área de reserva especial**.

Esta situación impide continuar el trámite de la solicitud de declaración de un área de reserva especial, toda vez que configura una causal taxativa de rechazo de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017:

> **"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:
>
> Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5º de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3º de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (Subrayado fuera de texto)
>
> (...) Parágrafo. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial - ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia". (Subrayado fuera de texto)

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Conforme a la normatividad citada y en atención a los argumentos antes esgrimidos, es procedente ordenar el **RECHAZO** de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación materiales de construcción, oro y platino, presentada mediante radicado No. 20189120265922 del 10 de mayo de 2018, ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento de Chocó, suscrita por los señores VICTORIANO CÓRDOBA SANCHEZ C.C. 11.796.105, GUSTAVO ARIEL GONZÁLEZ PEREA C.C. 11.801.156, LUIS CARLOS GONZÁLEZ PEREA C.C. 11.812.473, BERNARDO ANTONIO CÓRDOBA GONZÁLEZ C.C. 4.809.345,

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Ranchería ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento del Chocó, presentada por radicado No. 20189120265922 del 10 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"*

FRANKLIN ANTONIO GONZÁLEZ PEREA C.C. 11.808.295 y YASNILA GONZÁLEZ PEREA C.C. 54.259.434, por haber incurrido en la causal 1 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Atrato - departamento de Chocó, así como a la Corporación Autónoma Regional para el desarrollo sostenible del Chocó, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Rechazar solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, oro y platino, presentada mediante radicado No. **20189120265922 del 10 de mayo de 2018,** ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento de Chocó, suscrita por los señores VICTORIANO CÓRDOBA SANCHEZ C.C. 11.796.105, GUSTAVO ARIEL GONZÁLEZ PEREA C.C. 11.801.156, LUIS CARLOS GONZÁLEZ PEREA C.C. 11.812.473, BERNARDO ANTONIO CÓRDOBA GONZÁLEZ C.C. 4.809.345, FRANKLIN ANTONIO GONZÁLEZ PEREA C.C. 11.808.295 y YASNILA GONZÁLEZ PEREA C.C. 54.259.434, por haber incurrido en la causal 1 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores VICTORIANO CÓRDOBA SANCHEZ C.C. 11.796.105, GUSTAVO ARIEL GONZÁLEZ PEREA

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Ranchería ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento del Chocó, presentada por radicado No. 20189120265922 del 10 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"*

C.C. 11.801.156, LUIS CARLOS GONZÁLEZ PEREA C.C. 11.812.473, BERNARDO ANTONIO CÓRDOBA GONZÁLEZ C.C. 4.809.345, FRANKLIN ANTONIO GONZÁLEZ PEREA C.C. 11.808.295 y YASNILA GONZÁLEZ PEREA C.C. 54.259.434, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Atrato - departamento de Chocó, así como a la Corporación Autónoma Regional para el desarrollo sostenible del Chocó, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con **radicado No. 20189120265922 del 10 de mayo de 2018.**

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**
**Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)**

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E).
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120464641

Bogotá, 22-03-2019 15:23 PM

Señores:
**VICTORIANO CÓRDOBA SÁNCHEZ, GUSTAVO ARIEL GONZÁLEZ PEREA, LUIS CARLOS GONZÁLES PEREA, FRANKLIN ANTONIO GONZALEZ PEREA, YASNILA GONZALEZ PEREA**
**Teléfono: n/a**
**Dirección:** Carrera 10 # 18-151 Barrio Jardín
**Departamento:** CHOCO
**Municipio:** QUIBDÓ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Ranchería**, se ha proferido la Resolución VPPF **No 030 del 12 de marzo de 2019** por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL RANCHERÍA UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ATRATO, DEPARTAMENTO DEK CHOCÓ, PRESENTADA POR RADICADO No 20189120265922 DEL 10 DE MAYO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Quibdó** ubicado en la Carrera 6 #28-01 piso 2, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 22-03-2019 14:56 PM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120464641

Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ARE Ranchería

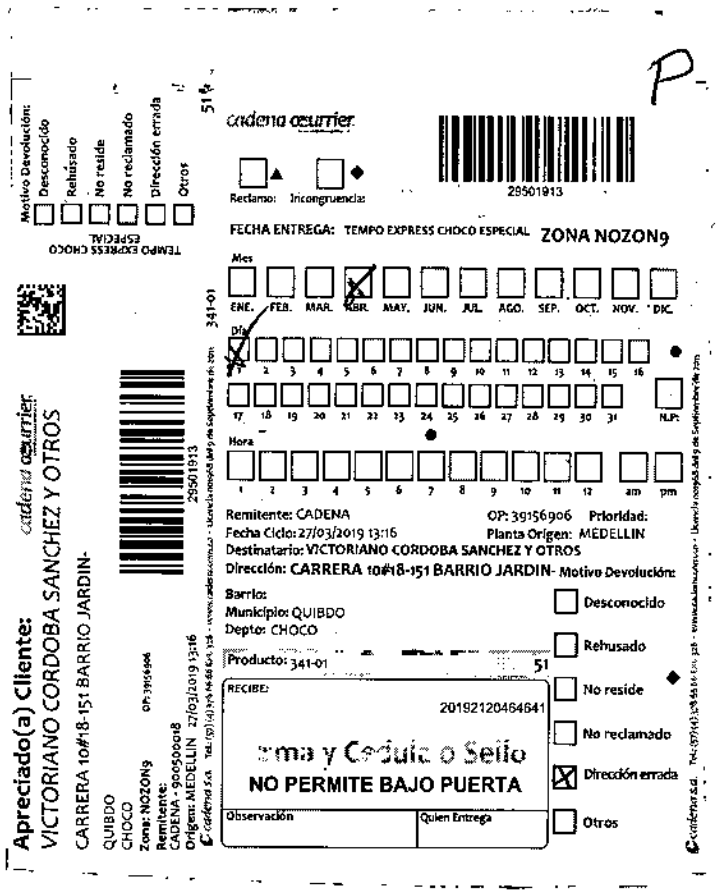

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120477831

Bogotá, 25-04-2019 10:58 AM

Señores:
**ALCIBAR DE JESÚS DUQUE PUERTA**
**LUCERO DEL SOCORRO RENGIFO VALDERRAMA**
**Teléfono: 323 5830140**
**Dirección:** Carrera 96 C # 50 A-280 Apto 1001
**Departamento:** ANTIOQUIA
**Municipio:** MEDELLÍN

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Canteras Peñas Blancas**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 058 del 22 de abril de 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE URAMITA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA CON RADICADO No 20189020337642 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles Nogal, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por Aviso.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GP
Revisó: "No aplica".
**Fecha de elaboración: 25-04-2019 10:48 AM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ARE Canteras Peñas B

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

41

CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

cadena courrier

15000001502

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL **ZONA NOZON9**

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 29/04/2019 13:46
Destinatario: ALCIBAR DE JESUS DUQUE PUERTA
Dirección: CRA 96C # 50A - 280 APTO 1001-

OP: 395059 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
Municipio: MEDELLIN
Depto: ANTIOQUIA

Producto: 341-01

RECIBE:
20192120477831

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadenacourrier.com - Licencia mintic 3141-01 del 9 de Septiembre de 2011

Apreciado(a) Cliente: cadena courrier
ALCIBAR DE JESUS DUQUE PUERTA
CRA 96C # 50A - 280 APTO 1001-
MEDELLIN
ANTIOQUIA
OP: 395059
Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 29/04/2019 13:46

15000001502

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadenacourrier.com - Licencia mintic 3141-01 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120477571

Bogotá, 24-04-2019 12:06 PM

Señores:
**SOCIEDAD SORATAMA**
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**
**Teléfono:** N/A
**Dirección:** CALLE 38 SUR No. 43 - 60
**Departamento:** ANTIOQUIA
**Municipio:** ENVIGADO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-091218**, se ha proferido la Resolución **No. 001937 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-091218**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 24-04-2019 10:53 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OG2-091218

cadena courrier

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

150000001477

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL **ZONA NOZON9**

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. [X] MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 [X]2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 ●

17 18 19 20 21 22 23 24 ● 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

**Remitente:** CADENA
**Fecha Ciclo:** 26/04/2019 13:02
**Destinatario:** SOCIEDAD SORATAMA
**Dirección:** CALLE 38 SUR #43-60-

**OP:** 3941892 **Prioridad:**
**Planta Origen:** MEDELLIN

**Barrio:**
**Municipio:** ENVIGADO
**Depto:** ANTIOQUIA

Motivo Devolución:

- [ ] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [X] No reside ◆
- [ ] No reclamado
- [ ] Dirección errada
- [ ] Otros

**Producto:** 341-01 12

RECIBE:

20192120477571

**Firma y Cédula o Sello**
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

| Observación | Quien Entrega |
|---|---|
| | |

Cadena S.A. Tels: (57+1) 291 66 66 Bog. (57+4) 444 66 66 Med. (57+2) 485 66 66 Cali - www.cadena.com.co - Licencia vigente del 9 de Septiembre de 2011 - Licencia vigente del 9 de Septiembre de 2011 341-01

150000001477

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
SOCIEDAD SORATAMA

CALLE 38 SUR #43-60-

ENVIGADO
ANTIOQUIA

Zona: NOZON9 OP: 3941892
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 26/04/2019 13:02

Cadena S.A. Tel: (57+1) 291 66 66 Bog. (57+4) 444 66 66 Med. (57+2) 485 66 66 Cali - www.cadena.com.co - Licencia vigente del 9 de Septiembre de 2011 341-01

12

Motivo Devolución: Desconocido Rehusado No reside No reclamado Dirección errada Otros

CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120477871

Bogotá, 25-04-2019 10:58 AM

Señores:
**CARMELO RAFAEL HERNANDEZ ATENCIA , CARMELO RAFAEL HERNANDEZ ATENCIA, PERFECTO ANTONIO HOYOS LÓPEZ, AGUSTIN JOSE VIDES PADILLA, MIGUEL IGNACIO LARA HOYOS, MANUEL ENRIQUE DE ORO ORTIZ, GILBERTO RICARDO BELLO, NILSON ENRIQUE BARRIOS VILLEGAS, NILSON ALBERTO YARCE MENDOZA, MANUEL FRANCISCO ALVAREZ GALINDO, EDINSON RAFAEL GARIZAO VILLAMIZAR, CENOVIA GRUEZO JARAMILLO, ISAAC GRUESO JARAMILLO, CRISTOBAL COSSIO JARAMILLO**
**Teléfono: 312 806 9016**
**Dirección:** Calle 56 # 41-99 apto 505 Edificio Bolivia
**Departamento:** ANTIOQUIA
**Municipio**: MEDELLÍN

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Zaragoza-Antioquia**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 056 del 22 de abril de 2019** por medio de la cual **SE DECLARA Y DELIMITA UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ZARAGOZA-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, SE IDENTIFICA LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA, SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles Nogal, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por Aviso.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF
Revisó: "No aplica".
**Fecha de elaboración: 25-04-2019 10:42 AM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ARE Zaragoza-Antioqu

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

45

cadena courrier

15000001504

Reclamo: ☐ ▲ Incongruencia: ☐ ◆

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☒ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día
☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ◆
☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☒ 30 ☐ 31 ☐ N.P:

Hora
☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☒ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☒ am ☐ pm

Remitente: CADENA
OP: 395059
Prioridad:
Fecha Ciclo: 29/04/2019 13:46
Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: CARMELO RAFAEL HERNANDEZ ATENCIA
Dirección: CALLE 56 # 41 - 99 APTO 505 EDIFICIO BOLIVIA
Barrio:
Municipio: MEDELLIN
Depto: ANTIOQUIA

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☒ No reside ◆
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 3401 45

RECIBE:
20192120477871

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entregó

Cadena S.A. Tel.: (57)(4) 370 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Línea gratuita del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Apreciado(a) Cliente:
CARMELO RAFAEL HERNANDEZ ATENCIA
CALLE 56 # 41 - 99 APTO 505 EDIFICIO BOLIVIA
MEDELLIN
ANTIOQUIA

Zona: NOZON9 OP: 395059
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 29/04/2019 13:46

15000001504

Cadena S.A. Tel.: (57)(4) 370 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Línea gratuita del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

45

CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120479211

Bogotá, 30-04-2019 16:05 PM

02 MAY 2019

Señores
**CARBONES TÉRMICOS DE BOYACÁ S.A.S.**
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**
**Dirección:** CRA 100 No 22J - 47 OF 302
**Teléfono:** 3213435397
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QJ7-10421**, se ha proferido la Resolución No. **000382 DE ABRIL 12 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QJ7-10421**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 30-04-2019 15:30 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: QJ7-10421

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errad
Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

10

cadena courier

Reclamo: Incongruencia:

399011500

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 03/05/2019 12:07
OP: 39529505 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: CARBONES TERMICOS DE BOYACA S.A.S
Dirección: CARRERA 100#22J-47 OFICINA 302-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA
Producto: 341-01

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

RECIBE:
20192120479211
Firma y Cedula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación
Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
CARBONES TERMICOS DE BOYACA S.A.S
CARRERA 100#22J-47 OFICINA 302-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

cadena courier

Zona: NOZON9 OP: 39529505
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 03/05/2019 12:07

399011500

341-01

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 Ext. 378 • www.cadenacourier.com.co • Línea nacional gratuita de soporte de servicio

República de Colombia

Libertad y Orden

12 ABR 2019

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 000382 )

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJ7-10421"

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente **CARBONES TÉRMICOS DE BOYACÁ SAS** identificada con NIT 9008859765, radicó el día **07 de octubre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO y CARBÓN TÉRMICO,** ubicado en los Municipios de **GAMEZA y TOPAGA** Departamento de **BOYACÁ,** a la cual le correspondió el expediente **No. QJ7-10421.**

Que el día 29 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QJ7-10421 y se determinó un área de 241,8184 hectáreas distribuidas en treinta zonas. (Folios 33-45)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto **GCM N° 002583 del 24 de diciembre de 2018**[1] se requirió a la sociedad proponente para que adecuara la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, y manifestara por escrito cual o cuales de las áreas libres susceptible de contratar producto del recorte desea aceptar, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a

[1] Notificado por estado 003 del 21 de enero de 2019, folio 58.

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJ7-10421"*

partir del día siguiente de la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Seguidamente, se requirió a la sociedad interesada para que manifestara si renuncia o no al área superpuesta con los títulos 01310-15; Cod.RMN: HHLE-20, 006-85M; Cod.RMN: GAGC-01 y 00358-15; Cod.RMN: GEWE-06, concediendo para tal fin un término de diez días, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto, so pena de proceder de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 2.2.5.2.1.2. del Decreto 1073 de 2015. (Folios 48-55)

Que el día 20 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QJ7-10421, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en los artículos primero y tercero del auto **GCM N° 002583 del 24 de diciembre de 2018,** y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la sociedad interesada no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QJ7-10421. (Folios 59-61)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en los artículos primero y tercero del auto **GCM N° 002583 del 24 de diciembre de 2018**, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJ7-10421"*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **QJ7-10421**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **CARBONES TÉRMICOS DE BOYACÁ SAS** identificada con NIT 9008859765, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)
Revisó: Liz Dary Restrepo - Abogado (a)

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120479231

Bogotá, 30-04-2019 16:05 PM

Señor(a)
**EVERT WILLEM VAN VOORST**
**Teléfono:** 3006817023
**Dirección:** CRA 25 No 51 - 55 APTO 307
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

02 MAY 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QJL-16091**, se ha proferido la Resolución **No. 000380 DE ABRIL 12 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QJL-16091**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 30-04-2019 15:11 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: QJL-16091

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

54

cadena courrier

Reclamo: Incongruencia:

399011517

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
OP: 39529505 Prioridad:
Fecha Ciclo: 03/05/2019 12:07
Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: EVERT WILLEM VAN VOORST
Dirección: CARRERA 25#51-55 APTO 307-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

54

RECIBE:
20192120479231

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Cadena s.a. Tel: (57)(4) 385 8666 Ext. 316 - www.cadena.com.co - Licencia Mintic 1649 de Septiembre de 2011

Apreciado(a) Cliente:
EVERT WILLEM VAN VOORST
CARRERA 25#51-55 APTO 307-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
OP: 39529505
Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 03/05/2019 12:07 P.M.

cadena courrier

399011517

341-01

Cadena s.a. Tel: (57)(4) 385 8666 Ext. 316 - www.cadena.com.co - Licencia Mintic 1649 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

12 ABR 2019

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 000380 )

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJL-16091"

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el proponente **EVERT WILLEM VAN VOORST** identificado con cédula de extranjería número 433.783, radicó el día **21 de octubre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en el Municipio de **GUAMO** Departamento de **TOLIMA,** a la cual le correspondió el expediente **No. QJL-16091**

Que el día 01 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QJL-16091 y se determinó un área de 1217,8382 hectáreas distribuidas en cuatro zonas. (Folios 24-29)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto **GCM N° 000018 del 21 de enero de 2019**[1] se requirió al proponente para que adecuara la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de acuerdo a la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, y manifestara por escrito cual o cuales de las áreas libres susceptible de contratar producto del recorte desea aceptar, concediendo para tal

[1] Notificado por estado 007 del 30 de enero de 2019, folio 41.

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJL-16091"*

---

fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 36-39)

Que el día 21 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QJL-16091, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 000018 del 21 de enero de 2019,** y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el interesado no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QJL-16091. (Folios 42-44)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 000018 del 21 de enero de 2019**, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJL-16091"*

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **QJL-16091**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **EVERT WILLEM VAN VOORST** identificado con cédula de extranjería número 433.783, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogado (a)

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120479151

Bogotá, 30-04-2019 16:05 PM

Señores:
**GUSTAVO RODRÍGUEZ GARCÍA**
**JOSE JOAQUÍN MEDELLÍN RODRÍGUEZ**
**Dirección**: CALLE 120 A No. 7 - 62 OFICINA 501
**Teléfono:** N/A
**Departamento**: BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **02-001-98,** se ha proferido la Resolución **No. 000312 DE 23 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA PRÓRROGA Y CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
**Anexos**: "No aplica".
**Copia**: "No aplica".
**Elaboró:** Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
**Revisó:** "No aplica".
**Fecha de elaboración: 30-04-2019 15:35 PM**
**Número de radicado que responde:** "No aplica".
**Tipo de respuesta:** "Total".
**Archivado en: 02-001-98**

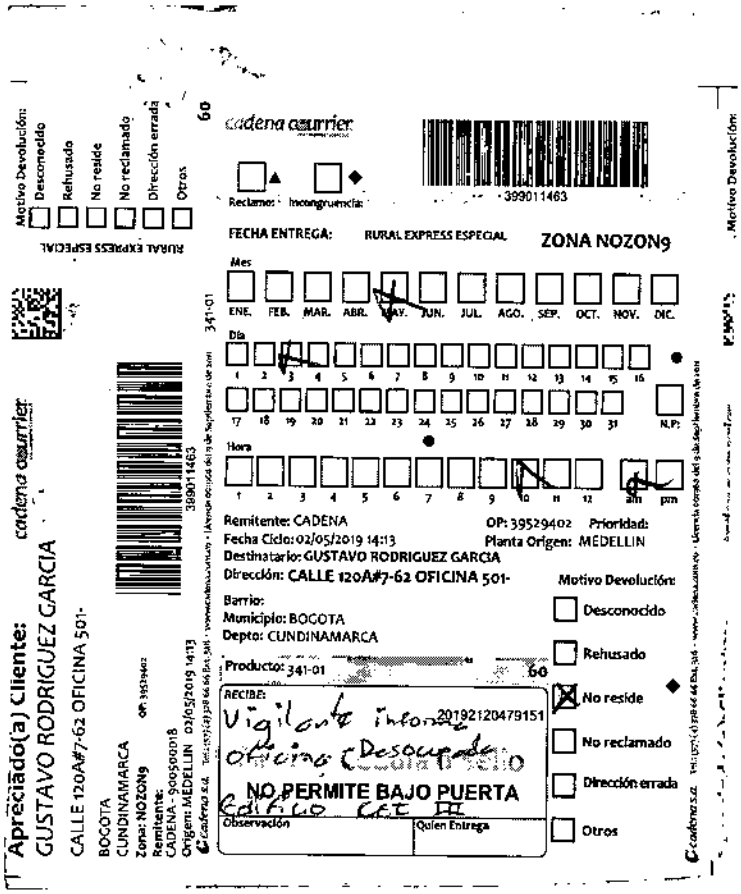

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

60

cadena courrier

Reclamos: Incongruencias:

399011463

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

341-01

Remitente: CADENA
OP: 39529402 Prioridad:
Fecha Ciclo: 02/05/2019 14:13
Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: GUSTAVO RODRIGUEZ GARCIA
Dirección: CALLE 120A#7-62 OFICINA 501-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA
Producto: 341-01

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

RECIBE:
Vigilante interno 20192120479151
oficina Desocupada
NO PERMITE BAJO PUERTA
Edificio Cat II
Observación
Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
GUSTAVO RODRIGUEZ GARCIA
CALLE 120A#7-62 OFICINA 501-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 02/05/2019 14:13
OP: 39529402
399011463

cadena courrier

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120478421

Bogotá, 26-04-2019 15:19 PM

Señores:
**INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO S.A.S -INVERCOT S.A.S.**
**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**
**Teléfono:** N/A
**Dirección:** CALLE 74 No. 15 - 80 512
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **14986**, se ha proferido la Resolución **No. 000306 DE 22 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001569 DEL 5 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14986 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 26-04-2019 14:01 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: 14986

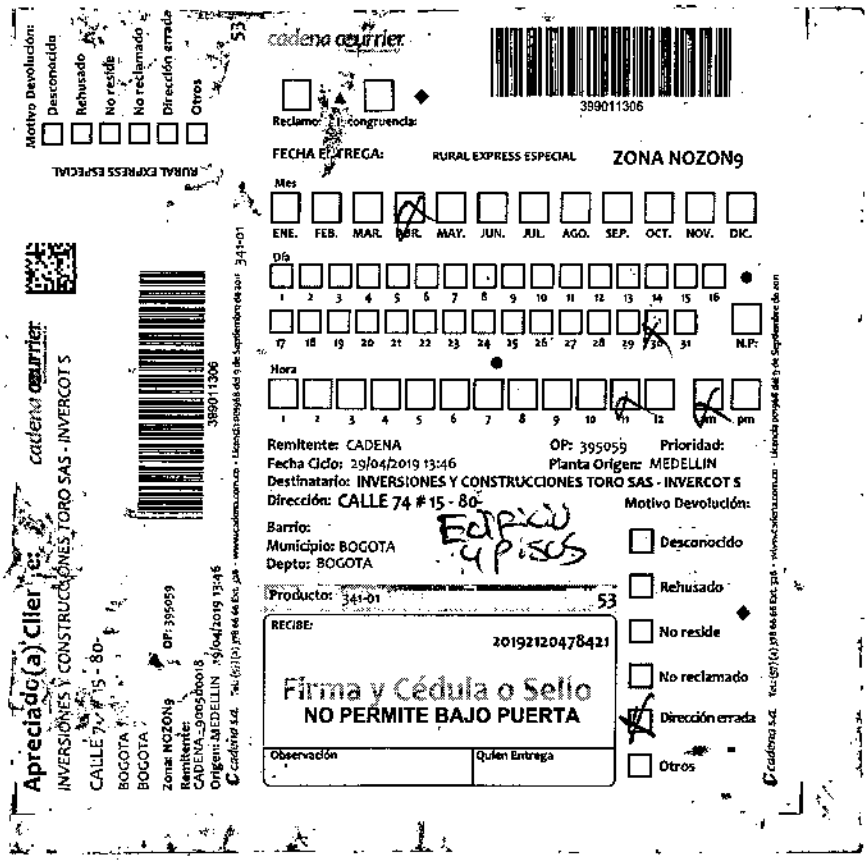

cadena courrier

Motivo Devolución: Desconocido Rehusado No reside No reclamado Dirección errada Otros

Reclamo: Incongruencia:

399011306

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
OP: 395059 Prioridad:
Fecha Ciclo: 29/04/2019 13:46
Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO SAS - INVERCOT S
Dirección: CALLE 74 # 15 - 80
Motivo Devolución:
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: BOGOTA
Edificio 4 pisos

Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01 53

RECIBE:
20192120478421

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO SAS - INVERCOT S
CALLE 74 # 15 - 80
BOGOTA
BOGOTA
Zona: NOZON9 OP: 395059
Remitente: CADENA_9005600018
Origen: MEDELLIN 29/04/2019 13:46
399011306

cadena courrier

RURAL EXPRESS ESPECIAL

341-01

Cadena S.A. Tel: (571) 378 66 66 Ext: 318 - www.cadena.com.co - Licencia mintic 0948 del 5 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120478011

Bogotá, 25-04-2019 13:12 PM

Señor (a) (es):
**GLADYS ROJAS MOTTA ,GUILLERMO GELVEZ, JULIO BUSTOS TRIANA, NUMAR PINEDA HERNÁNDEZ**
**Teléfono: 314 2084763**
**Dirección:** Transversal 78 A # 7-03 barrio Castilla
**País:** COLOMBIA
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE Rionegro**, se ha proferido la Resolución **VPPF No. 048 de 01 de abril de 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE RIONEGRO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20185500579932 DEL 17 DE AGOSTO DE 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: cuatro (04) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GF
Fecha de elaboración: 25-04-2019 11:48 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Rionegro

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

cadena courrier

40

Reclamo: Incongruencia:

399011298

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Apreciado(a) Cliente:
GLADYS ROJAS MOTTA

TRANSVERSAL 78A # 7 - 03-CASTILLA CASTILLA

BOGOTA
BOGOTA

Zona: NOZON9 OP: 395059
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 29/04/2019 13:46

cadena courrier

399011298

341-01 Septiembre de 2019

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 29/04/2019 13:46
Destinatario: GLADYS ROJAS MOTTA
Dirección: TRANSVERSAL 78A # 7 - 03-CASTILLA
Barrio: CASTILLA
Municipio: BOGOTA
Depto: BOGOTA

OP: 395059 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01 30-04-19 40

RECIBE:
20192120478011

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

SO

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 048

( 01 AGO 2019 )

***"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Rionegro, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500579932 del 17 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"***

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Mineria y,

**CONSIDERANDO**

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de mineria informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Mineria – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546[1] del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normativa que precede, los señores relacionados a continuación, recibió a través del escrito radicado bajo el No. 20185500579932 del 17 de agosto de 2018, solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de asfáltita, ubicado en la jurisdicción del municipio Rionegro, en el departamento de Santander (Folios 1 – 21), suscrita por las siguientes personas:

[1] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Rionegro, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500579932 del 17 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"*

| Nombres y apellidos | Documento de identificación |
|---|---|
| Guillermo Gélvez | C C 91.215.012 |
| Julio Bustos Triana | C.C. 17.103.797 |
| Gladys Rojas Motta | C C 28.337.275 |
| Numar Hilen Pineda Hernández | C C 79.767.514 |

En plano anexo a la solicitud, los interesados referenciaron las siguientes coordenadas (folio 21):

| Punto | Norte | Este |
|---|---|---|
| 1 | 1.327.645 | 1.074.830 |
| 2 | 1.327.645 | 1.078.890 |
| 3 | 1.321.055 | 1.083.655 |
| 4 | 1.321.055 | 1.075.800 |

El Grupo de Fomento mediante correo institucional del 11 de septiembre de 2018 (folio 22), solicitó reporte de superposiciones y reporte gráfico respecto de las coordenadas presentadas en la solicitud.

En virtud de lo anterior, se generó Reporte Gráfico RG-2044-18 y Reporte de Superposiciones del 11 de septiembre de 2018 (folios 24-26), en el cual se estableció:

| CAPA | EXPEDIENTE | MINERALES/DESCRIPCIÓN | PORCENTAJE |
|---|---|---|---|
| TITULO MINERO VIGENTE | 0337-68 | ASFALTITA | 3,57% |
| TITULO MINERO VIGENTE | 14511 | ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS\ ASFALTO | 2,55% |
| TITULO MINERO VIGENTE | EE2-141 | ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS | 2,46% |
| TITULO MINERO VIGENTE | GKI-114 | BETUN Y ASFALTO NATURALES, ASFALTITAS Y ROCAS ASFALTICAS\ CARBON\ DEMAS CONCESIBLES | 64,30% |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA | OG2-10196 | ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS\ ANTRACITAS\ CARBON COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO | 2,22% |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA | QEO-08211 | ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS | 0,03% |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA | QGA-15501 | MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS\ ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS) | 2,16% |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA | QGO-08441 | ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS | 4,02% |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA | RDO-08041 | ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS | 8,99% |
| RESTRICCION | INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS | INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 | 97,17% |
| RESTRICCION | INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS | INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018 | 2,83% |

Fuente: Catastro Minero Colombiano CMC

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Mineria, a través del escrito No. 20184110281791 del 11 de septiembre de 2018, envio comunicación a los interesados informando que la solicitud radicada se iba a tramitar de conformidad con lo establecido en la

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Rionegro, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500579932 del 17 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"*

Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, en la que señala el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual se les invitó a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conocieran de las notificaciones de los actos administrativos que se profieran en el transcurso del proceso. (Folios 33).

El 13 de septiembre de 2018 el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó **Informe de Evaluación Documental ARE No. 422**, por medio del cual indicó que revisado los documentos aportados se debía requerir a los interesados para que aclararan, complementaran o subsanaran los requisitos contenidos en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, tal y como se transcribe a continuación: (Folios 27 – 29)

> *"CONCLUSIÓN:*
>
> *La solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Resolución ANM 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual es necesario requerir a los solicitantes para que complementen la información y documentación de la solicitud de Área de Reserva Especial Rionegro, en jurisdicción del municipio de Rionegro, departamento de Santander".*

Con base en la evaluación documental realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 034 del 17 de septiembre de 2018**, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanará las deficiencias presentadas respecto de los documentos indicados en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. (Folios 30 – 32). Decisión que fue notificada mediante el **Estado Jurídico No. 137 del 20 de septiembre de 2018**. (Folios 41 – 42).

Posteriormente, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería elaboró el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 528 del 30 de octubre de 2018**, donde indicó que con motivo al requerimiento realizado por la Entidad era procedente decretar el desistimiento y archivo de la solicitud, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD los peticionarios no dieron respuesta al requerimiento realizado, a saber: (Folios 47 – 49).

> *"1. Que el AUTO VPPF – GF No. 34 del 17 de septiembre de 2018 fue notificado por Estado No. 137 del 20 de septiembre de 2018 (Folio 42)*
>
> *2. Que el término venció el 20 de octubre de 2018, por lo cual se procedió a revisar el Sistema de Gestión Documental el 22 de octubre de 2018 para verificar si los interesados radicaron la información solicitada, encontrándose que no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado (Folios 43 - 46).*
>
> *CONCLUSIÓN:*
>
> *Por las anteriores razones expuestas, se considera procedente imponer la consecuencia jurídica y declarar el desistimiento de la solicitud"*

Consultado el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20185500579932 del 17 de agosto de 2018 en respuesta al requerimiento efectuado.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

> *"ARTÍCULO 3º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva*

***"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Rionegro, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500579932 del 17 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"***

*Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Mineria o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico*
3. *Coordenadas en "**Datum Bogotá**" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*

a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad*
b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Area de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
d) *Comprobantes de pago de regalías.*
e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales .*

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

*"**ARTÍCULO 4º. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA.** El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluacion de la*

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Rionegro, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500579932 del 17 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"*

*documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015"*

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación documental, en la que determinó que los interesados incumplieron con lo dispuesto en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se les debía requerir, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber.

> *"**ARTÍCULO 5º. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente **requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755** de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*
>
> *En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, **se entenderá desistida la solicitud**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 034 del 17 de septiembre de 2018, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanará las deficiencias presentadas. Así las cosas, a partir de la fecha de la notificación por estado del auto de requerimiento, es decir del 20 de septiembre de 2018, los interesados contaban hasta el 22 de octubre de 2018 para radicar los documentos.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería revisó en el Sistema de Gestión Documental SGD y determinó que los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera.

Dada la inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, se debe proceder a declarar ***entender desistida la solicitud***, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, el cual advierte:

> *"**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*
>
> ***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual (...)".* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Rionegro, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500579932 del 17 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"*

determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales[1].

En suma, como se deduce del análisis efectuado, al no darse respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera mediante el Auto VPPF-GF No. 034 del 17 de septiembre de 2018 proferido por la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se debe proceder a declarar el desistimiento y archivo del expediente.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolucion No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Rionegro, departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS-, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Mineria, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500579932 del 17 de agosto de 2018, ubicada en el municipio de Rionegro -departamento de Santander-, suscrita por los señores Guillermo Gélvez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.215.012, Julio Bustos Triana, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.103.797, Gladys Rojas Motta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.337.275 y Numar Hilen Pineda Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.767.514, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a las personas relacionadas a continuación, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

| Nombres y apellidos | Documento de identificación |
|---|---|
| Gladys Rojas Motta | 28.337.275 |
| Guillermo Gélvez | 91.215.012 |
| Julio Bustos Triana | 17.103.797 |
| Numar Hilen Pineda Hernández | 79.767.514 |

[1] Extracto de la Sentencia C – 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Rionegro, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500579932 del 17 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"*

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Rionegro, departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS -, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20185500579932 del 17 de agosto de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**
**Vicepresidente de Promoción y Fomento (e)**

Proyectó: Tatiana Angulo Mendoza - Gerente GAM
Revisó: Juan Felipe Martínez Ochoa - Gerente de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Pinilla Gutiérrez - Abogada VPPF

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120473271

Bogotá, 10-04-2019 13:25 PM

Señor(a)
**JOSÉ ANTONIO PEÑA GUALTEROS**
**Teléfono:** N/A
**Dirección:** CALLE 16 No 2 - 53
**Departamento:** GUAINIA
**Municipio:** INÍRIDA

11 ABR 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JCS-09041**, se ha proferido la Resolución **No. 000216 DE MARZO 15 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JCS-09041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cuatro (04) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodriguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 10-04-2019 12:12 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: JCS-09041

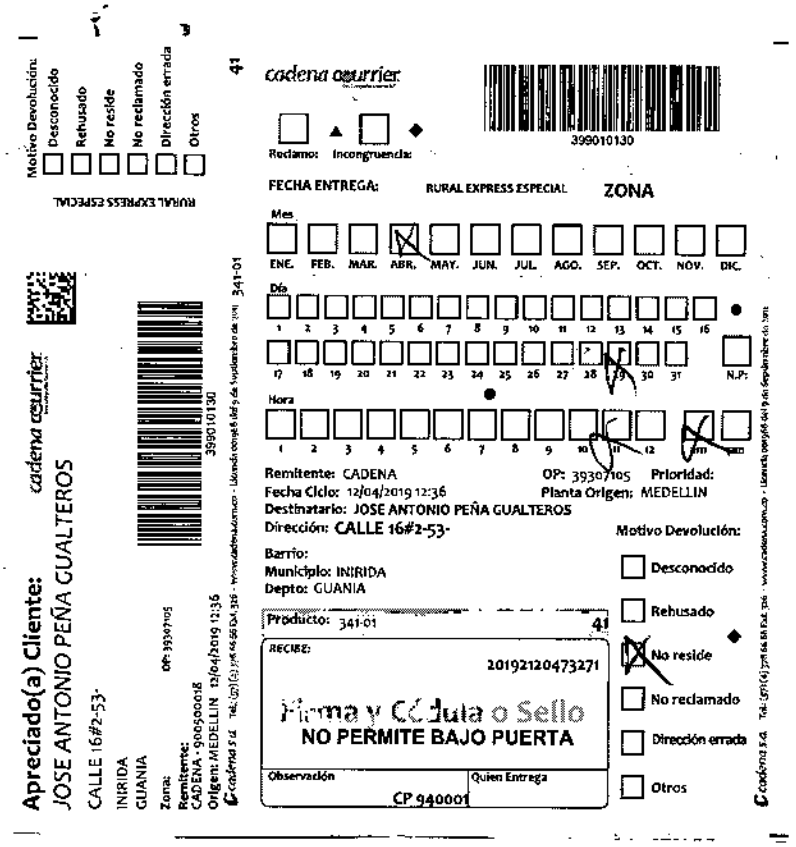

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

41

cadena courrier

Reclamo: Incongruencia:

399010130

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P:

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm am

Remitente: CADENA
OP: 39307105 Prioridad:
Fecha Ciclo: 12/04/2019 12:36
Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: JOSE ANTONIO PEÑA GUALTEROS
Dirección: CALLE 16#2-53-
Barrio:
Municipio: INIRIDA
Depto: GUANIA

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01 41

RECIBE:
20192120473271

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación
CP 940001

Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JOSE ANTONIO PEÑA GUALTEROS

CALLE 16#2-53-
INIRIDA
GUANIA

OP: 39307105

Zona:
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 12/04/2019 12:36

399010130

341-01

Cadena S.A. Tel.: (57)(4) 378 66 66 Ext. 396 - www.cadena.com.co - Licencia mpal/66 del 9 de Septiembre de 1994

Cadena S.A. Tel.: (57)(4) 378 66 66 Ext. 396 - www.cadena.com.co - Licencia mpal/66 del 9 de Septiembre de 1994

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000216 DE**

**( 15 MAR. 2019 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCS-09041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El 21 de mayo del año 2015, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor JOSÉ ANTONIO PEÑA GUALTEROS, se suscribió el Contrato de Concesión No. JCS-09041, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ESTAÑO y SUS CONCENTRADOS y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 4987,7327 hectáreas, en jurisdicción del municipio de CUMARIBO, departamento de VICHADA, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 27 de mayo de 2015, fecha en la cual se inscribió el titulo en el Registro Minero Nacional.

Con radicado No. 20165510032962 del 29 de enero de 2016, el titular del contrato de concesión No JCS-09041, allegó solicitud de adición de los minerales *"de Coltan y Materiales de Construcción (Gravas y Arenas), toda vez que el contrato de concesión está es para Minerales de Estaño y en prospecciones que se han realizado se han encontrado anomalias con estos minerales"*.

Mediante radicado No 20165510080782 del 08 de marzo de 2016, el titular del contrato de concesión No. JCS- 09041, solicitó adicionar al objeto del contrato *"los minerales de Oro y Tungsteno (Wolframio), toda vez que el contrato de concesión está es para Minerales de Estaño y en prospecciones que se han realizado se han encontrado anomalias con estos minerales"*.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 000755 del 26 de mayo de 2016, notificado por estado juridico No. 086 del 13 de junio de 2016, se requirió bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. JCS-09041, de conformidad con el literal f) del articulo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la reposición póliza minero ambiental dentro del titulo minero de la referencia, para lo cual se le concedió un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la

notificación del presente proveído y requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, al titular minero para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice el pago por valor de DOSCIENTOS VEINTE NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($229.254.483), por concepto al faltante de canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración más los interés causados hasta la fecha que se realice el pago.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 000206 del 05 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 037 del 15 de marzo de 2018, se recomendó que con la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) el titular deberá definir el o los minerales para desarrollar la actividad de explotación económica en el área del contrato de concesión No JCS-09041, teniendo como referente el objeto por el cual fue suscrito el mismo el 21 de mayo de 2015 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de mayo de 2015.

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000057 del 15 de enero de 2019, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° JCS-09041, en el cual se concluyó que:

*"(...)* **3. *CONCLUSIONES***

**3.1** *El Contrato de Concesión* ***No. JCS-09041****, se encuentra cronológicamente en la* ***PRIMERA*** *Anualidad de la Etapa de* ***Construcción y Montaje*** *que inicio el* ***27*** *de* ***mayo*** *de* ***2018*** *y termina el* ***26*** *de* ***mayo*** *de* ***2019***

**3.2** *El Área del Título Minero* ***N° JCS-09041****, se encuentra dentro del Área Estratégica Minera General - AEM – Bloque 3*

**3.3** *Revisados los Formatos Básico Mineros - **FBM** correspondientes a: **Semestral** y **Anual** del año **2016** y **Anual** del año **2017**, se recomienda **Aprobar** teniendo en cuenta que la información allí consignada es responsabilidad del Titular del Contrato de Concesión **N° JCS-09041***

**3.4** ***NO*** *Aprobar el Formato Básico Minero - **FBM** correspondiente a: **Semestral** del año **2017**, en Nombre del Mineral indica **Oro** y el Título Minero esta otorgado para Minerales de **Estaño y sus Concentrados y demás Minerales Concesibles**. Corregir*

**3.5** ***Requerir*** *los Formatos Básico Mineros - **FBM** correspondientes a: **Semestral** y **Anual** de los años **2015** y **2018**. En el expediente ni en el **SIMINERO** no reposa documento alguno que acredite su allegamiento para su evaluación*

**3.6** ***CANON SUPERFICIARIO.***

*El Titular del Contrato de Concesión **N° JCS-09041**, adeuda por concepto de Canon Superficiario correspondiente a la **Segunda Anualidad** de la Etapa de **Exploración** la suma de Doscientos Veintinueve Millones Doscientos Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres Pesos M/CTE **($229.254.483)**. Fue Requerido bajo causal de caducidad mediante **Auto GSC-ZC-755** del **26** de **mayo** de **2016**. Lo anterior más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. **Requerir***

*El Titular del Contrato de Concesión **N° JCS-09041**, adeuda por concepto de Canon Superficiario correspondiente a la **Tercera Anualidad** de la Etapa de **Exploración** la suma de Doscientos Cuarenta y Cinco Millones Trescientos Dos Mil Trescientos Cuarenta y Siete Pesos M/CTE **($ 245.302.347)**. Lo anterior más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. **Requerir***

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JCS-09041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

*El Titular del Contrato de Concesión* ***N° JCS-09041****, adeuda por concepto de Canon Superficiario correspondiente a la* ***Primera Anualidad*** *de la Etapa de* ***Construcción y Montaje*** *la suma de Doscientos Cincuenta y Nueve Millones Setecientos Setenta y Cinco Mil Ochenta y Cinco Pesos M/CTE* ***($ 259.775.085)****. Lo anterior más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.* ***Requerir***

*Se le recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Mineria – ANM. se imputarán primero a intereses y luego a capital. de conformidad con lo establecido en el articulo 1653 del Código Civil*

***3.7 POLIZA MINERO AMBIENTAL***

*Mediante* ***Auto GSC-ZC- N° 000755*** *de 26 de mayo de 2016. Requirió bajo causal de caducidad la Póliza Minero Ambiental. El Titulo minero* ***N° JCS-09041*** *a la fecha de evaluación, no cuenta con Póliza Minero Ambiental correspondiente a la* ***Primera Anualidad*** *de la Etapa de* ***CONSTRUCCION Y MONTAJE*** *que inició el 27 de mayo de 2018 y termina el 26 de mayo de 2019, se encuentra desamparado. Valor a Asegurar de: $ 262.387.300 *5 % = $ 13.119.365, oo*

***3.8 PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS - PTO***

*Mediante* ***Auto GSC-ZC-000206*** *de* ***05*** *de* ***marzo*** *de* ***2018****. Requiere presentar el Programa de Trabajo y Obras – PTO.*

*Es de indicar que, al anterior requerimiento el Titular del Contrato de Concesión* ***N° JCS-09041****, a la fecha no ha dado cumplimiento. En el expediente no reposa documento alguno que acredite su allegamiento para su evaluación.* ***Requerir.***

***3.9 LICENCIA AMBIENTAL***

*El Contrato de Concesión* ***N° JCS-09041****, no cuenta con Licencia Ambiental. en el expediente no reposa documento alguno que acredite su allegamiento.* ***Requerir***

***4. ALERTAS TEMPRANAS***

*Informar al Titular del Contrato de Concesión* ***N° JCS-09041****, que el próximo 26 de mayo de 2019 termina la* ***Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje*** *y a partir del 27 de mayo de 2019 inicia la* ***Segunda Anualidad*** *de la Etapa de Construcción y Montaje hasta el 26 de mayo de 2020 por tanto, debe anticipadamente cancelar el pago del Canon Superficiario correspondiente a esta Anualidad el cual corresponde a* ***DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/cte ($ 275.361.417)***

*Evaluadas las* ***Obligaciones Contractuales*** *del Contrato de Concesión* ***N° JCS-09041****, este* ***NO*** *se encuentra al dia.*

*Para continuar con el trámite, se remite el Expediente del Contrato de Concesión* ***N° JCS-09041****, para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica."*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JCS-09041, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 000755 del 26 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 086 del 13 de junio de 2016, se requirió al titular del Contrato de Concesión en mención, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del

artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "*el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*", para que allegara la reposición póliza minero ambiental y bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*", para que realizara el pago por valor de DOSCIENTOS VEINTE NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE ($229.254.483), por concepto al faltante de canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración más los interés causados hasta la fecha que se realice el pago, para lo cual se concedió el término de quince (15) dias para que subsanara las faltas o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad venció el dia 05 de julio de 2016 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado Acto administrativo, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. JCS-09041, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> *"**ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas,*
> *(...)*
>
> *f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
> *(...)*
>
> ***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave*

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir al señor JOSÉ ANTONIO PEÑA GUALTEROS, para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Tercera del Contrato que establecen:

> ***Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(...)*
>
> *Dicha poliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JCS-09041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

***Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental:*** *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. JCS-09041 y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000057 del 15 de enero de 2019, es procedente declarar que el titular adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las sumas de dinero señaladas en el artículo tercero de la presente providencia.

Adicionalmente ¡se procederá a acoger las recomendaciones del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000057 del 15 de enero de 2019, exceptuando la presentación de la Licencia Ambiental y el Programa de Trabajos y Obras-PTO, toda vez que al proceder con la declaratoria de la caducidad no es pertinente realizar dichos requerimientos.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. -** Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. JCS-09041, suscrito con el señor JOSÉ ANTONIO PEÑA GUALTEROS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79350863 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. JCS-09041, suscrito con el señor JOSÉ ANTONIO PEÑA GUALTEROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. JCS-09041, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR** que el señor JOSÉ ANTONIO PEÑA GUALTEROS, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Exploración, la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($229.254.483); el pago del Canon Superficiario correspondiente a la Tercera Anualidad de la Etapa de Exploración, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 245.302.347) y el pago del Canon Superficiario de la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($ 259.775.085), más los intereses que se generen hasta la

fecha efectiva de pago[1], de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000057 del 15 de enero de 2019, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO. –** El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "*trámites en línea*" del menú "*Trámites y Servicios/pago de canon superficiario*" que se encuentra en la página web de la entidad, . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de oblención del recibo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Mineria, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO. -** El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital

**ARTÍCULO CUARTO.** – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Requerir al señor JOSÉ ANTONIO PEÑA GUALTEROS, titular del Contrato de Concesión No JCS-09041, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Allegue póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de CUMARIBO departamento de VICHADA y a la

---

[1] ***Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios.*** *Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación*

*De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de noviembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura*

*En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Mineria y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley*
*Para estos efectos la Ley 68 de 1923 artículo 9, dispuso: "Los creditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el dia en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago"*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ICS-09041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato de Concesión No. JCS-09041, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSÉ ANTONIO PEÑA GUALTEROS, titular del Contrato de Concesión No JCS-09041, de no ser posible súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.**-. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC
Revisó: Talia Salcedo /Abogada GSC-ZC
Revisó: Maria Claudia de Arcos Leon/ Abogada GSC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120478931

Bogotá, 30-04-2019 11:09 AM

Señor (a):
**LUZ MARINA SIABATO GÓMEZ**
**Teléfono:** N/A
**Dirección:** CARRERA 10 A No. 30 C - 40
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **19134**, se ha proferido la Resolución **No. 000301 DE 22 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19134**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 30-04-2019 10:38 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **19134**

Motivo Devolución: Desconocido Rehusado No reside No reclamado Dirección errada Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

66

cadena courier

Reclamo: Incongruencia:

399011465

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

341-01

Día: 1 2 3 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA

Fecha Ciclo: 02/05/2019 14:13

OP: 39529402 Prioridad:

Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: LUZ MARINA ZABIATO GOMEZ

Dirección: CARRERA 10A#30C-40-

Barrio:

Municipio: BOGOTA

Depto: CUNDINAMARCA

Cambio 04-05-19

Productos: 341-01 66

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

RECIBE:

20192120478931

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:

LUZ MARINA ZABIATO GOMEZ

CARRERA 10A#30C-40-

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9 OP 39529402

Remitente:

CADENA - 900500918

Origen: MEDELLIN 02/05/2019 14:13

399011465

cadena courier

Cadena S.A.S. Tels: (57) (4) 378 44 44 Ext. 3... - www.cadena.com.co - Licencia Vigente del 9 de Septiembre de 2011

Cadena S.A.S. Tels: (57) (4) 378 44 44 Ext. 3... - www.cadena.com.co - Licencia Vigente del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120479311

Bogotá, 30-04-2019 16:05 PM

02 MAY 2019

Señor(a)
**JAMES ALEXANDER ENRÍQUEZ LÓPEZ**
**CARLOS JAVIER ROJAS PACHÓN**
**Teléfono:** 3005976237
**Dirección:** CRA 80 No 74 C - 16 SUR
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RLG-10051**, se ha proferido la Resolución **No. 000388 DE ABRIL 12 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RLG-10051**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 30-04-2019 14:21 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: RLG-10051

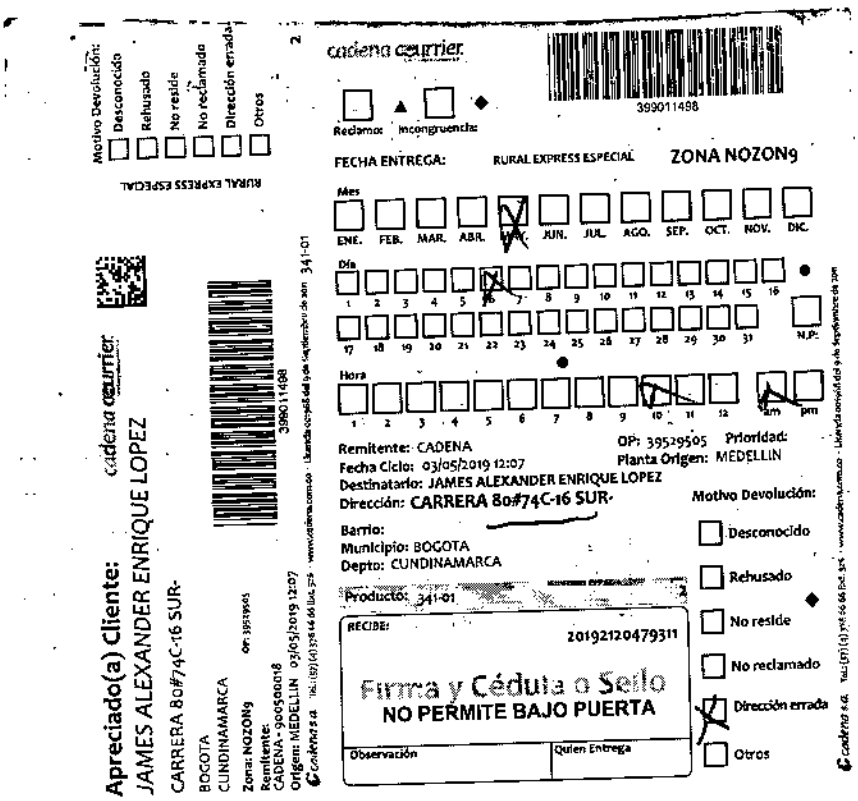

Motivo Devolución: Desconocido Rehusado No reside No reclamado Dirección errada Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

cadena courier

Reclamos ▲ Incongruencia ◆

399011498

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Apreciado(a) Cliente: JAMES ALEXANDER ENRIQUE LOPEZ

CARRERA 80#74C-16 SUR-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9 OP: 39529505

Remitente: CADENA - 900580018

Origen: MEDELLIN 03/05/2019 12:07

Remitente: CADENA

Fecha Ciclo: 03/05/2019 12:07

Destinatario: JAMES ALEXANDER ENRIQUE LOPEZ

Dirección: CARRERA 80#74C-16 SUR-

Barrio:

Municipio: BOGOTA

Depto: CUNDINAMARCA

OP: 39529505 Prioridad:

Planta Origen: MEDELLIN

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120479311

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside ◆
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

cadena courier

Apreciado(a) Cliente: JAMES ALEXANDER ENRIQUE LOPEZ

CARRERA 80#74C-16 SUR-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9 OP: 39529505

Remitente: CADENA - 900580018

Origen: MEDELLIN 03/05/2019 12:07

399011498

341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000383 DE 12 ABR 2019

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RLG-10051"***

## LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

## CONSIDERANDO

Que los proponentes **MILTON FREDY MESA FUYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.226.969, **JAMES ALEXANDER ENRÍQUEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.146.939 y **CARLOS JAVIER ROJAS PACHÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.539.745, radicaron el día 16 de diciembre de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **BENTONITA ELABORADA**, ubicado en los municipios de **LÉRIDA**, departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RLG-10051**.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 18 de abril de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó que el área libre susceptible de contratar corresponde a 198.4183 hectáreas distribuidas en cinco (5) zonas. (Folios 21-27)

Que mediante **Auto GCM No. 001997 de fecha 27 de julio de 2017**[1], se requirió a los proponentes para que manifestaran por escrito de manera individual, la aceptación respecto de

[1] Auto notificado por estado jurídico No. 124 de fecha 11 de agosto de 2017 (Folio 46)

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. No. RLG-10051"***

cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaba aceptar, y así mismo, para que adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, para el área o las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndoles para tal fin un término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 39-44)

Que mediante radicado No. **20175510217772 del 12 de septiembre de 2017**, los proponentes allegaron aceptación de las Zonas de Alinderación Nos. 3 y 4, igualmente adjuntaron el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017 y artículo 270 de la Ley 685 de 2001 tendientes a dar cumplimiento al anterior requerimiento. (Folios 48-51)

Que mediante oficio radicado No. **20175500310292 de 26 de octubre de 2017,** el proponente **MILTON FREDY MESA FUYA,** manifestó su deseo de desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RLG-10051. (Folios 52 y 53)

Que mediante **Resolución No. 000186 de 14 de febrero de 2018**[2] la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, aceptó el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RLG-10051, respecto del proponente **MILTON FREDY MESA FUYA**, y ordenó continuar el trámite de la propuesta con los proponentes **JAMES ALEXANDER ENRÍQUEZ LÓPEZ Y CARLOS JAVIER ROJAS PACHÓN**. (Folios 59 y 60)

Que el día **22 de junio de 2018,** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó: (Folios 77-83)

*"(...)*

***CONCLUSIÓN:***

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RLG-10051** para **BENTONITA ELABORADA,** se tiene un área de **12,5404 hectáreas,** distribuidas en dos (2) zonas, ubicada geográficamente en el municipio de **LÉRIDA** en el departamento de **TOLIMA** se observa lo siguiente:*

- *Teniendo en cuenta que cumplen todos los requisitos de la propuesta y al oficio de aceptación de áreas radicado No. **20175510217772**, se ordena la creación de una **(01) placa** alterna para capturar el área correspondiente a la zona **(ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 4,2676 Hectáreas)** aceptada por el proponente.*

- *El interesado debe allegar el permiso de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 35 de la ley 685 de 2001. De no ser favorable se debe proceder con el recorte correspondiente."*

[2] Se notificó por aviso No. 20182120329521 de 08 de marzo de 2018, al señor Milton Fredy Fuya, el cual fue entregado el 16 de marzo de 2018, a los señores James Alexander López y Carlos Javier rojas Pachón, el cual lue fijado el día 18 de abril y desfijado el día 24 de abril de 2018. (Folios 65 y 66 y 74)

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. No. RLG-10051"***

Que el dia **29 de agosto de 2018,** se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión, en la cual se señaló: (Folio 84 y 85).

"(...)

**6. *EVALUACIÓN Y CONCEPTO :***

*La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"*
*El artículo 8° estableció ".Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."*

*Revisada la información presentada por los proponentes con la propuesta y bajo el radicado número 20175510217772 del 12 de septiembre de 2017, y frente al cambio normativo, NO se encuentra la totalidad de la documentación exigida por la Autoridad Minera en el artículo 4° de la Resolución 352 de julio de 2018.*

*Por lo anterior, se le debe requerir a los proponentes JAMES ALEXANDER ENRIQUEZ LOPEZ (1) identificado con cédula de ciudadania No 18.146.939 y CARLOS JAVIER ROJAS PACHON (identificado con cédula de ciudadanía No 79.539.745, para que alleguen los siguientes documentos en su calidad de personas naturales del régimen simplificado:*

*A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario – RUT, correspondiente a la vigencia 2017.*

*A.2. Certificado de ingresos expedido por contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional, correspondiente al año completo 2017.*

*A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera, actualizados.*

*A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) dias a la fecha de presentación de la propuesta o cesión."*

Que mediante **Auto GCM No. 2094 del 17 de octubre de 2018**[3], se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de del mencionado auto, allegara la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto

[3] Notificado mediante estado juridico N° 161 de 30 de octubre de 2018. (Folio 98)

administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 92 – 96)

Que el **22 de marzo de 2019**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RLG-10051**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al **Auto GCM No. 2094 del 17 de octubre de 2018** se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que los proponentes no dieron respuesta al mismo, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 99-104)

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

> *"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)".*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos realizados por medio de Auto GCM No. 2094 del 17 de octubre de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RLG-10051.

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. No. RLG-10051"***

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. -** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión **No. RLG-10051**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JAMES ALEXANDER ENRÍQUEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.146.939 y **CARLOS JAVIER ROJAS PACHÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.539.745, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa -Coordinadora de Contratación y Titulación
Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo-Contratista
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos-Contratista

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120478661

Bogotá, 29-04-2019 14:35 PM

Señores:
**METALCOAL EXPLORER SAS**
**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**
**Dirección:** AK 14 No 49-55 APTO 830
**Teléfono:** N/A
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PGF-10221**, se ha proferido la Resolución **No 000423 DEL 24 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida

Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
**Anexos:** "No aplica".
**Copia:** "No aplica".
**Elaboró:** Diana Mera- Contratista.
**Revisó:** "No aplica".
**Fecha de elaboración: 29-04-2019 14:16 PM**
**Número de radicado que responde:** "No aplica".
**Tipo de respuesta:** "Total".
**Archivado en: PGF-10221**

02 MAY 2019

Motivo Devolución: Desconocido Rehusado No reside No reclamado Dirección errada Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

34

cadena courrier

3899011507

Reclamos: Incongruencias:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 03/05/2019 12:07
Destinatario: METALCOAL EXPLORER S.A.S
Dirección: AK 15#49-55 APTO 830-
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 39529505 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 34

RECIBE:

20192120478661

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
METALCOAL EXPLORER S.A.S

AK 15#49-55 APTO 830-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9 OP: 39529505
Remitente:
CADENA - 900500918
Origen: MEDELLIN 03/05/2019 12:07

3899011507

341-01

cadena courrier

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120475901

Bogotá, 16-04-2019 15:44 PM

Señor (a):
**DIGNORA GARCIA**
**Dirección:** CALLE 6 No 5-12
**Teléfono:** 3102612298
**Departamento:** TOLIMA
**Municipio:** SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RBP-14531**, se ha proferido la Resolución **No 000365 DEL 11 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 16-04-2019 15:08 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **RBP-14531**

22 ABR 2019

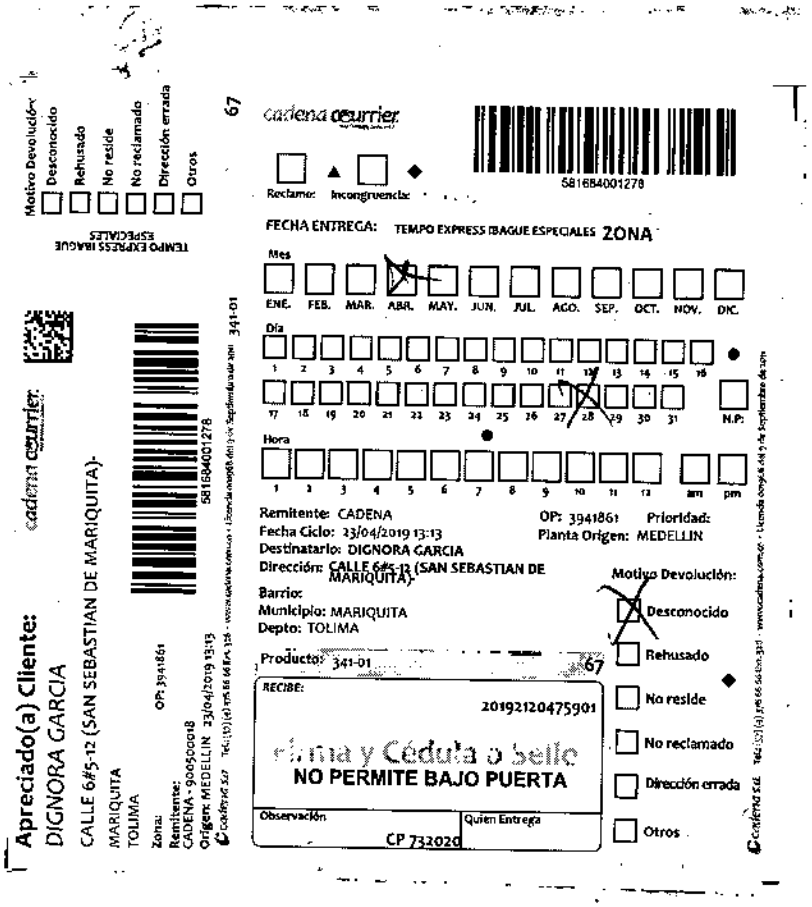

Motivo Devolución
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

TEMPO EXPRESS IBAGUE ESPECIALES

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
DIGNORA GARCIA
CALLE 6#5-12 (SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA)-
MARIQUITA
TOLIMA

Zona:
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 23/04/2019 13:13

OP: 3941861

5816840001278

67

cadena courrier

5816840001278

Reclame: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: TEMPO EXPRESS IBAGUE ESPECIALES ZONA

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 23/04/2019 13:13
Destinatario: DIGNORA GARCIA
Dirección: CALLE 6#5-12 (SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA)-
Barrio:
Municipio: MARIQUITA
Depto: TOLIMA

OP: 3941861 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Producto: 341-01 67

RECIBE:
20192120475901
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación
CP 732020

Quién Entrega

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Cadena S.A.S. Tel.: (57) (4) 576 66 66 Ext. 320 - www.cadena.com.co - Licencia vigente del 9 de Septiembre de 2011

341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120473911

Bogotá, 11-04-2019 13:08 PM

*Señores*
**FULL MINING ENTERPRISES SAS**
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**
**Dirección:** CRA 24 No 8-54
**Teléfono:** 3115731690
**Departamento:** CASANARE
**Municipio:** YOPAL

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QLM-08321**, se ha proferido la Resolución **No 000342 DEL 08 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 11-04-2019 11:35 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **QLM-08321**

12 ABR 2019

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

CES DEL LLANO ESPECIAL

90

cadena courrier

Reclamos: ▲ Incongruencias: ◆

870029249

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

341-01

Apreciado(a) Cliente:
FULL MINIG ENTERPRISES S.A.S
CARRERA 24#8-54-
YOPAL
CASANARE
Zona: NOZON9
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 15/04/2019 12:34
OP: 39377203

870029248

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 15/04/2019 12:34
Destinatario: FULL MINIG ENTERPRISES S.A.S
Dirección: CARRERA 24#8-54-
Barrio:
Municipio: YOPAL
Depto: CASANARE

OP: 39377203 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Productos: 341-01

RECIBE:
CC 1052392120473911
Firma Nombre y Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Cadena S.A. Tels: (57)(4) 448 66 66 línea gratuita nacional 018000 944 448 - www.cadenacourrier.com - La vista impide dar y de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120474781

Bogotá, 12-04-2019 15:14 PM

Señores:
**AURA ALICIA BAUTISTA GUERRERO**
**DATAMINING COLOMBIAN COMPANY SAS**
**Dirección:** CRA 20 No 13-26 OF 302
**Teléfono**: N/A
**Departamento:** CASANARE
**Municipio:** YOPAL

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RB9-08171**, se ha proferido la Resolución **No 000354 DEL 09 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTDIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-04-2019 15:12 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **RB9-08171**

15 ABR 2019

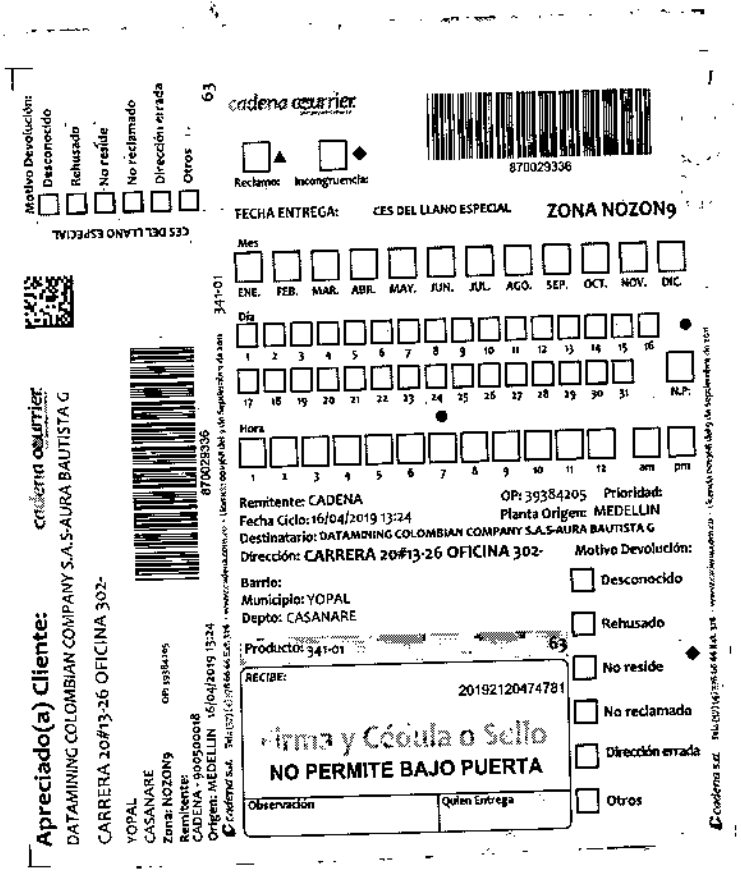

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

63

cadena courier

870029336

Reclamos Incongruencia

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

341-01

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 16/04/2019 13:24
Destinatario: DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S-AURA BAUTISTA G
Dirección: CARRERA 20#13-26 OFICINA 302-
Barrio:
Municipio: YOPAL
Depto: CASANARE

OP: 39384205 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01

63

RECIBE:
20192120474781

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

Cadena S.A.S. Tels: (571) 4139766 en Bogotá, 314 ... www.cadenaurbano.com.co - Cadena cumple Ley de Protección de datos

Apreciado(a) Cliente:
DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S-AURA BAUTISTA G
CARRERA 20#13-26 OFICINA 302-
YOPAL
CASANARE
Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 16/04/2019 13:24

cadena courier

870029336

OP: 39384205

Cadena S.A.S. Tels: (571) 4139766 en Bogotá, 314 ... www.cadenaurbano.com.co - Cadena cumple Ley de Protección de datos

CES DEL LLANO ESPECIAL

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120472631

Bogotá, 09-04-2019 14:47 PM

Señor:
**HILDEBRANDO DUITAMA LAVERDE**
**Teléfono:** 3107649297
**Dirección:** KM 4 VIA EL MORRO LOTE 56
**Departamento:** CASANARE
**Municipio:** YOPAL

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QKR-15002**, se ha proferido la Resolución **No 000323 DEL 05 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-04-2019 14:44 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: QKR-15002

10 ABR 2019

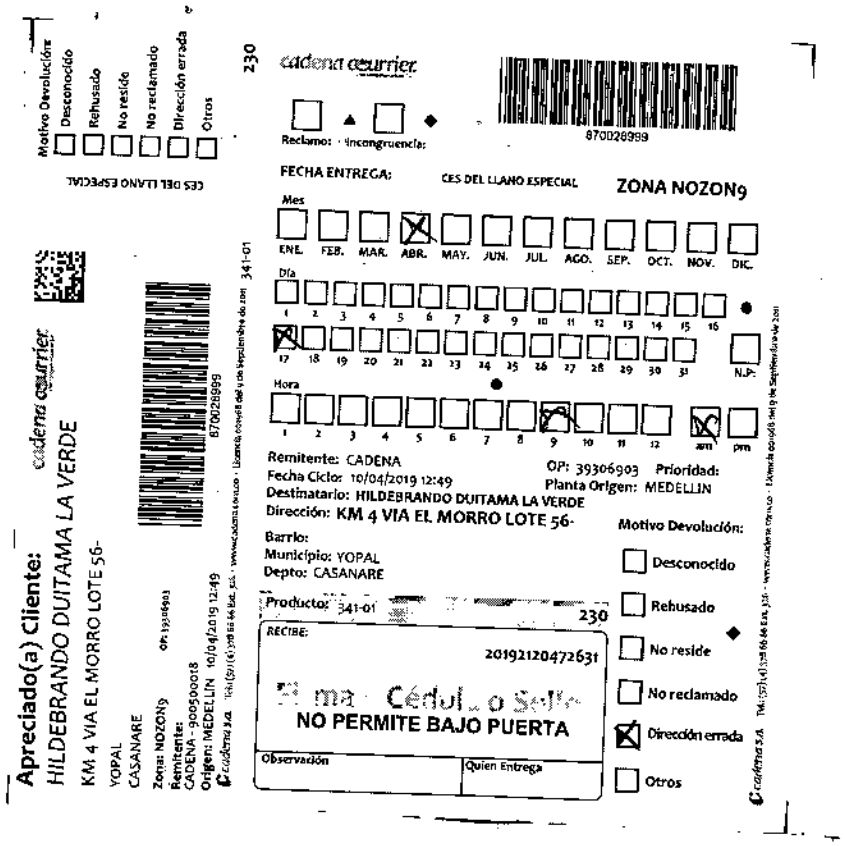

Motivo Devolución
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

CES DEL LLANO ESPECIAL

Apreciado(a) Cliente:
HILDEBRANDO DUITAMA LA VERDE
KM 4 VIA EL MORRO LOTE 56-
YOPAL
CASANARE

Zona: NOZON9 OP: 39306903
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 10/04/2019 12:49

870026999

cadena courrier

230

Reclamo: Incongruencia:

870026999

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 10/04/2019 12:49
Destinatario: HILDEBRANDO DUITAMA LA VERDE
Dirección: KM 4 VIA EL MORRO LOTE 56-
Barrio:
Municipio: YOPAL
Depto: CASANARE

OP: 39306903 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01 230

RECIBE:
20192120472631
Firma Cédula Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

cadena courrier

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 398 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia mineTIC 000130 del 19 de Septiembre de 2011

341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120474791

Bogotá, 12-04-2019 15:22 PM

Señores
**DATAMINING COLOMBIAN COMPANY SAS**
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**
**Dirección:** CRA 32 No 21-60 BARRIO CARIBARE
**Teléfono:** N/A
**Departamento:** CASANARE
**Municipio:** YOPAL

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RB9-08171**, se ha proferido la Resolución **No 000354 DEL 09 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTDIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-04-2019 15:14 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **RB9-08171**

15 ABR 2019

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

68

cadena courrier

Reclamos Incongruencia

870029337

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

CES DEL LLANO ESPECIAL

341-01

870029337

Apreciado(a) Cliente: cadena courrier
DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S

CARRERA 32#21-60-EL CARIBE EL CARIBE

YOPAL
CASANARE
Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 80050018
Origen: MEDELLIN 16/04/2019 13:24

Remitente: CADENA OP: 39384205 Prioridad:
Fecha Ciclo: 16/04/2019 13:24 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S
Dirección: CARRERA 32#21-60-EL CARIBE
Barrio: EL CARIBE
Municipio: YOPAL
Depto: CASANARE

Producto: 341-01 68

RECIBE:
Cazpiros 13 blanco
Otros Negros Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

70192120474791

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

cadena courrier S.A. Nit 890.941.220-9 DV 6 Carrera 65 No. 11-83 PBX 316 www.cadenacourrier.com Licencia Mintic No. 1 de 2011 del 1 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120472211

Bogotá, 09-04-2019 12:02 PM

Señores
**I.D.A INGENIERIA S.A.S.**
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**
**Dirección:** CALLE 40 No. 23 - 99
**Teléfono:** N/A
**Departamento:** CASANARE
**Municipio:** YOPAL

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KJN-08111**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000275 DE 29 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. KJN-08111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-04-2019 11:48 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **KJN-08111**

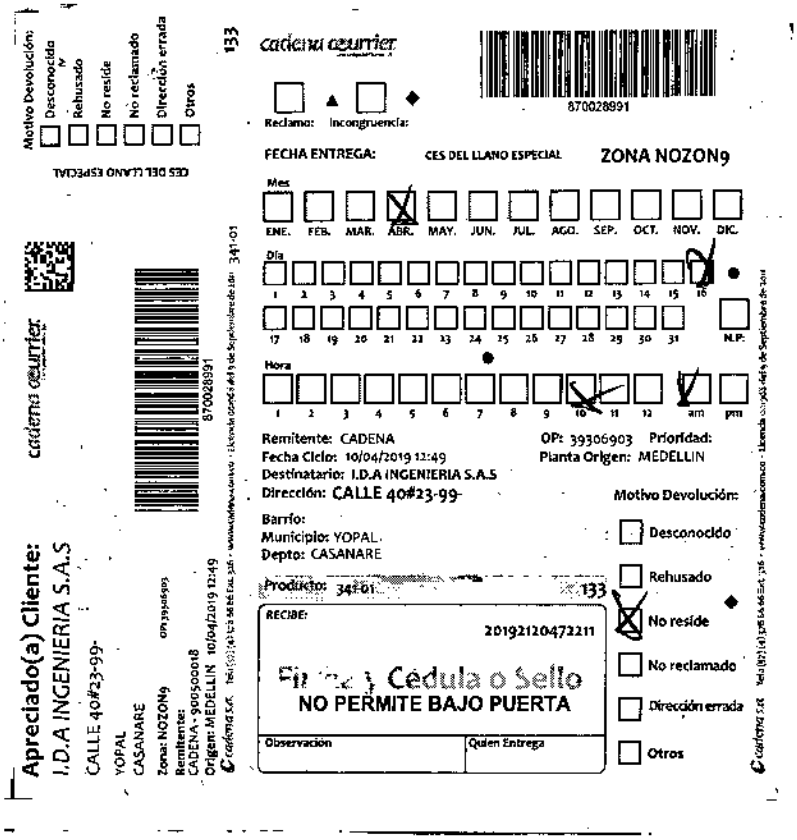

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

CES DEL LLANO ESPECIAL

133

cadena courier

870028991

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 10/04/2019 12:49
Destinatario: I.D.A INGENIERIA S.A.S
Dirección: CALLE 40#23-99-
Barrio:
Municipio: YOPAL
Depto: CASANARE

OP: 39306903 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01 133

RECIBE:
20192120472211

Firma, Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
I.D.A INGENIERIA S.A.S
CALLE 40#23-99-
YOPAL
CASANARE
Zona: NOZON9 OP: 39306903
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 10/04/2019 12:49

870028991

341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120471351

Bogotá, 08-04-2019 15:04 PM

Señores:
**ASOCIACION ARENEROS LA FELISA**
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**
**Teléfono:** 3103775883
**Dirección:** CASA 3 MZ 5 CALLE PRINCIPAL
**Departamento:** CALDAS
**Municipio:** LA MERCED

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LH0131-17**, se ha proferido la Resolución **No 000251 DEL 04 DE ABRIL DE 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA DE HECHO RESPECTO DE UN SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-04-2019 14:55 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: LH0131-17

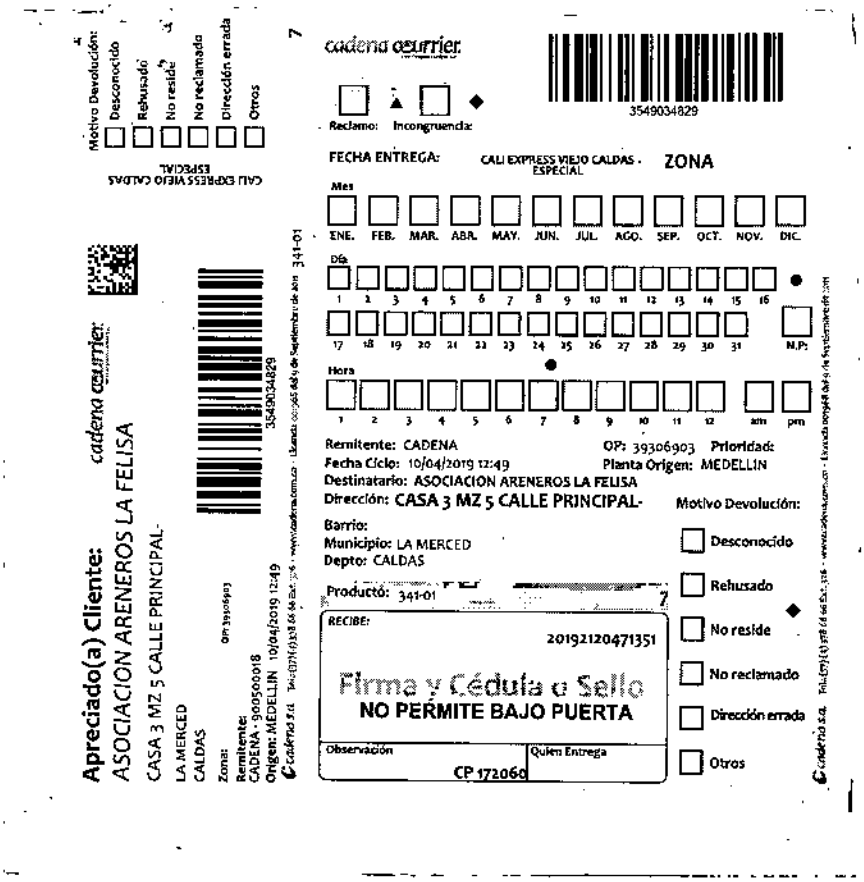

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

CALI EXPRESS VIEJO CALDAS
ESPECIAL

cadena courrier

Reclamo: Incongruencia:

3549034829

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS VIEJO CALDAS - ESPECIAL ZONA

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Apreciado(a) Cliente: cadena courrier
ASOCIACION ARENEROS LA FELISA
CASA 3 MZ 5 CALLE PRINCIPAL-
LA MERCED
CALDAS

Zona:
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 10/04/2019 12:49

3549034829

Remitente: CADENA OP: 39306903 Prioridad:
Fecha Ciclo: 10/04/2019 12:49 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: ASOCIACION ARENEROS LA FELISA
Dirección: CASA 3 MZ 5 CALLE PRINCIPAL-
Barrio:
Municipio: LA MERCED
Depto: CALDAS
Producto: 341-01

RECIBE:
201921204713S1
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación
CP 172060
Quien Entrega

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Cadena S.A.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120471361

Bogotá, 08-04-2019 15:04 PM

Señores:
**LAVICON SAS**
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**
**Teléfono:** N/A
**Dirección:** CALLE 68 No 23B-48 OF 103
**Departamento:** CALDAS
**Municipio:** MANIZALES

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LH0131-17**, se ha proferido la Resolución **No 000251 DEL 04 DE ABRIL DE 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA DE HECHO RESPECTO DE UN SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES,** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-04-2019 14:54 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: LH0131-17

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

CALI EXPRESS VIEJO CALDAS
ESPECIAL

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
LAVICON S.A.S
CALLE 68#23B-48 OFICINA 103-
MANIZALES
CALDAS

Zona: NOZON9 OP: 39306903
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 10/04/2019 12:49

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 4646 Bog. (1) 6... - www.cadena.com.co - Licencia mintic... de septiembre de 2011 341-01

6

cadena courrier

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

3549034828

FECHA ENTREGA:

CALI EXPRESS VIEJO CALDAS ESPECIAL

ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P:

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
OP: 39306903 Prioridad:
Fecha Ciclo: 10/04/2019 12:49
Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: LAVICON S.A.S
Dirección: CALLE 68#23B-48 OFICINA 103-
Barrio:
Municipio: MANIZALES
Depto: CALDAS

Producto: 341-01 6

RECIBE:
20192120471361
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☒ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 46 66 Bog. 376 ... - www.cadena.com.co - Licencia MINTIC ... de septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120468251

Bogotá, 02-04-2019 11:51 AM

Señor
**CARLOS ALBERTO MEJÍA MUÑOZ**
**CARLOS ELÍAS CALLE MEJÍA**
**OSCAR DIEGO BERMÚDEZ LLANOS**
**CARLOS ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**
**FREDYS SUMALAVE BAYENA**
**CARLOS ALBERTO MEJÍA MUÑOZ**
**Teléfono: 313 7177304**
**Dirección:** Calle 9 A # 9-21 apartamento 401
**Departamento:** RISARALDA
**Municipio:** BELÉN DE UMBRÍA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Belén de Umbría**, se ha proferido la Resolución VPPF No **015 del 28 de febrero de 2019**, por medio del cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 151 DE 29 DE JUNIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, por lo que no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: nueve (09) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Dania Campo-Abogada VPPF-GF
Fecha de elaboración: 02-04-2019 11:07 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Belén de Umbría

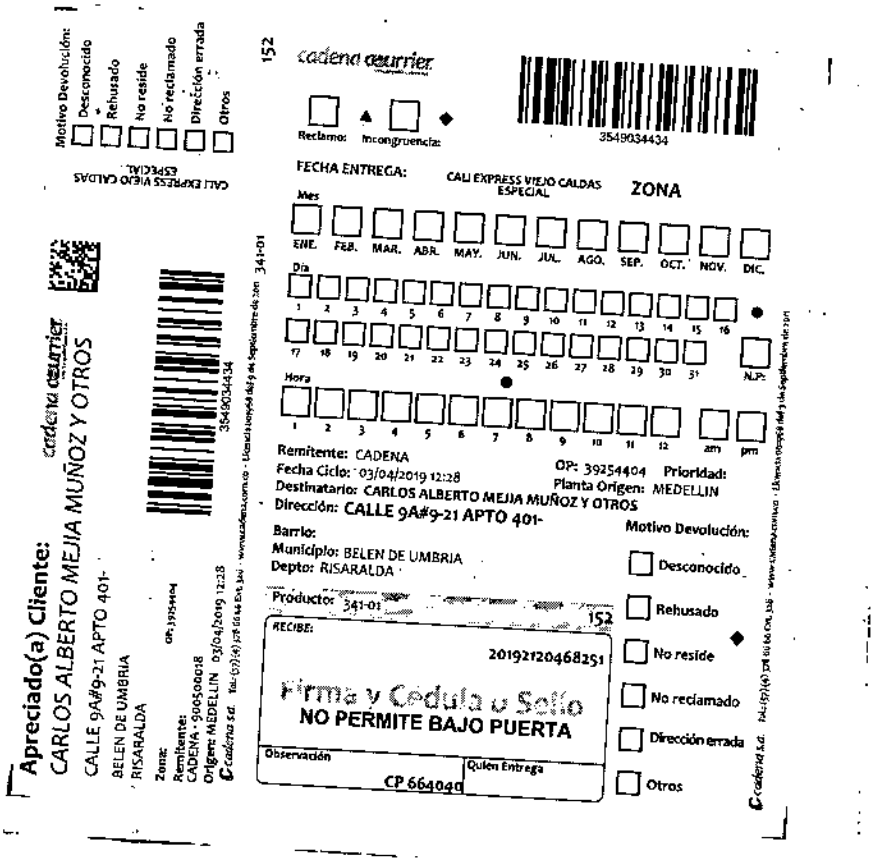

cadena courier

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

3549034434

FECHA ENTREGA:

CALI EXPRESS VIEJO CALDAS ESPECIAL

ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA

Fecha Ciclo: 03/04/2019 12:28

OP: 39254404 Prioridad:

Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: CARLOS ALBERTO MEJIA MUÑOZ Y OTROS

Dirección: CALLE 9A#9-21 APTO 401-

Barrio:

Municipio: BELEN DE UMBRIA

Depto: RISARALDA

Producto: 341-01 152

RECIBE:

2019212046825 1

Firma y Cedula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

CP 664040

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Apreciado(a) Cliente:

CARLOS ALBERTO MEJIA MUÑOZ Y OTROS

CALLE 9A#9-21 APTO 401-

BELEN DE UMBRIA

RISARALDA

Zona:

OP: 39254404

Remitente: CADENA - 900500608

Origen: MEDELLIN 03/04/2019 12:28

3549034434

341-01

152

CALI EXPRESS VIEJO CALDAS ESPECIAL

Motivo Devolución: Desconocido * Rehusado No reside No reclamado Dirección errada Otros

Cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 Ext. 346 - www.cadena.com.co - Licencia Mintic vigente hasta el 9 de Septiembre de 2021

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO** 0 1 5

( 2 8 FEB. 2019 )

**Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 151 de 29 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

## CONSIDERANDO

### 1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE

Que mediante la Resolución VPPF Número 151 de 29 de junio de 2018, proferida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de esta Agencia (folios 2104 -2109), se resolvió, entre otros, lo siguiente:

> ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de arcilla en el municipio Belén de Umbría – departamento de Risaralda, presentada mediante escrito radicado bajo el No. ANM 20169020036262 de 29 de agosto de 2016, por parte de la Asociación de Ladrilleros de Belén de Umbría – ASOLABE con Nit. 900182038-4, a través de su representante legal, el señor Carlos Alberto Mejía Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.131.770, y reiterada por los señores Ligia Stella Molina Osorno identificada con cédula de ciudadanía No. 42.013.228, Carolina Corrales Escobar, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.404.044, Carlos Alberto Giraldo López, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.761.326; Oscar Diego Bermúdez Llanos, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.361.596; Carlos Elías Calle Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.282.031; Carlos Alberto Pérez Guevara, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.764.655, Jaime Alberto Palacio Arcila, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.761.140, y Fredys Sumalave Bayena, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.593.365, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Que dicha decisión fue tomada atendiendo a que "de toda la documentación aportada, no se encuentra en ella pruebas que soporten los supuestos de hecho de las normas establecidas en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, los conceptos de explotaciones tradicionales y de comunidad minera establecidas en el Glosario Minero, y lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017." (folio 2108 vuelto)

Que dicho acto administrativo fue notificado en forma personal al señor JAIME ALBERTO PALACIO ARCILA, el día 9 de julio de 2018 conforme constancia que obra a folio 2116 del expediente. A los demás interesados dentro del trámite, se les notificó por aviso conforme constancias que obran a folio 2117 al 2132 del expediente.

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 151 de 29 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"*

## 2. ARGUMENTOS RECURSO DE REPOSICIÓN:

Que el señor JAIME ALBERTO PALACIO ARCILA, identificado con C.C. No. 9.761.140, a través de escrito radicado bajo el No. 20189020327532 de 24 de julio de 2018, interpusieron recurso de reposición (folios 2157 -2251), en los siguientes términos:

(...)

### II. FUNDAMENTOS FACTICOS.

Como es de su conocimiento por la radicación de la solicitud del Área de Reserva Especial, para el Municipio de Belén de Umbría en Risaralda, se encuentra una comunidad a la que pertenezco, quienes realizamos una explotación de arcillas y fabricación e ladrillos y cada integrante de la comunidad, realiza esta actividad desde hace más de treinta (30) años, siendo nuestro oficio y dándonos nuestro sustento atraves (sic) del tiempo, con el reconocimiento de la actividad no solo por los vecinos de los tejares, los habitantes del Municipio, sino también por las comercializadores de ladrillos de la zona y por las autoridades como la Alcaldía del Municipio.

Nuestra labor se ha caracterizado por ser un oficio dignificante para nosotros, publico, pacifico y de buena fe, tanto así, que uno de nuestros clientes ha sido tanto la Alcaldía del Municipio ((i.) ver recibo anexo expedido el 11 de julio de 2004, expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Belén de Umbría) como la misma Gobernación de Risaralda, quienes, en reconocimiento de nuestro trabajo, nos apoyan comprando nuestro producto y asesorando en la elaboración "limpia" en la transformación de la arcilla en los ladrillos.

Por tal razón, y ante la posibilidad de formalizar nuestros trabajos, los integrantes de la comunidad, ya asociados de hecho desde los años 90, decidimos formalizar nuestros acuerdos y trabajos, para mejorar las condiciones laborales, de seguridad, impositivas y darle crecimiento y retribución al Municipio, por lo que creamos la asociación ASOLABE - Asociación de Ladrilleros de Belén de Umbría - identificada con NIT. 900182038-4 y tres años después de la creación de ASOLABE, procedimos a solicitar un Área de Reserva Especial ante su despacho.

Si bien es claro que la sociedad es una persona jurídica creada con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 685 de 2001, no puede descartarse de entrada su importancia para nosotros como comunidad de lo que representa formalizar nuestros trabajos atraves (sic) de ella, además que el requisito lo cumplimos cada integrante de la comunidad quienes explotamos desde la década de 1970. La sociedad es tan importante para nosotros, porque nos ayuda a tener la concepción de formalización y dignificación para la organización de nuestros deberes y responsabilidades, el cual, si bien siempre existió la comunidad, el hecho de crear una sociedad legalmente nos empodera más, tanto así, que nuestros pagos de las regalías los hacíamos sin el orden debido, pero siempre cumpliendo con nuestras obligaciones, al respecto puede observarse (ii.) la consignación No. 2125974-4 del 27 de mayo de 2009 en el Banco de Bogotá que **paga las regalías del este trimestre del 2009, así como (iii.) la copia del formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre de 2003, presentado y pagado en favor de INGEOMINAS.** (iv.) Al respecto anexamos un certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula No. 293-127, el cual perfecciona la Escritura Pública No. 529 del 22 de noviembre de 1976 e inscrita el 17 de diciembre de 1977, donde consta que, en dicho inmueble de mi propiedad, se encuentra un **TEJAR CON SU CORRESPONDIENTE RAMADA Y GALPÓN PARA EL BENEFICIO DE LADRILLO Y TEJA..."** (negrillas y cursiva propia), (v.) También adjuntamos el certificado de tradición y libertad del inmueble de matrícula No. 293-14221, predio donde se encuentra una de las ladrilleras, el cual fue adjudicado en 1991 por el Incoder y donde se observa, que llevamos más de 30 años realizando nuestra labor en nuestros predios.

A propósito, (vi.) el vecino del sector e integrante de la comunidad solicitante, el señor FREDYS SUMALAVE BAYENA, en declaración extrajuicio otorgada el 02 de junio de 2016, en la Notaría Única de Belén de Umbría, declara que sabe que nuestra explotación lleva más de 20 años, declarando dicha tradicionalidad bajo la gravedad del juramento, (la declaración incluye copia de la cédula del declarante)

Ahora bien, como puede observar la afirmación de su despacho de no tener documentación que prueben la tradicionalidad, es una afirmación lejana de una evaluación integral de la documentación aportada, din (sic) contar que la evaluación documental puede que no sea tan clara como la realidad fáctica en terreno, por lo que es fundamental que su despacho **REALICE UNA VISITA DE INSPECCIÓN** para verificar que nuestras afirmaciones son ciertas, donde su personal técnico con una simple evaluación geológica y minera, puede corroborar nuestra tradicionalidad, pero afirmar algo similar al no cumplimiento probatorio de la tradicionalidad

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 151 de 29 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"*

es incluso violatorio de nuestro derechos fundamentales, como el debido proceso y la libertad de oficio, razón por la cual, reitero la importancia realizar una visita de inspección.

Igualmente, como complemento a la solicitud, anexamos (vii) una certificación comercial expedido por la ferreteria "LA BONANZA" al integrante de la comunidad el señor Fredys Sumalave, donde se expresa que dicha compañía le compra el producido al comunero desde hace más de 14 años, (viii.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector FABIO AMELINES, declarando que conoce al comunero Fredys Sumalave desde hace más de 22 años y **que en el año 1998 le compró al comunero 1800 adobes**, (la declaración incluye copia de la cèdula del declarante) (ix.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector LUIS ALBERTO PALACIO, declarando que conoce al comunero Fredys Sumalave desde hace más de 22 años y **que en el año 1996 le compró al comunero 1600 adobes**, (x.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector DARÍO DE JESUS NARANJO FRANCO, declarando que conoce al comunero Fredys Sumalave desde hace más de 21 años y **que es volquetero y realiza el transporte del ladrillo que le compran al comunero e incluso desde 1997 le compra ladrillo al señor Fredys**. (xi.) constancia de los servicios industriales de energía del CHEC que pertenece al grupo EPM de la ladrillera del señor Fredys, No. De matricula 468999827, **donde se muestran consumos industriales de energía desde enero del 2001**. (xii.) constancia de los servicios industriales de energía del CHEC que pertenece al grupo EPM de la ladrillera del señor Fredys, No. De matricula 468999827, **donde se muestran consumos industriales de energía desde enero del 1995.**

continuando con las pruebas documentales que demuestran la tradicionalidad de los comuneros que solicitamos el Área de Reserva Especial, es importante que si bien hemos aportado documentos comerciales, estos son difíciles de encontrar porque el transcurso del tiempo y la informalidad en la que nos vimos hasta la creación de ASOLABE, no permitió que guardáramos dicha documentación con suficiente orden, pero es claro que tanto la Resolución No. 546 de 2017, así como el código general del proceso, no circunscriben las pruebas a documentos comerciales, ni su valoración tiene un grado diferente a las demás pruebas, razón por la cual además de las pruebas comerciales anexas a este escrito y presentadas en la solicitud y sus requerimientos, evalúese con igual grado de valoración las declaraciones de los vecinos del sector, así las cosas, continuamos anexando más declaraciones, así: (xiii.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector VIRGILIO CASTAÑEDA, declarando que conoce al comunero Carlos Elias Calle Mejía, desde hace más de 19 años y **que labora en su ladrillera desde el 2012**. (xiv.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector GERMAN ANTONIO PALACIO, declarando que conoce al comunero Carlos Elias Calle Mejía desde hace más de 20 años y **que desde el año 1993 trabaja en esa y otras ladrilleras del sector** (xv.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector UBERNEY ARROYAVE SOTO, declarando que conoce al comunero Carlos Elias Calle Mejía desde hace más de 20 años y **que desde el año 1988 trabaja otras ladrilleras del sector y desde el 2014 en esta en particular,** (xvi.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector DAGOBERTO MORALES CASTRILLÓN, declarando que conoce al comunero Carlos Elías Calle Mejía desde hace más de 20 años y **que desde hace más de 40 años trabaja en esa y otras ladrilleras del sector y estuvo asociado a la comunidad desde 1999 hasta el 2010**. (xvii.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector SALVADOR DE JESUS RAMIREZ ZAPATA, declarando que conoce al comunero Oscar Diego Bermúdez Llanos y otros desde 1984 y **que desde ese año ha trabajado para diferentes comuneros,** (xviii.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector CARLOS ALONSO SALAZAR, declarando que conoce al comunero Oscar Diego Bermúdez Llanos y otros desde 1987 y **que desde ese año ha trabajado para diferentes comuneros** (xix.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector JOSE BERNARDO MORALES declarando que conoce al comunero Oscar Diego Bermúdez Llanos y otros desde 1980 y **que desde ese año ha trabajado para diferentes comuneros.**

Si bien las pruebas deben tener igual valoración, el exalcalde del Municipio declaró que en sus periodos de gobierno me adquirió ladrillos para las obras de la Alcaldía, tal como consta en la (xx.) **Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector JORGE LUIS MARIN MONTES, declarando que conoce al comunero Jaime Alberto Palacio Arcila desde hace 40 años y que fue alcalde del Municipio en dos periodos 1988-1990 y 1998-2000 y que en sus periodos su Alcaldía me compro ladrillos,** (la declaración incluye copia de la cédula de ciudadanía del declarante)

Continuando con las pruebas comerciales de la Alcaldía del Municipio de Belén de Umbría, anexamos copia de las órdenes de pago expedida por dicha autoridad en favor de los comuneros así: (xxi.) orden de pago No. 2601 del 24 de diciembre de 1993. (xxii.) orden de pago No. 03 del 12 de noviembre de 1993 (xxiii.) orden de pago del 10 de diciembre de 1993 de 8.786 ladrillos, (xxiv.) orden de pago No. 1705 del 06 de septiembre de 1993. (xxv.) orden de pago No. 0458 del de 1993 (xxvi.) orden de pago del 01 de septiembre de 1992 por 1400 ladrillos.

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 151 de 29 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"*

También es necesario que valore las siguientes pruebas antes de dejar en firme el rechazo injusto de la solicitud del Área de Reserva Especial: (xxvi.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector CARLOS ENRIQUE ARROYABE, declarando **que conoce al comunero Jaime Arturo Giraldo López y que sabe que el comunero es dueño del terreno producto de sucesión cuyo causante era su padre y explota la arcilla para la fabricación de ladrillos y que emplea a cuatro personas de la región,** (xxvii.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector, MARCO ELISEO AGUDELO declarando que conoce al comunero Jaime Arturo Giraldo López desde hace más de 25 años y **que le consta que explota las ladrilleras y tiene los equipos necesarios para su labor.**

Siguiendo con las pruebas sobre mi labor, y aunque ya he anunciado otras en la parte superior de este escrito, no puedo dejar pasar la (xxviii.) **Declaración extra juicio otorgada por el exconcejal del sector, EDILSON DE JESUS GALEANO declarando que me conoce desde hace más de 30 años y que en el periodo que él fue concejal (1995-1996) le done adobes de mi ladrillera.**

(xxix.) Declaración extra juicio del dueño del establecimiento de comercio **FERRETERÍA MISTRATÓ, el señor Luis Fernando Morales, quien confirma que desde 1996 le suministro ladrillos según sus pedidos.**

Como se puede observar, el argumento de la insuficiencia documental para el otorgamiento del Área de Reserva Especial, por motivos de tradicionalidad, es lejana a la realidad fáctica de la explotación que realizamos los comuneros, donde solo en este escrito somos más de 5 personas reafirmando nuestra tradicionalidad, y si bien ustedes consideran que hubo fallas probatorias en la demostración del Artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, debe valorarse nuestra falta de asesoría en la presentación de la solicitud, que si bien no requiere abogado para realizarla su contenido técnico y especializado hace que puedan ocurrir fallas, casi que obligando a que exista un necesidad de derecho de postulación para hacerlo, motivo por el que reitero es violatorio de nuestros derechos valorar las pruebas SIN REALIZAR UNA VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el área solicitada es bastante grande y que en realidad lo que se necesita para explotar es mucho más pequeño, proponemos que se recorte el área de la solicitud circunscribiéndose a las siguientes coordenadas en Arenas Datum Oeste: (...)

Sin embrago, este recorte y el área a otorgar debe ser evaluada en una visita técnica.

Es importante afirmar que el área uno se encuentra con una propuesta de contrato de radicado No. RBP-15351, la cual fue solicitada este año, es decir, se solicitó dos años después de nuestra radicación de la solicitud del ARE, por lo que no debe ser impedimento para su otorgamiento. Ahora el área 2, se encuentra al sur de la propuesta TBJ-08451, la cual fue solicitada también con posterioridad a nuestra solicitud, además que dicho polígono no se superpone con dicha propuesta. Al norte de la solicitud TBJ-08451 y al sur del título terminado RAF-08261 ((xxx.) adjunto registro minero que muestra la terminación del título), sin superponerse con ninguno está el área 3 y por último el área 4 que se encuentra totalmente libre y lejos de propuestas.

Como se observa las 4 áreas de la comunidad no tienen impedimentos jurídicos para su otorgamiento, (xxxi.) tal como se observa en los dos mapas anexos.

No puedo dejar de mencionar que el transcurso de más de 30 años donde nosotros los comuneros llevamos a cabo nuestra labor, hemos actuado bajo el principio de buena fe, de estar realizando las cosas conforme a la costumbre y el ordenamiento jurídico, es decir moralmente bien y conforme a derecho, bajo una confianza legítima que nos ha brindado organismos del Estado como la Alcaldía Municipal de Belén de Umbría y la omisión el otorgamiento del ARE por parte de ustedes es fuera de contexto, lejana a la realidad y perjudicial para todos los habitantes del Municipio, pues se quedarían sin trabajo gran parte de la población de Belén.

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Sobre el principio de buena fe, con el cual se ha actuado en todo momento en la propuesta de Contrato de Concesión, la corte constitucional en sentencia de constitucionalidad C-I 194 DE 2008, adujo: "La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario."

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 151 de 29 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"***

Derivado de este principio se ha venido vulnerando por el despacho el principio de confianza legítima, como lo sostuvo la corte constitucional en providencia C-131 de 2004[1] *"En tal sentido cabe señalar que como corolario del principio de la buena fe, la doctrina y jurisprudencia foráneas, desde mediados de la década de los sesentas, han venido elaborando una teoría sobre la confianza legítima, el cual ha conocido originales e importantes desarrollos a lo largo de diversos pronunciamientos de esta Corte.*

*Así pues, en esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Muller[2], este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.*

*Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas."*

De acuerdo al principio del debido proceso administrativo, el máximo colegiado constitucional, dijo en la sentencia 034 de 2014: *"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."*

En lo relativo a la vulneración del Principio de Legalidad, que a pesar de ser un principio de carácter penal, tiene plena aplicación al caso que nos ocupa, la misma corte constitucional ha sostenido en la sentencia C-739 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz, que *"Es claro que en la norma superior citada, el Constituyente de 1991 consagró de manera expresa el denominado principio de legalidad, "nullum crimen, nulla poena sine lege", principio tradicionalmente reconocido y aceptado como inherente al Estado democrático de derecho (...)"*, concepto derivado del Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana. Igualmente, este colegiado constitucional en providencia C-133 de 1999 con Ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, se adujo: *"El principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica de los ciudadanos por cuanto les permite conocer cuándo y por qué motivos pueden ser objeto de penas ya sean privativas de la libertad o de otra índole evitando de esta forma, toda clase de arbitrariedad o intervención indebida por parte de las autoridades penales respectivas*[3]

Del Principio de **Seguridad Jurídica**, la corte constitucional en sentencia T-502 del 2002 con ponencia Eduardo Montealegre Lynett lo definió como: "La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas. En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), **para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3)**, (...)." (Subrayado y negrillas propias).

**Del Recurso de Reposición.**

**Ley 1437 de 2011, Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: (...)

**Artículo 76. "Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse (...)

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 151 de 29 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Articulo 77. "Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. (...)

IV. SOLICITUDES.

**PRIMERA.** Que se REPONGA toda la Resolución No. VPPF 151 del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), *"por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de arcilla en el municipio de Belén de Umbría - departamento de Bisar al da, presentada a través de la radicación ANM No. 20169020036363"*.

**SEGUNDA:** Que se realice la visita de inspección y verificación técnica y se continúe con el trámite del Área de Reserva Especial.

V. PRUEBAS

i. ver recibo anexo expedido el 11 de julio de 2004, expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Belén de Umbria.
ii. la consignación No. 2125974-4 del 27 de mayo de 2009 en el Banco de Bogotá que paga las regalias del este trimestre del 2009.
iii. la copia del formulario de declaración de producción y liquidación de regalias del II trimestre de 2003, presentado y pagado en favor de INGEOMINAS.
iv. anexamos un certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matricula No. 293-127, el cual perfecciona la Escritura Publica No. 529 del 22 de noviembre de 1976 e inscrita el 17 de diciembre de 1977 y certificado de tradición y libertad del inmueble de matricula No. 293-14221
v. declaración extra juicio otorgada el 02 de junio de 2016, en la Notaria Unica de Belén de Umbria, declara que sabe que nuestra explotación lleva más de 20 años, declarando dicha tradicionalidad bajo la gravedad del juramento, (la declaración incluye copia de la cédula del declarante)
vi. una certificación comercial expedido por la ferretería "LA BONANZA" al integrante de la comunidad el señor Fredys Sumalave, donde se expresa que dicha compañía le compra el producido al comunero desde hace más de 14 años.
vii. Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector FABIO AMELINES, declarando que conoce al comunero Fredys Sumalave desde hace más de 22 años y que en el año 1998 le compró al comunero 1800 adobes, (la declaración incluye copia de la cédula del declarante)
viii. Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector LUIS ALBERTO PALACIO, declarando que conoce al comunero Fredys Sumalave desde hace más de 22 años y que en el año 1996 le compró al comunero 1600 adobes.
ix. Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector DARÍO DE JESUS NARANJO FRANCO, declarando que conoce al comunero Fredys Sumalave desde hace más de 21 años y que es volquetero y realiza el transporte del ladrillo que le compran al comunero e incluso desde 1997 le compra ladrillo al señor Fredys.
x. constancia de los servicios industriales de energia del CHEC que pertenece al grupo EPM de la ladrillera del señor Fredys, No. De matricula 468999827, donde se muestran consumos industriales dé energía desde enero del 2001.
xi. constancia de los servicios industriales de energia del CHEC que pertenece al grupo EPM de la ladrillera del señor Fredys, No. De matricula 468999827, donde se muestran consumos industriales de energia desde enero del 1995.
xii. Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector VIRGILIO CASTAÑEDA, declarando que conoce al comunero Carlos Elias Calle Mejia, desde hace más de 19 años y que labora en su ladrillera desde el 2012.
xiii. Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector GERMAN ANTONIO PALACIO, declarando que conoce al comunero Carlos Elias Calle Mejia desde hace más de 20 años y que desde el año 1993 trabaja en esa y otras ladrilleras del sector.
xiv. Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector UBERNE Y ARROYAVE SOTO, declarando que conoce al comunero Carlos Elias Calle Mejia desde hace más de 20 años y que desde el año 1988 trabaja otras ladrilleras del sector y desde el 2014 en esta en particular.

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 151 de 29 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"*

xv. Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector DAGOBERTO MORALES CASTRILLÓN, declarando que conoce al comunero Carlos Elias Calle Mejía desde hace más de 20 años y que desde hace más de 40 años trabaja en esa y otras ladrilleras del sector y estuvo asociado a la comunidad desde 1999 hasta el 2010.

xvi. Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector SALVADOR DE JESUS RAMIREZ ZAPATA, declarando que conoce al comunero Oscar Diego Bermúdez Llanos y otros desde 1984 y que desde ese año ha trabajado para diferentes comuneros.

xvii. Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector CARLOS ALONSO S ALAZAR, declarando que conoce al comunero Oscar Diego Bermúdez Llanos y otros desde 1987 y que desde ese año ha trabajado para diferentes comuneros.

xviii. Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector JOSE BERNARDO MORALES declarando que conoce al comunero Oscar Diego Bermúdez Llanos y otros desde 1980 y que desde ese año ha trabajado para diferentes comuneros.

xix. Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector JORGE LUIS MARÍN MONTES, declarando que conoce al comunero Jaime Alberto Palacio Arcila desde hace 40 años y que fue alcalde del Municipio en dos periodos 1988-1990 y 1998-2000 y que en sus periodos su Alcaldía me compro ladrillos, (la declaración incluye copia de la cédula de ciudadanía del declarante).

xx. orden de pago No. 2801 del 24 de diciembre de 1993.

xxi. orden de pago No. 03 del 12 de noviembre de 1993.

xxii. orden de pago del 10 de diciembre de 1993 de 8.786 ladrillos.

xxiii. orden de pago No. 1705 del 06 de septiembre de 1993.

xxiv. orden de pago No. 0458 del de 1993.

xxv. orden de pago del 01 de septiembre de 1992 por 1400 ladrillos.

xxvi. Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector CARLOS ENRIQUE ARROYABE, declarando que conoce al comunero Jaime Arturo Giraldo López y que sabe que el comunero es dueño del terreno producto de sucesión cuyo causante era su padre y explota la arcilla para la fabricación de ladrillos y que emplea a cuatro personas de la región.

xxvii. Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector, MARCO ELISEO AGUDELO declarando que conoce al comunero Jaime Arturo Giraldo López desde hace más de 25 años y que le consta que explota las ladrilleras y tiene los equipos necesarios para su labor.

xxviii. Declaración extra juicio otorgada por el exconcejal del sector. EDILSON DE JESUS GALEANO declarando que me conoce desde hace más de 30 años y que en el periodo que él fue concejal (1995-1996) le done adobes de mi ladrillera.

xxix. Declaración extra juicio del dueño del establecimiento de comercio FERRETERÍA MISTRATÓ, el señor Luis Fernando Morales, quien confirma que desde 1996 le suministro ladrillos según sus pedidos.

xxx. Adjunto registro minero que muestra la terminación del título RAF-08261.

xxxi. Dos mapas. (...)

## 3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

### I. Presupuestos Legales

Una vez transcrito el recursos de reposición presentado por el señor JAIME ALBERTO PALACIO ARCILA, se debe establecer si el mismos cumplen con los requisitos señalados a través de los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales se citan a continuación:

> **Artículo 76.** ***Oportunidad y presentación.*** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (subrayado y negritas fuera de texto)

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 151 de 29 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"*

> Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)
>
> Artículo 77. ***Requisitos.*** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.
>
> Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
>
> 1. **Interponerse dentro del plazo legal**, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (subrayado y negritas fuera de texto)
> 2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad**. (subrayado y negritas fuera de texto)
> 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
> 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
>
> Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. (...)

Que visto lo anterior se destaca, que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina, el recurso de reposición, se constituye en un instrumento legal, mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión para que la administración, previa evaluación de los motivos de inconformidad y pruebas aportadas, la confirme, aclara, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, además, debe cumplir con los requisitos establecidos por la norma.

Que en el caso que nos ocupa se verifica que el recurso de reposición aludido se presentó dentro de los términos establecidos y se sustentó con aporte de pruebas; por tanto, entrará a ser resuelto por esta entidad.

Que frente a los argumentos planteados por el recurrente la Vicepresidencia de Promoción y Fomento se pronuncia en los siguientes términos:

**II. Análisis del recurso de reposición:**

Indica la parte recurrente:

> "Como es de su conocimiento por la radicación de la solicitud del Área de Reserva Especial, para el Municipio de Belén de Umbría en Risaralda, se encuentra una comunidad a la que pertenezco, quienes realizamos una explotación de arcillas y fabricación de ladrillos y cada integrante de la comunidad, realiza esta actividad desde hace más de treinta (30) años, siendo nuestro oficio y dándonos nuestro sustento atraves (sic) del tiempo, con el reconocimiento de la actividad no solo por los vecinos de los tejares, los habitantes del Municipio, sino también por las comercializadores de ladrillos de la zona y por las autoridades como la Alcaldía del Municipio.
>
> Nuestra labor se ha caracterizado por ser un oficio dignificante para nosotros, publico, pacifico y de buena fe, tanto así, que uno de nuestros clientes ha sido tanto la Alcaldía del Municipio ((i.) ver recibo anexo expedido el 11 de julio de 2004, expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Belén de Umbría) como la misma Gobernación de Risaralda, quienes, en reconocimiento de nuestro trabajo, nos apoyan comprando nuestro producto y asesorando en la elaboración "limpia" en la transformación de la arcilla en los ladrillos."

Respecto a este hecho es pertinente manifestar, que como se estableció en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 108 de 12 de marzo de 2018 (folios 2015 -2099), retomado por el acto administrativo recurrido –Resolución No. 151 de 29 de julio de 2018 (folios 2104 -2109), los peticionarios del área de reserva especial no aportaron documentos que acreditaran la antigüedad de la actividad minera como se indica a continuación (folio 2106):

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 151 de 29 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"***

"(...) OBSERVACIONES

De acuerdo con la tercera evaluación realizada a los documentos aportados por los solicitantes del Área de Reserva Especial para la vereda El Congo, del municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, para la explotación de arcilla en 1.857,142 hectáreas, radicados bajo los números 20169020036262, del 29 de agosto de 2016; 20179020012782, del 10 de abril de 2017; 20175300267462, del 20 de diciembre de 2017, y 20175500361112, del 26 de diciembre de 2017, éstos dos (2) últimos presentados como respuesta al requerimiento realizado a través del 20174110262161, del 03 de octubre de 2017, y teniendo como base la Resolución 546 de 2017, se observó lo siguiente: (...)

6. No se presenta la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada por los solicitantes del Área de Reserva Especial. (subrayado fuera de texto)

6. Se presenta copia del certificado de existencia de la Asociación de Ladrilleros de Belén de Umbría –ASOLABE-, del año 2007 (Folios 161-163 y 2076-2077), razón por la cual se evalúa la información de cada uno de los solicitantes. (subrayado fuera de texto)

7. En los documentos aportados a través de los radicados ANM No. 20175300267462, del 20 de diciembre de 2017, y 20175500361112, del 26 de diciembre de 2017, que constituyen la respuesta al requerimiento realizado a través del oficio Radicado ANM No. 20174110262161, del 03 de octubre de 2017, no se encuentran evidencias documentales de tradicionalidad en el desarrollo de actividades de explotación del mineral solicitado, tal como lo establece este requisito de la Resolución 546 de 2017. (subrayado fuera de texto) (...)

A pesar de lo recomendado en la segunda Evaluación Documental, y poniendo de presente que las Resoluciones 205 del 23 de marzo de 2013 y 698 del 17 de octubre de 2013, fueron derogadas en su totalidad por la Resolución 546 de 2017, emitida el 20 de septiembre de 2017, se requirió a los solicitantes a través del oficio Radicado ANM No. 20174110262161, del 03 de octubre de 2017, para que aportaran información (Folios 2037-2040). Dado este requerimiento, los solicitantes presentaron solicitud de prórroga, ante lo cual la Gerencia de Fomento otorgó un plazo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de entrega del oficio Radicado ANM No. 20174110265151, del 17 de noviembre de 2017 (Folio 2059), oficio que fue enviado a través de los canales institucionales establecidos y a través de correo electrónico institucional el 20 de noviembre de 2017, con confirmación de entrega del mismo día (Folios 2060-2061). Ante este nuevo requerimiento, los solicitantes presentaron documentos a través de los Radicados ANM No. 20175300267462, del 20 de diciembre de 2017, y 2017550036112, del 26 de diciembre de 2017 (Folios 2069-2088). (...)

Como resultado de la tercera Evaluación Documental realizada a la información aportada por los solicitantes del Área de Reserva Especial para la vereda El Congo, del municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, para la explotación de arcilla en 1.857,142 Hectáreas, radicados bajo los números 20169020036262, del 29 de agosto de 2016; 20179020012782, del 10 de abril de 2017; 20175300267462, del 20 de diciembre de 2017, y 20175500361112, del 26 de diciembre de 2017, éstos dos (2) últimos presentados como respuesta al requerimiento realizado a través del 20174110262161, del 03 de octubre de 2017, se considera que éstos no cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, debido a que no se presentan documentos que evidencien tradicionalidad en el desarrollo de actividades de explotación del mineral solicitado, en el área objeto de interés. (subrayado fuera de texto).

Seguidamente, el recurrente manifiesta que "(...) uno de nuestros clientes ha sido tanto la Alcaldía del Municipio ((i.) ver recibo anexo expedido el 11 de julio de 2004, expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Belén de Umbría) como la misma Gobernación de Risaralda, quienes, en reconocimiento de nuestro trabajo, nos apoyan comprando nuestro producto (...)". En lo que hace referencia a esta argumentación, es preciso indicar que las certificaciones relacionadas obran a folios 109 y 110 del expediente que nos ocupa. Por su parte, la certificación expedida por la Coordinadora Programa Minero Gobernación de Risaralda, certifica que la señora LIGIA ESTELLA MOLINA, en nombre de la ASOCIACIÓN DE LADRILLEROS DE BELÉN DE UMBRÍA –ASOLABE, participó de unos foros que se realizaron entre los años 2010 al 2016; por tanto, no acredita actividades mineras tradicionales. En el mismo sentido, la certificación expedida por el Alcalde Municipal de Belén de Umbría, manifiesta lo siguiente:

"Que luego de efectuar revisión de expedientes en el Centro de Administración municipal y consultas en fuentes institucionales con competencia en el territorio de la localidad entre los que se destacan: mapas de

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 151 de 29 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"*

> uso de la tierra 1997 CARDER, Diagnostico Territorial para la formulación del Plan básico de Ordenamiento Territorial año 1990, Agenda Ambiental Municipal 2005 CARDER, Atlas de Risaralda 1997... se pudo constatar la existencia de referentes mediante los cuales se señala el ejercicio de actividades mineras en las veredas Sandia, el Congo y Puente Umbría, con la explotación de arcillas para la fabricación de adobe; de igual forma dicho material ha sido materia prima para el desarrollo de proyectos sociales y privados en la localidad, y, a partir del año 2012 se tienen memorias documentales en el despacho de planeación municipal, que constatan la relación y acompañamiento en proceso de legalización minera a la asociación de ladrilleros de Belén de Umbria ASOLABE, la cual está integrada por propietarios de ladrilleras localizadas en las veredas antes mencionadas"

Como se establece de la lectura de la certificación dada, en la misma no se hace referencia a qué personas son las encargadas de realizar la actividad minera y en qué sector específico. Se limita a indicar que solo a partir del año 2012 se tienen memorias documentales en el despacho de planeación municipal que constatan la relación y acompañamiento en un proceso de legalización minera a ASOLABE, integrada por propietarios de ladrilleras, sin especificar, nuevamente, nombre alguno. Por tanto, de la misma no se pueden establecer indicios de tradicionalidad de la mencionada actividad y tampoco los responsables de la misma. En esta medida, no se puede aceptar la argumentación dada por el recurrente.

Toda vez que el recurrente manifestó que la Alcaldía del Municipio de Belén de Umbria ha sido uno de los clientes, es preciso señalar que entre los documentos aportados como medio de prueba, se encuentra recibos a folios 1631 a 1659, los cuales no permiten a la Autoridad Minera evidenciar una relación comercial con los solicitantes, toda vez que certifica el suministro de adobe al señor Gildardo Corrales, quien no hace parte de la comunidad minera. Adicional a la identificación del minero solicitante, con la documentación no se certifica una relación comercial anterior al año 2001. Estos dos aspectos: interesado en el trámite y fecha del ejercicio de la actividad minera, revisten el documento de idoneidad y da a la Autoridad Minera los elementos necesarios para determinar que esta ha sido desarrollada por los por los peticionarios del área de reserva especial, desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 del año 2001.

Lo anterior con el fin de demostrar al recurrente que los medios de prueba deben reunir unas características de idoneidad y pertinencia, intimamente ligada a la prueba que pretender enmarcar.

Seguidamente, se analizará la siguiente argumentación:

> Por tal razón, y ante la posibilidad de formalizar nuestros trabajos, los integrantes de la comunidad, ya asociados de hecho desde los años 90, decidimos formalizar nuestros acuerdos y trabajos, para mejorar las condiciones laborales, de seguridad, impositivas y darle crecimiento y retribución al Municipio, por lo que creamos la asociación ASOLABE - Asociación de Ladrilleros de Belén de Umbria - identificada con NIT. 900182038-4 y tres años después de la creación de ASOLABE, procedimos a solicitar un Área de Reserva Especial ante su despacho.

Si bien es cierto que existe la asociación ASOLABE, la cual se constituyó el día 29 de octubre de 2007 (folio 103 -108); no se aportó en su debido tiempo al presente expediente, copia del acta de constitución para establecer qué personas son los integrantes de la precitada persona jurídica, pues de la que obrante a folios 173 al 174 y 190 al 207, no se puede establecer qué personas asistieron a dicha reunión y quiénes son los asociados. Es de indicar, que a folio 117 del expediente se evidencia un listado de asociados a ésta asociación, sin soporte probatorio alguno que asi lo establezca; por tanto, se desestima esta apreciación por no contar con soporte probatorio alguno de los hechos narrados. En todo caso, la mencionada fecha no aporta indicios de actividades mineras tradicionales, sino del desarrollo de una actividad minera que en efecto, se realiza con posterioridad al tiempo indicado por el legislador para obtener la calidad de comunidad minera que adelanta explotaciones tradicionales.

Ahora, respecto de la siguiente afirmación:

> Si bien es claro que la sociedad es una persona jurídica creada con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 685 de 2001, no puede descartarse de entrada su importancia para nosotros como comunidad de lo que representa formalizar nuestros trabajos atraves (sic) de ella, además que el requisito lo cumplimos cada integrante de la comunidad quienes explotamos desde la década de 1970. La sociedad es tan importante para nosotros, porque nos ayuda a tener la concepción de formalización y dignificación para la organización de

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 151 de 29 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"*

> nuestros deberes y responsabilidades, el cual, si bien siempre existió la comunidad, el hecho de crear una sociedad legalmente nos empodera más, tanto así, que nuestros pagos de las regalías los hacíamos sin el orden debido, pero siempre cumpliendo con nuestras obligaciones, al respecto puede observarse (ii.) la consignación No. 2125974-4 del 27 de mayo de 2009 en el Banco de Bogotá que **paga las regalías del este trimestre del 2009, así como (iii.) la copia del formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre de 2003, presentado y pagado en favor de INGEOMINAS.** (iv.) Al respecto anexamos un certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula No. 293-127, el cual perfecciona la Escritura Pública No. 529 del 22 de noviembre de 1976 e inscrita el 17 de diciembre de 1977, donde consta que, en dicho inmueble de mi propiedad, se encuentra un **TEJAR CON SU CORRESPONDIENTE RAMADA Y GALPÓN PARA EL BENEFICIO DE LADRILLO Y TEJA..."** (negrillas y cursiva propia). (v.) También adjuntamos el certificado de tradición y libertad del inmueble de matrícula No. 293-14221, predio donde se encuentra una de las ladrilleras, el cual fue adjudicado en 1991 por el Incoder y donde se observa, que llevamos más de 30 años realizando nuestra labor en nuestros predios.

Si bien es cierto, que la constitución de ASOLABE es significativa para el recurrente, "(...) porque nos ayuda a tener la concepción de formalización y dignificación para la organización de nuestros deberes y responsabilidades (...)"; no es menos cierto que no existe evidencia alguna de cuáles son los socios que fundaron de dicha asociación y menos, que esta persona jurídica haya ejecutado trabajos mineros antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; por tanto, le era dable a las personas naturales que la componen y/o a los peticionarios del área de reserva especial, demostrar indicios verificables de la existencia de sus trabajos mineros tradicionales, además de justificar que los mismos se constituyen en la principal fuente de ingresos de esa comunidad, tal y como lo dispone el Parágrafo 1. del Artículo 2° de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, el cual se cita a continuación:

> **PARÁGRAFO 1.** Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por **explotaciones tradicionales** aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y **que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad.** Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería. (negritas fuera de texto)

En esta medida, de los documentos aportados al expediente a través de la Radicación No. 20169020036262 de 29 de agosto de 2016 (folios 2 -257), posteriormente complementados a través del escrito radicado bajo el No. 20179020012782 de 10 de abril de 2017 (folios 308 -2007) y radicado No. 20175500275362 de 27 de septiembre de 2017 (folios 2041 -2047); no se deducen indicios de tradicionalidad que conlleven a establecer que la actividad de explotación de arcilla se esté realizando desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas como así se estableció a través del análisis fáctico realizado a través del acto administrativo recurrido. Por el contrario, todas las pruebas aportadas, dentro de los términos establecidos apuntan a establecer que esta actividad se realiza, por parte de los peticionarios del ARE, con posterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001.

Ahora, respecto de los certificados de libertad y tradición del inmueble a que hace referencia el recurrente identificado con matrícula No. 293-14221 (2176-2179) y No. **293-127**, la cual perfecciona la Escritura Pública No. 529 del 22 de noviembre de 1976 e inscrita el 17 de diciembre de 1977, (folios 2180-2182); se advierte, que el mismo no fue presentado dentro de la solicitud y tampoco con los documentos que subsanaron la misma (Radicación No. 20169020036262 de 29 de agosto de 2016 (folios 2 -257), radicado No. 20179020012782 de 10 de abril de 2017 (folios 308 -2007) y radicado No. 20175500275362 de 27 de septiembre de 2017 (folios 2041 -2047)); por tanto, dichos documentos, además de los aportados a través del recurso de reposición no serán valorados dentro de la presente etapa procesal; por cuanto con ellos se pretende subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos a través del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, aportando nuevos documentos, en especial, los fechados con posterioridad a la expedición de la Resolución VPPF No. 151 de 29 de junio de 2018; preconstituidos por el recurrente para presentar el recurso aludido como se verifica a folios 2188 al 2229, 2241 y 2242. Es entonces conveniente pronunciarnos con relación a esta documentación que se pretende hacer valer como prueba dentro del procedimiento administrativo de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial,

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 151 de 29 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"*

iniciado mediante la solicitud radicada bajo el No. 20169020036262 de 29 de agosto de 2016, en los siguientes términos:

Con la interposición del recurso de reposición, esta administración entra a revisar los fundamentos técnicos y jurídicos que dieron origen a la decisión de rechazo. Es importante señalar que el artículo 77 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), establece en su numeral 3 que se podrán solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer por parte del recurrente, norma que debe ser interpretada teniendo en cuenta la naturaleza propia del recurso de reposición y su propósito. El Consejo de Estado, en Sección Primera, en sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007) Radicación número: 13001-23-31-000-1995-12217-01, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, indicó la importancia de este requisito como una oportunidad para el administrado "de obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en ese acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial y, de otra parte, brindar a la Administración oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere incurrido, de manera tal que de encontrarla ilegal la modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, que por lo mismo viene a ser subsidiaria". (Negrita fuera del texto).

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia Corte Suprema de Justicia, mediante rad: 31133 del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010). M.P. Luis Gonzalo Velásquez, señaló:

> "Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido".

Conforme a lo anterior, las pruebas que se pretendan hacer valer dentro de un recurso de reposición deben llevar a esclarecer, el error en que incurrió el administrado al proferir su decisión, esto es para el caso que nos ocupa, aquel que se produzca por una deficiente valoración probatoria de índole documental, pues, sobre ella fue que se decidió rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial presentada por el recurrente. En ese sentido, el interesado dentro del trámite no pueden pretender, que dentro de la fase de recurso de reposición, se tengan en cuenta hechos que no manifestaron dentro de la etapa procesal previa a la expedición de la Resolución VPPF No. 151 de 20 de junio de 2018), más aún, teniendo en cuenta que el Grupo de Fomento les requirió para que subsanaran la solicitud en una fase procedimental anterior, la cual estaba encaminada a apreciar la concurrencia de los requisitos exigidos para reconocer la existencia de indicios contundentes de la existencia de explotaciones tradicionales por parte de los solicitantes.

Con lo anterior, esta Vicepresidencia considera que no cabe, en sede de revisión de la resolución recurrida, admitir el cumplimiento del requerimiento que no se materializó durante el desarrollo del trámite. Si se pretende subsanar la carencia de elementos probatorios mediante el recurso que nos atañe, esta situación supondría dejar al arbitrio de los solicitantes la determinación del procedimiento en que han de examinarse los hechos que puedan convenir a sus intereses, resultando con ello que los solicitantes pudieran elegir, a su arbitrio, el momento para presentar pruebas y, ello sin duda, sería contrario a un elemental orden procedimental.

Conforme a lo anterior, aceptar la posibilidad de aportar documentos requeridos o aclaraciones solicitadas en este momento, convertiría al recurso de reposición en un nuevo procedimiento de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, pues implicaría prolongar la tramitación del iniciado con la presentación de la solicitud en debida forma. Se aclara, que de ninguna forma, se trata de llevar un exagerado rigor formal hasta sus últimas consecuencias, sino de atender a la naturaleza y finalidad de cada procedimiento, que quedarían desdibujadas si dentro con el recurso de reposición se aceptaran nuevos documentos no aportados antes (pudiendo haberlo hecho) y que fueron requeridos desde un primer momento por esta entidad, en varias ocasiones como consta en el expediente.

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 151 de 29 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"***

Los siguientes argumentos del recurrente se analizan bajo el criterio ya establecido para el aporte de nuevas pruebas a través del recurso:

> A propósito, (vi.) el vecino del sector e integrante de la comunidad solicitante, el señor FREDYS SUMALAVE BAYENA, en declaración extrajuicio otorgada el 02 de junio de 2016, en la Notaria Única de Belén de Umbria, declara que sabe que nuestra explotación lleva más de 20 años, declarando dicha tradicionalidad bajo la gravedad del juramento, (la declaración incluye copia de la cédula del declarante)
>
> Ahora bien, como puede observar la afirmación de su despacho de no tener documentación que prueben la tradicionalidad, es una afirmación lejana de una evaluación integral de la documentación aportada, din (sic) contar que la evaluación documental puede que no sea tan clara como la realidad fáctica en terreno, por lo que es fundamental que su despacho **REALICE UNA VISITA DE INSPECCIÓN** para verificar que nuestras afirmaciones son ciertas, donde su personal técnico con una simple evaluación geológica y minera, puede corroborar nuestra tradicionalidad, pero afirmar algo similar al no cumplimiento probatorio de la tradicionalidad es incluso violatorio de nuestro derechos fundamentales, como el debido proceso y la libertad de oficio, razón por la cual, reitero la importancia realizar una visita de inspección.
>
> Igualmente, como complemento a la solicitud, anexamos (vii) una certificación comercial expedido por la ferretería "LA BONANZA" al integrante de la comunidad el señor Fredys Sumalave, donde se expresa que dicha compañía le compra el producido al comunero desde hace más de 14 años, (viii.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector FABIO AMELINES, declarando que conoce al comunero Fredys Sumalave desde hace más de 22 años **y que en el año 1998 le compró al comunero 1800 adobes**, (la declaración incluye copia de la cédula del declarante) (ix.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector LUIS ALBERTO PALACIO, declarando que conoce al comunero Fredys Sumalave desde hace más de 22 años y **que en el año 1996 le compró al comunero 1600 adobes**, (x.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector DARÍO DE JESUS NARANJO FRANCO, declarando que conoce al comunero Fredys Sumalave desde hace más de 21 años y **que es volquetero y realiza el transporte del ladrillo que le compran al comunero e incluso desde 1997 le compra ladrillo al señor Fredys.** (xi.) constancia de los servicios industriales de energía del CHEC que pertenece al grupo EPM de la ladrillera del señor Fredys, No. De matrícula 468999827, **donde se muestran consumos industriales de energía desde enero del 2001**. (xii.) constancia de los servicios industriales de energía del CHEC que pertenece al grupo EPM de la ladrillera del señor Fredys, No. De matrícula 468999827, **donde se muestran consumos industriales de energía desde enero del 1995.**
>
> continuando con las pruebas documentales que demuestran la tradicionalidad de los comuneros que solicitamos el Área de Reserva Especial, es importante que si bien hemos aportado documentos comerciales, estos son difíciles de encontrar porque el transcurso del tiempo y la informalidad en la que nos vimos hasta la creación de ASOLABE, no permitió que guardáramos dicha documentación con suficiente orden, pero es claro que tanto la Resolución No. 546 de 2017, así como el código general del proceso, no circunscriben las pruebas a documentos comerciales, ni su valoración tiene un grado diferente a las demás pruebas, razón por la cual además de las pruebas comerciales anexas a este escrito y presentadas en la solicitud y sus requerimientos, evalúese con igual grado de valoración las declaraciones de los vecinos del sector, así las cosas, continuamos anexando más declaraciones, así: (xiii.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector VIRGILIO CASTAÑEDA, declarando que conoce al comunero Carlos Elías Calle Mejía, desde hace más de 19 años y **que labora en su ladrillera desde el 2012.** (xiv.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector GERMAN ANTONIO PALACIO, declarando que conoce al comunero Carlos Elías Calle Mejía desde hace más de 20 años y **que desde el año 1993 trabaja en esa y otras ladrilleras del sector** (xv.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector UBERNEY ARROYAVE SOTO, declarando que conoce al comunero Carlos Elías Calle Mejía desde hace más de 20 años y **que desde el año 1988 trabaja otras ladrilleras del sector y desde el 2014 en esta en particular,** (xvi.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector DAGOBERTO MORALES CASTRILLÓN, declarando que conoce al comunero Carlos Elías Calle Mejía desde hace más de 20 años y **que desde hace más de 40 años trabaja en esa y otras ladrilleras del sector y estuvo asociado a la comunidad desde 1999 hasta el 2010.** (xvii.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector SALVADOR DE JESUS RAMIREZ ZAPATA, declarando que conoce al comunero Oscar Diego Bermúdez Llanos y otros desde 1984 y **que desde ese año ha trabajado para diferentes comuneros;** (xviii.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector CARLOS ALONSO SALAZAR, declarando que conoce al comunero Oscar Diego Bermúdez Llanos y otros desde 1987 y **que desde ese año ha trabajado para diferentes comuneros** (xix.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector JOSE BERNARDO MORALES declarando que conoce al comunero Oscar Diego Bermúdez Llanos y otros desde 1980 y **que desde ese año ha trabajado para diferentes comuneros.**

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 151 de 29 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Si bien las pruebas deben tener igual valoración, el exalcalde del Municipio declaró que en sus periodos de gobierno me adquirió ladrillos para las obras de la Alcaldía, tal como consta en la (xx.) **Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector JORGE LUIS MARIN MONTES, declarando que conoce al comunero Jaime Alberto Palacio Arcila desde hace 40 años y que fue alcalde del Municipio en dos periodos 1988-1990 y 1998-2000 y que en sus periodos su Alcaldía me compro ladrillos**, (la declaración incluye copia de la cédula de ciudadania del declarante)

Continuando con las pruebas comerciales de la Alcaldía del Municipio de Belén de Umbría, anexamos copia de las órdenes de pago expedida por dicha autoridad en favor de los comuneros así: (xxi.) orden de pago No. 2801 del 24 de diciembre de 1993. (xxii.) orden de pago No. 03 del 12 de noviembre de 1993 (xxiii.) orden de pago del 10 de diciembre de 1993 de 8.786 ladrillos, (xxiv.) orden de pago No. 1705 del 06 de septiembre de 1993. (xxv.) orden de pago No. 0458 del de 1993 (xxvi.) orden de pago del 01 de septiembre de 1992 por 1400 ladrillos.

También es necesario que valore las siguientes pruebas antes de dejar en firme el rechazo injusto de la solicitud del Área de Reserva Especial: (xxvi.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector CARLOS ENRIQUE ARROYABE, declarando que **conoce al comunero Jaime Arturo Giraldo López y que sabe que el comunero es dueño del terreno producto de sucesión cuyo causante era su padre y explota la arcilla para la fabricación de ladrillos y que emplea a cuatro personas de la región**, (xxvii.) Declaración extra juicio otorgada por el vecino del sector, MARCO ELISEO AGUDELO declarando que conoce al comunero Jaime Arturo Giraldo López desde hace más de 25 años y **que le consta que explota las ladrilleras y tiene los equipos necesarios para su labor.**

Siguiendo con las pruebas sobre mi labor, y aunque ya he anunciado otras en la parte superior de este escrito, no puedo dejar pasar la (xxviii.) **Declaración extra juicio otorgada por el exconcejal del sector, EDILSON DE JESUS GALEANO declarando que me conoce desde hace más de 30 años y que en el periodo que él fue concejal (1995-1996) le done adobes de mi ladrillera.**

(xxix.) Declaración extra juicio del dueño del establecimiento de comercio **FERRETERÍA MISTRATÓ**, el señor **Luis Fernando Morales, quien confirma que desde 1996 le suministro ladrillos según sus pedidos.**

Como se puede establecer de las pruebas aportadas por el recurrente a través del recurso, las mismas no habian ingresado al trámite con anterioridad, a pesar de haberse requerido en varias oportunidades la completitud de los medios de prueba, en especial, las constituidas con fecha posterior a la expedición de la Resolución VPPF No. 151 de 29 de junio de 2018, como lo son: certificación comercial expedido por la ferretería "LA BONANZA" fechada 13 de julio de 2018 (folio 2188 y 2229), declaraciones extrajuicio otorgadas en la Notaria única de Belén de Umbria los días 12 de julio de 2018 (folio 2189, 2193, 2195), 13 de julio de 2018 (folio 2191, 2241); declaración extraproceso otorgada en la Notaria Única del Círculo de Mistrato de fecha 16 de julio de 2018 (folios 22425 al 2227 y 2242); constancia de los servicios industriales de energia del CHEC a nombre del señor Fredy Sumalave Bayena, expedida el día 11 de julio de 2018 (folios 2197 al 2215). Es de aclarar, que aunque las demás pruebas aportadas con el recurso y consistentes en declaraciones extrajuicio, órdenes de pago y recibos de pago de regalías y formularios de pago de regalías diligenciados más no radicados ante entidad alguna, son posteriores al acto administrativo recurrido, las mismas no habían sido aportadas al expediente, a excepción de la obrante a folio 2173 del expediente, la cual aparece nuevamente a folio 2243, que corresponde a uno pago de regalías por explotación de mineral, sin mencionar cuál mineral en específico, como se evidencia a folio 148 del trámite; conforme a lo anterior, esta entidad no entrará a valorarlas dentro como se indicó líneas atrás.

Ahora, analizaremos la petición de que esta Agencia "REALICE UNA VISITA DE INSPECCIÓN para verificar que nuestras afirmaciones son ciertas, donde su personal técnico con una simple evaluación geológica y minera, puede corroborar nuestra tradicionalidad, pero afirmar algo similar al no cumplimiento probatorio de la tradicionalidad es incluso violatorio de nuestro derechos fundamentales, como el debido proceso y la libertad de oficio, razón por la cual, reitero la importancia realizar una visita de inspección". Al respecto, es pertinente indicar que para practicar la correspondiente visita de verificación de la tradicionalidad, es requisito indispensable que los peticionarios hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos a través del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de febrero de 2017; en especial, los relacionados con los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. En esta medida, se debe haber

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 151 de 29 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"*

probado, al menos a través de indicios, que existe una comunidad minera que viene adelantando explotaciones tradicionales dentro del sector descrito por los mismos. En estos términos, los artículos 5° y 6°, de la precitada resolución establecen:

> ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
>
> ARTÍCULO 6°. VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD. Una vez efectuada la revisión documental aportada en la solicitud, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Mineria o quien haga sus veces, realizará la visita técnica de verificación con el fin de corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales. Igualmente, se recaudarán los medios de prueba existentes en el momento de la visita de verificación y que conlleven a demostrar actividades mineras tradicionales, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el informe de visita.

Como se indicó a través del acto administrativo recurrido: "(...)a pesar de que se hicieron varios requerimientos a través del Auto VPF-GF No. 051 de 07 de marzo de 2017 (folios 283-286), de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones No. 205 y 698 de 2013 de la ANM, y luego, a través del Oficio Radicado ANM No. 20174110262161 de 03 de octubre de 2017 (Folios 2037-2038), de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, la cual derogó en su integridad las resoluciones 205 y 698 de 2013 antes mencionadas, el solicitante, esto es, la Asociación de Ladrilleros de Belén de Umbría – ASOLABE con Nit. 900182038-4 presentó documentos a través del radicado No. 20179020012782 de fecha 10 de abril de 2017, documentación obrante a folios 308 al 2007 del expediente que atendió al primer requerimiento realizado, y, a través de los radicados No. 20175300267462, del 20 de diciembre de 2017, y 2017550036112, del 26 de diciembre de 2017 (Folios 2069-2088) en el que se reiteró la solicitud por parte de los señores Ligia Stella Molina Osorno, Carolina Corrales Escobar, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.404.044 (Folios 2037-2038), Carlos Alberto Giraldo López, Oscar Diego Bermúdez Llanos, Carlos Elías Calle Mejía, Carlos Alberto Pérez Guevara, Jaime Alberto Palacio Arcila, Fredys Sumalave Bayena (folios 2083-2084) reconociéndose con ello como partes interesadas en el trámite de declaración del Área de Reserva Especial, no se evidencian pruebas contundentes que permitan establecer indicios que nos lleven a una convicción razonada de la posible existencia de explotaciones tradicionales y de la existencia de una comunidad minera, siendo estos hechos requisito indispensable para determinar la viabilidad de continuar el trámite de área de reserva especial, tal como se manifiesta en los informes de verificación documental No. 422 del 21 de septiembre de 2017, y No. 108 de 12 de marzo de 2018. (...)"

En esta medida, se verifica que se adelantó el debido proceso dentro del trámite que nos ocupa y por tanto, no es cierto lo afirmado por el recurrente cuando manifiesta: "(...) incluso violatorio de nuestro derechos fundamentales, como el debido proceso y la libertad de oficio, razón por la cual, reitero la importancia realizar una visita de inspección (...)". Es de advertir, que frente al tema del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional, en Sentencia T-051/16 –Magistrado Ponente -Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se establece:

> **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición**
>
> La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".
>
> **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas**
>
> Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por

> autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Como se puede deducir de las actuaciones surtidas dentro del trámite que nos atañe, el debido proceso se ha garantizado a los peticionarios del área de reserva especial por cuanto se les ha permitido interactuar dentro de la actuación, se les ha notificado en debida forma las decisiones tomadas, han participado desde el inicio hasta la culminación del trámite, se han respetado las formas propias del trámite, se ha permitido el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han presentado pruebas y han controvertido las mismas, y sobre todo, han recurrido la decisión tomada por esta entidad a través del recurso de reposición que se está resolviendo a través del presente acto administrativo.

Es de advertir a los recurrentes, que en lo que atañe a la vulneración de la libertad de oficio, esta Entidad, en ningún momento, con su actuación ha interferido en lo relacionado con el oficio que los peticionarios adelantan y tampoco les está cohibiendo para que realicen el mismo. Como se desprende de la lectura del artículo 14 de la Resolución No. 564 de 2017, la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada; por tanto, los peticionarios del área de reserva especial, no pueden reclamar derecho alguno frente a una mera expectativa que tienen frente a que se les otorgue una prerrogativa legal para el ejercicio de la actividad minera, en los términos del artículo 165 de la Ley 685 de 2001 retomado por el artículo 13 de la precitada resolución No. 546 de 2017, el cual se cita a continuación:

> ARTÍCULO 13° PRERROGATIVAS DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA Y DELIMITADA. En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Continuando con las argumentaciones del recurso:

> Como se puede observar, el argumento de la insuficiencia documental para el otorgamiento del Área de Reserva Especial, por motivos de tradicionalidad, es lejana a la realidad fáctica de la explotación que realizamos los comuneros, donde solo en este escrito somos más de 5 personas reafirmando nuestra tradicionalidad, y si bien ustedes consideran que hubo fallas probatorias en la demostración del Artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, debe valorarse nuestra falta de asesoría en la presentación de la solicitud, que si bien no requiere abogado para realizarla su contenido técnico y especializado hace que puedan ocurrir fallas, casi que obligando a que exista un necesidad de derecho de postulación para hacerlo, motivo por el que reitero es violatorio de nuestros derechos valorar las pruebas SIN REALIZAR UNA VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN.
>
> Ahora bien, teniendo en cuenta que el área solicitada es bastante grande y que en realidad lo que se necesita para explotar es mucho más pequeño, proponemos que se recorte el área de la solicitud circunscribiéndose a las siguientes coordenadas en Arenas Datum Oeste:

En lo relacionado con las anteriores afirmaciones, es preciso indicar, que no es de recibo para esta entidad el argumento esgrimido por el recurrente, de que las fallas probatorias de que adolece la presentación de la solicitud son por la falta la asesoría de un profesional. En esta medida es preciso advertir, que de los documentos aportados por los interesados, que son los que obran en su poder, la autoridad minera llevó a cabo el análisis y procedimiento administrativo necesario para subsanar las falencias en la presentación de la solicitud, y a pesar de haberse realizados evaluaciones documentales y los requerimientos del caso, no fue posible establecer que los solicitantes hubiesen realizado actividades mineras de explotación de arcilla desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas. Por tanto, ningún profesional o autoridad administrativa estaría en condiciones de elaborar o preestablecer pruebas, que a la fecha, no se encuentran en poder de los peticionarios o de las respectivas entidades públicas; so pena de incurrir en posibles delitos penales.

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 151 de 29 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Nuevamente se reitera, que esta entidad no ha vulnerado derecho alguno de los peticionarios al no realizar la visita de verificación de la tradicionalidad; pues los mismos, no acreditaron el cumplimiento de los requisitos establecidos a través del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 y, en esta medida, la Agencia Nacional de Mineria no se encuentra obligada a continuar con el trámite si no se logran acreditar las condiciones impuestas al particular para demostrar que hace parte de una comunidad minera y que realiza explotaciones tradicionales.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de recorte del área solicitada, la misma no puede ser atendido dentro de esta etapa procesal, máxime cuando la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial fue rechazada a través de la Resolución No. 151 de 19 de junio de 2018, la cual mantendrá su contenido y rigor incólume; al no prosperar los argumentos dados por el recurrente, atendiendo a que la valoración probatoria se hizo, a juicio de esta Vicepresidencia, de manera clara y congruente, y que la misma no llevó a esta entidad a una convicción razonada de indicios que dieran cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Mineria, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- No reponer el contenido de la Resolución VPPF No. 151 de 29 de junio de 2018, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Confirmar en todas sus partes el contenido de la Resolución VPPF No. 151 de 29 de junio de 2018.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar la presente resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas que se relacionan a continuación, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011:

| | Nombres y apellidos | Cédula de ciudadanía |
|---|---|---|
| 1. | Carlos Alberto Mejía Muñoz | 10.131.770 |
| 2. | Ligia Stella Molina Osorno | 42.013.228 |
| 3. | Carolina Corrales Escobar | 30.404.044 |
| 4. | Carlos Alberto Giraldo López | 9.761.326 |
| 5. | Oscar Diego Bermúdez Llanos | 6.361.596 |
| 6. | Carlos Elías Calle Mejía | 6.282.031 |
| 7. | Jaime Alberto Palacio Arcila | 9.761.140 |
| 8. | Fredys Sumalave Bayena | 19.593.365 |
| 9. | Carlos Alberto Mejía Muñoz | 9.764.655 |

**ARTICULO CUARTO.**- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Belén de

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 151 de 29 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"***

Umbria –departamento de Risaralda y a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno al haberse concluido el procedimiento administrativo en los términos del numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Ana Alicia Zapata Rodríguez /Experta GF
Aprobó: Juan Felipe Martínez Ochoa -Gerente de Fomento (E)
Revisó: Adriana Rueda Guerrero /Abogada VPPF
Expediente: 411.06 ARE ASOLABE –Belén de Umbría

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120470231

Bogotá, 05-04-2019 09:35 AM

Señor (a) (es):
**YOVANY HERNANDO ZAPATA VANEGAS , POMPILIO DE JESÚS ZAPATA VANEGAS, JAIME ALBERTO ORTIZ LONDOÑO**
**Teléfono: 314 6796996**
**Dirección:** Corregimiento Pueblo Nuevo
**País:** COLOMBIA
**Departamento:** CALDAS
**Municipio:** PENSILVANIA

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Corregimiento Pueblo Nuevo**, se ha proferido la Resolución VPPF **No. 017 del 08 de marzo de 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PENSILVANIA, DEPARTAMENTO DE CALDAS, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20189020309892 DEL 27 DE ABRIL DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: seis (06) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GF
Fecha de elaboración: 04-04-2019 17:14 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Corregimiento Pu

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

CALI EXPRESS VIEJO CALDAS
ESPECIAL

22

cadena courrier

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

3549034718

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS VIEJO CALDAS ESPECIAL ZONA

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 09/04/2019 12:27
OP: 39306808 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: YOVANY HERNANDO ZAPATA VANEGAS-POMPILIO DE JESUS Z
Dirección: CORREGIMIENTO PUEBLO NUEVO-
Motivo Devolución:
Barrio:
Municipio: PENSILVANIA
Depto: CALDAS

Producto: 341-01

22

RECIBE:
2019212047023†

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación
CP 173060

Quien Entrega

Desconocido
Rehusado
No reside ◆
No reclamado
Dirección errada
Otros

cadena s.a. Tel: (57)(4) 307 66 66 Ext: 316 - www.cadena.com.co - Licencia Mintic vigente desde el 9 de Septiembre de 2014

Apreciado(a) Cliente:

YOVANY HERNANDO ZAPATA VANEGAS-POMPILIO DE JESUS Z

CORREGIMIENTO PUEBLO NUEVO-

PENSILVANIA
CALDAS

Zona:
OP: 39306808
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 09/04/2019 12:27

3549034718

cadena courrier

cadena s.a. Tel: (57)(4) 307 66 66 Ext: 316 - www.cadena.com.co - Licencia Mintic vigente desde el 9 de Septiembre de 2014

341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO** 0 1 7

( 0 8 MAR. 2019 )

***"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"***

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

***"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"***

Que a través de la Resolución No. 546[1] de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería, mediante **radicado No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018** (Folios 01-20), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de minerales de oro y sus concentrados, ubicada en la jurisdicción del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, suscrita por los señores YOVANY HERNANDO ZAPATA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.154.994, POMPILIO DE JESÚS ZAPATA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.152.795 y JAIME ALBERTO ORTIZ LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.139.093.

Que los solicitantes no aportaron coordenadas correspondientes al(los) frente(s) de explotación.

Que tanto en la respectiva solicitud como en el plano aportado por los interesados (Folios 02, 20), se relacionan las siguientes coordenadas:

| Punto | Norte | Este |
|---|---|---|
| 1 | 1.104.153 | 883.794 |
| 2 | 1.103.906 | 886.096 |
| 3 | 1.102.055 | 886.088 |
| 4 | 1.100.038 | 885.364 |
| 5 | 1.099.408 | 883.822 |

Que los interesados aportaron dentro de solicitud únicamente dirección de correo electrónico, sin proporcionar una dirección de correspondencia física para efectos de notificaciones.

Que mediante **correo institucional del 18 de julio de 2018** (Folio 21), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería solicitó reporte gráfico y de superposiciones del área de interés correspondiente al polígono conformado por las coordenadas previamente citadas.

Que mediante oficio de radicado **ANM No. 20184110277731 del 18 de julio de 2018** (Folio 22), la Gerencia del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, indicando entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Lo invitamos a consultar periódicamente la siguiente página Web para que conozca las notificaciones que se hagan por estado de los requerimientos que se realicen dentro del trámite de declaración y delimitación del ARE* (Subrayado fuera de texto): *https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero*

[1] *La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 21/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la ANM.*

*Es conveniente recalcar que el simple hecho de presentar solicitud de Área de Reserva Especial no concede prerrogativa alguna de explotación de mineral, puesto que esta únicamente se otorga a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declara el Área de Reserva Especial, si a ello hubiere lugar (...)".*

Que la anterior comunicación fue remitida el pasado 18 de julio de 2018 a la dirección de correo electrónico suministrada por los interesados dentro de la respectiva solicitud, de lo cual obra soporte de entrega de la misma fecha (Folios 23-24).

Que en respuesta a lo solicitado por correo institucional del 18 de julio de 2018, el día 31 de julio de 2019 se remitió al Grupo de Fomento **Reporte Gráfico RG-1681-18 del 27 de julio de 2018** y **Reporte de superposiciones del 31 de julio de 2018** (Folios 25-27), en el cual se estableció:

*"REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES*
*SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE PENSILVANIA*

*AREA SOLICITADA* *887,16*
*MUNICIPIOS* *Pensilvania, Caldas*

| CAPA | CODIGO_EXP | MINERALES | PORCENTAJE |
|---|---|---|---|
| PROPUESTA DE CONTRATO DE | TG9-12291 | MINERALES DE ORO Y SUS | 9,44% |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | QGO-08001 | MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS | 49,45% |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | QE7-08001 | MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS | 2,11% |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | TG9-12291 | MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS | 3,29% |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | QGO-08001 | MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS | 3,29% |

| CAPA | NOMBRE | DESCRIPCIÓN | PORCENTAJE |
|---|---|---|---|
| RESTRICCIÓN | INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS | INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 | 99,01% |
| RESTRICCIÓN | INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS | INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018 | 0,99% |
| RESTRICCIÓN | AREA DE RESTRICCIÓN MINERA – SENTENCIA JUDICIAL | PROCESO: 2015-00143-00 - LA PRIMAVERA Y EL VERGEL - OFICIO N- 00147 de Enero 27 de 2016 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA: | 0,26% |
| CAPA | NOMBRE | DESCRIPCIÓN | PORCENTAJE |
| ÁREAS AMBIENTALES DE RESTRICCIÓN MINERA | CENTRAL | RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015 | 14,47% |

| CAPA | NOMBRE | DESCRIPCIÓN | PORCENTAJE |
|---|---|---|---|
| ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA | PNN - SELVA DE FLORENCIA | PARQUE NACIONAL NATURAL SELVA DE FLORENCIA - RESOLUCIÓN 0329 DE 10/03/2005 | 40,36% |

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 341 del 31 de julio de 2018 (Folios 28-31), determinó:

| *"(...)* | *OBSERVACIONES/CONCLUSIONES* |
|---|---|

*De acuerdo con la evaluación documental de la solicitud de Área de Reserva Especial para el corregimiento Pueblo Nuevo, del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, presentado por Pompilio Zapata Vengas C.C. 8.152.795, solicitante Yovany Hernando Zapata Vanegas C.C. 8.154.994 y Jaime Alberto Ortiz Londoño C.C. 70.139.093, Radicado ANM No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018, para la explotación de oro y sus concentrados, se observó que:*

1. *Se presentaron las copias de las Cédulas de Ciudadanía de los tres (3) solicitantes, quienes tienen capacidad legal para demostrar tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras, debido a que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, eran mayores de edad (Folios 5-7).*
2. *La solicitud se encuentra suscrita por los tres (3) solicitantes del Área de Reserva Especial (Folios 2- 3).*
3. *No se aportaron las coordenadas de las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *En el área objeto de interés se explota oro y sus concentrados (Folio 1).*
5. *En el Folio 12 se describen los herramientas utilizados. No se presentó la descripción de la infraestructura, métodos de explotación y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *No se presentó la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *No se presentó la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés.*
8. *No se presentaron documentos que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2018.*
9. *Aunque los solicitantes no tienen registros de títulos mineros a su nombre, se encontraron registros de solicitudes de legalización de placas LL3-16411 (del 03/12/2010, para la explotación de minerales de oro y platino en el municipio de Santa Rosa de Osos, Antioquia. Solicitud Archivada), LL9-14571 (del 09/12/2010, para la explotación de minerales de oro y platino en el municipio de Santa Rosa de Osos, Antioquia. Solicitud Archivada) y LLO-11131 (del 24/12/2010, para la explotación de minerales de oro, plomo y plata, en el municipio de Santa Rosa de Osos) a nombre de los solicitantes Pompilio Zapata Vengas C.C. 8.152.795 y solicitante Yovany Hernando Zapata Vanegas C.C. 8.154.994. No se encontraron registros de solicitudes de títulos mineros a nombre del solicitante Jaime Alberto Ortiz Londoño C.C. 70.139.093.*
10. *De acuerdo con la visto previo del Reporte Gráfico ANM-RG-1681-18 del 27 de julio de 2018 (Folio 27) y el correspondiente Reporte de Superposiciones del 31 de julio de 2018 (Folio 26), el área solicitada se encuentra superpuesta con los propuestos de Contrato de Concesión TG9-12291 (9,44% - minerales de oro y sus concentrados), QGO-08001 (49,45% - minerales de metales preciosos y sus concentrados), QE7-08001 (2,11% - minerales de metales preciosos y sus concentrados), TG9-12291 (3,29% - minerales de oro y sus concentrados) y QGO-08001 (3,29% - minerales de metales preciosos y sus concentrados); zonas microfocalizados para restitución de tierras (99,01% y 0,99%); Áreas ambientales de restricción minera: Área de Reserva Forestal de Ley 2da de 1959 - 14,47%) y Áreas ambientales de exclusión minera: Parque Nacional Natural Selva de Florencia - Resolución 0329 del 10/03/2005 (40,36%).*

*En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para el corregimiento Pueblo Nuevo, del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, presentado por Pompilio Zapata Vengas C.C. 8.152.795, solicitante Yovany Hernando Zapata Vanegas C.C. 8.154.994 y Jaime Alberto Ortiz Londoño C.C. 70.139.093, Radicado ANM No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018, para la explotación de oro y sus concentrados, no cumple con lo establecido en el Artículo 3, de la Resolución 546 de 2017, razón por la cual es necesario requerirlos para que complementen su solicitud.*

| *RECOMENDACIÓN* |
|---|

*Teniendo como base la evaluación documental de la solicitud de Área de Reserva Especial para el corregimiento Pueblo Nuevo, del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, presentado por Pompilio Zapata Vengas C.C. 8.152.795, solicitante Yovany Hernando Zapata Vanegas C.C. 8.154.994 y Jaime Alberto Ortiz Londoño C.C. 70.139.093, Radicado ANM No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018, para la explotación de oro y sus concentrados, se encontró que la documentación entregada por los solicitantes es insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales, razón por la cual se recomienda efectuar requerimiento a los peticionarios para que subsanen, aclaren o complementen la solicitud en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2018.*

*En el caso concreto, se debe requerir lo siguiente:*

1. *Coordenadas de las bocaminas o frentes de explotación.*
2. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*

3. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
4. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés.*
5. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada por los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...).*

Que en virtud de lo anterior, el Grupo de Fomento encontró la necesidad de solicitar aclaración, complementación y/o subsanación de la solicitud, por lo que mediante **Auto VPPF-GF No. 021 del 09 de agosto de 2019** (Folios 32-34), se requirió a los solicitantes para que so pena de entender desistida la respectiva solicitud[2], presentaran dentro del término de un **(1) mes** contado a partir de la notificación por estado de dicho acto administrativo, presentaran la siguiente documentación:

"(...)
1. *Coordenadas de las bocaminas o frentes de explotación.*
2. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
3. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
4. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés.*
5. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada por los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Los documentos pueden ser cualquiera de los siguientes:*
   a. *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
   b. *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes los expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en los respectivos transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
   c. *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
   d. *Comprobantes de pago de regalías.*
   e. *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
   f. *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
   g. *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
   h. *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
   i. *Informes y/o actos de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales (...)".*

Que el Auto previamente citado, fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 116 del 22 de agosto de 2018** (Folio 35-36), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269[3] de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

---

[2] De conformidad con lo establecido en el Artículo 17, contenido dentro del Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

[3] *"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidas y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos"*

***"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"***

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 485 del 16 de octubre de 2018** (Folios 38-39), determinó:

| *"(...)* | ***OBSERVACIONES/CONCLUSIONES*** |
|---|---|
| *La solicitud de Área de Reserva Especial para el corregimiento Pueblo Nuevo, del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, presentado por Pompilio Zapata Vanegas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.152.795; Yovany Hernando Zapata Vanegas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.154.994 y Jaime Alberto Uribe Londoño, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.139.093, Radicado ANM No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018, para la explotación de oro, fue analizada a través de la Evaluación Documental No. 341 del 31 de julio de 2018 (Folios 28-31), con base en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, producto de la cual se recomendó requerir a los interesados para que complementaran su solicitud. Posteriormente, se emitió el AUTO VPPF-GF No. 021 del 09 de agosto de 2018 (Folios 32-34), el cual fue notificado por Estado Jurídico No. 116 del 22 de agosto de 2018 (Folios 35-37), sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta a dichó requerimiento.*<br><br>*En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, Radicado ANM No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018, no cumple con lo establecido en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre 2017.* | |
| | ***RECOMENDACIÓN*** |
| *La Gerencia de Fomento emitió el AUTO VPPF-GF No. 021 del 09 de agosto de 2018 "Por medio del cual se efectua un requerimiento dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada a través del radicado ANM No. 20189020309892 de fecha 27/04/2018 y se toman otras determinaciones", en el marco del trámite de la solicitud de Area de Reserva Especial para el municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, para la explotación de oro, el cual fue notificado por Estado Jurídico No. 116 del 22 de agosto de 2018, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta a dicho requerimiento. Por esta razón, se considera que la solicitud no cumple con lo establecido en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 y, en consecuencia, se recomienda su desistimiento (...)* | |

Que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad - SDG (Folios 40-41), no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de **radicado No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018** en respuesta a los requerimientos efectuados mediante **Auto VPF GF No. 021 del 09 de agosto de 2019**, dentro del término otorgado por dicho acto administrativo para tal fin.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, es pertinente precisar que en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con el **radicado No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018,** se indica frente a los requisitos que deben reunir las solicitudes de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, que el Artículo 3 de la Resolución en comento dispone:

> ***"Artículo 3°. Requisitos de la solicitud.*** *La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*
>
> 1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
> 2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
> 3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"*

4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrito por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*

   a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*

   b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en los respectivos transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*

   c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*

   d) *Comprobantes de pago de regalías.*

   e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*

   f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*

   g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*

   h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*

   i) *Informes y/o actos de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".*

***"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"***

De conformidad con la norma en mención, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería adelantó el análisis de la documentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con **20189020309892 del 27 de abril de 2018**, determinándose que la misma no cumplia y/o debía subsanar los siguientes requisitos:

*"(...)*
1. *Coordenados de las bocaminas o frentes de explotación.*
2. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
3. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
4. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
5. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada por los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...)".*

Frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

*"**Artículo 5°. Subsanación de la solicitud.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del **Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015** o la norma que la modifique, adicione o sustituya.* (Subrayado fuera de texto)

*En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".*

En aplicación de la norma citada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería dispuso requerir a los interesados mediante **Auto VPF GF No. 021 del 09 de agosto de 2019** (Folios 32-34), se requirió a los solicitantes para que so pena de entender desistida la respectiva solicitud, presentaran dentro del término de **un (1) mes** contado a partir de la notificación por estado de dicho acto administrativo, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 116 del 22 de agosto de 2018** (Folio 36), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, el 22 de septiembre de 2018, se consultó el Sistema De Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud de **radicado No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018** en respuesta a los requerimientos efectuados en el Auto previamente mencionado dentro del término otorgado por dicho acto administrativo para tal fin.

En consecuencia de lo anterior, la documentación no fue aclarada, complementada y/o subsanada por parte de los interesados, impidiendo en primer lugar que se encontraran

reunidos los requisitos contenidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, lo que conllevó a que no se pudiera contar con la claridad suficiente respecto de la de las coordenadas correspondientes al respectivo frente de explotación, así como del mineral a explotar; a poder determinar la antigüedad de las explotaciones pretendidas como tradicionales de acuerdo a la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados; la cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades; la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales palenqueras o ROM dentro del área de interés; la inclusión dentro del objeto social de la respectiva persona jurídica del desarrollo de actividades mineras; y finalmente, los demás medios de prueba que demostraran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada con anterioridad a la entrada en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, señala:

> **"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)".* (Subrayado fuera de texto)

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales[1].

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018**, para la explotación de explotación de minerales de oro y sus concentrados, ubicada en la jurisdicción del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, suscrita por los señores Yovany Hernando Zapata Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.154.994, Pompilio de Jesús Zapata Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.152.795 y Jaime Alberto Ortiz Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.139.093.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí

[1] Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2015, Magistrado Ponente, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"*

sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con Acto Administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma Ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la Ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Mineria, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de minerales de oro y sus concentrados, ubicada en la jurisdicción del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, presentada mediante **radicado No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores Yovany Hernando Zapata Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.154.994, Pompilio de Jesús Zapata Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.152.795 y Jaime Alberto Ortiz Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.139.093, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Articulos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"*

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS-, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018**.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**
**Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)**

Proyectó: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento.
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E).
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120470391

Bogotá, 05-04-2019 11:04 AM

Señora:
**BERNARDA FORERO RUBIANO**
Representante legal de la menor
**ANYELA ESTRADA FORERO**
**Dirección:** CALLE 5 No. 5 - 32 APTO. 202
**Teléfono:** N/A
**Departamento:** CUNDINAMARCA
**Municipio:** GUACHETÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HFS-081**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 000238 DE 01 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE NIEGA POR IMPROCEDENTE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS, SE DECRETA UN DESISTIMIENTO Y SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-04-2019 10:12 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: HFS-081

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

101

VERCOURRIER ESPECIAL

cadena courrier

Reclamos: ▲ Incongruencia: ◆

15301720143

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA:

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 35 26 27 28 29 30 31 N/A

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 08/04/2019 12:47
Destinatario: BERNARDA FORERO RUBIANO
Dirección: CALLE 5 # 5-32 APARTAMENTO 202-
Barrio:
Municipio: GUACHETA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 39298202 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
- [ ] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [x] No reside
- [ ] No reclamado
- [ ] Dirección errada
- [ ] Otros

Producto: 341-01 101

RECIBE:
20192120470391

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación
CP 250610

Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
BERNARDA FORERO RUBIANO

CALLE 5 # 5-32 APARTAMENTO 202-

GUACHETA
CUNDINAMARCA

Zona:
Remitente:
CADENA - 9005000018
Origen: MEDELLIN 08/04/2019 12:47

OP: 39298202

15301720143

cadena s.a.s. tel:(57)(1)378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia mintic vigente hasta el 5 de Septiembre de 2021 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120468951

Bogotá, 03-04-2019 08:03 AM

Señores
**LUZ ZORAIDA DELGADILLO OSORIO**
**ATTE:** REPRESENTANTE LEGAL
**Dirección:** CRA 1 No 5 - 81
**Departamento:** CUNDINAMARCA
**Municipio:** GUATAVITA

03 ABR 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **DL2-101**, se ha proferido Resolución No **000986 DE SEPTIEMBRE 27 DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No VSC 000585 DEL 18 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DL2-101**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 02-04-2019 16:48 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: DL2-101

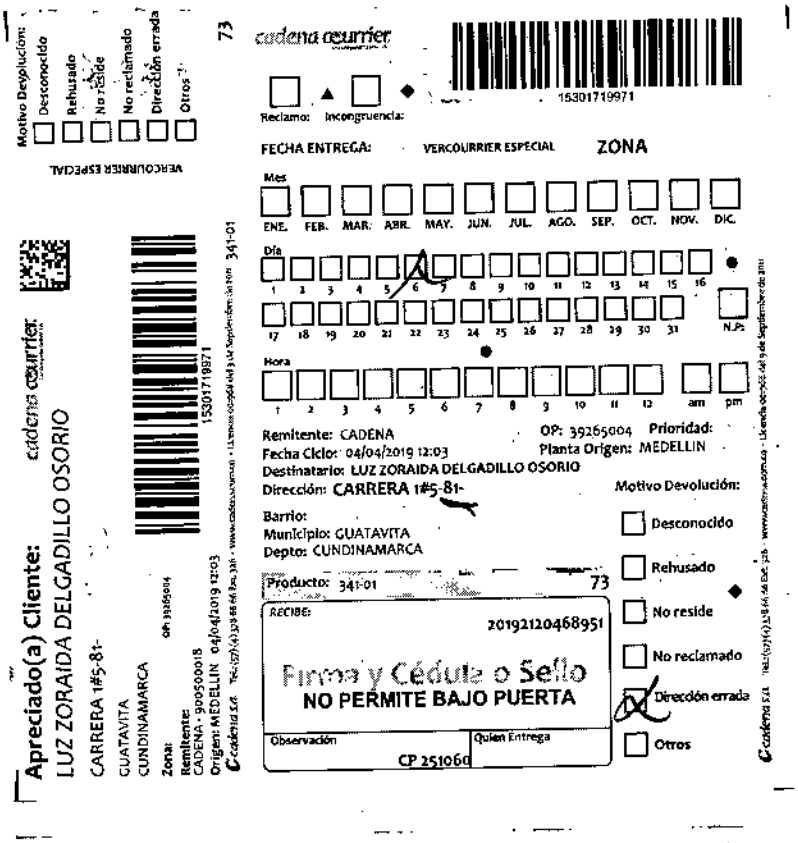

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

VERCOURRIER ESPECIAL

73

cadena courrier

15301719971

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 04/04/2019 12:03
Destinatario: LUZ ZORAIDA DELGADILLO OSORIO
Dirección: CARRERA 1#5-81-
Barrio:
Municipio: GUATAVITA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 39265004 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01 73

RECIBE:
20192120468951

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 251060
Quien Entrega:

Apreciado(a) Cliente:
LUZ ZORAIDA DELGADILLO OSORIO
CARRERA 1#5-81-
GUATAVITA
CUNDINAMARCA

cadena courrier

15301719971

Zona:
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 04/04/2019 12:03

OP: 39265004

341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000986 DE

( 27 SEP 2018 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000585 DEL 18 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DL2-101"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes:

## ANTECEDENTES

El dia 30 de agosto de 2004, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS** y el señor **CARLOS GILBERTO GONZALEZ DIAZ y LUZ ZORAIDA DELGADILLO OSORIO**, se suscribió el Contrato de Concesión No **DL2-101**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **GUATAVITA**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, en un área de 49 Hectáreas y 4780.5 metros Cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 24 de mayo de 2005, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional (Folios 29-38).

Mediante OTROSI No. 1, al Contrato de Concesión DL 2-101, de fecha 14 de junio de 2007, se modificó la cláusula Cuarta del contrato quedando con una duración total en labores de explotación hasta el dia 23 de mayo de 2035, fecha en la cual se termina su vigencia; acto administrativo inscrito en Registro Minero Nacional el dia 15 de junio de 2007. (Folios-104-106)

El 09 de julio de 2015 con radicado Nro. 20155510224664 2 del 09 de Julio de 2015, la señora LUZ ZORAIDA DELGADILLO, titular del Contrato de Concesión No DL2-101, allegó oficio mediante el cual informa el fallecimiento del señor CARLOS GILBERTO GONZÁLEZ, cotitular del contrato de concesión, adjuntando el acta de defunción.

Mediante radicado N° 20165510215872 del 08 de julio de 2016, los señores Carlos Andres Gonzalez Delgadillo, Diego Jose Gonzalez Delgadillo y Eduardo Alberto Gonzalez Bejarano, en calidad de hijos del señor CARLOS GILBERTO GONZÁLEZ (fallecido), allegaron oficio con Solicitud de Subrogación de Derechos y aportan sus registros civiles de nacimiento.

*con la totalidad. en razón a que mi esposo manejaba los mismos y por alguna razón que no conozco, no los tengo en este momento, al respecto solicito muy comedidamente a la ANM, me den plazo para subsanar dicha falta buscándolos en archivos muertos o en otros sitios ubicados fuera de Guatavita donde mi esposo archivaba documentos.*

*Finalmente, respecto a lo requerido en el articulo OCTAVO, con relación a los formularios de regalías, somos conscientes y estamos claros que las mismas fueron presentadas y pagadas en su totalidad en los periodos causados, pero por la misma razón expuesta en el numeral anterior hoy no dispongo de los mismos por lo tanto en este aspecto solicito su comprensión y voluntad para otorgarme un plazo para dar cumplimiento presentando los formularios o el pago respectivo.*

*En espera de su respuesta y confiada en su colaboración y comprensión para que me otorguen el plazo solicitado para dar cumplimiento a lo requerido de ustedes.*

*(...)"*

En cuanto a los documentos anexados en el escrito del recurso de reposición en donde manifiesta que se da cumplimiento a los requerimientos que dieron origen a la caducidad del contrato, es de aclarar que no es el momento para allegar los soportes de las obligaciones vencidas que fueron anteriormente requeridas mediante actos administrativos debidamente notificados, otorgando un término prudencial para tal fin. La titular presenta el pago de las regalías (uno de los motivos de la caducidad), una vez notificada de la sanción de caducidad del titulo minero, estando por fuera del término legal oportuno para el efecto. Respecto a la póliza minero ambiental, es evidente que la titular no demostró que el título se encontrara amparado para la fecha en que se profirió la resolución recurrida, y tampoco existe un pronunciamiento sobre la causal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, otro fundamento de la caducidad. Así las cosas, se confirmará la sanción de caducidad del contrato de concesión DL2-101; por ende, no es procedente otorgar un plazo adicional para allegar las obligaciones faltantes, teniendo en cuanta además que los formularios de regalías no fueron causa para la declaración de caducidad.

En resumen, se identifican incumplimientos a los requerimientos efectuados por la autoridad minera mediante Autos SFOM No. 1404 del 09 de noviembre de 2011, GSC-ZC No. 2412 del 25 de noviembre de 2014 y GSC-ZC N° 000536 del 18 de julio de 2017, actos administrativos en los que se comprobó la negligencia por parte de la titular en el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato, por lo cual, la Agencia Nacional de Mineria se pronunció mediante Resolución N° 000585 del 18 de junio de 2018, declarando la caducidad del contrato de concesión, dando observancia al procedimiento normativo para la caducidad, establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001:

> ***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.*** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

Es importante informar a la titular, que la documentación allegada será evaluada para efectos de la liquidación del contrato de concesión, pero no sirve como prueba para revocar la decisión contenida en la Resolución VSC N° 000585 del 18 de junio de 2018.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000585 DEL 18 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DL2-101"*

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar** la Resolución VSC No 000585 del 18 de junio de 2018 "*Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° DL2-101 y se toman otras determinaciones*", conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora LUZ ZORAIDA DELGADILLO OSORIO, titular del contrato de concesión No **DL2-101**; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Publíquese el contenido de la parte resolutiva de esta providencia en la forma prevista por el artículo 73 del CPACA, para conocimiento de los señores Carlos Andres Gonzalez Delgadillo, Diego Jose Gonzalez Delgadillo y Eduardo Alberto Gonzalez Bejarano, en calidad de herederos del señor CARLOS GILBERTO GONZÁLEZ, quienes solicitaron la subrogación de derechos del Contrato de Concesión No. DL2-101.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Lorena Cifuentes Silva /Abogada GSC-ZC
Revisó: Francy Cruz y María Claudia de [illegible] /Abogadas VSC
Vo. Bo. Daniel Fernando González González/Coordinador GSC/ZC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120468041

Bogotá, 02-04-2019 08:52 AM

Señor(a)
**LUZ MARINA REYES MOJICA**
**Dirección:** KM 4 VÍA LA CALERA BARRIO SAN ISIDRO
**Teléfono:** N/A
**Departamento:** CUNDINAMARCA
**Municipio:** LA CALERA

02 ABR 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-08129**, se ha proferido Resolución No. **000037 DE ENERO 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000783 DEL 30 DE JULIO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-08129**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cuatro (04) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 02-04-2019 08:40 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ICQ-08129

**Apreciado(a) Cliente:**

*LUZ MARINA REYES MOJICA*

KM 4 VIA LA CALERA BARRIO SAN ISIDRO-

LA CALERA

CUNDINAMARCA

Zona:

OP: 39254404

**Remitente:**
CADENA - 900500018

**Origen:** MEDELLIN 03/04/2019 12:28

cadena courrier

15301719902

VERCOURIER ESPECIAL

**Motivo Devolución:**
- ☐ Desconocido
- ☐ Rehusado
- ☐ No reside
- ☐ No reclamado
- ☐ Dirección errada
- ☐ Otros

cadena s.a. Tels: (57)(4) 370 66 66 Ext. 326 • www.cadena.com.co - Licencia vigente del 9 de Septiembre de 2015 341-01

44

cadena courrier

**Reclamo:** ▲ ☐ ◆ **Inconsistencia:**

**FECHA ENTREGA:** VERCOURIER ESPECIAL **ZONA**

**Mes:** ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC. ☐

**Día:**

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | ● |
| 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 | | |

**Hora:**

| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | am ☐ | pm ☐ | N.P. ☐ |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|

15301719902

**Remitente:** CADENA
**Fecha Ciclo:** 03/04/2019 12:28
**Destinatario:** LUZ MARINA REYES MOJICA
**Dirección:** KM 4 VIA LA CALERA BARRIO SAN ISIDRO-

OP: 39254404 **Prioridad:**
**Planta Origen:** MEDELLIN

**Barrio:**
**Municipio:** LA CALERA
**Depto:** CUNDINAMARCA

**Motivo Devolución:**
- ☐ Otros
- ☐ Dirección errada
- ☐ No reclamado
- ☐ No reside
- ☐ Rehusado
- ☒ Desconocido

**Producto:** 341-01 44

**RECIBE:**

Firma y Cédula o Sello

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación

Quien Entrega

CP 251204

2019212046804

cadena s.a. Tels: (57)(4) 370 66 66 Ext. 326 • www.cadena.com.co - Licencia vigente del 9 de Septiembre de 2015

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000037 DE**

**( 29 ENE 2019 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000783 DEL 30 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-08129"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

## ANTECEDENTES

El día 08 de febrero de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y el señor **JOSE ISRAEL REYES MOJICA** y la señora **LUZ MARINA REYES MOJICA**, suscribieron el contrato de concesión No **ICQ-08129**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** y **DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, en jurisdicción del municipio de **VILLAGOMEZ** departamento de **CUNDINAMARCA**, en un área de 78,05932 Hectáreas, por el término de treinta (30) años contados a partir del 13 de octubre de 2010, fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero Nacional. (Folios 28-37)

Por medio de la Resolución VSC No 000783 del 30 de julio de 2018, notificada por aviso No 20182120421761 del 22 de octubre de 2018 al señor José Israel Reyes Mojica y a la señora Luz Marina Reyes Mojica a través de los avisos No 20182120421751, 20182120421781 y 20182120421771 del 22 de octubre de 2018, se declaró la caducidad y posterior terminación del contrato de concesión No ICQ-08129.

Con radicado No 20185500654752 del 09 de noviembre de 2018, la señora Luz Marina Reyes Mojica, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución VSC No 000783 del 30 de julio de 2018.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Se indica en el presente acto administrativo a al recurrente, que en cuanto al subsidio de apelación es pertinente hacer mención al concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en el memorando 20131200108333 del 26 de agosto de 2013 denominado "*Recursos contra actos de la Autoridad Minera*", en el cual se establece:

> *"En cuanto a los recursos de ley que proceden contra los actos administrativos, esta Oficina Asesora considera tener en cuenta que el Código de Minas no regula este aspecto en concreto, sin embargo, para las situaciones no reguladas en las normas del Código de Minas, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:*
>
> *"**REMISIÓN**. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*
>
> *Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, en necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar con la actuación." (Art. 43 del C.P.A.C.A), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.*
>
> *Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.*
>
> *El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el parágrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:*
>
> *"Artículo 8°. - Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. Parágrafo. -En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).*
>
> *En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:*
>
> *"Artículo 12°. - Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15,16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquico. (Subrayado fuera del texto)*

*(...)*

*El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.*

*En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas a la Presidente, en el numeral 1o del artículo 10, lo siguiente:*

*"ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, **controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM.**" (Subrayado fuera de texto)*
*Esta Oficina Asesora considera que lo contemplado en esta disposición, establece una superioridad jerárquica más no funcional. El Presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo -jefe superior-, dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia, ya que se estaría desconociendo la desconcentración de funciones establecidas por el Decreto 4134 de 2011.*

*En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea **procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En atención a lo expuesto, se rechazará el recurso de apelación, por considerarse improcedente.

Ahora bien, siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No 000783 del 30 de julio de 2018, notificada por aviso No 20182120421761 del 22 de octubre de 2018 al señor José Israel Reyes Mojica y a la señora Luz Marina Reyes Mojica a través de los avisos No 20182120421751, 20182120421781 y 20182120421771 del 22 de octubre de 2018, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "***Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo***" y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 "***Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo***", establece:

*"**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
*2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

El recurso de reposición fue presentado por la Luz Marina Reyes Mojica, el día 09 de noviembre de 2018 mediante radicado No 20185500654752, así las cosas y encontrándose dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "***Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo***", se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 000783 del 30 de julio de 2018.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"-[1]-*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"-[2]-.*

Los principales argumentos planteados por la recurrente son los siguientes:

*"Mediante Resolución 001931 del 20 de diciembre de 2012, en el apartado resuelve, en el artículo 1, se surte la cesión de derecho (del 100%) de los derechos y las obligaciones que le corresponden al señor José Israel Reyes Mojica dentro el contrato de concesión ICQ-08129 a favor de la señora Luz Marina Reyes Mojica. Esta resolución, hasta el presente, me he enterado, que no se ha inscrito en el Registro Minero Nacional, y que, para efectos de trámites y obligaciones, aún se encontraba a nombre del señor José Israel Reyes Mojica. Dicho acontecimiento me había impedido ingresar al portal SI. MINERO para presentar mis obligaciones referentes a los Formatos Básicos Mineros ya que obraban cuentas de usuario y correos que no correspondían al anterior titular, José Israel Reyes Mojica, Por lo tanto, hasta el día 31 de octubre, por parte de la Ingeniera Dioselina Romero, encargada del portal SI. MINERO, ejecutó los cambios de dentro del usuario y así poder ingresar a dicho portal. Para constancia de esto, adjunto correos mediante el cual se estableció comunicación con la ingeniera en mención. Hoy día, ya se encuentran presentados los FBM que allí rezaban como pendientes en cuanto a mi obligación: esto puede ser verificado por ustedes mismos.*

*El trámite de licenciamiento ambiental ante la Corporación Autónoma Regional -CAR- se encuentra activo y se cuenta con el lleno de requisitos de toda la información, está para aprobación por parte de la entidad, por lo cual solicité hace un mes un certificado*

---

[1] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milonés.*

[2] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.*

*del estado del mismo. Adjunto solitud para constancia de ello y de igual manera, toda la documentación que poseo sobre el proceso.*

*El Plan de Trabajo y Obras -PTO- se encuentra en proceso de modificación, el cual está a cargo del ingeniero de minas Edgar Rafael Murillo rodríguez a través de su empresa Emining SAS, y que, a su vez, reza como apoderado del título. Ya se ha avanzado con los trabajos de topografía y laboratorios, levantamiento de datos de campo de estudios geotécnicos y geomecánicos, se han programado charlas para la socialización del proyecto ante la comunidad. Para constancia de esto, por el momento, adjunto informe de topografía del área.*

*Y me comprometo que toda obligación pendiente que se surta con el Titulo, será resuelta en la mayor brevedad posible dentro de los plazos que ustedes estimen.*

*Por lo tanto, ruego y solicito, respetuosamente, ante ustedes, honorable entidad, que SE DESISTA DE DAR CADUCIDAD AL TÍTULO MINERO ICQ-08129 PARA MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN."*

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el memorial del recurso de reposición, la autoridad minera entra a analizar el procedimiento por el cual se determinó que la caducidad era procedente y de ésta forma declarar la terminación del título, véase que la norma minera vigente trae consigo regulaciones de obligatorio cumplimiento que inician con un procedimiento previo que se da a conocer al concesionario a través de los actos de trámite por medio de los cuales queda incurso ya sea en sanción de multa y/o caducidad y que en caso de no obedecimiento en los términos que son perentorios, desemboca en sanciones como la que hoy es controvertida.

Como primera medida, no es de recibo para la autoridad minera la manifestación de la recurrente al indicar que la cesión de los derechos y obligaciones que corresponden al señor José Israel Reyes Mojica no ha sido perfeccionada e inscrita en el Registro Minero Nacional, es claro que existe el trámite de cesión de derechos sin resolverse de fondo, sin embargo, también es claro para el titular que hasta tanto no existiera una decisión de fondo al respecto, el título minero continuaba generando las obligaciones propias y cualquier incumplimiento al clausulado contractual y normatividad minera, daría lugar a los procesos sancionatorios correspondientes, son obligaciones que se deben cumplir en estricto sentido por quien detenta la titularidad en el Registro Minero de la concesión y en los plazos determinados.

Así las cosas, los cargos manifestados por quien recurre la Resolución VSC No 000783 del 30 de julio de 2018, no están llamados a prosperar, al concluirse que las obligaciones del contrato son de constante cumplimiento y no se pueden sustraer por existir un trámite de por medio, al contrario, hasta que exista una decisión de fondo y debidamente anotada en el Registro Minero Nacional que determine un cambio de titularidad, en ese evento, el seguimiento y control se dirige contra quien resulte nuevo concesionario en el cumplimiento de las obligaciones que adquiera como resultado del trámite perfeccionado.

Ahora bien, se observa en el certificado de Registro Minero Nacional del 14 de noviembre de 2018, que para el día 13 de octubre de 2010 fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero solamente se dio la perfección respecto del señor José Israel Reyes Mojica y no de la señora Luz Marina Reyes Mojica, por tanto, estamos ante un contrato de concesión que se reputa imperfecto, teniendo como resorte lo regulado por el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, que establece que el contrato de concesión minera debe estar debidamente otorgado y debidamente inscrito para que surta los efectos que le son propios, en este caso respecto de la recurrente.

Se llega a esta precisión, porque luego de observar la fase precontractual tanto el señor José Israel Reyes Mojica, como la señora Luz Marina Reyes Mojica, radicaron la Propuesta de Contrato de Concesión y luego de las evaluaciones técnicas y jurídicas y su viabilidad, suscribieron la minuta de contrato de concesión No ICQ-08129, el 08 de febrero de 2010, ante ello, es importante traer el concepto jurídico No 20131200002183 del 18 de enero de 2013, emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería[3], que manifestó lo siguiente:

> *"No obstante, el carácter instrumental se muta en sustantivo cuando se atiende al artículo 50 de la Ley 685 de 2001 que determina la inscripción del contrato de concesión minera en el Registro Minero Nacional como formalidad de la que depende el perfeccionamiento del contrato; esto es que sin la inscripción en el Registro Minero Nacional el contrato no es perfecto, y por lo mismo de él no derivan efectos; los efectos y el plazo mismo del contrato se producen y corre desde su inscripción en el Registro Minero Nacional. Desde este punto de vista, el registro más que ser un instrumento de publicidad que determina la oponibilidad de los contratos a terceros, es un elemento sustantivo que determina la existencia del contrato de concesión.*
>
> *En este orden de ideas, es dable afirmar que el Registro Minero Nacional tiene, una doble función, por una parte es un requisito de perfeccionamiento exigido para que el contrato de concesión minera surta los efectos que le son propios (Art. 50), y de otra, es un mecanismo de publicidad, autenticidad, oponibilidad y única prueba (Arts. 328 y 331 del Código de Minas).*
>
> *En efecto, los requisitos contenidos en el artículo 50 del Código de Minas marcan la construcción de una formalidad al exigir, además de la suscripción del contrato en idioma castellano, la inscripción en el Registro Minero Nacional, constituyendo la ley como una condición "ad susbstantiam actus" del contrato de concesión minera la inscripción en tal registro, razón por la cual no puede afirmarse que el Registro Minero Nacional es meramente un mecanismo de prueba, publicidad o autenticidad, ya que sería desconocer la norma citada.*
>
> *Así las cosas, al imponer de manera expresa la ley una solemnidad hace que la voluntad de las partes sea insuficiente, debiendo además, para constituir un contrato, ceñirse a la exigencia legal; si las partes no cumplen con el requisito legal exigido que solemniza el contrato, la sanción al incumplimiento de dicha forma es la imperfección, la cual trae como consecuencia que el acuerdo no logra materializarse en un contrato minero, por lo que no produce efectos en derecho. En este caso significa que la firma de la minuta de contrato de concesión no es suficiente para que el mismo nazca a la vida jurídica y surta los efectos que le son propios.*
>
> *En conclusión, cuando el consentimiento mutuo no es suficiente para obligar a las partes porque la ley señala solemnidades para el contrato, no se puede afirmar que hayan nacido obligaciones de fuente contractual hasta que no se satisfagan dichas condiciones, pues la ley particular, que es el contrato, debe corresponder a las exigencias de la ley general que fijan las condiciones típicas de naturaleza legal y que deben ser satisfechas por quienes quieren contratar para la creación del vínculo jurídico.*
>
> *Por lo expuesto, se considera que no es viable confundir el momento de suscripción del contrato con el momento de perfeccionamiento del mismo, el artículo 50 del código de Minas no deja mayor espacio a la interpretación, toda vez que, se reitera, señala de manera expresa que para el perfeccionamiento del contrato de concesión minera se*

---

[3] *Ver conceptos OAJ – 20141200019213 del 28 de enero de 2014 y 20171200012253 del 25 de enero de 2017*

*requiere o necesita la inscripción en el Registro Minero Nacional. La meridiana disposición legal inhibe la interpretación, la que solo procede cuando la ley es ambigua.*

Teniendo claro lo anterior, y observado que existe un error de inscripción frente a la cotitular Luz Marina Reyes Mojica en el Registro Minero Nacional, se concluye que el contrato de concesión No ICQ-08129 no ha cumplido con el requisito de inscripción en el Registro Minero Nacional que por mandato legal (artículo 50 Ley 685/2001), se exige para su perfeccionamiento.

Siendo así, no era viable en ningún escenario requerir a la señora Luz Marina Mojica bajo el apremio de sanciones para que diese cumplimiento en las obligaciones que devienen del contrato, aunque observado el plenario documental del expediente nunca se sustrajo a ellas y las aportó, pero basados en la premisa de la imperfección del contrato con respecto a ella en particular, no le era oponible ninguna relación con el Estado en materia de cumplimento contractual, ya que en el Registro Minero nunca ha estado inscrita, y por tanto, la mirada de la autoridad minera no debió dirigirse a ella como concesionaria, porque su condición no lo permitía.

Adicional a lo anterior, los actos administrativos con que se fundó la declaratoria de caducidad y terminación del contrato no se encuadran con la realidad jurídica del título minero, ya que al no ser parte contractual no le aplicaba estar incursa en las causales d) e i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, también el notificarla de decisiones que ponen fin a actuaciones administrativas e incluso de trámite no eran viables, pues como ya se dijo, no hay un vínculo contractual por no encontrarse perfeccionado el contrato de concesión respecto a su titularidad, ante estos eventos, es forzosa de manera oficiosa la revocatoria de la Resolución VSC No 000783 del 30 de julio de 2018, por fundarse en hechos y reglas que no le eran aplicables.

Como consecuencia de la revocatoria de la decisión de caducidad, en el presente acto administrativo se ordenará a la Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional que proceda con la inscripción de la señora Luz Marina Mojica, teniendo en cuenta que también suscribió la minuta del contrato de concesión No ICQ-08129 el 08 de febrero de 2010 y una vez efectuada esta solemnidad, se procederá por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, a emitir los actos administrativos correspondientes, requiriendo las obligaciones pendientes de cumplir o para el efecto si para la época de su inscripción y la ejecutoria de la presente resolución las satisfizo, se proceda con la evaluación pertinente ya sea aprobando o requiriendo lo pertinente.

Finalmente, se debe recordar que los requerimientos son de obligatorio cumplimiento y perentorios, por lo que deberán los concesionarios estar al tanto de la actividad administrativa que surja en el trámite del expediente, porque como se indicó al inicio de los fundamentos de la resolución, al no cumplirse será sometido a las sanciones legales que traen consigo la norma minera vigente.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar por improcedente** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución VSC No 0000783 del 30 de julio de 2018, allegado con el radicado No 20185500654752 del 09 de noviembre de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000783 DEL 30 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-08129"*

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Revocar** la Resolución VSC No 0000783 del 30 de julio de 2018 "por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No ICQ-08129 y se toman otras determinaciones", conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase copia del presente acto administrativo a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería con el fin de que se proceda con la inscripción de la señora Luz Marina Reyes Mojica como beneficiaria del título minero No ICQ-08129, como consta en la minuta suscrita el 08 de febrero de 2010 y una vez ejecutada la orden emitida, informar a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para que se proceda con la evaluación integral de las obligaciones a fin de emitir los pronunciamientos pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento al señor **JOSÉ ISRAEL REYES MOJICA;** en calidad de titular del contrato de concesión No **ICQ-08129**, y a la señora **LUZ MARINA REYES MOJICA**, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JAVIER O GARCIA G

**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
Revisó: Talia Alexandra Salcedo Morales – María Claudia de [illegible]/Abogadas VSC
Vo. Bo. Frank Wilson García Castellanos/Gerente GSC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120467671

Bogotá, 01-04-2019 10:35 AM

Señores:
**MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA**
**JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA**
**GABRIEL PINILLA ALARCON**
**MILTON DANIEL MORA LUGO**
**Teléfono:** 3142084763
**Dirección:** CALLE 46 No 8-145
**Departamento:** CUNDINAMARCA
**Municipio:** SOACHA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RHP-08521**, se ha proferido la Resolución **No. No 000104 DEL 07 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Fecha de elaboración: 01-04-2019 10:33 AM.

02 ABR 2019

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

VERCOURRIER ESPECIAL

55

cadena courrier

Reclamos: ▲ Incongruencia: ◆

16301719903

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P:

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 03/04/2019 12:28
Destinatario: MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA Y OTROS
Dirección: CALLE 46#8-145-
Barrio:
Municipio: SOACHA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 39254404 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01

55

RECIBE:
20192120467671

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 3788855 Ext. 316 · www.cadenaoc.com.co · Licencia mcpal 5 de septiembre de 2011 341-01

Apreciado(a) Cliente:
MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA Y OTROS
CALLE 46#8-145-
SOACHA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9 OP: 39254404
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 03/04/2019 12:28
15301719903

cadena courrier

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 3788855 Ext. 316 · www.cadenaoc.com.co · Licencia mcpal 5 de septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN NÚMERO

( 000104 ) 07 FEB 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHP-08521"

## LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

## CONSIDERANDO

Que la proponente **MARÍA DE JESÚS BENAVIDES DE GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía número 23.250.792, **JOSÉ EUTIMIO GARCÍA MOTTA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.161.974 , **GABRIEL PINILLA ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía número 3.172.555, **MILTON DANIEL MORA LUGO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.989.520 y **ADRIANA RÍOS GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía número 38.869.400, radicaron el día **25 de agosto de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS**, ubicado en el Municipio de **LA ESPERANZA** Departamento de **NORTE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. RHP-08521**.

Que el día 22 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RHP-08521 y se determinó un área libre de 448,625 hectáreas, distribuidas en una zona. (Folios 22-26)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHP-08521"*

señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante oficio identificado con radicado número 20189050293572 del 12 de marzo de 2018 la proponente ADRIANA RÍOS GARCÍA presentó solicitud de desistimiento al trámite de la presente propuesta. (Folios 27-29)

Que mediante Resolución N° 000724 del 30 de abril de 2018[1] se resolvió aceptar el desistimiento presentado por la señora ADRIANA RÍOS GARCÍA, y continuar el trámite con los demás proponentes. (Folios 51-52)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 002313 del 31 de octubre de 2018**[2], se procedió a requerir a los proponentes, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuaran la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHP-08521. (Folios 69-71)

Que el día 31 de enero de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RHP-08521, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el auto **GCM No. 002313 del 31 de octubre de 2018** y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los interesados no presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RHP-08521. (Folios 74-76)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que*

[1] Notificada mediante aviso 20182120367741 del 13 de junio de 2018 a ADRIANA RÍOS GARCÍA, y mediante aviso AV-VCT-GIAM-08-0126 fijado el 02 de agosto de 2018 y desfijado el 09 de agosto de 2018 a MARÍA DE JESÚS BENAVIDES DE GARCÍA, JOSÉ EUTIMIO GARCÍA MOTTA, GABRIEL PINILLA ALARCÓN y MILTON DANIEL MORA LUGO

[2] Notificado mediante estado jurídico No. 169 del 15 de noviembre de 2018, folio 73.

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHP-08521"*

*la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al requerimiento contenido en el auto **GCM No. 002313 del 31 de octubre de 2018**, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **RHP-08521**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **MARÍA DE JESÚS BENAVIDES DE GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía número 23.250.792, **JOSÉ EUTIMIO GARCÍA MOTTA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.161.974 , **GABRIEL PINILLA ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía número 3.172.555 y **MILTON DANIEL MORA LUGO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.989.520, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHP-08521"*

---

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Karina Ortega - Abogado (a)
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogado (a)

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120470831

Bogotá, 05-04-2019 15:30 PM

Señor(a)
**SEBASTIÁN OLAYA GONZÁLEZ**
**CAROLAYN YISETH OLAYA GONZÁLEZ**
**Teléfono:** N/A
**Dirección:** CRA 16 No 5 - 33 OF 101
**Departamento:** CUNDINAMARCA
**Municipio:** ZIPAQUIRÁ

08 ABR 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EAG-111**, se ha proferido la Resolución **No. 001297 DE NOVIEMBRE 30 DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EAG-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cinco (05) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 05-04-2019 12:02 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: EAG-111

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

VERCOURRIER ESPECIAL

39

cadena courrier

15301720213

Reclamos Incongruencia

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P:

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39306808 Prioridad:
Fecha Ciclo: 09/04/2019 12:27 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: SEBASTIAN OLAYA GONZALES-CAROLAYN YISETH OLAYA GON
Dirección: CARRERA 16#5-33 OFICINA 101- Motivo Devolución:
Barrio:
Municipio: ZIPAQUIRA
Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01 39

RECIBE
20192120470831
Firma o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación Quien Entrega

- [x] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [ ] No reside
- [ ] No reclamado
- [ ] Dirección errada
- [ ] Otros

Apreciado(a) Cliente: cadena courrier

SEBASTIAN OLAYA GONZALES-CAROLAYN YISETH OLAYA GON

CARRERA 16#5-33 OFICINA 101-

ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9 OP: 39306808
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 09/04/2019 12:27

15301720213

341-01

Cadena S.A. Tels: (57)(4) 378 44 66 Ext: 326 - www.cadenacomercio - Licencia MinTIC vigente hasta el 30 de septiembre de 2021

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001297 DE**

**( 30 NOV 2018 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAG-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

## ANTECEDENTES

El día 06 de marzo de 2003, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA- MINERCOL LTDA y el señor PABLO ENRIQUE OLAYA RINCON, se suscribió el Contrato de Concesión No. EAG-111, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en jurisdicción del Municipio de CARMEN DE CARUPA, departamento de CUNDINAMARCA, comprendido en un área de 148 hectárea y 3226 m$^2$, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el 14 de noviembre de 2003. (Folios 10-30)

Mediante Resolución DSM No. 1234 del 15 de noviembre de 2006, notificada por Edicto No. 1548-2006 desfijado el 14 de diciembre de 2016, quedando ejecutoriada y en firme el 21 de diciembre de 2006, se excluye como titular del contrato de Concesión No. EAG-111 al señor PABLO ENRIQUE OLAYA RINCON y subroga el derecho emanado del contrato de concesión a favor de SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ menor de edad quien está representado por su madre NUBIA CECILIA GONZALEZ y a favor de CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 2007. (Folios 196-198, 205-206, 222)

A través de Auto SFOM No. 313 del 26 de abril de 2012, notificado por estado juridico No. 76 del 24 de mayo de 2012, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. EAG-111, para que realizaran el pago por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE ($447.556.oo), por concepto de inspección de campo al área del titulo. (Folio 398)

Con Auto GSC-ZC No. 1401 del 11 de agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 201 del 19 de diciembre de 2014, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. EAG-111, bajo

causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran la renovación de la póliza minero ambiental que ampare el quinto año de la etapa de explotación. (Folios 642-644)

Mediante Resolución No. 004672 del 24 de noviembre de 2014, notificada por Edicto No. GIAM-03011-2014, desfijado el 26 de diciembre de 2014, ejecutoriada y en firme el 05 de enero de 2015, se requirió a los señores SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ y CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ, para que en el término de dos (2) meses, allegaran el documento de negociación de la cesión derechos del Contrato de Concesión No. EAG-111, suscrito en favor de la sociedad C.I. ENERCORP S.A., de lo contrario se entenderá desistida la solicitud, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de enero de 2015. (Folios 527-528, 532. 543)

Por medio de Auto GSC-ZC No. 001764 de fecha 09 de octubre de 2015, notificado por estado jurídico No. 073 de 20 de mayo de 2016, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. EAG-111, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran la renovación de la póliza que ampare el título en la etapa de explotación, de conformidad con las indicaciones dadas en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC ZC No. 1186 de septiembre 21 de 2015 y requirió la suma de QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE ($ 15.735), por concepto de faltante de pago de la visita de inspección de campo, requerida mediante Auto 329 de abril 29 de 2011.

Con Resolución GSC-ZC No. 000238 de 27 de septiembre de 2016, notificada por aviso de fecha 14 de octubre de 2016 entregado el 18 de octubre de 2016, ejecutoriada y en firme el 03 de noviembre de 2016, se resolvió: (Folio 926-929)

> ***ARTÍCULO PRIMERO.*** *- Imponer multa a los señores SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ y CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ, por la suma de* ***51*** *Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO PRIMERO:*** *La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta de corriente No 0457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO SEGUNDO:*** *Informar a los titulares del Contrato de Concesión No.* ***EAG-111,*** *que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO.*** *- Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado, sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los señores SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ y CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ, titulares del contrato de concesión No* ***EAG-111****, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO.- Requerir*** *a los titulares del Contrato de Concesión No.* ***EAG-111,*** *para que presenten el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, el Programa de Trabajos y Obras – PTO, la presentación del informe que cumpla con las recomendaciones de la inspección de campo realizada el 09 de febrero de 2015*

*y el pago por concepto de la visita de inspección por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE ($447.556.oo), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago[1], de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000285 del 22 de junio de 2016, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.*

***PARÁGRAFO PRIMERO:** El Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 180801 del 19 de mayo de 2011, estableció en su artículo 9 sanciones por el no pago. En consecuencia, el no pago del valor de la inspección dentro de los plazos señalados, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley vigente durante el periodo de mora.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La suma adeudada por concepto de visita de seguimiento y control, deberán cancelarse en la Cuenta de Ahorros No. 0122171701 del Banco COLPATRIA a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, según recibo de pago que podrá descargar del link Pago de Inspecciones de Fiscalización.*

***PARÁGRAFO TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado en este artículo, sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los señores SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ y CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ, remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo.*

***ARTÍCULO CUARTO.- REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. **EAG-111,** de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presenten los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2006, 2007, 2008, anual de 2014, semestral y anual de 2015 con su respectivo plano de labores ejecutadas, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000285 del 22 de junio de 2016, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.*

***ARTÍCULO QUINTO.- REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. **EAG-111,** de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al III, IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de 2015; I y II trimestre de 2016, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000285 del 22 de junio de 2016, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento.*

---

[1] **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Mineria y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "*Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago.*"

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EAG-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

*ARTÍCULO SEXTO. - **Remítase** el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a fin de que procedan a resolver los requerimientos señalados en la Resolución No. 004672 del 24 de noviembre de 2014. (...)"*

Con oficio No. 20161220398511 y No. 20161220398491 del 05 de diciembre de 2016, el Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería, informó a los titulares del Contrato de Concesión No. EAG-111, que previo al inicio de un Proceso de Cobro por Jurisdicción Coactiva en su contra por el no pago de la multa impuesta en la Resolución GSC-ZC No. 000238 de 27 de septiembre de 2016, proceder a librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares a que haya lugar, se acercaran a la Avenida Calle 26 No. 59-51 Piso 10 de la Ciudad de Bogotá o comunicarse a través de los correos electrónicos johanna.aragon@anm.gov.co, para informarle el valor total de la obligación (Capital, Intereses e Indexación) y la entidad bancaria donde se debe realizar el pago.

El 23 de enero de 2017 con radicado No. 20172200008731, el grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, en virtud del Decreto 4134 de 2011, informó a los titulares que el Contrato de Concesión No. EAG-111, se encuentra superpuesto parcialmente en un 99.92% con la delimitación a escala 1: 25.000 efectuada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del páramo ZP - GUERRERO.

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000323 del 25 de julio de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° EAG-111, en el cual se concluyó que:

***CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión EAG-111 se concluye y recomienda:*

**3.1.** *Se recomienda que juridica se pronuncie con respecto al incumplimiento allegar formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III, IV trimestre de 2014, I, II, III, IV trimestre de los años 2015, y I, II trimestre del año 2016, requeridos de forma simple mediante resolución GSC-ZC No. 000238 de 27 de septiembre de 2017 se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto a lo anterior. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.2 del presente concepto.*

**3.2.** *Se recomienda **ACOGER** concepto técnico GSC ZC 0000683 de fecha 21 de noviembre de 2017, en donde se recomendó REQUERIR formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III, IV trimestre de 2016 y I, II III trimestre de 2017. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.2 del presente concepto.*

**3.3.** *Se recomienda **REQUERIR** a los titulares del contrato de concesión EAG-111 formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2017 y I, II trimestre del año 2018. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.2 del presente concepto.*

**3.4.** *Se recomienda que juridica se pronuncie respecto al incumplimiento de allegar formatos básicos mineros semestral y anual 2006, 2007, 2008, anual 2014 y semestral y anual 2015, con su correspondiente plano de labores actuales anexo de cada requeridos de forma simple mediante resolución GSC-ZC No. 000238 de 27 de septiembre de 2017, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.*

**3.5.** *Se recomienda **ACOGER** concepto técnico GSC ZC 0000683 de fecha 21 de noviembre de 2017, en donde se recomienda **REQUERIR** formatos básicos mineros semestral y anual 2016 y semestral 2017 con su correspondiente plano de labores actuales anexo los cuales se*

*deben presentar por medio de la plataforma SI MINERO, según lo establece la resolución 40558 de junio de 2016 donde se aclara que la presentación de los formatos básicos mineros semestrales y anuales causados a partir del primer semestre de 2016, deberá presentarse de forma electrónica a través del SI MINERO, con sus correspondientes planos de labores actuales de cada año anexo, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.*

**3.6.** *Se recomienda **REQUERIR** formato básico minero anual, 2017 con su correspondiente plano de labores actuales anexo el cuál debe presentar por medio de la plataforma SI MINERO, según lo establece la resolución 40558 de junio de 2016 donde se aclara que la presentación de los formatos básicos mineros semestrales y anuales causados a partir del primer semestre de 2016, deberá presentarse de forma electrónica a través del SI MINERO, con sus correspondientes planos de labores actuales de cada año anexo, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.*

**3.7.** *se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar renovación de póliza de cumplimiento y garantía requerida bajo causal de caducidad en auto GSC ZC 001764 de fecha 09 de octubre de 2015, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.4 del presente concepto.*

**3.8.** *Se recomienda **REQUERIR** a los titulares del contrato de concesión EAG-111 una conformación de una póliza de garantía y cumplimiento, según lo descrito en el numeral 2.4 del presente concepto.*

**3.9.** *se recomienda que juridica se pronuncie con respecto al incumplimiento allegar, modificación al programa de trabajos y obras (PTO), para la explotación de carbón, en el área del contrato de concesión No. EAG-111 requerido bajo apremio de multa mediante auto GET No. 050 de fecha 13 de marzo de 2013, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.5 del presente concepto.*

**3.10.** *se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento allegar acto administrativo en donde se otorgue licencia ambiental para el área del título minero o en su defecto certificado de estado de trámite, no mayor a 90 días, requerido bajo apremio de multa auto GSC ZC 477 de fecha 14 de noviembre de 2013, igualmente se requirió de forma simple mediante resolución GSC-ZC No. 000238 de 27 de septiembre de 2017, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.6 del presente concepto.*

**3.11.** *se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento allegar un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos hechos informe de la inspección de campo realizada el 09 de febrero de 2015, requeridos bajo apremio de multa mediante auto GSC ZC 000541 de fecha 29 de abril de 2015, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.7 del presente concepto.*

**3.12.** *se recomienda que juridica se pronuncie con respecto al incumplimiento allegar faltante de pago de visita de inspección de campo requrida mediante auto 329 de fecha 291 de abril de 2011 por un valor de **QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE ($ 15.735)** requerido de forma simple mediante auto GSC-ZC 001764 de fecha 09 de octubre de 2015, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.8 del presente concepto.*

**3.13.** *se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento allegar pago de visita de fiscalización por un valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE ($ 447.556.00),** requerido de forma simple mediante resolución GSC-ZC No. 000238 de 27 de septiembre de 2017, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.8 del presente concepto.*

**3.14.** *se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento allegar pago de multa impuesta por la suma de 51 salarios mínimos mensuales Legales vigentes, requerido mediante resolución GSC-ZC No. 000238 de 27 de septiembre de 2017 artículo primero, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.9 del presente concepto.*

*Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.*

De acuerdo con el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- de fecha 18 de septiembre de 2018, se encontró que el área del Contrato de Concesión No. EAG-111, presenta las siguientes superposiciones:

- Superposición total con RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL PARAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE - FECHA DEL ACTO 18/08/2009 - CAR - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 20/09/2017 - INCORPORADO 27/09/2017.
- Superposición total con ZONA DE PÁRAMO GUERRERO - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1769 DE 28/10/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.061 DE 18/11/2016 - INCORPORADO 15/12/2016.
- Superposición total con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EAG-111, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 1401 del 11 de agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 201 del 19 de diciembre de 2014, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. EAG-111, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "*por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*" para que allegaran la renovación de la póliza minero ambiental, para lo cual se concedió el término de quince (15) días.

Así mismo, con Auto GSC-ZC No. 001764 de fecha 09 de octubre de 2015, notificado por estado jurídico No. 073 de 20 de mayo de 2016, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. EAG-111, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran la renovación de la póliza que ampare el título en la etapa de explotación, de conformidad con las indicaciones dadas en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC ZC No. 1186 de septiembre 21 de 2015, para lo cual se concedió el término de quince (15) días a fin de que subsanaran la falta o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad vencieron el 14 de enero de 2015 para el Auto GSC-ZC No. 1401 del 11 de agosto de 2014 y 14 de junio de 2016 para el Auto GSC-ZC No. 001764 de fecha 09 de octubre de 2015 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados Autos, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. EAG-111, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EAG-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

> ***"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.*** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *f) por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
> *(...)*
>
> ***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.*** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a los señores SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ y CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ, para que constituyan la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Trigésima del Contrato que establecen:

> ***Artículo 280 Póliza minero-ambiental.*** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(...)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> ***Cláusula Trigésima. - Póliza minero-ambiental:*** *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. EAG-111 y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000323 del 25 de julio de 2018, es procedente declarar que los titulares adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las sumas de dinero señaladas en los articulados de la presente providencia.

Adicionalmente se procederá a acoger las recomendaciones del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000323 del 25 de julio de 2018, exceptuando la presentación de la Licencia Ambiental y el Programa

de Trabajos y Obras-PTO, toda vez que al proceder con la declaratoria de la caducidad no es pertinente realizar dichos requerimientos.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula Trigésima Séptima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. EAG-111, suscrito con los señores SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ y CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 1.075.660.048 y No. 35.199.767, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. EAG-111, suscrito con los señores SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ y CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. EAG-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.- Declarar** que los señores SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ y CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de saldo faltante del pago de la visita requerida mediante Auto SFOM No. 329 del 29 de abril de 2011, por valor de QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE ($15.735.oo) y por concepto de la inspección de campo al área del título requerida mediante Auto SFOM No. 313 del 26 de abril de 2012, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE ($447.556.oo).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago[2], cancelación que deberá realizarse en la cuenta de Ahorros No. 0122171701 del Banco COLPATRIA, a nombre de –AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2., según recibo de pago que podrá descargar del enlace http://www.anm.gov.co/aplicacion-catastro-minero

---

***Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios:*** *Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los crèditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el dia en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del dia calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.*

*De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.*

*En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Mineria y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.*
*Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el dia en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."*

en el link Pago de Inspecciones de Fiscalización, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000323 del 25 de julio de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 180801 del 19 de mayo de 2011, estableció en su artículo 9 sanciones por el no pago. En consecuencia, el no pago del valor de la inspección dentro de los plazos señalados, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley vigente durante el periodo de mora.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Se recuerda a los titulares que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Mineria, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil y artículo 9 de la Resolución 180801 del 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018, mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

**ARTÍCULO QUINTO.** –Requerir a los señores SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ y CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ, en su condición de titulares del contrato No. **EAG-111,** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Allegar la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima primera del contrato suscrito.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Requerir a los señores SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ y CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ, titulares del contrato No. **EAG-111,** para que alleguen los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al III y IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017; I, II y III trimestre de 2018, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000323 del 25 de julio de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de CARMEN DE CARUPA, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduria General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.-**. Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato según lo establecido en la Cláusula Trigésima Séptima del Contrato de Concesión No. **EAG-111**, previo recibo del área objeto del contrato.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EAG-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

**ARTÍCULO NOVENO.** - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remitase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Una vez en firme la presente providencia, remitase copia al Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Mineria, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento a los señores SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ y CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) dias siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -- Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JAVIER O. GARCIA G.

**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC
Revisó: Milena Rodriguez. /Abogada GSC-ZC
Revisó: Maria Claudia de Arcos Leon/ Abogada VSC
VoBo.: Marisa del Socorro Fernandez Bedoya/ /Gerente (E)

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120470841

Bogotá, 05-04-2019 15:30 PM

Señores:
**ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA**
**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**
**Teléfono:** N/A
**Dirección:** PLANTA INDUSTRIAL KM 5.5 VIA CAJICA
**Departamento:** CUNDINAMARCA
**Municipio:** ZIPAQUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-11051**, se ha proferido la Resolución **No 000306** DEL **03 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-04-2019 12:02 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OG2-11051

Motivo Devolución:
Desconocido ☐
Rehusado ☐
No reside ☐
No reclamado ☐
Dirección errada ☐
Otros ☐

118

VERCOURRIER ESPECIAL

cadena courrier

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

15301720227

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
OP: 39306808 Prioridad:
Fecha Ciclo: 09/04/2019 12:27
Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA
Dirección: PLANTA INDUSTRIAL KM 5.5 VIA CAJICA-
Motivo Devolución:
Barrio:
Municipio: ZIPAQUIRA
Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

RECIBE: Jacqueline 120
20192120470841
Jefe oficina y sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

Desconocido ☐
Rehusado ☐
No reside ◆
No reclamado ☐
Dirección errada ☒
Otros ☐

Apreciado(a) Cliente:
ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA
PLANTA INDUSTRIAL KM 5.5 VIA CAJICA-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

cadena courrier

Zona: NOZON9 OP: 39306808
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 09/04/2019 12:27

15301720227

341-01

Cadena S.A. Nit 890.900.943-84 Ext. 340 • www.cadena.com.co • Licencia 000660 del 19 de Septiembre de 2001

Cadena S.A. Nit 890.900.943-84 Ext. 340 • www.cadena.com.co • Licencia 000660 del 19 de Septiembre de 2001

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120470851

Bogotá, 05-04-2019 15:30 PM

Señor(a)
**SEBASTIÁN OLAYA GONZÁLEZ**
**CAROLAYN YISETH OLAYA GONZÁLEZ**
**Teléfono:** N/A
**Dirección:** CRA 16 No 5 - 18 OF 101
**Departamento:** CUNDINAMARCA
**Municipio:** ZIPAQUIRÁ

08 ABR 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EAG-111**, se ha proferido la Resolución **No. 001297 DE NOVIEMBRE 30 DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EAG-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cinco (05) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 05-04-2019 12:00 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: EAG-111

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

VERCOURRIER ESPECIAL

Apreciado(a) Cliente:
SEBASTIAN OLAYA GONZALES-CAROLAYN YISETH OLAYA GON

CARRERA 16#5-18 OFICINA 101-

ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9 OP: 39306808
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 09/04/2019 12:27

15301720215

cadena courrier

47

Reclamo: Incongruencia:

15301720215

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P:

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39306808 Prioridad:
Fecha Ciclo: 09/04/2019 12:27 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: SEBASTIAN OLAYA GONZALES-CAROLAYN YISETH OLAYA GON
Dirección: CARRERA 16#5-18 OFICINA 101- Motivo Devolución:
Barrio:
Municipio: ZIPAQUIRA
Depto: CUNDINAMARCA

1216

Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01 47

RECIBE: 1019212047085 1

Módula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57)(1) 518 66 66 ext. 5161 - www.cadena.com.co - Licencia vigente del 1 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001297 DE**

**( 30 NOV 2018 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAG-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

## ANTECEDENTES

El día 06 de marzo de 2003, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA- MINERCOL LTDA y el señor PABLO ENRIQUE OLAYA RINCON, se suscribió el Contrato de Concesión No. EAG-111, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en jurisdicción del Municipio de CARMEN DE CARUPA, departamento de CUNDINAMARCA, comprendido en un área de 148 hectárea y 3226 m², por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el 14 de noviembre de 2003. (Folios 10-30)

Mediante Resolución DSM No. 1234 del 15 de noviembre de 2006, notificada por Edicto No. 1548-2006 desfijado el 14 de diciembre de 2016, quedando ejecutoriada y en firme el 21 de diciembre de 2006, se excluye como titular del contrato de Concesión No. EAG-111 al señor PABLO ENRIQUE OLAYA RINCON y subroga el derecho emanado del contrato de concesión a favor de SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ menor de edad quien está representado por su madre NUBIA CECILIA GONZALEZ y a favor de CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 2007. (Folios 196-198, 205-206, 222)

A través de Auto SFOM No. 313 del 26 de abril de 2012, notificado por estado jurídico No. 76 del 24 de mayo de 2012, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. EAG-111, para que realizaran el pago por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE ($447.556.oo), por concepto de inspección de campo al área del título. (Folio 398)

Con Auto GSC-ZC No. 1401 del 11 de agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 201 del 19 de diciembre de 2014, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. EAG-111, bajo

causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran la renovación de la póliza minero ambiental que ampare el quinto año de la etapa de explotación. (Folios 642-644)

Mediante Resolución No. 004672 del 24 de noviembre de 2014, notificada por Edicto No. GIAM-03011-2014, desfijado el 26 de diciembre de 2014, ejecutoriada y en firme el 05 de enero de 2015, se requirió a los señores SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ y CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ, para que en el término de dos (2) meses, allegaran el documento de negociación de la cesión derechos del Contrato de Concesión No. EAG-111, suscrito en favor de la sociedad C.I. ENERCORP S.A., de lo contrario se entenderá desistida la solicitud, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de enero de 2015. (Folios 527-528, 532, 543)

Por medio de Auto GSC-ZC No. 001764 de fecha 09 de octubre de 2015, notificado por estado jurídico No. 073 de 20 de mayo de 2016, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. EAG-111, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran la renovación de la póliza que ampare el título en la etapa de explotación, de conformidad con las indicaciones dadas en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC ZC No. 1186 de septiembre 21 de 2015 y requirió la suma de QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE ($ 15.735), por concepto de faltante de pago de la visita de inspección de campo, requerida mediante Auto 329 de abril 29 de 2011.

Con Resolución GSC-ZC No. 000238 de 27 de septiembre de 2016, notificada por aviso de fecha 14 de octubre de 2016 entregado el 18 de octubre de 2016, ejecutoriada y en firme el 03 de noviembre de 2016, se resolvió: (Folio 926-929)

> ***ARTÍCULO PRIMERO.*** *- Imponer multa a los señores SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ y CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ, por la suma de **51** Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO PRIMERO:*** *La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta de corriente No 0457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO SEGUNDO:*** *Informar a los titulares del Contrato de Concesión No. **EAG-111,** que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO.*** *- Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado. sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los señores SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ y CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ, titulares del contrato de concesión No **EAG-111**, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO.- Requerir*** *a los titulares del Contrato de Concesión No. **EAG-111,** para que presenten el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, el Programa de Trabajos y Obras – PTO, la presentación del informe que cumpla con las recomendaciones de la inspección de campo realizada el 09 de febrero de 2015*

*y el pago por concepto de la visita de inspección por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE ($447.556.oo), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago[1], de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000285 del 22 de junio de 2016, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.*

***PARÁGRAFO PRIMERO:*** *El Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 180801 del 19 de mayo de 2011, estableció en su artículo 9 sanciones por el no pago. En consecuencia, el no pago del valor de la inspección dentro de los plazos señalados, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley vigente durante el periodo de mora.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO.*** *- La suma adeudada por concepto de visita de seguimiento y control, deberán cancelarse en la Cuenta de Ahorros No. 0122171701 del Banco COLPATRIA a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, según recibo de pago que podrá descargar del link Pago de Inspecciones de Fiscalización.*

***PARÁGRAFO TERCERO:*** *Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado en este artículo, sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los señores SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ y CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ, remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo.*

***ARTÍCULO CUARTO.- REQUERIR*** *a los titulares del Contrato de Concesión No.* ***EAG-111,*** *de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presenten los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2006, 2007, 2008, anual de 2014, semestral y anual de 2015 con su respectivo plano de labores ejecutadas, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000285 del 22 de junio de 2016, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.*

***ARTÍCULO QUINTO.- REQUERIR*** *a los titulares del Contrato de Concesión No.* ***EAG-111,*** *de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al III, IV trimestre de 2014: I, II, III y IV trimestre de 2015; I y II trimestre de 2016, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000285 del 22 de junio de 2016, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento.*

---

[1] **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables**: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "*Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago.*"

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EAG-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

***ARTÍCULO SEXTO. - Remítase** el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a fin de que procedan a resolver los requerimientos señalados en la Resolución No. 004672 del 24 de noviembre de 2014. (...)"*

Con oficio No. 20161220398511 y No. 20161220398491 del 05 de diciembre de 2016, el Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería, informó a los titulares del Contrato de Concesión No. EAG-111, que previo al inicio de un Proceso de Cobro por Jurisdicción Coactiva en su contra por el no pago de la multa impuesta en la Resolución GSC-ZC No. 000238 de 27 de septiembre de 2016, proceder a librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares a que haya lugar, se acercaran a la Avenida Calle 26 No. 59-51 Piso 10 de la Ciudad de Bogotá o comunicarse a través de los correos electrónicos johanna.aragon@anm.gov.co, para informarle el valor total de la obligación (Capital, Intereses e Indexación) y la entidad bancaria donde se debe realizar el pago.

El 23 de enero de 2017 con radicado No. 20172200008731, el grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, en virtud del Decreto 4134 de 2011, informó a los titulares que el Contrato de Concesión No. EAG-111, se encuentra superpuesto parcialmente en un 99.92% con la delimitación a escala 1: 25.000 efectuada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del páramo ZP - GUERRERO.

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000323 del 25 de julio de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° EAG-111, en el cual se concluyó que:

***CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión EAG-111 se concluye y recomienda:*

***3.1.*** *Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento allegar formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III, IV trimestre de 2014, I, II, III, IV trimestre de los años 2015, y I, II trimestre del año 2016, requeridos de forma simple mediante resolución GSC-ZC No. 000238 de 27 de septiembre de 2017 se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto a lo anterior. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.2 del presente concepto.*

***3.2.*** *Se recomienda **ACOGER** concepto técnico GSC ZC 0000683 de fecha 21 de noviembre de 2017, en donde se recomendó REQUERIR formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III, IV trimestre de 2016 y I, II III trimestre de 2017. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.2 del presente concepto.*

***3.3.*** *Se recomienda **REQUERIR** a los titulares del contrato de concesión EAG-111 formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2017 y I, II trimestre del año 2018. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.2 del presente concepto.*

***3.4.*** *Se recomienda que jurídica se pronuncie respecto al incumplimiento de allegar formatos básicos mineros semestral y anual 2006, 2007, 2008, anual 2014 y semestral y anual 2015, con su correspondiente plano de labores actuales anexo de cada requeridos de forma simple mediante resolución GSC-ZC No. 000238 de 27 de septiembre de 2017, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.*

***3.5.*** *Se recomienda **ACOGER** concepto técnico GSC ZC 0000683 de fecha 21 de noviembre de 2017, en donde se recomienda **REQUERIR** formatos básicos mineros semestral y anual 2016 y semestral 2017 con su correspondiente plano de labores actuales anexo los cuales se*

*deben presentar por medio de la plataforma SI MINERO, según lo establece la resolución 40558 de junio de 2016 donde se aclara que la presentación de los formatos básicos mineros semestrales y anuales causados a partir del primer semestre de 2016, deberá presentarse de forma electrónica a través del SI MINERO, con sus correspondientes planos de labores actuales de cada año anexo, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.*

**3.6.** *Se recomienda **REQUERIR** formato básico minero anual, 2017 con su correspondiente plano de labores actuales anexo el cuál debe presentar por medio de la plataforma SI MINERO. según lo establece la resolución 40558 de junio de 2016 donde se aclara que la presentación de los formatos básicos mineros semestrales y anuales causados a partir del primer semestre de 2016, deberá presentarse de forma electrónica a través del SI MINERO, con sus correspondientes planos de labores actuales de cada año anexo, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.*

**3.7.** *se recomienda que juridica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar renovación de póliza de cumplimiento y garantía requerida bajo causal de caducidad en auto GSC ZC 001764 de fecha 09 de octubre de 2015, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.4 del presente concepto.*

**3.8.** *Se recomienda **REQUERIR** a los titulares del contrato de concesión EAG-111 una conformación de una póliza de garantía y cumplimiento. según lo descrito en el numeral 2.4 del presente concepto.*

**3.9.** *se recomienda que juridica se pronuncie con respecto al incumplimiento allegar, modificación al programa de trabajos y obras (PTO), para la explotación de carbón, en el área del contrato de concesión No. EAG-111 requerido bajo apremio de multa mediante auto GET No. 050 de fecha 13 de marzo de 2013, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.5 del presente concepto.*

**3.10.** *se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento allegar acto administrativo en donde se otorgue licencia ambiental para el área del título minero o en su defecto certificado de estado de trámite, no mayor a 90 días, requerido bajo apremio de multa auto GSC ZC 477 de fecha 14 de noviembre de 2013, igualmente se requirió de forma simple mediante resolución GSC-ZC No. 000238 de 27 de septiembre de 2017, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.6 del presente concepto.*

**3.11.** *se recomienda que juridica se pronuncie con respecto al incumplimiento allegar un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos hechos informe de la inspección de campo realizada el 09 de febrero de 2015, requeridos bajo apremio de multa mediante auto GSC ZC 000541 de fecha 29 de abril de 2015, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.7 del presente concepto.*

**3.12.** *se recomienda que juridica se pronuncie con respecto al incumplimiento allegar faltante de pago de visita de inspección de campo requrida mediante auto 329 de fecha 291 de abril de 2011 por un valor de **QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE ($ 15.735)** requerido de forma simple mediante auto GSC-ZC 001764 de fecha 09 de octubre de 2015, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.8 del presente concepto.*

**3.13.** *se recomienda que juridica se pronuncie con respecto al incumplimiento allegar pago de visita de fiscalización por un valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE ($ 447.556.00)**, requerido de forma simple mediante resolución GSC-ZC No. 000238 de 27 de septiembre de 2017, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.8 del presente concepto.*

***3.14.*** *se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento allegar pago de multa impuesta por la suma de 51 salarios mínimos mensuales Legales vigentes, requerido mediante resolución GSC-ZC No. 000238 de 27 de septiembre de 2017 artículo primero, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.9 del presente concepto.*

*Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.*

De acuerdo con el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- de fecha 18 de septiembre de 2018, se encontró que el área del Contrato de Concesión No. EAG-111, presenta las siguientes superposiciones:

- Superposición total con RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL PARAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE - FECHA DEL ACTO 18/08/2009 - CAR - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 20/09/2017 - INCORPORADO 27/09/2017.
- Superposición total con ZONA DE PÁRAMO GUERRERO - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1769 DE 28/10/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.061 DE 18/11/2016 - INCORPORADO 15/12/2016.
- Superposición total con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EAG-111, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 1401 del 11 de agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 201 del 19 de diciembre de 2014, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. EAG-111, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "*por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*" para que allegaran la renovación de la póliza minero ambiental, para lo cual se concedió el término de quince (15) días.

Así mismo, con Auto GSC-ZC No. 001764 de fecha 09 de octubre de 2015, notificado por estado jurídico No. 073 de 20 de mayo de 2016, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. EAG-111, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran la renovación de la póliza que ampare el título en la etapa de explotación, de conformidad con las indicaciones dadas en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC ZC No. 1186 de septiembre 21 de 2015, para lo cual se concedió el término de quince (15) días a fin de que subsanaran la falta o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad vencieron el 14 de enero de 2015 para el Auto GSC-ZC No. 1401 del 11 de agosto de 2014 y 14 de junio de 2016 para el Auto GSC-ZC No. 001764 de fecha 09 de octubre de 2015 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados Autos, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. EAG-111, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> ***"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.*** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *f) por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
> *(...)*
>
> ***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.*** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a los señores SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ y CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ, para que constituyan la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Trigésima del Contrato que establecen:

> ***Artículo 280 Póliza minero-ambiental.*** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(...)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> ***Cláusula Trigésima. - Póliza minero-ambiental:*** *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. EAG-111 y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000323 del 25 de julio de 2018, es procedente declarar que los titulares adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las sumas de dinero señaladas en los articulados de la presente providencia.

Adicionalmente se procederá a acoger las recomendaciones del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000323 del 25 de julio de 2018, exceptuando la presentación de la Licencia Ambiental y el Programa

de Trabajos y Obras-PTO, toda vez que al proceder con la declaratoria de la caducidad no es pertinente realizar dichos requerimientos.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula Trigésima Séptima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. EAG-111, suscrito con los señores SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ y CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 1.075.660.048 y No. 35.199.767, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. EAG-111, suscrito con los señores SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ y CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. EAG-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.- Declarar** que los señores SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ y CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de saldo faltante del pago de la visita requerida mediante Auto SFOM No. 329 del 29 de abril de 2011, por valor de QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE ($15.735.oo) y por concepto de la inspección de campo al área del título requerida mediante Auto SFOM No. 313 del 26 de abril de 2012, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE ($447.556.oo).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago[2], cancelación que deberá realizarse en la cuenta de Ahorros No. 0122171701 del Banco COLPATRIA, a nombre de –AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2., según recibo de pago que podrá descargar del enlace http://www.anm.gov.co/aplicacion-catastro-minero

---

***Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios:*** *Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.*

*De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.*

*En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.*
*Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EAG-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

en el link Pago de Inspecciones de Fiscalización, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000323 del 25 de julio de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 180801 del 19 de mayo de 2011, estableció en su artículo 9 sanciones por el no pago. En consecuencia, el no pago del valor de la inspección dentro de los plazos señalados, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley vigente durante el periodo de mora.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Se recuerda a los titulares que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil y artículo 9 de la Resolución 180801 del 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018, mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

**ARTÍCULO QUINTO. –**Requerir a los señores SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ y CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ, en su condición de titulares del contrato No. **EAG-111**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Allegar la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima primera del contrato suscrito.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Requerir a los señores SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ y CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ, titulares del contrato No. **EAG-111,** para que alleguen los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al III y IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017; I, II y III trimestre de 2018, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000323 del 25 de julio de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de CARMEN DE CARUPA, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.-**. Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato según lo establecido en la Cláusula Trigésima Séptima del Contrato de Concesión No. **EAG-111**, previo recibo del área objeto del contrato.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EAG-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

**ARTÍCULO NOVENO.** - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Mineria, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento a los señores SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ y CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -- Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JAVIER O. GARCIA

**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC
Revisó: Milena Rodriguez. /Abogada GSC-ZC
Revisó: Maria Claudia de Arcos Leon/ Abogada VSC
VoBo.: Marisa del Socorro Fernandez Bedoya/ /Gerente (E)

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120468941

Bogotá, 03-04-2019 08:03 AM

Señor(a)
**ALFONSO RODRÍGUEZ**
**JOSÉ YILMER TINOCO ÁVILA**
**DANIEL HERNÁNDEZ**
**Teléfono:** N/A
**Dirección:** PREDIO BUENAVISTA, VEREDA CHAPAIMA VILLETA
**Departamento:** CUNDINAMARCA
**Municipio:** VILLETA

03 ABR 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GHC-102**, se ha proferido la Resolución **No. 00694 DE NOVIEMBRE 21 DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GHC-102**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 02-04-2019 17:27 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: GHC-102

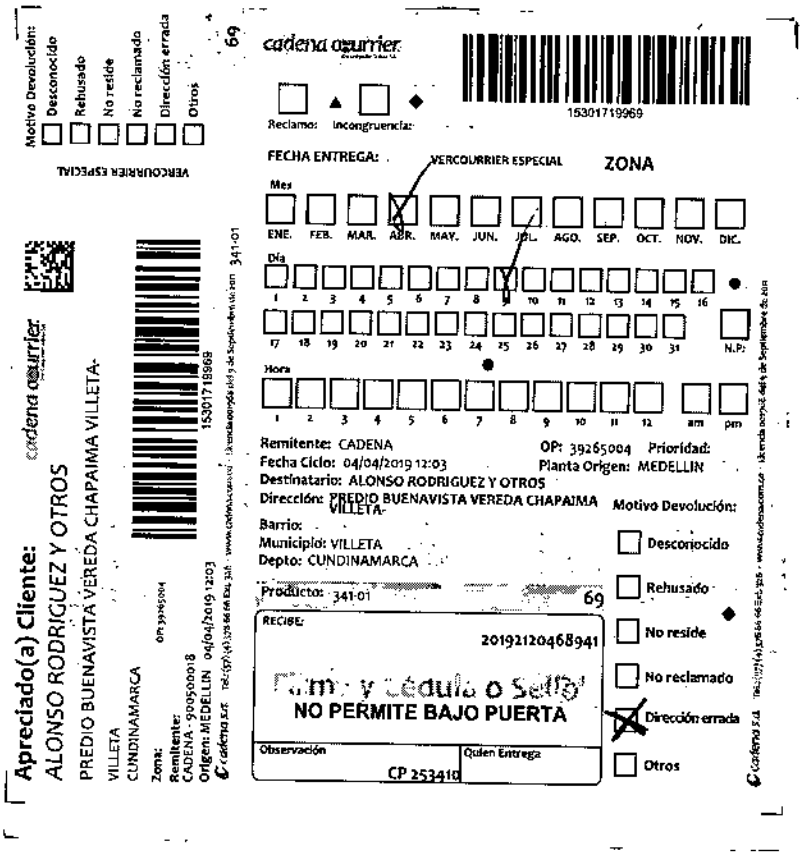

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

VERCOURRIER ESPECIAL

69

cadena courrier

15301719969

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 04/04/2019 12:03
Destinatario: ALONSO RODRIGUEZ Y OTROS
Dirección: PREDIO BUENAVISTA VEREDA CHAPAIMA VILLETA-
Barrio:
Municipio: VILLETA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 39265004 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01 69

RECIBE:
20192120468941
Nombre y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación
CP 253410

Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
ALONSO RODRIGUEZ Y OTROS
PREDIO BUENAVISTA VEREDA CHAPAIMA VILLETA-
VILLETA
CUNDINAMARCA

cadena courrier

Zona:
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 04/04/2019 12:03

OP 39265004

15301719969

341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

**RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 00694 DE**

( 21 NOV 2018 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GHC-102"**

La Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 529 del 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria –ANM-, previo los siguientes,

## ANTECEDENTES

La señora MARIA CRISTINA ALMANZA PALACIOS, titular del Contrato de Concesión No. GHC-102, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de MARMOL y OTRAS ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA y DE CONSTRUCCION, MATERIALES DE CONSTRUCCION y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en los municipios de VIANI VILLETA Y GUADUAS departamento de CUNDINAMARCA, a través del radicado No. 20185500578662 del 16 de agosto de 2018, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad se adelanta por los señores ALFONSO RODRIGUEZ, JOSE YILMER TINOCO AVILA, DANIEL HERNANDEZ y JHON ALEXANDER MORERA GUTIERREZ, quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el área del título GHC-102.

Mediante el Auto GSC-ZC No 000971 del 19 de septiembre de 2018, notificado por edicto No GIAM-EA-00054-2018, fijado el dia 27 de septiembre de 2018 y desfijado el 28 de septiembre de 2018, se determinó programar fecha y decide citar a la parte querellante y querellado, para los dias 11 y 12 de octubre de 2018, A LAS 8:30 A.M., en las instalaciones de la Personería Municipal de VILLETA departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En las instalaciones de la Personeria Municipal de Villeta Cundinamarca el dia 11 de octubre de 2018, la Dra. BERTHA LAUDICE RODRIGUEZ MONTENEGRO (Secretaria Tesorera de la Personeria), entregó en cinco (5) folios las constancias de fijación de los avisos del Auto GSC-ZC No 000971 del 19 de septiembre de 2018, en las cuales se observa claramente que mediante los avisos se notificaron de la diligencia a los señores ALFONSO RODRIGUEZ, JOSE YILMER TINOCO AVILA, DANIEL HERNANDEZ y JHON ALEXANDER MORERA GUTIERREZ, como querellados objeto de la diligencia de visita de amparo administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GHC-102"

En el expediente reposa el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por la titular del Contrato de Concesión No. GHC-102, tal como se describe a continuación:

*"De esta forma, se procede en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas. Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así:*
*QUERELLANTE(S) y QUERELLADO (S):*

| NOMBRE | No. IDENTIFICACIÓN | DOMICILIO |
|---|---|---|
| MARIA CRISTINA PALACIOS | CC. 41.779.512 de Bogotá | Calle 138 No. 74-51 Bogotá |
| LUIS ALFONSO RODRIGUEZ | | Vereda Chapaima |

*La diligencia se desarrolla en compañía de la ingeniera de minas LILIAN SUSANA URBINA, el Abogado ROBERTO HURTADO MEJIA, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

*Seguidamente la ingeniera de minas LILIAN SUSANA URBINA, manifiesta lo siguiente:*

*Durante el recorrido de campo atendiendo la diligencia de amparo administrativo, se visitó el área del título minero DGH-102, se georreferenciaron los posibles puntos de perturbación, con GPS Espectra de alta precisión arrojando las siguientes coordenadas:*

*P1 Norte: 1039783.549 - Este: 950119.934 Altura: 1230.86 msnm*

*P2 Norte: 1039833.195- Este: 950230.619 Altura: 1157.32 msnm*

*P3 Norte: 1041289.750 -Este: 949955.895 Altura: 1271.29 msnm*

*Se concede el uso de la palabra a la parte querellante, quien manifiesta lo siguiente:*

*La diligencia de amparo se hace necesaria teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en atención a una queja de un ciudadano realizó visita técnica área georreferenciada en la solicitud de amparo administrativo la cual se encuentra inmersa dentro del contrato de concesión GHC-102 del cual soy cotitular, pues manifestó el quejoso de la CAR y la misma entidad en su informe de visita que se había explotado material en esa parte del título con maquinaria perteneciente a la Alcaldía de Villeta. Quiero dejar claro que nunca he desarrollado actividades de explotación al interior de mi título pues me encuentro en la consecución de la respectiva licencia ambiental para poder desarrollar las actividades mineras; el amparo lo incoe pues las actividades evidenciadas por la CAR no fueron realizadas con mi consentimiento razón*

*por la cual hago ejercicio de mi derecho para que sea verificada la perturbación y quede claro que como titulares de la concesión nunca hemos realizado actividades mineras.*

*Se concede el uso de la palabra al querellado Luis Alfonso Rodríguez, quien manifiesta lo siguiente:*

*Dentro de mi propiedad se han presentado movimientos de remoción por efectos naturales en un punto, en otro punto se intervino el área con el fin de hacer una explanación para construir una vivienda, lo anterior se hizo con maquinaria de la alcaldía; nunca se han desarrollado actividades mineras, la CAR me informó que no necesitaba permiso para realizar esas obras (el querellado nos permite tomar foto del documento).*

*Observación: La declaración del señor Rodríguez se recibió en campo pues él vive en el área rural, autorizó de manera verbal dejar esto en el acta pues no pudo estar presente al momento de imprimir)*

*La Alcaldía ni los otros querellados se hicieron presentes al momento de la diligencia.*

*Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de VILLETA — CUNDINAMARCA."*

En el informe de visita técnica de verificación para resolver solicitud de amparo administrativo No. 000023 del 02 de noviembre de 2018, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión No. GHC-102, Concluyendo lo siguiente:

5. ***CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

*Como resultado de la visita realizada en atención a la diligencia de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:*

*El día 11 de octubre de 2018 se inició la diligencia de amparo administrativo solicitada por la señora, **MARIA CRISTINA ALMANZA PALACIOS** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No.GHC-102 con el fin de verificar el área y georreferenciar la presunta perturbación.*

*La visita se desarrolló con presencia de la cotitular **MARIA CRISTINA ALMANZA PALACIOS** como querellante, y el señor **LUIS ALFONSO RODRIGUEZ** como querellado, donde se procedió a explicarle el objetivo de la diligencia en su contra.*

*Realizando un recorrido por el área del título minero GHC-102, no se encontró personal trabajando en actividades mineras, igualmente no se evidenciaron rastros de extracción de material reciente.*

*Se procedió a georreferenciar puntos de control donde se evidencia movimientos de remoción por efectos naturales en un punto, en otro punto se intervino el área con el fin de hacer una explanación para construir una vivienda, lo anterior se hizo con maquinaria de la alcaldía, según lo manifestado por el querellado.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo con lo enunciado en el acápite anterior, se tiene que la señora MARIA CRISTINA ALMANZA PALACIOS, cotitular del Contrato de Concesión No. GHC-102, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores ALFONSO RODRIGUEZ, JOSE YILMER TINOCO AVILA, DANIEL HERNANDEZ y JHON ALEXANDER MORERA GUTIERREZ, argumentando actos de perturbación.

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

> *"**ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."*

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Se colige del informe de visita técnica GSC-ZC No. 000023 del 02 de noviembre de 2018 y de los planos anexos, conforme al resultado de la inspección técnica y tal y como lo refiere la información tomada en campo, se geo- referenciaron tres puntos de control con las siguientes coordenadas:

| PUNTO | NORTE | ESTE | COTA |
|---|---|---|---|
| Punto de Control 1 | 1039783.549 | 950119.93 | 1230.86 |
| Punto de Control 2 | 1039833.195 | 950230.619 | 1157.32 |
| Punto de Control 3 | 1041289.750 | 949955.895 | 1271.29 |

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área, del informe de Visita Técnica GSC-ZC No 000023 del 02 de noviembre de 2018 y una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se estableció que en el área del Contrato de Concesión No. GHC-102, no existen trabajos de perturbación por parte de los señores, ALFONSO RODRIGUEZ, JOSE YILMER TINOCO AVILA, DANIEL HERNANDEZ y JHON ALEXANDER MORERA GUTIERREZ, ni rastros de minería reciente. Lo que se evidencia es movimiento de remoción por efectos naturales en el punto 1 y en el punto 2 se intervino el área con el fin de hacer una explanación para construir una vivienda, tal y como se observa en el del informe de visita en mención.

En consecuencia de lo anterior, y al observar que no existe acto perturbatorio alguno por parte de los querellados, en la forma indicada en los hechos de la querella, se decide no conceder amparo administrativo a favor de la señora MARIA CRISTINA ALMANZA PALACIOS, cotitular del Contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GHC-102"

Concesión No. GHC-102 y en contra de los señores ALFONSO RODRIGUEZ, JOSE YILMER TINOCO AVILA, DANIEL HERNANDEZ y JHON ALEXANDER MORERA GUTIERREZ.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO**. - No conceder amparo administrativo a favor de la señora MARIA CRISTINA ALMANZA PALACIOS, cotitular del Contrato de Concesión No. GHC-102 y en contra de los señores ALFONSO RODRIGUEZ, JOSE YILMER TINOCO AVILA, DANIEL HERNANDEZ y JHON ALEXANDER MORERA GUTIERREZ, en calidad de querellados, conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado del Informe de visita técnica GSC-ZC No. 000023 del 02 de noviembre de 2018, a la señora MARIA CRISTINA ALMANZA PALACIOS, cotitular del Contrato de Concesión No. GHC-102 y a los señores ALFONSO RODRIGUEZ, JOSE YILMER TINOCO AVILA, DANIEL HERNANDEZ y JHON ALEXANDER MORERA GUTIERREZ, en calidad de querellados.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la señora MARIA CRISTINA ALMANZA PALACIOS, cotitular del Contrato de Concesión No. GHC-102 y a los señores ALFONSO RODRIGUEZ, JOSE YILMER TINOCO AVILA, DANIEL HERNANDEZ y JHON ALEXANDER MORERA GUTIERREZ, en calidad de querellados o en su defecto procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 21 NOV 2018

**MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA**
**Gerente (E) Seguimiento y Control**

Proyectó: Angela Valderrama/abogada GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano. /Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia de Arcos León/ Abogada VSC

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120467781

Bogotá, 01-04-2019 12:25 PM

Señor (a):
**MARIA ANTONIA ARGUELLO DE SANTISTEBAN**
**Dirección:** VEREDA PATIO BONITO
**Teléfono:** N/A
**Departamento:** CUNDINAMARCA
**Municipio:** NEMOCÓN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **19077,** se ha proferido la Resolución **VSC No. 000239 DE 22 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001190 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19077**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
**Anexos:** "No aplica".
**Copia:** "No aplica".
**Elaboró:** Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
**Revisó:** "No aplica".
**Fecha de elaboración: 01-04-2019 11:59 AM**
**Número de radicado que responde:** "No aplica".
**Tipo de respuesta:** "Total".
**Archivado en: 19077**

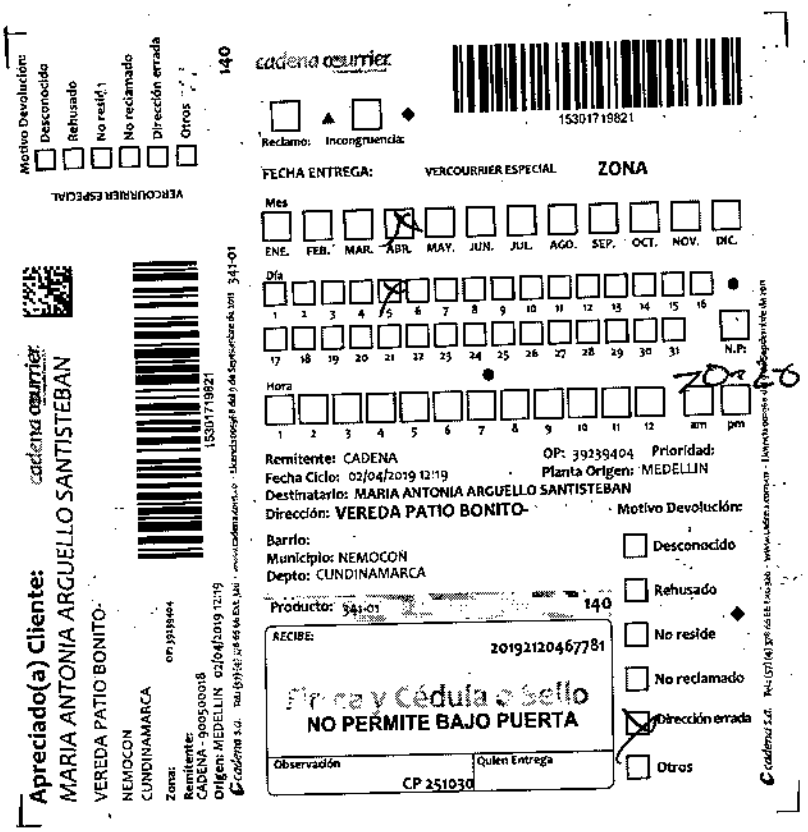

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros
140
VERCOURRIER ESPECIAL
cadena courrier
15301719821
Reclamo: Incongruencia:
FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA
Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P:
Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm
Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 02/04/2019 12:19
Destinatario: MARIA ANTONIA ARGUELLO SANTISTEBAN
Dirección: VEREDA PATIO BONITO-
Barrio:
Municipio: NEMOCON
Depto: CUNDINAMARCA
OP: 39239404 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN
Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros
Producto: 341-01
140
RECIBE:
20192120467781
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación
CP 251030
Quien Entrega
Cadena S.A. Tel: (57)(4) 326 66 66 Ext. 3161 - www.cadena.com.co - Bienestar#8 #40 b del Septuagésimo de Sur
Apreciado(a) Cliente:
MARIA ANTONIA ARGUELLO SANTISTEBAN
VEREDA PATIO BONITO-
NEMOCON
CUNDINAMARCA
OP:39239404
Zona:
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 02/04/2019 12:19
15301719821
341-01
Cadena S.A. Tel: (57)(4) 326 66 66 Ext. 3161 - www.cadena.com.co - Bienestar#8 #40 b del Septuagésimo de Sur
20220

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120470311

Bogotá, 05-04-2019 09:56 AM

Señor :
**PROSPERO NOPE M.**
**Email**: nopepaola@gmail.com
**Teléfono:** N/A
**Celular:** 3118679725
**Dirección:** Vereda Cerro Verde
**País**: COLOMBIA
**Departamento:** CUNDINAMARCA
**Municipio:** NEMOCÓN

Asunto: Respuestà solicitud de copias PMA

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado **No. 20195500741332** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

> **Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

| REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS | VALOR INCLUIDO IVA |
|---|---|
| Fotocopia simple (Por cada folio solicitado) | $200 |
| Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado) | $1.200 |
| Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado) | $100 |
| Grabación de la información en CD | $350 |
| Grabación de la información en DVD | $450 |

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120470311

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta $350 y en DVD $450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta $100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

| EXPEDIENTE | FOLIOS |
|---|---|
| FCC-820 | 215 |

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

**Aydee Peña Gutierrez**
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**
**Anexos:** "0".
**Copia:** "No aplica".
**Elaboró:** Margie Espitia - Contratista
**Revisó:** "No aplica".
**Fecha de elaboración:** 05-04-2019 09:56 AM
**Número de radicado que responde:** Según referencia.
**Tipo de respuesta:** Total
**Archivado en:** Expediente FCC-820

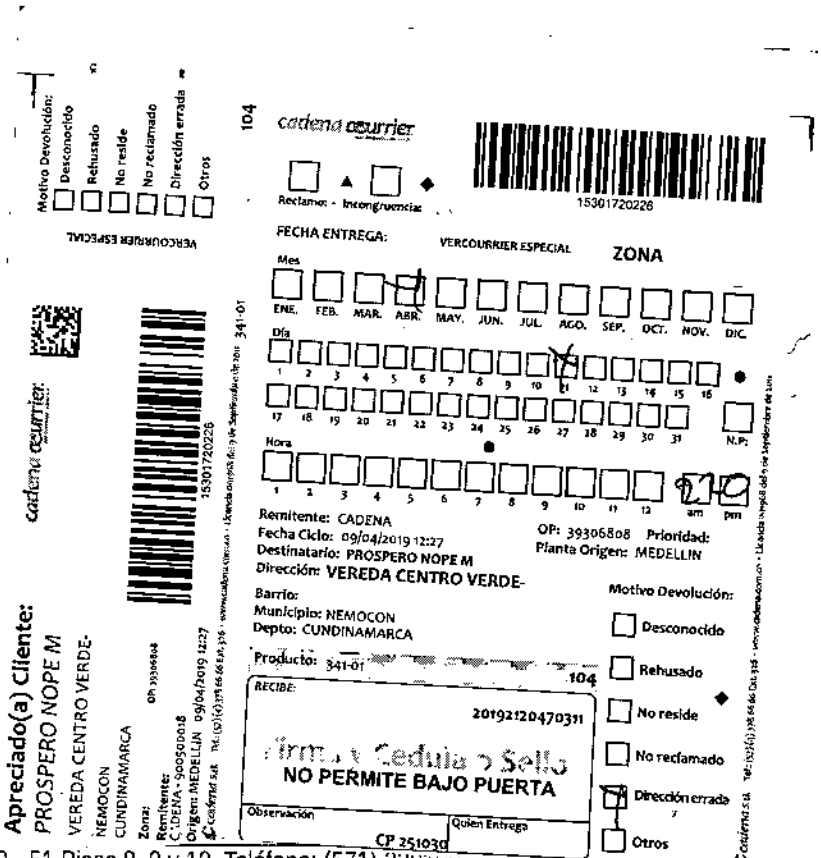

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120471991

Bogotá, 08-04-2019 16:24 PM

Señor(a)
**LUZ MARIELA PINZÓN CASTILLO**
**Teléfono:** N/A
**Dirección:** VEREDA PATIO BONITO
**Departamento:** CUNDINAMARCA
**Municipio:** NEMOCÓN

09 ABR 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **18942**, se ha proferido la Resolución **No. 000156 DE FEBRERO 21 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DEL DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18942 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 08-04-2019 16:01 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: 18942

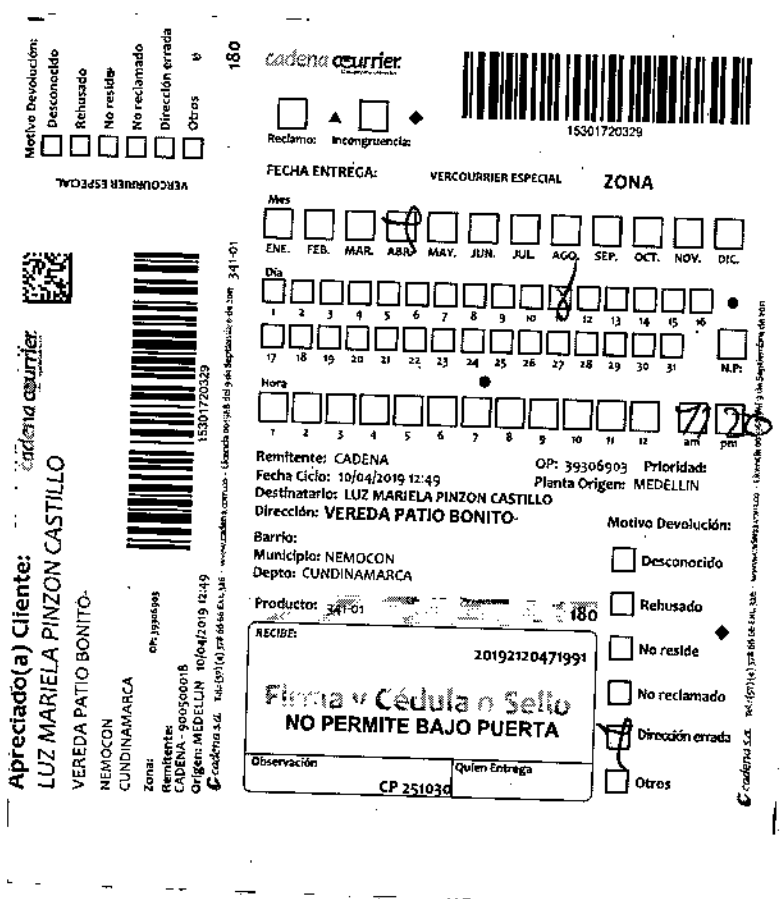

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

VERCOURRIER ESPECIAL

180

cadena courrier

15301720329

Reclamo: ▲ Incongruencia: ◆

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 10/04/2019 12:49
Destinatario: LUZ MARIELA PINZON CASTILLO
Dirección: VEREDA PATIO BONITO-
Barrio:
Municipio: NEMOCON
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 39306903 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Producto: 341-01 180

RECIBE:
20192120471991
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación
CP 251030

Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
LUZ MARIELA PINZON CASTILLO
VEREDA PATIO BONITO-
NEMOCON
CUNDINAMARCA

Zona:
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 10/04/2019 12:49

15301720329

cadena courrier

Cadena S.A. Tel: (571)(+) 378 66 66 Ext. 328 - www.cadena.com.co - Licencia postal 3160 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC** 000156

( 21 FEB. 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DEL DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18942 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes:

## ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 701710 del 27 de diciembre de 1996, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, otorgó a la señora LUZ MARIELA PINZÓN CASTILLO, la Licencia No. 18942 para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, ubicado en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN, Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 8.164 Metros Cuadrados, por el término de diez (10) años, contados a partir del 21 de julio de 1999, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No. 2525 del 01 de noviembre de 1996, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca —CAR-, declaró ambientalmente viable la explotación de Arcilla en jurisdicción del municipio de Nemocón (Cundinamarca), solicitada por la señora LUZ MARINA PINZÓN CASTILLO e impone el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental contenido en el informe Técnico Ambiental DCA-PMH 014 de abril 15 de 1996.

A través de Resolución No 701329 de fecha 26 de octubre de 1998, se modificó el Articulo Primero de la Resolución No. 701710 del 27 de diciembre de 1997, referente al área otorgada, la cual es de 8.193 Metros cuadrados.

Con Resolución No. GSC- 020 del 13 de marzo de 2009, con constancia de ejecutoria y en firme el 15 de abril de 2009, se autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones que tiene la señora LUZ MARIELA PINZÓN DE HERNÁNDEZ sobre la Licencia de Explotación No. 18942 a favor del señor HÉCTOR MARÍA MARTÍNEZ GÓMEZ.

El dia 22 de mayo de 2009, con radicado No. 2009-14-3189, el señor HÉCTOR MARÍA MARTÍNEZ GÓMEZ allegó oficio en el cual solicitó prórroga de la Licencia de Explotación No. 18942.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DEL DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18942 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución No. 3387 de fecha 13 de diciembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca —CAR-, declaró terminada la viabilidad ambiental otorgada mediante Resolución 2575 del 01 de noviembre de 1996.

Con Concepto Técnico GSC-146 de fecha 15 de marzo de 2013, se concluyó que la licencia de explotación No. 18942, se encuentra vencida desde el 20 de Julio de 2009, por terminación del plazo otorgado.

A través de Resolución No. 002302 de fecha 4 de junio de 2014, ejecutoriada y en firme el 08 de agosto de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, negó la solicitud de prórroga de la Licencia No. 18942, para la explotación de un yacimiento de Arcilla, localizada en el municipio de NEMOCON, departamento de Cundinamarca, cuyo titular es la señora LUZ MARIELA PINZÓN CASTILLO,

Por medio de Auto GET No. 009 del 08 de enero de 2015, notificado por estado jurídico No. 008 de 27 de enero de 2015, se informó a la titular de la Licencia de Explotación No. 18942, "*que el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) no será evaluado ni podrá ser aprobado debido a la negativa de la Prórroga de la Licencia de Explotación emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante Resolución No. 002302 de fecha 4 de Junio de 2014, notificada por edicto No. GIAM-OI 649-2014 quedando ejecutoriada y en firme el día 8 de agosto de 2014 y la terminación de la viabilidad ambiental emitida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca —CAR- mediante Resolución No. 3387 de fecha 13 de diciembre de 2011.*"

Con informe de inspección GSC-ZC- No. 000226 de fecha 30 de mayo de 2017, se concluyó y recomendó:

> "3. *ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS*
>
> *Mediante informe de visita técnica de Seguimiento y Control No. No. 882 de 12 de octubre de 2016, cuya visita fue efectuada el 21 de octubre de 2016, se recomienda lo siguiente:*
>
> *Se le recomienda al titular de la Licencia de Explotación No. 18942, no adelantar labores de explotación minera, ya que la Licencia de Explotación 18942 se encuentra terminada.*
>
> *No se evidencia actividad, no se efectúan labores mineras dentro del área, ni se observa personal laborando.*
>
> *5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*
>
> *Durante el recorrido realizado en visita al área de la Licencia de Explotación No. 18942, no se observa labores de explotación activas ni personal ejecutando labores mineras. La licencia de explotación se encuentra vencida. (...)*"

Mediante Auto GSC-ZC No. 000849 del 05 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 152 de 25 de septiembre de 2017, se le recordó a la titular de la Licencia de Explotación No. 18942 que NO puede adelantar actividades de Explotación, por cuanto el título minero se encuentra vencido y la solicitud de prórroga fue negada, so pena de encontrarse incurso en la conducta punible descripta por el legislador en el Artículo 338 del Código Penal.

Con Oficio de fecha 11 de enero de 2019, bajo el No. 20195500696452, el señor HÉCTOR MARÍA MARTÍNEZ GÓMEZ, solicitó acogimiento al derecho de preferencia conforme a lo señalado en la Resolución No. 41265 de fecha diciembre 27 de 2016 emanada del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DEL DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18942 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El 29 de enero de 2019 con el radicado No. 20193320298151, la autoridad minera dio respuesta al oficio del 11 de enero de 2019, bajo el No. 20195500696452, en el cual se informó al señor HÉCTOR MARÍA MARTÍNEZ GÓMEZ, que no es procedente acogerse al derecho de preferencia previsto en la Ley 1753 de 2015, como quiera que no se cumplen los presupuestos señalados en la Resolución N° 4-1265 de 27 de diciembre de 2016, más cuando la titular de la Licencia de Explotación No. 18942, no solicitó la prórroga de la Licencia de Explotación No. 18942, dentro del término señalado en el articulo 46 del Decreto 2655 de 1988, es decir con mínimo dos (2) meses antes de vencerse la misma.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Conforme a los hechos antes expuestos, procedemos a resolver la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia presentada por el señor HÉCTOR MARÍA MARTÍNEZ GÓMEZ, bajo el radicado No. 20195500696452 de fecha 11 de enero de 2019.

Antes de entrar a revisar la solicitud invocada, es importante precisar que revisado el Catastro Minero Colombiano-CMC, quien ostenta la calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 18942, es la señora LUZ MARIELA PINZÓN CASTILLO y hasta tanto no se perfeccione la cesión de derechos a favor del señor HÉCTOR MARÍA MARTÍNEZ GÓMEZ, no podrá hacerse acreedor de obligaciones.

Con respecto a la normatividad que regula el Derecho de Preferencia, el articulo 53 de la Ley 1753 de 2015 señala:

> *"**ARTÍCULO 53. Prórrogas de concesiones mineras.** Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*
>
> *Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.*
>
> *En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.*
>
> ***PARÁGRAFO PRIMERO.** Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*
>
> *Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.*
> *(...)"*

Así mismo, la Resolución 41265 de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió:

> *"**ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:*

*a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:*

*(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*

*(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*

*(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*

*(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas;*

*b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:*

*(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.*

*(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.*

*(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*
*(...)"*

En atención a lo mencionado se le aclara a la titular de la Licencia de Explotación No. 18942, que el derecho de preferencia de la Ley 1753 de 2015, solo es aplicable para aquellos que hubieran solicitado la prórroga de la Licencia de Explotación dentro del término señalado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, es decir con mínimo dos (2) meses antes de vencerse la misma, como quiera que la misma se presentó extemporánea, con Resolución No 002302 de fecha 4 de junio de 2014, ejecutoriada y en firme el 08 de agosto de 2014, se negó la misma.

Al negarse la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 18942, es claro que no se encuentra dentro de los escenarios señalados en la Resolución N° 4-1265 de 27 de diciembre de 2016 y no es procedente acogerse al derecho de preferencia previsto en la Ley 1753 de 2015.

Aunado a lo referido y una vez revisado el expediente, se observa que Mediante Resolución No. 701710 del 27 de diciembre de 1996, fue otorgada la Licencia de Explotación No. 18942, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 21 de julio de 1999 y mediante Resolución No 002302 de fecha 4 de junio de 2014, ejecutoriada y en firme el 08 de agosto de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, negó la solicitud de prórroga de la Licencia de explotación.

Por lo anterior, y en aras de dar claridad a lo expuesto, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, profirió el concepto N°20171200175771, por medio del cual se resuelve una consulta para la aplicación del Derecho de preferencia. manifestó:

*"De la lectura de la norma transcrita se tiene que para que los beneficiarios de una licencia de explotación puedan acceder al derecho de preferencia, esto es que puedan obtener nuevamente el*

*área objeto del respectivo título mediante contrato de concesión, según el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:*

*1. La existencia de un beneficiario de una licencia de explotación.*
*2. Ser beneficiario de un contrato de pequeña minería celebrado en área de aporte*
*3. Haber optado por la prórroga del respectivo título minero.*
*4. Estar al dia en todas sus obligaciones y allegue los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad." (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por lo tanto, se determina que el término de la misma se encuentra vencido desde el 20 de julio de 2009. Al respecto, es necesario citar lo establecido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, normatividad bajo la cual se otorgó la Licencia de Explotación, el cual expresa lo siguiente:

*"Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

*Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión."*

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. **18942**, por vencimiento del término para el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de derecho de preferencia** presentada por el señor HÉCTOR MARÍA MARTÍNEZ GÓMEZ, el 11 de enero de 2019, bajo el radicado No. 20195500696452, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** la terminación de la Licencia de Explotación **N° 18942**, otorgada a la señora LUZ MARIELA PINZON CASTILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21165382.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación **N° 18942**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de NEMOCÓN, Departamento de CUNDINAMARCA.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el Sistema gráfico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DEL DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18942 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento a la señora LUZ MARIELA PINZON CASTILLO, titular de la Licencia de Explotación **N° 18942** y al señor HECTOR MARIA MARTINEZ GOMEZ, en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001- Código de Minas-.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JAVIER O. GARCIA G

**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama. Abogada GSC-ZC
Revisó: Aura María Monsalve M. -Abogada VSCSM.
Vo. Bo.: Marisa Fernández Bedoya. Experto VSCSM.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120472241

Bogotá, 09-04-2019 12:02 PM

10 ABR 2019

Señores
**GRES LA FONTANA LTDA.**
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**
**Dirección:** VEREDA PATIO BONITO - NEMOCÓN KM 2 ADELANTE DEL PEAJE VÍA UBATÉ
**Teléfono:** N/A
**Departamento:** CUNDINAMARCA
**Municipio:** NEMOCÓN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **19109**, se ha proferido la Resolución No. **001315 DE DICIEMBRE 19 DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19109, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Siete (07) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.-Contratista
Fecha de elaboración: 09-04-2019 11:30 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: 19109

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

200

VERCOURRIER ESPECIAL

cadena courrier

15301720333

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 10/04/2019 12:49
Destinatario: GRES LA FONTANA LTDA
Dirección: VEREDA PATIO BONITO-NEMOCON KM 2 ADELANTE DEL PAEJE VIA UBATE-
Barrio:
Municipio: NEMOCON
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 39306903 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

Productos: 341-01

200

RECIBE:
20192120472241

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación
CP 251039

Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
GRES LA FONTANA LTDA
VEREDA PATIO BONITO-NEMOCON KM 2 ADELANTE DEL PAEJE VIA UBATE-
NEMOCON
CUNDINAMARCA

DPC 39306903

Zona:
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 10/04/2019 12:49

15301720333

341-01

Cadena S.A. Tel: (571) 670 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia de carga del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001315

( 19 DIC 2018 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19109, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

## ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 701599 del 17 de diciembre de 1996, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó al señor JUAN BAUTISTA VELÁSQUEZ PRIETO, la Licencia No. 19109, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN departamento de CUNDINAMARCA en una extensión superficiaria de 2 Hectáreas y 105 metros cuadrados, por un término de diez (10) años contados a partir del 19 de marzo de 1997, fecha en la que se efectúo la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 32-34)

Por medio de Resolución DSM No. 224 del 13 de mayo de 2005, inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de julio de 2005, notificada por Edicto No. 338-2005 desfijado el 05 de julio de 2005, con constancia de ejecutoria y en firme el 12 de julio de 2005, se declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones emanada de la Licencia de Explotación No. 19109 a favor del señor LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ VARGAS, quedando como único beneficiario del titulo minero. (Folio 120 – 121, 123, 125)

A través de Resolución DSM No. 1225 del 14 de noviembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de enero de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del señor LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ sobre la totalidad de sus derechos y obligaciones, emanados de la Licencia de Explotación No. 19109 a favor de la sociedad GRES LA FONTANA LTDA. (Folios 158 – 159, 161)

Con Resolución SFOM No. 0173 del 28 de diciembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de febrero de 2008, con constancia de ejecutoria y en firme el 25 de febrero de 2008, se concedió a la sociedad Gres la Fontana Ltda., prórroga de la Licencia de Explotación No. 19109, a partir del 19 de marzo de 2007 por el termino de diez (10) años y en los mismos términos de la Resolución No. 701599 del 17 de diciembre de 1996. (Folios 193 – 195, 199- 201)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19109, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Auto GSC-ZC No. 306 del 06 de marzo de 2015, notificado por estado jurídico No. 176 de 24 de noviembre de 2015, se requirió al titular bajo apremio de multa de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presentara las correcciones de los Formatos Básicos Mineros anual de 2007 y 2008, de conformidad con las indicaciones contenidas en el Concepto Técnico GSC- ZC No. 145 de febrero 25 de 2015.

Con oficio No. 20183320276351 el 19 de abril de 2018, la autoridad minera al revisar el estado actual de la Licencia de Explotación No. 19109, observó que se encontraba dentro de los escenarios contemplados en el artículo 1° de la Resolución N° 4-1265 de 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía y le informó que podía ejercer el derecho de preferencia.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 000746 del 01 de agosto de 2018, notificado por estado jurídico No. 112 del 14 de agosto de 2018, se resolvió:

*(...)" En el caso bajo estudio, la Licencia de Explotación No. 19109, se enmarca dentro del escenario descrito en el literal III numeral a) del artículo primero de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016.*

*Por lo referido, para acceder al derecho de preferencia los titulares deberán allegar los documentos que señala el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, dentro de los cuales se encuentran:*

*a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:*

*(i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado:*

*(ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;*

*(iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;*

*(iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;*

*(v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);*

*b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.*

*c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.*

*En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con el Decreto 2655 de 1988, las Resoluciones 206 del 22 de marzo de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y 773 del 27 de diciembre de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, se procede a:*

***Aprobar** los Formularios de Declaración y liquidación de Regalías correspondientes al I y II Trimestre de 2014 y I y II Trimestre de 2016, ya que reportan cero de producción, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2.1 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000083 del 16 de febrero de 2018.*

***Aprobar*** *los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2015 y Semestral de 2016, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2.2 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000083 del 16 de febrero de 2018.*

***Requerir bajo causal de caducidad,*** *a la sociedad titular de la Licencia de Explotación No.* ***19109****, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue el faltante del pago de las regalías del I trimestre de 2013, por valor de CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS MCTE ($55.109); el faltante del pago de las regalías del II trimestre de 2013, por valor de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE ($27.370); el faltante del pago de las regalías del III trimestre de 2013, por valor de VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE ($20.422); el faltante del pago de las regalías del IV trimestre de 2013, por valor de TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE ($3.052); el faltante del pago de las regalías del III Trimestre de 2014, por valor de MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS MCTE ($1.138); el faltante del pago de las regalías del IV Trimestre de 2014, por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($489); el faltante del pago de las regalías del I Trimestre de 2015, por valor de DOS MIL CATORCE PESOS M/CTE. ($2.014); el faltante del pago de las regalías del II Trimestre de 2015, por valor de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 1.347); el faltante del pago de las regalías del III Trimestre de 2015, por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE ($991); el faltante del pago de las regalías del IV trimestre de 2015, por valor de CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE ($55) y los Formularios de Declaración, Producción y liquidación de Regalías, con su respectiva constancia de pago, correspondiente al III y IV Trimestre de 2016 y I Trimestre de 2017, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2.1 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000083 del 16 de febrero de 2018.*

*El valor adeudado habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. El pago que se realice por concepto de pago de regalías se imputará primero a intereses y luego a capital.*

***Requerir bajo apremio de multa,*** *a la sociedad titular de la Licencia de Explotación No.* ***19109****, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2.5 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000083 del 16 de febrero de 2018, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído.*

***Requerir bajo apremio de multa,*** *a la sociedad titular de la Licencia de Explotación No.* ***19109****, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue el faltante del pago de visita de inspección técnica seguimiento y control, requerida en Auto SFOM No. 890 del 08 de septiembre de 2011, por valor de VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($24.239.oo), de acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000083 del 16 de febrero de 2018, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído.*

*El Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 180801 del 19 de mayo de 2011, estableció en su artículo 9 sanciones por el no pago. En consecuencia, el no pago del valor de la inspección dentro de los plazos señalados, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley vigente durante el periodo de mora. La suma adeudada por concepto de visita de seguimiento y control, deberán cancelarse en la Cuenta de Ahorros No. 0122171701 del Banco COLPATRIA a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,*

*según recibo de pago que podrá descargar del enlace http://www.anm.gov.co/aplicacion-catastro-minero en el link Pago de Inspecciones de Fiscalización.*

*Se le informa a la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. **19109**, que los Formatos Básicos Mineros Anual de 2016 y Semestral y Anual de 2017, se evaluarán hasta que se presente los Formularios de Declaración, Producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV Trimestre de 2016 y I Trimestre de 2017. de acuerdo con lo señalado en el numeral 2.2 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000083 del 16 de febrero de 2018.*

*Los requerimientos realizados en el presente acto administrativo, no interrumpen los términos para allegar la corrección de los Formatos Básicos Mineros Anual de 2007 y 2008, requeridos bajo apremio de multa en el Auto GSC–ZC No. 306 del 06 de marzo de 2015, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2.2 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000083 del 16 de febrero de 2018.*

***Requerir** a la sociedad titular de la licencia de explotación No. 19109, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, alleguen la solicitud de derecho de preferencia junto con los documentos referidos en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida[1], su intención de suscribir Contrato de Concesión, para lo cual se le recuerda que deberá encontrarse al día en las obligaciones. (...)" (Destacado extra texto)*

A través de concepto Técnico GSC-ZC No. 000344 del 09 de agosto de 2018, se concluyó:

### *3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación No. 19109 se concluye y recomienda:*

*3.1 Se recomienda **acoger** concepto técnico No. GSC-ZC-No. 000083 de fecha 16 de febrero 2018 con respecto a la recomendación a que juridica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar el faltante de pago de regalías de los trimestres I de 2013 por valor de $ 55.109; II de 2013 por valor de $ 27.370; III trimestre de 2013 por valor de $20.422; IV trimestre de 2013 por valor de $3.052; para un valor total de **CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($105.953)**, requerido de manera simple en Auto GS – ZC 306 de fecha 06 de marzo de 2015 notificado por estado jurídico 176 de dia 24 de noviembre de 2015. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del presente concepto.*

*3.2 Se recomienda **acoger** concepto técnico No. GSC-ZC-No. 000083 de fecha 16 de febrero 2018 con respecto a la recomendación de **NO APROBAR**, Formularios de Declaración y liquidación de regalías por la generación de intereses por el pago extemporáneo correspondiente a: III Trimestre de 2014 por un valor de **MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($1138)**, IV Trimestre de 2014 por un valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($489)**, I Trimestre de 2015 por un valor de **DOS MIL CATORCE PESOS M/CTE. ($ 2014)**, II Trimestre de 2015 por un valor de **MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($1347)**, III Trimestre de 2015 por un valor de **SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. ($991)**, IV trimestre de 2015 por un valor de*

---

[1] *"**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (Subrayado fuera de texto)

***CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($55).*** *De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del presente concepto.*

*3.3 Se recomienda* **acoger** *concepto técnico No. GSC-ZC-No. 000083 de fecha 16 de febrero 2018 con respecto a la recomendación de* ***APROBAR,*** *formularios de Declaración y liquidación de Regalías correspondientes a los periodos I, II Trimestre de 2014 y I, II Trimestre de año 2016, ya que reportan cero de producción y la información suministrada corre bajo responsabilidad del titular minero. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del presente concepto.*

*3.4 Se recomienda* **acoger** *concepto técnico No. GSC-ZC-No. 000083 de fecha 16 de febrero 2018 con respecto a la recomendación de* ***REQUERIR,*** *formularios de Declaración y liquidación de regalías correspondiente al III, IV Trimestre del año 2016 y I Trimestre del año 2017, con sus respectivos soportes de pago. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.2 del presente concepto.*

*3.5 Se recomienda* **acoger** *concepto técnico No. GSC-ZC-No. 000083 de fecha 16 de febrero 2018 con respecto a la recomendación de que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar correcciones de los Formatos Básicos Mineros Anual 2007 y 2008 requeridos bajo apremio de* ***MULTA*** *en Auto GS – ZC 306 de fecha 06 de marzo de 2015. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.2 del presente concepto.*

*3.6 Se recomienda* **acoger** *concepto técnico No. GSC-ZC-No. 000083 de fecha 16 de febrero 2018 con respecto a la recomendación de* ***APROBAR,*** *Formato Básico Minero Semestral y Anual 2015 y Semestral 2016 ya que la producción que reporta en los Formularios de liquidación de regalías reportan cero de producción y la producción que reporta coincide con lo que reporta en el FBM Anual 2015, y la información que suministra queda bajo responsabilidad del titular minero. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.2 del presente concepto.*

*3.7 Se recomienda* **acoger** *concepto técnico No. GSC-ZC-No. 000083 de fecha 16 de febrero 2018 con respecto a la recomendación de que los Formatos Básicos Mineros Anual 2016 y Semestral y Anual 2017, se evaluarán hasta que se presenten Formularios de Declaración y liquidación de regalías correspondientes al III, IV Trimestre de año 2016 y I Trimestre del año 2017 para poder corroborar información con lo que se reporta en regalías y lo reportado en los Formatos Básicos Mineros. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.2 del presente concepto.*

*3.8 Se recomienda* **acoger** *concepto técnico No. GSC-ZC-No. 000083 de fecha 16 de febrero 2018 con respecto a la recomendación de que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar correcciones al Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), requeridas bajo apremio de multa en Auto GSC-ZC 365 de fecha 24 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico 153 de fecha 22 de noviembre de 2013. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.4 del presente concepto.*

*3.9 Se recomienda* **acoger** *concepto técnico No. GSC-ZC-No. 000083 de fecha 16 de febrero 2018 con respecto a la recomendación de* ***ACEPTAR*** *certificado de estados de trámites de la Licencia Ambiental, con radicados radicado No. 20165510229352 de fecha 2016/07/18. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.5 del presente concepto.*

*3.10 Se recomienda* **acoger** *concepto técnico No. GSC-ZC-No. 000083 de fecha 16 de febrero 2018 con respecto a la recomendación de* ***REQUERIR*** *acto administrativo en donde se otorgue licencia ambiental para el área del título minero 19109 o en su defecto certificado de estado de trámite no mayor a 90 días por la autoridad ambiental competente. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.5 del presente concepto.*

*3.11 Se recomienda* ***REQUERIR*** *al titular de la licencia de explotación 19109 el pago de un valor un valor de* ***CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE***

*(**$ 109.651, oo**), por la generación de intereses por el pago extemporáneo de visita de inspección técnica seguimiento y control requerida en auto SFOM No. 890 de fecha 08 de septiembre de 2011. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.6 del presente concepto.*

***3.12** Con respecto a la multa impuesta en resolución No. GSC-ZC-000282 del 17 de noviembre de 2015, y con base en el oficio No. 20171220268371 el grupo de cobro coactivo le informó al titular de la licencia de explotación No. 19109, para el 17 de noviembre de 2017 que dicha obligación pecuniaria (multa) se encuentra cancelada conforme a los soportes de pago realizados.*

## FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En primer término, es importante precisar que la autoridad minera ofició a la sociedad titular de la Licencia de explotación No. 19109, bajo el radicado No. 20183320276351 el 19 de abril de 2018, informándole que se encontraba dentro de los escenarios contemplados en el artículo 1° de la Resolución N° 4-1265 de 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía y podía ejercer el derecho de preferencia de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° de la Ley 1753 de 2015, teniendo en cuenta que el régimen que cobija a la Licencia de Explotación en mención, se encuentra contenido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y se agotó la prórroga según Resolución SFOM No. 0173 del 28 de diciembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de febrero de 2008.

Así las cosas, tras la revisión jurídica del expediente No. 19109, se evidencia que mediante Auto GSC-ZC No. 000746 del 01 de agosto de 2018, notificado por estado jurídico No. 112 del 14 de agosto de 2018, se requirió a la titular de la Licencia de Explotación en mención, para que allegara el faltante del pago de las regalías del I trimestre de 2013, por valor de CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS MCTE ($55.109); el faltante del pago de las regalías del II trimestre de 2013, por valor de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE ($27.370); el faltante del pago de las regalías del III trimestre de 2013, por valor de VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE ($20.422); el faltante del pago de las regalías del IV trimestre de 2013, por valor de TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE ($3.052); el faltante del pago de las regalías del III Trimestre de 2014, por valor de MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS MCTE ($1.138); el faltante del pago de las regalías del IV Trimestre de 2014, por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($489); el faltante del pago de las regalías del I Trimestre de 2015, por valor de DOS MIL CATORCE PESOS M/CTE. ($2.014); el faltante del pago de las regalías del II Trimestre de 2015, por valor de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 1.347); el faltante del pago de las regalías del III Trimestre de 2015, por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE ($991); el faltante del pago de las regalías del IV trimestre de 2015, por valor de CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE ($55), los Formularios de Declaración, Producción y liquidación de Regalías, con su respectiva constancia de pago, correspondiente al III y IV Trimestre de 2016 y I Trimestre de 2017, el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, el faltante del pago de visita de inspección técnica seguimiento y control, requerida en Auto SFOM No. 890 del 08 de septiembre de 2011, por valor de VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($24.239.oo), de acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000083 del 16 de febrero de 2018 y la corrección de los Formatos Básicos Mineros Anual de 2007 y 2008.

Igualmente, en tal acto administrativo se le concedió el término de un (1) mes, para que allegara la solicitud de derecho de preferencia junto con los documentos referidos en el artículo segundo de la

Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida[2], su intención de suscribir Contrato de Concesión.

Teniendo en cuenta que el término señalado en el acto administrativo referido, venció el 02 de septiembre de 2018, sin que la sociedad titular haya allegado la señalada información, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia a la Licencia de Explotación No. 19109 de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

> *"**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)*

Aunado a lo anterior, es importante referir la normatividad que regula el Derecho de Preferencia. Por lo anterior, el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 señala:

> *"**ARTÍCULO 53. Prórrogas de concesiones mineras.** Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*
>
> *Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.*
>
> *En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.*

---

[2] *"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)*

***PARÁGRAFO PRIMERO.*** *Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este titulo minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*

*Lo anterior siempre y cuando acredite estar al dia con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.*
*(...)"*

Asimismo, la Resolución 41265 de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energia, resolvió:

***"ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.*** *La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:*

*a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:*

*(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*

*(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*

*(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*

*(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas;*

*b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:*

*(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.*

*(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.*

*(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

***ARTÍCULO 2o. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN.*** *Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:*

*a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:*

*(i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;*

*(ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;*

*(iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;*

*(iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;*

*(v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);*

*b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.*

*c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.*
*(...)"*

En atención a lo mencionado y de acuerdo a lo señalado en el Concepto técnico GSC-ZC No. 000344 del 09 de agosto de 2018, es claro que la titular de la Licencia de Explotación N° 19109, no cuenta con los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado).

Es así, que una vez revisado el expediente, se observa que la Licencia de Explotación No. 19190, fue otorgada mediante Resolución No. 701599 del 17 de diciembre de 1996, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 18 de marzo de 1997 y mediante Resolución SFOM No. 0173 del 28 de diciembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de febrero de 2008, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 17 de marzo de 2017. Al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 y 47 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

*"Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

*Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión."*

*Artículo 47. INFORMES ANUALES. Los titulares de licencias de explotación rendirán informes anuales en la forma señalada para los informes de progreso de las licencias de exploración, en formularios simplificados y breves que diseñará el Ministerio."*

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 19109, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

Así mismo y previa evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 19109, se determinó que la titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas de la licencia y la ley, de acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 306 del 06 de marzo

de 2015, notificado por estado jurídico No. 176 de 24 de noviembre de 2015, se requirió bajo apremio de multa a la sociedad titular de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presentara las correcciones de los Formatos Básicos Mineros anual de 2007 y 2008, de conformidad con las indicaciones contenidas en el Concepto Técnico GSC- ZC No. 145 de febrero 25 de 2015, para lo cual concedió el término de treinta (30) días. para que subsanara la falta o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental, el expediente digital y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000344 del 09 de agosto de 2018, la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 19109, a la fecha no ha allegado los documentos mencionados en el Auto referido.

Teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar el requerimiento efectuado bajo apremio de multa vencieron el 07 de enero de 2016 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto, sin que la titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, se procederá a imponer multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de ejecutoria de la presente resolución, por la omisión en el cumplimiento del requerimiento realizado por la autoridad minera, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, el cual expresa:

> *"ARTICULO 75. MULTAS, CANCELACIÓN Y CADUCIDAD. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.*
>
> *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.*
>
> *El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada..."*

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** el desistimiento de la intención de suscribir Contrato de Concesión (Derecho de Preferencia Ley 1753 de 2015), de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la terminación de la Licencia de Explotación **N° 19190**, otorgada a la sociedad GRES LA FONTANA LTDA.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación **N° 19190**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Imponer multa a la sociedad GRES LA FONTANA LTDA, titular de la Licencia de Explotación **N° 19190**, identificada con el Nit 9000373199, por la suma de un **(1)** Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El valor adeudado habrá de consignarse, mediante el recibo que se expide en el link de "*trámites en línea*" del menú "*Trámites y Servicios/pago de otros servicios*" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO. -** Informar a la titular de la Licencia de Explotación **N° 19190,** que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de la titular minera de la multa impuesta, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

**ARTÍCULO QUINTO. – DECLARAR** que la sociedad GRES LA FONTANA LTDA, adeuda a la Agencia Nacional de Minería:

a) Por concepto de faltante de regalías del I trimestre de 2013 la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS MCTE ($55.109).
b) Por concepto faltante de regalías del II trimestre de 2013 la suma de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE ($ 27.370).
c) Por concepto faltante de regalías del III trimestre de 2013, la suma de VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE ($20.422).
d) Faltante de regalías del IV trimestre de 2013 la suma de TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE ($3.052);
e) Faltante de regalías del III Trimestre de 2014, la suma de MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($1.138).
f) Faltante de regalías del IV Trimestre de 2014, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($489)
g) Faltante de regalías del I Trimestre de 2015, la suma de DOS MIL CATORCE PESOS M/CTE. ($ 2014);
h) Faltante de regalías del II Trimestre de 2015, la suma de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($1.347)
i) Faltante de regalías del III Trimestre de 2015, la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($991);
j) Faltante de regalías del IV trimestre de 2015, la suma de CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE($55)
k) Allegar el pago de las regalías y los Formularios de Declaración de Producción y liquidación de regalías correspondiente al III, IV Trimestre del año 2016 y I Trimestre del año 2017, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago[3], de acuerdo a lo señalado en

[3] **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000344 del 09 de agosto de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO. –** El valor adeudado por concepto de regalías habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "*trámites en línea*" del menú "*Trámites y Servicios/pago de regalías*" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO. -** El pago que se realice por concepto de pago de regalías se imputará primero a intereses y luego a capital.

**ARTÍCULO SEXTO. – DECLARAR** que sociedad GRES LA FONTANA LTDA, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de faltante del pago de la visita de inspección técnica seguimiento y control requerida en Auto SFOM No. 890 de fecha 08 de septiembre de 2011, la suma de **CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($109.651),** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago[4], de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000344 del 09 de agosto de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO. –** El valor adeudado por concepto de visita de fiscalización habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "*trámites en línea*" del menú "*Trámites y Servicios/pago de visitas de fiscalización*" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO. -** El pago que se realice por concepto de pago de visita de fiscalización se imputará primero a intereses y luego a capital.

---

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "*Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago.*"

[4] **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso "*Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago.*"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19109, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de la titular minera de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de NEMOCÓN departamento de CUNDINAMARCA.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y proceda con la desanotación del área en el Sistema gráfico.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **GRES LA FONTANA LTDA,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001- Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Javier O. García G.

**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/ Abogada GSC-ZC
Revisó: Aura María Monsalve M./Abogada VSC-
María Claudia de Arcos León/ Abogada VSC

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120467851

Bogotá, 01-04-2019 12:48 PM

Señores
**GIRALDO MOTOA E HIJOS LTDA.**
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**
**Dirección:** VEREDA SUSAGUA
**Departamento:** CUNDINAMARCA
**Municipio:** COGUA

02 ABR 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **18869**, se ha proferido Resolución No **001147 DE NOVIEMBRE 6 DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000173 DEL 7 DE MARZO DE 2018, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 01-04-2019 12:21 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: 18869

Motivo Devolución: Desconocido Rehusado No reside No reclamado Dirección errada Otros

VERCOURRIER ESPECIAL

cadena courrier

Reclamo: Incongruencia:

15301719906

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

7050

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 03/04/2019 12:28
OP: 39254404 Prioridad:
Destinatario: GIRALDO MOTOA E HIJOS LTDA
Planta Origen: MEDELLIN
Dirección: VEREDA SUSAGUA-
Barrio:
Municipio: COGUA
Depto: CUNDINAMARCA
Producto: 341-01

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

RECIBE:
20192120467851
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación: CP 250401
Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
GIRALDO MOTOA E HIJOS LTDA
VEREDA SUSAGUA-
COGUA
CUNDINAMARCA
Zona:
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 03/04/2019 12:28
OP: 39254404

15301719906

Cadenar S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 316 - www.cadenar.com.co - Licencia Mintic 1649 del 29 de Noviembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

## RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 0 0 1 1 4 7 DE

## ( 0 6 NOV 2018 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000173 DEL 07 DE MARZO DE 2018, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18869"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 700115 del 11 de febrero de 1997, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, otorgó al señor HECTOR FABIO LEON RIVERA, la Licencia No 18869, para la Explotación de un yacimiento de ARCILLA, localizado en jurisdicción del Municipio de COGUA Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 4 hectáreas y 4103 metros cuadrados, por el término de diez (10) años, contado a partir del 30 de mayo de 1997, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folio 39-41)

Por medio de Resolución No. 701469 del 30 de noviembre de 1998, se declaró perfeccionada la cesión del 49,442% de los derechos y obligaciones emanados de la Licencia de explotación No. 18869 a favor de la sociedad LOALTE INVERSIONES LTDA; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de marzo de 2003. (Folio 60-61)

A través de Resolución DSM N. 937 del 8 de septiembre de 2006, notificada por Edicto No. 1327-2006, desfijado el 11 de octubre de 2016, con constancia de ejecutoria y en firme del 19 de octubre de 2006, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derecho y obligaciones realizada por el señor HECTOR FABIO LEON RIVERA y la sociedad LOALTE INVERSIONES LTDA., a favor de la señora EMMA ALZATE HERNÁNDEZ y la sociedad GIRALDO MOTOA E HIJOS LTDA; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de noviembre de 2006. (Folio 155-156, 171)

Con Resolución SFOM No. 0111 del 8 de octubre de 2007, notificada personalmente los dias 17 y 18 de octubre de 2007, con constancia de ejecutoria y en firme del 18 de octubre de 2007,se concedió a la señora EMMA ALZATE HERNANDEZ y a la sociedad GIRALDO MOTOA E HIJOS LTDA, Prórroga de la licencia de explotación No 18869 por un término de diez (10) años contados a partir del vencimiento de la licencia otorgada inicialmente, es decir desde el 30 de Mayo de 2007; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de octubre de 2007. (Folios 217-220, 222)

A través de la Resolución VSC No 000173 del 07 de marzo de 2018, notificada por conducta concluyente por el señor Luis Fernando Giraldo Motoa en calidad de representante legal de la sociedad Giraldo Motoa e hijos Ltda. con radicado No 20185500538932 del 11 de julio de 2018, y a la

señora Emma Álzate Hernández notificada por publicación de aviso GIAM AV-VCT-GIAM-08-0128 del 15 de agosto de 2018, titulares de la Licencia de Explotación No 18869, resolvió declarar que la solicitud del derecho de preferencia solicitado por el titular no es viable y como consecuencia de ello, declaró la terminación del título minero.

Con radicado No 20185500538932 del 11 de julio de 2018, el señor Luis Fernando Giraldo Motoa en calidad de representante legal de la sociedad Giraldo Motoa e hijos Ltda., cotitular de la Licencia de Explotación No 18869, presentó a la autoridad minera memorial de recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No 000173 del 07 de marzo de 2018, con el fin de que ésta sea revocada en su integridad.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto por el señor Luis Fernando Giraldo Motoa en calidad de representante legal de la sociedad Giraldo Motoa e hijos Ltda., cotitular de la Licencia de Explotación No 18869, en contra la Resolución VSC No 000173 del 07 de marzo de 2018, notificada por conducta concluyente en razón a la presentación del recurso de reposición en la fecha del 11 de julio de 2018, lo anterior, teniendo en cuenta que el trámite de notificacion se encontraba en curso, como se observa en la publicación de aviso GIAM AV-VCT-GIAM-08-0128 del 15 de agosto de 2018, efectuado a la señora Emma Álzate Hernández, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "***Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo***" y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 "***Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo***", establece:

> *"**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

El recurso de reposición fue presentado por el señor Luis Fernando Giraldo Motoa en calidad de representante legal de la sociedad Giraldo Motoa e hijos Ltda., cotitular de la Licencia de Explotación No 18869, el dia 11 de julio de 2018 mediante radicado No 20185500538932, así las cosas encontrándose dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "***Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo***", se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 000173 del 07 de marzo de 2018.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada*

*para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"*-[1]-

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*-[2]-.

Los principales argumentos planteados por el recurrente son los siguientes:

*"2.2 Frente a las circunstancias anotadas tengo los siguientes comentarios que son, a su vez, las razones o motivos de fondo en los que apoyo mi reclamación para que la providencia objeto de impugnación sea revocada en su integridad y en sustitución de ello se disponga que el proceso queda pendiente de resolverse una vez se levante la suspensión de los polígonos, como más adelante lo explicaré.*

*2.2.1.- No entiendo, y por lo mismo no encuentro acertado, que la negativa contenida en la resolución se apoye parcialmente en el Res. 222 de 1994, originaria del Ministerio de Ambiente, por dos razones, i) la mencionada providencia fue derogada por la nueva Res. 2001 de 2016 que la modificó en su integridad y al ser retirada del mundo jurídico no puede servir de soporte de ninguna decisión administrativa ni jurisdiccional pues a las autoridades les está vedado adoptar determinaciones con apoyos, así sean parciales, de actos administrativos que perdieron su vigencia, y, ii) aún si se persistiera en sostener la decisión conforme a sus términos, es claro que la citada providencia 222/94 nunca aplicó para los yacimientos de ARCILLAS que es el objeto y razón del título 18869; el referido acto administrativo fue pensado y diseñado para limitar las explotaciones en la Sabana de Bogotá solo y exclusivamente para los MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN concepto del que no participan las ARCILLAS, sustancia mineral ésta de características físico-químicas muy diferentes de aquellas. Al no poderse tener en cuenta la Res. 222/94 a los fines de negar el acceso al derecho preferencial del título 18869 queda por determinar si el otro razonamiento, es decir, el surgido de la Res. 2001 de 2016 si resulta aplicable. A continuación, nos ocupamos del tema.*

*2.2.2.- En el entendimiento que la decisión negativa (No. 000173/2018) tiene su fuente, también, en la Res. MADS No. 2001 de 2016 parece importante decir que tal acto administrativo fue suspendido por los Autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, fechados los días 16 y 19 de diciembre de 2016, dentro del proceso de Acción Popular Río Bogotá, trámite ampliamente conocido por la comunidad minera de la región Sabana de Bogotá y que por tal motivo se erige como un hecho notorio. Así las cosas, el polígono No. 12 de la referida providencia correspondiente al municipio de Cogua quedó sin aplicación, situación que se extiende hasta la fecha de radicar éste escrito ante la Agencia.*

*2.2.3.- En razón de lo anterior, esto es, de la premisa originada en el Tribunal, según la cual los efectos de la anotada resolución 2001 de 2016 han quedado suspendidos a causa de la medida cautelar adoptada en el proceso, se imposibilita tomar cualquier decisión basada en la providencia ministerial y mucho más cuando la determinación es del todo contraria a un particular.*

*2.2.4.- Tiene dicho la jurisprudencia Nacional en no pocos fallos que la suspensión de un acto administrativo en sede jurisdiccional trae consigo la interrupción de los efectos no solo del acto administrativo cuestionado sino de aquellas actuaciones que de él derivan, resultando por tanto para nuestro caso, de una manifiesta ilegalidad la decisión adoptada por la Agencia en la*

---

[1] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.*

[2] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.*

*Res. 000173 de marzo 07 de 2018, objeto de nuestros comentarios. Con la determinación allí contenida lo que hace la entidad es continuar validando la Res. 2001 de 2016 sin tener ninguna competencia para ello pues la suspensión temporal de la citada providencia le resta eficacia a cualquier decisión que sobre la misma se edifique.*

*2.3.5.- No debe perderse de vista que la suspensión temporal decretada por la magistrada dentro del proceso de Acción Popular Rio Bogotá ha recibido el acatamiento pleno de las autoridades, incluida la Agencia de Minería, quienes ya han suspendido sus procesos en la zona de la Sabana de Bogotá cuando de reconocer derechos minero-ambientales se trata. No puede ser que para una negativa, como es nuestro caso, la providencia ministerial si surta efectos plenos. La suspensión del polígono, digámoslo, afecta toda la actividad minera del municipio de Cogua precisamente porque ha quedado en el limbo la definición de la zona que sea habilitada para las labores mineras."*

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el memorial del recurso de reposición, la autoridad minera entra a analizar el procedimiento por el cual se determinó la inviabilidad para otorgar el Derecho de Preferencia que regula el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo) y de ésta forma declarar la terminación del título.

Obsérvese por parte del titular, que el desarrollo de los fundamentos de la Resolución VSC No 000173 del 07 de marzo, no son más que el progreso normativo en materia ambiental, históricamente desde la Ley 99 de 1993 - artículo 61, que fue reglamentado con normas posteriores como la que recurre en su escrito, es decir la Resolución No 222 de 1994, que si nos vamos puntualmente a los antecedentes normativos encontramos que esta resolución fue modificada por las resoluciones 249 de 1994, 1277 de 1996 y 803 de 1999, y que también el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, se reglamentó por resoluciones como la No 813 de 2004 y 1197 de 2004, normas que otorgaron reglas específicas en relación con la actividad minera en la Sabana de Bogotá.

Al ser así, dichas normas fueron derogadas expresamente por la Resolución No 2001 del 02 de diciembre de 2016, por cuanto en ésta se determinaron las zonas compatibles mineras en la Sabana de Bogotá, y se encuentra vigente y aplicada por la Autoridad Minera Nacional, ya que dichos polígonos fueron actualizados en el sistema Catastro Minero Nacional (CMC). En efecto y como lo manifestó en el recurso de reposición, a esta disposición legal le fue impartida una medida cautelar a través del Auto del 16 de diciembre de 2016, en el que se consideró por parte del censor judicial que era necesario practicar inspecciones judiciales a cada uno de los 24 polígonos mineros, con el fin de verificar si en dicho acto administrativo ambiental se siguieron los lineamientos establecidos por las órdenes impartidas a través del Consejo de Estado en el fallo de segunda instancia del 28 de marzo de 2014, así las cosas, en el acta de audiencia del 26 de abril de 2017, se programó diligencia de inspección conjunta a los polígonos, el levantamiento de la medida cautelar de la Resolución estaba supeditado a la totalidad de las visitas, pero por fuerza mayor debido a la suspensión del cargo de la magistrada Villamizar, tan sólo se pronunció en esta providencia respecto de los polígonos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 18, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22 y en consecuencia resolvió:

*"POLÍGONO 12.- SE LEVANTA LA MEDIDA CAUTELAR que recae sobre el polígono 12, bajo la condición del compromiso que durante la diligencia de inspección judicial manifestó la empresa LADRILLERA SANTA FE relacionado con el título minero que refiere a un área de 237 de hectáreas, en el sentido de renunciar al título y contraerlo sólo a 11 hectáreas, pero en todo caso, debe tenerse en cuenta por la autoridad ambiental que el municipio de Cogua soporta ya una carga del polígono 12 donde se encuentra el parque minero industrial, que como municipio verde no está obligado a soportar más de las cargas que debe asumir para el mantenimiento de vías y obras del orden departamental y de la Región. Por ello, teniendo en cuenta entonces que la LADRILLERA SANTA FE tiene títulos en el sur de la ciudad de Bogotá, queda supeditada a la decisión que debe tomar la autoridad ambiental en cuanto a poder ejercitar al tiempo la extracción de material sin que se afecte su derecho, resaltando que prevalece la protección del ecosistema sobre los derechos de los particulares. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la orden del Consejo de Estado es la restauración, recuperación y mantenimiento de todo el sistema hídrico y en la Sabana de Bogotá la principal fuente es la protección del ecosistema. Por ello, la autoridad ambiental deberá condicionar la concesión de*

*la licencia ambiental y el plan de manejo a la LADRILLERA SANTA FE a las órdenes impartidas en la diligencia de inspección judicial.*

*Debe hacerse claridad a la autoridad ambiental, que en la diligencia de inspección judicial efectuada en el municipio de Cogua se constató la existencia de empresarios que no tienen permisos para explotar, en estos casos deben tomarse las decisiones correspondientes que impidan la labor que de manera ilegal se desarrolla. Así mismo, teniendo en cuenta lo anterior la autoridad ambiental debe examinar si es posible en reemplazo de aquellos títulos sobre los cuales debe declararse la caducidad, conceder teniendo en cuenta lo señalado por la señora representante de la Agencia Nacional de Minera en la diligencia de inspección, en aras de obtener beneficios para la recuperación y restauración de los terrenos, conceder a personas diferentes el permiso de explotar el recurso, teniendo en cuenta que Ladrillera Santa Fe cumple con el plan de manejo ambiental."*

Y en cuanto a los polígonos que no fueron objeto de visita, no se levantó la medida cautelar, sujeta a realizarse posteriormente, por ello, ulterior al acta de audiencia del 27 de abril y una vez levantada la suspensión del cargo de la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se emitió el Auto del 13 de julio de 2018, en cumplimiento de la orden No 4.26 impartida por el Consejo de Estado, el cual refleja la continuación de las inspecciones a los polígonos no visitados y los define. EN ellos, no se evidencia la inclusión del área de la Licencia de Explotación No 18869.

Siendo así, en la providencia judicial del 13 de julio de 2018, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo resolvió lo siguiente:

*PRIMERO. - LEVÁNTASE la medida cautelar en la totalidad de los polígonos mineros descritos en la Resolución No. 2001 de 2016, para lo cual el Ministro de AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE deberá proceder de manera inmediata y antes de la dejación de su cargo en este gobierno 2014-2018 a expedir el nuevo acto administrativo que contenga los ajustes a que se hace mención en la presente providencia y de acuerdo con los lineamientos y órdenes impartidas durante las diligencias de inspección judicial a los municipios con la intervención y participación de las autoridades y de los particulares de que se da cuenta en la parte motiva, de conformidad con lo aquí expuesto y ordenado, la cual hace parte integral de esta resolutiva para su cumplimiento.*

*SEGUNDO. - UNA VEZ el MINISTERIO de AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE expida el acto administrativo de que da cuenta la decisión anterior, por auto separado se procederá a pronunciarse sobre el CUMPLIMIENTO A la orden No. 4.26 de la sentencia de 28 de marzo de 2014 proferida por el Consejo de Estado mediante la cual se confirmó el fallo de 25 de agosto de 2004 de este tribunal sobre la delimitación de las zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá.*

*(...)*

*DÈCIMO SEGUNDO: Corresponde al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE el recorte de los polígonos por efecto de la renuncia voluntaria del área de los Contratos de Concesión Minera AIT-141, AIT-144 Y AIT-144 haga su titular, suscritos entre INGEOMINAS y la SOCIEDAD LADRILLERA SANTAFÉ S.A. para el caso en el municipio de Cogua; como también, corresponde a la AGENCIA NACIONAL MINERA proceder al recorte de todos los títulos cuya área de exploración y explotación se traslape a las zonas incompatibles con la actividad minera. Así mismo, compete a la autoridad ambiental la imposición de los PARRA de aquellas explotaciones que conforme a la Resolución 2001 de 2016 y su correspondiente ajuste pasen a estar en zonas incompatibles.*

En este entendido normativo y judicial, no le asiste razón al titular en el sentido de que la decisión administrativa por parte de la Agencia Nacional de Mineria, de no aceptar el trámite del derecho de preferencia, no se ajustó a las normas que rigen la calificación ambiental, pues como quedó demostrado, en principio fue un análisis de las reglamentaciones sobre las actividades de explotación y su desarrollo en la Sabana de Bogotá, finalizando con la decisión que se fundamentó en la

Resolución No 2001 de 2016, la cual se encuentra en firme y sin ninguna medida cautelar, disposición que actualmente se reafirma con el ajuste efectuado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por medio de la Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018, en cumplimiento al auto del 13 de julio de 2018, en la que modificó el artículo 5 de la Resolución 2001 de 2016 y adicionó el siguiente parágrafo:

> *"Paragrafo Quinto. El polígono 12 en lo que respecta al área del título minero AIT 141 de la sociedad Ladrillera Santafé, se encuentra suspendido como zona compatible, hasta que dicha sociedad cumpla ante la Agencia Nacional de Mineria con la condición emitida en el acta del 26 de abril de 2017 y el Auto del 13 de julio de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Con base en ello, una vez realizada la devolución de área, el área resultante del título minero AIT 141, será incorporada de manera inmediata y sin un pronunciamiento adicional, como zonas compatibles en la Sabana de Bogotá."*

Se concluye de lo expuesto, que la decisión fue expedida dentro de los principios que rigen las actuaciones administrativas, en el marco de la legalidad y sin vulnerar los derechos constitucionales que le asisten a los particulares, por tanto, se procede a confirmar en su totalidad la decisión de la Resolución VSC No 000173 del 07 de marzo de 2018 y más aún porque el título minero 18869 no es compatible con actividades mineras en la Sabana de Bogotá, siendo de pleno derecho excluida de actividades de explotación minera.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, ANM

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar** la Resolución VSC No 000173 del 07 de marzo de 2018 "por medio de la cual se resuelve la solicitud de ejercicio del derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015 dentro de la licencia de explotación No 18869 y se toman otras determinaciones", conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento a la señora **EMMA ALZATE HERNANDEZ** y a la sociedad **GIRALDO MOTOA E HIJOS LTDA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. 18869, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Pablo Ladino C. /Abogado GSC-ZC
Revisó: Ana María Manosalva M./Abogada VSC
Vo. Bo. Marisa Fernández Hedoya, Gerente (E) de Seguimiento y Control